



Ministerio Público de la Nación

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN (arts. 456, 457 y ctes. del CPPN).

Sres. Jueces:

Marcelo Agüero Vera, Fiscal PGN (Cfr. Res MP 67/08 cuya copia se acompaña), en la causa nro. 326 caratulada: “Sarlenga, Luis Eustaquio Agustín y otros s/contrabando” del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Que por el presente vengo a interponer, en legal tiempo y forma, recurso de casación, conforme lo dispuesto por los arts. 456, inc. 1° e inc. 2° y 457 del CPPN, contra la sentencia dictada por los Sres. Jueces en los autos de referencia, en cuanto resolvió:

- 1) (Punto 30 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Emir Fuad YOMA, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 2) (Punto 31 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Mauricio MUZI, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas.
- 3) (Punto 32 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Enrique Julio DE LA TORRE, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas.
- 4) (Punto 33 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Carlos Saúl MENEM, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 5) (Punto 34 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Oscar Héctor CAMILIÓN FERNÁNDEZ, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas.
- 6) (Punto 35 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Antonio Ángel VICARIO, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas.
- 7) (Punto 36 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Manuel CORNEJO TORINO, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 8) (Punto 37 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Jorge Antonio CORNEJO TORINO, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas.

- 9) (Punto 38 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Carlos Alberto NÚÑEZ, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 10) (Punto 39 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Diego Emilio PALLEROS, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 11) (Punto 40 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Luis Eustaquio Agustín SARLENGA, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 12) (Punto 41 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 13) (Punto 42 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Haroldo Luján FUSARI, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 14) (Punto 43 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Carlos Jorge FRANKE, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 15) (Punto 44 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Julio Jesús SABRA, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.
- 16) (Punto 45 del decisorio cuestionado) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Teresa Hortensia IRAÑETA DE CANTERINO, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusada. Sin costas.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. AGRAVIOS.

1. El presente recurso se presenta ante el Tribunal que dictó la resolución que lo motiva, dentro del término de diez días mediante escrito firmado (arts. 400, último párrafo, y 463 CPPN).

2. Impugnabilidad subjetiva: El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer el recurso de casación en el presente caso (arts. 457, 458 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 25 incisos a), b), c) y g) y 37 inc. a) de la Ley 24.946).

3. Impugnabilidad objetiva: La decisión impugnada es la sentencia final de la causa, entendida como aquella que da por culminado el juicio conforme el art. 457 del C.P.P.N.

En los casos de los puntos dispositivos 30) a 45) del decisorio puesto en crisis, se trata de absoluciones dictadas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro.



Ministerio Público de la Nación

3, no obstante que al momento de alegar, el Ministerio Público Fiscal había solicitado la condena de los imputados y la imposición de una pena que supera el límite para interponer el presente recurso (conf. art. 458 inc. 1° del CPPN) y acta de debate de fecha 23/12/2010, oportunidad en la cual se solicitó, respecto de Carlos Saúl **MENEM**, la **pena de 8 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Diego Emilio **PALLEROS**, la **pena de 8 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Oscar Héctor **CAMILIÓN**, la **pena de 7 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y art.45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Emir Fuad **YOMA**, la **pena de 7 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Luis Eustaquio Agustín **SARLENGA**, la **pena de 6 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Manuel **CORNEJO TORINO**, la **pena de 5 años y 6 meses de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Carlos Alberto **NUÑEZ**, la **pena de 6 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Haroldo Luján **FUSARI**, la **pena de 5 años y 6 meses de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Edberto **GONZÁLEZ de la VEGA**, la **pena de 6 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864

incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Carlos Jorge **FRANKE**, la **pena de 6 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Julio Jesús **SABRA**, la **pena de 5 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Jorge Antonio **CORNEJO TORINO**, la **pena de 5 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Antonio Ángel **VICARIO**, la **pena de 5 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y art. 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Teresa Hortensia **IRAÑETA de CANTERINO**, la **pena de 5 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c) , 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; respecto de Mauricio **MUZI**, la **pena de 4 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA; y respecto de Enrique Julio **DE LA TORRE**, la **pena de 4 años de prisión**, de cumplimiento efectivo, de conformidad con los arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc.1) del CA y arts. 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs.d), e), f) y h) del CA.

Cabe hacer una distinción en relación a la absolución dictada a favor de la imputada María Teresa **CUETO** (punto dispositivo N° 29 del decisorio cuestionado), respecto de quien este MPF solicitó la prescripción de la acción penal, y del sobreseimiento dictado en favor de Juan Daniel **PAULIK**, (punto dispositivo N° 27 del decisorio cuestionado); respecto de quienes el MPF no presentará recurso de casación, en el primer caso en razón de no haber formulado acusación y, en el segundo, como consecuencia de no haber superado el límite objetivo para recurrir, el monto de pena



Ministerio Público de la Nación

solicitado (confr. art. 458, inc.1° del CPPN). En este último caso corresponde advertir que, aún cuando existiría jurisprudencia que habilitaría a este MPF a recurrir en casación no obstante lo establecido por el art. 458 inc. 1° del CPPN (confr. “Giroldi” Fallo CSJN 318:514,530; “Durante”, Sala I CNCP, 18/12/97, “Blanco”, Sala I CNCP, 10/4/02, entre otros) , en garantía del derecho de defensa en juicio, del debido proceso (conf. art. 18 de la C.N.) y de la garantía de la doble instancia (confr.art. 8 inc. 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitucional Nacional; conf. art.75 inc. 22) que también corresponde al Ministerio Público Fiscal de la misma forma que se le reconoce al inculpador por aplicación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN), no se hará uso de tal derecho en el presente escrito recursivo.

4. Los motivos seleccionados para el tratamiento de los agravios que desarrollaremos encuadran en las previsiones del art. 456, inc.1° C.P.P.N. por errónea aplicación de la ley sustantiva, y en el inc. 2° del mismo artículo, es decir, la inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal establece bajo pena de nulidad.

En el primer caso, porque a los hechos que el tribunal tuvo por probados no se les asignó la calificación jurídica que correspondía en el proceso de subsunción al derecho sustantivo, ésto es, en el delito de contrabando calificado (conf. arts. 863,864 incs.a), b) y d); 865 incs. a), b) y c) y 867 del CA Ley 22.415) y las normas sobre participación criminal contenidas en la parte general del Código Penal (art. 45 y, en el caso que correspondiere, art. 55 del C.P.) oportunamente planteadas por este MPF en su alegato acusatorio.- Cabe agregar al respecto, que la situación fáctica respecto de la cual se pronunció el Tribunal coincide con los hechos y probanzas que este MPF analizó y valoró oportunamente en su alegato acusatorio. Es decir que el agravio planteado conforme las previsiones del art. 456, inc.1° CPPN por errónea aplicación de la ley sustantiva se ciñe exclusivamente a una cuestión de puro derecho, vinculada al proceso de subsunción y calificación legal efectuada por el Tribunal en la sentencia recurrida, respecto de los hechos probados durante el juicio, no contravertidos.

La segunda causal o motivo del recurso que intentamos está constituido porque entendemos se han configurado violaciones a las reglas de la sana crítica que hacen a la fundamentación que deben contener todas las sentencias bajo sanción de nulidad (arts. 1° y 18 de la Constitución Nacional; arts. 123, 398, 399, 404, inc. 2°, CPPN), cuya inobservancia la hacen encuadrar en la tradicional doctrina de arbitrariedad de sentencias y justifican su descalificación como acto jurisdiccional válido, con afectación del derecho de defensa en juicio que también le asiste al MPF (conf.

C.S.J.N., “Santini, Ángelo y otra”, de fecha 3/12/1998, publicado en L.L. 1999-B, 600), cuestión que se desarrollará en el presente recurso.

III. ANTECEDENTES DEL CASO. LA ACUSACIÓN FISCAL.

A los fines de cumplir con el requisito de fundamentación autónoma del presente recurso (art. 463 del C.P.P.N.), se pasa a describir la acusación fiscal (requerimiento fiscal de elevación a juicio, alegato y réplicas efectuadas) que en lo que respecta a los imputados **MENEM, YOMA, PALLEROS, CAMILIÓN y DE LA TORRE** también fueron acusados por la representación de la querrela en el juicio, en cabeza de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (A.F.I.P.-D.G.A).

a) En los distintos requerimientos de elevación a juicio presentados en el marco de las presentes actuaciones, se atribuyó a los imputados los siguientes hechos:

- A Manuel **CORNEJO TORINO**, quien se desempeñara como Director General de la Dirección General de Fabricaciones Militares durante el año 1991, se le imputó haber intervenido en las operaciones ilegales de exportación de material bélico efectuadas al amparo de los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, correspondientes a los embarques efectuados en los buques OPATIJA (1er y 2º viaje), SENJ, KRK, GROBNIK y LEDENICE con destino a Croacia (confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 12/2/2002, glosado a fs. 20.082/120).
- A Julio Jesus **SABRA**, quien se desempeñara como vocal del directorio de la Dirección General de Fabricaciones Militares durante el año 1991, se le imputó la intervención en la operación ilegal de exportación de material bélico efectuada en el primer embarque en el buque OPATIJA con destino a Croacia, al amparo del decreto PEN 1697/91 y su participación en los antecedentes administrativos del decreto PEN n° 2283/91.-(confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 22/5/2003, glosado a fs. 24.064/91vta.).
- A Haroldo Luján **FUSARI**, quien se desempeñara como Gerente de Comercialización de la Dirección General de Fabricaciones Militares durante el año 1991, se le reprochó su intervención en las operaciones ilegales de exportación de material bélico efectuadas al amparo de los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, correspondientes a los embarques efectuados en los buques OPATIJA (1er y 2º viaje), SENJ, KRK, GROBNIK y LEDENICE, con destino a Croacia (confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 7/12/2001, glosado a fs. 19.752/812).



Ministerio Público de la Nación

- A Carlos Alberto **NÚÑEZ**, quién cumpliera funciones en la Gerencia de Comercialización de la Dirección General de Fabricaciones Militares hasta COMPLETAR, se le imputó su intervención en las operaciones ilegales de exportación de material bélico efectuadas al amparo de los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, correspondientes a los embarques efectuados en los buques OPATIJA (1er y 2º viaje), SENJ, KRK, GROBNIK y LEDENICE, con destino a Croacia,(confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 22/5/2003, glosado a fs. 24.064/91vta.).
- A Luis Eustaquio Agustín **SARLENGA**, quién se desempeñara como Interventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares entre los meses de abril de 1992 y marzo de 1995, se le imputó la intervención en las operaciones ilegales de exportación de material bélico efectuadas en los buques OPATIJA (2º viaje d efecha 14/08/1993) y LEDENICE, con destino a Croacia, al amparo del Decreto PEN 2283/91; como así también del embarque concretado mediante el buque RIJEKA EXPRESS (también con destino a Croacia) y los vuelos de fecha 17,18 y 22/02/1995 efectuados por la compañía FINE AIR a Ecuador, al amparo del Decreto 103/95 (confr. los requerimientos de elevación a juicio de fechas 5/10/1999 –glosado a fs. 14.489/539-, 27/5/1999 –glosado a fs. 4517/63- y 5/12/2000 –glosado a fs. 17.762/96).
- A Edberto **GONZÁLEZ DE LA VEGA**, quién se desempeñara como Director de Coordinación Empresaria de la Dirección General de Fabricaciones Militares entre los meses de enero de 1992 y abril de 1995, se le reprochó su intervención en las exportaciones ilegales de material bélico efectuadas en los buques OPATIJA (2º viaje, DE FECHA 14/08/1993) y LEDENICE con destino a Croacia, al amparo del Decreto PEN 2283/91; como así también del embarque concretado mediante el buque RIJEKA EXPRESS (también con destino a Croacia) y los vuelos de fecha 17,18y 22/02/1995 efectuados por la compañía FINE AIR a Ecuador, al amparo del Decreto 103/95 (confr. requerimientos de elevación a juicio de fechas 9/10/2000 –glosado a fs. 16.194/309-, 27/5/1999 –glosado a fs. 4517/63-, y 5/12/2000 –glosado a fs. 17.762/96).
- A Antonio Ángel **VICARIO**, quién fuera Director de Producción de la Dirección General de Fabricaciones Militares entre los meses de enero y octubre de 1993, se le imputó su intervención en la exportación ilegal de cargas de pólvora M4A4 en el buque OPATIJA (2º viaje de fecha 14/08/1995), con destino a Croacia, realizada al amparo del Decreto PEN 2283/91 (confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 27/5/1999, glosado a fs. 4517/63).
- A Carlos Jorge **FRANKE**, quién ocupara el cargo de Director de Producción de la Dirección General de Fabricaciones Militares entre los meses de octubre de

1993 y diciembre de 1996, se le imputó su intervención en las operaciones ilegales de exportación de material bélico realizadas en los buques GROBNIK y LEDENICE con destino a Croacia, al amparo del decreto 2283/91; como así también del embarque concretado mediante el buque RIJEKA EXPRESS (también con destino a Croacia) y los vuelos de fecha 17,18 y 22/02/1995 efectuados por la compañía FINE AIR a Ecuador, al amparo del Decreto 103/95 (confr. los requerimientos de elevación a juicio de fechas 9/10/2000 –glosado a fs. 16.194/309- y 5/12/2000 –glosado a fs. 17.762/96).

- A Teresa Hortensia **IRAÑETA DE CANTERINO**, quien se desempeñara como Jefa del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la Dirección General de Fabricaciones Militares en la época de los hechos, se le reprochó su intervención en las exportaciones ilegales de material bélico concretadas en los buques OPATIJA (2° viaje, de fecha 14/08/1993) y LEDENICE con destino a Croacia, al amparo del Decreto PEN 2283/91 (confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 5/12/2000, glosado a fs. 17.762/96).
- A Jorge Antonio **CORNEJO TORINO**, quién fuera Director de la Fábrica Militar Río Tercero entre los meses de diciembre de 1991 y noviembre de 1995, se le imputó su intervención en la exportación ilegal de material bélico efectuada en el buque RIJEKA EXPRESS, al amparo del Decreto 103/95 (confr. requerimiento de fecha 9/10/2000, glosado a fs. 16.194/309).
- A Diego Emilio **PALLEROS**, quién fuera apoderado y Presidente de las firmas DEBROL INTERNATIONAL TRADE S.A. y HAYTON TRADE S.A., se le imputó su intervención en las operaciones ilegales de exportación de material bélico efectuadas al amparo de los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, correspondientes a los embarques efectuados en los buques OPATIJA (1er y 2° viaje), SENJ, KRK, GROBNIK y LEDENICE con destino a Croacia; como así también a las efectuadas al amparo del Decreto PEN 103/95, correspondientes al embarque concretado mediante el buque RIJEKA EXPRESS (también con destino a Croacia) y los vuelos de fecha 17,18 y 22/02/1995 efectuados por la compañía FINE AIR a Ecuador (confr. requerimiento de fecha 11/6/2006, glosado a fs. 29.555/81).
- A Carlos Saúl **MENEM**, quién fuera Presidente de la Nación en la época de los hechos, se le reprochó su intervención en las operaciones ilegales de exportación de material bélico efectuadas al amparo de los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, correspondientes a los embarques efectuados en los buques OPATIJA (1er y 2° viaje), SENJ, KRK, GROBNIK y LEDENICE con destino a Croacia; como así también a las efectuadas al amparo del Decreto PEN 103/95, correspondientes al embarque concretado mediante el buque RIJEKA EXPRESS (también con



Ministerio Público de la Nación

destino a Croacia) y los vuelos de fecha 17, 18 y 22/02/1995 efectuados por la compañía FINE AIR a Ecuador (confr. requerimiento de fecha 26/3/2008, glosado a fs. 33.038/54).

- A Emir Fuad **YOMA** se le reprochó su intervención, en carácter de instigador, en las operaciones ilegales de exportación de material bélico efectuadas en los buques OPATIJA (1 °y 2° viaje), SENJ, KRK, GROBNIK y LEDENICE con destino a Croacia, al amparo de los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91; como así también del embarque concretado mediante el buque RIJEKA EXPRESS (también con destino a Croacia) y los vuelos de fecha 17,18 y 22/02/1995 efectuados por la compañía FINE AIR a Ecuador, al amparo del Decreto PEN n° 103/95 (confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 6/9/2005, glosado a fs. 31.477/93).
- A Oscar Héctor **CAMILIÓN**, quién se desempeñara como Ministro de Defensa entre los meses de abril 1993 hasta julio de 1996, se le imputó su intervención en la operación ilegal de exportación de material bélico concretada mediante el embarque en el buque RIJEKA EXPRESS (con destino a Croacia) y los vuelos de fecha 17,18 y 22/02/1995 efectuados por la compañía FINE AIR a Ecuador, al amparo del Decreto PEN 103/95 (confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 7/8/2007, glosado a fs. 31.500/17).
- A Mauricio **MUZI**, quién cumpliera funciones como Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa durante el segundo semestre de 1994 y el primero de 1995, se le reprochó su intervención en la operación ilegal de exportación de material bélico concretada mediante el embarque en el buque RIJEKA EXPRESS (con destino a Croacia) y los vuelos de fecha 17,18 y 22/02/1995 efectuados por la compañía FINE AIR a Ecuador, al amparo del Decreto PEN 103/95 (confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 9/10/2000, glosado a fs. 16.194/309).
- A Enrique Julio **DE LA TORRE**, quien estuvo a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el año 1994, se le imputó su intervención en la operación ilegal de exportación de material bélico concretada mediante el embarque en el buque RIJEKA EXPRESS (con destino a Croacia) y los vuelos de fecha 17,18 y 22/02/1995 efectuados por la compañía FINE AIR a Ecuador, al amparo del Decreto PEN 103/95 (confr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 17/10/2007, glosado a fs. 31.477/94.).

b).- En oportunidad de formular su alegato durante el debate, la **querrela** expresó: “[Q]ue de los elementos que han surgido del debate se ha podido establecer la

certeza de la existencia de operaciones de exportación de gran cantidad de material bélico, seis de las operaciones fueron realizadas vía marítima y tres por vía aérea. Dichas exportaciones se produjeron al amparo de tres decretos presidenciales, dos de ellos del año 1991 y el restante del año 1995. El primero de los embarques es de septiembre del año 91, estando comprometidos los expedientes aduaneros finalizados con 515 y 516, tramitados por el exportador, Dirección General de Fabricaciones Militares y como destinatario Metales Restor. El segundo embarque tuvo lugar el 9 de junio del 93, el tercero el 26 de junio, el cuarto el 14 de agosto de ese año, siendo el exportador siempre la DGFM. Que los despachos son coincidentes con los ADV emitidos por FM. Que de haberse conocido por el servicio aduanero el verdadero destino de las exportaciones no hubiera autorizado las mismas. El caso de los decretos del 91 el destino fueron los Balcanes y teniendo en consideración la res. 713 de las Naciones Unidas la aduana no hubiera permitido las exportaciones y en el caso del decreto 2283 tampoco la aduana podría haberlo permitido ya que la Argentina era garante de paz entre Ecuador y Perú. Asimismo, por decreto 103/95 se exportó material bélico con destino declarado Venezuela. El material exportado tuvo como destino Ecuador y se encontraba al borde de su vida útil. Que Ecuador respondió un exhorto con un informe que determinaba el estado del material. Que el análisis de la maniobra corresponde atender a dos circunstancias internacionales. Sobre la situación de Panamá, se sabía que ese país no podía absorber semejante cantidad de material. Que la logística empleada responde a un comprador que se encuentra en combate. Que como se arma un país, sea latinoamericano o no, es conocido por cualquier alto mando de las fuerzas armadas. Que Panamá no tenía fuerzas de defensa a la época de los hechos. Que además eran incapaces del manejo de artillería de largo alcance. Que hay que recordar que dos operarios viajaron a Croacia para armar los cañones de largo alcance CITER de 155 mm.. Que el Ejército Norteamericano ocupó Panamá en una operación sin precedentes llamada “justa causa”, esto lo debía saber la escuela de guerra de este país. Que Panamá poseía en ese momento con una escasa artillería. Que un tiempo después Argentina decidió exportar a Panamá un volumen considerable de armamentos. Que las autoridades de norteamericanas decidieron enviar a Panamá una Brigada del ejército con policía militar y creó una policía Panameña solo para controlar los caminos. Que si los panameños hubieran recibido semejante cantidad de cañones, de fusiles etc. hubieran llegado a las fuerzas panameñas. Respecto de Venezuela, puede estar interesada en la compra de armamentos, pero resulta ilógico ya que se nutría de armamento de última generación de la OTAN. Que en todo ámbito castrense resulta de importancia mantener el sistema de producción de armamentos. Que en el caso del ejército argentino existe el servicio de arsenales, una dirección de arsenales etc.. Que dentro de la guerra convencional, existen grandes unidades de



Ministerio Público de la Nación

combate y de batalla. Que es una especialidad las operaciones de logística. Que eso impone una clasificación de bienes y de usuarios. Que el 5to escalón es la fábrica militar. Que por el volumen y cantidad de los primeros dos decretos estaban destinados a un teatro de operaciones. Que el Tte. Coronel Dobreovic realizó un informe de inteligencia sobre armas de puño argentinas en poder de fuerzas Croatas. Que el Cnel Hilario Lagos y el Gral. Matalón, quienes estuvieron a cargo de los BEA (Batallón Ejército Argentino) en Croacia declararon en ese sentido. A ello hay que sumarle la declaración de Lago y Calleja. Que sabemos de la salida de los cañones por los empleados de las FM. Que el Tte. Cnel López dijo que a FM ingresaban los cañones rodando a fin de que se le realicen algunas reparaciones. Que cuando un usuario de 4to escalón manda un cañón a reparar, lo que hace es una descarga patrimonial, lo hace por un único documento "planilla de transferencia". Que ello se hace porque en algún momento se realizará alguna inspección. Que el Cnel. López manifestó sobre dos cañones que habían realizado tres o cuatro tiros. Que se cobró reintegros por mercadería que se encontraba prohibido su uso. Que la ley de creación de FM dice en su artículo 34 que el estado debe tener el monopolio de la fabricación de armas. Que fue modificado por dos leyes posteriores, en la última modificación se hace hincapié en la intervención de Cancillería y el Ministerio de Economía. Que la ley de Ministerios es aplicable solo a efectos de distribuir competencias. Que la ley 12.309 y el decreto 1097/85, es una ley especial. Que por el decreto crea la comisión tripartita y por el acta 7 se distribuyen las responsabilidades de la comisión. Que la situación de FM al momento de los hechos era paupérrima. Que la DGFM era incapaz de fabricar el armamento consignado en los decretos. Que hay que recordar las declaraciones de Berhongaray y de Toma. Quienes hablaron de las declaraciones de Camilión en la interpelación. El Senador Berhongaray dijo que conocían la situación de FM ya que Camilión y Sarlenga los ponían en conocimiento de ello. Que la situación financiera impedía la producción de esa cantidad de armamento. Que la nómina de material solicitado por Debrol resulta sugestiva, la que es aceptada por FM mediante nota, que estaría firmada por el Cnel. Fusari. Que en esa nota decía que se verificaría el stock de FM. Que el pedido fue considerado por el directorio el 21 de agosto de 1991. El 16 de agosto de ese mismo año Debrol acepta la cotización de FM, en esa oportunidad adjunta un supuesto certificado de destino final, luego el 31 de agosto Manuel Cornejo Torino aprueba la venta del material solicitado. Que el destinatario era las fuerzas policiales y de seguridad de Panamá. Se eleva el proyecto de decreto al Ministerio de Defensa. Que el material que figura en el primer decreto nro. 1697/91 coincide con la nota de Fusari y de Debrol. Que las facturas se confeccionaron por el ADV (Aviso de Venta), llevando los nros. 654, 659, 660 y 661 y hacen al remito 56A. Este era el primer material que sería embarcado. Respecto al ADV 500426, a partir del cual se

confecciona la factura 653, la que corresponde a material que se encontraba en la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán. Que esta documentación provenía de FM y de la Comisión Tripartita. Que sabemos que de Río 3° se perdió documentación a raíz de la voladura de la fábrica. Que la comisión autoriza la venta de armamento a la República de Panamá, luego de ello el Presidente Menem firma el decreto. Que no hubo ninguna opinión contraria en el trámite de este decreto. Que existe un memorándum del Embajador Espeche Gil, que dice que en el expediente no hay un certificado de destino final, que no existe compromiso real de que el material solo será usado por Panamá. Que aconseja extremar los recaudos a la hora de exportar material bélico toda vez que existía la preocupación de que el material sea desviado y que podría terminar en la ex-Yugoslavia. Que en ese mismo año se confecciona una nueva veña que es la 2283/91, la que se inicia con una nota de la DGFM al MD con un proyecto de decreto para que se autorice a Debrol, no existiendo pedido alguno por parte de esta empresa. Que se adjuntó un certificado de destino final firmado por Simon Ramos como autoridad panameña, quien aclaró luego que solo hizo un pedido de cotización. Que el sello de legalizaciones del MRE tiene fecha del 7 de octubre del 91, lo que hace pensar que en ese momento el expte. no tenía certificado de destino final. Que Ana Kesller detallo que había habido un cambio de estructuras en cancillería y el procedimiento de la misma en las exportaciones. Caputo dijo que a él le tocó como Canciller rechazar algunas exportaciones por comprometer las relaciones internacionales. Que Maiorano declaró que los proyectos de decretos no tienen el dictamen de la Secretaría Legal y Técnica, que también era inusual que un ministro llevara directamente un decreto a la firma. Que el memorando de la DIGAN del 91 que aconseja la necesidad de que exista un dictamen sobre la capacidad de absorción que tiene Panamá para el material bélico detallado en el proyecto de decreto, advirtiendo que podría ser desviado. Que de la documental obrante en la causa 798, existe documentación que dan cuenta de las operaciones que se realizaron al amparo de estos decretos. Hay una nota del Interventor de FM dirigida al Sr. Diego Palleros en su carácter de representante de la firma Debrol S.A.. En esa nota se le manifiesta la necesidad de reflotar las operaciones con Panamá. Que los fundamentos son que esa empresa fue la que intervino anteriormente, Palleros contestó el 27 de abril de 1993, donde muestra el interés de reanudar las negociaciones con FM y solicitó que se le renueva la representación. Que en la resolución 871 del MD se establecían las condiciones y requisitos para ser representante de la DGFM. El 15 de mayo del 93 se materializa dicha autorización. La empresa Debrol hace una nueva solicitud de material, poniendo de manifiesto que el pago se iba a efectuar de forma inmediata, que está dispuesto a seguir comprando material, inclusive mensualmente. Que el material comprometido conforme surge de la documentación de la causa 798, del que surge que el material debía ser embarcado entre el 17 y el 21 de mayo de ese



Ministerio Público de la Nación

año, y que para un segundo envío, para junio de ese año. Que la premura de las circunstancias que se veían en los Balcanes hacía ver esta celeridad. En dicha nota solicita que le informen qué material estarían dispuestos a embarcar en futuras operaciones, el 12 de mayo del 93 el interventor da traslado al comité ejecutivo de comercialización. El 14 de mayo del 93 con la firma del Director de coordinación empresaria, Cnel. De La Vega y el Director de Producción Vicario, proponen la continuación de las operaciones con la firma Debrol hasta su conclusión. Con fecha 17 de mayo de ese año el Interventor de FM convalida la cotización que realizó Debrol. El 10 de junio del 93 Debrol hace saber que el día 8 de junio se concretó sin inconvenientes el embarque. Luego se embarcan en el buque LEDENICE 14 contenedores. En el anexo 28 de la causa 798, se nos da la pauta de cuál fue la tramitación interna de los embarques en FM. Hay una nota del 22 de junio de 1993, del Cnel. Caballero, dirigida al contador general de FM para el pago de comisiones. En este caso FM está exportando casi coincidentemente la cantidad de material que posee en sus stocks de fábrica, lo que coincide con lo que había solicitado Debrol. En el anexo 27 de la causa 798, hay una nota de Debrol de fecha 10 de junio, donde aporta una solicitud de compra de materiales. También solicitó que se le haga saber de otros materiales para la venta. Con fecha 15 de junio de 1993, el Interventor informa que están en condiciones de entregar el material. El 18 de junio Debrol hace saber que desearían poder embarcar el 22 de ese mes en el vapor KRK más material. Con esta solicitud el Interventor da traslado al Comité Ejecutivo de Comercialización el 21 de junio. El 24 de junio el Interventor convalida la cotización que se realizara por Debrol. El 25 de junio del 93 el KRK sale con el material cargado por FM. Como a partir de esta última exportación comenzaba a escasear el material para exportar, comienzan a tramitarse los convenios con el Ejército Argentino. El primero de los convenios se formaliza en junio de 1993. Por primera vez en la historia se deja asentado en el convenio, que el mismo se realiza con el propósito de facilitar la exportación de material bélico a la DGFM. A partir de ahí comienzan los traslados de material de distintas guarniciones del Ejército. El convenio es del 22 de junio de 1993, tres días antes de la salida del KRK. Con respecto a la documentación aduanera, están comprometidos los expedientes aduaneros 126 y 125 del año 93, donde consta la solicitud de verificación de los contenedores. Vamos a observar que el material que se embarcó en el buque OPATIJA en su segundo viaje difiere del material detallado en los permisos de embarque y de los decretos 1697 y 2083 ambos de 1991. Que el 14 de agosto habría zarpado el buque Opatija conforme surge del anexo documental de la causa 798. El material se trataba de 18 contenedores de cargas de pólvora M4A2 cargados en la Fábrica Militar Villa María y transportados por camiones de la empresa Domingo Bisio, cuya única utilización es la propulsión de los proyectiles de 155mm de

los cañones citer. Dicha polvora no estaba contemplada en los decretos. Obra en la causa una copia que da cuenta sobre la incineración de dichas cargas de polvora y evidentemente eso no ocurrió. Cabe hacer mención que para esa época se hicieron gran cantidad de traslados, conforme lo declararon numerosos transportistas. Que se verificó también el retiro de Rio III 43 contenedores, transportados por padilla. Que esto se encuentra acreditado por las cartas de porte de esa empresa. Primero se transportó la polvora, luego los proyectiles. Que en el marco de los convenios se transportaron de holmberg a puerto nuevo municiones de obuses 105 mm de oto melara. Que el testigo Broguin contó los pormenores del retiro de la compañía de municiones 141. De dicha compañía, luce un informe en el anexo titulado guarnición 141, donde dicen que solo prestaba seguridad y que no podía detallar el armamento. Que los que conocían el convenio eran el Jefe de Estado Mayor del Ejército Argentino o el Subjefe y la DGFM. Que por la declaración de Lago y de Calleja surge que habían llegado los cañones a Croacia. Se trata del destino de los cañones 14, 49 y 50 que habían tenido como destino Croacia. Que el 27 de noviembre del 93 parte el Grobnik, conforme el anexo 59 de la causa 798. Que esta documentación surge del allanamiento realizado en la empresa nortemar. Sobre el Batallón de Arsenales cabe aclarar que es un lugar donde se almacena material y se repara. Que varios de los custodios declararon que muchos de los cajones tenían la inscripción "prohibido su uso". Que la declaración de Broguin surge que los directores de unidades no conocían de los convenios. Que esto provocó que se utilizaran los documentos de arsenales. Que de los que declara en instrucción Broguin dice que el Jefe de Unidad iba a consultar con sus superiores, que esto da la pauta de que no conocía del traslado que habría que hacer y de la cantidad de munición que poseía dicha unidad. Que los Jefes de Unidades desconocían los convenios. Los primeros dos convenios están firmados por Andreoli y se consigna que se realizaban a efecto de renovar el material que poseía el EA. Que de los dichos de Van Esloo surge el estado del material enviado a Ecuador. El 25 de febrero de 1994 Sarlenga da traslado al Comité Ejecutivo de Comercialización (CEC), el cuál se expide en sentido positivo, el 4 de marzo se aprueba por parte del interventor y el 12 de marzo sale el buque Ledenice, con 112 contenedores conforme surge del anexo 28 de la causa 798. Que la idea era no divulgar que se estaba sacando de las fábricas militares. Que los cañones 155 milímetros están huérfanos de todo tipo de documentación, que se dijo en est plenario que se duplicó la numeración de los cañones. Que no existe documentación de los cañones. Que mucho material se retiró de las unidades militares y otro material de las Fábricas Militares. Que para los traslados de las unidades militares se utilizaron los documentos auxiliares de movimientos de arsenales. Que los testigos Cornejo, Broguin, Cabrera y Dominici, declararon sobre los traslados de material de las unidades a la plazoleta de campana. Que los Sres. Pretini, Gaviglio, Zuza y Gerlero describieron lo



Ministerio Público de la Nación

ocurrido internamente en las fábricas militares. En el ledenice se cargaron también 9 cañones citer 155 mm. que del pedido de cotización realizado Simons Ramos surge que no hay conversaciones para la compra de armamentos con la república argentina. Que el testigo Yofre, desconoció cualquier tipo de conversación para la compra de armamentos por parte de Panamá. Tambiel se encuentra la declaración del Vice Ministro Alemann que dice que no se realizaron negociaciones para la compra de material bélico. Que de los informe realizados por el contador Duran y de los informes del BCRA, la DGFM recibió por el primer embarque en el Banco de la Prov. De Córdoba la suma de 4.397.396 dólares por parte de Debrol, a su vez Esta empresa recibió de los Croatas 5.741.000 dólares. Con relación al segundo embarque, la DGFM recibió la suma de 2.116.000, a su vez Palleros recibió de origen Croata la suma de 2.461.500 dólares. Para el tercer embarque recibió la DGFM 2.189.960 y Palleros recibió de origen croata 2.502.000 dólares. Por el cuarto embarque la DGFM 7.140.660 dólares y a su vez Palleros recibió la suma de 12.157.520 dólares. En relación al quinto embarque la DGFM recibió 1.865.900 dólares a su vez Palleros recibió la suma de 2.414.946 dólares. 8.243.000 a su vez Palleros recibió 9.999.900. Que esto está relacionado con el pago de las exportaciones realizadas por intermedio de la empresa Debrol [...] “[Que] Respecto el decreto 103/95 se exportó gran cantidad de material bélico, en su mayoría municiones y armas de puño. El decreto fue suscripto por el Presidente Menem con fecha 24 de enero de 1995. Al amparo del referido decreto se realizaron tres embarques aéreos y uno marítimo. Con respecto a los embarques aéreos, el primer vuelo fue realizado con fecha 17 de febrero de 1995 y tuvo comprometida la guía aérea nro. 2586 por la que se habrían embarcado 25 toneladas y media aproximadamente de material bélico secreto, en una aeronave de la empresa Fine Airlines, siendo el destinatario Metales Restor, el exportador FM y con el aviso de ser notificada Hayton Trade. El Segundo vuelo fue realizado con fecha 18 de febrero de 1995, se habrían embarcado 22 toneladas aproximadamente de material bélico secreto, en una aeronave de la empresa Fine Airlines, siendo el destinatario Metales Restor, el exportador FM y con el aviso de ser notificada Hayton Trade. El tercer vuelo fue realizado con fecha 22 de febrero de 1995 y tuvo comprometida la guía aérea nro. 5601 por la que se habrían embarcado 28 toneladas y media aproximadamente de material bélico secreto, en una aeronave de la empresa Fine Airlines, siendo el destinatario Metales Restor, el exportador FM y con el aviso de ser notificada Hayton Trade. Respecto del embarque marítimo fueron aproximadamente 1.700 toneladas. Que de haber conocido el destino de la mercadería el servicio aduanero no hubiera permitido la salida del material bélico. Que para el 20 o 22 de enero se habían iniciado en la guerra del cenepa el movimiento de tropas por el esenario de conflicto, incluso Perú comenzó movimientos navales. Que amenazaba con convertirse en un conflicto total. Que cuando

un país va a la guerra, los países buscan armarse lo más rápido posible. Que el general Paco Moncayo Gallegos refirió que se enviaron fusiles argentinos al frente de batalla, diciendo también que el material poseía defectos. Que hay una fecha significativa que es el 16 de enero, por que se solicitó un cese del fuego, no obstante ello, no se paró ni los movimientos, ni cesó el fuego. Esto ocurrió recién a fin de febrero. Que en este caso en particular, el trámite del decreto fue con una existente premura, y con una sugestiva tramitación en el seno de FM. Que a la fecha de este decreto se encontraba en vigencia el convenio firmado con el EA para el intercambio de materiales del año 94. Que de la documentación acercada por la justicia Ecuatoriana surge que el material poseía defectos y que no era nuevo. Que el convenio estaba hecho a medida de la situación. Que el EA entregaba municiones y a cambio FM entregaba una contraprestación. Que muchos de los jefes de Unidades desconocían el convenio firmado por Gómez Sabaini y el Interventor de Fabricaciones Militares. Que se desconoce al día de hoy el contenido de 26 de los 112 contenedores. Que en este último caso se enviaron los cañones 105mm oto melara, que conforme la testimonial de Balza se encontraban en el país desde fines de los años 60. Que aquel embarque estaba relacionado con los expedientes aduaneros 449372/94 y 449373/94. El detalle de la mercadería surge del ADV nro.552, ello de acuerdo a la pericia contable realizada en la causa nro.11.693. Que justamente esta nómina de material se vincula directamente con Zagorec ya que era un especialista en logística militar. Que ese ADV está fechado el 8 de febrero del 95, el Rijeka había salido el 4 de ese mes. Aquel adv había sido aprobado el 25 de enero del 95. La situación cambia respecto de los envíos aéreos. Que se trató de un valor del primer embarque de 924.260 Dólares, respecto del segundo embarque los valores aumentaron. Que los valores declarados estaban muy por debajo de los costos de producción. Que en estos casos se exportó armamento liviano. Que por esta mercadería se cobraron reintegros, que el material provenía de arsenales del EA. Que si se suman las cantidades para las posiciones arancelarias, las mismas coinciden con las del ADV nro 558. Que este ADV sufrió una modificación durante el trámite del decreto, lo que llama la atención. Que en el caso de los expedientes aduaneros hay concordancia con las guías. En el informe de la aduana obra la autorización de esos tres vuelos. Respecto de la documentación obtenida de FM, existe un informe del Tte. Cnel. Caballero donde responde que el primer envío se realiza entre el 2 y el 4 de febrero a través del buque Rijeka y los días 17, 18 y 22 de febrero a través de los vuelos de Fine Air. Que resulta oportuno citar el ADV involucrado nro.552, el que dio lugar a la factura de fecha 11 de octubre de 1995, el 14 de marzo de 1995 se emitió el ADV. nro. 557 y la factura es del 10 de abril de 1995. En el primer caso el origen es el remito del 3 de febrero de ese año, el del ADV 557 el remito es del 3 de febrero de 1995. Que la factura 1330 del 11 de octubre del 95 detalla una operación de venta a la empresa de HAYTON TRADE. Que



Ministerio Público de la Nación

FM no fabricaba en ese momento cañones de 105mm. Que el pago de la mercadería, fue cobrado por FM en su cuenta de Nueva York y en efectivo en la DGFM. Por el informe de EDCADASSA de fs. 1429, se detectó que el día 17 de febrero de 1995 ingresó a pista un automóvil conducido por Albino Macchi, acompañado por Lasnaud, conforme lo declara Macchi. Que por la nota de fs. 4 a 6 del anexo 4 de la causa 11.693, luce una nota de la empresa Fine Airlines que fue contratada por la empresa AES para la realización de 5 vuelos en la ruta Bs. As., Guayaquil o Quito y Caracas. Del mismo informe surge que los vuelos aterrizaron en Guayaquil y Quito. Que de la documentación de carga surge también de los remitos de la empresa Express S.R.L. y de los remitos de EDCADASSA. Finalmente en los planes de vuelo se consignaron como destinos aeródromos de Ecuador. En un sentido similar tenemos el conocimiento de embarque de fs. 3.672, con destino Venezuela. Que el buque RIJEKA EXPRESS habría partido con destino al puerto de Barcelona. Que de los informes enviados por las autoridades Venezolanas surge que el buque RIJEKA no habría desembarcado en Venezuela. En igual sentido, de los informes de la empresa Turner surge que los 85 contenedores habrían sido cargados en el buque. Que al respecto se escuchó a los testigos Morel, Rojas y Murphy. Que cuando se crea el expediente secreto del decreto 103, la comisión Tripartita debió verificar el destino del material. Que del informe de confeccionado por el Contralmirante Auditor José Reidi, surge que hay un cronograma de cómo se dieron las intervenciones dentro de FM y luego la intervención de las autoridades de los ministerios. Que en ese informe se señala la nota del Embajador Pfirter dirigida a Etchehoury haciendo saber que el MRE no tiene objeciones pero que no saldrá el expediente hasta que llegue el certificado de destino final. Que hasta ese momento solo existía el pedido de cotización del Gral. Millán Zabala cuya firma fue ratificada por el mismo, pero en el caso del supuesto certificado de destino final, surge de una pericia caligráfica que no pertenecía al General Venezolano. Que el pedido de cotización es de mayo del 94. Que a raíz del pedido de Pfirter con fecha 4 de diciembre se agrega una nota de Millan Zabala, que luego se demostró que era apócrifo, al expediente del decreto. El material jamás fue desembarcado en Venezuela. Que hay un acta del Juzgado de Caracas, refiriendo que aterrizaron en el aeropuerto de Maiquetía 18 y 19 aterrizaron los vuelos de Fine Air pero que solo fue una escala técnica, que el 22 de febrero también arribó desde Ecuador y que solo se trató de una escala técnica. Que en ese sentido Venezuela negó que le interesara en aquella época la compra de material argentino, conforme declaró Millan Zabala, quien expresó que Pirela Avila le entregó un catálogo con productos de FM, por lo que solicitó la cotización de diferentes materiales para conocer los precios. Que en los planes de vuelo se consignó SEGU, S corresponde a Sudamérica, E a Ecuador y GU a Guayaquil. Que en caso del Rijeka, tenemos la declaración general de salida del vapor y la declaración testimonial del jefe

de giro de buque de Prefectura quien dijo que el Rijeka arribó el 31 de enero de 1995 y el 4 de febrero del 95 zarpó a Rijeka Croacia. Que a esta altura la maniobra era inédita, se trasladaban materiales directo de las unidades del EA al Puerto de Buenos Aires. Que se encuentra acreditado que el viaje de Lago y Callejas responde a una necesidad de las Fuerzas Croatas para conocer los aspectos técnicos del armado de los cañones 155mm. Que la asistencia de estos operarios fue infructuosa porque los croatas necesitaban Ingenieros y no operarios. Que es importante destacar las quejas del Gral. Francés por la aparición de armas argentinas en Croacia. Sobre este tema, hay que destacar el informe realizado por el capitán Dobroevic. De los tres envíos, el destinatario era Metales Restor, que no se dedicaba a la venta de armamentos. Que los integrantes de aquella sociedad eran Pirela Ávila y Pablo Rangel Moreno. Que el inventario presentado para que la persona jurídica fuera autorizada, el inventario presentado por la empresa era de una máquina de escribir, una calculadora casio, etc. queda claro que la sociedad simuló ser la compradora [...] Por añadidura, manifestó que el armamento involucrado en el envío marítimo no habría tocado puerto Venezolano. Ello conforme el informe obrante en la causa enviado por Interpol. Que el jefe de Gabinete de Ministros informó que la firma Prodefensa se había sentido agraviada por el estado del armamento argentino. Que existió una reunión entre Van Esloo, Jaramillo por la junta de defensa de Ecuador y dos representantes de la firma equinopsio. En esa reunión se trataron diferentes temas, en principio se pudo de manifiesto el estado del material enviado, también se trató el tema de los informes técnicos de los FAL. Se refirió también que se habían iniciado conversaciones con FM que se comprometió a seguir con los envíos. Que se detalló también que los fusiles se encontraban incompletos. Que fine airlines solicitó permiso de sobrevuelo a la República Federativa de Brasil entre los días 16 y 23 de febrero. Que la nota de Fine Airlines dice que fue contratada por la empresa AES. Que por la mercadería se cobraron reintegros. Que los hechos relatados por esa parte encuentran cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867. Que por el art. 863 se verificó la existencia de operaciones de exportación de material bélico, que los bienes que fueron extraídos de territorio aduanero debían ser considerados mercaderías. De los mismos decretos no se le daba posibilidad al servicio aduanero de conocer el destino de la mercadería. Que de haberse conocido el destino real de la mercadería las mismas no habrían sido permitidas. Que se ha acreditado que se cobraron reintegros solo con la declaración por parte del exportador que se trataba de mercadería nueva y sin uso. Que la situación de que existan los Decretos Presidenciales impidió el control por parte de la aduana, que por las destinaciones consignadas, las posiciones aduaneras y el tipo del material exportado se ha comprobado la integración por más de tres personas. Que a esta altura del sumario, se encuentra acreditado que el Dr. Menem suscribió los decretos, que el



Ministerio Público de la Nación

Sr. Presidente no es un mero fedatario de sus actos de gobierno. Que el rol dado por el presidente de la nación otorgado por el art. 99 de la C.N. es la representación del país. Que la intervención de la comisión interministerial es al solo efecto de emitir una opinión sobre una exportación, que la decisión queda en manos del Presidente de la nación, que fue idóneo para burlar el control aduanero, que si bien el art. 2 era secreto para la ANA, lo conocía otra dependencia del estado que era la DGFM. Que los efectos que tuvo la ocupación de EEUU a Panamá, provocó que el senado en el 89 trató un proyecto de ley en relación a la ocupación de Panamá. Que el presidente Menem tuvo una conversación con el presidente Bush, por esta situación en Panamá. Que el valor de la mercadería enviada, excedía ampliamente el gasto militar previsto para Panamá. Mas si se tiene en cuenta lo que significa la exportación de semejante cantidad de material bélico. Que no existió acción alguna para comprobar por parte del ex presidente el tipo de material, ni que el destino fuera real. Que Maiorano refirió que los dos decretos no tenían el dictamen jurídico previo y que no pasó por la Secretaría Legal y Técnica. Que existieron decisiones concretas, como la participación en la guerra del Golfo, la desactivación del proyecto Condor y el Plan Colombia. La argentina estaba alineada con la casa blanca, de ahí que el envío de armas a Panamá hubiera significado una desestabilización. Ello queda abonado por el ex embajador en Panamá, Juan Yofre, por un lado declaró que no conoció ningún tratamiento de venta de armas a panamá. Que el presidente tenía que haberse representado que ese material no iba a Panamá. Que el Dr. Menem actuó con dolo eventual respecto del destino del material. Que el decreto 103 de 95, autorizó a extraer una cantidad considerable de material de puño y munición. Que por el decreto 217 de 92 se tuvo en cuenta el embargo establecido por la ONU. Es por la praxis de gobierno que detallamos, que decimos que el Sr. Presidente tenía el conocimiento necesario. Que también el diputado Berhongaray expuso el tema en marzo del año 94 en la comisión de defensa. Que al no prosperar el pedido de informes, debido a alguna presión, se invitó a dar explicaciones a Camilión, que el ex diputado refirió que los diputados que integraban la comisión sabían de la situación económica de FM. Que existían en cancillería diversos informes del desvío de material bélico. Que existe un cable de Ossorio Arana, es conteste en decir que fuentes peruanas alertaron sobre una presunta exportación de material bélico a ecuador. Que este cable que requería acción. Que al momento de firmar el decreto el presidente debió representarse en ese momento el posible destino del material. Que vedar el conocimiento del material al servicio aduanero. Que por lo menos en el caso del 103 el presidente se debió representar el ilícito. Que una sola persona en la nación podía autorizar la exportación, bastaba solo una orden en contrario para que no se efectúen los envíos. Que la ley impide que cualquier otro funcionario pueda realizar una exportación. Respecto de Camilión, es necesario aclarar dos cuestiones, una es que en

la República Argentina la normativa a la que ya referimos, es evidente que la materia de producción de armamentos es un aspecto trascendente, es para medir capacidades. En defensivas y ofensivas. Paulik aclaró que cuando una fuerza se veía disminuida, el estado mayor conjunto debía reunirse y compensar aquel desequilibrio. Que se encontraba para aquel entonces el convenio con el EA, que por otro lado, la situación financiera de la DGFM, lo que no permitía que se fabrique ese material como declaró Camilión, que estaba contento por las armas que se iban a fabricar. Que las armas no se iban a fabricar. Que por otro lado hay que tener en cuenta la declaración de Berhongaray. Que la noticia se la dio Paulik, de lo que le habían informado Spadano y De Saa. Que tomemos a colación a que De Saa valorizó la información como "A1". Paulik anotició a Camilión, que no está controvertida la llamada de Paulik ya que ambos la reconocen. Que en el caso de Camilión es un caso de Coautoría. Que el accionar de Camilión encuentra cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867. La firma del decreto posibilitó la burla del servicio aduanero. Que el éxito o fracaso dependió del accionar del ministro Camilión. Con respecto a la participación de De La Torre, hay que destacar que se desempeñaba en la Dirección de Seguridad Internacional del MRE, que actuó en la concreta tramitación del decreto. Que por un lado hay una falsa declaración y por el otro lado el desvío del destino. Eso es que las armas llegaron a Ecuador y Croacia. Que por un lado la resolución 713 de la ONU de embargo de armas a Croacia y de la posición de garante de argentina en la guerra de Perú y Ecuador. Que como representante de la comisión tripartita tenía la función de otorgar las autorizaciones de iniciar y concluir negociaciones para la oferta de productos de la DGFM. Que el 8 de septiembre la secretaría ejecutiva envió el expediente a De La Torre, que luego es remitida a economía, y luego se autoriza por la res 806 a Hayton Trade a la comercialización de armamentos. Que el 18 de octubre de 94 Sarlenga elevó una nota con referencias de la empresa de Hayton Trade, que en noviembre del año 94 FM solicitó preferente despacho de la autorización a Hayton Trade, que mediante la resolución 809 se autoriza a la DGFM a comenzar con la exportación. Que el dr. Carlos a. Sívori expresa mediante una nota que se requiriera certificado de destino final. Que obra en el sumario una nota suscripta por Hernan Silva que dice haber pedido una ampliación a HAYTON TRADE. Que el proyecto ingresa a la cancillería, que el 7 de diciembre de 94, la cancillería envió una nota manifestando que no había objeciones, siempre y cuando se adjuntara un certificado de destino final. Que el 17 de enero de 95 fue firmado por el Canciller Guido Di Tella, luego fue firmado por el Ministro de Economía. Que el pedido de cotización fue remitido en fecha 23 de diciembre del 94, del cual con posterioridad se confirmó que no era la firma de Millan Zabala. Que el 22 de noviembre de 94 se autorizó a exportar a la firma HAYTON TRADE, sin certificado de destino final. Que el Dr. De La Torre no podía advertir de la



Ministerio Público de la Nación

conveniencia o no del destino ya que el certificado de destino final, fue acompañado un mes después. Que por su accionar se posibilitó la exportación de material sin el debido control aduanero. Por ello la conducta del Dr. De La Torre encuentran cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867 del Código Aduanero. Con respecto a la participación de Emir Fuad Yoma, contamos con las declaraciones de tres coimputados. Palleros dijo que había tenido que pagar comisiones a nivel político. Que a criterio de esa parte existe un conjunto de personas que de un aspecto funcional que participaban del transporte y acopio del material, por otra parte pareciera existir otro grupo con poder de decisión respecto de las exportaciones. Yoma intervino para que Sarlenga sea mantenido en el cargo de Interventor de FM. Que sarlenga refirió visitas de Yoma a la DGFM, que Yoma se refirió a estas visitas a FM. Refirió que no pueden dejarse de señalar las transferencias de fondos del 23 de febrero de 1995, hechas de la cuenta de la cuenta de Exterbanca de Palleros a la cuenta de Daforel, siendo el destinatario Yoma S.A.. Que el servicio prestado por Multicambio, no requería ni guardaba documentación de las transferencias. Que Yoma habría obtenido una contraprestación por su actuación, se agregan también a lo dicho las declaraciones de Di Natale. Copia de las agendas de Lurdes Di Natale. Por aquellos elementos dan cuenta de una profusa vinculación entre la gente de FM y Yoma S.A.. También hay que destacar el aporte de capital de 2 millones efectuado por Elthan Trading S.A. Que estima esa parte que el accionar Yoma importa una vinculación que posibilitó las exportaciones. Que su intervención encuentra cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867 del Código Aduanero. Respecto de la participación de Diego E. Palleros, se desempeñó como representante de la DGFM, que también ha aportado la documentación necesaria para dar cauce a la presente causa. Que Palleros es el titular de las cuentas por las que se efectuaron las transferencias. Existen en el sumario pruebas de que alojó al Sr. Vladimir Zagorec en la Ciudad de Buenos Aires, quien era un experto en logística. Que dicha estadía fue abonada con la tarjeta Visa de Diego E. Palleros. Que quien remite el dinero a Palleros es el Ministerio Croata. Que Lasnaud, declaró específicamente que fue contratado por Prodefensa, presidida por Van Esloo, quien le requirió fusiles FAL y municiones. Que refirió que estableció contacto con Horacio Estrada quien lo contactó con Palleros. También que fue acompañado por Albino Macchi y Victor Morón a revisar armas en las fábricas Militares. Que el precio total se había pactado en 8 millones de dólares. Refiere Lasnaud que se fijaron 480 dólares por FAL. Que dijo también en su declaración que el material que llegó a Ecuador no era el solicitado. Que no se encontraba en buen estado. Que parte de estos temas eran materia de agenda del Ecuador. Con respecto a las comisiones cobradas, dijo haber recibido 400.000 dólares en un Banco de Suiza. Que Palleros remitió la suma requerida y que Estrada realizó los correspondientes pagos. Que esto denota para el decreto 103 una activa participación

del Sr. Palleros, no solamente como representante, sino también del verdadero conocimiento que tuvo el nombrado de los compradores. Que la documentación falaz que alcanzara Palleros fue para ocultar el verdadero destino de la mercadería. Que resulta muy particular que Palleros no observe la posibilidad por parte de Panamá de absorber el material exportado. Que el viaje de Lago, Callejas y Bilanovic fue abonado por Palleros, que Lago contó que uno de los cañones en Croacia ya estaba armado. Que el otro aspecto que quería remarcar es que debido a lo normado por la resolución 871 del MD, la empresa Debrol carecía de los antecedentes que requerían para la representación, no cumplía los requisitos. Que los directores se imponen encomendarse en el futuro en los términos de la resolución 871, por lo que la misma debió ser cumplida. Por el documento obrante a fs. 3.396 de la causa 8830, la DGFM decidió designar a HAYTON TRADE como representante ante la república de Panamá de todos sus productos. De haberse cumplido con estos recaudos no se habrían realizado las exportaciones. Que Palleros a través de la presentación de los certificados de destino final, facilitó las operaciones. Que las mismas no debían haberse cumplido. Que como resultado del levantamiento del secreto bancario, se incorporaron diferentes datos. En la cuenta nro. 11748 de Exterbanca cuyos titulares eran Diego E. Palleros y/o Alicia Barrenechea. Que el año 93 existieron 8 operaciones en junio. Entre ellas existe una transferencia de aproximadamente 2 millones a la DGFM. En Julio de ese año se hicieron 5 operaciones, la del 29 de 3 millones de dólares es una transferencia a la DGFM a su cuenta del Banco Nación Sucursal Nueva York. En agosto existieron 8 operaciones, el 5 de agosto se transfirieron a la cuenta de la DGFM las sumas de 566.000 y 1.644.620 dólares y el 12 1.530.000. Que en septiembre del 93 se hicieron cuatro operaciones, en octubre tres operaciones, en noviembre cuatro operaciones, en diciembre cuatro operaciones, en mayo del 94 se realizaron seis operaciones, en junio de 94 una operación, en julio de ese año se realizó también una operación, en agosto se realizaron tres operaciones, en diciembre del 94 se realizó una sola operación, en enero del 95 se efectuaron siete operaciones, en febrero se realizaron dos operaciones, en marzo del 95 también se realizaron dos operaciones, en abril también dos operaciones, en junio de ese año dos operaciones, en julio dos, en agosto dos, en octubre una, en noviembre una, diciembre una, en enero del 96 una, en mayo de ese año se efectuaron dos operaciones, en octubre y noviembre se realizaron una operación cada mes, todo ello respecto a la cuenta 11748-1. Con respecto a la cuenta 12147-1 perteneciente a HAYTON TRADE, en febrero de 1995 son once las operaciones, en marzo del 95 se realizaron nueve operaciones. Con respecto a la cuenta 12059-1 de titularidad de Estrada, se tienen cuatro operaciones hechas en febrero de 1995, en marzo de ese año las operaciones fueron 5, en abril una operación, en agosto una transferencia. Respecto de la cuenta del Banco de Montevideo de Debrol, en agosto



Ministerio Público de la Nación

del 91 se hicieron tres transferencias a la DGFM, en septiembre se realizaron seis transferencias a las cuentas de FM y otras cuentas de Palleros. Que Palleros obraba de intermediario entre el comprador y el vendedor. Todo ello pauta una actividad determinante en la conducta del Sr. Palleros encuentra cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867 del Código Aduanero. Finalmente, el dicente se referirá a la participación del Brigadier Juan Daniel Paulik. Que el 18 de febrero de 1995 el Sr Paulik habría tenido anoticiamiento de los vuelos que se dirigían a la república de Ecuador. Que De Saa recibió la información de Spadano, quien se desempeñaba en la PAN. Que el 17 de febrero habría existido una reunión con López Alvarado, agregado peruano. Que el agregado peruano dio los nombres de los pilotos y sugirió que se tomara alguna determinación. Que Spadano chequeó esa información y efectivamente había un vuelo de esas características. Que transportaba material bélico, que el cargador era Fabricaciones Militares, que se lo comunica a su superior De Saa, quien le refiere que debía salir el vuelo, que así lo había ordenado Paulik. Que el día 18 anoticiado Paulik del vuelo, permitió que saliera. Que este comunicó la información al Ministro de Defensa. Con respecto al manejo de la información que tuvo Paulik, el J2 (segundo jefe) le alcanzó la información y no tomó actividad alguna para impedir esos vuelos. Tampoco se habría observado la actividad preventora en la PAN para parar los vuelos. También la falencia de la documentación del permiso comercial de vuelo fue suficiente para parar los vuelos. El vuelo no contaba con autorización de la Dirección de Transporte Aero-Comercial (DENTAC). Que hay un informe de Beltrame donde hace saber los movimientos que tuvo la aeronave de Fine Air. Que de las declaraciones de Genolet y Alonso en la causa 798, dan cuenta de los movimientos de dicha aeronave. Que hay un informe de Genolet sobre los destinos de los vuelos. Un informe de Paulik, refiriendo sobre los permisos debe tener comercialmente una aeronave. La declaración de Del Papa efectuada en la causa 8830. La declaración de Lesta efectuada en la causa, las declaraciones de Spaini realizadas en la causa 8830 y las declaraciones de Spadano. Que Paulik tuvo la posibilidad de detener el vuelo o demorarlo. Que el accionar de Juan Daniel Paulik encuentra cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867 del Código Aduanero. Seguidamente, el representante de la querella formuló la acusación, solicitando se encuentre penalmente responsables a Carlos Saúl Menem en carácter de coautor, en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 5 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero,

40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. Asimismo, solicitó se encuentre penalmente responsables a Oscar Héctor Camilión en carácter de coautor, penalmente responsable en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 5 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. Seguidamente, solicitó se encuentre penalmente responsables a Emir Fuad Yoma carácter de partícipe necesario, en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 4 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. Respecto de Diego Emilio Palleros, solicitó se encuentre penalmente responsable en carácter de coautor, en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 5 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a 866 párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. Asimismo, solicitó se encuentre penalmente responsable a Enrique Julio De La Torre en carácter de partícipe necesario, en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 4 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a 866 párrafo 2do. y 530 del



Ministerio Público de la Nación

Código Procesal Penal. Por último solicitó se encuentre penalmente responsable a Juan Daniel Paulik carácter de partícipe secundario, en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 4 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a 886 párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. En el supuesto de que este Tribunal llegue a una condena, solicitó se remitan testimonios al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin de que finalice el sumario allí iniciado”. (cfr. surge de las actas correspondientes a las audiencias de fechas 30/11/2010, 3/12/2010 y 7/12/2010, así como de las grabaciones efectuadas por la División Eventos de la Policía Federal Argentina).

c).- Por su parte en idéntica oportunidad procesal -alegatos- los representantes del **Ministerio Público Fiscal**, manifestaron: *“Que los hechos probados con la firme convicción son 3 hechos de contrabando, ocurridos entre agosto de 1991 y febrero de 1995, como consecuencia de la salida de material bélico en 7 embarques marítimos, los buques OPATIJA I, SENJ, KRK, OPATIJA II, GRONIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, que tuvieron como destino Croacia y tres embarques aéreos, aviones de la firma Fine Air, que tuvieron como destino Ecuador. Los decretos del PEN que ampararon los primeros dos hechos de contrabando, fueron los nros. 1697/91 y 2283/91 en los cuales se declaraba como destino del material la República de Panamá, destino distinto del real que como se indicó fue Croacia. En el decreto 103/95, que amparó el tercer hecho de contrabando, al igual que en los dos decretos anteriores se declaró un destino distinto del real. Que en este caso, se indicó Venezuela, cuando en realidad, el material bélico se dirigió a Croacia y Ecuador. Que estos hechos de contrabando, pueden afirmarse en tanto se cambió el destino del material para dirigirlo a países que se encontraban en conflicto y por tanto vedada a ellos la venta, siendo esa circunstancia reafirmada además por el embargo dispuesto por el Consejo de Seguridad de la ONU –Res 713/91- para el caso de Croacia y por el Protocolo de Río de Janeiro para el caso de Ecuador. Que además, el contrabando se debió al envío de material en calidad y cantidad distinta a la autorizada por los decretos respectivos, lo que implicó un cambio en el precio del material bélico exportado, destino distinto al autorizado, con la pertinente burla al control aduanero y el consecuente cobro indebido de reintegros. Respecto del contexto geopolítico refirió que como es sabido, la guerra de independencia croata comienza en 1991, contando inicialmente como contendientes a Croacia y al Ejército Popular Yugoslavo; derivando más tarde el conflicto, en una*

lucha entre las fuerzas armadas de Croacia y las fuerzas de la minoría serbia apoyadas por el Ejército Popular Yugoslavo, conflicto que concluyó aproximadamente en el año 1995. Que al estallar el conflicto, el ejército croata se encontraba armado de modo deficiente y procuró obtener armamento en el mercado, circunstancia que se vio obstaculizada, no sólo por la propia situación de conflicto, sino aún más, como consecuencia del embargo de armas impuesto por la ONU en la Res. Nro. 713 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que a su vez se encontraba integrado por Argentina entre otros, de fecha 25/9/91 y las subsiguientes resoluciones que se dictaron en igual sentido. Que la Res. 713 es el intento internacional de impedir que continúe desarrollándose la situación de beligerancia en la zona, situación que constituyó el antecedente de la citada resolución y que implicó que la zona sea considerada caliente..... Que como lo señalaron los testigos Stancanelli el 20/8/10 y Pfirter 20/8/10, ambos diplomáticos, el concepto de zona caliente, implica la existencia de una situación de beligerancia que impide la venta de armamento. Que es por ello, que a la Cancillería le correspondía chequear en caso de una venta de armas, que el material bélico no fuera destinado a una zona caliente o país en conflicto. Que como consecuencia de la situación de beligerancia que dejaba marcada la zona como caliente y por tanto impedía la obtención de armas por parte de los beligerantes y más tarde, con el nuevo impedimento impuesto por el embargo de la ONU plasmado en distintas resoluciones del Consejo de Seguridad, el modo de obtener el material bélico por los integrantes de la ex Yugoslavia, se ligó a distintas maniobras de contrabando. Que la Argentina adhirió al embargo de armas impuesto por la ONU, de conformidad, no sólo con lo declarado por los distintos testigos durante el debate, sino que lo hizo formalmente, a través del Decreto PEN nro. 217/92, de fecha 28/1/92 (BO 4/2/92). En cuanto a los testigos que corroboraron las circunstancias expuestas, se encuentra quien fue embajador en la ex Yugoslavia, Federico Carlos Barttfeld, según surge de su declaración obrante a fs. 9384/87vta. de la c. 798/95, incorporada por lectura durante la audiencia del 9/2/10. Que tal y como surge de la declaración de Barttfeld, el 31/1/92 Cancillería hizo conocer a la embajada en la ex Yugoslavia, que el PEN había firmado el decreto n° 217 por el que se aprobaba la resolución n° 713 del Consejo de Seguridad, en el que se disponía el embargo de armas a Yugoslavia. Que la existencia del conflicto en los Balcanes y, más tarde, la disposición del embargo, eran conocidas en Argentina, por el Poder Ejecutivo Nacional, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Defensa, no sólo por integrar nuestro país el Consejo de Seguridad de la ONU, sino también por tratarse de cuestiones de públicas y notorias. Esta situación en los Balcanes, fue referida por el testigo Vicente Espeche Gil el 6/8/10 quien advirtió sobre eventuales triangulaciones a Croacia y sobre la necesidad de tomar recaudos para evitarlas. Que resultó muy esclarecedora la declaración de Dante Mario Antonio



Ministerio Público de la Nación

Caputo, actual funcionario de la OEA, es decir, un testigo calificado quien hizo referencia también a la situación en Croacia y a la venta argentina de armas a ese país y al recordar sus dichos en la Reunión de la Comisión de Defensa Nacional en la Cámara de Diputados, de fecha 24/8/98, resultó convincente y contundente. Que en la versión taquigráfica, leída durante la audiencia del 2/7/10 Caputo había señalado que el gobierno de los Estados Unidos haya manifestado formal y públicamente en más de una ocasión que iba a levantar de manera unilateral el embargo de armas impuesto por el Consejo de Seguridad. Esto es no poner una fuerza para el restablecimiento de la paz sino dejar que se agarraran a tiros y resolvieran el problema entre ellos. Que esta era la opinión expuesta por el testigo Caputo. Que nuestro país exportó material bélico a Croacia, durante prácticamente todo el tiempo que duró el conflicto (1991-1995), utilizando como pantalla para ocultar el verdadero destino del material, tres decretos del Poder Ejecutivo Nacional nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, este último también utilizado para exportar material bélico a Ecuador. Que tal y como señalaron los testigos, distintos países proveyeron armas a Croacia, entre ellos, Argentina. Que también al testigo Jorge Urien Berri, refirió haber tomado conocimiento de las operaciones realizadas por Argentina con Croacia. Que “EEUU estaba al tanto de lo que acontecía en la zona de los balcanes y tenía interés en que se fortificara a la república de Croacia”, circunstancia que habría hecho posible eludir el bloqueo.” En igual sentido se refirió el testigo Caputo. Que por otra parte, al explayarse sobre la venta argentina de material bélico Urien Berri señaló no sólo que le llamó la atención la magnitud de las operaciones y que el 90% del material contrabandeado a Bosnia y/o Croacia perteneciera al Ejército Argentino y no a Fabricaciones Militares. Que ello le permitía diferenciar dos niveles, uno de ejecución correspondiente a Fabricaciones Militares y otro directivo que era el facilitador de las operaciones. Que el nivel ejecutor era Fabricaciones Militares ya que allí se indicaba el trámite que luego era analizado por la Comisión Triministerial para luego pasar a la firma del Presidente previo paso por la Secretaría Legal y Técnica. Que si bien debía siempre pasar por legal y técnica, de acuerdo a la declaración del testigo Maiorano, cuando menos, en el caso de uno de los decretos esto no fue así. Que el decreto 2283/91, suscripto sólo 6 días más tarde de la salida del buque OPATIJA I, no pasó por legal y técnica, lo que se suma a la cadena de irregularidades advertidas en los decretos, herramientas básicas para la configuración del ardid necesario para el desvío del material bélico. Respecto de la DGFM agregó que Palleros dijo todos sabían del destino, concluyendo el testigo que le llamaba la atención que se sucedieron las operaciones, se cambiaron los ministros y los funcionarios de la DGFM, y sin embargo las exportaciones prohibidas a Croacia siguieron. Que pareciera ser que algo estaba por encima del nivel ejecutor. En este sentido agregó que el mismo presidente y el gobierno sabían acerca de los destinos de

la operación y sus detalles, de acuerdo con lo que señalara Palleros. En igual sentido, se expresó el testigo Eduardo Atilio Vitale el 22/9/09, quien expresó que con relación al destino del material bélico señaló que por comentarios de distintos sectores le llegó que estaba a estudio de la intervención una exportación de armas a Croacia y Ecuador, que los temas sensibles los trataba exclusivamente el Interventor y, asimismo, que era frecuente que el Interventor consultara con el Ministro de Defensa. Que por otra parte, en el año 1995 estalló otro conflicto bélico teniendo como contendientes a la República de Ecuador y a la República de Perú. Que como ya se señaló, también en este caso Argentina, mediante un decreto del PEN, el nro. 103/95 vendió armas a Ecuador, infringiendo su carácter de garante de paz entre ambos países beligerantes, como consecuencia del Protocolo de Río de Janeiro suscripto por nuestro país, entre otros, en el año 1942. Que estas exportaciones efectuadas por nuestro país a Croacia y Ecuador fueron dispuestas mediante los tres decretos del Poder Ejecutivo Nacional ya indicados con destino real Croacia y Ecuador y fueron principalmente promovidas y ejecutadas por la DGFM y por quien en ese entonces era cuñado del ex Presidente Menem, Emir Fuad Yoma, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía, con la intervención de empresas intermediarias Hayton Trade y Debrol, representadas por Palleros, con el auxilio necesario de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, que el aporte del Jefe de la Fuerza Aérea y de quien, en el caso, intervino como verificadora de la Aduana, sin perjuicio de cómo interpreta este MPF su intervención en el hecho. Respecto de la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM) manifestó que como es sabido y ha quedado acreditado en el presente debate, la DGFM es una entidad autárquica que dependía, a la época de los hechos investigados, de la Secretaría de Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa. Que luego, a partir del 29/4/96 pasó a depender del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Que originalmente, la DGFM adoptaba las decisiones a través del Directorio, cuyo presidente, a la época del primer embarque de material bélico investigado, era Manuel Cornejo Torino. Que contaba con una estructura organizacional que fue dejada de lado cuando por un decreto del PEN nro. 244, de fecha 18/11/91 fue intervenida. Que si bien el imputado Sarlenga señala que la intervención de la DGFM se habría debido a la mala situación económica que atravesaba, pretendiéndose mejorar esa situación, lo cierto, es que si se analiza el modo en que se sucedieron los embarques y las exportaciones a Croacia y Ecuador, dicha medida, la intervención de la DGFM, no hizo más que favorecer el manejo discrecional de la empresa estatal y, por ende, los contrabandos. Que en este sentido pueden tomarse los dichos de los testigos Lizza, Romano, Huergo de Caballero. Que en este contexto las exportaciones de material bélico eran autorizadas mediante decretos del PEN y generalmente eran operaciones pactadas de gobierno a gobierno ó a veces se



Ministerio Público de la Nación

efectuaban mediante firmas intermediarias. Que a la época del primer embarque Cnl. Manuel Cornejo Torino era su Presidente y luego, de la intervención con la llegada de Sarlenga cambia la estructura de la DGFM, se creó un Comité Ejecutivo de Comercialización integrado por el Interventor, el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria. Que inicialmente, este Comité estuvo conformado por Luis Eustaquio Sarlenga, Edberto González De La Vega, Director de Coordinación Empresaria y Antonio Vicario Director de Producción, quien fue reemplazado, a partir del 27/9/93, por Carlos Jorge Franque. Que dicha reestructuración facilitó la realización de las exportaciones ocurridas a partir de esa fecha, circunstancia que se vio corroborada, por los dichos de los testigos Lizza, Huergo y Caballero que trabajaron en las distintas fábricas militares preparando el material para la exportación, que vieron su acopio, o bien fueron designados para ir en busca de material a las Unidades Militares o, finalmente, acompañaron los convoys hasta el puerto o el aeropuerto. Que ese grupo de testigos, fundamentalmente hizo referencia a la diferencia en cuanto al volumen de la operación con otras anteriores de la DGFM. Que no había ninguna duda de que el destino del material bélico era Croacia. Que bajo el amparo del Decreto PEN nro. 1697/91 se llevó a cabo la salida de material bélico mediante el buque OPATIJA I cuyo embarque ocurrió el 20/09/91. Que bajo el amparo del decreto nro. 2283/91 y también del anterior, nro. 1697/91 se realizaron salidas de material bélico también a Croacia mediante los buques SENJ del 8/06/93, KRK del 26/06/93, OPATIJA II del 14/08/93, GROBNIK del 27/11/93 y LEDENICE del 12/03/94. Que el destino declarado en el decreto era Panamá, sin embargo, de conformidad con lo informado por la República de Panamá los buques de mención no atracaron en puertos panameños conforme surge de fs. 2289 y 4606/9 de la causa nro. 326. Bajo el amparo del Decreto PEN nro. 103/95, se realizó la salida de material bélico a Croacia y Ecuador, mediante el buque RIJEKA EXPRESS del 2 de febrero del 95 y los vuelos de la empresa Fine Air de fecha 17, 18 y 22/02/95. Que en dicho decreto figura como país destinatario y comprador del material bélico, la República de Venezuela, sin embargo, tal como se desprende de los informes remitidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT de Venezuela, el buque RIJEKA no cargó ni descargó en puertos venezolanos fs. 12.116/26 de la c. 326 y los vuelos descargaron el material bélico en Guayaquil y Quito, conforme se desprende de los planes de vuelo y de las declaraciones, entre otras, de Paco Moncayo Gallegos. Que respecto del trámite general de los decretos, el art. 34 de la ley 12.709 establece que el estado tiene el monopolio de la exportación de armas, municiones y material de guerra. Que también en dicho artículo se establece que el PEN, con el acuerdo de los ministros era quien autorizaba las exportaciones de material bélico, luego el Decreto 1097/85 creó la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, que emitía

opinión previa al dictado de la medida que autorice la exportación de material bélico. Dicha Comisión intervino en el trámite de los Decretos 1697/91 y 2283/91.- Que posteriormente, mediante el Decreto 603/92 dicha comisión pasó a recibir el nombre de Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico.- Que esa Comisión es la que intervino en la tramitación del decreto 103/95 que autorizó la exportación a Venezuela y bajo el amparo del cual se llevó a cabo la maniobra de contrabando a Croacia y Ecuador. Que a la época de los hechos vinculados con el Decreto PEN 103/95, la Comisión estaba integrada por el imputado Mauricio Muzi (por el M D), un representante del Ministerio de Economía y por el imputado Enrique Julio De La Torre (por el MRE). Que con la reforma introducida por Sarlenga dentro de la DGFM, el Comité Ejecutivo de Comercialización (CEC), era el que evaluaba la viabilidad comercial de la venta y emitía un informe al interventor para que éste procediera a elevar la propuesta de exportación. Que luego intervenía la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, que a partir de 1992 pasó a denominarse Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico. Que la DGFM analizaba la viabilidad de la venta y la selección del intermediario, elevando a la Subsecretaría de Producción para la Defensa un informe sobre la posibilidad de la exportación; ésta analizaba la repercusión de la venta para las FFAA y si era conveniente para la DGFM; el Ministerio de Relaciones Exteriores determinaba la conveniencia del destino, los impedimentos de orden internacional, países con embargo internacional y el ME analizaba los aspectos comerciales y financieros. Que una vez que la Comisión evaluaba los aspectos mencionados y emitía opinión favorable respecto a la operación propuesta, se elaboraba el proyecto de decreto que pasaba por el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía para su firma por parte de los Ministros titulares de dichas carteras. Que con la firma de los Ministros el proyecto de decreto tramitaba en la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación para luego pasar a la firma del Presidente de la Nación. Que esto no fue así, de acuerdo a lo declarado por Maiorano no pasó por legal y técnica. Respecto del trámite de los decretos PEN nros. 1697/91 y 2283/91, en 1991 la Dirección General de Fabricaciones Militares era dirigida por un Directorio, compuesto por el imputado Cnel. Manuel Cornejo Torino como Presidente y Director General. Que el imputado Diego Emilio Palleros, como apoderado de la firma DEBROL, tramitó ante esa Dirección General la designación de la citada empresa para representar a la DGFM ante Panamá, por intermedio del Gerente General de Comercialización de la DGFM, el imputado Cnel Haroldo Luján Fusari y del Gerente de Comercialización de Productos Militares, dependiente de la Gerencia General de Comercialización, el imputado Cnel Carlos Alberto Núñez. Que el 15/8/91 con la nota del Gerente General de Comercialización, el imputado Fusari,



Ministerio Público de la Nación

solicitando al Director General Manuel Cornejo Torino ponga en consideración del Directorio el pedido de material bélico destinado a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá y para lo cual esta empresa había presentado un pedido de cotización de armas livianas, suscripto por José Miguel Alemán, Viceministro de Gobierno y Justicia de Panamá, y en la que hace constar que el 5/8/91 se había solicitado a DEBROL SA una cotización de armas que serían destinadas a esa fuerza policial y de seguridad. La aprobación de esta venta fue sometida a consideración del Directorio. Finalmente, el Directorio dictó una Resolución (31/8/91), suscripta por el Presidente del Directorio y Director General Manuel Cornejo Torino y resolvió aprobar la venta. Por su parte, Espeche Gil, mediante memorándum n° 10277 fue muy claro en cuanto a que lo solicitado por Panamá no parecía ser para ese país, tomando en consideración las necesidades y la situación política y militar de Panamá. Que el primer embarque marítimo se efectivizó el 20/9/91 mediante el buque OPATIJA I, amparado por el decreto PEN n° 1697/91. Que a pesar de indicarse como puerto de destino el de San Cristóbal, Panamá, el material bélico fue descargado en el puerto de Rijeka, Croacia. Que el mismo día que zarpó el buque Opatija I, Palleros presentó un certificado de destino final, fechado el 20/9/91, aparentemente suscripto por el Encargado de Negocios de Panamá, Alcibiades E. Simons Ramos, que ampliaba y ratificaba el certificado del "6/8/91", y se pone en conocimiento de la DGFM que Debrol SA había sido autorizada para adquirir material bélico para infantería y sus respectivas municiones. Que de la obtención de este certificado se ocupó personalmente Palleros. Que tal y como señaló el testigo Urien Berri, Palleros estaba preocupado porque Panamá no tenía Ejército. Que los de FM le dijeron que no iban a tener problema si el certificado de destino final no era de Croacia. Que fue así que Palleros llevó un modelo de certificado que fue copiado a las autoridades de Panamá. Que el 26/9/91, el Director General de la DGFM, M. Cornejo Torino, elevó un segundo proyecto de decreto, expediente DGFM "S" n° 044/91, relativo a la venta de material bélico. Que se debe remarcar la circunstancia de haber realizado dos decretos ómnibus tan pegados en el tiempo hacia un destino falso como Panamá. El Director de Seguridad Internacional -Asuntos Nucleares y Espaciales- (DIGAN) del MREyC, Espeche Gil, mediante memorándum advirtió sobre la capacidad del mercado panameño para absorber el material en cuestión ya que, por su cantidad significativa, excedería esas necesidades; asimismo, hace referencia al riesgo de que el armamento fuera derivado a zonas de conflicto. Es decir, que lo llamativo es que se haya suscripto un segundo decreto, con destino Panamá, de iguales características al 1697/91, tan sólo 6 días más tarde de la salida de material bélico en el buque OPATIJA y que los imputados pretendan sostener, en particular el ex presidente Menem, que pasó inadvertida la firma de ese decreto y ese destino. Que es evidente que Menem, conocía

que el destino enunciado en el decreto era un destino falso. Que el material que se detalla en el decreto 2283 del 91 incluye material pesado, que Panamá no lo había solicitado y no lo podía utilizar por estar ocupado por EE.UU. En este sentido señaló el testigo Juan Bautista Yofre el 19/2/10, Embajador argentino en la República de Panamá, entre junio del año 1990 y febrero de 1992 que durante su estadía en Panamá lo primero que le sorprendió fue que el Palacio Legislativo, los organismos de Gobierno y los Ministerios estuvieran custodiados por soldados norteamericanos. Que Yofre aclaró que las armas que se veían no eran de origen argentino. Que no existió ningún tipo de negociación con relación a la venta de armas. Que refirió que Panamá no estaba en condiciones de adquirir armamento pesado toda vez que había constituido una fuerza policial que utilizaba uniformes y zapatos de charol de la policía americana y pistolas norteamericanas. Que además, dejó en claro que no conoció un pedido de cotización de armas efectuado por la República de Panamá, circunstancia que de haber existido le tendría que haber sido avisada. Que a su vez, señaló que nunca escucho de boca del Presidente nada con relación a las armas, aclarando finalmente que Luego de la invasión americana la disolución de las fuerzas armadas era una condición obligatoria. Por último Yofre refirió que conoció a Rubén Darío Carlez, controlador del Estado de Panamá, cuya función era firmar cheques del estado, que no era posible que Carles no hubiera tenido intervención en la adquisición de armamento. Que en igual sentido resultaron los dichos de los testigos Urien Berri y Espeche Gil, entre otros. Que ambos decretos nros. 1697/91 y 2283/91 eran decretos ómnibus. Asimismo manifestó que a continuación se expondrá en detalle cómo se hicieron cada uno de los embarques vinculados a estos decretos y la prueba colectada en este juicio que acredita tales hechos. Que la primera exportación fue el único de los embarques en el que se detalló el material a exportar en el Permiso de Embarque y el único en el que el material efectivamente exportado coincidió con la casi la totalidad del detalle de este primer decreto. Que tomaron intervención Palleros y Fusari. Que el día 29 de agosto de 1991 se reunió el Directorio de la DG FM, y mediante el ACTA N° 2319, resolvió eleva el pedido de material bélico, efectuado por la empresa DEBROL SA, con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de la República de Panamá. Del documento surge que formaron parte de la reunión, entre otros, Manuel C.T., Romero, Julio J Sabra, y otros, bajo la Presidencia del Coronel MCT. Que también ese día, 29/08/91, fue abierta la cuenta a nombre de DEBROL SA en el Banco de Montevideo, estando autorizados a operarla tanto Diego Emilio Palleros Ese mismo día, la firma DEBROL SA recibió en su cuenta n° 1-20064/6 del Banco de Montevideo, dos transferencias de u\$s 5.150.000 y u\$s 591.585 provenientes de Zagreb – Yugoslavia, ordenadas por la Republic of Croatia Agricultural y por Minstarsivo Financija. El día 29 de agosto de 1991, la firma DEBROL SA ordenó una transferencia de u\$ 200.000 - con débito en la cuenta que



Ministerio Público de la Nación

DEBROL poseía en el Banco de Montevideo- a favor de la DGFM. Dicha suma fue girada y depositada en la cuenta n° 50023/4 que la DGFM tenía en el Banco Provincia de Córdoba y en la cuenta n° 5518.01.001 que la DGFM tenía en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York. Que el día 30 de agosto de 1991, la firma DEBROL SA ordenó dos transferencias -con débito en la cuenta que esta empresa poseía en el Banco de Montevideo- a favor de la cuenta que la DGFM poseía en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York, por la suma total de u\$ 1.184.568. que dichas sumas se acreditaron los días 4 y 6 de septiembre de 1991. En decir, que el total percibido por la DGFM en sus cuentas bancarias entre los días 03/09/91 y 23/09/91 -fechas de acreditación en cuenta- a través de las transferencias mencionadas precedentemente, asciende a la suma de U\$ 4.397.196. Que el día 30 de agosto de 1991, se emitió un Remito, en formulario de la Fábrica Militar de Armas Portátiles “DOMINGO MATHEU”. Que al igual que en los Remitos, estos avisos de venta (ADV) figuran emitidos a nombre de la firma DEBROL SA de Uruguay y dicen, entregar a Karaton Trade CO de Panamá. Todos ellos aparecen suscriptos por el testigo Pedro Osvaldo Caballero, hizo saber también, que se facturaba con posterioridad a efectuada la exportación y que la información relativa a los costos provenía de la Dirección de Producción y que las cuestiones relativas al cliente provenía de otra área de la Gerencia General de Comercialización. Que el Gerente General de Comercialización con toda la información y proponía al Directorio la operación. Que una vez autorizada la exportación, el 31 de agosto de 1991 el Presidente del Directorio y Director General, Manuel Cornejo Torino, resolvió aprobar la venta. Es decir que, al momento en que Manuel Cornejo Torino aprobaba la venta de material bélico, la Dirección General ya había percibido sumas de dinero por parte de la firma Debrol y de origen Croata, y se habían emitidos todos Avisos de Venta y el Remito. Que en efecto, el día 19 de septiembre de 1991, se emitieron los Remitos N° 1009 y 1010 de la Fábrica Militar Fray Luis Beltran. Finalmente, con fecha 30 de septiembre de 1991 la DGFM emite las facturas n° 652, 653, 654, 659, 660 y 661 a favor de DEBROL S.A. de Montevideo y por un total de u\$s 4.397.196. Por otra parte, la Jefa de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, fue quien organizó la contratación del transporte para el traslado de los contenedores vacíos hacia las fábricas militares Domingo Matheu y Fray Luis Beltrán. Que en ese sentido declararon los testigos Juarez Matorras y De Jesús, quien refirió que en 1991 dependía de Vicario, director de la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán; en lo que refería a las exportaciones dependía de la DGFM. Respecto del trámite de los expedientes aduaneros n° 425.515/91 y 425.516/91, refirió que el 17 de septiembre de 1991 la imputada Irañeta de Canterino, dirigió una nota a la Administración Nacional de Aduanas (ANA), mediante la cual informó a ese organismo que la verificación se efectivizaría, en la Fábrica Militar

General San Martín, Gral. Savio y Junín San Martín, Provincia de Buenos Aires. Que no obstante ello, la verificación de la mercadería no se hizo ya que como surge del texto de dicho permiso, fue cumplido de oficio. Que ello lo debía corroborar el verificado. Que no era necesaria la verificación en esos casos y se verificaba de oficio. Que una verificación de oficio es firmar los documentos solamente. Que entiende que este procedimiento se emplea únicamente en las exportaciones de material bélico. Que de las fotocopias del Parcial correspondiente al Permiso de Embarque n° 425.516/91, hacen mención al embarcado conforme y se hacía mención al cobro de un reintegro. Que el buque no arribó a Panamá. Que a pesar de indicarse en la documentación aduanera como puerto de destino el de Cristóbal, Panamá, el buque Opatija I no arribó a dicho puerto tal como informó la Dirección General de Marina Mercante y autoridades aduaneras de ese país, a fs. 4606/4609 de la c. 326. Que en dicho informe las autoridades aduaneras y portuarias de ese país hacen saber que en sus registros no figura la entrada del buque Opatija en ningún puerto panameño. Asimismo, que de la ya mencionada solicitud de giro nro n° 3121 de fecha 13/09/91 y de lo que surge de la nota de la agencia marítima J.E. Turner y Cía. SA, el material habría sido descargado en el puerto de Rijeka, ex Yugoslavia. Respecto de la ruta del dinero OPATIJA I, independientemente de lo ya relatado con relación a la maniobra de contrabando a través de la cual se exportó material bélico a Croacia mediante el buque OPATIJA I, ya analizada en este alegato, cabe mencionar otros aspectos que dan cuenta de la citada maniobra. Que el día en que se produjo el embarque de material bélico en el buque OPATIJA I, el 20/09/91, Diego Emilio Palleros abrieron la cuenta n° 11748 a nombre de ambos en el Exterbanca de Uruguay. Asimismo, que si bien no se cuenta con la fecha exacta de apertura de la cuenta n° 11752, abierta en el Exterbanca de Uruguay, por el imputado Carlos Alberto Niñez, Gerente de Comercialización de Productos Militares de la DGFM, podría deducirse que por la cercanía numérica con la cuenta abierta por Palleros, también habría sido abierta en una fecha muy cercana a ella y a la fecha del embarque en el buque OPATIJA I. Que por otra parte, el imputado Palleros, con fondos recibidos de Zagreb/Yugoslavia, realizó varias transferencias a favor de la DGFM, pero por un monto menor al dinero efectivamente remitido por el comprador. Que esto surge, no solamente de la diferencia entre la suma de u\$ 5.741.585 transferida por los compradores croatas a las cuentas de Palleros y la suma de u\$ 4.397.196 que el referido transfirió a las cuentas de la DGFM, sino también de una nota, que fuera enviada por Palleros, como apoderado de DEBROL, al Banco de Montevideo. De la nota citada surge que el 85 % de las transferencias recibidas del exterior a la cuenta Debrol, serían transferidas en varias remesas a un organismo oficial de Argentina. Que el otro 15 % se utilizaría para el pago de transportes, comisiones y gastos varios. Que como consecuencia de dicha operación se generó una diferencia de u\$s 1.344.389 en la



Ministerio Público de la Nación

cuenta de DEBROL en el Banco de Montevideo. Que esa diferencia de dinero, fue repartida entre varios de los imputados del presente juicio. Que el mismo día en que se produjo el embarque del buque OPATIJA I, es decir el 20/09/91, Palleros ordenó una transferencia de u\$ 500.000 desde la cuenta 20064/6 de Debrol SA en el Banco de Montevideo, a favor de la cuenta 11748 de Palleros y su esposa en el Exterbanca, es decir se autotransfirió fondos. Que en ese sentido fueron los dichos de las contadoras del Banco Central Anabella Bernardi y Regazzoni, quienes efectuaron los informes del Banco Central. Que una vez acreditados los fondos, ordenó a la entidad bancaria abone a los imputados Julio Jesús Sabra, Haroldo Luján Fusari y Carlos Alberto Núñez la suma de u\$s 100.000 a cada uno, habiéndose efectivizado tales pagos los días 23/09, 26/09 y 26/09 respectivamente. Que habría que preguntarse por qué razón Palleros realizó dicha autotransferencia en forma previa a los pagos efectuados a Sabra, Fusari y Núñez, si podría haber ordenado al Banco de Montevideo dichos pagos desde la cuenta de la firma DEBROL en esa entidad. Que es evidente, que con ello se pretendió realizar pagos a los integrantes de Fabricaciones Militares desde una cuenta distinta a la que originalmente arribaron los fondos provenientes de Croacia. Que esta situación se repitió con fecha 21/10/91 pero por la suma de u\$s 30.000 y los beneficiarios fueron nuevamente los imputados Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra y Haroldo Luján Fusari, recibiendo cada uno de ellos, la suma de u\$s 7.500, los días 23/10, 24/10 y 01/11/91. Que Sabra en su declaración indagatoria durante el presente debate, en cuanto al no reconocimiento de los fondos abonados por Palleros a través de una nota de pago cuya fotocopia fue exhibida, no basta para considerar inválida la existencia de la transacción. Ello así por cuanto esa fue la documentación remitida mediante exhorto por el banco y no ha sido acreditado por ningún medio que el banco la haya falsificado. Que se debe tener presente que Carlos Alberto Núñez fue Gerente Comercial De Productos Militares, que Haroldo Luján Fusari fue Gerente General De Comercialización y que Julio Jesús Sabra fue Vocal del Directorio y, asimismo, que todos ellos, al igual que Manuel Cornejo Torino, Presidente del Directorio y Director General, cumplían funciones en la DGFM, con lo cual, cobra sentido el envío de dinero de Palleros a los nombrados, como consecuencia de su intervención en la maniobra de contrabando. Que Palleros retiró fondos por u\$s 199.165 entre el 17/09/91 y el 23/12/91. Que se debe aclarar que, a diferencia de las operaciones que se mencionarán más adelante, en esta operación no hubo pago de comisiones por parte de la DGFM a favor de la firma DEBROL SA, circunstancia que se observa en el Permiso de Embarque en el que se consignó. Que pocos meses después del embarque del material bélico en el OPATIJA I, la DGFM fue intervenida. El 18/11/91, fue designado Interventor, Jorge Pereyra de Olazábal quien se desempeñó en ese cargo hasta el 6/4/92, fecha en que fue nombrado el imputado Luis Eustaquio Agustín Sarlenga en su

lugar a propuesta del entonces Ministro de Defensa Antonio Erman González. Que por su parte, el imputado González de la Vega, quien se había desempeñado durante el año 1991 como auxiliar del Director de Producción hasta ser trasladado al Estado Mayor General del Ejército, lugar del que volvió a la DGFM como Director de Coordinación Empresaria, también a solicitud del ya fallecido Antonio Erman González. Que cabe aclarar, que conforme dichos de Sarlenga, Jorge Alcalde, Subinterventor y muy amigo de Emir F. Yoma, le pidió a Sarlenga nombrar al contador Gómez y Scarinche como asesores, quienes mantenían reuniones en las oficinas de Yoma. Que apedido de DEBROL SA, el 13/11/92 Sarlenga resolvió, mediante acta n° 2401, renovar el nombramiento de DEBROL SA como representante exclusivo de la DGFM en Panamá, por el término de 6 meses. Que el testigo RUBIO refirió que no existía documentación de DEBROL. Más tarde, con fecha 30/12/92 Sarlenga creó el Comité Ejecutivo de Comercialización para que comience a intervenir a partir del 1/1/93. que el 23/4/93 la DGFM, por intermedio del Interventor Luis E.A. Sarlenga, dirigió una nota a DEBROL SA solicitando que ésta actuara para tratar de reflotar la operación Panamá. Que se llevó a cabo el segundo embarque involucrado en la maniobra de contrabando investigada en autos, el Embarque marítimo efectuado mediante el buque Senj (8/6/93). Que con fecha 03/05/93, la DGFM emitió a favor de DEBROL SA y/o RH ALAN SA y/o Diego Palleros, la Factura Pro-Forma, por un total de u\$s 2.461.515. Cabe aclarar, que RH Alan era una empresa ligada al Ministerio de Defensa cuyas siglas significan Agencia de Logística y Abastecimiento de la República de Croacia. Que el Interventor SARLENGA solicitó al Comité Ejecutivo de Comercialización el 12/5/93, que se expidiera en forma urgente acerca de la ejecución de la 2ª etapa de la operación Panamá. Que en una nota suscripta por el Director de Coordinación Empresaria, el imputado González de la Vega y el Director de Producción, el imputado Vicario, el Comité Ejecutivo de Comercialización elevó al Interventor (14/5/93) conclusiones y propuesta respecto de la ejecución de la 2ª etapa de la operación Panamá. Que el Comité consideró de fundamental importancia la ejecución de la 2ª etapa de la operación Panamá y propuso al Interventor se continuara con la negociación que permitiera concluir con el total de la operación prevista en los dos decretos, elevando proyecto de resolución. Que Sarlenga, la DGFM emitió la siguiente resolución plasmada en acta n° 2452, visto las notas cursadas entre la DGFM y DEBROL SA, la propuesta del Comité, autorizar a la Gerencia de Planeamiento Comercial a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los dos decretos. Que con fecha 07/6/93, RH ALAN DOO de Croacia transfirió, a la cuenta n° 11748 de Diego Emilio Palleros en el Exterbanca de Uruguay, la suma de u\$s 2.461.500. Este monto coincide con el monto que figura en la factura proforma, y el 07/06/93, fecha de la transferencia de RH ALAN a Palleros, éste ordenó dos



Ministerio Público de la Nación

transferencias por un total de u\$s 2.116.140 a favor de las cuentas de Fabricaciones Militares y con posterioridad, el día 15/6/93, Palleros abonó en efectivo la suma de u\$s 6.000 a la DGFM. Que con fecha 08/6/93, la DGFM emitió los Remitos n° 6-21390, 92 y 91, Que Caballero, en relación al Remito n° 21390 refirió que no podía hacerse pública hasta después de despachar la mercadería. Que después de ello se reunía toda la documentación para efectuar la facturación. Que el 03/05/93 se haya emitido una factura proforma por u\$s 2.461.515 a favor de la firma DEBROL, que el 17/05/93 Sarlenga haya convalidado la cotización realizada por DEBROL por un total de u\$s 2.116.140, que el 07/06/93 RH ALAN DOO le haya transferido a DEBROL exactamente el mismo importe de la factura proforma. Que Como se vio hasta aquí, Croacia giró fondos a Palleros, éste hizo lo propio a Fabricaciones Militares, Sarlenga autorizó una exportación de material bélico de carácter secreta y fue embarcado el buque Senj. Que un mes más tarde de la resolución del Interventor de fecha 17/5/93 que autorizó la exportación, con fecha 17/6/93, la DGFM procedió a registrar la resolución del Interventor del día 17/5/93, bajo el ACTA N° 2452. Que la Administración Nacional de Aduanas autorizó la liquidación del reintegro a favor de la DGFM, por la suma de u\$s 317.421, suscripto por Teresa Canterino por la parte exportadora y por Carlos Castillo por la ANA. Que el testigo Carlos Ernesto Castillo al señaló que se abonaron los reintegros. Que con fecha 21/06/93, Palleros como apoderado de DEBROL dirigió una nota a la DGFM mediante la cual solicitó el pago de la comisión y que fuera girada a la cuenta 20064/6 del Banco de Montevideo. Que en tal sentido, la DGFM solicitó al Banco de la provincia de Córdoba la realización de una transferencia de u\$s 147.710 a favor de la cuenta n° 01-20064 en el Banco de Montevideo de Uruguay, con fondos de la cuenta n° 80024 de la DGFM. Que por último, el día 22/06/93, se emitieron las facturas a favor de DEBROL SA, por un importe total de 2.116.140. Que Palleros transfirió 2.116.140, generándose una diferencia de u\$s 345.360. Que el 86% de lo recibido por Palleros se transfirió a la DGFM. Que en lo que respecta a la logística y tramitación aduanera de la operación, una vez más la Jefa de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Canterino, fue quien organizó la contratación del transporte para el traslado de los contenedores vacíos hacia las fábricas militares Domingo Matheu, Fray Luis Beltrán y San Martín donde se cargó el material que luego sería trasladado al Puerto de Buenos Aires. Que en ese sentido, se refirieron, los testigos Pomares y Madio. Que el trámite de los expedientes aduaneros n° 418.106/93 y 418.107/93. Que el 2/6/93 se labró el acta de verificación, en la que se detalló material, contenedor, precinto ANA y camión, la que fue suscripta por Canterino, por el verificador Ortiz, Rossi. Que la constancia de embarcado conforme fue suscripta, por el Guarda de Aduana Maio. Que el 8/6/93 zarpó el buque SENJ. Que surge de la solicitud de giro de fecha 18/05/93 surge como puerto de procedencia y de destino Rijeka,

Croacia. Que para concluir cabe destacar que las principales irregularidades que se advierten en la exportación efectuada mediante el buque Senj, amparado por los decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, suscriptos por el Presidente Carlos Saúl Menem y refrendado por los ministros, Guido Di Tella, Erman González y Domingo Felipe Cavallo, conforme se constata de los Avisos de Venta de la caja 199. Que del cotejo entre lo declarado y lo autorizado por los decretos aludidos surge que se habría exportado una cantidad de material que excedía el autorizado, así como también, habría salido del país material no autorizado por ninguno de los decretos. Que a pesar de indicarse como puerto de destino el de Cristóbal, Panamá, el buque SENJ descargó en el puerto de Rijeka, Croacia. Que del cotejo y análisis del listado de costos de producción, el listado de precios del material exportado, los valores que surgen de la distinta documentación emitida por la DGFM, se advierte que en promedio los precios de venta fueron inferiores en un 50% respecto al costo del producto fabricado; que en promedio los precios fueron inferiores en un 27% respecto al costo del material exportado y en promedio los precios de venta de SENJ fueron inferiores en un 35 % respecto a los Decretos 1697/91 y 2283/91. Que entre los precios pagados a Palleros y lo abonado por este último a la DGFM. Que se podría entonces concluir que la DGFM vendió material bélico a precios inferiores a los reales, con el objeto de generar diferencias que serían repartidas entre distintas personas, entre las cuales se encuentran varios de los imputados del presente juicio. Que el día 07/06/93, un día antes de la salida del buque SENJ, Palleros recibió en su cuenta n° 11748 del Exterbanca la suma de u\$ 2.461.500 transferida por los compradores croatas. Que ese mismo día Palleros transfirió a las cuentas de la DGFM la suma de u\$ 2.110.140. Que dos días después, transfirió la suma de 85.500, a la cuenta del imputado Carlos Alberto Núñez. Que un día después de embarcado el buque SENJ, y cuando todavía no era pública la resolución del Interventor Sarlenga que aprobaba la exportación del material bélico, el imputado Núñez, un ex integrante de la DGFM percibió la suma de u\$s 85.500 en una cuenta de él, radicada en el Exterbanca de Uruguay, suma girada por parte del intermediario Diego Emilio Palleros, con fondos de origen Croata. Que en forma simultánea a la salida del buque OPATIJA, Palleros y Núñez abrieron cuentas bancarias en la entidad financiera uruguaya Exterbanca y que a la fecha de las transferencias mencionadas anteriormente vinculadas a la exportación llevada a cabo mediante el buque OPATIJA, el imputado Carlos Alberto Núñez todavía ostentaba el cargo de Gerente Comercial de Productos Militares en la DGFM. Que la diferencia de la operación de exportación anterior, es que en ésta sí hubo pago de comisiones. Que el día 22/06/93 la DGFM ordenó al Banco de Córdoba que transfiera a la cuenta de DEBROL SA, la suma de u\$ 147.710, correspondiente al pago de la comisión acordada a Palleros por la operación efectuada mediante el buque SENJ. Que el día 25/06/93,



Ministerio Público de la Nación

fueron debitados en la cuenta de DEBROL las sumas de u\$s 70.200 y u\$s 77.500. Que la sumatoria de ambos montos arroja como resultado final la cifra de u\$ 147.700. Que Núñez retira en efectivo de dicha cuenta bancaria, la suma de u\$s 153.000. Que el imputado Núñez no solamente recibió fondos de origen Croata, sino que también percibió fondos originados en pagos de comisiones al intermediario Palleros. Que no cabe dudas para el MPF que los imputados Palleros y Núñez abrieron casi en simultáneo entre sí y en forma contemporánea al embarque OPATIJA sendas cuentas bancarias en la entidad Exterbanca en el Uruguay con el fin de recibir, transferir y retirar de dichas cuentas fondos provenientes de Croacia, para luego repartirlos. A continuación se hizo referencia al tercer embarque marítimo, que se embarcó en el buque KRK el 26/6/93. Que el 10/6/93 Palleros se dirigió nuevamente a la DGFM, continuando la nota del 10/5/93 que reiniciaba las negociaciones entre DEBROL SA y la DGFM, a fin de poner en conocimiento una solicitud de compra de materiales. Que el Interventor, SARLENGA respondió esa nota el 15/6/93 manifestando que estaba de acuerdo. DEBROL SA, siempre por intermedio de Palleros, puso en conocimiento de la DGFM la solicitud de compra que conformaría el 2º envío. Que Sarlenga dio intervención al Comité Ejecutivo de Comercialización para que se expidiera acerca de la posibilidad de concretar una nueva etapa. 3ª de la operación Panamá. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización, mediante nota suscripta por el Director de Coordinación Empresaria González de la Vega y el Director de Producción, el 21/6/93, elevan las conclusiones y propuesta respecto de la ejecución de la 3ª etapa de la operación Panamá. Que el 21/06/93 el interventor Sarlenga realizó una propuesta a DEBROL SA. Por su parte, el día 23/06/93 el cliente aprobó el listado propuesto por la DGFM, e informó que el día anterior se había efectivizado la transferencia de u\$s 2.090.000 al Banco de la Provincia de Córdoba. Que Palleros solicitó que en el pedido de cotización 114 pistolas cal. 9mm y, recordó que el 3º pedido ya había sido anticipado el 18/6/93. Que el 24/6/93, Sarlenga, resolvió convalidar la cotización, amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los dos decretos n° 1697/91 y 2283/91. Que el 24/6/93 el Interventor Sarlenga informó a DEBROL SA que se encontraban en condiciones de cargar el material ofrecido, habiendo tomado conocimiento del depósito de u\$s 2.090.000 en el. Que también fue emitida una Factura Pro-Forma por parte de la DGFM a favor de DEBROL SA y/o RH ALAN SA con fecha 25/06/93, por un total de u\$s 2.502.660. Se debe tener en cuenta, que este importe de u\$s 2.502.660 es coincidente con el monto transferido por parte de RH ALAN DOO a DEBROL a la cuenta de Palleros y su esposa Barrenechea, días antes del embarque del buque KRK. Que el día 06 de julio, se aprobó la Liquidación del Reintegro de u\$s 328.494, correspondientes al 15 % del valor FOB de la operación, suscribe Canterino por parte del exportador y por el testigo Castillo por la Administración Nacional de

Aduana. Que con fecha 13/07/93 la DGFM emitió las facturas N° 69, 70 y 71 por un total de u\$s 2.189.960 y a favor de DEBROL SA. Que la aprobación de venta fue hecha por Sarlenga mediante Resolución del 24/6/93 que quedó registrada bajo el Acta n° 2452. Que el día 19/7/93, Palleros transfirió la suma de u\$s 500.000 a la DGFM, de los cuales u\$s 100.000 correspondían al saldo de la operación de exportación realizada a través del buque KRK y u\$s 400.000 a un anticipo de la operación de exportación realizada posteriormente a través del buque Opatija II. Que con fecha 21/07/93, la DGFM solicita que se transfiera la suma de u\$s 153.297 a la cuenta de DEBROL SA, en concepto de pago de comisión. Que esa comisión abonada por parte de ese organismo a DEBROL SA, el día 21/07/93, como se vio tuvo la finalidad de ser repartido a otros, a través de Carlos Alberto Núñez. Que Canterino tuvo un papel preponderante. Que fue la nombrada quien organizó la contratación del transporte para el traslado de los contenedores vacíos hacia las fábricas militares Matheu, Fray Luis Beltran y de allí de regreso al lugar de acopio, la FM San Martín, para ser luego trasladados los contenedores ya cargados, cerrados y precintados al Puerto de Buenos Aires. Que en este sentido se refirieron, los testigos De Jesús y Placeriani. Asimismo, que el testigo Placeriani, refirió que fueron contratados para cargar maní y cuando llegaron al destino se dieron cuenta de que era material bélico. Que se cargó munición y cañones. Que en los expedientes aduaneros n° 420.045/93 y 420.046/93, interviene Canterino, Bruno, Rossi y Manzano. El 26/6/93 zarpó, el buque KRK de bandera de San Vicente y Granadinas, con una carga de 12 contenedores que contenían 6.486 bultos con material bélico secreto, todo conforme la fotocopia de copia no negociable del Permiso de Embarque y de la agencia marítima J.E. Turner. Que en la Declaración General de salida, el material embarcado en el KRK se descarga en Rijeka, Croacia. Que la principal irregularidad que se advierte en el caso de la exportación llevada a cabo mediante el buque KRK es la siguiente. Que este embarque estuvo amparado por los decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, conforme se constató en los ADV n° 475, /476 y /477. Que del cotejo entre lo declarado y lo autorizado por los decretos aludidos surge que se habría exportado material bélico a un destino final distinto al consignado en los mencionados decretos y que dicho material bélico exportado, si bien estaba autorizado en cuanto a su calidad, excedía su cantidad. Que también en el caso de este embarque se detectaron diferencias de dinero entre el monto transferido por los compradores croatas a Palleros y lo transferido por Palleros a la DGFM, y se realizaron transferencias a Núñez. En cuanto a la ruta del dinero vinculada al buque KRK. Que el día 22/06/93, RH ALAN DOO de Croacia, transfirió la suma total de u\$s 2.502.635, a la cuenta de Palleros en el Exterbanca. Que ese mismo día 22/06/93, y con parte de dichos fondos, Palleros ordenó a la entidad bancaria transfiera la suma total de u\$s 2.090.000, a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Provincia de Córdoba. Que entre lo recibido



Ministerio Público de la Nación

por Palleros y lo transferido a la DGFM, se generó una diferencia de u\$s 412.635, tuvo el siguiente destino. Que el día 24/06/93, Palleros transfirió la suma de u\$s 75.000, a la cuenta n° 11752 de Núñez. Que entre los días 23/06/93 y 12/07/93 Palleros retiró fondos por la suma de u\$s 56.500 cfr. fs. 55 y 70 del punto n° 1 del Anexo 114 reservado en caja 267. Que el día 24/07/93, Palleros constituyó plazos fijos por la suma de u\$s 99.960. Que el mismo día en que Sarlenga autorizó la exportación de material bélico a través del buque KRK, Palleros giró dinero de origen croata a un ex integrante de la DGFM, Núñez, quien además de dos pagos, con fecha 30/06/93 constituyó un plazo fijo por u\$s 58.500. Que Palleros, prácticamente todo lo que recibió de Croacia, por parte de RH ALAN DOO, lo giró a distintas personas, entre las que se encuentran la Dirección de Fabricaciones Militares, el imputado Carlos Alberto Núñez y sus cuñados, Roberto y Alberto Barrenechea. Que el día 26/07/93, se acreditó la suma de u\$s 152.956 en la cuenta de DEBROL, ordenado por la DGFM en concepto de pago de comisión, el 26/07/93, Palleros giró, desde su cuenta del Exterbanca, la suma de u\$s 153.300 a la cuenta n de Carlos Alberto Núñez en el Exterbanca. Que el día 28/07/93, Núñez retiró en efectivo, la suma de u\$s 148.300. Que en conclusión, también en este embarque PALLEROS transfirió parte del dinero recibido de los comparadores croatas y todo el dinero que le fuere transferido por la DGFM en concepto de pago de comisión, a las cuentas de Carlos Alberto Núñez y éste retiró en efectivo todos los fondos de la cuenta, lo cual nos permite considerar que haya repartido parte de ese dinero. Respecto del embarque mediante el buque OPATIJA II. Que hará referencia en primer término a transferencias bancarias y actos de ejecución de la exportación. Que el buque OPATIJA II salió del puerto de BsAs el 14/08/93 y la resolución del Interventor Sarlenga que autorizó la exportación es de fecha 18/08/93, es decir, 4 días después del despacho del buque. Que el día 16/7/93, RH ALAN DOO de Croacia transfirió la suma de u\$s 999.975 a favor de la cuenta de Palleros y su esposa en el Exterbanca de Uruguay. Que ese mismo día, Palleros giró la suma de u\$s 500.000 a favor de la cuenta n° 5518 de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina. Que la transferencia mencionada precedentemente, corresponden u\$s 100.000 a la exportación realizada a través del buque KRK y u\$s 400.000 a la realizada a través del buque OPATIJA II. Que el día 29 de julio de 1993, RH ALAN DOO de Croacia hizo otra transferencia por la suma de u\$s 4.500.000 a favor de la cuenta de Palleros. Que el 29/07/93, Palleros giró la suma de u\$s 3.000.000 a favor de la cuenta de Fabricaciones Militares. Que el día 03 de agosto de 1993, RH ALAN DOO de Croacia hizo una 3er. transferencia por la suma de u\$s 5.000.000 a favor de la cuenta de Palleros y el 09/08/93, Palleros giró la suma de u\$s 2.210.000 a favor de la cuenta de la DGFM. Que el día 09 de agosto de 1993, después de las tres transferencias de dinero efectuadas por RH ALAN DOO a la cuenta de Palleros y las tres transferencias efectuadas por éste a la cuenta de la DGFM, el

imputado Sarlenga, remitió una nota al Comité Ejecutivo de Comercialización, en la que solicitaba a ese cuerpo que, ante la posibilidad de reiniciar una nueva etapa de la operación Panamá, se expidiera sobre las posibilidades de su ejecución. Que con fecha 10/08/93, de la Vega como Director de Coordinación Empresaria y Vicario como Director de Producción, elevaron a Sarlenga, las conclusiones y propuestas, respecto de la ejecución de la cuarta Etapa Operación Panamá. Que debía constatarse la transferencia de fondos antes de proceder al embarque del material y por último detallaron los materiales, cantidades y ascendiendo a u\$s 7.140.660. Que el día 13/08/93, y desde la cuenta de Palleros giró la suma de u\$s 1.500.000 a favor de la cuenta de la DGFM. Que el 14/8/93 fue embarcado el material en el buque OPATIJA II, tal como se desprende del conocimiento de embarque Bill of Lading, emitido a la orden de R.H. ALANA DDO de Panamá, obrante a fs. 319/21 del anexo 228 reservado en Caja n° 199. que el día 17/8/93 se suscribieron los Remitos con firma de los testigos Huergo y Caballero. Que la venta se hizo a DEBROL SA de Uruguay. Que el material que habría sido exportado por la DGFM consistiría en FAPs calibre 7.62mm, contenedores de carga metálica cerrados, cartuchos calibre 9 x 19mm, cohetes Pampero calibre 120mm, tiro completo para mortero calibre. Que las fábricas productoras de dicho material fueron la FM Domingo Matheu, la FM Fray Luis Beltran, la FM San Martin y la FM Río Tercero. Que con fecha 18/8/93 el imputado Luis E. A. Sarlenga, resolvió convalidar la cotización realizada por DEBROL SA por la suma de u\$s 7.140.660 y hace saber en dicha resolución que el 18/8/93, la firma DEBROL había hecho cuatro transferencias y que la comisión por venta igual al 7% del monto de la operación lo que representa una suma de u\$s 500.000. Que además de los Remitos emitidos por la sede central de la DGFM, la Fábrica Militar de Río Tercero confeccionó el Remito N°4769, y los materiales allí descriptos son los mismos que en el Remito N° 21407 emitido por la sede Central de la DGFM. Que el Expediente aduanero EEAA 423.125/93, fue suscripto por Teresa H. Irañeta de Canterino y por el testigo Castillo en Responsable de la Liquidación. Que con fecha 19 de agosto de 1993, Palleros como apoderado de DEBROL envió un telegrama a Sarlenga solicitando el pago de la comisión. Que en igual fecha, por orden del interventor Sarlenga y de González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, se dispuso pagar la comisión a DEBROL por un monto de u\$s 499.846. Que la DGFM remitió FM una nota al Banco de la Provincia de Córdoba, en concepto de pago de comisión por exportación. Que ese mismo día, el 20 de agosto de 1993, la DGFM emitió los ADV. Que en resumen, RH ALAN DOO transfirió a la cuenta n° 11748 de Palleros y su esposa en el Exterbanca de Uruguay, la suma total de u\$s 12.157.520, entre los días 16/07/93 y 16/09/93, mediante cinco transferencias bancarias. Que con parte de estos fondos, Palleros giró a la DGFM la suma de u\$s 7.240.660 entre el 19/07/93 y el 13/08/93, generándose una diferencia de



Ministerio Público de la Nación

u\$s 4.916.860. Que cabe señalar, que U\$S 100.000 cancelan el embarque anterior. Que la Sra. Irañeta de Canterino, fue quien organizó la contratación del transporte. Que así lo corroboraron los testigos de la FM Río Tercero, Brogín, Neme, Tissera, Pretini, Pagliero, Pomares, Campero, Pegoraro, Toledo, Blua, Cabral, Pizzi, Ostera, Tello, Gerlero, Zuza, Pretini, Mercado, Amada y Gaviglio, los testigos de la FM Fray Luis Beltrán, Gorosito, Pasaglia, Reynaldi, Dalleva, Tommasini y De Jesus, los testigos de la FM Villa María, Secondino, Tissera, Sparvoli, Cordero y Insua, el testigo de la FM Domingo Matheu Nobau, los transportistas que dieron su testimonio en el presente debate, Sánchaz, Agugliaro, Grondona, en igual sentido declararon los choferes Solis, Charlez Sacau y demás documentación. Que el trámite de los expedientes aduaneros n° 423.125/93 y 423.126/93 reservados en caja 190 fue realizado en mano, por Irañeta de Canterino. Que el mismo día de la solicitud (15/7/93) se labraron sendas actas de verificación, en las que se detalló material, contenedor, precinto ANA y, en algunos casos, camión, suscriptas por Irañeta de Canterino, por la verificadora, la imputada María Teresa Cueto y por el guarda precintador Muffoleto. Que la constancia de puesto a bordo conforme fue suscripta, el 14/8/93, por el Guarda de Aduana Alfredo Nappe. Que el 14/8/93 zarpó, el buque OPATIJA II, con una carga de 90 contenedores que contenían 17.634 bultos. Que de la Solicitud de Giro surgiría que el material habría sido descargado en el puerto de Rijeka, Croacia. Que de la declaración general de la agencia marítima J.E. Turner SA, sellada por la Dirección Nacional de Migraciones surge como puerto de destino del buque la ciudad de Beirut, del manifiesto de carga surge que el buque OPATIJA II zarpó el 14/8/93 con una carga de 112 contenedores, con destino Cristóbal, Panamá y de la declaración general de llegada surge que el buque OPATIJA arribó al puerto de Bs. As. el 5/8/93 y que la nacionalidad del buque era San Vicente, Granadinas; finalmente, de la declaración general de salida del buque OPATIJA surge que el buque salió de Bs. As. el 14/8/93, con una carga de 118 contenedores y teniendo como puerto de destino la ciudad de Beirut. Que cabe resaltar que las principales irregularidades que se advierten en este embarque son, que ese embarque estuvo amparado por los decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, suscriptos por el Presidente Carlos Saúl Menem y refrendado por los ministros, Guido José Mario Di Tella, Antonio Erman González y Domingo Felipe Cavallo. Que del cotejo entre lo declarado y lo autorizado por las normas citadas surgiría que, del material allí detallado se exportó más de lo autorizado, que se habría cargado material que excedía lo autorizado en el decreto y que no estaba autorizado por el n° 2283/91, que a pesar de citar el primer decreto, no se embarcó el escaso material faltante en el primer embarque del OPATIJA para completar lo autorizado por la norma citada. Que se habría exportado material no autorizado por los decretos, siendo cargas de pólvora M4A2 documentadas como destruidas, cañones CITER cal. 155mm, y proyectiles para estos.

Que de conformidad con los testimonios de Gerlero y Zuza, se exportaron a Croacia un total de 18 cañones CITER incluyendo los tres que estaban en FM RIO 3° y otros 16 que fueron entregados por el Ejército Argentino ya sea para reparaciones o para ser convertidos en virtud de los convenios suscritos entre el EMGE y la DGFM. Que esta circunstancia tiene sustento probatorio no sólo en los testimonios de Pegoraro, sino también en lo expresado por los peritos Britos y Popritkin en la pericia obrante en autos, que se habían estibado, a mediados de agosto de 1993, los cañones Citer L33 Nros 14, 49 y 50, propiedad de la Fábrica Militar Río Tercero, en el buque OPATIJA. Que otra irregularidad muy llamativa que se advierte en este embarque, es la notable diferencia que se detecta al cotejar los valores promedios de los precios unitarios indicados por los peritos y los precios facturados por los productos exportados, conforme surge de la pericia contable. Que el Perito Britos, concluye que la diferencia resultante sería de U\$ 450.000. Que respecto a la ruta del dinero, entre los días 16/07/93 y 16/09/93, RH ALAN DOO de Croacia, transfirió la suma total de u\$s 12.157.520, a la cuenta de Palleros. Que entre los días 19/07/93 y 13/08/93, y con parte de dichos fondos, Diego Emilio Palleros ordenó a la entidad bancaria transfiera la suma total de u\$s 7.240.660, a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York, entre lo recibido por Palleros y lo transferido a la DGFM, se generó una diferencia de u\$s 4.916.860, que obviamente era de origen Croata. Que el 13/08/93 Palleros ordenó que se transfiera la suma de u\$s 545.000 a la cuenta n° 11752 de Núñez en el Uruguay. Que los días 16/09, 23/09 y 21/10/93 Palleros ordenó la transferencia de la suma total de u\$s 1.749.750 a la cuenta n° 11983 de DEBROL en el Exterbanca de Uruguay. Que entre los días 21/07 y 10/11/93, Palleros retiró fondos por la suma de u\$s 509.500. Que además, Palleros se auto-transfirió fondos de origen Croata desde la cuenta n° 11748 a su nombre, a la cuenta n° 11983 a nombre de DEBROL SA, estando ambas cuentas abiertas en el Exterbanca. Que el día 14/10/93, Palleros constituyó un Plazo Fijo por la suma de u\$s 300.000 con vencimiento el día 14/10/94. Que ese día retiró la suma de u\$s 166.421. Que entre los días 13/10 y 24/11/93, Palleros retiró fondos por la suma de u\$s 100.000 y entre el 09/12/93 y el 09/03/94 retiró fondos por la suma de u\$s 86.000. Que Palleros además de repartir y auto repartirse la diferencia de dinero generada entre lo percibido de los compradores croatas en sus cuentas y lo transferido por él a la DGFM, también distribuyó e hizo movimientos financieros con los fondos que la DGFM le transfiriera a su cuenta en concepto de pago de comisión. Que los días 27, 30 y 31/08/93, Palleros, con débito en la cuenta de DEBROL, emitió tres cheques de u\$s 172.000, u\$s 160.000 y u\$s 166.000 respectivamente, por un total de casi medio millón de dólares, que fueron depositados en la cuenta n° 11752 del imputado Carlos Núñez en el Exterbanca de Uruguay. Que Núñez recibió en total u\$s 1.043.000 provenientes de la cuenta de Palleros y de la



Ministerio Público de la Nación

cuenta de DEBROL en el Banco de Montevideo. Que por otra parte, Núñez percibió dos acreditaciones, los días 29/09/93 y 20/10/93, provenientes del Northern Trust International Bank, por un total de u\$s 200.500, y a su vez, Núñez giró fondos, los días 19/08 y 26/10/93 a la misma cuenta, por la suma total de u\$s 297.000. Que cabe destacar, que Palleros realizó a lo largo del período comprendido entre 1991 y 1995, transferencias a la cuenta en el Northern Trust por sumas considerables. Que con dichos fondos, Núñez ordenó a la entidad bancaria Exterbanca distintos egresos. El día 19/08/93 ordenó la transferencia de la suma de u\$s 10.000 a través de una nota de pago y a favor de Carlos Pérez. Que los días 30/09 y 01/11/93 constituye dos plazos fijos por un total de u\$s 100.000. Entre los días 19/08 y 10/11/93, Núñez retiró fondos por la suma de u\$s 839.500. Que es decir, que con el 80 % de los fondos girados por Palleros, Núñez realizó retiros de fondos en efectivo, situación que lleva a pensar que además de recibir dinero para sí, habría actuado como nexos entre Palleros y otros en la ruta del dinero del contrabando. Que entre el 21/07/93 y el 24/11/93 tan solo 4 meses Palleros y Núñez retiraron en efectivo 1.449.000, que representan prácticamente el 30 % de la diferencia de 4.916.860 mencionada. Que Núñez, con fondos inicialmente girados de Croacia y retiro fondos de su cuenta por u\$s 900.000, en tan solo tres meses. Que el día 03/11/93, Palleros y Núñez retiraron u\$s 340.000. Que a continuación se referirá al quinto embarque involucrado en la maniobra de contrabando investigada. Que en el Embarque marítimo del 27/11/93, el 10/11/93 Palleros, nuevamente, se dirigió por nota a la DGFM solicitando una nueva entrega de material. Que conforme el trámite regular, Sarlenga dio intervención al Comité Ejecutivo de Comercialización para que éste se expidiera sobre la posibilidad de concretar la 4ª etapa de la operación Panamá. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización, mediante nota suscripta por el Director de Coordinación Empresaria de la Vega, el Director de Producción Franke y el Subinterventor Emanuel, elevó al Interventor Sarlenga, el día 16/11/93, su conclusión diciendo que era necesario convalidar la cotización realizada a DEBROL SA para la 4ª etapa. Que por Resolución del Interventor del 17/11/93 se dispuso convalidar la cotización realizada a DEBROL SA de los productos que allí se detallaban por un total de u\$s 1.865.200. Que el 18/11/1993 Sarlenga notificó a DEBROL SA la resolución de la DGFM. Que con fecha 19/11 y 23/11/93 la empresa RH ALAN DOO transfirió a la cuenta de Palleros en el Exterbanca la sumas de u\$s 110.000 y u\$s 890.000 respectivamente. Que el día 23/11/93, con parte de dichos fondos, Palleros ordenó se transfiera, a la DGFM, la suma de u\$s 900.000, suma que se acreditó el día 26/11/93. Que cuatro días después, el día 27/11/93 fue embarcado el material bélico en el buque Grobnik, tal como surge del conocimiento de embarque (bill of lading) en el Anexo 228 n° 3, y en el que figura como puerto de destino Cristobal, Panamá. Que como se puede observar, en este caso, la condición de venta con pago total anticipado mediante

transferencia no se cumplió, toda vez que la DGFM solamente percibió el 48,25 %, es decir \$ 900.000 antes de la salida del buque GROBNIK. Que con fecha 29/11/93 la empresa RH ALAN DOO transfirió a la cuenta de Palleros la suma de u\$s 865.725. Que Palleros ordenó a la entidad bancaria transfiera, a la de la DGFM, la suma de u\$s 965.000. Que también el 29/11/93 DEBROL SA puso en conocimiento de la DGFM, que se había concretado el embarque de material y solicitó la acreditación del 7% en su cuenta. Que el día 30/11/93, y tal como se desprende del Expte. n° 438.616 por la suma de u\$s 279.780. Que dicho documento se encuentra suscripto por Teresa H. Irañeta de Canterino y por el testigo Carlos Castillo. Que recién el día 01 de diciembre de 1993, la Resolución del Interventor Sarlenga, del día 17/11/93 por la que se autorizó la exportación analizada, fue asentada en el Libro de Actas del Directorio. Que también ese mismo día, la DGFM ordenó al Banco de la Provincia de Córdoba, se transfiriera a la cuenta de DEBROL SA, la suma de u\$s 130.564 en concepto de pago de comisión por la exportación. Que como en todos los embarques que se explicaron hasta el momento, también en la exportación llevada a cabo mediante el buque GROBNIK del 27/11/93, la firma croata RH ALAN DOO transfirió a la cuenta de Palleros, la suma total de u\$s 2.414.996,44, entre los días 19/11 y el 13/12/93. Que con estos fondos, Palleros giró a la DGFM la suma de u\$s 1.865.200 entre el 23/11 y el 29/11/93. Que se emitió el Remito, confeccionó la Factura, intervino Canterino. Que en el sentido apuntado deben ser entendidos los testimonios del personal de la FM Río Tercero, entre los que se encuentran Broguin, Neme, Pegoraro, Toledo, Blua, Ostera, Campana, de la FM Fray Luis Beltrán, entre los que se encuentran Gorosito, Reynaldi, Dalleva, Trindade. Que los militares que se desempeñaban en los distintas Unidades Militares desde las que se retiró material corroboraron los dichos de los testigos de las fábricas militares en cuanto al traslado del material. Que así deben ser tomado lo declarado por Xifra, Dana, Bergamo, Campoya, López, Peralta, Ugozzoli, Gordillo y Pincirolli. Que fueron coincidentes los dichos de los transportistas Sánchez, Agugliaro, Solis y Charlez. Que en cuanto al trámite de los expedientes aduaneros n° 438.616 y 438.617, intervinieron, la Sra. Irañeta de Canterino, Bruno y Muffoletto. Que la constancia de embarcado conforme fue suscripta, por la Guarda de Aduana Finkielztein. Que el 27/11/93 zarpó, el buque Grobnik de bandera de Malta, destinado a R.H.Alan D.D.O. con domicilio en Panamá. Que por otra parte de la lectura del Informe de la Administración General de Puertos, de la solicitud de giro del buque GROBNIK el buque entró a puerto el 27/11/93 y zarpó el 27/11/93, procedente del puerto de Santos, Brasil, con destino Beirut. Que de la Declaración General de salida del buque GROBNIK surge que el destino del buque era supuestamente Trieste, Italia y del conocimiento de embarque Bill of landing surge como puerto de destino Cristóbal, Panamá. Que en los decretos del PEN, bajo el amparo de los cuales se hizo esta exportación, con el buque GROBNIK surgen tres



Ministerio Público de la Nación

destinos finales distintos Cristóbal, Panamá, Beirut, Líbano y Trieste, Italia, cuando en realidad el material no fue descargado en ninguno de esos puntos sino que tuvo como destino final Croacia, conforme surge del informe obrante de fs. 4609, como así también, de lo declarado por el testigo Soravia, quien refirió que el puerto de Cristóbal, Panamá no formaba parte de la ruta habitual del armador, ni de los buques LEDENICE, RIJEKA, KRK, GROBNIK. Que se reembolsó un reintegro de u\$s 279.780. Que en cuanto a las irregularidades de este embarque cabe señalar que este embarque estuvo amparado por los decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, suscriptos por el Presidente Carlos Saul Menem y refrendado por los Ministros Di Tella, González y Cavallo. Que la documentación y registración contable en la DGFM de esta operación de exportación fue posterior al embarque y los remitos y factura se confeccionaron hasta tres años después de la salida del buque. Que al igual que en todos los embarques anteriores, el material bélico exportado tuvo como destino final Croacia y no la República de Panamá. Respecto a la ruta del dinero del contrabando, como ya se dijo precedentemente, entre los días 19/11 y 13/12/93, RH ALAN DOO de Croacia, transfirió la suma total de u\$s 2.414.996 a la cuenta bancaria de Palleros. Que los días 23 y 29/11/93, y con parte de dichos fondos, Palleros ordenó a la entidad bancaria transfiera la suma de u\$s 1.865.200, a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina. Que entre la suma transferida por los compradores croatas a las cuentas de Palleros y el dinero transferido por éste a las cuentas de la DGFM, se puede advertir una diferencia que asciende a la suma de u\$s 549.796. Que con esos fondos Palleros realizó, en los días sucesivos varias transferencias y movimientos bancarios, entre los que se destacan principalmente el del día 13/12/93, donde transfirió la suma de u\$s 255.000, a la cuenta del Northern Trust International Bank de Nueva York, el día 15/12/93 emitió un cheque por la suma de u\$s 75.000. Que dicho cartular fue depositado en la cuenta de Núñez. Que entre los días 01/12/93 y 09/03/94, Diego Emilio Palleros retiró fondos por la suma de u\$s 80.000. Que el día 01/12/93, la DGFM ordenó al Banco de la Provincia de Córdoba una transferencia de u\$s 130.564 a favor de la cuenta de DEBROL SA, en concepto de pago de comisión. Que el día 08/12/93, Palleros, con débito en la cuenta de DEBROL, ordenó una autotransferencia de u\$s 130.000. Que Palleros, con fecha 09/12/93, procedió a retirar en efectivo la suma de u\$s 130.000. Que el día 16/12/93 el imputado Núñez recibió u\$s 75.000 a través de un cheque de la cuenta de Palleros. Que esos fondos tienen su origen en Croacia. Que el 22/12/93, Núñez, retiró fondos por la suma de u\$s 75.000. Concluyendo refirió que, Palleros y Núñez hicieron diferentes transferencias bancarias y retiros en efectivo por grandes sumas de dinero. Que a continuación se hará referencia al sexto embarque vinculado con la maniobra de contrabando investigada, efectuado a través del buque LEDENICE. Que el día 25/02/94, Palleros remitió una nota a la DGFM a fin de solicitar material bélico con

destino la República de Panamá. Que ese mismo día, Sarlenga hizo participar al Comité ejecutivo de Comercialización. Que los Directores de Coordinación Empresaria y Producción, González de la Vega y Franke, elevaron al Interventor un informe de fecha 28/2/94, poniendo en conocimiento que, no encontraban inconvenientes. Que recién el día 02/03/94 el Interventor Sarlenga hizo saber a Debrol SA que no existían inconvenientes. Que Palleros, en nombre de DEBROL SA, se dirigió al Interventor el 04/03/94 para informar que se habían comenzado a hacer las transferencias de fondos. Que en esa misma fecha, Sarlenga, mediante Resolución del 04/3/94 convalidó la propuesta de DEBROL SA, por una suma total de u\$s 8.243.508. Que con fecha 05/03/94 Sarlenga informó a DEBROL SA que el material se encontraba disponible. Que el día 10/03/94 Palleros, desde la cuenta de DEBROL transfiere la suma de u\$s 819.500 a la cuenta de la DGFM. Que dicho giro fue realizado con fondos sobrantes del embarque anterior de origen Croata. Que la cuenta de DEBROL recibió sumas de dinero transferidas desde la cuenta de Palleros. Que con fecha 12/03/94 se embarcó el material en el buque LEDENICE, tal como surge del conocimiento de embarque, teniendo como destino final el puerto de Cristobal, República de Panamá. Que con fecha 15/03/94, la Administración Nacional de Aduanas autorizó la liquidación de un reintegro, en la que intervino Irañeta de Canterino. Que cinco días después el 17/03/94, la firma croata RH ALAN DOO ordenó 4 transferencias de casi u\$s 3.000.000, 2.700.000, 2.200.000 y 2.000.000, a favor de la de DEBROL. Que Palleros ordenó los días 17, 23 y 30/03/94, tres transferencias a favor de la cuenta de la DGFM, por la suma de u\$s 2.180.500, 2.800.000 y 1.443.500 respectivamente. Que el día 07/04/94, Palleros, remitió una nota a la DGFM, en la que hace saber que, ya se había depositado a favor de dicha DGFM en forma anticipada el importe de u\$s 400.000 correspondientes a parte del 10 % del valor de la comisión de DEBROL, a la cuenta n° 69383, Daforel- Banco: Mtb New York. Que con fecha 08/04/94 a través de un pase de González de la Vega se autorizó dicho pago. Que el día 12/04/94, la DGFM envió una nota al Banco de la Nación Argentina, a través del cual le solicitó efectuar la transferencia de U\$S 400.000 a la cuenta N° 69393, Daforel – Banco: M T B Corp. New York. Que el día 09/05/94, RH ALAN DOO de Croacia, ordenó una transferencia de u\$s 2.600.000, a favor de la cuenta Palleros. Que en igual fecha, y con parte de la transferencia precedentemente mencionada, Palleros transfirió la suma de u\$s 1.000.000 a la cuenta de la DGFM en la sucursal New York. Que tales movimientos de fondos generaron una diferencia total de u\$5.175.750. Que recién el día 28/06/94, es decir, varios meses después de la salida del buque LEDENICE, de los pagos de la operación y de la comisión a DEBROL SA, de la confección de los ADV, la DGFM emitió la factura 136 a nombre de DEBROL SA. Que en cuanto al operativo de logística, de carga y transporte del material bélico, intervino la señora Irañeta de



Ministerio Público de la Nación

Canterino. Que así lo corroboraron los dichos de los testigos de la FM Río Tercero, Broguin, Neme, Pomares, Campero, Blua, Pizzi, Ostera, Tello, Cornejo, Zuza, Pretini, Mercado y Gil. Que de igual manera se refirieron los testigos de la FM Fray Luis Beltrán, Gorosito, Pasaglia, Reynaldi, Dalleva, Tommasini y Trindade. Que de la FM Villa María puede citarse Insua. Que también los testigos que participaron en el operativo desde las Unidades Militares, tales como Xifra, Rechiman, Maser, Dana, Ceballos y Ugozzoli, Gordillo. También los transportistas también hicieron referencia al traslado del material de igual modo que los testigos anteriores, en este sentido, Sánchez, Sanchez, Agugliaro, Ruiz y Dallarmelina. Que los expedientes aduaneros n° 407.406/94 y 407.407/94 agregados en Caja 190, fueron tramitados en mano por Irañeta de Canterino. Que el 2/3/94 Irañeta de Canterino informó al Jefe del Departamento Operacional Capital de la ANA que la DGFM realizaría una exportación de material bélico. Que el día 12/3/94 zarpó, el buque LEDENICE de bandera de Malta, con una carga de 112 contenedores. Que de la declaración general de llegada del buque LEDENICE surge su arribo al puerto de Bs. As el 8/3/94, procedente de Guanta y de la declaración general de salida surge que el buque LEDENICE zarpó del puerto de BsAs el 12/3/94 a las 23:30 hs, teniendo como puerto de destino Cristobal, Panamá. Que no obstante ello, como consta en la prueba analizada hasta aquí y conforme lo informado por la Dirección Nacional de Aduanas de Panamá en el informe obrante a fs. 4608, el buque nunca habría arribado a ese destino. Que en lo que respecta a las irregularidades más llamativas de esta exportación llevada a cabo mediante el buque LEDENICE corresponde señalar que, ese embarque estuvo amparado por los decretos PEN nros. 1.697/91 y 2.283/91, suscriptos por el Presidente Menem y refrendado por los ministros, Guido José Mario Di Tella, Antonio Erman González y Domingo Felipe Cavallo. Que a pesar de que en el detalle del material autorizado en esos decretos no incluía cargas de pólvora M4A2, 9 cañones CITER y munición y cargas de uso calibre 155mm, dicho material fue sacado del país mediante el buque LEDENICE. Que la registración contable de los pagos del valor de la exportación y la emisión de documentos relacionados con la salida del país del material bélico fueron, al igual que en otros casos, posteriores a la salida del buque LEDENICE. Asimismo y en lo que respecta a la registración contable del pago de las comisiones, el día 09/06/94 y el día en blanco/6/94, cuando parte de la transferencia por el pago de la comisión ya había sido ordenada, el testigo Ramírez remitió sendos pases al Contador General en relación al pago de las comisiones por ventas al exterior a favor de DEBROL. Que del análisis de dicha documentación contable vinculada con el pago de comisión a la firma DEBROL resulta llamativo que se hayan confeccionado dos documentos con la misma finalidad, esto es, para el pago de las comisiones, que no se haya dejado constancia del adelanto de una parte de la comisión, que figure como cuenta de destino de DEBROL en

el Banco de Montevideo, cuando como se mencionó se había efectivizado un adelanto a una cuenta distinta, cuenta N° 69393 de DAFOREL. Que la transferencia de mención fue efectivizada por la entidad bancaria el día 10/06/94. Que dicho sector registró contablemente que el pago total de la comisión se giró a la cuenta de DEBROL 20064/6 y, otra vez, no se dejó constancia ni del anticipo de U\$400.000, ni de la cuenta bancaria a cuyo favor se transfirieron los fondos, esto es, de la cuenta de DAFOREL. Respecto la ruta del dinero vinculada con dicho embarque, la firma RH ALAN DOO de Croacia, giró la suma de u\$s 10.000.000 a la cuenta de DEBROL SA en el Exterbanca y la suma de u\$s 2.500.000 a la cuenta de Palleros en el Exterbanca. Que con parte de dichos fondos, Palleros, efectivizó una transferencia a favor de la DGFM por la suma de u\$s 1.000.000. Que la diferencia entre lo percibido desde Croacia RH ALAN DOO, en la cuenta de DEBROL en el Exterbanca, y lo transferido por Palleros a la DGFM, asciende a la suma de U\$ 2.800.000. Que con dichos fondos Palleros dispuso transferir, a la cuenta del Northern Trust International Bank de Nueva York, ordenó transferencias a favor de Alberto, Alicia y Roberto Barrenechea, a la cuenta de Martín Palleros, abonó a través de una nota de pago la suma total de u\$s 11.500 a favor de Roberto Blankleder, transfirió la suma de u\$s 300.000, a la cuenta de Núñez y retiró fondos por la suma de u\$s 550.000. Que dichos fondos fueron distribuidos y utilizados por Palleros en un plazo fijo por la suma de u\$s 200.000 y retiró fondos por la suma de casi u\$s 200.000. Que como se explicó oportunamente, la DGFM abonó la comisión a la firma DEBROL cuyo apoderado era Palleros, por la operación de exportación, en dos partes, una de ellas a la cuenta DAFOREL y la otra a la cuenta DEBROL. Que con dichos fondos y con los fondos de origen croata que Palleros ya le había transferido a Núñez, el propio Núñez, efectuó las siguientes operaciones bancarias, la suma de u\$s 200.000, International Bank, Banco subsidiario del Exterbanca en Gran Cayman, la suma de u\$s 215.000, a la firma BRITOL SA, constituyó un plazo fijo por la suma de u\$s 230.000 y retiró fondos por u\$s 90.000. Que llama la atención la considerable suma de dinero que Palleros, fueron en forma contemporánea a la salida del buque LEDENICE [...] A continuación, se hizo referencia al trámite del decreto 103/95 y a las exportaciones que salieron al amparo de estas. Se señaló, al respecto, que hay diferencias notorias entre este decreto y los anteriores. Que el dictado del segundo decreto evidencia una forma de generar confusión entre el remanente del primer decreto y el segundo. Que fue un decreto ómnibus sin ningún tipo de justificación. Que antes de hacer referencia a la tramitación del decreto nro. 103/95 se deben señalar dos diferencias muy notorias con relación a los otros decretos del año 1991 y los seis embarques analizados hasta aquí. Que si bien el decreto PEN n° 103/95 aprobaba una exportación de material bélico por parte de la DGFM a la República de Venezuela, en los hechos dicho material fue exportado a Croacia y a Ecuador, estando también este último en conflicto bélico con



Ministerio Público de la Nación

Perú, tal como se explicó al inicio de este alegato. Que en este caso, la exportación se hizo por vía marítima a Croacia, mediante el buque RIJEKA EXPRESS del 2/2/95 y por vía aérea a Ecuador, mediante los vuelos de la compañía americana Fine Air, de fechas 17/2/95, 18/2/95 y 22/2/95, habiéndose suspendido el último vuelo, en razón de haber sido conocida en los medios. Que pocos días después de la salida del buque LEDENICE, el día 18/3/94 Luis E. Sarlenga designó a la firma Hayton Trade, con sede en Montevideo, Uruguay, como representante de la DGM, por el plazo de dos años, con el objetivo de ofrecer en venta productos a la República de Venezuela. Que dicha empresa tenía como Presidente del Directorio a Diego Emilio Diego E. Palleros y su objeto social incluía la realización de operaciones comerciales en todos los rubros. Que casi dos meses después, el 16/5/94 Luis E. Sarlenga resolvió renovar el nombramiento de Debrol SA como representante exclusivo en las Repúblicas Dominicana y de Venezuela. Que esto demuestra que las empresas Debrol SA y Hayton Trade son una misma cosa cuyo denominador común es Diego E. Palleros. Que puede afirmarse que los denominadores comunes de la maniobra, por haber intervenido en los tres hechos de contrabando son Diego E. Palleros y Menem. Que se recibió en la DGM, suscripta por Roberto Blankleder representando a la firma Hayton Trade S.A.. Que de la nota había recibido el pedido de cotización de fecha 27/05/94 estaba suscripto por Edgar Tomás Millán Zabala, Jefe del Servicio de Armamento del Comando Logístico de Venezuela. Que entre el material solicitado se encontraban, fusiles FAL, morteros, ametralladoras, cañones 105mm y 155mm. Que el 15/8/94 Luis E. Sarlenga da traslado al Comité Ejecutivo de Comercialización, con el objeto de que el Comité emitiera opinión. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado en esa época por los imputados Edberto González De La Vega, Carlos Franke, además de otras dos personas Ramírez y Emmanuel, para concretar una operación comercial con la República de Venezuela, a través de la firma Hayton Trade, el total de la cotización que ascendía a la suma total de u\$ 33.142.800. Que el Comité dijo, que se le reconocía a Hayton Trade una comisión por gastos de intermediación del 13 %. Que el día 24/08/94, se envió una nota a Luis E. Sarlenga, en la que dijo que la operación comercial se realizará por etapas, debiendo efectuarse el primer embarque, en el mes de enero de 1995 y por nota suscripta por Luis E. Sarlenga, de fecha 31/8/94 se solicitó, al Lic. Mauricio Muzi que se le otorgara autorización para iniciar y concluir negociaciones con la firma Hayton Trade para la venta de morteros, cañones y municiones, entre otros, con destino final Fuerzas Armadas de Venezuela. Que la DGM acompañó a dicha solicitud, el pedido de cotización del ejército venezolano, firmado por Millán Zabala. Que la CONCESyMB estaba integrada por el titular de la Dirección General de Coordinación Empresarial y Relaciones Internacionales, representante del Ministerio de Defensa, Mauricio Muzi, por el titular de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y

Espaciales, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Enrique Julio De La Torre y por el titular de la Dirección Nacional de Comercio Exterior, representante del Ministerio de Economía Stancanelli. Que el 7/9/94, la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión, previa consulta con las autoridades superiores del Ministerio de Defensa, preparó el proyecto de nota de autorización para iniciar y concluir negociaciones. Que luego de consultar telefónicamente a la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales sobre la viabilidad del país de destino, la Secretaría Ejecutiva remitió el expediente a esa Dirección para la firma de su titular, el Ministro Enrique De La Torre. Que el 8/9/94, la Secretaría Ejecutiva recibió la nota firmada por De La Torre y la envió a la Dirección Nacional de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, a cargo del Ministro Néstor Stancanelli para su firma como integrante de la Comisión Nacional. Dicha nota fue recibida por la Secretaría Ejecutiva el 9/9/94. Que el 12/9/94, la nota de autorización para iniciar y concluir negociaciones fue firmada por el Director de Coordinación Empresarial y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, Mauricio Muzi, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional y entregada a la DGFM. Que la decisión quedó plasmada en la Resolución n° 806/94, de la CONCESyMB suscripta por Muzi, De La Torre y Stancanelli, de fecha 12 de septiembre de 1994. Que a través de de la citada Resolución, se autorizó a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con Hayton Trade para la venta de morteros con destino final Venezuela. Aclarando que antes de que la DGFM efectuara el proyecto de decreto, con fecha 11/10/94 la DGFM suscribió un convenio con el Ejército por el cual el ejército debía entregar a la DGFM cartuchos, obuses Oto Melara cañones Citer. Que por lo general, los convenios entre el Estado Mayor General del Ejército y la DGFM tenían como finalidad que el ejército entregara material a la DGFM para ser reparado o bien que se ponía a disponibilidad de dicha Dirección y, ésta debía entregar a cambio material nuevo o repotenciado, esto es, compensar al ejército el material que éste le había entregado a la DGFM, lo cual no hizo. Que el convenio de fecha 11/10/94 fue confeccionado por Edberto González De La Vega, Carlos Franke y Andreoli, Gómez Sabaini en ausencia de Balza, aprobado por el Ministro Camilión. Que el día 21/11/94, la DGFM, elevó Etchechoury un Proyecto de decreto para autorizar a la firma Hayton Trade a exportar diverso material bélico, con destino final las fuerzas armadas de Venezuela. Que en los antecedentes de la propuesta no se encontraba agregado el certificado de destino final. Que la Comisión de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico (CONCESyMB), mediante Resolución n° 809/94, de fecha 22/11/94 resolvió autorizar a la DGFM a exportar, con destino Venezuela. El 23/11/94 Muzi emitió un memorándum en el que manifestó que no tenía observaciones que formular desde el punto de vista de su competencia, sin perjuicio de lo cual el Subsecretario de Política Exterior del MRREE, en nota dirigida Torzillo solicitó se requiriera el



Ministerio Público de la Nación

certificado de destino final. Que una vez firmado el proyecto de decreto por el Dr. Oscar Héctor Camilión, el proyecto fue ingresado en Cancillería, con fecha 24/11/94, sin el certificado de destino final. Que el proyecto fue retenido por Grossi en la Subsecretaría de Política Exterior de la Cancillería, a la espera del certificado de destino final. El 7/12/94 se recibió en el Defensa, la nota firmada el 6/12/94 por el Pfirter, que se daría curso favorable a aquélla, una vez recibido el certificado de consumidor final de uso. Que el testimonio de Grossi fue muy importante ya que lo llamaban para ejercer presión, incluso manifestó que lo llamaron de presidencia. Que el 4/1/95 la DGFM remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del certificado de destino final, autenticada el 27/12/94, por la escribana A. S. Napoli. Que ese documento fue enviado a la Consejera De Hoz, a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN) por ausencia de su titular. Que el certificado de destino final adjuntado al proyecto del decreto, facultaba a Hayton Trade y estaba supuestamente suscripto por Edgar Tomás Millán Zabala. Que en el reverso del certificado, donde se aprecian los sellos de la Embajada Argentina puede leerse que la presente intervención consular acredita solamente que el documento ha sido presentado y por consiguiente no tiene carácter de autenticación de firma. Que surge de la conclusión del informe pericial caligráfico obrante en la causa dice que si se tiene en cuenta las desemejanzas comprobadas, las firmas de fecha 27 de mayo y 5 de diciembre de 1994, motivo de peritación, no se identifican como provenientes de un mismo puño y letra. Que siguiendo con el trámite, el día 17/1/95 el proyecto fue firmado por el Canciller Di Tella y fue firmado por Cavallo y se remitió a la Presidencia de la Nación. Que el 24/1/95 se dictó el decreto PEN n° 103/95 el cual fue suscripto por el entonces Presidente Menem y los Ministros Camilión, Di Tella y Cavallo. Mediante el referido decreto, se autorizó a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade, el material que se detallaba en el art. 2° del decreto, con destino final las Fuerzas de la República de Venezuela. Que a simple solicitud de la DGFM quien debía detallar cantidad de bultos, marcas, kilaje, valor FOB y aduana de salida. Finalmente se disponía dar a conocer esa resolución a la ANA con excepción del detalle del material a exportar y que dicha exportación sería beneficiada por el régimen de reintegros o reembolsos. Que Sarlenga informó a Hayton Trade que había sido suscripto el decreto 103/95 y una vez firmado el nuevo decreto, Palleros propuso utilizarlo para vender fusiles FAL a Ecuador y Emir Yoma, instó a Sarlenga a realizar la operación. Que por tal motivo, y a pedido de Emir Yoma, Sarlenga recibió a Sassen Van Esloo, presidente de la firma ecuatoriana Prodefensa, intermediaria para Ecuador y asimismo, Sassen era representante del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas de Ecuador. Cabe aclarar que en dicho encuentro estuvieron también presentes, los imputados Palleros, y Edberto González De La Vega. Que Sarlenga se comunicó con Sassen y con Torres Herbozo, también de la

firma ecuatoriana Prodefensa, quien suscribió un contrato secreto con la Junta Nacional de Quito por la compra de armamento argentino durante el conflicto entre Ecuador y Perú. Que en oportunidad de comunicarse con Sassen y con Torres Herbozo, Sarlenga les dijo que la exportación se iba a llevar a cabo por medio de una venta ficticia a Venezuela. Que cabe aclarar, que Van Esloo recibió 50.000 dólares desde la cuenta n° 11748 de origen Croata, el día 20/05/96 a una cuenta radicada en el Banco Popular de Ecuador. Que una vez más, Sarlenga dio intervención al Comité Ejecutivo de Comercialización para que se expidiera con relación a la operación. Que la operación ascendía a la suma de u\$s 7.919.500 y que se le reconoce una comisión del 13 %. Que Sarlenga, resolvió aprobar la primera etapa de la exportación a Venezuela por un valor total de u\$s 7.919.500. Que el día 26/01/95, Palleros por Hayton Trade, le informó a Sarlenga que el embarque se realizaría entre el día 01 y el 03 de febrero de 1995. Que el día 30/01/95 la empresa RH ALAN DOO transfirió la suma de u\$s 5.999.950 a la cuenta de Palleros y Barrenechea en el Exterbanca de Uruguay. Que Palleros ordenó una transferencia de u\$s 3.500.000 a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York. Que en igual fecha, el 02/02/95 se embarcó 85 contenedores con material secreto, desde el puerto de Buenos Aires al puerto de Venezuela. Que sin embargo, tal como se desprende de la copia de la nota de la Embajada de Venezuela suscripta por el Embajador Bracho Sierra y la nota del Ministro de la Defensa, Moisés Antonio Orozco Graterol, el Ejército de Venezuela, ni ninguna otra fuerza militar del país, realizó operación alguna destinada a compra de armas a la Argentina. Que la DGFM emitió el ADV, emitió los Remitos n° 21501 y n° 21513. Que dichos documentos fueron suscriptos por el testigo Ramírez. Que el 3/02/95 Palleros solicitó al Interventor el depósito de la comisión en la cuenta la cuenta n° 20064. Que se debe poner de resalto que la cuenta n° 20064/6 corresponde a Debrol SA y no a la firma que actuó como intermediara en esta operación, esto es, Hayton Trade. Que por otro lado, el día 09/02/95 la Junta de Defensa Nacional de Quito Ecuador, transfirió la suma de u\$s 7.310.000 de Torrez Herbozo, de la firma Prodefensa, en el Banco de Préstamos Cayman Islas Cayman, en concepto de compra venta de material bélico de fabricación argentina. Que el día 10/02/95, Torrez Herbozo suscribió un contrato secreto por un valor total de U\$ 7.310.000, ese mismo día, el 10/2/95, Edberto González De La Vega le indicó al Director de Producción, Franke, que de acuerdo con la operación aprobada por el Sr. Interventor Sarlenga, se efectúen los trámites aduaneros para concretar la exportación. Que como consecuencia de ello, Franke remitió dicha solicitud a la Jefa de Abastecimientos de la DGFM, Teresa H. Irañeta de Canterino. Que el 2/2/95 se embarcaron los 85 contenedores en el buque RIJEKA EXPRESS, de bandera maltesa, perteneciente a la firma Croatia Line. Que por otra parte, el día 14/02/95 la DGFM emitió la Factura Proforma, a favor del Ministerio de



Ministerio Público de la Nación

Defensa Nacional de Quito Ecuador. Que ese mismo día, 14/02/95, Torres Herbozo, de la firma Prodefensa, transfirió a la cuenta de Hayton Trade en el Exterbanca, la suma de US\$ 4.989.990. Que tales fondos, transferidos a Hayton Trade serían parte de los fondos que la Honorable Junta de Defensa Nacional del Ecuador le había transferido a Torrez Herbozo en su cuenta del Banco de Préstamos Cayman. Que intervino Canterino y declaró que se trataba de mercadería argentina nueva sin uso. Que este importe resultó coincidente con la primera transferencia ordenada por Palleros, desde la cuenta Hayton Trade, a favor de la DGFM, siendo los fondos, tal como se explicitó, de origen ecuatoriano. Que Palleros transfirió la suma de u\$s 1.000.000, a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York. Que esta fue la primera transferencia de fondos de origen ecuatoriano que, desde la cuenta de Hayton Trade, hizo Palleros a favor de la DGFM. Que el 17/2/95 salió el primer vuelo de Fine Air, cuyo valor ascendió a la suma de u\$s 924.260. Que en el EAAA n° 408.765 intervinieron, Campos, González Mosquera, Dhers y Irañeta de Canterino. Que con fecha 17/02/95, Palleros transfirió la suma de u\$s 68.095, de origen ecuatoriano, desde la cuenta de Hayton Trade, a FM. Que los días 17, 18 y 22 se embarcó material bélico en los tres aviones de la línea aérea Fine Airlines Inc.. Que el 18/2/95 salió el segundo vuelo de Fine Air con valor de u\$s 200.000 y finalmente, el 22/2/95 partió el tercer vuelo de Fine Air, cuyo valor ascendió a la suma de u\$s 378.000. Que con fecha 23/02/95, Palleros transfirió la suma de u\$s 36.000 de origen ecuatoriano, desde la cuenta de DGFM. Que se debe señalar, con relación a los vuelos referidos, que el imputado Juan Daniel Paulik, el 18/2/95, en su condición de Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, máxima autoridad del aeropuerto, ordenó se permitiera la salida del Aeropuerto de Ezeiza, la aeronave Douglas DC8, de la empresa Fine Air, pese a conocer que el vuelo se dirigía a la República de Ecuador y no a la República de Venezuela y que no contaba con la documentación necesaria. Para lo referido deben tomarse en consideración los dichos de Quinteros, Alonso, De Saa, Spadano, Genolet, Graff, Ricci, Lesta, Martínez, Covella, Del Papa, Mazzoni, Grinspun, Faraci, Gimenez, Ahumada, Yocca y Gamboa. Que en efecto, con fecha 26/02/95, Edberto González de la Vega, en su carácter de Director de Coordinación Empresarial de la DGFM, envió una nota a Hayton Trade, adoptado la decisión de no continuar los embarques previstos hasta tanto la situación sea debidamente aclarada. Que no obstante la medida adoptada por la DGFM, resulta llamativo que, pocos días después de que Edberto González De La Vega le hiciera saber a Palleros la suspensión de los embarques, éste le solicitara a Sarlenga más material bélico. Que Sarlenga, superior jerárquico de Edberto González De La Vega le contestó en forma afirmativa al respecto. Que con fecha 06/03/95, Palleros transfirió la suma de u\$s 1.211.875, de origen ecuatoriano, desde la cuenta de Hayton Trade, a la cuenta del Banco de la Nación Argentina. Que esa fue la cuarta

transferencia de fondos de origen ecuatoriano que desde la cuenta de Hayton Trade hizo Palleros a favor de la DGFM. Que al día siguiente, el día 07/03/95, se liquidaron los reintegros a favor de la DGFM. Que intervino Irañeta de Canterino, quien recibió el cheque en pago de reintegros de \$ 226.514. Que para esa fecha (10/3/95) aún quedaba pendiente parte del pago de la exportación de material a Croacia que se había efectivizado mediante el embarque marítimo en el buque RIJEKA EXPRESS. Que el día 30/01/95, RH ALAN DOO transfirió la suma de 6.000.000 a la cuenta de Palleros y desde la cuenta de mención, transfirió la suma de US 3.500.000 a la cuenta de la DGFM en el sucursal New York. Que Palleros ordenó una transferencia, desde la cuenta de Illinois Trade SA en el Exterbanca, a la cuenta de la DGFM. Que resumiendo, el total cobrado por la DGFM fue de la suma de 8.454.434 de dólares. Que el día 02/05/95, y a través del Decreto 625/95, el Presidente Menem decretó la suspensión de los efectos del Decreto nro. 103, de fecha 24 de enero de 1995. Que pese a ello, el día 09/06/95, la empresa RH ALAN DOO transfirió la suma de u\$s 999.950 a la cuenta de Palleros en el Exterbanca de Uruguay la suma total de u\$s 11.599.800. Que varios meses después del embarque del buque RIJEKA y de los vuelos de Fine Air, incluso meses después de haberse realizado los pagos hasta aquí analizados, con fecha 11/10/95, la DGFM emitió la factura n° 1330 a la firma Hayton Trade. Que en resumen el monto percibido ascendió a los u\$s 8.000.000, quedando un saldo pendiente de pago de u\$s 975.161. Que la Junta de Defensa Nacional de Quito le transfirió fondos a Torres Herbozo, y éste a su vez, le giró fondos a Hayton Trade, quien era el representante de la DGFM. Que por otra parte, la firma Hayton Trade transfirió sumas de dinero a la DGFM por la operación de exportación. Que sumando las diferencias resultantes de la venta de armas a Ecuador, es decir, u\$s 2.500.050 y la exportación de armas a Croacia mediante el buque RIJEKA, es decir u\$s 5.800.000, se llega a un total de u\$s 8.300.000. En consecuencia, Palleros repartió un importe cercano a los u\$s 8.300.000 entre fondos de origen ecuatoriano y de origen croata. Que el día 30/01/95 transfirió la suma de u\$s 200.000, a la cuenta de Edberto González de la Vega en el Exterbanca. Que el día 30/01/95 transfirió la suma de u\$s 200.000, a la cuenta de Sarlenga en el Exterbanca. Que el día 30/01/95 transfirió la suma de u\$s 400.000, a la cuenta en el Northern Trust International Bank. Siendo de importancia señalar que desde dicha entidad se pudo constatar que se hicieron movimientos financieros que involucran a la firma Daforel. Que Palleros retiró fondos por la suma total de u\$s 627.000. Que el día 13/09/95 transfirió la suma de u\$s 10.000, a Martín De La Vega, hijo del imputado Edberto González de la Vega. Que Palleros ordenó a la entidad bancaria abone la suma de u\$s 3.000, a Horacio Pedro Estrada quien fuera socio de Lasnaud, ambos vinculados a la maniobra de contrabando de armas a Ecuador. Posteriormente Palleros le transfirió más dinero. Que el día 20/05/96, Palleros



Ministerio Público de la Nación

transfirió a la cuenta de Roberto Sassen Van Esloo. Que el día 15/02/95 la suma de u\$s 75.000, a la cuenta de González de la Vega. Que el día 15/02/95 la suma de u\$s 75.000, a la cuenta de Sarlenga en el Exterbanca. Que el día 22/02/95 transfirió la suma de US\$ 250.000 a las cuentas de los Barrenechea. Que el día 24/02/95 Palleros transfirió la suma de u\$s 200.000, a la cuenta n° 69393 de Daforel S.A. en el MTB Bank de Nueva York. Los días 15/02/95 transfirió la suma total de u\$s 207.150, a la cuenta de Estrada en el Exterbanca. Que también transfirió a la cuenta de la Compañía General de Negocios a Norberto Emanuel y finalmente, la DGFM giró a la cuenta n° 20064/6 de Debrol S.A. en el Banco de Montevideo la suma de u\$s 250.000 correspondientes a un anticipo de la comisión. Que en total se transfirieron 53.500.000 de dólares de origen Croata y Ecuatoriano. Que Palleros terminó pagando a la DGFM la suma de 34.500.000 de dólares. Que quedó casi un total de más de US\$ 20.000.000 a Diego E. Palleros. Que la DGFM pagó en concepto de comisiones, un poco más de 2 millones de dólares y el total de lo que recibió Diego E. Palleros asciende a la suma de 21.230.927 de dólares. Que Diego E. Palleros, se quedó con un monto de más de 5 millones de dólares y transfirió a sus familiares algo más de 4 millones de dólares. Núñez recibió casi dos millones y medio, y en se giraron 600 mil a la cuenta de Daforel y que parte de ellos fueron retirados por gente de Yoma. A Fusari y Sabra le transfirieron 107 mil quinientos dólares. Que por otra parte a Horacio Estrada le transfirió 210 dólares, a Lasnaud 400 mil dólares y a De la Vega y Luis E. Sarlenga 275 mil dólares. Que el total distribuido por Diego E. Palleros es de 21 millones y medio de dólares, de origen de Ecuador y Croacia. Que además se cobraron reintegros por parte de la DGFM de 5 millones de dólares. Que los reintegros se cobraban pocos días después de realizado el embarque. De los retiros de dinero, Palleros, Núñez y Barrenechea, retiraron en efectivo, entre 1991 y 1995, más de u\$ 6.700.000, dicha suma representa casi el 35 % de la diferencia entre lo girado por Croacia y Ecuador, y lo transferido por éste a FM fue casi el 20 % de lo percibido por el organismo militar. Que el destino fue Croacia, como verdadero destino del material, no sólo se advierte de los movimientos de las cuentas bancarias, sino de lo dicho por numerosos testigos, entre los que se destacan Lago y Calleja quienes declararon haber viajado a Croacia para ayudar a los croatas en el armado y utilización de los cañones argentinos. Que además, refrendan los dichos de los testigos de mención los de los operarios de las distintas fábricas militares, entre ellos, Pagliero, Pegoraro, Gerlero y Pretini, además refirieron que el material que acondicionaron para que saliera de las fábricas militares, que en algunos casos fueron a buscar a unidades del Ejército, se dirigía a Croacia. Que en el primer embarque del buque OPATIJA y en el embarque del buque SENJ se embarcaron proyectiles vencidos, tal lo expresado por Fusari en su informe confeccionado en agosto del 91. Que Popritkin expresó, en relación con las mercaderías que salieron del país por RIJEKA y

los Vuelos de Fine Air que se cotejaron los registros y documentación estableció, que no se justifica la existencia o fabricación de los bienes vendidos a Hayton Trade y contenidos en los distintos embarques realizados que los bienes contenidos en los embarques investigados, provendrían del Ejército Argentino. Que de los elementos puestos a disposición surge que el Ejército Argentino habría provisto el armamento y municiones contenidos en los embarques bajo investigación. Que es posible afirmar que Fabricaciones Militares exportó material vencido, proveniente del Ejército Argentino, y que por lo tanto, no le correspondía el cobro de reintegro alguno por las exportaciones de dicho material. Que los numerosos testigos hicieron referencia al acopio del material y su traslado, hicieron también referencia a la vida útil del material, que se retiró material del stock de las FM y de las unidades de arsenales del Ejército Argentino, municiones y proyectiles que tenían su vida útil vencida, como así también material bélico pesado que no estaba incluido en los decretos que amparaban las exportaciones, como por ejemplo cañones CITER, obuses OTO MELARA, municiones. Que en la FM Río Tercero, se recibieron cañones CITTER 155, obuses OTO MELARA y municiones de distinto calibre, pertenecientes al Ejército Argentino. Que en los talleres de dicha fábrica militar, se hicieron tareas de fresado, se borró la inscripción y el escudo del Ejército Argentino, así como la numeración identificatoria de dicho material para su posterior despacho y exportación. Que pueden citarse los testigos Brogin, Neme, Secondino, Ávalos, Pretini, Pomares, Campero, Pegoraro, Dalleva, Tommasini, Cordero, Insua, Sánchez, Tello, Gerlero, Cornejo, Zuza, Peralta, Trindade, Nobau, Rechiman y Ara. Que ese MPF entiende que se trata de tres hechos de contrabando agravado en concurso real, cuya ejecución comenzó con la suscripción de cada uno de los decretos y concluyó con la salida del material bélico en los distintos embarques, que deberán ser entendidos, tal como se desarrollará más adelante, como manifestaciones de tres delitos de contrabando entendidos los hechos II y III, tal como los identificó ese MPF, como delitos continuados. Que tales hechos realizados en coautoría, contaron con la participación necesaria y la instigación de quienes intervinieron de manera previa al hecho, de manera previa al comienzo de ejecución y, asimismo, contaron con la participación secundaria de uno de los imputados, en una parte del segundo hecho y, la participación secundaria de otro imputado en una parte del tercer hecho. Que la maniobra como delito continuado, cuyo comienzo de ejecución se encuentra en la firma de los decretos, es herramienta indispensable para la salida del material bélico en los buques y en los vuelos. El acercamiento de los compradores croatas a la DGFM, a través del intermediario, la intervención de la Comisión Tripartita y la circulación del expediente con los correspondientes proyectos de Decretos, todo ello, de acuerdo al plan de los coautores. Que luego como comienzo de ejecución, se encuentra como hecho de fundamental importancia la suscripción de los Decretos PEN por el Presidente de la



Ministerio Público de la Nación

Nación, Menem, primero el Decreto PEN 1697, después el Decreto PEN 2283 y por último el Decreto PEN 103, también suscripto por el Ministro de Defensa Oscar Héctor Camilión. Que dichos decretos, sin los cuales hubiera sido imposible la salida del material bélico, sólo pueden pensarse enlazados a los embarques que ampararon con posterioridad a la firma de los decretos. Que una vez firmado cada decreto, el liter criminis continúa con el acopio del material y, por último, con una tercera etapa, en la que el material es llevado al punto de salida, con intervención de la ANA. Que es aquí donde aparece la figura del delito continuado. Que independientemente de cómo se considere el delito continuado, esto es, como una construcción doctrinaria o como receptado en el art. 63 del CP –la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuere continuo, en que cesó de cometerse- es que todos acuerdan en que dicha conceptualización, ha sido la forma de evitar consecuencias absurdas, como por ejemplo lo serían, las de entender varias conductas como hechos diferentes en concurso real. Que la unidad de acción, requiere, un dolo unitario, repetición de la afectación típica en la realización de cada acción. Que en definitiva, la unidad delictiva se determina distintos factores, que los hechos merezcan la misma calificación jurídica y los bienes jurídicos afectados permita su unificación. Que podemos decir entonces que la etapa de negociación y preparación del Decreto PEN 1697/91 con intervención de la Comisión Tripartita, integrada por representantes del Ministerio de Defensa, y embarque del material en el buque Opatija I. Que el primer hecho descripto, concurre de manera real con el hecho que comienza con la firma del Decreto PEN 2283/91 utilizado para reflotar la operación Panamá. Que una vez comenzada la ejecución del segundo hecho, con la firma del decreto PEN 2283/91 el hecho continuará con el acopio del material y su traslado hasta el puerto con el objeto de que salga del país en los buques Senj, Krk, Opatija Ii, Grobnik y Ledenice. Que con la firma del tercer Decreto PEN 103/95, con su embarque en el buque Rijeka y en los 3 vuelos de Fine Air. Que en este caso, los actos preparatorios fueron también la preparación del decreto e intervención de la Comisión Tripartita. Asimismo, que se destaca que el aporte de quienes participaron de los actos previos a los hechos investigados fue fundamental para la concreción de los ya citados tres hechos. Que con relación a la intervención del imputado Carlos Saúl Menem se puede decir que, por un lado fue quien firmó los decretos a sabiendas del verdadero destino del material, lo cual era indispensable para que el material bélico en esa cantidad y calidad pudiera ser exportado. Que como se explicitó oportunamente, el imputado Menem con relación a los decretos que autorizaban la venta a Panamá, no sólo no desconocía la situación política que atravesaba dicho país, sino que además, por la estrecha relación entre Argentina y Estados Unidos, dicha exportación a Panamá era impensable, toda vez que el único proveedor era EEUU. Que conforme lo mencionado por Yofre, Urien Berri y Caputo.

Que el conocimiento que el imputado Menem tuvo del verdadero destino y la calidad de negocio que se estaba llevando a cabo, se desprende entre otros del hecho de haber sostenido, por pedido del imputado Yoma, al imputado Sarlenga como Interventor de la DGFM. Que en ese sentido, fueron claves los dichos del testigo Caselli, coincidentes, por otra parte, con los dichos del imputado Camilión. Que los cables remitidos oportunamente por el embajador Barttfeld, refirieron, ya en 1992, la existencia de armas argentinas en Croacia y la recomendación de que las autoridades argentinas no visitaran Zagreb (Croacia). Que debe tenerse presente también los cables que directamente hablan sobre la visita del en ese entonces presidente a Croacia y, en particular, a la residencia de Franjo Tudjman. Que en lo que hace a la salida del material en el buque Rijeka y los vuelos de Fine Air, su intervención se demuestra, no sólo con la firma del decreto 103/5, sino con el modo en que se comportó el Poder Ejecutivo durante el trámite del decreto. Que tal como lo señaló el testigo Grossi, que desde Presidencia se urgió a Cancillería el avance del trámite del decreto 103/95, incluso a sabiendas de que aún no se contaba con el certificado de destino final. Que con relación a los dichos del testigo Berhongaray quien refirió que el destino era Croacia y que esta circunstancia la había manifestado en la Comisión de Defensa y que, tal como lo declaró su presidente Toma tenía un excelente vínculo con el Poder Ejecutivo. Que el caso en que un mínimo de cointervención objetiva en la fase ejecutiva se encontraría compensado mediante el plus de la cointervención especial en la fase de planificación, Cf. Hans Welzel. Que la coautoría en los tres hechos se encuentra completamente fundada. Que la intervención del imputado Emir Fuad Yoma, surge con claridad y tal como se lo detallará también, en otro momento del alegato, no sólo de los cobros de dinero vinculados a la venta del material bélico exportado por la DGFM, tal como lo señalaron los testigos Stier, Shayo y Matalón, entre otros, sino también a partir de las declaraciones incorporadas por lectura de Di Natale, además de los testimonios de De Hoz, Petrella, y otros y que por otra parte, de los dichos de los coimputados Sarlenga y Camilión. Que Yoma, a título de instigador en razón de que el imputado Yoma fue quien insistió en que se reflatara la operación Panamá y, al mismo tiempo, fue quien se ocupó de que el imputado Sarlenga fuera mantenido como Interventor de la DGFM. Que la imputación a título de instigador puede sostenerse, por cuanto como afirma la doctrina Yoma fue quien determinó, cuando menos a Sarlenga a la comisión de los hechos. Que el lugar del Ministro Oscar Héctor Camilión y su intervención en la maniobra, es contemporánea a la firma del decreto y, con posterioridad a su firma, cuando omite su intervención, cuando menos, para no frustrar la maniobra de contrabando a través de los vuelos. Que el imputado Paulik, a pesar de haber tomado conocimiento de lo que estaba ocurriendo en el Aeropuerto de Ezeiza dejó que la maniobra siguiera su curso, a sabiendas de que estaba cooperando con la salida del



Ministerio Público de la Nación

material hacia Ecuador. Que sin perjuicio de que su rol aquí no es otro que el de partícipe secundario. Que la figura del imputado Diego Emilio Palleros, quien ya se vincula al hecho en los actos preparatorios, momento en que Palleros abre las cuentas bancarias que se utilizarán en la maniobra, continúa con la obtención de los certificados con los falsos destinos, tiene también, un rol activo una vez que comienza la ejecución del hecho, luego de la firma de los tres Decretos PEN y por tanto, puede fundarse el carácter de coautor de Palleros. Que el grupo de imputados de la DGFM, formado por Manuel Cornejo Torino, Nuñez, Sabra, Fusari, Vicario, Jorge Antonio Cornejo Torino, Luis E. Sarlenga, Edberto González De La Vega, Irañeta de Canterino y Carlos Franke, que si bien intervienen en distintos momentos de los hechos, lo cierto es que, fundamentalmente su rol es el de ocuparse de la gestación del decreto y organizar el acopio del material y su traslado hacia el lugar de salida, el Puerto, o bien el aeropuerto. Que los imputados de mención, se ocuparon, en líneas generales de toda la fase vinculada más directamente a la salida del material hacia el extranjero. Que por todo lo apuntado, Carlos Saúl Menem, Oscar Héctor Camilión, Diego Emilio Palleros, Manuel Cornejo Torino, Carlos Alberto Nuñez, Julio Jesús Sabra, Haroldo Luján Fusari, Antonio Ángel Vicario, Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Jorge Antonio Cornejo Torino, Edberto Edberto González De La Vega, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino y Carlos Jorge Franke, entiende que son coautores. Que tal como lo señala Roxin, cada individuo domina el acontecer global. Que la descripción de la maniobra, el plan consistió en exportar material bélico a Croacia y Ecuador. Que se necesitaba de manera indispensable aparentar un destino permitido y esa era la tarea de los decretos y función principal de quienes los suscribieron Menem y Camilión. Asimismo, esa también fue la tarea de Palleros quien procuró durante el trámite de los exptes. en la DGFM, los pedidos de cotización y/o certificados de destino final. Los decretos inicialmente proyectados por la DGFM, procuraron cumplir también con ese objetivo al indicar como destinos Panamá, en los decretos nros. 1697/91 y 2283/91 y Venezuela en el decreto nro. 103/95. Que el imputado Menem intervino para sostener al imputado Sarlenga en el cargo de Interventor de la DGFM. Así lo manifestó el testigo Caselli. Además, y según surge del testimonio de Grossi, Menem también se ocupó de impulsar el trámite del Decreto 103/95 efectuando llamados. Que en los casos de coautoría, conforme lo describe Roxin, como dominio del hecho funcional, no se requiere que el imputado ponga manos a la obra en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho. Que con relación a los otros coautores, que se desempeñaban en la DGFM, puede decirse, que su tarea específica fue la de proyectar los decretos y ocuparse de obtener el material bélico, ya sea porque formaba parte del stock de las distintas fábricas de la DGFM o bien, porque se obtendría a través de convenios con el ejército. Es decir, que la DGFM se ocupó de lo vinculado con lo más operativo de la

maniobra, esto es, acopio del material y remisión al puerto o al aeropuerto según el caso y efectuar toda la documentación vinculada con esos movimientos. Que con capacidad de decisión se encuentran, antes de la intervención, Manuel CT, Núñez, Sabra y Fusari y, con posterioridad, Sarlenga, Edberto González De La Vega, Vicario y Carlos Franke. Que la imputada Canterino si bien intervino durante la ejecución del hecho tiene un rol más operativo que decisorio. Respecto de los imputados que fueron señalados como partícipes necesarios, debe considerarse la intervención en los hechos de De La Torre y Muzi. Que previo al hecho, fue indispensable para la maniobra de contrabando posteriormente concretada, ya que sin la intervención de la comisión tripartita, los ministros y el presidente no hubieran rubricado el Decreto presidencial al amparo del cual salió del país el material bélico. Que en cuanto a la participación secundaria atribuida a Paulik, tal como se explicitará con posterioridad, de los hechos descriptos se advierte que dio un aporte al 3er hecho de contrabando al no interrumpir y obstaculizar el curso causal que permitió la salida de los vuelos, sin embargo, su aporte no fue fundamental para la concreción de la maniobra de contrabando. Que resulta ilustrativa, en el sentido la declaración del testigo Baeza González. Que finalmente, resulta entonces que Emir Fuad Yoma instigador, Carlos Saúl Menem, Oscar Héctor Camilión, Diego E. Palleros, Manuel Cornejo Torino, Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra, Haroldo Luján Fusari, Antonio Ángel Vicario, Luis Eustaquio Sarlenga, Edberto González De La Vega, Carlos Jorge Franque, Jorge Antonio Cornejo Torino, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, como coautores, Enrique Julio De La Torre, Mauricio Muzi, partícipes necesarios y Juan Daniel Paulik y María Teresa Cueto partícipes secundarios, actuaron con conocimiento y voluntad, con dolo de realizar las conductas descriptas en los tipos penales. Que no se advirtieron en el caso causas de justificación ni causas de inculpabilidad. Que a Carlos Saúl Menem quien fue Presidente de la Nación entre 1989/1999 se le imputa que en su carácter de Presidente de la Nación Argentina, firmó los decretos secretos nros. 1697/91 del 27/8/1991, 2283/91 del 31/10/1991 y 103/95 del 24/1/1995, que autorizaron la salida de material bélico a través de los embarques en los buques Opatija I, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik, Ledenice, Rijeka Express y los vuelos de Fine Air de los días 17, 18 y 22/2/95), a sabiendas de que el destino declarado en los decretos a Panamá y Venezuela era distinto del verdadero destino, siendo Croacia el destino del material amparado por los tres decretos y Ecuador de parte del material bélico amparado por el Decreto del 95, al cual se dirigía el material. Que el destino autorizado, tenía por fin ocultar que el material se dirigía a Croacia y Ecuador, toda vez que estos países se encontraban en conflicto bélico, circunstancia de pública y notoria. Que el verdadero destino del material, esto es, Croacia y Ecuador, no podría nunca haber sido enunciado en los decretos, no sólo por la situación de beligerancia de los países, sino porque, con



Ministerio Público de la Nación

relación a Croacia, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas había dispuesto un embargo internacional de ventas a esa región y, con relación a Ecuador, la Argentina era garante de paz entre Ecuador y Perú, como consecuencia del Protocolo de Río de Janeiro de 1942. Que los citados decretos, no sólo enunciaban un destino final distinto de aquel al que efectivamente se exportó, sino que además incluían un detalle de material que difería del que se exportó en cantidad y calidad. Asimismo, dentro del material exportado se incluyó material bélico perteneciente al Ejército Argentino y no a la DGFM. Que los decretos impedían a la Aduana verificar la mercadería a exportar, no obstante lo cual suscribió, permitiendo que saliera material en cantidad y calidad distinto del autorizado y que, por tales razones se cobraran reintegros indebidos. Respecto de la prueba en su contra, se encuentra el informe sobre los viajes realizados por el entonces presidente Carlos S. Menem a Croacia, copia del informe firmado por Dobroevic, de fs. 13547/9, de la causa 798. El Informe sobre presencia de armas argentinas en Croacia y notas de elevación firmadas por Balza, Antonietti y Gasquet. El Memorandum N° 10277/91, firmado por Espeche Gil de fecha 22/8/91, los cables de la embajada argentina en Yugoslavia obrantes en el anexo 167, carpeta III. Los proyectos de pedidos de informes presentados por Berhongaray, las testimoniales de Bondanza, Cofre, Luis Hilario Lagos, Arturo Enrique Osorio Arana, Carlos Federico Bartfeld, María Matilde Lorenzo Alcalá, Barra, Espeche Gil, Grossi, Pfirter, Caputo y Kohan. Respecto de la valoración de la prueba Carlos Saúl Menem firmó, en el año 1991, los decretos 1697/91 y 2283/91, que autorizaban la venta a Panamá. Cuatro años después, en 1995, firmó un nuevo decreto, el 103/95, autorizando la venta de material bélico a las fuerzas armadas de la República de Venezuela. Que los decretos mencionados ampararon un total de 7 embarques por vía marítima y otros 3 por vía aérea. Que quedó acreditado, que el armamento exportado no fue a los destinos consignados en los decretos Panamá y Venezuela, sino que fue enviado a Croacia y Ecuador, dos países en conflicto. Que con relación a Croacia, por la magnitud del conflicto, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dispuso un embargo, circunstancia que impedía, aún con más fuerza, vender material bélico a dicho país. Que con relación a Ecuador, el hecho de que Argentina fuera garante de paz entre Ecuador y Perú como consecuencia de la firma del Protocolo de Río de Janeiro de 1942 impedía que se vendiera material bélico a dicho país. Que Menem, conocía a dónde se dirigía verdaderamente el material y, por tanto, la entidad de su aporte a los hechos de contrabando, al firmar los dos decretos autorizando la venta a Panamá y el decreto autorizando la venta a Venezuela, destinos distintos de los verdaderos, Croacia y Ecuador. Que las características principales de los decretos y sus implicancias son el carácter de decreto marco, la obstaculización de las funciones de control propias de la Administración Nacional de Aduanas, la inclusión de material de origen extranjero y

cuya venta se encontraba prohibida. Que cabe destacar que el formato de decreto marco, atentaba contra la posibilidad de efectuar un control efectivo. Que esa circunstancia había sido señalada un año antes de la sanción de los decretos por el Embajador Candiotti en relación a que no se considera conveniente el procedimiento de este tipo de autorizaciones marco para transferencias de material militar, aunque no posea caracteres especiales en, su cantidad obliga a evaluar cuidadosamente la repercusión de la transferencia. Que el testigo Héctor Subiza manifestó que las observaciones de Candiotti no quedaron en la esfera interna de la Cancillería, sino que llegaron a conocimiento del por entonces Canciller Cavallo. Asimismo, resaltó además el peso de las opiniones de Candiotti, ya que se trataba de un especialista en esos temas. Que pese a los señalamientos efectuados por Candiotti, los 3 decretos de exportación de armamento firmados por el imputado Menem eran de tipo ómnibus y contenían disposiciones de que atentaban contra las funciones de control asignadas a la ANA. Que los decretos suscriptos por Menem fueron por encima de lo dispuesto por el Código Aduanero, en cuanto a las obligaciones de los verificadores de ANA, pese a ser disposiciones de inferior jerarquía normativa. Que el inc. 2) del art. 99 de la CN, regula las atribuciones del PEN, disponiendo que el Presidente no puede alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias, con lo cual, no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. Que lo explicado por el testigo Miguel Ángel Marino, quien señaló sobre este tema que se efectuó la redacción de los artículos de los decretos, se impidió fácticamente la realización de la verificación de la mercadería a exportar, en los casos que nos ocupan, material bélico. Que el artículo 6° de los tres decretos, se estableció que serían dados a conocer a la ANA todos los artículos del decreto, con excepción del artículo 2° que era, precisamente, el que contenía el detalle de la mercadería a exportar, por cuanto una verificación implica el confronto del inventario de la mercadería con una declaración presentada por el exportador. Que cabe recordar lo manifestado por el testigo Barra, quien durante el debate fue enfático en afirmar que obviamente un decreto no puede ser secreto para los órganos que deben ejecutarlo. Que uno de los organismos encargados de aplicar estos decretos era la Administración Nacional de Aduanas que tenía dos alternativas, no verificar, incumpliendo con la normativa aduanera o detener el cargamento hasta que se levantase el secreto. Que en tal contexto, la ANA optó por la primer alternativa, sólo que haciendo constar en la documentación que la verificación se había efectuado, no ocurrió ni pudo haber ocurrido. Que el carácter secreto asignado al listado de material impidió que en la verificación se constatará que entre el material exportado había material no incluido en el listado de los decretos como cañones CITER, pólvora, munición de 105 y 155 mm, material que no era nuevo y sin uso, sino y material que no era de origen argentino, que ese es el caso de los obuses Oto Melara importados de



Ministerio Público de la Nación

Italia. Que a su vez, la falta de verificación propició que se pagaran ilegalmente U\$S 5.000.000 en reintegros. Que el testigo Julio Kowalsky, explicó, que de acuerdo a lo que ordenaba el decreto del PEN no se podía saber si la mercadería era nueva y sin uso. Que el Testigo Maiorano manifestó en este Juicio que no había dictamen previo en ninguno de los decretos del año 91. Que en el caso del Decreto 103/95 se incluyó en el listado de material a exportar, 18 obuses Oto Melara de origen italiano, a pesar de que en el art. 5° del decreto 103/95 dispone que el beneficio que sólo puede concederse a mercadería de origen argentino. Que la intervención dolosa del imputado Carlos Saúl Menem, eventualmente, puede ser entendida como prueba indiciaria. Que Menem fue la única persona con poder como para controlar todas las áreas que intervinieron en la operatoria y que estuvo presente durante todo el desarrollo de los tres hechos de contrabando agravado. Fue uno de los denominadores comunes. Que entre las áreas del Poder Ejecutivo Nacional que tenían intervención en las exportaciones sufrieron cambios tanto de estructura como de nombres. Que en la DGFM a cargo de Cornejo Torino y luego fue reemplazado por un Interventor, primero Pereyra de Olazábal y luego de Sarlenga, en el Ministerio de Defensa estuvo González y lo reemplazó Camilión, en el Ministerio de Relaciones Exteriores estuvo Cavallo y luego Di Tella. Que sólo dos protagonistas se mantuvieron constantes, el representante de Diego Emilio Palleros y el Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem. Que en relación con Croacia, esta nación, con la que Menem tenía un vínculo muy estrecho había declarado su independencia de Yugoslavia a comienzos de la década del '90 y se encontraba en guerra con el ejército yugoslavo controlado por Serbia, conflicto que motivó a la ONU a establecer un embargo de armamento. Que Menem también tenía un vínculo estrecho con Ecuador, se simuló la venta a un tercer país, de escaso vínculo diplomático con la Argentina, en el primer caso Panamá, luego Venezuela, con cuyo jefe de Estado el Presidente Menem carecía de empatía, según los dichos de la embajadora Lorenzo Alcalá. Que a tal efecto, se consiguieron certificados falsos. Que se utilizaron como empresas, sin antecedentes ni documentación respaldatoria, Debrol y Hayton Trade. Que para lograr que semejante operatoria delictiva se desarrollara sin cambios durante tanto tiempo se requerían dos cosas, una poder político y la constancia para ejercerlo, que cabe recordar, en tal sentido, que en un punto de la operatoria, al material bélico que salía de la DGFM se le añadió el que era retirado de guarniciones del Ejército Argentino. Que el oficialismo tuvo que hacer valer su mayoría en el Congreso de la Nación para evitar que prosperaran pedidos de informe en los que se denunciaban estos hechos. Que Menem sí intervino en dos situaciones puntuales a efectos de asegurar la continuidad de la operatoria que comandaba, la primera de estas situaciones fue cuando intercedió ante Camilión para mantener en su puesto al interventor de la DGFM, Luis Sarlenga. Que la segunda fue cuando desde Presidencia de la Nación se

llamó al Ministerio de Relaciones Exteriores para inquirir los motivos por los que no se avanzaba con la firma del proyecto de Decreto 103/95. Que lo que si le aclaró Caselli a Camilión es que se trataba de una instrucción que le había llegado desde la Presidencia de la Nación. Que en este contexto, se advierte que la intervención de Menem para salvar el cargo de Sarlenga obedeció a la intención de posicionar a quien a partir de ese punto se convirtió en el nexo entre el Presidente y la operatoria ilegal, Emir Yoma como protector de Sarlenga. Que ello, desde que el propio Sarlenga relató que poco después de haber sido confirmado en su cargo, Yoma le dijo que a partir de ese momento iba a tener que colaborar con el partido. Que añadió que casi inmediatamente apareció un fax de Debrol firmado por Palleros, dando inicio a lo que Sarlenga describió como la relación Yoma, Palleros, venta de armas. Que cabe recordar, de acuerdo a lo declarado por el ex-Jefe del Estado Mayor del Ejército Martín Félix Bonet, quien fue forzado a renunciar. Que se forzó la renuncia del último Director militar de la DGFM Manuel Cornejo Torino denegándole el ascenso a general que ya había sido aprobado por la junta de evaluaciones del Ejército Argentino y, se lo reemplazó por un interventor civil. Que a tal punto se ocupó Yoma que cuando Sarlenga fue a despedirse de Camilión éste le dijo que no podía desaprovechar su experiencia en la DGFM y que se había dado cuenta de que él tenía amigos prestigiosos. Que la existencia de esta vía alternativa de conocimiento ratifica lo relatado por Sarlenga en cuanto a que se enteró, por comentarios de Lourdes Di Natale de que Yoma había llamado a Menem para pedirle que lo mantuviese en su cargo. Que la apuntada coordinación entre Palleros y Yoma se advierte también respecto del origen del decreto 103/95. Que al respecto, Sarlenga declaró que cuando finalizaron esas operaciones Yoma le dijo que no podía ser que no pudiera venderse más, y que había trabajar para que se firmase otro decreto y añadió que justo en esos momentos, Palleros lo llamó y le manifestó que fueran armando todos los papeles necesarios ya que él conseguiría los certificados necesarios para seguir con las ventas. Que la única persona que contaba con el poder para influir simultáneamente y a lo largo de todos esos años sobre tres ministerios distintos, sus dependencias, el Ejército Argentino e incluso el Congreso, era el Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem. Que en tal contexto, a los numerosos llamados que llegaban desde el Ministerio de Defensa preguntando por los motivos de la tardanza los cuales fueron confirmados por los testimonios de Federico Villegas Beltrán y Rafael Mariano Grossi, que vinieron a sumarse, según refirió el propio Grossi a los llamados provenientes de la Presidencia de la Nación. Que esto demuestra también que las exportaciones a Croacia y Ecuador constituyeron verdaderas operaciones del gobierno de Menem, que las organizó y llevó a cabo a sabiendas de su ilegalidad. Que esta aseveración se encuentra apoyada por lo relatado por los testigos Lago, empleado de la Fábrica Militar Río 3° y Bilanovic, traductor, quienes fueron enviados a Croacia junto



Ministerio Público de la Nación

con otro empleado de la DGFm Calleja, para asistir en el armado de los cañones CITER exportados a ese país, en cuanto a qué al arribar a ese país no pasaron ni por migraciones ni por la aduana. Que la venta de armas no quedara registrada en ningún lado, no estaba destinada a proteger a Croacia. Que Menem tuvo acceso a información respecto de la existencia de armas argentinas en Croacia, así como del inminente envío de armas a Ecuador por diferentes vías, todas las cuales confluyen en él. Que a través del Ministerio de Defensa, que canalizó los informes provenientes de los soldados argentinos que formaron parte de las fuerzas de paz de la ONU en Croacia desde el año 1992. y a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que recibió informes provenientes de sus embajadores en la región cercana a los Balcanes y en Perú, como del Congreso Nacional, donde el Diputado Berhongaray intentó en varias oportunidades hacer llegar al PEN un pedido de informes sobre ventas. Que el PEN recibió informes sobre la presencia de armas argentinas en Croacia a través del Ministerio de Defensa a través del informe de Dobroevic, como por otros soldados del BEA como los testigos Rolando Rojas, Machado, Macedra y With, el periodista Garasino. El informe de Ferreira Pinho por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FFAA, Brigadier Mayor Andrés Antonietti y Gasquet. Que el Brigadier Antonietti reconoció el documento con su sello e indicó que se trata de un pase al Ministerio de Defensa, indicando que un asesor lo puso en conocimiento sobre el contenido del mismo. Que en dicho informe sin firma, que tiene por asunto la presencia de armas argentinas en la ex Federación Yugoslava, se consigna que en Croacia se detectaron fusiles argentinos FAL entre 3.000 y 5.000 unidades. Que de ello cabe inferir que el requerimiento del Ministerio de Defensa de información relativa a la presencia de armas argentinas en la ex-Yugoslavia guardaba vinculación con la coincidencia entre ese hecho y la reciente exportación de material bélico a esa zona. Que la conexión entre la exportación y el hallazgo del armamento argentino se ve ratificada por las siguientes circunstancias. Que los fusiles FAL comenzaron a ser detectados inmediatamente después de concretado el primer embarque en el buque OPATIJA, que el número de fusiles argentinos detectados en Croacia se corresponde con las cantidades incluidas en ese primer embarque en el Opatija, que en efecto, Matalón, quien fue Comandante de la UNPROFOR, manifestó que tras ver a soldados croatas portando armas argentinas en varias ocasiones, y ante el hallazgo de una pistola con la inscripción Fabricaciones Militares, se elevó un informe al Estado Mayor Conjunto y a la DGFm que no fue respondido. Que esto fue ratificado por el propio Lagos, quien manifestó que durante su estadía en Croacia vio fusiles FAL con el escudo argentino y municiones que indicaban en su culote que eran de la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, añadiendo que hizo saber esa información primero al General Zabala y luego al General Mario Cándido Díaz. Que en tal sentido, el Brigadier Antonietti señaló que

como Balza tenía una relación estrecha con el Presidente Menem, supone que todo el tema de las armas ya estaba consensuado. Que el vínculo de confianza entre Balza y Menem fue confirmado también por quien fue edecán del Presidente durante la mayor parte de su mandato, Jorge Igounet, quien manifestó que ambos tenían muy buena relación, que iban juntos a la cancha y que cuando Menem salió de la cárcel lo primero que hizo fue ir a visitar a Balza, que aún estaba detenido. Que en tal contexto, y sobre todo atendiendo a la elemental función de colaboración y asesoramiento que en el ordenamiento constitucional argentino tienen los ministros con respecto al Presidente. Que según declaró en el debate Baeza González, quien actuaba como Ministro de Defensa ante la ausencia de Camilión, al enterarse de que estaban partiendo vuelos con material bélico a Ecuador llamó a Menem para avisarle, a través del edecán de éste. Que el PEN recibió noticia tanto de la presencia de armas argentinas en Croacia como de los envíos a Ecuador a través de la Cancillería ya que a partir de 1992 el Ministerio de Relaciones Exteriores comenzó a recibir informes desde la zona de conflicto dando cuenta de la presencia de armamento argentino en la región. Que Vicente Espeche Gil en un cable se consignaba que las versiones sobre venta de armas y municiones argentinas al gobierno de la República de Croacia eran un tema recurrente, que dejaba una sombra de dudas respecto de la posibilidad de que se hubieran efectuado exportaciones de armas durante 1991 y que se sugería arbitrar las medidas para que tuviese lugar una investigación exhaustiva para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Que si bien dicho cable fue calificado por el firmante como muy urgente y requiere acción, debía adoptarse alguna medida respecto de su contenido. Que en paralelo a la comunicación emitida por Espache Gil, Barttfeld envió también varios cables alertando enfáticamente sobre la presencia de armamento argentino en la zona y sus posibles consecuencias. Que la circunstancia de la presencia de armas argentinas le fue hecha conocer por oficiales del BEA, que le refirieron la presencia de fusiles FAL argentinos, otro material bélico y municiones. Que el testigo Subiza fue enfático al explicar que cuando uno manda algo al gabinete del Canciller es porque quiere que éste lo vea. Que en el debate, el testigo Fernando Petrella intentó restar importancia a las advertencias de Barttfeld señalando que si bien los cables reflejaban denuncias de Serbia sobre la presencia de armas argentinas en la zona, no recuerda si mencionaban también hallazgos concretos de material bélico. Que Barttfeld mencionó expresamente que los soldados del BEA le habían confirmado la presencia de fusiles, municiones y otro material bélico en la zona. Que de lo que se sigue que si la intención del gobierno argentino hubiese sido, la de determinar si efectivamente se habían desviado armas argentinas a Croacia, lo podría haber hecho sin mayores dificultades. Pero la postura del gobierno fue precisamente la opuesta. Que los cables de Barttfeld avisando sobre la presencia de armas argentinas en los Balcanes, se



Ministerio Público de la Nación

respondió mediante el cable DIGAN 010165/92, firmado por Rogelio Pfirter en el que se consignó que la Argentina había adherido a la resolución de la ONU estableciendo el embargo, que de acuerdo a la normativa aplicable, toda venta de armas debía ser aprobada por la Cancillería en dos instancias; y que se había contactado al Ministerio de Defensa, el que había asegurado que no había habido ventas a ese destino en los últimos seis meses. Que en consecuencia, se le encomendó a Bartfeld que desmintiese a la brevedad las informaciones que vinculaban a la Argentina con la provisión de armamento a las repúblicas de la ex-Yugoslavia. Que en relación a este cable, Pfirter declaró que las consultas al Ministerio de Defensa habían sido efectuadas por sus subalternos. Que lo cierto es que el envío de este cable evidencia la intención del gobierno nacional de evitar cualquier investigación que revelase el verdadero destino del material bélico exportado, forzando a sus funcionarios a negar lo que a esas alturas ya empezaba a ser evidente que las armas habían ido a Croacia. Que ello por cuanto el contenido del cable DIGAN 010165/92 era doblemente engañoso ya que la Cancillería ya había expresado dudas sobre el destino de la operación. En efecto, el predecesor de Pfirter como titular de la DIGAN, Vicente Espeche Gil, había aconsejado extremar los recaudos para la exportación de material bélico, mientras que en el memo 10.357/91 solicitó que se efectuara un dictamen sobre la capacidad del mercado panameño para absorber el material en cuestión. Que el nombrado consignó en sus memos que efectuaba estos pedidos por cuanto era preciso tener en cuenta el riesgo de que el armamento en cuestión sea derivado a zonas en conflicto como Yugoslavia. Respecto de la venta de armas a Ecuador en el mes de febrero de 1995, el embajador en Perú Osorio Arana le envió al Canciller y a todas las áreas vinculadas a la política exterior Latinoamericana un cable dando cuenta de advertencias de la inteligencia peruana respecto de la inminencia de un embarque de armas argentinas a Ecuador. Que cabe destacar que los avisos de la inteligencia peruana informados en estos cables se dieron antes y durante el período en el que se efectuaron los vuelos de Fine Air rumbo a Ecuador. Que cuatro días antes del primer vuelo el cable dice que Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza. Que al respecto, Osorio Arana manifestó que en esa fecha el agregado aéreo de la embajada, Martínez Villada, le informó que había recibido información de inteligencia. Que al respecto, el agregado Martínez Villada manifestó a Osorio Arana que había aviones que estaban cargando o habían cargando fusiles FAL en Ezeiza, motivo por el cual trató de informar a la Cancillería para que no se produzca el envío. Que la importancia de esta información no pudo ser soslayada por la Cancillería en un cable, requería acción, muy urgente y prioritario. Que al respecto Petrella, destacó que Osorio Arana era una de las personalidades más importantes de la Cancillería y que el cable era confidencial y prioritario. Que se advierte, en efecto, que si bien el cable en cuestión fue dirigido a la Subsecretaría de

Política Latinoamericana, también se enviaron copias del cable al Canciller, al Vicecanciller. Que ello fue confirmado por el testigo Aliraldi, quien no sólo ratificó que el Ministro Di Tella recibió el cable, sino también lo expresado por Petrella y Osorio Arana respecto de la importancia de esa comunicación. Que se hicieron denuncias sobre embarques de material bélico a Croacia en el Congreso. Que con fecha 1/3/94, el diputado Antonio Berhongaray presentó un proyecto de resolución solicitando un pedido de informes al PEN, a efectos de que el PEN ratificara si se encontraba prevista la realización de una exportación de cañones producidos en la Fábrica Militar Río Tercero, cuyo real destino era la ex-Yugoslavia. Que desde que 11 días después de presentado el informe, zarpó el buque Ledenice llevando hacia los Balcanes 9 cañones CITER provenientes de la Fábrica Militar Río Tercero. Que más tarde Berhongaray presentó otro proyecto de pedido de informes solicitando si se habían exportado a la ex-Yugoslavia cañones de producidos por la Fábrica Militar Río Tercero, si el material se había acopiado previamente en la Fábrica Militar Río Tercero, si la documentación hacía referencia a material distinto al realmente importado, si la exportación figuraba como realizada a un país diverso del destino final o si cuando menos, el inicio de una investigación. Que el que no se haya dado ningún tipo de relevancia al pedido de Berhongaray sólo puede ser interpretado en el sentido de que el PEN se encontraba vinculado con la maniobra, ya sea por conocer su ejecución y no impedirla, o bien, por promoverla. Que en el buque Ledenice se embarcaron cañones CITER de 155 mm., munición. Que el material fue acopiado en la Fábrica Militar Río Tercero. Que al respecto conforme los dichos del testigo Miguel Ángel TOMA, estos pedidos de informes jamás fueron respondidos por el PEN. Que Berhongaray añadió que quien presidía la Comisión de Defensa, el Justicialista Miguel Ángel Toma, le indicó que no era el momento. Que Toma tomó conocimiento de los hechos a partir de la presentación de los proyectos de resolución de Berhongaray en 1994. Que, de estos dichos concluyó que al respecto, Jaunarena confirmó que Berhongaray hizo varias denuncias, explicando que una de ellas tenía que ver con material bélico salido por Zarate, que todos estos datos, que circularon por distintas vías, confluyen en un único punto, el Poder Ejecutivo Nacional y su Presidente, Carlos Saúl Menem, que al menos desde el '92, que había armas argentinas en Croacia y, que dichas armas provenían de una exportación realizada desde Argentina. Que la conducta desplegada por el Poder Ejecutivo encabezado por Menem demuestra que el nombrado conocía ese hecho desde el principio. Que cabe destacar, en tal sentido, que la existencia de material bélico argentino en Croacia podía comprometer la participación de Argentina en la UNPROFOR. Que en segundo lugar, poner en peligro la seguridad de los soldados argentinos apostados en la zona y en tercer lugar, generar consecuencias negativas para las relaciones diplomáticas de Argentina con la Unión Europea, que mantenía



Ministerio Público de la Nación

como política formal la neutralidad en el conflicto. Que las sugerencias de Espeche Gil eran coherentes con la política tradicional de la DIGAN respecto de las exportaciones de material bélico. Que al respecto, cabe recordar que el sucesor de Candiotti en la DIGAN, Vicente Espeche Gil refirió que era función del Ministerio de Relaciones Exteriores debía analizar la cantidad y calidad del material, para asegurar que fuera proporcional a las necesidades del comprador. Que Grossi manifestó que ese ministerio debía analizar la situación regional y la situación interna del país, comparándola con la cantidad y naturaleza del armamento a vender. Que según declaró Jaunarena, en las ventas efectuadas durante la administración radical incluso se pedía un aviso de que la mercadería había llegado a destino. Que no se adoptó ninguno de estos recaudos ni se requirió el dictamen solicitado por Espeche Gil. Que por el contrario, la única medida que se adoptó en el Ministerio de Relaciones Exteriores consistió en desplazar a Espeche Gil de la DIGAN, quien se encontró un año después con la noticia de que el desvío de armamento que había intentado prevenir se había concretado. Que para explicar este cambio de política cabe recordar que según declaró el testigo Jaunarena, el entonces Ministro de Defensa Antonio Erman González le manifestó a los diputados de la Comisión de Defensa que no investigaron si Panamá podía absorber el material bélico. Que Jaunarena refirió que González le explicó, que a su entender, esa política provenía del propio Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem. Que ello quedó en evidencia si se repara en la actuación del Poder Ejecutivo Nacional encabezado por Carlos Saúl Menem ante la acumulación de informes sobre la presencia de armamento argentino en Croacia. Que esa actuación fue diametralmente opuesta a la de quien, habiendo exportado armamento de buena fe, descubre la posibilidad de que ese material haya sido desviado a una zona de conflicto. Que en lugar de investigar lo ocurrido y extremar los recaudos para eliminar cualquier posibilidad de futuros desvíos, el Poder Ejecutivo Nacional optó por reflotar la operación Panamá apenas un año después de aparecidos los informes. Que a pesar de que al mes de concretarse el primer embarque, Espeche Gil ya había puesto de manifiesto que cualquier otra venta excedería las necesidades del mercado panameño y no conformes con eso, se preparó un nuevo decreto para autorizar una exportación a Venezuela. Que cuando la denuncia del diputado Berhongaray salió en los medios, se emitió, a través de la Cancillería una desmentida en la que se afirmaba falsamente, que el armamento estaba destinado a una frustrada exportación a Liberia. Que esto podía comprometer el rol como país garante del Protocolo de Río de Janeiro, vinculado al conflicto histórico entre Ecuador y Perú y recibir sanciones a nivel regional. Que el testigo Horacio Chalián, resaltó que habida cuenta de que la Argentina había asumido un compromiso con el resto de los garantes, el hecho de que se efectuara una exportación a Ecuador era muy importante. Que a pesar de esos riesgos y del carácter urgente y prioritario que Osorio Arana le había

asignado a sus cables ni se emitió respuesta al cable ni se adoptó medida alguna. Que de lo apuntado sólo puede inferirse una conclusión, que Carlos Saúl Menem no fue sorprendido en su buena fe por el desvío de las armas hacia Croacia y Ecuador, el imputado Carlos Saúl Menem sabía desde el principio hacia donde iban a ir esas armas. Que también, el hecho de que Menem no tuviese relación con Panamá y Venezuela, pero sí con EE.UU, Croacia y Ecuador permite inferir que sabía, desde el principio. Que el testigo Yofre también refirió que Carlos, jamás le hizo referencia sobre una adquisición de armamento a Argentina. Que por otra parte, María Matilde Lorenzo Alcalá, manifestó que durante su gestión en esa embajada no hubo ninguna visita bilateral entre Argentina y Venezuela porque el Presidente Menem y el Presidente Caldera no se llevaban bien, que en esa época Venezuela no tenía hipótesis de conflicto ni interno ni externo, que nunca intervino en una venta de armas argentinas a Venezuela. Que en ese contexto, la presunción de que las exportaciones a Panamá o Venezuela pudieron en algún momento tener algún viso de verosimilitud que pudiese hacerle creer a Menem que eran reales. Que como contrapartida, tiene sentido que Menem convalidara la venta de armamento a los verdaderos países de destino Croacia y Ecuador, con cuyos gobernantes sí tenía una excelente relación. Que Argentina fue uno de los primeros países del mundo en reconocer la independencia a Croacia, incluso contra la opinión de los embajadores argentinos en la zona. Que surge de la evidencia que Menem tenía un vínculo muy estrecho con el Presidente Tudjman, cosa que se demuestra con el nombramiento del Embajador Taiana como embajador concurrente de la Argentina a ese país. Que Bartfeld se había opuesto a una visita de autoridades del gobierno argentino a Zagreb, que de todos modos se concretó, argumentando que a pesar de la opinión de Bartfeld, Menem visitó igualmente Croacia y tuvo una entrevista personal con el presidente de ese país, Franco Tudjman. Que Machado confirmó también que esa entrevista fue la única de Menem con un presidente de los Balcanes. Que por otro lado, el Presidente Menem tenía en la época de los hechos una relación mucho más cercana al Gobierno de Ecuador. Que la construcción de una autopista con capital argentino era la primera preocupación del gobierno ecuatoriano, lo que demuestra la importancia del mismo y de la relación bilateral que lo originó. Que no hay forma de que buques de carga sin mayores herramientas de ocultamiento llegaran hasta el puerto de Rijeka, el más importante de Croacia y el más controlado, sin ser detectados por los sofisticados aviones radar de la fuerza aérea norteamericana. Que estos dichos fueron también ratificados Yofre, quien señaló que ningún proyectil y ni siquiera una brújula hubiera llegado a los Balcanes sin el conocimiento de los americanos. Que Palleros, dijo que en una conversación con Sarlenga, le refirió que en una ocasión le preguntó a si el Gobierno sabía que le estaba vendiendo a Croacia, a lo que le respondió lo invito este fin de semana a un asadito con Menem y sus funcionarios, así comprueba que tenemos



Ministerio Público de la Nación

la aprobación y el apoyo, Palleros le respondió que no era necesario y que confiaba en su palabra. Que según lo manifestó el testigo Osorio Arana el por entonces Canciller Di Tella, en el contexto del escándalo por la venta de armas a Ecuador, le dijo al testigo, que tanto se hacía abuso de esas actividades que alguna vez el tema iba a estallar. Que frente a estos descargos, cabe responder que como ya se ha señalado, sólo el Presidente Menem tenía el poder político suficiente como para impulsar el avance de esta operatoria a lo largo de 5 años y a pesar de los cambios de funcionarios. Que en tal contexto, parece claro que lo que ocurrió no es que Menem firmó los decretos porque estos habían sido aprobados por todos los ministerios, sino que los ministerios aprobaron los proyectos de decreto porque Menem ya había decidido firmarlos. Que en este orden de ideas, el testigo Barra explicó que el estilo de Menem consistía en impartir un lineamiento general, dejando luego que fueran sus subalternos los que concluyeran la ejecución. Que el testigo Kohan señaló que Menem sabía lo que firmaba. Que para la concreción efectiva de las maniobras, Menem contaba con dos personas de confianza. La primera era su cuñado, Emir Yoma y la segunda era el interventor de la DGFM, Sarlenga, a quien llegado el momento mantuvo en su cargo para que pudiese cumplir con esa función. Que Barra manifestó que la intervención del Secretario de Legal y Técnica de la Presidencia es ineludible, ya que es función del Secretario verificar que todo el trámite anterior se haya efectuado correctamente. Que ello fue ratificado en el debate por Rodolfo Barra, quién resaltó que los decretos secretos son pocos. Lo mismo dijo Roque Fernández, que en sus casi 10 años en el PEN tampoco supo de ningún decreto de este tipo. Que la calificación jurídica es la de coautor del delito de contrabando agravado, reiterado en tres oportunidades en concurso real, arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1º del CA y 45 y 55 del CP, concretado finalmente a través de la salida del material bélico en los buques OPATIJA I (hecho I); SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK Y LEDENICE (hecho II); RIJEKA EXPRESS y los vuelos de Fine Air (hecho III), como consecuencia de la autorización obrante en los Decretos PEN 1697/91, 2283/91 y 103/95. [...] A continuación, los representantes del MPF manifestaron que Luis Eustaquio Agustín Sarlenga ocupó el cargo de Interventor de la DGFM desde el 6/4/92 hasta el 30/3/95. Que los hechos que se le imputan son haber impulsado en su carácter de Interventor de la DGFM la reactivación de la Operación Panamá, amparada en los decretos “marco” del PEN Nros. 1697/91 y 2283/91, lo que permitió la salida de material bélico efectuada mediante los buques OPATIJA II y LEDENICE, entre otras, a sabiendas de que el material estaba destinado en realidad a Croacia y no a Panamá como enunciaban los decretos. Que además permitió que saliera material a Croacia, cuya venta no había sido autorizada en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91. Que s también se le imputa haber renovado, en dos ocasiones, sin cumplir con la legislación vigente, la representación

exclusiva de la DGFM en territorio panameño concedida a la firma Debrol y haber autorizado, sin observar las disposiciones normativas vigentes, a la empresa Hayton Trade para actuar como representante exclusiva de la DGFM en territorio venezolano. Que también se le imputa haber proyectado, junto con otros intervinientes en el hecho, en su carácter de Interventor de la DGFM, los antecedentes administrativos y el Decreto que luego fue conocido como Decreto PEN n° 103/95 por el que finalmente se autorizó la venta de material bélico a Venezuela, a sabiendas de que el destino real del material no era el que figuraba en dicho proyecto y, que el material se exportó a Croacia y a Ecuador mediante el embarque en el buque RIJEKA EXPRESS el 02/02/95 y los vuelos de la empresa Fine Air del 17, 18 y 22/02/95, también haber suscripto convenios con el Ejército Argentino, con el solo fin de poder disponer de material bélico con el que no contaba en el stock de la DGFM, a fin de que saliera del país. Que por último se le imputa haber habilitado y aceptado el cobro de reintegros indebidos, pagados por la ANA, en razón de que el material exportado no era en su totalidad de origen argentino, nuevo, tal como lo establece la normativa del régimen de reintegros. Respecto de la prueba, se expresó que en tras asumir como Interventor de la DGFM en abril de 1992, Sarlenga se ocupó de reflotar el vínculo con la firma DEBROL SA, en principio para completar la exportación del material bélico remanente de la operación realizada en el buque Opatija del 20/9/91. Que con fecha 23/4/93 el propio Sarlenga envió una nota a Debrol (Anexo 27 en caja 28) solicitando que dicha firma actuara para tratar de reflotar la operación Panamá. La mención a la Operación Panamá tiene que ver con el hecho de que las exportaciones que se planeaba realizar a partir del reinicio del vínculo con Debrol iban a estar amparadas por los decretos marco 1697/91 y 2283/91, que habían sido sancionados durante la gestión del coimputado Manuel Cornejo Torino. En los decretos 1697/91 y 2283/91 se consignaba que el destino de la mercadería era Panamá. Que una vez recibida la propuesta efectuada por el Interventor Sarlenga, de reflotar la operación Panamá, Debrol respondió a la nota de la DGFM del 23/04/93, con otra nota de fecha 27/4/93, suscripta por Diego E. Palleros, reservada en el anexo 27 de la caja 28. Que en dicha nota se hizo constar que la empresa estaba en condiciones de poder brindar apoyo a la dirección para reanudar las ya negociaciones iniciadas tiempo atrás. Que Sarlenga dos años después de la última operación Palleros manda una nota y en cuatro días se reactivó. Que Yoma ya había hablado con Menem para que mantenga a Sarlenga. Que Debrol solicitó una comisión del 10 % sobre el valor FOB, Sarlenga solicitó una reducción de la comisión raquerida al 7%. Que con fecha 12/5/93, que el Interventor Sarlenga envió una nota secreta al Comité Ejecutivo de Comercialización para que se expidiese respecto de la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM había sido creado por el propio Sarlenga, por Resolución 2414 del 30/12/92, el cual



Ministerio Público de la Nación

comenzó a funcionar, a partir del 1° de enero de 1993. Que los integrantes fijos eran el propio Interventor, junto con el Subinterventor, Norberto Emanuel, el Director de Producción primero Vicario y luego Franque y el Director de Coordinación Empresaria González de la Vega. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización reemplazó al Directorio de la DGFM y, en consecuencia, entendió todos los temas inherentes a las ventas y compras de la DGFM. Que al respecto, cabe mencionar que las declaraciones de varios testigos, vertidas a lo largo del presente debate, prueban el rol preponderante y el poder decisorio que tenía el Comité Ejecutivo de Comercialización (CEC). En ese sentido se pronunciaron los testigos Caballero, Huergo, Lizza y Sarlenga, que manifestaron que el CEC fue creado con el fin de imprimir mayor celeridad a la adopción de decisiones, mantener en reserva las operaciones comerciales, especialmente las exportaciones, y finalmente, con el objeto de que el poder decisorio de la DGFM sobre los aspectos comerciales y productivos del organismo quedara restringido en un muy reducido grupo de funcionarios. Que el CEC envió al Interventor otra nota de fecha 14/5/93, dándole el visto bueno para que se reiniciara la operación Panamá. Que la nota que tenía carácter secreto, de fecha 14/05/1993 y fue suscripta por los coimputados González de la Vega y Vicario, dirigida a Sarlenga. Que esa resolución fue posteriormente ratificada en el Acta N° 2452 del Directorio de la DGFM, firmada por Sarlenga. Que la decisión de reflotar la operatoria con Debrol se dio en un momento muy particular, desde que apenas días antes Sarlenga había sido despedido o forzado a renunciar de la DGFM por sus superiores. Que se le había pedido la renuncia al cargo de Interventor y a raíz de eso se comunicó con Emir Yoma para pedirle ayuda. Que fue en ese marco que Yoma dijo a Sarlenga que iba a tener que colaborar con el partido. Que Sarlenga ha sido elevado a juicio por su intervención en la salida de solamente en dos de esos embarques en los buques OPATIJA II, del 14/08/93 y LEDENICE del 12/03/1994, en lo que se vincula con los decretos de 1991. Que Ese Segundo embarque del buque OPATIJA, consistente en la venta de morteros, cohetes pampero y munición de distintos calibres, todo ello por un valor total de U\$S 7.000.000. Que con fecha 18/8/93 Sarlenga suscribió la Resolución transcrita en el Acta n° 2466 obrante en caja 171, por la que se resolvió convalidar la cotización realizada a Debrol de los productos que allí se detallan y autorizar a la Gerencia de Planeamiento Comercial a realizar la exportación. Que esta resolución se dictó 4 días después de que el buque OPATIJA zarpara el 14/08/93, por segunda vez, rumbo a Croacia. Que no obstante lo ya explicado en la parte general, se cargó material que excedía lo autorizado en el decreto n° 1697/91 y que no estaba autorizado por el n° 2283/91 y, se exportó material no autorizado por ninguno de los decretos como cargas de pólvora M4A2 documentadas como destruidas, cañones CITER y proyectiles cal. 155mm y 105mm, que se advierte en la salida del material a bordo del OPATIJA II, es la notable

diferencia de los valores, al respecto, el Perito Britos, concluyó que en el caso del buque OPATIJA la diferencia sería de U\$ 453.855. Que al importe antes mencionado habría que sumarle también el valor de costo de fabricación de los tres cañones citer, el costo de fabricación de dichos cañones ascendería a la suma de \$ 685.424. Asimismo, manifestó que el material salió con destino Croacia y no Panamá. Respecto del material embarcado en el buque LEDENICE, el 25/2/94 Diego Emilio Palleros envió a la DGFM una nota con membrete de Debrol SA en la que solicitaba material bélico. Ese mismo día, Luis Sarlenga, en su carácter de Interventor de la DGFM, envió una nota al Comité Ejecutivo de Comercialización para que se expidiese. Que el 28/2/94 el Comité Ejecutivo de Comercialización notificó al Interventor Sarlenga que no había inconvenientes para entregar el material, lo cual fue comunicado por el propio Sarlenga a Debrol en una nota de fecha 2/3/94. Que un día después, Sarlenga suscribió la Resolución plasmada en el acta n° 2513 aprobando la operación por un monto total de u\$s 8.243.508. que con fecha 12/3/94 el buque LEDENICE partió hacia Croacia con el material bélico. Que el material embarcado había sido provisto por la Fábrica Militar de Río Tercero, la Fábrica Militar Domingo Matheu, la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán y la Fábrica Militar Villa María, así como también por distintas Unidades de Arsenales del Ejército Argentino Que dentro de dicho material se encontraban proyectiles de distinto calibre y cañones Citer 155 mm cuya exportación no estaba incluida en los anexos de los decretos. Que esa operación impulsada y promovida por el imputado Sarlenga. Que ese embarque estuvo amparado por los decretos PEN nros. 1.697/91 y 2.283/91, suscriptos por el Presidente Menem y refrendado por los ministros, Guido José Mario Di Tella, Antonio Erman González y Domingo Felipe Cavallo. Que no incluía cargas de pólvora, cañones, dicho material fue sacado del país mediante el buque LEDENICE. Que se embarcaron en el buque LEDENICE con destino a Croacia 9 cañones CITER, identificados con los números 2, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 18 y 24. Que los decretos n°1697/91 y n°2283/91 no incluían a los cañones CITER. Que otros de los problemas fue la diferencia de destino, otro es la registración contable de los pagos y la emisión de documentos como ADV, Facturas que en otros casos, muy posteriores a la salida del buque. Que además se advierte también en esta operación como problema que la DGFM, que se pagó la comisión por adelantado, de una parte de la comisión que había sido pactada a favor de la firma Debrol. Que lo llamativo en este caso es que la DGFM, a cargo de Sarlenga, transfirió la suma U\$400.000, en concepto de pago de una parte de la comisión pactada, a la cuenta de la firma Daforel, la cual no había intervenido en la exportación de material bélico llevada a cabo mediante el buque LEDENICE. Que dicho pago fue registrado contablemente dentro de la DGFM como hecho a favor de Debrol y no de Daforel, lo cual es otro indicio más de la ilicitud de la maniobra. Que las circunstancias descriptas respecto de los embarques analizados



Ministerio Público de la Nación

hasta aquí fueron conocidas e inclusive consentidas por el imputado Sarlenga, quien era la autoridad máxima de la DGFM y quien había promovido e impulsado estas operaciones. Que en sus indagatorias prestadas en instrucción e incorporadas por lectura al debate, Sarlenga no sólo reconoció haber intervenido en la concreción de estas exportaciones, sino que afirma enfáticamente que lo sabía todo el mundo. Que en igual sentido declararon el testigo Urien Berri y el coimputado Palleros, cuyas manifestaciones fueron coincidentes entre sí al sostener que todos sabían que el destino final era Croacia. Respecto la renovación, sin cumplir con la legislación vigente, de la representación en territorio panameño concedida a la firma Debrol, Sarlenga sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente (art. 3º, inc. a) del decreto 1097/85 y Resolución del MD n° 871/90, la otorgó. Que la firma Debrol solicitó, como condición para reflotar la denominada operación Panamá, representación exclusiva para comercializar los productos en Panamá. Que Sarlenga firmó con fecha 13/11/92 la resolución en la que dispuso aprobar ad referendum del Ministerio de Defensa, el nombramiento de Debrol como representante exclusivo en Panamá. Que un año y medio después, firmó el acta n° 2513, en la que se asentó su resolución del 4/3/94, por la que se renovó la designación de Debrol como representante exclusivo en la República de Panamá por el término de un año. Que en ambos casos la representación se otorgó en forma irregular, desde que el artículo 3º, inc. a) del Decreto 1097/85 establecía que le correspondía a la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, llamada Comisión Tripartita, intervenir en el otorgamiento de las representaciones, lo que no ocurrió. Que en la DGFM no había ningún antecedente de Debrol. Que con fecha 1/7/91, Fusari envió una nota a la firma Debrol, donde informa que la DGFM ha designado a dicha firma como representante exclusivo en la República de Panamá. Que del expediente de la DGFM "S" n° 3643 1991 surge que los testigos Ramírez y Caballero informaron que no obraban en la Gerencia General de Comercialización de la DGFM los antecedentes de la firma Debrol, al respecto Rubio manifestó que no existía documentación de Debrol. Que por otra parte, los dichos del coimputado Fusari confirman la falta de de los antecedentes. Que Sarlenga, en su carácter de Interventor de la DGFM, intervino en la designación de la firma uruguaya Hayton Trade, como representante exclusiva de la DGFM en Venezuela, sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente ya citada. Que la única información referida a Hayton Trade es su dirección en Uruguay y su acta constitutiva, en cuyo objeto social no aparece la venta de armamento. Además, la referida representación fue otorgada sin darle intervención a la CONCESyMB. Que prueba de ello son las manifestaciones del coimputado De La Torre el 12/9/94 quien manifestó que desconocían los antecedentes de la firma Hayton Trade y habían autorizado a la DGFM a negociar con dicha firma, sin haber intervenido previamente en la designación como

representante exclusiva de la DGFM en territorio venezolano. Que al respecto, el coimputado De la Torre dijo en sus declaraciones ya citadas que no intervino como integrante de la Comisión en la designación de representante de la firma, que con fecha 24/3/95 solicitó a Sarlenga que informase las razones por las cuales no se habían cumplido los requisitos previstos en el art. 3 inc. a) del Decreto 1.097/85 al designarse como representante de la DGFM a dicha firma, es decir, efectuó un pedido de explicaciones extemporáneo, con los hechos ya consumados y con estado público, pretendiendo justificar de ese modo su intervención en el hecho. Que Sarlenga admitió en sus indagatorias haber sido quien tomó la decisión de designar a Hayton Trade como representante sin cumplir con las formalidades, que actuó de la forma ya analizada y designó de manera irregular a la firma porque sabía, desde el comienzo de las negociaciones, que el verdadero país comprador y destinatario del material bélico requerido a la DGFM eran Croacia y Ecuador y no Venezuela. Que Sarlenga también intervino en la confección de los antecedentes administrativos y de decreto 103/95, que se necesitaba justificar el material bélico que había sido exportado en sin el respaldo de los decretos 1697/91 y 2283/91. Que para cumplir con este cometido, se proyectó en primer término un decreto amparando una supuesta exportación a Liberia, en la que se incluía tanto el material que se planeaba exportar como el que ya había sido vendido por fuera de los decretos. Que este decreto se vio frustrado según relataron en el debate los testigos De Hoz y Petrella por la existencia de un embargo de la ONU. Que de todos modos, el fracaso del decreto a Liberia no desanimó, ya que apenas un mes o dos después de que se frustrara la operación a Liberia, se inició el trámite del proyecto de decreto de exportación a Venezuela. Que Sarlenga solicitó vía fax al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchechoury, requiera un informe sobre los países sometidos a embargos de la ONU. Que éste consultó sobre la cuestión al Ministro Enrique De La Torre, quien le confirmó también por nota, que de los 6 países respecto de los que se había consultado, que no había inconvenientes para las operaciones con Australia y Venezuela. Que poco tiempo después se recibió, una nota de Hayton Trade, suscripta por Milton Alexis Pirilla Ávila, de la que surgía que se había recibido una solicitud de cotización de material del Servicio de Armamento del Ejército venezolano. Que obran en la causa el pedido de cotización fechado el 27/5/94, con la firma, Edgar Tomás Millan Zabala, referido a, morteros, cañones de 105 mm y munición de distintos calibres. Que Sarlenga envió una nota al CEC con fecha del 15/8/94, solicitando su opinión sobre el pedido de Hayton Trade y una propuesta que tuviera en cuenta el material disponible y el que podía ser entregado por el Ejército. Que el Comité, por entonces integrado por González de la Vega y Franke y el Subinterventor Emanuel respondió, a su vez, haciéndole llegar un listado de material disponible. Que esa resolución autorizaba a la DGFM a iniciar y concluir



Ministerio Público de la Nación

negociaciones con Hayton Trade, pero sólo respecto del material contenido en el pedido de cotización original, esto es morteros, cañones 105mm y munición calibre 7.62, 9, 12.7, 20, 40 y 105mm y en el proyecto de decreto que Sarlenga le ordenó redactar a Edberto Gonzalez de la Vega y que fue elevado a la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa el 2/9/94, incluía un listado mucho más amplio de material que el amparado por la autorización de la Comisión. Que el motivo de estas diferencias es que el pedido de cotización, de Mollan Zabala, no obedecía a una intención real de adquirir material argentino, sino que era un simple trámite destinado a mantener una relación de precios vigentes, de allí, el alcance limitado de ese documento, que obviamente no satisfacía las pretensiones de la DGFm, la que debía efectuar una venta más grande, además incluir el material bélico que ya había vendido por fuera de los decretos de 1991. Que esas fueron también las razones por las que se adoptó la decisión de incorporar al expediente un certificado de destino final apócrifo, ante la imposibilidad de conseguir uno que contuviese la firma auténtica de Mollan Zabala. Que el intento de obtener un documento verdadero por parte de Pirella Ávila fracasó cuando Millan Zabala se negó a firmar el borrador, por considerar, según declaró, que no se correspondía con la información de precios solicitada. Que se consignó en el cable del 10/3/95, que Millan Zabala no tenía competencia para firmar ese tipo de certificados. Que para evitar el trance de recurrir a la presentación de un certificado de destino final fue que Sarlenga sugirió a Muzi, según relató Muzi en sus declaraciones indagatorias que se tomara como tal, al pedido de cotización, cuya firma sí era auténtica. Que ante la negativa de Muzi y la insistencia de la Cancillería de no convalidar la exportación hasta tanto se agregara un certificado de destino final, ratificado por las declaraciones de los testigos De Hoz, Pfirter y Villegas Beltrán. Que Sarlenga se vio obligado a conseguir, de algún modo, un certificado. Quedó demostrado que la exigencia del certificado fue meramente formal, una vez obtenido no se reparó en el contenido de dicho certificado en función de las exigencias de los usos y costumbres vigentes. Que es así que terminó incorporándose al expediente. Que el certificado de destino final debía estar firmado por un funcionario con rango no inferior a Secretario de Estado. Que contenía una firma que finalmente se determinó que era falsa. Que ello explica, a su vez, varias cuestiones, como el apuro por otorgar la representación exclusiva en Venezuela a Hayton Trade, omitiendo el cumplimiento de la reglamentación, el comentario que según declara Sarlenga le efectuó Palleros en el sentido de que él conseguiría los certificados necesarios para concretar la operación y la inclusión de Venezuela en el listado de países respecto de los cuales el Ministerio de Defensa consultó a la Cancillería por la existencia de embargos. Que con la incorporación al expediente del certificado de uso final falso, se concretó la firma del Decreto 103/95 y poco después, la partida del Buque RIJEKA y la partida de los vuelos de la firma Fine Air. Que Sarlenga

también señaló que el origen del decreto del PEN n° 103 tenía que ver con la indicación de Yoma, en cuanto a que la DGFM tenía que aportar para el partido. Que Sarlenga manifestó que Yoma dijo que no podía ser que no pudiera venderse más, y que había que trabajar para que se firmase otro decreto. Que Sarlenga también refirió que casi inmediatamente después de que Yoma le reclamara por la detención de las ventas de armamento, que lo llamó Palleros de Suiza y le dijo que fueran armando los papeles necesarios, que él conseguiría los certificados necesarios para seguir con las ventas, y trajo el contacto de Venezuela. Que apareció Palleros con otro señor que proponía usar el decreto para venderle fusiles a Ecuador. Que Sarlenga manifestó que si bien inicialmente se opuso, ante la presión terminó aceptando, y fue entonces cuando se acordó enviar fusiles FAL y munición calibre 7.62 mm a Ecuador. Que el imputado Sarlenga manifestó en una entrevista que mantuvo en Cancillería, que el material de venta a Venezuela amparado por el Decreto PEN 103/95 pudo eventualmente ser triangulado a Croacia. Que en conclusión, atento los elementos probatorios el trámite del proyecto del decreto n° 103 contó con una serie de vicios e irregularidades, que fueron promovidas y/o consentidas por el imputado Sarlenga. Que sabía del verdadero destinatario del material bélico. Que suscribió convenios con el Ejército Argentino, disponiendo que parte del material bélico perteneciente a esa fuerza fuera utilizado para formar el stock del material bélico exportado. Que se incluyó gran parte de material bélico perteneciente al Ejército Argentino como Cañones CITER de 155 mm, Obuses Oto Melara de 105 mm, munición de 105 y 155 mm, munición de armas livianas. Que una parte del material aportado por el Ejército Argentino era usado al borde de su vida útil. Que asimismo y como ya se explicó oportunamente, parte del material embarcado en el buque OPATIJA II y en el buque LEDENICE era de propiedad del Ejército Argentino y no estaba amparado por el listado de material contenido en los decretos 1697/91 y 2283/91, como son los cañones CITER de 155 mm, la munición de 155 y 105 mm, las cargas de pólvora M4A2. Que la entrega de gran parte de este material por parte del Ejército Argentino, así como su vida útil surge del listado de material contenido en los convenios firmados entre el Ejército y la DGFM en los meses previos a los embarques en los buques LEDENICE y RIJEKA y en los vuelos de Fine Air. Que el Ejército Argentino debía entregar a la DGFM, cartuchos cal. 105 mm., espoletas, cartuchos cal. 12.7, cargas de demolición, proyectiles de mortero 81 y proyectiles de mortero 120, es decir, material que se corresponde casi exactamente al embarcado en el buque LEDENICE el 12/3/94, tras ser retirado de guarniciones del Ejército Argentino, por personal de la DGFM. Que lo mismo ocurre con el convenio celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM con fecha 11/10/94, suscripta por Sarlenga con Gomez Sabaini. Que el material fue retirado de distintas guarniciones militares y unidades de arsenales y se corresponde casi con exactitud al que fue



Ministerio Público de la Nación

embarcado en el buque RIJEKA y en los vuelos de Fine Air en febrero de 1995. Que con relación al retiro de material bélico desde Unidades del Ejército Argentino, que dicho operativo fue confirmado en el debate por los testimonios de Brogin, Blua, Cabral, Pizzi, Oстера, Peralta, Trindade, Poggi y Dalmassoentre, entre otros. Que por otro lado, la antigüedad del material bélico retirado fue ratificada por otros tantos testigos, Peralta, Godoy, Perez Torello, Ceballos y Gaviglio, entre otros. Que en este orden de ideas, Sarlenga reconoció también que el material incluido en el convenio fue utilizado para esta operación. Que en tanto refirió que en una ocasión Palleros lo llamó y le pidió un cañón. Que entonces Sarlenga le dijo que era imposible, porque no estaba en los decretos. Que luego de esa conversación entre Sarlenga y Palleros, lo llamó Yoma para preguntarle cuál era el problema y, cuando Sarlenga se lo explicó, Yoma le refirió que había una orden clara de los EEUU de que había que armar al ejército croata. Que esas circunstancias vinculadas a cuestiones geopolíticas fueron claramente ilustradas por el testigo Caputo. Que se exportaron en total 18 cañones CITER, de los cuáles 15 fueron aportados por el Ejército Argentino y sólo 6 los embarcados en el buque RIJEKA partieron amparados por un decreto, el decreto PEN n° 103/85. Que aún sabiendo que legalmente era imposible exportar los cañones, Sarlenga aprobó su inclusión en los embarques, lo que demuestra el carácter doloso de su intervención en estos hechos. Que lo mismo puede decirse del resto del material embarcado a pesar de su falta de respaldo en los decretos, munición de 155 y 105 mm. y pólvora. Que si bien Sarlenga no se ha referido expresamente a ellos, de sus dichos se desprende que conocía las implicancias legales de incluir en los embarques armamento no amparado por los decretos. Que cobro de reintegros que fueron pagados indebidamente. Que el trámite de cobro de los reintegros estaba a cargo de sus hombres de confianza dentro de la DGFM, Edberto Gonzalez de la Vega y Franke. Que ello surge de las declaraciones de Caballero y Huergo, quienes coincidieron en señalar que Sarlenga, Franke, y González de la Vega manejaban conjuntamente la DGFM. Que el área de Coordinación Empresaria preparó la documentación aduanera, mientras que la de abastecimiento dependiente de Franke se encargó de hacer los trámites ante la aduana y cobrar los reintegros. Que el Decreto 103/95, cuya redacción fue encargada a González de la Vega establecía expresamente que debían pagarse reintegros. Que en una nota dirigida al Director de Producción el 23/12/94, Sarlenga indicó que debía ordenar se efectúen los trámites ante la ANA para efectuar la exportación a Venezuela. Que de lo expuesto se desprende que Sarlenga tuvo conocimiento de que tanto en las exportaciones efectuadas en los buques Opatija II y Ledenice, amparadas por los decretos 1697/91 y 2283/91 como en las que se llevaron a cabo en el buque Rijeka y en los vuelos de Fine Air, la DGFM cobró reintegros. Que fuera en su totalidad de origen argentino, nueva y sin uso. Que ello, desde que en las referidas exportaciones se incluyó, cañones CITER de 155 mm. pertenecientes al

Ejército Argentino, que eran usados, obuses Oto Melara de 105 mm., también del ejército, usados y de origen italiano, pólvora M4A2 vencida o al borde de su vida útil, munición vencida o al borde de su vida útil, fusiles FAL en desuso. Que todo lo cual demuestra la intervención dolosa de Sarlenga en la gestión y cobro ilícito de reintegros a las exportaciones efectuadas en los buques OPATIJA II, LEDENICE y RIJEKA y en los vuelos de Fine Air. Que Sarlenga recibió en su cuenta personal importantes sumas de dinero transferidas desde la cuenta de Palleros n° 11748 y de la empresa intermediaria Hayton Trade n° 12147, que los fondos eran de origen croata y ecuatoriano. Que esa transferencia se produjo 5 días después de que Sarlenga suscribiera el acta N° 2549 y 3 días antes de la partida del buque Rijeka se produce el cobro de 200 mil dólares. Que el 15/2/95, Sarlenga recibió, por un total de U\$S 75.000. Que en total, Sarlenga cobró U\$S 275.000 como consecuencia del contrabando. Que procedió a abrir una cuenta en la Exterbanca, es decir, la misma entidad en la que tanto Diego Palleros como Hayton Trade tenían cuentas, a lo que cabe agregar que la cuenta de Sarlenga y la de González de la Vega, tienen números sucesivos, lo que evidencia la simultaneidad de su apertura. Que el rol instrumental que tuvo Sarlenga en el pago de comisiones a las firmas intermediarias. Que cuando Sarlenga asumió como Interventor y se reflotaron de las operaciones con Palleros, se comenzaron a pagar comisiones a las firmas controladas por Palleros. Que el testigo Maña Ferre destacó que las comisiones se pagaron por adelantado, es decir antes que se efectuara el pago de la mercadería por parte de Debrol y Hayton Trade. Que no era lo habitual dado que generalmente las comisiones se pagaban al intermediario mediante cheques y no a través de descuentos. Que el pago anticipado de la comisión por retención no estaba autorizado por acta. Que otra consecuencia de que el CEC, es que las sumas de dinero que los nombrados y otros funcionarios recibieron no salió únicamente de los fondos croatas sino también de los pagados por la propia DGFM en concepto de comisiones. Que la DGFM solicitó que transfiriese los U\$S 400.000 a la cuenta N° 69393, Daforel. Que en relación con esta transferencia, el testigo Jorge Héctor Lizza que si bien las comisiones no se pagaban por adelantado, el Interventor lo autorizó expresamente en un caso en que se había pagado el 80%, explicó que el pago se hizo porque así lo ordenó el Interventor que tenía facultades para hacerlo, añadió que Daforel era una cuenta a la que el comisionista requirió que se deposite la comisión, desconociendo el dicente por qué se hizo una orden de pago y se pagó. Que Sarlenga indicó en sus indagatorias que el dinero era para Emir Yoma, y refirió que el número de la cuenta de Daforel se lo había dado la secretaria de éste, Lourdes Di Natale. Que el motivo por el cual el pedido de transferencia apareció en un documento firmado por Palleros es porque Sarlenga mismo solicitó al intermediario que le mandara una nota donde dijera que debía depositar el dinero en ese banco. Que según refirió el testigo Stier no fue retirado



Ministerio Público de la Nación

finalmente por Yoma, que sin embargo cobró un año después la suma de U\$S 200.000 enviados directamente por Palleros. Que Sarlenga manifestó saber también que, el Secretario de Planeamiento Guillermo Federico Etchechoury recibió dinero por este asunto. Que Sarlenga refirió que Etchechoury habría cobrado entre 350.000 o 400.000 pesos, que se depositaron en una cuenta del Banco General de Negocios que Emmanuel, le indicó a Palleros. Que los dichos de Sarlenga sobre el pago a Etchechoury encuentran respaldo en la documentación que detalla los movimientos de dinero relacionados con estos hechos. Que el 23/2/95 la firma Hayton Trade SA notificó a la Exterbanca que debía transferir U\$S 400.000 a la cuenta 91.644 de la Compañía General de Negocios. Que esa transferencia fue recibida el 3/3/95 y acreditada en la citada cuenta. Que el 27/2/95 la firma Drillers le había avisado a la Compañía General de Negocios que esperaba una transferencia por ese monto. Que cuatro días más tarde, la misma firma comenzó a hacerle entrega a Norberto Emmanuel de una suma que terminó ascendiendo a un total de U\$S 399.950 en efectivo, instrumentados en 6 pagos. Que el testigo Barra que los funcionarios del PEN no estaban autorizados legalmente a cobrar comisiones por su intervención en estas exportaciones. De la evidencia reseñada se desprende que Sarlenga no sólo cobró comisiones ilegales por su intervención, sino también que Intervino junto con el Comité Ejecutivo de Comercialización para permitir que otras sumas de dinero fueran pagadas a funcionarios que intervinieron en la maniobra de contrabando, a través de comisiones pagadas a Debrol y Hayton Trade. Que autorizó el desvío de U\$S 400.000 provenientes de la DGFM para realizar un pago frustrado en beneficio de Emir Yoma, que de todas maneras, más tarde obtuvo U\$S 200.000. Que estuvo al tanto del pago de otros U\$S 400.000 a Etchechoury, a través de una cuenta a nombre del Subinterventor de la DGFM. Que demuestran el carácter indudablemente ilícito de las maniobras en las que intervino Sarlenga, así como su intervención dolosa. Que Sarlenga efectuó los siguientes descargos, que retomó las operaciones con la firma Debrol a pedido de Emir Yoma que no era funcionario del gobierno, y con la finalidad expresa de aportar para el partido. Que supo en todo momento que el destino real de la mercadería. Que convalidó la exportación de material bélico cuya venta no estaba amparada por los decretos. Que permitió que se utilizase dinero de la DGFM para realizar un pago espurio en beneficio de Emir Yoma y estuvo enterado de otro pago similar a Guillermo Etchechoury. Que supo del pago efectuado por Palleros en beneficio del coimputado Gonzales de la Vega y supo también que Palleros le giraba a Núñez, quien ya se había retirado de la DGFM. Que Sarlenga cobró fondos de origen croata y ecuatoriano. Que en las exportaciones se incluyó también material usado, con la vida útil vencida o de origen italiano. Que permitió que se cobraran reintegros. Que la intervención del Comité Ejecutivo de comercialización no puede desplazar a la de la Comisión Tripartita sin perjuicio de la intervención de ese

comité, él mismo firmó las resoluciones otorgando irregularmente la representación tanto a Debrol como a Hayton Trade. Que si bien es cierto que en su carácter de interventor de la DGFM, Sarlenga estaba autorizado para designar representantes, la normativa disponía que debía hacerlo tras la previa intervención de la Comisión Tripartita. Que mal puede afirmarse que los convenios favorecieron al Ejército Argentino, cuando esa arma perdió 4 cañones CITER y 8 obuses Oto Melara, que jamás fueron reemplazados. Que la afirmación de que entendía que el material era nuevo resulta absurda que del propio texto del anexo I del Convenio de fecha 11/10/94, así como de las declaraciones de numerosos testigos en este debate, se desprende que gran parte del material exportado estaba al borde de su vida útil. Que otra parte del material se encontraba en desuso y otro tanto era usado y fue exportado sin ser sometido más que a un repintado y borrado de numeración. Respecto de la Calificación Legal, que el MPF entiende que el imputado Sarlenga resulta coautor del delito de contrabando de 2 hechos, perpetrado mediante los embarques Opatija II, Ledenice, Rijeka y los vuelos de Fine Air, arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP. Que el imputado Sarlenga generó una cantidad de situaciones delictivas, con un claro dominio del hecho. Respecto del proyecto de Liberia, la continuidad que hubo entre un proyecto es importante destacar que Camilión firmó ambos decretos. Seguidamente el Sr. Fiscal se refirió a la situación de Carlos Alberto Núñez. Que Carlos Alberto Núñez, Coronel retirado del Ejército Argentino, quien se desempeñó como Gerente de Comercialización de Productos Militares de la DGFM desde 1988 hasta fines de septiembre de 1991, fecha en la que se concretó la tramitación y sanción de los proyectos de decreto 1697/91 y 2283/91, a través de los cuales se exportó a Croacia el material bélico embarcado en los buques OPATIJA I, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE. Que se le imputa que durante el ejercicio de su cargo participó activamente en toda la etapa preliminar de comercialización y venta al exterior de material bélico que supuestamente se exportaría a la República de Panamá. Junto al coimputado Fusari, recibió y negoció personalmente con Palleros la operación de venta de material bélico, puso en conocimiento de Palleros la lista de productos disponibles, analizó el pedido de cotización presentado por Palleros en representación de la firma Debrol, propuso los precios y condiciones comerciales para llevar adelante la exportación que finalmente tuvo como verdadero destino la República de Croacia, que en virtud del cargo que ostentaba dentro de la DGFM, Núñez intervino en los antecedentes administrativos sobre la base de los cuales el Directorio de la DGFM aprobó, mediante acta Acta N° 2319 de fecha 29/08/91, la exportación de material bélico. Que luego de su retiro de la DGFM, abrió una cuenta bancaria en el exterior en la que recibió, desde mediados de 1993 hasta fines de 1994, importantes sumas de dinero de origen croata y, también,



Ministerio Público de la Nación

sumas provenientes de las comisiones pagadas por la DGFM a Palleros, garantizando, ahora desde afuera de la DGFM, la maniobra de contrabando. Ello así, ya sea porque pasando a través de su cuenta el dinero disimulaba su origen croata, ya sea porque extrayendo en efectivo el dinero transferido por Palleros se colocaba en la posición de repartirlo entre otros imputados. Que se valoraron los testimonios de Caballero, Huergo, Maña Farre, Lizza, Rey, Peraso, Romano, Rubio, Popritkin, Urien Berri, Labourt, Calderon, Debernardi, Piccione y Cofre. Que declararon por la participación de Núñez en las negociaciones con la firma Debrol por la supuesta venta de armas a Panamá. Que como ya se señaló anteriormente, el imputado Carlos Alberto Núñez se desempeñó dentro de la DGFM, desde 1988 hasta fines de septiembre de 1991, como Gerente de Comercialización de Productos Militares. Dicha área dependía de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM, a cargo en ese entonces del coimputado Haroldo Luján Fusari. Que la Gerencia General de Comercialización de la DGFM, a cargo de Fusari, tenía como función realizar todas las tareas necesarias para llevar adelante la comercialización de los distintos materiales producidos por las fábricas militares, que ello cfr. los dichos de Fusari volcados en su declaración indagatoria. Que dicha Gerencia General de Comercialización se encontraba subdividida en tres gerencias Gerencia de Planeamiento Comercial, Gerencia de Comercialización de Productos Civiles y Gerencia de Comercialización de Productos Militares. Que en esta última Gerencia y en carácter de titular de ésta se desempeñaba Núñez, cuya principal función era recibir y analizar pedidos de cotizaciones formulados por los distintos clientes. Que en virtud de ello y conforme surge de las constancias de la causa, a mediados de 1991, el imputado recibió en la DGFM a Diego Emilio Palleros, al igual que el coimputado Fusari. Que Palleros, apoderado de la firma off shore Debrol, con sede en Uruguay, presentó en la Gerencia a cargo del imputado Núñez, un pedido de cotización de armas livianas suscripto por José Miguel Aleman, en el que se aclaraba que dichas armas estarían destinadas exclusivamente al uso de las fuerzas de seguridad de la República de Panamá. Que dicha solicitud de cotización fue analizada por la Gerencia a cargo del imputado Núñez. Que las constancias y testimonios colectados que acreditan que Núñez atendió a Palleros en la DGFM, recibió el pedido de cotización presentado por éste e intervino en las negociaciones. Que ello surge de la nota con membrete República de Panamá, Ministerio de Gobierno y Justicia, despacho del Vice-Ministro, suscripta por José Miguel Alemán, Vice Ministro, a la DGFM, de fecha 9/8/91 haciendo constar que el 5/8/91 solicitó a la firma Debrol SA hiciese una cotización de armas livianas, las cuales serían destinadas, en caso de concluirse la operación, exclusivamente al uso de la fuerza policial y de seguridad de ese país, el acta de constitución de la firma Debrol, de fecha 24/07/87, el Poder General de Administración, otorgado a Palleros, el informe de la DGFM,

obrante a fs. 3219/23, en el que se adjunta una nota suscripta por el Jefe de Material Bélico de la Gerencia de Comercialización de Productos Militares, el Coronel Ramírez, y dirigida a Caballero, Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM, informando que no tiene conocimiento de negociaciones con Debrol SA por haberse desarrollado en el ámbito restringido del Coronel Fusari y del Coronel Núñez. Que el testigo Peraso manifestó que Núñez estaba en la Gerencia de Comercialización de armas y Fusari también estaba en Comercialización. Romano dijo que Núñez era jefe de un departamento de la Gerencia de Ventas, Rubio manifestó que los potenciales clientes se dirigían a la Gerencia de Comercialización y Ventas ó al Interventor y después a la gerencia. Que el testigo Urien Berri declaró que Palleros le refirió que en la primera operación concretada en 1991, la plana mayor de la DGFM estaba conformada por Torino, Fusari, Núñez. Que Palleros le manifestó que las reuniones se establecían siempre con los militares que tenían poder decisorio en el asunto. Que todo su trato siempre se estableció con la gente de FM. Que en el libro Solo contra todos de Diego Palleros relata cómo fue su primer contacto con los altos funcionarios de la DGFM, entre los que se encontraba el imputado Carlos Núñez, y señaló que en dicho encuentro transmitió el interés de las autoridades croatas en adquirir armamento argentino, obteniendo una respuesta positiva. Que el imputado Núñez dijo que en lo que hace a las operaciones de venta a nivel nacional e internacional, el que primero recibía al cliente y el pedido de cotización era el suscripto. Que efectivamente y como consecuencia de mis funciones específicas recibí al Sr. Palleros las negociaciones con Debrol fueron llevadas adelante por el suscripto y la Gerencia General de Comercialización, a cargo de Fusari. En consecuencia, en atención a todos los elementos probatorios referenciados se encuentra suficientemente acreditado que Núñez fue uno de los primeros funcionarios de la DGFM que recibió y atendió a Palleros y fue quien, además, recibió el pedido de cotización presentado por éste. Que con esa intervención se dio inicio al trámite de exportación de material bélico con supuesto destino final la República de Panamá que culminó con la sanción de los decretos n°1697/91 y n°2283/91 y la ejecución del contrabando de armas a Croacia al amparo de los citados decretos. Respecto de la participación de Núñez en la tramitación de los antecedentes administrativos de los proyectos de decretos 1697/91 y 2283/91, conforme a los elementos probatorios descriptos y valorados hasta aquí no cabe dudas de que el imputado Núñez fue quien no solamente recibió en forma personal a Palleros como apoderado de la firma Debrol, interesada en obtener material bélico producido por la DGFM, sino que también fue Núñez quien informó a Palleros sobre disponibilidades y precios de los productos, junto con el coimputado Fusari, recepcionó el pedido de cotización, lo analizó y elevó sus conclusiones a Fusari, recopiló, en forma incompleta y desajustada a derecho, los documentos presentados por la firma Debrol, los que



Ministerio Público de la Nación

luego fueron elevados a la Gerencia General de Comercialización para la elaboración de la propuesta de venta al Directorio, trámite que culminó con la decisión de dicho Directorio, plasmada en el acta n°2319 del 29/08/91 de aprobar la exportación de armas a Panamá, el cual era un destino falso. Que en esa tarea realizada por Núñez, en virtud de su cargo y función, se advierte que las omisiones e irregularidades que cometió no fueron sino la forma en que el imputado fue desplegando su intervención en el hecho, toda vez que tales omisiones e irregularidades luego influyeron significativamente en el trámite administrativo de la operación de exportación. Que en primer lugar, no solicitó ni tampoco controló la documentación, garantías y antecedentes de la firma Debrol, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución del MD n° 871/90. Esa circunstancia derivó en la designación irregular de la firma Debrol como representante exclusiva de la DGFM. Es decir, que la ausencia de los antecedentes de la firma Debrol y el incumplimiento de los recaudos exigidos por la citada Resolución n° 871/90 permitieron que el Directorio otorgara una representación a una firma que estaba representando los intereses de los compradores croatas y no de las fuerzas de seguridad de la República de Panamá. Que de haber efectuado Núñez los controles exigidos por la normativa vigente sobre la documentación presentada por Palleros y recibida por el nombrado, la maniobra de triangulación y contrabando de armas a Croacia no se hubiera concretado o al menos se hubiera visto frenada. Que no caben dudas de que Núñez estaba al tanto de lo que hacía es decir, sabía que estaba omitiendo, intencionalmente, el cumplimiento de sus obligaciones funcionales, toda vez que dentro de sus funciones, al ser quien recibía a los clientes y analizaba los pedidos de cotización dentro de la DGFM, Núñez era quien tenía la responsabilidad de recibir los antecedentes y acreditaciones de las personas o empresas interesadas en la adquisición de los productos fabricados por las Fabricas Militares, para luego elevar dicha documentación a la Gerencia General de Comercialización para la posterior elaboración de propuesta de venta al Directorio. Que conocía las exigencias establecidas por la Resolución del MD n° 871/90 dado que, conforme acta del Directorio n° 2267, obrante a fs. 3734/9, dicha resolución fue insertada en el libro de actas del Directorio. Que de la lectura de la citada acta surge que los miembros del Directorio tomaban conocimiento debidamente de la resolución de referencia encomendándose encuadrar en el futuro dichos casos la relación de la DGFM con las firmas dedicadas a la comercialización de armamento en los términos de la Resolución MD n° 871/90. Que la falta de control de los antecedentes de la firma Debrol, la designación irregular de la misma como representante de la DGFM, la intervención personal de Núñez en la tramitación de los antecedentes de la exportación de material bélico a Panamá bajo el amparo de los decretos 1697/91 y 2283/91, se encuentra acreditada en autos por la Resolución 871/90, la nota de fecha 1/7/91 remitida por la

Gerencia General de Comercialización de la DFGM a la firma Debrol, mediante la que se informa que la DFGM ha designado a dicha firma como representante exclusivo en la República de Panamá para la promoción y comercialización de sus productos, los expedientes internos de la DFGM, de carácter secreto, identificados con los n° 3643/91 y n° 044/91, reservados en Sobre Anexo "0" en Caja n° 34 y Caja 8 respectivamente, vinculados a la venta de material bélico a Panamá, el Acta N° 2267 del Directorio de la DFGM, en la que se establece la obligatoriedad del cumplimiento de las prescripciones de la Resolución MD n° 871, el Acta N° 2319, en dicha acta el Directorio aprueba la exportación de armas a Panamá en base a los informes y documentación elevados por la Gerencia General de Comercialización y la Gerencia de Comercialización de productos militares a cargo de Núñez, el testimonio prestado en juicio por Huergo que manifestó que en la primera etapa las exportaciones las manejaba el Cnel. Fusari, que era el Gerente General de Comercialización y Núñez, que una etapa fue cuando funcionaban todos los mecanismos internos de la DFGM que era la época en la que era el Gerente de Comercialización Fusari y en la que éste manejó la exportación con Núñez y el directorio. Que el testigo Caballero declaró que era la Gerencia de Comercialización de Productos Militares a cargo de Núñez la que se ocupaba de dicha gestión, la atención del cliente o interesado y la recepción de la documentación respectiva. Que todas estas constancias y testimonios prueban la intervención de Núñez en la etapa inicial de las operaciones investigadas, con lo cual, las irregularidades señaladas imputables a Núñez, no pudieron ocurrir si no hubieran sido consentidas voluntariamente por el nombrado, con el fin de permitir la maniobra de contrabando investigada. Que otras omisiones e irregularidades en las que incurrió el imputado Núñez en la etapa anterior a la confección y elevación de los proyectos fueron en cuanto al análisis del pedido de cotización presentado por Palleros, la determinación de los productos disponibles y la fijación de precios, así como la elevación de la propuesta de venta al Directorio. Que de la lectura de la citada propuesta de venta, se advierte que se sugería vender a la firma Debrol material bélico cuya vida útil se encontraba vencida o a punto de vencerse, además de haberse propuesto precios de venta inferiores a los costos de producción. Que sobre la base de dicha propuesta de venta confeccionada por la Gerencia General de Comercialización, con los datos aportados por la Gerencia de Comercialización de Productos, el Directorio de la DFGM aprobó la exportación de armas a Panamá. Que en efecto, del análisis del texto de la nota remitida por la Gerencia General de Comercialización al Directorio de la DFGM, agregada en el Exte. "S" n° 3643 de la DFGM, obrante en el Sobre Anexo "O" reservado, surge que se ponía a consideración de dicho Directorio el pedido de material bélico efectuado por Debrol SA con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá y se detallaba un listado de material disponible dentro de las Fábricas Militares que



Ministerio Público de la Nación

formaba parte del stock inmovilizado, de no reposición y de muy escaso movimiento. Que de la lectura del acápite 2, titulado justificación de venta, se advierte que se especificaba, con relación a dicho listado de productos en stock, que en varios casos, el estado de vida útil de los mismos estaba por vencerse o estaba vencido. Que en base a dicha nota, el Directorio de la DGFM aprobó por acta 2319 de fecha 29/08/91 la propuesta de venta a Debrol y también se confeccionaron los proyectos decretos n° 1697/91 y 2283/91 incluyendo en su parte dispositiva la posibilidad de que la DGFM pudiera cobrar reintegros, lo cual no era legalmente factible ya que no se trataba de material nuevo y sin uso, sino de material usado, con su vida útil vencida o a punto de vencerse. Que por otro lado, los precios de venta que se fijaron y propusieron en la mencionada nota de fecha 15/08/91 elevada al Directorio, que finalmente son los mismos que figuran en el decreto, eran inferiores a los costos de producción. Que prueba de ello son las pericias contables practicadas en autos, que del análisis de las mismas surge que los costos de fabricación superaban los montos de facturación, así lo confirmó expresamente durante el presente debate el perito contador Alfredo Rubén Popritkin, quien señaló que los ejercicios 1991/5 arrojaron resultados negativos, además, que existían bienes que figuraban como usados en los inventarios y otros que estaban vencidos o sobre el final de su vida útil y sin embargo habían sido exportados. Que Huergo manifestó que tiene sus dudas respecto de que los precios que se fijaron a Debrol y Hayton Trade fueran razonables. Que en conclusión, a raíz de la prueba valorada, ese MPF estima que se encuentra suficientemente acreditada la intervención personal del imputado Núñez en la etapa inicial del trámite administrativo de la exportación de armas a Panamá, toda vez que el nombrado fue quien recibió a Palleros y el pedido de cotización presentado por la firma Debrol. Que no recabó ni tampoco elevó a la Gerencia respectiva los antecedentes de dicha firma conforme a las exigencias de la Resolución del MD n° 871/91, analizó el pedido de cotización presentado y propuso la venta de productos en stock que estaban vencidos o a punto de vencerse, a precios de venta inferiores a los costos de producción. Que otra circunstancia que pone de manifiesto la intervención de Núñez en el hecho es su rol preponderante dentro de la llamada ruta del dinero. Que la participación de Núñez en la maniobra de contrabando investigada se puede dividir en durante y después de su desempeño en la DGFM. Que mientras se desempeñaba en la DGFM, durante el año 1991, el imputado Núñez procedió a la apertura de la cuenta en el Exterbanca, donde, en reiteradas oportunidades, el coimputado Diego Palleros poseía varias cuentas bancarias. Que en dicha cuenta, mientras ocupaba el cargo de Gerente de Comercialización de Productos Militares dentro de la DGFM, Núñez percibió la suma de u\$s 107.500 de parte de Diego Emilio Palleros, a través de dos Notas de Pago ordenadas por el nombrado con débito en su cuenta N° 11748 del Exterbanca, ello cfr.

ex Anexo 87 caja 271 y anexo 114 caja 267. Que esos fondos eran de origen croata y fueron abonados por Palleros a Núñez en forma contemporánea al primer embarque del buque Opatija del 20/09/91. Que Croacia transfirió, el 29/08/91, la suma de US\$ 5.741.585 a la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo. Que con parte de esos fondos, Palleros ordena a la entidad bancaria varios giros a favor de la DGFM, como pago por la venta de material bélico. Que con el sobrante de los fondos croatas, Palleros efectúa varias transferencias, entre las cuales se encuentra un giro de u\$ 500.000 con destino a su cuenta bancaria n° 11748 del Exterbanca, el mismo día en que se produce el embarque del buque OPATIJA I, y otro el 17/10/91 de u\$ 30.000 a la misma cuenta. Que de esa forma, realizando autotransferencias desde la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo a su propia cuenta en el Exterbanca n° 11748, Palleros pretendió esconder el origen croata de los fondos. Que una vez acreditados los US\$ 500.000, Palleros ordena a la entidad financiera abonar, entre otros, a Carlos Alberto Núñez la suma de u\$ 100.000, pago que se efectivizó el día 26/09/91 nota de pago de fs. 12 del punto n° 1 del Anexo 114. Que recordemos que el monto del giro de u\$ 500.000 mencionado recientemente, tenía como único objetivo dichos pagos, ya que también percibieron iguales sumas de dinero los imputados Sabra y Fusari. Que por otra parte, y una vez ingresado el segundo importe US\$ 30.000, Palleros ordenó a la entidad bancaria abonar, entre otros, a Carlos Alberto Núñez la suma de u\$ 7.500, pago que se efectivizó el día 23/10/91. Cabe aclarar que en este caso si hay recibo firmado por Núñez a fs. 181 y extracto a fs. 150 del ex Anexo 87. Que con base en la prueba hasta aquí analizada, durante su gestión en la DGFM, el imputado Núñez intervino personalmente en la tramitación de la exportación de armas a Panamá y al mismo tiempo abrió una cuenta bancaria en la misma entidad uruguaya en la que el coimputado Palleros tenía sus cuentas y recibió fondos de parte de éste, de origen croata, en forma contemporánea al primer embarque del buque OPATIJA el 20/09/91, conjuntamente a otros imputados que eran funcionarios de la DGFM y que como Núñez participaron en la ejecución del dicho embarque. Que la participación del imputado Núñez no cesó después del primer embarque del buque OPATIJA por el que recibió dinero croata junto a otros imputados, ni tampoco cesó por su retiro como funcionario de la DGFM. Que luego de dejar sus funciones en la DGFM, lejos de quedar al margen de la venta de material bélico, su rol toma gran importancia ya que, comienza a recibir mayores sumas de dinero en su cuenta bancaria del Uruguay, circunstancia que sólo puede pensarse asociada al hecho de haber repartido, gran parte de esos fondos, entre el resto de los imputados. Que tal como se advierte en la ruta del dinero que ese MPF explicó, al momento de exponer la parte general de los hechos del presente alegato, Núñez dejó de percibir fondos de parte de Palleros hacia fines del año 1994. Que ello es, la tarea de recibir y repartir fondos de origen croata la cumplió durante los



Ministerio Público de la Nación

embarques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE. Que si se tiene en cuenta que, cuando el imputado Núñez deja de estar vinculado a la maniobra, es decir a fines de 1994 cuando deja de recibir en su cuenta fondos transferidos por Palleros, los imputados Sarlenga y González de la Vega abren cuentas bancarias en la entidad en que la había abierto Núñez oportunamente, que no es otra que la entidad uruguaya en la que también tenía cuentas el imputado Palleros. Que no es casualidad, que en el año 1995 tanto Sarlenga y González de la Vega, abrieran sendas cuentas bancarias en el Exterbanca de Uruguay y recibieran dos transferencias cada uno de parte de Palleros desde la cuenta que lleva su nombre y desde la cuenta de Hayton Trade, de los fondos de origen croata y ecuatoriano vinculados al embarque del buque RIJEKA del 2/02/95 y los vuelos de Fine Air. Que en el año 1995, Núñez ya no recibió fondos croatas ni procedentes de las comisiones pagadas por la DGFM a Palleros para ser repartidos entre intervinientes en la maniobra, los imputados Saelenga y de la Vega recibieron el dinero directamente en sus cuentas personales. Que fueron Palleros y los hermanos Barrenechea quienes se ocuparon de la antigua tarea de Núñez. Que en resumen, mientras cumplía funciones como Gerente en Fabricaciones Militares, y en forma contemporánea al embarque del buque OPATIJA I, recibió fondos de parte de Palleros para sí. Luego, fuera del organismo, su nuevo rol era el de recibir fondos, los destinatarios eran también otros imputados. Que esa circunstancia encuentra sustento probatorio en numerosos indicios y constancias, ello es en primer lugar, el imputado Núñez procedió, durante el año 1991, a la apertura de la cuenta n° 11.752 en el Exterbanca de Uruguay, donde, como ya se mencionó, el imputado Palleros poseía sus propias cuentas bancarias. Que llama la atención que la citada cuenta bancaria abierta por Núñez está a tan solo 4 dígitos de diferencia respecto de la cuenta n° 11.748 de Palleros en la misma entidad bancaria, lo que permite presumir que ambas cuentas fueron abiertas casi en forma simultánea, con poco tiempo de diferencia entre sí y que además ambas cuentas tuvieron como finalidad recibir fondos de origen croata vinculados a la maniobra investigada en autos. Que otro hecho llamativo es que, si bien la cuenta de Núñez en el Exterbanca se abrió durante el año 1991, recién a partir de junio del año 1993, cuando se retomaron las operaciones de material bélico que comenzaran con el embarque del buque SENJ dicha cuenta recibió transferencias bancarias de parte del imputado Palleros. Que luego del embarque del buque OPATIJA I, de fecha 20/09/91, Núñez recibió la suma total de U\$S 107.500 que le fueron abonados por Palleros tal como fue explicado oportunamente en este alegato. Que luego de este hecho, la cuenta de Núñez prácticamente no tuvo más movimientos y tuvo saldo cero. Que otra prueba indiciaria significativa sobre el rol de Núñez después de su retiro de la DGFM y el manejo que éste hacía con los fondos de origen croata transferidos a su cuenta en el Exterbanca, es que dicha cuenta Solamente recibió fondos

transferidos por Palleros. Que los fondos que tuvo la cuenta de Núñez siempre provinieron de los movimientos, transferencias bancarias y notas de pago emitidas por el coimputado Palleros, en forma contemporánea a los embarques que constituyen el objeto del contrabando. Que Núñez constituía plazos fijos, hacía transferencias bancarias, transfirió fondos a su hijo Agustín Núñez, a Carlos Pérez y al Northern Trust International Bank de NY y extraía en efectivo grandes sumas de dinero. Que todas esas operaciones las hacía en forma casi inmediata a recibir el dinero transferido por Palleros y después de dichas operaciones, la cuenta de Núñez volvía a quedar con saldo reducido o en cero. Que esa mecánica, en la que Núñez, una vez que recibía los fondos en su cuenta dejara un monto invertido, hiciera transferencias y además extrajera importantes sumas de dinero en efectivo, marca por un lado que habría tenido el rol de entregar sumas de dinero a otros imputados que no permitirían que se acreditara directamente en sus cuentas el dinero del contrabando y, que por esa intervención en el hecho también él recibiría dinero. Que de otros indicios probatorios son las transferencias de dinero efectuadas por Núñez desde su cuenta bancaria a la entidad financiera Northern Trust International Bank de New York y las extracciones o retiros de fondos en efectivo por importantes sumas de dinero que también hizo el imputado en lapsos cortos de tiempo. Que en forma contemporánea al segundo embarque del buque OPATIJA acaecido el 14/08/93, Núñez transfirió y recibió fondos de la cuenta en el Northern Trust International Bank de Nueva York. Que tales movimientos son de destacar, ya que Palleros, en fecha contemporánea a dicho embarque, hizo lo propio a favor de la misma entidad bancaria por la suma de u\$s 900000. Que se destaca que con fecha 12/08/93 Palleros transfirió a esa entidad la suma de US\$ 269.960 y Núñez actuó en igual sentido días más tarde, esto es, el 19/08/93 y por un importe de US\$ 172.500. Que en una semana la cuenta n° 168-24843 mencionada recibió aproximadamente US\$ 440.000. Que resulta muy atinado considerar que el Northern Trust fue utilizado para abonar a otros de los imputados importantes sumas de dinero. Que los indicios probatorios más contundentes respecto al rol de Núñez como repartidor de fondos vinculados a la venta del material bélico a Croacia son, que los fondos transferidos por Palleros a la cuenta de Núñez en el Exterbanca eran o bien de origen croata, o bien eran las comisiones pagadas por la DGFm a la firma intermediaria Debrol. Que tal como se verá al momento de analizar la actuación de Núñez en cada embarque, se podrá advertir que parte de la diferencia resultante entre el monto pagado por los compradores croatas a Palleros y los fondos transferidos por éste a la DGFm era depositada en la cuenta n° 11752 de Núñez en el Exterbanca. Que por otra parte, Palleros transfería también a la cuenta n° 11752 de Núñez del Exterbanca el monto correspondiente a las comisiones cobradas de parte de la DGFm. Que la cuenta n° 11752 del imputado Núñez recibió fondos transferidos por el



Ministerio Público de la Nación

coimputado Palleros en forma contemporánea a los embarques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, además de las notas de pago por el OPATIJA I. Que atento al cúmulo de elementos probatorios no caben dudas de que el imputado Núñez recibió en su cuenta dinero de origen croata y de las comisiones pagadas por la DGFM a efectos de que gran parte de esos fondos fueran utilizados por el nombrado para repartir entre los imputados que intervinieron en los embarques. Que con fecha 07/06/93 se acreditaron los fondos que RH ALAN DOO de Croacia giró a la cuenta n° 11748 de Palleros, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, hizo lo propio –el día 09/06/93- a favor de la cuenta n° 11752 de Núñez por la suma de u\$s 85.500. Que 1 día después de embarcado el buque SENJ, a Núñez se le acreditaba dicho importe en su cuenta bancaria. Que previo a la acreditación del giro ordenado por Palleros la cuenta tenía saldo cero, y luego de la efectiva utilización de los mismos, por parte de Núñez, la cuenta, con fecha 10/06/93 vuelve al saldo cero. Que con fecha 22/06/93, RH ALAN DOO de Croacia gira fondos a la cuenta n° 11748 de Palleros, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, hizo lo propio –el día 24/06/93- a favor de la cuenta n° 11752 de Núñez en el Exterbanca por la suma de u\$s 75.000. Que 2 días antes de embarcado el buque KRK, a Núñez se le acreditaba dicho importe en su cuenta bancaria. Que con fecha 23/06/93, la DGFM giró fondos a la cuenta n° 20064/6 de Debrol en el Banco de Montevideo correspondientes a la Comisión aprobada u\$s 147.610 por la Intervención, relativa a la exportación de material bélico efectivizada a través del buque SENJ. Que una vez acreditados los fondos en la cuenta de Debrol –el día 25/06/93- Palleros emitió los cheques n° 231997 por u\$s 70.200 y n° 231998 u\$s 77.500, que fueron depositados en la cuenta de Núñez y acreditados el día 29/06/93. Que de la sumatoria de ambos cheques da como resultado u\$s 147.700, importe que es prácticamente el mismo que la comisión aprobada y abonada por Fabricaciones Militares a Debrol. Que una vez acreditados ambos importes en la cuenta de Núñez, que totalizan u\$s 222.700, Núñez procedió a ordenar a la entidad bancaria la constitución de un plazo fijo por u\$s 58.500; un pago de u\$s 10.000 a favor de Perez y procedió a retirar fondos por u\$s 153.000. Que entre los días 16/07 y el 16/09/93, RH ALAN DOO de Croacia gira fondos a la cuenta n° 11748 de Palleros, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, hizo lo propio –el día 13/08/93- a favor de la cuenta n° 11752 de Núñez en el Exterbanca por la suma de u\$s 545.000. Que 1 día antes de embarcado el buque Opatija II, a Núñez se le acreditaba dicho importe en su cuenta bancaria. Que con fecha 21/07/93, la DGFM giró fondos a la cuenta n° 20064/6 de Debrol en el Banco de Montevideo correspondientes a la Comisión aprobada u\$s 153.297,20 por la Intervención relativa a la exportación de material bélica que se efectivizara a través del buque KRK. Que si bien dicho importe se acreditó en la cuenta mencionada el día 26/07/93, ese mismo día,

pero desde la cuenta n° 11748, Palleros ordenó una transferencia de u\$s 153.300 a favor de la cuenta de Núñez. Que en un intento de ocultar el verdadero origen de los fondos, Palleros giró una suma prácticamente igual desde una cuenta distinta de la receptora de las comisiones por gestión de venta. Que además, pero con fecha 24/08/93, la DGFM giró fondos a la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo correspondientes a la Comisión aprobada u\$s 500.000 por la Intervención relativa a la exportación de material bélico que se efectivizara a través del buque OPATIJA II. Que una vez acreditados los fondos en la cuenta de Debrol el día 27/08/93, Palleros emitió los cheques n° 232006 u\$s 172.000, n° 232004 u\$s 160.000 y n° 232005 u\$s 160.000, que fueron depositados en la cuenta de Núñez y acreditados los días 31/08 y 01/09/93 respectivamente. Que una vez acreditados los tres importes en la cuenta de Núñez que totalizan u\$s 1.196.300, Núñez procedió a ordenar a la entidad bancaria lo siguiente, Que el día 26/07/93 se acreditan en la cuenta de Núñez 153.300 dólares y dos días después retira 148.300 en efectivo y le abona 5.000 a Martín Palleros. Que entre los días 19/11 y el 13/12/93, RH ALAN DOO de Croacia gira fondos a la cuenta de Palleros, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, emitió el cheque n° 616 que fue depositado, y acreditado el día 16/12/93, en la cuenta n° 11752 de Núñez por la suma de u\$s 75.000. Que casi 20 días después de embarcado el buque GROBNIK, a Núñez se le acreditó dicho importe en su cuenta bancaria. Que una vez acreditado dicho importe en la cuenta de Núñez, éste procedió a retirar igual suma de dinero. Que después de efectivizarse el movimiento descrito, la cuenta, al 22/12/93 queda con un saldo U\$ 455. Que con fecha 17/03/94, RH ALAN DOO de Croacia gira fondos a la cuenta n° 11983 de Debrol en el Exterbanca, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, hizo lo propio el día 23/03/94 a favor de la cuenta n° 11752 de Núñez por la suma de u\$s 300.000. Que casi 10 días después de embarcado el buque LEDENICE, a Núñez se le acreditaba dicho importe. Que con fecha 10/06/94, la DGFM giró fondos a la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo correspondientes saldo de la Comisión aprobada u\$s 424.320 por la intervención relativa a la exportación de material bélico que se efectivizó a través del buque LEDENICE. Que es necesario recordar que la Comisión autorizada correspondiente al embarque Ledenice ascendió a la suma de u\$s 824.320 y que el anticipo de la misma, es decir, u\$s 400.000, fue girado por el organismo público a la cuenta n° 69.393 de Daforel en el MTB Bank de New York. Que dicho pago se efectuó el día 13/04/94 en virtud de una nota enviada por Palleros al Interventor Sarlenga. Que una vez acreditado el saldo de la Comisión en la cuenta Debrol el día 13/06/94, Palleros, con fecha 20/06/94, ordenó a la entidad bancaria una transferencia de u\$s 424.000 a favor de la cuenta de Núñez en el Exterbanca, que se acreditó el día 21/06/94. Que salvando la pequeña diferencia de u\$s 320, la intención de Palleros fue girarle a Núñez, como lo venía haciendo, la comisión



Ministerio Público de la Nación

percibida de Fabricaciones Militares, a los efectos de que ello retorne de algún modo a los intervinientes en la maniobra. Que una vez acreditados los dos importes en la cuenta de Núñez – que totalizan u\$s 724.000- éste procedió a ordenar a la entidad bancaria las operaciones que se observan en la filmina. Que cabe señalar que en ese embarque el monto de los retiros descendió abruptamente a u\$s 104.662, con relación a los efectuados en los embarques anteriores toda vez que una gran suma de dinero se había desviado a través de la cuenta Daforel. Que con respecto a los embarques en el buque RIJEKA EXPRESS y los vuelos de Fine Air de los días 02, 17, 18 y 22/02/95 cabe señalar que el imputado Núñez dejó de percibir fondos de parte de Palleros hacia fines del año 1994 y, en consecuencia, ese MPF entiende su tarea de distribuidor de dinero la cumplió sólo durante los embarques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, tal como se analizó hasta aquí. Que a raíz de ello, es que tanto Sarlenga como Gonzalez de la Vega, abrieron cuentas bancarias en la misma entidad bancaria donde tenía radicada la suya el imputado Núñez, en Exterbanca, a los efectos de poder percibir – respecto a los embarques amparados por el decreto 103/95- parte de los fondos provenientes del contrabando de armas a Croacia mediante el buque Rijeka y a Ecuador mediante los vuelos de Fine Air. Que finalmente, cabe concluir con base en toda la prueba analizada hasta aquí que el imputado Núñez, tuvo una intensa participación en la operación de venta de material bélico a Croacia, no solamente mientras prestaba funciones en la DGFm, sino también cuando se retiró de allí. Que queda claro, que el imputado realizó la apertura de su cuenta bancaria para recibir fondos, para la distribución del dinero. Que la cuenta bancaria a su nombre recibió fondos, transferidos por Palleros, por un total de 2.303.500,00 dólares en tan solo un año, entre junio de 1993 -contemporáneo al buque Senj- y junio de 1994 - contemporáneo al buque Ledenice. Que a dicho importe se le debe adicionar la suma de 107.500 dólares que recibió, también de parte Palleros, en fechas contemporáneas a la salida del buque OPATIJA I, y a través de dos notas de pago, todo lo cual asciende a un total de 2.411.000 dólares percibidos por el imputado Núñez. Que a través de la Filmina nro. 8, se exhibe un detalle de los fondos que recibió el imputado Núñez a medida que se fueron sucediendo los diferentes embarques. Que se especifica el origen de dichos fondos, ello es, su origen Croata o su origen en el pago de las Comisiones aprobadas y abonadas por Fabricaciones Militares a Debrol. Que queda muy claro que de esa suma una parte era para el propio Núñez y el resto a repartir entre los otros intervinientes. Que como se observa en la Filmina nro. 9, la suma de U\$ 658.500 que corresponden a inversiones a plazo fijo y/u operaciones en el E.C.B. más la suma de u\$s 107.500 que percibiera de Núñez cuando trabajaba en Fabricaciones Militares, representan más del 30 % del total recibido y se relacionan el dinero que le fue entregado como consecuencia de su propia intervención en la maniobra de contrabando. Que por otro

lado, la suma de U\$ 1.318.765, el 57 % que fue retirado en efectivo de su cuenta bancaria no pueden sino corresponder a su tarea de distribuidor. Que es decir que Núñez, no sólo cobró y recibió fondos de origen croata para sí sino que además sirvió de intermediario para canalizar la distribución de fondos a favor del resto de los intervinientes en la maniobra de contrabando. Que de acuerdo a las constancias de la causa agregadas en el ex Anexo 87 y en el Anexo 114 agregados en las cajas 271 y 267 reservadas en la Secretaria de este Tribunal, efectivamente Núñez recibió de Palleros, entre 1991 y 1994, la suma de 2.411.000 de dólares, en varios giros contemporáneos a los distintos embarques tal como ya se analizó oportunamente. Que el testigo Urien Berri señaló que Palleros le refirió que había dos modalidades para el cobro. Que podía pagarse por transferencia o en efectivo. Que, para aquellos que querían cobrar en efectivo, se mandaba una persona de FM al banco y traía el dinero en una caja de zapatos. Que quedó probado que el imputado Carlos Alberto Núñez sabía que el verdadero destino final del material bélico exportado era Croacia y no Panamá, ello, tal como ya se explicó, que el imputado Núñez recibió en su cuenta en el Exterbanca, Uruguay, fondos de origen croata en forma contemporánea a los embarques, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, intervino en toda la negociación inicial de la operación de exportación con Palleros, fue quien recibió el pedido de cotización, que por otra parte, el imputado Núñez, no sólo por su rol de militar y funcionario de la DGFM, sino también por tratarse de público y notorio, conocía la situación militar de la República de Panamá. Que dicha situación, tal como lo expresaron durante el juicio los testigos Yofre y Piccione entre otros, es que Panamá se hallaba intervenida militarmente por los EEUU, finalmente, Núñez, por su cargo y función conocía el tipo de material solicitado, esto es, que se trataba de material de guerra y no de tipo liviano, por lo que no resultaba factible que el verdadero comprador fueran las fuerzas de seguridad panameñas. Respecto de la calificación legal, dentro del marco fáctico y probatorio que se ha referenciado y valorado hasta aquí, entiendo que Carlos Alberto Núñez debe responder a título de coautor, de conformidad con lo prescripto por el art. 45 y 55 del CP, en el delito de contrabando agravado, de conformidad con lo estipulado en los arts. 863, 864 inc. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc. 1) del CA. Que Haroldo Luján Fusari, Cnel retirado del Ejército Argentino, quien se desempeñó como Gerente General de Comercialización de la DGFM desde mediados de 1988 hasta fines diciembre de 1991, período en el que se concretó la tramitación de los proyectos de Decreto PEN 1697/91 y 2283/91, a través de los cuales se autorizó la salida de material bélico en los buques OPATIJA I, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, tuvo un rol activo y fundamental durante toda la etapa preliminar de comercialización y venta al exterior de material bélico, que recibió y negoció personalmente con Palleros la supuesta operación de venta de material bélico a la República de Panamá, puso en



Ministerio Público de la Nación

conocimiento de Palleros la lista de productos disponibles, fijó sus precios de ventas y estableció las condiciones comerciales de la operación. Asimismo, en áreas dependientes de su gerencia, se confeccionó la documentación contable ADVs, remitos, facturas y documentación aduanera, que avaló dicha operación, tuvo un rol fundamental en la designación irregular de la firma off shore Debrol, como representante intermediario de la DGFM, sin que se cumplieran los recaudos exigidos por los inc. b) y f) del art. 2 de la Resolución del MD n° 871/90, que regulaba cómo debía hacerse el registro y designación de firmas o personas intermediarias para llevar adelante operaciones de exportación de material bélico, tuvo intervención directa en la tramitación de los antecedentes administrativos y confección de los proyectos de decretos ómnibus n°1697 y n°2283 que permitieron las exportaciones efectuadas a Croacia mediante los buques OPATIJA I, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE y que además permitieron el cobro ilegítimo de reintegros por aquellas exportaciones, que suscribió y elevó los proyectos de decreto al Subsecretario de Producción para la Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Carlos Alberto Carballo, conjuntamente con el imputado Manuel Cornejo Torino, a sabiendas de que los proyectos de decreto contenía disposiciones que impedían a la ANA ejercer su función de contralor sobre la mercadería a exportar, indicaban un destino final falso, establecían el pago de reembolsos por la operación, siendo que el material exportado no era nuevo y sin uso, fijaban un precio total, por debajo de los costos de producción de los productos a exportar y, no hacían a la operación, rentable para la DGFM. Que facilitó y permitió, mediante la confección de documentación contable y aduanera ADVs, remitos, facturas, permisos de embarque, etc, emitidas por los departamentos dependientes jerárquicamente de la Gerencia General a su cargo, la exportación de material bélico a Croacia mediante el embarque del buque Opatija de fecha 20/09/91. Que se valoro como prueba de ello, las testimoniales de Macagno, Neme, Gorosito, Pasaglia, Reynaldi, Caballero, Huergo, Maña Farre, Lizza, Rey, Peraso, Rubio, Popritkin, Laiño, Moreno, De Vergara, Urien Berri, Labourt, Calderon, Debernardi, Piccione, Yofre, Caffaro, Orlando, Nappe, Moyano, Campos, Muffoletto, Lorda, Isaurralde, Hernandez, Kowalsky, Casco, Soravia, Rojas y De Cesari. Que ese MPF entiende que ha quedado suficientemente acreditada la intervención del imputado Haroldo Fusari en la maniobra de contrabando debatida en este juicio. Que el imputado Haroldo Fusari se desempeñó hasta fines del año 1991 como Gerente General de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM. Que desde dicha Gerencia se iniciaron todas las gestiones y tratativas comerciales que dieron origen a las operaciones, se gestaron los expedientes internos de la DGFM identificados con la letra "S" n° 3643/91 y "S" n° 044/91 vinculados a la exportación de material bélico a Panamá, se confeccionaron y se elevaron los proyectos de los decretos n° 1697 y 2283,

a través de los cuales se exportó a Croacia el material bélico embarcado en los buques ya mencionados. Que surge de los propios dichos del imputado en su presentación espontánea agregada, que la Gerencia a su cargo tenía como función realizar todas las tareas necesarias para llevar adelante la comercialización de los distintos materiales producidos por las fábricas militares. Que por tal motivo, y habiendo sido informado por el entonces Director General de la DGFM, el Coronel Manuel Cornejo Torino, de que vendría gente enviada por el Ministerio de Defensa, el imputado Fusari recibió en persona, a mediados del año 1991, a Palleros, en la sede de la DGFM, quien le manifestó la intención de adquirir material bélico para la República de Panamá. Que el imputado Fusari tuvo una intervención activa y fundamental en toda la etapa inicial de negociación, comercialización y ejecución de las operaciones de exportación que fueron investigadas en autos. Que el hecho de haber sido Fusari quien recibió personalmente a Palleros, quien atendió la solicitud de compra de material bélico presentada por Palleros y quien negoció directamente con el Palleros las condiciones comerciales de la operación, se encuentra también acreditado por las manifestaciones del testigo Pedro Osvaldo Caballero, quien señaló que Dentro de la Gerencia General de Comercialización – a cargo de Fusari- había tres Gerencias, una de ellas se ocupaba del contacto con el cliente, en el caso de Debrol. Que en término similares se pronunció el testigo Rubio que manifestó que los potenciales clientes se dirigían a la Gerencia de comercialización y Ventas, ó al Interventor y después a la gerencia. Que ese testigo, dijo también que en la operación Panamá habrían intervenido Núñez y Fusari. Que el testigo Huergo refirió que en la primera etapa, las exportaciones las manejaba el Cnel. Fusari, y Núñez, que era la época en la que era el Gerente de Comercialización Fusari y en la que éste manejó la exportación con Núñez y el directorio. Que el testigo Urien Berri manifestó que Palleros le refirió que en la primera operación concretada en 1991, la plana mayor de la DGFM estaba conformada por Manuel Cornejo Torino, Fusari y Núñez. Que Palleros le manifestó que las reuniones se establecían siempre con los militares que tenían poder decisorio en el asunto. Que todo su trato siempre se estableció con la gente de FM y nunca tuvo trato con la comisión tripartita. Que las tratativas comerciales entre Palleros, Presidente de la firma Debrol y el imputado Fusari, se encuentran también corroboradas por distinta documentación, una nota con membrete de Debrol SA International Trade, emitida por Debrol SA dirigida vía fax a la DGFM con fecha 5/8/91, suscripta por Diego Emilio Palleros, con oferta de compra de material bélico, una nota de fecha 6/8/91, enviada vía fax por Haroldo Luján Fusari, a Diego Palleros de Debrol SA, con la aceptación de los términos propuestos por la firma, con nota del 3/8/91 y detalle de los productos, que se señala además, que el destinatario final deberá hacerles llegar el certificado de destino final, la nota con membrete República de Panamá, Ministerio de Gobierno y Justicia, despacho del Vice-



Ministerio Público de la Nación

Ministro, suscripta por José Miguel Aleman, Vice Ministro dirigida a la DGFM, de fecha 9/8, haciendo constar que el 5/8/91 solicitó a la firma DebroL SA International hiciese una cotización de armas livianas, las cuales serían destinadas, en caso de concluirse la operación, exclusivamente al uso de la fuerza policial y de seguridad, una nota de fecha 10/8/91, suscripta por Diego Palleros en representación de DebroL, remitida por fax a la DGFM y dirigida a Fusari, Gerente General de comercialización, de la que surge que el certificado de destino final había sido solicitado y que el grupo bancario Deutsche Bank transferiría al Banco de Córdoba, sucursal Bs As, a la cuenta de la DGFM, entre el 12 y el 16/8/91, el importe total de la primera entrega, una nota remitida por fax a la DGFM, con membrete de DebroL, de fecha 16/8/91, suscripta por Diego Emilio Palleros por la cual se acepta la cotización formulada por la DGFM con algunas excepciones y se hace saber el deseo de que el primer embarque no se extienda más allá del 27 o del 30/8. Que todos esos elementos permiten inferir que Fusari, fue uno de los funcionarios de la DGFM que llevó personalmente adelante las negociaciones y tratativas preliminares con Palleros. Que conocía la operación en detalle y desde el inicio de la misma. Que en cuanto a la participación de Fusari en la designación irregular de DebroL. Que no se cumplieron los recaudos exigidos por la Resolución del MD n° 871/90. Que dicha resolución establecía que la designación estaba sujeta a la autorización expresa del Ministerio de Defensa, en el apartado f) del art. 2 de la reglamentación preveía que, en caso de ser una persona o firma extranjera, ésta debía presentar un aval de algún organismo oficial de su país o por lo menos ser avalado en sus antecedentes por la Embajada respectiva. Que finalmente, el decreto n° 1097/85 exigía la intervención previa de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico en los casos de designación de una empresa o persona como representante de la DGFM. Que no obstante ello, ninguno de esos recaudos normativos fue cumplido por la firma DebroL y tampoco fue fiscalizado, controlado ni exigido por parte del imputado Fusari, quien en total omisión a la normativa vigente procedió a designar a la mencionada firma como intermediaria de la DGFM para la venta al de sus productos. Que esa circunstancia se encuentra acreditada en autos por la nota de fecha 1/7/91, suscripta y remitida por el imputado Fusari a la firma DebroL SA, mediante la que se informa que la DGFM ha designado a dicha firma como representante exclusivo en la República de Panamá para la promoción y comercialización de sus productos, la nota de fecha 17/11/92, suscripta por el Gerente General de Comercialización, Rubio, dirigida al Gerente de Planeamiento Comercial, Caballero, solicitando antecedentes de DebroL SA, la nota de fecha 17/11/92, suscripta por Caballero, informándole a Rubio, que no se poseen datos de DebroL SA y que la documentación de los decretos 1697 y 2283 fue confeccionada con datos transmitidos por el entonces Gerente General de Comercialización, Coronel

Haroldo Fusari cfr. informe de la DGFM, fs. 3908 de la presente, la nota de fecha 23/11/92, suscripta por Rubio y Caballero en la que se solicita al Interventor información sobre Debrol SA, la nota de fecha 29/7/92, suscripta por el Jefe de Material Bélico de la Gerencia de Comercialización, Coronel Ramírez, dirigida a Caballero informando que no tiene conocimiento de negociaciones con Debrol SA, por haberse desarrollado en el ámbito restringido del Coronel Fusari y del Coronel Núñez, el expediente interno de la DGFM n° 3643 91 Sobre Anexo "0", caja 34, en el que se encuentran agregadas las referidas notas de fecha 29/07/92 y del 17/11/92, suscriptas por Ramírez y por Caballero respectivamente, informando que no obraban en la Gerencia General de Comercialización de la DGFM los antecedentes de la firma Debrol, que no se tenía conocimiento de las negociaciones efectuadas con el interlocutor de Debrol SA, ni de los compromisos de despacho por haberse desarrollado la negociación en ámbito restringido en las personas del Fusari y Núñez. Que asimismo, la designación irregular de la firma Debrol como intermediaria de la DGFM y el incumplimiento de los requisitos establecidos se encuentra también acreditado por el testimonio de Rubio, quien manifestó que: no existía documentación de Debrol. Que de los propios dichos de Fusari en su declaración indagatoria, demuestran su responsabilidad directa en el inadecuado nombramiento de la firma Debrol como representante de la DGFM, que cree que no se efectuó la recopilación de los antecedentes, que él entendió que comercialmente era una muy buena operación que beneficiaría a la DGFM y además venía de parte del Ministerio de Defensa. Que no recordaba haber tenido conocimiento de la existencia de la misma, que se buscaba la forma de resolver esa cuestión para no perder la operación. Es decir, que Fusari se basó pura y exclusivamente en los dichos del coimputado Palleros, no corroboró ni siquiera mínimamente los datos acreditantes e identificatorios de la firma interesada, ni de Palleros para la designación de Debrol. Que el imputado dice haberse basado solamente en datos incompletos e imprecisos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual la normativa vigente procuraba evitar. Que los argumentos sostenidos por Fusari y el alegado desconocimiento de la normativa de aplicación, carecen de virtualidad exculpatoria toda vez que, tal como quedó corroborado, Fusari era quien por su rol, experiencia y jerarquía funcional, manejaba las exportaciones, dirigía y hacía todos los trámites de cualquier exportación, dentro y fuera de la DGFM y pedía los permisos a Defensa, Exteriores, Economía. Que Fusari conocía todos los pasos y aspectos comerciales eran necesarios para llevar adelante una venta al exterior de armas. Que no obstante ello, en este caso, Fusari omitió exigir a la firma Debrol los antecedentes y garantías dispuestas por la Resolución n° 871/90 y, además resolvió la designación de Debrol sin contar con la autorización expresa del Ministerio de Defensa y sin la intervención previa de la Comisión Triministerial. Que ese comportamiento de Fusari,



Ministerio Público de la Nación

solo puede ser entendido en el sentido de que, el imputado conocía en detalle el negocio que se estaba llevando a cabo con Palleros, quién era Palleros y quiénes eran los verdaderos compradores: Croacia y no Panamá, razones por las cuales recibiría además, una importante suma de dinero. Que la omisión de obrar conforme exigía el caso fue voluntaria y a sabiendas de que obrando de ese modo posibilitaría el contrabando de armas a Croacia. Que cabe señalar que la correcta observancia de los requisitos establecidos por la normativa era una condición esencial y preliminar para proceder a la designación de la firma Debrol, a fin de que se tuviera la mayor certeza posible de que la misma no iba a triangular o remitir a un destino distinto del declarado. Que Fusari, en atención a su grado de capacitación militar, su situación de mando en la estructura de la DGFM, sus poderes de superintendencia y contralor. Que frente a un certificado de destino final Panamá, la única representación posible era la del desvío. Que la falta de corroboración de los antecedentes de la firma Debrol y su designación irregular por parte del imputado Fusari constituyó un parte del aporte del imputado al hecho. Que en cuanto a los antecedentes administrativos y confección de los proyectos de los decretos 1697 y 2283, el hecho de que el imputado Fusari haya intervenido directamente en la tramitación de los antecedentes administrativos y confección de los proyectos que permitieron las exportaciones efectuadas mediante los buques OPATIJA I, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE a Croacia, así como el cobro ilegítimo de reintegros por aquéllas operaciones. Que los distintos elementos probatorios lo acreditan, son los expedientes internos de la DGFM, de carácter secreto, identificados con los nros. 3643/91 y n° 044/91. Que tales expedientes fueron iniciados por el propio Fusari dentro de la Gerencia a su cargo y constituyeron los antecedentes administrativos formales de los proyectos. Que en dichos expedientes constan notas e informes suscritos por Fusari que fueron elevados al Directorio y en base a los cuales se dictó el acta n° 2319, de fecha 29/08/91, por la cual se aprobó la exportación de material bélico a Panamá. Que dentro del referido Expediente 3643, obran la nota del Gerente General de Comercialización, Fusari, a Cornejo Torino, de fecha 15/8/91, solicitando se ponga a consideración del Directorio el pedido de material bélico efectuado por Debrol SA con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá, el nota de la DGFM, suscripta por el Gerente General de Comercialización Haroldo L. Fusari, dirigida a Debrol SA, del 6/8/91 aceptando los términos de la nota del 5/8. Que además de estos documentos, se deben tener en cuenta los testimonios ya referenciados de Caballero y Huergo en relación a que la gestión y el trámite tanto interno como externo de las exportaciones pasaban por las manos de Fusari. Que el testigo Lizza hizo referencia a que se llegó a hacer un decreto ómnibus a principios del año 1991. Que continuando con el trámite interno del expte en la DGFM, se debe señalar, que luego de recibir y evaluar el pedido de cotización presentado por la firma

Debrol, se procedió a la confección del proyecto de decreto que luego sería identificado con el n° 1697, el cual fue suscripto y elevado por Manuel Cornejo Torino y el propio Fusari, al Subsecretario de Producción para la Defensa Nacional, Carlos Alberto Carballo, según consta en la documentación obrante en la causa, ello es la copia de las remisiones de los proyectos de decretos PEN n° 1697/91, la nota en original con fecha 13/8/91, enviada a Carlos Carballo por Fusari, a fin de elevar el proyecto de Decreto – que luego sería el decreto PEN n° 1697/91- que guarda relación con una venta de material para la defensa, a la firma Debrol, cuyo destino final será la Fuerza Policial de la República de Panamá, que en dicha nota se señala que el monto de la operación asciende a 182.962 pesos argentinos, y que la venta no afecta la normal provisión a las Fuerzas Armadas y solicita se le otorgue al trámite del proyecto de decreto tratamiento de pronto despacho, nota dirigida a Carballo, con fecha 28 de septiembre de 1991, a fin de elevar el proyecto de decreto –que luego sería el decreto PEN n° 2283- que guarda relación con una venta de material para la defensa de la firma Debrol, cuyo destino final sería Panamá. Que la intervención del imputado Fusari fue también reconocida por sus propias manifestaciones que según recuerda los antecedentes que dieron origen a los decretos 1697 y 2283, encuentran relación con la visita que le efectuara Palleros en el año 1991. Que la consecuencia de esas operaciones comerciales fue el nacimiento, creación y confección de los decretos 1697 y 2283. Que de la declaración surge la intervención de Fusari en la tramitación de los antecedentes, confección y elevación del proyecto de decreto 1697. Que situación similar se advierte con relación al proyecto del decreto n° 2283, Fusari menciona que por encargo del Presidente del Directorio y Director General, la Gerencia a mi cargo, procedió a elaborar el proyecto de decreto correspondiente en referencia al proyecto de decreto n° 2283. Que el proyecto de decreto fue elevado por el Director General Manuel Cornejo Torino con fecha 26/09/1991, quien lo eleva al sr. Secretario de Producción. Que la nota de elevación y el proyecto de decreto fueron firmadas por el suscrito en copia. Que las particulares características de los proyectos de decretos eran que se impedía a la ANA ejercer su función de contralor y verificar el material bélico a exportar, que se establecía que la operación se encontraba beneficiada con el régimen de reintegros, siendo que los materiales exportados no revestían las condiciones requeridas por dicho régimen, que se fijaba un precio total que estaba por debajo de los costos de producción del material a exportar y que no hacían rentable la operación para la DGFM, que se mencionaba un país comprador o destino final que era falso. Que sin estas formulaciones, incorporadas desde el inicio intencionalmente en el texto de los proyectos de decreto, el desvío o contrabando de armas a Croacia, junto con el no control aduanero y el consecuente indebido pago de reintegros, no hubiera podido concretarse. Que Fusari conocía en detalle los pormenores de la operación y sus verdaderos destinatarios por haber sido



Ministerio Público de la Nación

quien negoció personalmente con Palleros y fijó las condiciones de la operación, sabía que la venta de armas a Croacia, solamente era posible poniendo en el texto de los proyectos una disposición que le imprimiera carácter secreto a la operación, un país comprador distinto al real, que dijera que la operación estaba amparada por el régimen de reembolsos, un precio predeterminado bajo inferior a los costos de producción, que luego permitiría que se generaran diferencias con el precio real pagado por los croatas y de esa forma se pudieran repartir sumas de dinero de origen croata entre algunos funcionarios de la DGFM, incluido él. Que respecto de la imposibilidad que tenía la ANA para verificar el material exportado por la DGFM, instaurada finalmente por los Decretos PEN 1697 y 2283 como ya se ha señalado suficientemente, testimoniaron distintos funcionarios y empleados de la ANA, Caffaro, Orlando, Nappe, Moyano, Campos, Muffoletto, Lorda, Isaurralde, Hernández, Kowalsky, Casco, Soravia, Rojas y De Cesari. Que todos los nombrados fueron contestes a la hora de señalar que por expresa disposición de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional que autorizaban las exportaciones de material bélico, no se podía hacer una verificación real sino que sólo se podía hacer una verificación formal, es decir, sólo se podía controlar la cantidad y el peso del material a exportarse. Que el destino final real fue Croacia y no Panamá como surgía en los proyectos de decretos y en los decretos mismos n° 1697 y 2283, también se ha hablado y probado minuciosamente en la parte general de este alegato. Que no obstante ello, cabe recordar los testimonios de algunos ex oficiales del EA y del BEA que estuvieron en Croacia durante el conflicto bélico, los que acreditan que durante el periodo 91/92, mientras Fusari estaba a cargo de la Gerencia, se pudo constatar la existencia de material bélico argentino en Croacia. Que el Gral. Laiño manifestó que en el año 1992 se había producido un informe acerca de la presencia de armas argentinas en Croacia. El testigo Urien Berri se refirió en iguales términos y ofreció al Tribunal una copia de dicha publicación en la revista militar mencionada por el testigo Vergara. Que con relación al cobro de reintegros, otro de los puntos cuestionables de la maniobra que surge expresamente del texto de los proyectos de decreto elevados por Fusari, cabe señalar que el aporte del imputado fue indispensable para que los reintegros fueran abonados por la Aduana a la DGFM. Que ello, no sólo en el caso de la salida de material bélico a bordo del buque OPATIJA I, acaecido durante la gestión de Fusari dentro de la DGFM, sino también en todos los otros embarques que se realizaron bajo el amparo de los decretos n° 1697 y 2283. Que tanto en el Decreto PEN 1697 como en el Decreto PEN 2283 se estableció expresamente que las operaciones de venta de material bélico a Panamá estaban alcanzadas por el beneficio de los reintegros. Que según la normativa vigente, para poder acceder a dicho beneficio la mercadería exportada debía ser nueva, de origen nacional y sin uso. Ello también fue sostenido a lo largo del debate por Carlos Castillo quien dijo que para que fuera

procedente el pago de reintegros a la exportación la mercadería debía ser nueva y sin uso y de producción nacional. Que el testigo Maña Farre, manifestó que la DGFM cobró reintegros por las operaciones realizadas. Que sin embargo, los materiales exportados por la DGFM por los cuales dicha entidad cobró reintegros, no revestían las condiciones para ello. Que esa circunstancia era perfectamente conocida por el imputado Fusari toda vez que, por su cargo, sabía cuál era el stock de materiales de las Fábricas Militares dependientes de la DGFM y su vida útil, asimismo tenía el conocimiento sobre el estado y calidad de los productos a ser exportados como surge muy claramente de la nota de fecha 15/08/91 suscripta por el nombrado. Que en aquella nota, Fusari elevó al Directorio de la DGFM la propuesta de venta de material bélico a la firma Debrol, con destino las Fuerzas de Seguridad y Policiales de la República de Panamá y del análisis del acápite 2 de dicha nota, titulado justificación de venta, se advierte que Fusari enumera una lista de productos en stock, en los que señala que el estado de vida útil de los materiales estaba por vencerse o estaba vencido. En base a dicho informe y a las opiniones que allí vierte Fusari sobre la conveniencia de la operación que supuestamente generaría ganancias a la DGFM, el Directorio aprobó por Acta n° 2319, la propuesta de venta a Debrol. Que otra circunstancia a ser remarcada como demostrativa de la intervención del imputado Fusari en el hecho es el precio que éste fijó en la nota de fecha 15/08 ya mencionada, elevada al Directorio. Ese precio fue el que finalmente figuró en el decreto 1697 y que conforme a las pericias contables practicadas en autos era inferior a los costos de producción del material exportado. Que según el testimonio de Pedro Caballero, el precio de las exportaciones lo fijaba el Directorio de acuerdo a las pautas de mercado. En sentido similar, se pronunció la testigo Reynaldi, quien dijo que los precios los fija la Sede Central no la fábrica. Que de estos testimonios y del análisis de la prueba ya enunciada surge que Fusari, por estar a cargo de la Gerencia General de Comercialización era quien en las propuestas de venta elevadas al Directorio, establecía los precios de venta del material. Que de las pericias contables practicadas surge que los costos de fabricación superaban los montos de facturación y que además las exportaciones de material bélico realizadas en el período 1991/1995 no sólo no fueron rentables para la DGFM sino que le generaron pérdidas en su patrimonio. Que en los decretos 1697 y 2283 se fijó un precio que era inferior a los costos de producción del material exportado, ello sin tener en cuenta además los gastos de administración, comercialización y financiación que también debían estar incluidos en el precio final. Que los peritos contadores analizaron los resultados emergentes de los estados contables de los ejercicios 1991 a 1995, y expresaron que, sin perjuicio de tener en cuenta las irregularidades de la contabilidad, la utilidad bruta arrojó guarismos negativos en dicho período. Que así lo confirmó Popritkin quien manifestó que los ejercicios 1991/5 arrojaron resultados negativos, y



Ministerio Público de la Nación

que existían bienes que figuraban como usados y otros que estaban vencidos o sobre el final de su vida útil y sin embargo habían sido exportados. Que también se refirió a los precios fijados para las exportaciones el testigo Huergo, quien manifestó que tiene sus dudas respecto de que los precios que se fijaron a Debrol y Hayton Trade fueran razonables. Finalmente, si se comparan los precios de venta del material bélico fijados por el imputado Fusari con sus costos de producción, se llega a la conclusión de que, en promedio, los precios de venta fueron inferiores en un 21 % respecto al costo de fabricación del producto exportado. Que a todo esto, que quedó plasmado en los proyectos de decreto que 1697/91 y 2283/91, sin modificación alguna, se suma el hecho de que el imputado Fusari elevó los proyectos de los decretos, sin haber hecho la consulta previa al Directorio de la DGFM y sin obtener la aprobación respectiva de dicho cuerpo. Que si se compara la fecha de la nota suscripta por Fusari, mediante la cual el nombrado elevó al Honorable Directorio de la DGFM la propuesta de venta de material bélico a Panamá, con la fecha de la nota de elevación del proyecto de Decreto PEN 1697/91, se advierte que la primera, es del 15/08/ 91 y la segunda es del 13/08/91. Que el proyecto del decreto n° 1697, fue confeccionado y elevado por la gerencia comercial a cargo de Fusari, antes de que el Directorio de la DGFM tomara conocimiento de la propuesta de venta a Panamá y la aprobara. Que la aprobación de la venta de material bélico a Panamá mediante la intervención de la firma Debrol, fue realizada por el Directorio mediante acta n° 2319, de fecha 29/08/91, después de que el decreto n° 1697/ 91 había sido sancionado por el PEN, con fecha 27/08/91. Que esa circunstancia surge del simple cotejo de las fechas insertas en los documentos mencionados, así como del análisis de los dichos del coimputado Manuel Cornejo Torino, dijo que el Directorio de la DGFM aprobó la operación de venta de armas a Panamá después de sancionado el decreto del PEN n° 1697/91, con lo cual, la aprobación del Directorio había sido una mera formalidad. Que más irregular aún fue la confección y elevación del segundo proyecto de decreto n°2283, hechos que se llevaron a cabo sin ninguna confección de propuesta nueva de venta, sin pedido nuevo de cotización y sin ninguna intervención previa del Directorio de la DGFM. Que no caben dudas de que el imputado Fusari intervino en la confección y elevación de los proyectos de los decretos del PEN n° 1697 y 2283 con las características largamente enunciadas, sin haber dado intervención previa al Directorio de la DGFM, con el fin de lograr que el material bélico saliera del país hacia Croacia, bajo el amparo de esos decretos, sin demoras, sin objeciones o contratiempo alguno. Que hasta aquí la intervención del imputado resultó previa al comienzo de ejecución de los hechos de contrabando perpetrados bajo el amparo de los Decretos PEN 1697 y 2283. Respecto su intervención durante la ejecución del hecho, circunstancia definitiva a la hora de interpretar la calidad en la que intervino el imputado en la maniobra debatida. Que en

cuanto a la participación de Fusari en la confección de la documentación contable y aduanera vinculada al embarque del buque OPATIJA I. Que no cabe dudas de que el imputado Fusari, mediante la confección de documentación contable y aduanera ADVs, remitos, facturas, permisos de embarque, etc, emitida por los departamentos dependientes jerárquicamente de la Gerencia General a su cargo, hizo posible la salida sin inconvenientes, del material bélico hacia Croacia, a bordo del buque OPATIJA, de fecha 20/09/91. Que según los testimonios brindados en juicio por los testigos Neme, Oscar Gorosito, Mario Pasaglia, Olga Reynaldi toda la documentación aduanera y contable de las exportaciones objeto de contrabando se hacía en la Sede Central de la DGFM y, más específicamente, en la Gerencia General de Comercialización, que hasta fines de 1991 estuvo a cargo del imputado Fusari. Que en lo que hace a los avisos de venta, la testigo Reynaldi manifestó que el ADV era una orden de venta que se confecciona en la Sede Central, cree que en Comercialización, generalmente cobra y factura la sede Central, el testigo Gorosito dijo que las ventas al exterior siempre se hicieron desde la DGFM, en fábrica sólo se hacía la parte operatoria de entrega. Que sin aquella documentación contable y aduanera, sin ADV, remitos, facturas, etc, confeccionada desde la Gerencia, no hubiera sido posible la realización de las exportaciones objeto de contrabando. Que para el caso específico del imputado Fusari, sin la ya mencionada documentación emitida por su área de actuación no hubiera sido posible la salida de material bélico a bordo del buque OPATIJA I, único embarque materializado durante su gestión. Que sin perjuicio de ello, esto es, que el imputado Fusari haya estado a cargo de la Gerencia General de Comercialización sólo durante esa primera salida de material OPATIJA del 20/09/91, su participación criminal se extiende al resto de las salidas de material bélico amparada por los Decretos PEN 1697 y 2283 acaecidos con posterioridad, esto es, entre 1993 y 1994, en los buques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, toda vez que durante su gestión dentro de la DGFM se tramitaron y sancionaron los decretos del PEN n° 1697 y 2283 que fueron los instrumentos legales bajo el amparo de los cuales se iniciaron y continuaron las exportaciones a Croacia mediante los embarques mencionados. Que el imputado Fusari, al desentenderse por completo de lo que acontecería con tales autorizaciones de exportación, dejó libradas las circunstancias derivadas de estos, al arbitrio de otro y, por tanto, no retiró su aporte al hecho. Que de esa manera, a partir de 1992, en su carácter de Interventor de la DGFM, Sarlenga pudo reactivar los Decretos PEN 1697 y 2283 y habilitar la salida de más material hacia Croacia. Que se ha podido constatar que la verdadera firma compradora RH ALAN DOO de origen croata pagó a Palleros un precio mayor al facturado por la DGFM y al que figuraba en los decretos 1697 y 2283. Que entonces por qué razón, Fusari y el Directorio de la DGFM fijaron y facturaron un precio de venta inferior a los costos de fabricación, a la suma pagada por



Ministerio Público de la Nación

los compradores croatas al intermediario Palleros. Que la respuesta a este interrogante, sería la supuesta urgencia económico financiera de la DGFM, pero es evidente que esa no fue la razón, la razón estribó, en el negocio personal de los imputados, que también se beneficiaron económicamente con el producido del contrabando. Que como ya se explicó, en casi todos los embarques la mecánica de cobro fue la misma los compradores croatas transferían sumas mayores de las fijadas en los decretos y en las facturas de la DGFM, a las cuentas de Debrol y/o Palleros en el Exterbanca, luego Palleros hacía varias transferencias, desde dichas cuentas, a la cuenta de la DGFM, a otras de personas físicas o sociedades e, incluso se autotransfería fondos, para luego retirarlos o transferirlos a otros imputados que intervinieron en los hechos. Que se previó la posibilidad de que se generaran diferencias o remanentes entre el precio facturado y el realmente cobrado, con la finalidad de repartir entre funcionarios de la DGFM tales sumas de dinero. Que Fusari y el Directorio de la DGFM fijaron un determinado precio en los decretos, sin importar que dicho precio fuera inferior a los costos de producción del material exportado. Que esa hipótesis se encuentra acreditada atento las constancias obrantes en el ex Anexo 87 y en el Anexo 114, cajas 271 y 267. Que del análisis de dicha documentación bancaria surge que el imputado Fusari y otros funcionarios de la DGFM, en forma contemporánea a la salida del buque Opatija I 20/09/91 y mientras poseía el cargo de Gerente General de Comercialización de la DGFM recibió la suma total U\$S 107.500, mediante dos notas de pago confeccionadas por el coimputado Palleros. Que como ya se dijo, en el caso de la salida de material bélico a bordo del buque OPATIJA I, desde una cuenta de Zagreb, Yugoslavia, con fecha 29/8/91 se transfirieron fondos, por una suma total U\$S 5.741.585 a la cuenta Debrol en el Banco de Montevideo. Que con parte de esos fondos, Palleros ordenó a la entidad bancaria varios giros a favor de la DGFM. Que con el sobrante de fondos croatas, Palleros efectúa varias transferencias, que ya fueran detalladas al momento de explicar la ruta del dinero vinculada al embarque del buque OPATIJA I, entre las cuales se encuentra un giro de u\$s 500.000 con destino a su cuenta bancaria n° 11748 del Exterbanca, casualmente el mismo día en que se produce el embarque del buque OPATIJA I, y otro de u\$s 30.000, pero con fecha 17/10/91, con igual destino. Que una vez acreditado el primer monto mencionado, Palleros ordenó a la entidad financiera abonar, entre otros, a Fusari la suma de u\$s 100.000, pago que se efectivizó el día 26/09/91. Que una vez ingresado el segundo importe mencionado, Palleros ordenó a la entidad bancaria abonar, entre otros, a Haroldo Luján Fusari la suma de u\$s 7.500, pago que se efectivizó el día 01/11/91. que recordemos que el monto del giro de u\$s 500.000 mencionado recientemente, tenía como único objetivo dichos pagos, ya que también percibieron iguales sumas de dinero los coimputados Sabra, Núñez y otros. Que esa auto transferencias que hacía Palleros por las que giraba

fondos de origen croata desde la cuenta de Debrol a la su cuenta personal n° 11748 en el Exterbanca tenían como principal objetivo abonar los u\$s 100.000 y los u\$s 7.500 a Fusari, como así también pagar igual importe a Sabra y a Núñez, ocultando de ese modo, el verdadero origen de los fondos. Que por otra parte, resulta llamativo que la última percepción de fondos por parte del imputado Fusari haya sido un mes antes de cesar en la Gerencia de Comercialización de la DGFM. Que en cuanto al conocimiento que Fusari tenía de la ilicitud de la maniobra y los hechos que se le imputan, no cabe dudas de que el nombrado sabía, desde el inicio de la operación, la confección y elevación de los proyectos de los decretos 1697 y 2283, que el verdadero destino del material bélico exportado era Croacia. Que esa afirmación se sustenta en los siguientes indicios Fusari fue quien negoció y fijó personalmente con Palleros las condiciones de la supuesta operación de venta de armas a Panamá, él sabía que Palleros tenía una oferta de compra de la empresa croata RH ALAN DOO y que el verdadero destino del material exportado era Croacia y no Panamá. Que esa afirmación tiene sustento probatorio, no sólo en las constancias documentales ya valoradas en la parte general de este alegato, sino también en las manifestaciones del coimputado Palleros, quien sostuvo en su libro Solo contra todos que todos sabían que el país comprador del material bélico exportado era Croacia, que esos dichos fueron convalidados también por el testimonio de Urien Berri, quien manifestó que Palleros había sido instruido por funcionarios de la DGFM para obtener un certificado de destino final de otro país distinto a Croacia para poder hacer viable la exportación de armas a dicho país que estaba embargado por la ONU. Que el conflicto de Palleros era el certificado de destino final. Que los croatas iban a emitir un certificado de ese país pero la gente de FM dijo que no podía utilizarse ese certificado. Que los de FM le dijeron que no iban a tener problema si el certificado de destino final no era de Croacia. Que esas manifestaciones se vinculan también con lo sostenido por los testigos Labourt y Calderon, según las cuales, en la época que Fusari era directivo de la DGFM, los funcionarios de dicha Dirección General estaban dispuestos a vender a países en conflicto bélico y existía un esquema interno para poder hacer viables esas operaciones mediante la adquisición de certificados de destino final de otros países. Que Horacio Calderon sostuvo que en la DGFM le dijeron que los certificados debían ser de Italia o Alemania. Que Fusari, en su condición de militar y funcionario sabía que la República de Panamá estaba intervenida. Que por los precios que se estaban fijando, el tipo del material que se pretendía exportar, Panamá no podía ser destino, con lo cual, sólo era posible que el material fuera para otro país. Que Fusari cobró fondos de origen croata mediante notas de pago emitidas por el coimputado Palleros, en forma contemporánea al embarque del buque Opatija y a su retiro como funcionario de la DGFM. Que todas esas circunstancias descriptas le permiten asegurar que el imputado Fusari conocía todas



Ministerio Público de la Nación

las características de la maniobra delictiva en la que estaba interviniendo y así lo quiso, permitiendo de esa forma que se concretara la salida de material bélico a Croacia a bordo del buque OPATIJA I y, a bordo de los demás embarques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, como consecuencia de no haber retirado en ningún momento su aporte al hecho, luego de dejar de cumplir funciones en la DGFM. Respecto de la calificación legal, teniendo en cuenta todo el marco fáctico y probatorio analizado y valorado hasta aquí, Fusari como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP. Que tal como se demostró a través del alegato, el imputado Haroldo Luján Fusari ha participado personal y activamente tanto en la faz preparatoria como ejecutiva de la operación de venta de armas a Croacia, que importó una aporte fundamental. Que Julio Jesús Sabra, se desempeñó como vocal del Directorio de la DGFM, durante el año 1991, habiendo sido designado por Decreto PEN 531 del 27/3/91. Que en su calidad de miembro del Directorio de la DGFM vocal intervino en el hecho. Consintió la designación de la firma Debrol como representante intermediario de la DGFM en la citada venta, sin que se diera cumplimiento a las exigencias normativas impuestas por la Resolución del MD n° 871/90 de conformidad con lo dispuesto en el Acta 2267 del 17/7/90, aprobó la venta de armas con supuesto destino Panamá, toda vez que formó parte de la reunión del Directorio de la DGFM, realizada el 29/8/91, cuyas decisiones se plasmaron en el Acta 2319, como consecuencia de la cual, se resolvió aprobar la venta de acuerdo a las condiciones, cantidades, y precios contenidos en la oferta inicial y nota complementaria por la firma Debrol, aprobó, al tiempo que fue designado a ese efecto, la realización del seguimiento y agilización de los trámites que realizara la DGFM para cotizar y vender en el mercado externo, oportunidad en la que fue propuesto por el Director General Manuel Cornejo Torino para el análisis de las gestiones posibles a fin de llevar a cabo la venta al exterior. Todo ello, de conformidad con lo plasmado en el Acta 2302. Que sobre la base de las decisiones de mención, tuvo intervención directa en la salida de material bélico a bordo del buque OPATIJA I, amparado en el Decreto 1697/91 con destino real Croacia y simulado Panamá. Que sobre la base de las mismas decisiones, permitió que por la salida de material bélico a bordo del buque OPATIJA I se cobraran reintegros a la exportación, que no correspondían. Que llevo a cabo la proyección de los Decretos 1697/91 y 2283/91, relacionados con las salidas de material bélico en los buques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, sin que con posterioridad haya retirado su aporte, por el hecho que se consumó años después de que el imputado dejara de integrar la DGFM. Que ha quedado acreditado a lo largo de este juicio que la operación a través de la cual salió material bélico del país hacia Croacia, fue a bordo

del buque OPATIJA I y estuvo amparada en el Decreto PEN 1697/91, que indicaba como destino del material, la república de Panamá. Que también ha quedado acreditado que el material bélico que salió del país amparado en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, salió a bordo de los buques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE y tuvo como destino Croacia, cuando en realidad el destino indicado en los decretos era la república de Panamá. Que para concretar el desvío, se utilizó la estructura administrativa de la Dirección General de Fabricaciones Militares, vulnerándose la correcta aplicación de la normativa que regulaba este tipo de operaciones. Que si bien el imputado Sabra para la época en que salió el material a bordo del buque SENJ y los subsiguientes ya no integraba el Directorio de la DGFM, lo cierto es que colaboró activamente en la proyección del primer decreto y durante la salida del primer embarque OPATIJA I, como así también colaboró activamente en la proyección del segundo decreto. Por esta circunstancia es que el imputado debe responder también con relación al segundo hecho de contrabando. Que en concreto, Julio Jesús Sabra fue miembro del Directorio de la DGFM y en ese carácter participó de la aprobación de la firma Debrol International Trade SA como representante exclusiva de la DGFM en la República de Panamá y autorizó la exportación de material bélico, a sabiendas de que el material se dirigía, en realidad, a Croacia y no a Panamá como se enunciaba en el Decreto 1697/91. que lo decidido por el Directorio de la DGFM cuando el imputado Sabra era vocal y Manuel Cornejo Torino presidente y Director General, se materializó en las actas 2319 y 2367 de la DGFM. Que el trámite general para alcanzar la aprobación de la venta de armas al exterior tuvo inicio en la DGFM, organismo encargado de presentar la propuesta de venta. Que hasta la reforma introducida por Sarlenga dentro de la DGFM, el Directorio era el que recibía y analizaba los pedidos de cotizaciones y toda posibilidad de venta al exterior y era el que resolvía si se elevaba o no la propuesta de exportación. Que en ese sentido cabe señalar el testimonio de Osvaldo Caballero, Fernando Ignacio Huergo, Maña Farre, Lizza, Rey y Rubio, quienes declararon que las operaciones de exportación eran decididas mediante decisión del Directorio, plasmada en las correspondientes actas de Directorio y que a partir de 1992 y de la Intervención de la DGFM, el Directorio fue sustituido por el Comité Ejecutivo de Comercialización cuyos integrantes asesoraban al Interventor y aprobaban las operaciones de exportación efectuadas por la DGFM. Que los precios de las exportaciones y las comisiones eran fijadas por el Directorio y a partir de 1992 fueron fijadas por el Interventor y el Comité Ejecutivo de Comercialización. Que durante la actuación del Directorio, las decisiones eran plasmadas en actas a las que tenían acceso las distintas áreas administrativas de la DGFM; a partir de la intervención, las actas y decisiones del Interventor y el Comité Ejecutivo de Comercialización tenían carácter secreto. Que en 1991 se dictaron decretos ómnibus



Ministerio Público de la Nación

que autorizaron exportaciones, una de ellas, concretada con la salida del material bélico a bordo del buque OPATIJA I, vinculada al decreto 1697 y, la otra exportación, concretada con la salida del material a bordo de los buques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE. Que cabe considerar que día 05/8/91, Palleros, como director de Debrol efectuó una oferta de compra de material. Que como corolario de lo anterior, al día siguiente, el imputado Fusari Gerente General de Comercialización de la DGFM informó a Palleros los términos de la negociación propuestos, cotización. Que el 15 de agosto de 1991 se inició el expediente nro. 3643 con la nota del Gerente General de Comercialización Fusari, solicitando al Director General ponga a consideración del directorio el pedido de material bélico efectuado por Debrol SA con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá. Que la aprobación de la venta fue sometida, así, a consideración del Directorio de la DGFM, reunido el 29 de agosto de 1991 y quedó plasmado en el acta nro. 2319. Que Sabra, como vocal, formó parte de la reunión de directorio. Que Luego, la Dirección General de la DGFM elevó al Ministerio de Defensa el proyecto de decreto que se elaboró para materializar la operación. Que a resultas de lo anterior, el 27 de agosto de 1991 se dictó el decreto 1697, mediante el cual se autorizó a la DGFM a exportar a la firma Debrol SA el material que se detallaba en el art. 2º, con destino a la Fuerza Policial de Panamá. Que en el art. 4º del citado decreto, autorizó a la ANA a dar curso a las operaciones mediante simple solicitud. Que finalmente, el decreto ordenaba dar a conocer los documentos a la ANA, con excepción del material a exportar, beneficiando a la exportación con el régimen de reembolsos. Que de la prueba recabada y de lo alegado, se acredita que Julio Jesús Sabra fue miembro del directorio de la DGFM en el año 1991 y que ejerció el cargo de vocal. Que participó, en dicha condición, de la reunión que se llevó a cabo para aprobar la venta de material. Que como parte integrante del directorio de la DGFM aprobó la designación de la firma Debrol el 1/7/91 como representante exclusiva de la DGFM, que el 27/8/91 se dictó el decreto 1697, mediante el cual se autorizó a la DGFM la exportación en trato. Que el decreto se elaboró en base al proyecto emitido a resultas de la reunión de directorio de la que participó Sabra como vocal. Que este decreto fue indispensable para disimular el destino real de la exportación y burlar el control aduanero. Que el mismo fue apto para disminuir y recortar el ámbito de control de la Aduana. Que atentó contra la normativa aduanera, estableciendo un marco especial y regulador de las funciones del órgano de control, que fue funcional a la exportación irregular. Y finalmente que para la concreción de la maniobra de contrabando se utilizó la estructura administrativa de la Dirección General de Fabricaciones Militares. Que hasta el año 1992, la DGFM estuvo integrada por un Directorio, una Dirección General y una Subdirección General de las que dependían jerárquica y funcionalmente distintas áreas administrativas. Que en la época

del primer embarque en el OPATIJA el 20/9/91, el Directorio estaba integrado por Coronel Manuel Cornejo Torino, Presidente del Directorio y Director General, el Dr. Alejandro Luis Romero, el Coronel César Manuel Smirnoff, el Coronel Honorio Rodríguez Spuch, el Coronel Horacio Jorge Coronado, el Arq. Vicente Jorge Virdo, el Sr. Julio Jesús Sabra, el Lic. Andrés Norberto Rubio, el Ing. Carlos Horacio Groppo, el Cont. Orlando Nicolás Bertone, el Dr. Lino Roberto Morales y el Secretario General Cnl. Ricardo Enrique Cornejo García. Que la condición de vocal de Julio Jesús Sabra, integrante del Directorio de la DGFM al año 1991, surge del acta nro. 2300 del libro de actas de directorio de la citada repartición. Que es claro hasta aquí que como parte del directorio, Sabra responde por las decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado que integraba. Que de hecho, las actas donde se asentaron las decisiones del Directorio que aquí interesan, reflejan la voluntad de la DGFM, en lo que refiere a la designación de Debrol como representante de la DGFM y la autorización de la exportación amparada por los decretos presidenciales, que derivó en la concreción del contrabando a Croacia. Que su responsabilidad por la decisión adoptada es, en ese contexto, evidente, máxime que ninguna objeción realizó para evitar la operación. Sin perjuicio de que aquí se hace especial referencia a la salida de material bélico a bordo del buque OPATIJA I, en razón de que el imputado ya no estuvo en la DGFM para la época del material salido a bordo de los demás buques que encontraron amparo en los Decretos 1697/91 y 2283/91, que por su intervención en la proyección de ambos decretos, se responsabiliza por su aporte en ambos hechos. Que no debe perderse de vista que si Sabra hubiera estado en desacuerdo con la decisión adoptada, pudo haberlo expresado, dejando de este modo a salvo su criterio y responsabilidad, pero nada de ello ocurrió, de acuerdo las constancias que surgen del acta 2319 señalada. Que en lo que hace específicamente a la autorización de exportar el material, cabe atenerse a lo asentado en el punto 27 del acta en cuestión, donde se consideró la operación de venta en base al pedido de material bélico efectuado por Debrol SA con destino a las fuerzas de seguridad y policiales de Panamá. Que ese documento había sido elevado al Directorio por la Gerencia General de Comercialización, proponiendo la aprobación de la venta y haciendo notar que el material en trato era de stock inmovilizado, de no reposición y de muy escaso movimiento, además, contenía un análisis de la propuesta del cliente, justificación de venta y estudio de los beneficios de la operación. Que lo decidido por el directorio, derivó en la confección del decreto PEN 1697 y más tarde en la del Decreto 2283. Que con el primer Decreto fue posible la salida de material bélico a bordo del buque OPATIJA I y en definitiva, la concreción del contrabando a Croacia. Que luego con la utilización de los dos decretos fue posible la salida de más material hacia Croacia. Que de acuerdo a la prueba producida en el debate, no cabe ninguna duda que la intervención de Sabra fue dolosa; ya que desde el comienzo tuvo conocimiento y



Ministerio Público de la Nación

voluntad de realización del tipo objetivo de contrabando agravado. Que existe en el caso una serie de normativas que regulaban las exportaciones de material bélico y que eran conocidas por el imputado Sabra, sin perjuicio de lo cual, no fueron tenidas en cuenta, del modo debido, la Ley 12.709, en cuyo artículo 34 se establecen diversas pautas para la exportación, el Decreto 1097/85 de creación de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, ese decreto prevé un procedimiento en materia de exportación de material bélico, el Acta nro. 7, que establece el funcionamiento, procedimiento y responsabilidades específicas de cada uno de sus miembros ni la Resolución nro. 871. Que tomando en consideración las obligaciones que surgen de la normativa señalada, particularmente de la resolución 871 MD, se advierte que el directorio incumplió sus preceptos, de forma injustificada. Que al momento de otorgar la autorización para iniciar y concluir negociaciones, no tuvo a la vista la documentación pertinente de la firma Debrol SA, ni de Palleros, porque esa documentación no había sido aportada. Que no obstante ello, concedió la autorización sin justificación alguna, contrariamente a lo que ordenaba la normativa aplicable al caso. Que la ausencia de antecedentes en relación a Debrol quedó evidenciada luego, cuando las referencias fueron requeridas para cumplir los requisitos establecidos por la resolución 871; vinculado esto a la renovación de la representación de la citada firma. Que en ese contexto, ante la requisitoria de Carlos Rubio, que en dicha gerencia no obraba ningún antecedente relacionado con Debrol. Que prueba también lo expuesto, la referencia consignada en la nota de Rubio al Interventor de la DGFM, fechada 23/11/92, en la que se requirió aportara datos como el contrato social de Debrol, antecedentes personales, profesionales. Que prueba, en este sentido, se completa con la declaración de Rubio, cuya versión permite acreditar cómo se tramitaban las exportaciones en la DGFM a ese momento y la necesidad de contar con los antecedentes. Que el testigo, fue preciso al afirmar que en el caso de Debrol, no existió documentación. Que en consecuencia, la falta de adopción de los recaudos necesarios para concretar la operación quedó evidenciada una decisión deliberada. Que era obligación del Directorio tomar los recaudos que le permitieran conocer con quién estaba operando y fundamentalmente, quién sería el verdadero destinatario del material. Que el contenido de la resolución 871/90 debió ser conocido por los integrantes del directorio, desde que fue integrada en el acta 2267 del libro de actas de directorio. Que quedó demostrado entonces, mediante las referencias, el conocimiento y voluntad de Sabra. Que además, lo que prueba de manera contundente su intervención y conocimiento de que el material bélico se dirigía a un destino distinto de Panamá, no sólo la circunstancia política del país, de público y notorio sino la recepción por parte del imputado Sabra de una importante suma de dinero producto de la maniobra de contrabando, lo que permite corroborar acabadamente su participación dolosa en la

maniobra. Que la materialización del primer hecho contrabando fue a través del buque OPATIJA, bajo el amparo del decreto nro. 1697 y se llevó a cabo la exportación a Croacia. Que la irregularidad de la exportación radica, en este caso, en que a pesar de indicarse como puerto de destino el de San Cristóbal, Panamá, el material se descargó en el puerto de Rijeka, Croacia. Que así lo informa la Dirección General de Marina Mercante y autoridades aduaneras de ese país, fs. 4606/4609 de la c. 326, que en su informe, las autoridades aduaneras y portuarias hacen saber que en sus registros no figura la entrada del buque Opatija en ningún puerto panameño, que se acreditó que el material fue descargado en el puerto de Rijeka, ex Yugoslavia. Que así surge de la solicitud de giro nro. 3121 de fecha 13/09/91 y de la nota de la agencia marítima Turner. Que el trámite de los expedientes aduaneros, por medio de los cuales se tramitó la exportación del buque OPATIJA I, se realizó en mano como era de estilo en este tipo de operaciones por parte de Teresa Irañeta de Canterino. Que Canterino informó a las autoridades de Aduana que debía adoptarse un procedimiento especial, a efectos de resguardar la reserva de la operación. Que las peculiaridades de los expedientes aduaneros fueron puestas de relieve, por los testigos Guillermo José Hernandez y Alfredo Rojas, quienes manifestaron que los expedientes de exportaciones de material bélico de la DGFm tenían un tratamiento preferencial y de carácter confidencial, que se despachaban en un mismo día y era un trámite más expeditivo que el de las exportaciones comunes, que únicamente se podía constatar la cantidad y el peso de los bultos cerrado, que la verificación aduanera se hacía de oficio, que los contenedores ya venían cerrados y precintados, que los camiones que traían los contenedores se ubicaban al pie del buque para la carga, que habitualmente había custodia militar en estos operativos, que los operativos de carga se hacían durante la noche, que no había personal aduanero presente durante la carga en los buques. Asimismo, cabe considerar que el material bélico embarcado en el buque OPATIJA I, fue facturado a precios inferiores y vendido por el intermediario a Croacia a precios más cercanos a la realidad; generando ello una diferencia que ocasionó un perjuicio al Estado Nacional y un beneficio indebido para algunos, entre los que cabe indicar a Sabra. Que ello surge de las conclusiones a las que arribaron los peritos, quienes concluyen que el material no fue descargado en Panamá, que el material fue descargado en Rijeka, Croacia, que los expedientes de exportación tenían tratamiento expeditivo, que el material fue facturado a precios inferiores a los debidos, que parte del material no era nuevo, que parte de la exportación estuvo constituida por material vencido. Que de estas conclusiones, afirma que Sabra, como vocal del directorio de DGFm, dio su acuerdo para que se concretara la exportación a sabiendas que el destino real de la mercadería era Croacia y aún sabiendo que la operación, lejos de arrojar utilidades para la institución, la perjudicaría patrimonialmente. Que de ese modo, el directorio, integrado



Ministerio Público de la Nación

por el imputado Sabra consintió la exportación en el contexto irregular sobre el que se ha venido alegando. Que existió un beneficio económico indebido para algunos integrantes del Directorio, entre los que se encuentra Julio Jesús Sabra. Que con relación al material salido bajo el amparo de los dos decretos de 1991 a lo que se ha denominado hecho II, el material salido a bordo de los buques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, el imputado responde también, toda vez que con su aporte en la gestación del segundo decreto fue posible la salida de material bélico. Más allá de que el imputado Sabra ya no formara parte de la DGFM responde por no haber retirado su aporte. Respecto de la ruta del dinero, como señaló, un dato importante a tomar en consideración a la hora de relacionar al imputado Sabra con los contrabandos fue el dinero que percibió el mismo día en que se produjo la salida del buque OPATIJA I. Que el 20/9/91, fecha en que salió el buque OPATIJA I, el imputado Palleros ordenó una transferencia de u\$s 500.000, desde la cuenta de Debrol SA del Banco de Montevideo, nro. 20064/6, a favor de la cuenta 11748 del Exterbanca, también de Uruguay, que se encontraba a su nombre y a nombre de Alicia Liliana Barrenechea. Que de ese modo, se autotransfirió fondos para luego ordenar a la entidad bancaria que abonase a Sabra, Fusari y a Núñez, entre otros, la suma de u\$s 100.000 a cada uno. Que los pagos se efectivizaron los días 23/09, 24/09, 26/09 y 26/09 respectivamente. Que esa situación se repitió con fecha 21/10/91 pero por la suma de u\$s 30.000, y los beneficiarios fueron los mismos y la suma de u\$s 7.500 los días 23/10, 24/10, 30/10 y 01/11/91 respectivamente. Que de ese modo, los días 23 de septiembre y 24 de octubre de 1991, Sabra recibió la suma total de U\$S 107.500 fs. 12, 16, 17 y 21 del pto. 1 anexo 114 y fs. 149, 150, 176 y 180 del ex anexo 87, cajas 267 y 271. Se tiene así por acreditado, que Diego Emilio Palleros abonó a Sabra las sumas de U\$S 100.000 el 23/9/91 y U\$S 7.500 el 24/10/91, lo que totaliza la suma de U\$S 107.500. Que Palleros y Sabra se vincularon durante la ejecución del Hecho I de contrabando a Croacia, lo que se deriva del pago de Palleros a Sabra de las citadas sumas de dinero, que no obedecen a ningún negocio lícito entre ambos. Que los importes fueron percibidos por Sabra en forma contemporánea al embarque del buque Opatija I, ello es el 20/9/91. Que a esa fecha, Sabra ejercía el cargo de vocal del Directorio. Que fue Sabra quien, como vocal del Directorio, formó parte de la reunión donde se aprobó la venta del material bélico exportado. Que Sabra y no sólo él sino otros imputados vinculados al hecho, recibieron dinero de parte del imputado Palleros, lo que indica, a las claras, el conocimiento que tenían de la maniobra de contrabando, existiendo entre ellos plena convergencia de voluntades. Que Palleros transfirió fondos de una cuenta a otra antes de distribuirlos parcialmente entre Sabra y otros imputados, precisamente, para ocultar el origen de los fondos con que se pagó a integrantes de Fabricaciones Militares. Que hay que tener en cuenta que la recepción de la considerable suma de dinero, pagada

desde la cuenta de Palleros, en forma contemporánea a la partida del buque OPATIJA I y la particular circunstancia de que los destinatarios del dinero eran, sugestivamente, integrantes de la DGFM que tuvieron injerencia en la autorización de venta del material exportado, no hace más que confirmar la intervención de Sabra en los hechos. Que Sabra, como vocal del Directorio, supo al intervenir en los hechos, que el material bélico cuya venta se autorizó no iría a Panamá, sino a Croacia. Que por ese conocimiento e intervención es que percibió las sumas de dinero. Que es importante destacar que no se ha probado, ni el imputado ha indicado, que exista otra causa que justifique la entrega del dinero a Sabra por parte de Palleros. Que la única posible interpretación de la recepción de dicho dinero es que conocía la ilicitud de la maniobra. Que el ex anexo 87 contiene documentación remitida por la República Oriental del Uruguay. El citado anexo contiene información suministrada por el Banco de Montevideo, relativa a los movimientos de la cuenta 1-20.064 titularidad de Debrol SA International Trade. Que no quedan dudas que el total del dinero en cuestión, recibido por Diego Palleros, era de origen Croata cfr. estado de cuenta de fs. 162 ex anexo 87, caja 271. Que cabe señalar que Palleros, con fondos recibidos de Zagreb/Yugoslavia, realizó varias transferencias a favor de la DGFM, pero por un monto menor al recibido. Que ello surge no solamente de la diferencia entre ambos importes, sino también de una nota enviada por Palleros, como apoderado de Debrol, al Banco de Montevideo de la que surge que el 85 % de las transferencias recibidas del exterior a la cuenta Debrol, serán transferidas en varias remesas a un organismo oficial de Argentina. Que el otro 15 % se utilizarán para el pago de transportes, comisiones y gastos varios. Que se prueba así que Palleros actuó como intermediario entre Argentina y Croacia en la venta de material bélico, aún cuando el destino autorizado del mismo fuera Panamá. Que como consecuencia de dicha operación, se generó una diferencia de u\$s 1.344.389 en la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo, que fue repartida entre varios de los imputados. Que el imputado decidió declarar pero no responder preguntas; excepto las de su defensa. Que en lo atinente a la exportación en sí y cuestiones vinculadas al directorio y sus decisiones, refirió que integró el directorio de la DGFM a la fecha de los hechos imputados, que la exportación se trató en la reunión de directorio de septiembre de 1991, firmó el acta porque ya venía firmado el decreto y autorizada la operación por la Comisión Tripartita, por lo que el directorio no ordenaba la venta y por tanto no quedaba otra alternativa, reconoció como propia una de las firmas insertas en el acta 2319, que el Directorio funcionaba conforme las sugerencias del departamento comercial a cargo de Fusari y todo fue realizado a sugerencia de la parte comercial, que los miembros del Directorio nunca se enteraron cuál fue el grueso del material exportado y que la negociación la realizó el área comercial y no el directorio. Que la condición de Sabra como miembro del directorio de la DGFM y su participación



Ministerio Público de la Nación

en la reunión de Directorio donde se aprobó la venta del material bélico en trato, no es tema discutido. Que de otro lado, la justificación que intenta en cuanto a que rubricó el acta porque la operación ya venía autorizada por la Comisión, no puede prosperar. Que en primer lugar, porque es pueril consentir una operación de estas características sólo porque otros la aprobaron primero y en segundo término, porque se ha acreditado su intervención dolosa y la recepción de beneficios económicos. Que su función como integrante del Directorio no era de modo alguno aprobar operaciones sin analizar sus pormenores y menos aún justificarlo en que integrantes de otras esferas opinaron previamente aconsejando su aprobación. Que el directorio se convertiría en una mera ficción. Que mas allá de las anomalías que pudieron registrarse en el concreto funcionamiento de los órganos que componían la DGFM, no debe olvidarse que el directorio es un órgano esencial y que sus componentes fueron designados para el cumplimiento de objetivos específicos, para lograr el mayor bien de la institución, nunca el propio de quienes lo integran, que como si fuera poco, se ha probado que Sabra tuvo conocimiento y voluntad de realización de la maniobra de contrabando y a su vez, en lo que hace al segundo hecho, al no retirar su aporte, consintió su eventual realización. Que en ese contexto, la justificación que pretende no puede prosperar y ha de interpretarse como un mero amaño para rehuir su responsabilidad. Que otro de los argumentos en que asienta Sabra su descargo es que no conoció a Palleros y que la transferencia de dinero para el dicente resulta inexistente. Que el imputado niegue conocer a Palleros no lo coloca en situación diferente frente al hecho que se le imputa y menos aún diluye su responsabilidad penal. Que por su parte, negar lo asentado en la documentación remitida por otro país, con todas las formalidades de la ley, sin que se demuestre su falsedad, carece completamente de sustento. Que la vinculación entre ambos surge, de todos modos, de la existencia de transferencias de dinero de Palleros a Sabra. Finalmente, Sabra argumentó en su descargo que no tenía por que saber que Panamá no tenía ejército y que el buque no desembarcaría en ese país. Que la respuesta a este argumento es que la situación política de Panamá era pública y por tanto conocida por todos. Que por lo demás, el memorandum 10.277 del MREyC, de la DIGAN a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, reafirmaba la política del gobierno argentino de no exportar armamento a áreas en conflicto como por ej. Yugoslavia, recomendándose extremar los recaudos para esa exportación. Que en ese contexto, la justificación pretendida tampoco puede prosperar. Respecto del encuadre jurídico, llegada la instancia de encuadrar jurídicamente la conducta, y de acuerdo a la prueba producida en el debate, se ha podido probar que Julio Jesús Sabra, en su condición de miembro del directorio, aprobó la designación de la firma Debrol el 1/7/91 como representante exclusiva de la DGFM y autorizó la exportación de material bélico a Panamá por resolución consignada en actas 2319 y

2367. *Que todo ello, a sabiendas que el material tenía un destino diferente al consignado en el decreto que amparaba la exportación y que su destino real era Croacia y no Panamá. Que de ese modo, Sabra tuvo intervención en la maniobra vinculada a la exportación de material bélico que se efectuó mediante el buque OPATIJA I el 20 de septiembre de 1991 y los posteriores embarques, como consecuencia en este segundo caso, de no haber retirado su aporte. Que por lo demás, al conocer el origen, cantidad y calidad del material amparó el pago de reintegros indebidos a la exportación. Que Julio Jesús Sabra ha resultado coautor del delito contrabando agravado por tratarse de material bélico arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc. 1) del CA y 45 del CP. Respecto de Antonio Ángel Vicario, General de Brigada retirado del Ejército Argentino, quien se desempeñó como Director de la Fabrica Militar Fray Luis Beltrán en el año 1991 y ocupó el cargo de Director de Producción de la DGFM desde 1º de enero hasta octubre del año 1993. Que se le imputa al nombrado, que como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización, firmó las notas de carácter secreto elevadas al Interventor de la DGFM Sarlenga, con las conclusiones por las que se dispuso retomar la ejecución de la 2da, 3ra y 4ta etapa del operación Panamá, lo que permitió la salida de material bélico, entre otros, en el buque OPATIJA II el 14/08/93. La salida del material en los embarques y, en concreto, la salida del material bélico en el OPATIJA II por el que se vinculó a Vicario al hecho, tuvo como destino final la República de Croacia, destino distinto al que figuraba en los decretos PEN 1697 y 2283. Que por su cargo y función de Director de Producción de la DGFM pudo manejar y así lo hizo, la coordinación del retiro, acopio y traslado del material bélico que salió del país, desde las Fábricas Militares Fray Luis Beltrán, Villa María, Río Tercero y Domingo Matheu, hacia la localidad de Campana, Provincia de Bs As, para su posterior traslado al puerto y salida del país mediante el segundo embarque del buque OPATIJA el 14/08/93. Que por su cargo y función de Director de Producción ordenó la incineración de 25.036 cargas de pólvora M4A2 de la Fábrica Militar Villa María y luego dio una contraorden, para poder así ocultar la salida de dichas cargas de pólvora a bordo del buque OPATIJA II. Que dada su falta de estabilidad y vida útil y no se encontraban incluidas en el listado de material autorizado por los Decretos PEN 1697 y 2283. Asimismo, por su cargo y función de Director de Producción de la DGFM amparó la salida de material con su vida útil vencida o próxima a vencerse, de material que no reunía las condiciones de nuevo y sin uso y, como así también de material que no se encontraba incluido en el listado de material autorizado por los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, tales como las cargas de pólvora M4A2 por cuya salida fue traído a juicio, los cañones Citer 155 mm. y la munición de 105 y 155 mm. Todo esto, posible a sabiendas de que el material no sería verificado por la Aduana. Que sin perjuicio de las características del material,*



Ministerio Público de la Nación

ocultadas a la Aduana, se cobraron, durante la gestión del imputado Vicario, reintegros. Que dicho cobro sólo posible en caso de mercadería, nueva y sin uso. Que en atención a las pruebas colectadas ha quedado acreditado que Vicario, Director de Producción durante el período comprendido entre enero y octubre del año 1993, intervino en la ejecución de la maniobra de contrabando, tal como oportunamente fue elevado a juicio, concretamente, en la salida de material bélico en el buque OPATIJA el 14/08/93. La salida de dicho material se hizo bajo el amparo de los Decretos PEN n° 1697 y 2283, en los que figuraba como país comprador la República de Panamá, en lugar de Croacia. Que dicha colaboración se materializó a través de la participación de Vicario en la reactivación y ejecución de la 2da, 3ra y 4ta etapa del operativo Panamá. Que del análisis de las constancias obrante en la causa surge que Vicario, durante su gestión como Director de Producción, formó parte del Comité Ejecutivo de Comercialización y junto a los restantes miembros de dicho cuerpo consultivo, elaboró informes y documentos que tenían el carácter de secretos y en los que se analizaron y elaboraron propuestas comerciales vinculadas con la reactivación de las exportaciones de material bélico, amparadas por los decretos 1697 y 2283, con supuesto destino Panamá. Que los informes, emitidos por el citado Comité Ejecutivo de Comercialización fueron esenciales para la instrumentalización de aquellas exportaciones. Que después de haber sido sancionados los Decretos PEN n°1697/91 y n° 2283/91 y de haberse realizado el primer embarque del buque OPATIJA I el 20/09/91, se produjo la intervención de la DGFM siendo designado como Interventor en el año 1992, el imputado Sarlenga. Que Sarlenga impuso una reforma al esquema orgánico de la DGFM, eliminando la figura del Directorio y creando un cuerpo consultivo denominado Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Subinterventor, el Director de Coordinación Empresaria y el Director de Producción. Que en el año 1993, el imputado Vicario había sido designado como Director de Producción de la DGFM y en dicho carácter integró el mencionado Comité Ejecutivo de Comercialización. Como miembro de dicho cuerpo, recomendó e hizo saber al Interventor Sarlenga, mediante notas de carácter secreto, la viabilidad desde el punto de vista comercial y productivo, de reactivar las exportaciones a Panamá amparadas por los decretos del PEN n° 1697 y 2283. Que ante una segunda consulta, la contestación de Vicario y el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización fue la de avanzar con la operación. Que esas circunstancias se encuentran acreditadas por la nota con la inscripción secreto, dirigida al Comité Ejecutivo de Comercialización enviada y suscripta por el Interventor Sarlenga, con fecha 12 de mayo de 1993, titulada, Ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, obrante en la caja 28. Se encuentran la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización, suscripta por González de la Vega y el Director de Producción, Vicario, al Interventor, Sarlenga, de fecha

14/5/93, con la inscripción secreto. Que en esta nota, los imputados Vicario y González de la Vega, elevan al Interventor Sarlenga, sus conclusiones y propuesta respecto de la ejecución de la 2da etapa de la operación Panamá, cfr. documentación obrante en la caja 28. Que de la lectura y análisis de los decretos n° 1697/91 y 2283/91 y de las notas cursadas entre el Interventor y Debrol llegó a la conclusión de que dada la situación financiera de la DGFM resultaba conveniente y necesario convalidar la cotización realizada a Debrol para la 2° etapa, que la conveniencia de la operación de venta radica también en la difícil colocación del material en otros mercados, la obsolescencia tecnológica del material involucrado, y en el caso de la munición, la posibilidad de llegar a límite de su vida útil. En la la nota con sello con la inscripción secreto enviada por Interventor de la DGFM a Comité Ejecutivo de Comercialización con fecha 18 de junio, el interventor Sarlenga solicitó a los miembros del Comité, que se le informe sobre las posibilidades de ejecución de la 3ra etapa de la operación panamá, en la nota con la inscripción secreto del Comité Ejecutivo de Comercialización, suscripta por González De La Vega y Vicario, dirigida al Interventor el 21/6/93, por la que se elevaron las conclusiones y propuesta respecto de la ejecución de la 3° etapa de la operación Panamá, dicha nota indica que los Directores que suscriben González de la Vega y Vicario mantienen lo expresado en los puntos de la propuesta elevada con motivo de la 2° etapa. Que se encuentra la nota del Interventor de la DGFM dirigida al Comité Ejecutivo de Comercialización, en la que solicita a ese cuerpo, que ante la posibilidad de reiniciar una nueva etapa de la operación Panamá, se expidiera sobre las posibilidades de su ejecución -4ta etapa de la Operación Panamá- cfr. expte. 2118/93 y Anexo 27, caja 28, la nota de carácter secreto de fecha 10/08/93, suscripta por González de la Vega como Director de Coordinación y Vicario como Director de Producción, ambos en representación del Comité. Que en las notas mencionadas, suscriptas por el imputado Vicario, figuran la evaluación y consideración de los aspectos comerciales y productivos de las supuestas exportaciones a Panamá, amparadas por los decretos PEN n° 1697 y 2283. Que en esos documentos figura también la conveniencia de la operación, basada, entre otras cosas, en la calidad técnica obsoleta, en el caso de las municiones tenía de vida útil vencida o a punto de vencerse, es decir, existía claridad sobre la calidad del material a exportar. Que en base a dichas notas se dictaron las actas nros. 2466 y 2468 caja 171, por las cuales se instrumentó y autorizó la exportación de material bélico que salió en el buque OPATIJA II el 14/08/93. Que en dichas actas se detallaba, entre otros puntos, en forma expresa cuál debía ser el material a exportar, tipo y cantidad y qué fábrica militar debía proveerlo. Que sin las conclusiones emitidas por el Comité Ejecutivo de Comercialización, suscriptas por el imputado Vicario y otros, y sin las actas nros. 2466 y 2468, la exportación de armas a Croacia llevada adelante mediante el segundo



Ministerio Público de la Nación

embarque del buque OPATIJA II no hubiera podido ejecutarse. Que por otra parte, por su rol de Director de Producción de la DGFM, conocía cómo estaba compuesto el stock de material bélico de las Fábricas Militares y cuál era su estado, por lo cual su opinión, vertida en las notas del Comité ya mencionadas, en la que destaca la conveniencia comercial de reactivar la operación Panamá a fin de desprenderse de productos técnicamente obsoletos y al borde de su vida útil, fue fundamental para que las exportaciones fueran retomadas y ejecutadas. Que ese conocimiento incide también en que se cobraron a sabiendas del imputado, reintegros indebidos. Que esa circunstancia se haya también corroborada por los propios dichos del imputado. Que como integrante del CEC actuó desde el punto de asesoramiento que le competía como Director de producción, siendo su función asesorar sobre la existencia, cantidad y calidad de los materiales y la posibilidad de fabricarlos. Que a su vez, reconoció su firma inserta en las notas que le fueron exhibidas en sus indagatorias y dijo que firmó los documentos como parte integrante del Comité y que el contenido trata de la existencia de material para cumplir con la exportación. Que la exportación a la que Vicario hace referencia fue la llevada a cabo mediante el segundo embarque del buque OPATIJA II el 14/08/93 con destino final Croacia. Que ese destino era conocido por el imputado, no sólo porque las exportaciones anteriores habían tenido igual destino y de aquí este MPF infiera el conocimiento por parte del imputado, sino porque la mayoría de los operarios de las fábricas militares así lo declararon durante el juicio. Así fue que dijeron que el destino Croacia era vox populi. Que cabe agregar a lo dicho hasta aquí, que el hecho de que tanto las consultas como las conclusiones de los miembros del Comité tuvieran carácter secreto y no pudieran ser retransmitidas a otras dependencias administrativas, debe ser tomado como indicio de la ilicitud de la operación, además de las constancias documentales mencionadas, se encuentran las declaraciones de los testigos y de algunos coimputados. Que de dichas declaraciones surge con claridad el rol preponderante y el poder decisorio que tenía el Comité Ejecutivo de Comercialización, del cual formó parte Vicario, que así se expresaron los testigos Caballero que manifestó que entiende que el fue un instrumento creado para imprimirle mayor celeridad a la adopción de decisiones, Huergo por su parte refirió que en la primera etapa las exportaciones las manejaba el Cnel Fusari, que era Gerente Gral de Comercialización y Nuñez., cuando se fueron ellos, el manejo de las mismas pasó a manos del Interventor Sarlenga, la Dirección de Producción Vicario y luego Franke y Gonzáles de la Vega. Que el testigo Lizza manifestó que a partir de la creación del Comité Ejecutivo de comercialización se ventilaba una menor cantidad de información dado que del mismo salía todo ya dispuesto. Que todas esas manifestaciones acreditan que el interventor de la DGFM y los miembros del CEC, entre los que se encontraba Vicario, eran los principales responsables de las decisiones comerciales y productivas que regían la DGFM. Que las

decisiones vinculadas estrictamente a las exportaciones de material bélico tenían carácter secreto y emanaban de un restringido grupo jerárquico de la DGFM, es decir, del Interventor Sarlenga y el mencionado CEC en el cual participó Vicario durante su gestión como Director de Producción. Que el testigo Caballero manifestó que le consta que el Director de Producción decidía las exportaciones junto con el interventor a través de los hechos. Primer hecho era que las actas del CEC integrado por los directores de la DGFM pasaron a una categoría de secretas, lo que no era lo habitual, por disposición del interventor, no se daba publicidad de las mismas a las áreas administrativas comerciales hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. El segundo hecho es que el despacho del material se producía a través de los órganos de la Dirección de Producción. El tercer hecho es que el acta no era secreta para el Director de Producción pero sí lo era para el resto de las áreas administrativas, tiene que haber un conocimiento del Director de Producción para poder generar todo ese movimiento de material y de gente, sin que el resto de las áreas administrativas de la DGFM tenga conocimiento, por lo que estaba en un nivel de decisión diferente al resto de la DGFM. Que las constancias prueban el rol preponderante que tuvo el Director de Producción de la DGFM, cargo ocupado por el imputado Vicario durante el año 1993, en la exportación de material bélico investigada. Que en consecuencia, ese MPF no tiene dudas de que el imputado Vicario, tanto por su rol como Director de Producción de la DGFM como por su intervención personal en el CEC, supo desde el principio de su intervención en los hechos, cuál era el verdadero destino del material exportado, la calidad y el estado de vida útil de dicho material y demás circunstancias irregulares vinculadas a las exportaciones llevadas a cabo mediante el segundo embarque del buque OPATIJA II. Que no solamente conoció las irregularidades de la maniobra, sino que además consintió con su obrar su desarrollo. Que en cuanto a la participación del imputado Vicario en la coordinación de retiro, acopio del material bélico que fuese embarcado en el buque segundo embarque del buque OPATIJA II, el material bélico que fue exportado fue provisto por las fábricas militares FM Río Tercero, la FM Fray Luis Beltrán y la FM Domingo Matheu, cumpliendo con las órdenes de provisión e instrucciones impartidas desde la sede central de la DGFM, por los directores a cargo de la Dirección de Coordinación Empresarial González de la Vega y a cargo de la Dirección de Producción Vicario. Que en dicho embarque se exportó una gran cantidad de material bélico que fue detallado en las actas nros. 2466 y 2468, reservadas en la caja 171, que autorizaron dicha exportación. Que según el acta nro. 2466 se autorizó la venta de 500.000 cartuchos calibre 9.mm tipo "C", 48 cohetes, 125 morteros, 23.750 tiros completos de 120 mm. y 18.917 tiros completos de 81 mm. Que el material autorizado en el acta 2466 debía ser provisto por las fábricas militares Fray Luis Beltrán y Río Tercero. Que a fin de autorizar la salida de la mercadería del



Ministerio Público de la Nación

stock de esas fábricas, la DGFM emitió el 20/8/93, es decir, después de la salida del buque, los avisos de venta Nros. 5-00482 y 5-00483. Que el ADV 482 autorizó a la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán a proveer 500.000 cartuchos calibre 9mm y 48 cohetes Pampero de 105 mm. para ser exportados. Que el ADV 483 autorizó a la Fábrica Militar Río Tercero a proveer 125 morteros de 81 mm, 23.750 tiros completos de 120 mm. y 18.917 tiros completos de 81 mm. para ser exportados. Que el 18/8/93 se firmó también el acta N° 2468 de la DGFM, en la que se autorizó la venta de 88 fusiles FAP. Que en relación con dicha acta la DGFM emitió, con fecha 20/8/93 el ADV 480, por el que se autorizó a la Fábrica Militar Domingo Matheu a proveer los mencionados fusiles. Asimismo, dentro de la DGFM se emitió, respecto de cada aviso de venta, un remito y una factura que daban respaldo a la venta del material bélico autorizada en las actas 2466 y 2468. Que en relación con el ADV 482 se libró el remito 406, que ampara la provisión de 48 cohetes Pampero de 105 mm. por la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, y la factura N° 75. Que en relación con el ADV 483 se libró el remito de DGFM 407, el que ampara la provisión por parte de la Fábrica Militar Río Tercero de 125 morteros, también se emitió la factura N 76 de la DGFM. Que toda la documentación detallada precedentemente ADVs, remitos, facturas -Anexo 228, caja 199, prueban que las ordenes de provisión, entrega y despacho de material por parte de las Fábricas Militares fueron impartidas desde la sede central de la DGFM, especialmente desde las Direcciones de Coordinación Empresaria y de Producción, esta última, a cargo de Vicario, que eran las áreas que conocían y disponían sobre el stock de los materiales de las distintas Fábricas. Que en base a la documentación analizada, no caben dudas de que durante la gestión de Vicario como Director de Producción se efectuaron, durante los meses de junio y agosto de 1993, inusuales operativos de retiro y carga de material bélico espoletas, fusiles FAL, morteros, cartuchos 9mm, 81 mm, 120 mm, cohetes pamperos entre otros materiales, ello en camiones con contenedores portuarios precintados, desde la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, Fábrica Militar Villa María, Fábrica Militar Río Tercero y Fábrica Militar Domingo Matheu, hacia Campana, Pcia. de Bs As, para su posterior exportación y salida del país en el segundo embarque del buque Opatija el 14/08/93. Que las citadas fábricas militares y sus directores dependían y respondían a las órdenes de entrega de material impartidas desde la DGFM, más específicamente, desde la Dirección de Coordinación González de la Vega y desde la Dirección de Producción a cargo del imputado Antonio Vicario. Que al respecto refirió que muchos fueron los testimonios en ese sentido. Que así lo refirieron los testigos Pomares, que recordaba que para la época 91/95 vio un gran movimiento de camiones, pudo ver la cancha de fútbol llena de camiones y que salían cada 15 minutos, que los camiones tenían contenedores portuarios, Toledo refirió que en el 93 vio 47 camiones particulares que estuvieron estacionados en fábrica 7 días y

fueron saliendo en tandas, que según se decía era un operativo secreto y cada operativo iba con custodia militar, el testigo Dalleva que recordaba haber visto entre 93/95 movimiento de vehículos pero no sabía cuál era el destino, que fue un movimiento que era inusual, Tommasini que podría haber sido que haya habido un movimiento inusual, Gaviglio dijo que había complicaciones con las espoletas y que no había tiempo para comprar nuevas, por lo que se comisionó personal a Holmberg a retirar municiones, que se retiró munición del grupo de artillería 4, con su vida útil vencida. Que el propio Vicario manifestó, que bajo su responsabilidad estaba la dirección y el control de producción de las fábricas militares. Que en razón de estas funciones y responsabilidades que le competían, el imputado Vicario conocía el stock de materiales de dichas fábricas, la calidad técnica y el estado de vida útil de los materiales y podía impartir órdenes vinculadas a su entrega, disposición y transporte. Que existen constancias documentales que prueban la participación directa Vicario en el operativo de traslado y contratación del servicio de transporte del material bélico retirado de las Fábricas Militares para su posterior embarque, que vicario dijo que no dio ninguna orden para la contratación de fletes, selección de empresas. Que sin embargo surge de la en la caja 268 en el escrito en original titulado "S"016/93- al director de producción por medio del cual se propone al señor director la contratación de las siguientes empresas Domingo Bisio para 18 contenedores y Expreso Numa de 56 contenedores. Que la nota se encuentra suscripta con fecha 29/7/93 por Teresa H. I. de Canterino y pasado por Antonio Ángel Vicario. Que obra en la causa un escrito en original titulado continuación expediente n° S 016/93- del director de producción del cual consta la propuesta al director de Producción de adjudicar en forma directa el pedido de precios, en forma directa con la firma Transportes Padilla, por el traslado de 82 contenedores vacíos desde lugar de acopio hasta destino final en Capital. Y el servicio de transportes y manipuleo de 5 contenedores en Buenos Aires, la que se encuentra suscripta por Teresa H. I. de Canterino pasada por el mismo Antonio Ángel Vicario. Que esas constancias prueban inequívocamente que Vicario supo e intervino personalmente en el trámite de contratación de las empresas de transporte que intervinieron en el operativo de retiro y traslado del material. Que a su vez, el texto de las citadas notas coincide también con los dichos de la imputada Teresa H. Irañeta de Canterino, ex jefa de Abastecimiento de la DGFM, cuya área dependía jerárquicamente del Director de Producción y se ocupó de la contratación de las empresas que intervinieron en el operativo de transporte del material bélico desde las Fábricas Militares Fray Luis Beltrán, Río Tercero, Domingo Matheu y Villa María. Que según las manifestaciones de Canterino, incorporadas por lectura, el área a su cargo dependía de la Dirección de Producción de la DGFM y ejecutaba las instrucciones impartidas por el Director de Producción Vicario y después Franke, y por el Director de Comercialización González



Ministerio Público de la Nación

de la Vega. Que a través de las gestiones administrativas de los departamentos dependientes del Director de Producción, se trasladaron y despacharon de la FM Fray Luis Beltrán, aproximadamente cinco contenedores, de la FM Río Tercero, se despacharon 82 contenedores, de la FM Villa María se despacharon 24 contenedores. Que todos los contenedores fueron acopiados en Campana, trasladados al Puerto de Bs As y luego embarcados en el buque OPATIJA II, el 14/08/93 con destino Croacia cfr. remitos, recibos, cartas de porte y guías de carga reservados en caja 68, caja 149, Anexo 109 en caja 162, Anexo 11 en caja 172, Anexo 134 en caja 175, Anexo 228 n° 3 en caja 199 y caja 236. Que otra de las irregularidades conocidas por Vicario se encuentra relacionada al embarque del buque OPATIJA II es que parte del material que fue despachado en dicho buque no estaba amparado por los decretos nro. 1697 y 2283. Que en efecto, conforme las constancias obrantes en autos se advierte que en el buque OPATIJA II se embarcaron cañones Citer calibre 155 mm., munición de 155 y 105 mm, que no estaban contemplados dentro del material autorizado por los decretos para ser exportados a Panamá. Que de la lectura de los remitos nros. 603 a 4605, obrantes en el Anexo 134 reservado en caja 175, surge que salieron de la FM Río Tercero tres cañones Citer calibre 155 mm, identificados con los 14, 49 y 50, que fueron despachados dentro de contenedores con destino final Croacia. Que esos cañones eran parte del stock de cincuenta 50 cañones Citer 155 mm que fueron fabricados por la DGFM para el Ejército Argentino, identificados con los Nros. 1 al 50. Que cuarenta y siete cañones fueron entregados al Ejército Argentino y solamente tres, permanecieron en la FM RIO 3° y son los mismos que luego fueron remitidos a Bs As y embarcados en el buque OPATIJA II el 14/08/93. Que por otro lado, en los remitos emitidos por la Fábrica Militar Río Tercero que ampararon el envío de material bélico al Depósito Padilla para su posterior embarque, se consigna que la carga está compuesta por proyectiles de calibre 155 y 105 mm. Que ello, según surge de los remitos agregados en el Anexo 134 reservado en Caja 175. Que sin embargo, los decretos 1697 y 2283 bajo el amparo de los cuales se realizó la exportación de material bélico mediante la segunda embarcación del buque Opatija, no autorizaban el despacho de ninguno de los cañones referidos y tampoco autorizaban el despacho de proyectiles o municiones calibre 155mm y 105 mm. Que otros elementos probatorios que corroboran el envío a Croacia de cañones Citer 155 mm y municiones de calibre 155 y 105 mm, mediante el buque OPATIJA II, durante la gestión del imputado Vicario, son las declaraciones testimoniales prestadas en juicio por parte del personal de la FM Rio 3° que prestó funciones durante la época de los hechos investigados. Que al respecto se encuentran los dichos de Broguín quien manifestó que en julio-agosto-sept-93 en Río 3° se cargaron cañones CITER 155 mm, el testigo Tisera refirió que hubo unos cañones que salieron en contenedores, respecto de los cuales después supo que fueron borrados sus

números, Pagliero supo que había una venta de armamento y municiones, que para esa época le pidieron los cañones citer identificados con los nro. 14 y 49, con los que estaban trabajando porque estaban vendidos, que señaló que no quedó ningún cañón en la fábrica, que la noticia que tenían es que todo iba a Croacia, que nunca se habló de Venezuela o Panamá. Que el testigo Gaviglio refirió que en 1993 ingresaron a FM Río 3° 8 o 9 Citer, en el taller, se borró la numeración y el escudo, el arma quedaba sin identificación, que nunca se habló de otro destino más allá de Croacia. Que además de esos testimonios, se suman los dichos incorporados por lectura, de Callejas, ex Jefe del Polígono de Tiro, y las manifestaciones vertidas en juicio por el testigo Lago, quienes fueron convocados por el imputado Palleros para viajar a Croacia e instruir a los compradores militares croatas sobre el armado y uso de los cañones Citer 155 mm que fueron exportados en el buque OPATIJA II. Que al respecto, el testigo Calleja declaró que en el año 1993 viajó a Croacia a los efectos de cumplir tareas de instrucción de funcionamiento de armamento pesado, puntualmente respecto de los cañones Citer 155 mm, los que fueron fabricados en la Argentina. Que por otra parte, Lago manifestó que viajó a Croacia junto con Calleja y que fueron convocados para el armado de unos cañones argentinos que, al llegar al lugar ya estaban armados. Que tuvo oportunidad de ver en Croacia, los cañones Citer con los Números de Identificación nro. 14 y 49. Que de las constancias y testimonios, prueban que el imputado Vicario, en virtud de su rol como Director de Producción, su intervención personal en la reactivación de la 2da, 3ra. y 4ta. etapas del operativo Panamá y el conocimiento que éste tenía respecto del stock de productos a su cargo, conocía perfectamente que en el segundo embarque del buque OPATIJA del 14/08/93, acaecido durante su gestión, se despacharon cañones Citer 155 mm y municiones 155 mm y 105 mm, que no estaban autorizados por los decretos 1697 y 2283 y que el destino final del material fue Croacia y no Panamá. Asimismo, que en los remitos de la FM Río Tercero enviados a la DGFM constaba expresamente el despacho de tres cañones Citer y de municiones calibre 155 mm y 105 mm y dicha documentación así como la composición de los stocks de la mencionada fábrica militar no fueron ajenos al conocimiento y competencia del imputado Vicario en virtud de su cargo. Que por otra parte, el imputado Vicario, por su cargo y funciones dentro de la DGFM, además de su condición de militar, sabía perfectamente que ese tipo de material, cañones y proyectiles exportados, material pesado, no podía ser adquirido por Panamá, país intervenido por Estados Unidos, cuyo ejército había sido desarticulado, y en consecuencia, sólo podía adquirir material liviano para sus fuerzas de seguridad. Además, tal como lo declaró el testigo Yofre el único que vendía a Panamá, era Estados Unidos. Que además se le imputa a Vicario también que en el buque OPATIJA II se enviaron a Croacia 25.036 cargas de pólvora M4A2 de la Fábrica Militar Villa María, que tenían su vida útil vencida, que no estaban incluidas en los



Ministerio Público de la Nación

decretos y respecto de las cuales el imputado había dado una supuesta orden de incineración. Que conforme surge de la supuesta acta de incineración, fecha 14/07/93, en virtud de lo ordenado por el Director de Producción Vicario, se procedió a la incineración de 25.036 cargas de pólvora M4A2 lotes 32 a 43 en terrenos del polígono de Serrezuela, toda vez que en base a informes previos de estabilidad química dicha munición tendría su vida útil vencida. Que así surge textualmente de la copia del acta de incineración del 14/07/1993 copia agregada a la Carpeta color celeste identificada como material secuestrado en Fábrica Militar Villa María identificado como Anexo IX, en caja 149, suscripta por el Ing. Mario Ventura, Sedevih, Flores etc. Asimismo, existen otras constancias documentales que prueban que la pólvora M4A2, tenía su vida útil vencida, que el propio imputado Vicario había constatado personalmente dicha circunstancia, habiendo autorizado su destrucción como medida de seguridad y hasta había propuesto el lugar para hacer la incineración del material. Que eso sólo fue un acto pergeñado al sólo efecto de disimular la salida de dicho material del stock de la fábrica, con el fin de ser exportado. Que dichas constancias son el Bibliorato de color negro y verde identificado como Sumario Fabricaciones Militares "C" 3009/97 reservado en la caja caja 236, con Anexos de DGFM-Fabrica Militar Villa María, fax Código 930602-02 del Dir. de la FM Villa María, Tte. Pavón al Director de Producción Cnel. Antonio Ángel Vicario informando que la FM Villa María tiene en disponibilidad 25.000 cargas M4A2 con precio sugerido \$ 25 p/u, la nota del Jefe de Calidad Asegurada Sedevich a los Jefes de Abastecimiento y de Seguridad Industrial respecto del control de la estabilidad química de las cargas M4A4 almacenadas en polvorines. Que se consigna que del lote 32 al 43 el porcentaje de estabilidad ha descendido a valores límites, que se encuentra por debajo de lo permitido por lo que se recomienda su destrucción, el ensayo vida media de la pólvora lotes 11-38 no cumplen con la estabilidad química, el informe del Dir. de la FM Villa María Pavón al Director de Producción Cnel. Vicario informando sobre la falta de estabilidad química de las cargas, fotocopia de acta de destrucción de la pólvora M4A2, las actas de incineración de efectos de la FM Villa María Nros. 03/91 6.500 cajones para pólvora, lotes 383, 382 y 384, el informe del General de Brigada, Vicario, ex-Director de Producción al gerente de Asuntos Jurídicos de la DGFM, a fs. 42/44 del bibliorato identificado como Sumario Fabricaciones Militares, que en ese informe el imputado Vicario manifestó que, en los primeros meses de 1993 visitó la FM Villa María en su carácter de Director de Producción, constatando que el grado de deterioro era tan significativo que en algunos casos la tela que envolvía la pólvora se encontraba raída por su estado, y que había preocupación en la FM por el problema que representaban las cargas, que el análisis de estabilidad realizado en 1993 por la FM determinó que las cargas no tenían valor operativo, comercial ni contable; siendo peligroso mantenerlas en la FM debiendo ser

destruidas en otro lugar, que con fecha 12/7/93 autorizó la propuesta de baja y destrucción, ordenándose que se efectúe en Serrezuela, la FM Fray Luis Beltrán o en la FM Pilar. Que en la indagatoria Vicario manifestó que el compareciente toma vista de la misma, evaluando que podría ocasionar un daño, que su deterioro era muy significativo, preguntado para que diga si ordenó al Cnel. Pavón el traslado de la pólvora a Campana y Pilar, que seguramente Pavón recibió la orden verbal del declarante de transportar la pólvora, en tanto se trataba de material que debía ser destruido. Que la orden, del traslado para la destrucción, que el declarante a su vez transmitió a Pavón emanó de Sarlenga en forma verbal, como era de costumbre para aquella época y desconoce cuál era el destino de la pólvora. Que sin embargo, no obstante las constancias mencionadas y las manifestaciones de Vicario citadas precedentemente, las 25.036 cargas de pólvora M4A4 no fueron incineradas ni destruidas, sino que fueron cargadas en contenedores portuarios y enviadas en un total de 24 camiones de las empresas de transporte Padilla y Expreso Numa, que salieron en dos tandas, el 04/08/93 y el 12/08/93, desde la Fábrica Militar Villa María hasta Campana donde se juntaron con otros contenedores provenientes de las FM Río Tercero y FM Fray Luis Beltrán, para luego ser todos trasladados hasta la dársena "D" del puerto de Bs As y embarcados en el buque OPATIJA II, del 14/08/93 con destino final Croacia. Que esas circunstancias se encuentran debidamente acreditadas mediante la carpeta "K-documentación relacionada con la FM VM", reservada en Caja 28 con un informe del Director de FM Villa María Cnel. Carlos Enrique Pavón, en el que se hace saber que las cargas de pólvora no fueron incineradas por orden del Director de Producción Vicario y que el 31/7/93 la Fábrica Militar Villa María recibió 18 contenedores portuarios que se cargaron y fueron trasladados el 4/8/93 en camiones hacia Bs As, los folios 28 y 33 Libro de Novedades de la FM Villa María correspondiente al período 17/6/93 al 10/6/94, que en dichos folios figura que el 4/06/93, en el turno de las 12 y las 20 se cargaron 236 cajas con pólvora M4A4 y que el 5/08/93 salieron 18 camiones con contenedores cargando material bélico con destino Bs As, la documentación contenida en sobre de color marrón identificado como Documentaciones varias obrante en la caja 68 que contiene listado en original y detalle de cargas, vehículos y choferes que intervinieron en el operativo de traslado de camiones con contenedores desde las FM Villa María, FM Río Tercero y FM Fray Luis Beltrán hacia Bs As, los días 11, 12 y 13 de agosto de 1993, las Fs. 301/309 del Anexo X del Bilibriato color negro reservado en caja 236, Remitos denominados notas de reposición numerados correlativamente del N° 237 al 254, emitidos por la FM Villa María a nombre de la DGFM, la fecha de todos los remitos es el 4/8/93, en cada uno se detalla una carga de 5.852, 8 kilogramos de material bélico distribuidos en 236 cajones, con un peso total de 11.000 kgs. Expediente Aduanero 125 y 126, reservados en caja



Ministerio Público de la Nación

190 en el que consta que se despacharon 112 contenedores conteniendo material bélico. Que entre esos contenedores, están los 24 que salieron de la FM Villa María conteniendo las cargas de pólvora que debían ser destruidas. Que las constancias documentales referenciadas prueban que las cargas de pólvora no fueron ni destruidas ni incineradas como el propio Vicario lo había autorizado inicialmente, sino que por el contrario, el imputado dio orden de trasladarlas hacia Bs As para su posterior despacho y salida del país en el segundo embarque del buque Opatija de fecha 14/08/93. Que como ya se mencionó, no era común que se trasladara en contenedores material que no era para exportación. Que esa circunstancia, además de lo enunciado, refuerza el conocimiento de Vicario sobre el destino del material. Que deben valorarse, en este sentido, los testimonios vertidos en el presente debate que confirman que las cargas de pólvora no fueron incineradas sino que se cargaron en contenedores portuarios. Entre dichos testimonios se encuentra el de Secondino, quien manifestó que eran cajones de color gris, con inscripciones en color negro. Decía un nombre de la pólvora que era M4A2, que cargaban 4 cajones por tarima, el testigo Tissera dijo que se cargó en unos cajones de color celeste y adentro iban unos tubos con la pólvora M4A2, Sparvoli declaró que vio movimiento no habitual de camiones que se comentaba llevaban cargas de pólvora M4A2, que no supo que se hubiera incinerado pólvora M4A2 dentro o fuera de la FM, el testigo Cordero señaló que salió una importante cantidad de cargas de pólvora de M4A2, hubo dos despachos uno de 18 camiones y otro de 8, que para esa época el Director de Producción era Vicario, que no tiene conocimiento de que se haya incinerado la pólvora y sí sabe que las cargas de pólvora M4A4 se encontraban sobre el fin de su vida útil garantizada y cree que el destino de las cargas de pólvora era Campana, que el testigo Insúa refirió que trasladó material bélico cargado en camiones con contenedores, que le llamó la atención, que estaban cargando un barco de Croatia line, cuando estaban en guerra y teníamos fuerzas de paz en Croacia e hizo comentarios a sus superiores sobre esta cuestión, el testigo Rossi manifestó que nunca tomó conocimiento del acta de incineración. Que no sólo se advierte de cómo fue realizada la documentación sino también de los testimonios mencionados, que fueron contestes, el hecho de que las cargas de pólvora, que debían ser destruidas dada su peligrosidad y estado de vida útil vencida, nunca fueron incineradas en la FM de Pilar, ni en el Polígono de Serrezuela, ni en ningún predio dependiente de la DGFM, sino que fueron ilegalmente exportadas a Croacia. Asimismo, que todos los elementos probatorios valorados por ese MPF acreditan que el imputado Vicario, por su cargo como Director de Producción y por el modo en que lo desempeñó, supo en todo momento que las 25.000 cargas de pólvora no fueron destruidas sino que fueron cargadas en contenedores portuarios y enviadas a Bs As para su posterior salida del país. Que atento todos los elementos documentales, testimonios y declaraciones

valorados por ese MPF, estima que se encuentra suficientemente probado que el imputado Antonio Ángel Vicario, al impartir la contraorden de no ejecutar la incineración de las 25.036 cargas de pólvora y ordenar su traslado a Bs As en contenedores, sabía que dicho material sería parte del stock del material exportado a Croacia mediante el segundo embarque del buque OPATIJA y sabía que de esta forma estaba contribuyendo a la ejecución de la maniobra de contrabando investigado en autos, cuya salida debía, ser disimulada. Que en consecuencia, el imputado actuó con dolo, sin que ese MPF advierta circunstancias que lo exoneren de dicha responsabilidad y sin que su descargo haya logrado conmover los hechos que ese MPF. Que el último hecho reprochable a Vicario, fue el modo en que fue previsto el proyecto de decreto, en tanto no preveía el control físico de la mercadería y por tanto, impedía el control aduanero de la salida del material. Que en cuanto a la no verificación de la mercadería declararon los testigos Caffaro, Orlando, Nappe, Moyano, Muffoletto, Castillo y Michel, quienes fueron coincidentes al manifestar que la verificación fue solamente formal, que sólo se controló el peso y la cantidad pero no los productos en sí y la calidad o estado de los mismos. Que en razón de ello, no fue posible para la ANA detectar que parte del material exportado era viejo, usado y hasta tenía su vida útil vencida. Que en cuanto al cobro indebido de reintegros, el mismo surge del Permiso de Embarque, parcial 8, obrante en el Expediente N° 423.125/93 de la ANA. Que dicho formulario se encuentra suscripto por Canterino, quien era la Jefa del Departamento de Abastecimiento, dependiente de la Dirección de Producción de la DGFM a cargo de Vicario. Que tal como demostró a lo largo del presente debate, parte del stock del material exportado mediante el segundo embarque del buque OPATIJA el 14/08/93 era usado, viejo o tenía su vida útil vencida, que dicho material no reunía las condiciones establecidas por la normativa vigente para acceder al beneficio del régimen de reintegros y estas circunstancias no eran ajenas al imputado Vicario. Que en base a toda la prueba detallada y valorada a lo largo de ese alegato, entiende que el imputado Vicario por el modo en que intervino en la maniobra de contrabando investigada, conocía en detalle las características de la operación, sabía que se estaba exportando material vencido y que no estaba autorizado en los decretos 1697 y 2283 y, finalmente, que dicho material se dirigía a Croacia y no a Panamá. Que no cabe duda de que Vicario tuvo un rol activo y fundamental sin la cual la maniobra delictiva achacada no hubiera podido concretarse. Que en razón de ello, entiende que existen elementos probatorios y de cargo suficientes para considerar a Antonio Ángel Vicario, coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en el hecho de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, que en virtud de su aporte en la maniobra de contrabando de armas a Croacia perpetrado mediante el segundo embarque del buque Opatija, de fecha 14/08/93 [...] Respecto de la



Ministerio Público de la Nación

participación de Edberto González de la Vega Coronel del Ejército Argentino, Director de Coordinación Empresaria de la DGFM desde el 12/01/92 al 12/4/95 integró el Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM a partir del 12/4/91 y, en ejercicio de sus funciones Suscribió -junto con los demás integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización- las actas con las conclusiones que sugirieron al Interventor Sarlenga de la DGFM retomar la ejecución del operativo Panamá con la reactivación Decretos PEN 1697 y 2283/91, exportaciones efectuadas mediante los buques OPATIJA II y LEDENICE. Que aprobó -junto con los demás integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización- la renovación de la designación de Debrol como representante de la DGFM y el otorgamiento de la representación de Hayton Trade, sin haber observado los requisitos exigidos por la normativa vigente. Aprobó la exportación de material bélico a Venezuela, amparada por el decreto PEN 103/95, exportaciones efectuadas en el buque RIJEKA EXPRESS y en los vuelos de Fine Air. Que en su carácter de Director de Coordinación Empresaria, confeccionó el proyecto del decreto N° 103/95, en el que se consignaba como destino a Venezuela cuando el material bélico estaba destinado en realidad a Croacia y Ecuador. Que en su carácter de Director de Coordinación Empresaria se encargó de los aspectos comerciales, aduaneros, contables, financieros y normativos de las operaciones de exportación, lo que le permitió conocer que se incluyó material bélico proveniente del Ejército Argentino que no era de origen argentino, nuevo y sin uso, y que parte del material no estaba amparado por los decretos 1697/91 y 2283/91. Que en su carácter de Director de Coordinación Empresaria intervino en los operativos de retiro, acondicionamiento, acopio y traslado del material bélico exportado, toda vez que parte de las instrucciones impartidas a Canterino y a las fábricas militares dependientes de la DGFM para que se cargara material bélico en camiones con contenedores con destino Bs As, para su posterior salida del país, además del imputado Franke, las dio él. Respecto de la calificación jurídica para ese MPF es coautor del delito de contrabando agravado, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, mediante las salidas de material bélico a bordo de los buques OPATIJA II y LEDENICE en concurso real, de conformidad con el art. 55 del CP, con el delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, mediante la salida de material bélico a bordo de los buques RIJEKA EXPRESS y los vuelos de Fine Air, hecho III, en la que también intervino a título de coautor. Que fue miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM a partir del 12/01/1993 y firmó las actas con las conclusiones que sugirieron al Interventor de la DGFM Sarlenga, retomar la ejecución del operativo Panamá y la consecuente la reactivación decretos 1697/91 y 2283/91, en particular, la salida del material bélico a bordo de los buques OPATIJA II y LEDENICE. Que en su carácter de integrante del

Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, Edberto González de la Vega tuvo activa participación en la ejecución de las exportaciones de material bélico realizadas durante la gestión de Sarlenga como Interventor de la DGFM. Que según se estableció en el Acta N° 2414 de la DGFM, ese comité debía intervenir en todos los temas vinculados a ventas y compras en las que fuera necesaria una resolución del Interventor. Que entre esos, temas estaban incluidos la designación de representantes, la confección de listas de precios, la determinación de las condiciones de ventas, el otorgamiento de bonificaciones y descuentos y todo lo relacionado con la venta de stocks inmovilizados de productos elaborados. Que según se estableció en el acta N° 2414, los miembros fijos del Comité Ejecutivo de Comercialización eran el Interventor, Sarlenga, junto con un asesor, el Director de Producción, Franke y el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González De la Vega. Que posteriormente, en abril 1994 la conformación del Comité fue modificada en el Acta N° 2581, en la que el lugar del Interventor fue reemplazado por el Subinterventor, Norberto Emanuel. Que no obstante ello, tanto Franke como González de la Vega mantuvieron sus roles dentro del organismo y, en particular, dentro del citado Comité. Que paralelamente a la creación del Comité, el Interventor dispuso, según explicó Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñó en la DGFM, que las actas del Comité fueran secretas. Que esa disposición, que de acuerdo con Caballero no era habitual, implicó que no se diera publicidad a las áreas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. Que fue en este contexto, que el imputado intervino en la reactivación de la operación Panamá. Que ello es la reactivación de las exportaciones de material bélico con supuesto destino a Panamá, al amparo de los decretos Nros. 1697/91 y 2283/91. Que así, González de la Vega intervino, junto con el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización, en la aprobación de la 2da, 3era, 4ta, 5ta y 6ta etapas, efectuadas a través de los embarques en los buques SENJ, KRK, OPATIJA II y LEDENICE, sin perjuicio de que el imputado González de la Vega ha sido traído a juicio, en lo que hace al hecho I, sólo con relación a la salida de material a bordo de los buques OPATIJA II y LEDENICE. Que ello se desprende de lo consignado en las notas cursadas entre el Interventor de la DGFM Sarlenga y el Comité Ejecutivo de Comercialización, que se encuentran reservadas en el anexo N° 27 de la Caja 28. Que entre esa documentación, cabe destacar las notas en las que el referido Comité convalidó la decisión de Sarlenga de reflotar la Operación Panamá y sus sucesivas etapas, todas ellas suscriptas por el imputado González de la Vega. Ellas son la nota secreta del Comité Ejecutivo de Comercialización de fecha 14/5/93, cuyo asunto dice, elevar conclusiones y propuestas respecto a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá. Que en esta nota emitida en respuesta a una anterior del interventor en el que se adjuntaban las comunicaciones intercambiadas con Debrol en relación con esta cuestión, se manifiesta



Ministerio Público de la Nación

que dada la situación económica de la DGFM resulta conveniente y necesario convalidar la cotización realizada a Debrol. Que también la nota en la que el Comité Ejecutivo de Comercialización expresa su conformidad con la oferta de Debrol en relación con la tercera etapa de la operación Panamá, en el buque KRK, suscripta por González de la Vega, la nota secreta de fecha 16/11/93, mediante la cual el referido comité aprobó la ejecución de la quinta etapa de la operación Panamá, firmada por González de la Vega. Que de esa documentación surge la intervención de González de la Vega en los embarques efectuados en los buques SENJ, KRK y GROBNIK y que no obstante que el imputado sólo haya sido traído a juicio por su intervención en la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA II y LEDENICE, tales notas pueden considerarse prueba del conocimiento y manejo del rumbo de la DGFM, por parte de González de la Vega. Que en lo que atañe al 2º embarque en el buque OPATIJA, se advierte que en el Acta N° 2466 de la DGFM, en la que se convalida la oferta de compra efectuada por Debrol, se hace expresa referencia a que dicha convalidación tiene como antecedente la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización integrado por González de la Vega. Que lo mismo ocurrió en el trámite previo a la exportación en el buque Ledenice, en la que el Comité Ejecutivo de Comercialización, tras recibir una nota del Interventor con una nueva oferta de Debrol, envió una nota fechada el 28/2/94, en la que dictaminaba que no había inconvenientes para entregar el material solicitado. Que luego de ello, el Interventor suscribió la Resolución del Directorio acta n° 2513 aprobando la operación, y el 12/3/94 el buque LEDENICE partió hacia Croacia con su carga de armamento. Que ese MPF entiende que González de la Vega intervino en estas operaciones conociendo, desde el primer momento, que el verdadero destino de la mercadería no era Panamá sino Croacia. Que esa conclusión se funda en los dichos de los testigos que confirman que en la DGFM se sabía que el destino de la mercadería era Croacia. Que Pedro Caballero, quien fue Gerente de Planeamiento de la DGFM refirió que junto con el Interventor Sarlenga el Director de Producción, Cnel. Franke y el Director de Coordinación Empresaria, el Cnel. González de la Vega eran la cabeza de la DGFM. Que en igual sentido fueron los dichos de Fernando Huergo, quién manifestó que con la salida de Fusari y Núñez de la DGFM, el manejo de las exportaciones pasó a manos de Sarlenga, González de la Vega y Franke. Que al respecto también de Eduardo Vitale manifestó que a partir de mediados de 1993 González de la Vega ocupó un lugar muy importante en las políticas de la DGFM. Que en lo que hace al destino del material bélico una serie de testigos declararon sobre que en la DGFM se sabía que las armas no iban a Panamá, sino a Croacia y, con respecto al tercer hecho, que no iban a Venezuela sino a Ecuador. Que así pudo oírse del testigo Romano, empleado de la Dirección de Coordinación Empresaria a cargo de González de la Vega, quien declaró en la audiencia que sobre

los destinos del armamento escuchó que uno era en Europa y no en Panamá, y el otro en Perú o Ecuador y no Venezuela. Es decir que se sabía, en la dirección encabezada por González de la Vega, que los destinos mencionados en la documentación que amparaba las exportaciones no eran los verdaderos, aún cuando el testigo no tuviese certeza sobre cuál era el destino real, ni tampoco injerencia sobre éste. Que otros testigos, trabajadores de la Fábrica Militar Río 3° sí conocieron que el material bélico se dirigía a Croacia, así lo refirió Pagliero, empleado de la Fábrica Militar Río Tercero, quien manifestó que todo iba a Croacia, nunca se habló de Venezuela o Panamá. Que en igual sentido declararon Pegoraro y Gaviglio, al referirse en particular al destino final de estas exportaciones dijo que en la Fábrica Militar Río 3° nunca se habló de otro destino más allá de Croacia. Que los dichos de varios de los protagonistas de estas operaciones, que confirman que en la DGFM se sabía que el destino de la mercadería era Croacia. Que el conocimiento de los directivos de la DGFM incluyendo a González de la Vega, respecto del verdadero destino de la mercadería fue confirmado por Palleros, quien en su libro Solo Contra Todos refirió que la DGFM recibió la visita del General Vladimir Zagorec, en representación del ejército croata, circunstancia que el General puso en conocimiento de esa empresa desde el mismo momento en que visitó la misma, que como atención al cliente, la DGFM puso a disposición de Zagorec un avión para transportarlo a Córdoba y un helicóptero para viajar a Rosario. Que en los trámites de ventas de armas al exterior González de la Vega actuaba como segundo de Sarlenga. Que en igual sentido, Sarlenga declaró que sabía que el destino de las armas no era Panamá sino Croacia, porque eso lo sabía todo el mundo. Que más concretamente, manifestó que entre los funcionarios de la DGFM que conocían el destino final de la mercadería estaba González de la Vega, explicó que como él no sabía nada de armas involucró a González de la Vega en una reunión con Palleros y Yoma en la que se habló de las cosas que quería comprar Croacia. Que los dichos de Sarlenga y Palleros respecto de que siempre se negoció bajo la premisa de que la mercadería estaba destinada a Croacia son relevantes, si se toma en cuenta el rol protagónico que le cabía a González de la Vega en el manejo de la DGFM en general, y en estas negociaciones en particular. Que la decisión de enviar a dos operarios, de apellidos Callejas y Lago, con el fin de que ayudaran a los croatas con el armado de los cañones, circunstancia que además de los dichos de los testigos Callejas y Lago y otros testigos que fueron sus compañeros de trabajo, también fue señalada por Palleros en su libro. Que Lago señaló, que fue el propio González de la Vega quien lo contactó con la persona que le tramitó el pasaporte para que pudiese viajar. Que confirmaron el viaje de Lago y Calleja a Croacia, los testigos Broguin, Pizzi, Ostera, Gerlero, Tissera y Pegoraro, entre tantos otros. Que también se debe tener en cuenta lo señalado por Palleros, en cuanto a que los costos y viáticos del envío en comisión de Lago y Callejas



Ministerio Público de la Nación

fueron asumidos por el gobierno croata, lo que fue comunicado a la DGFM. Respecto de la ruta del dinero de González de la Vega, se debe tener en cuenta a la hora de hablar del conocimiento que tenía el imputado sobre el destino del material es la recepción, en la cuenta N° 12.256 a nombre de González de la Vega en la Exterbanca de Uruguay, de US\$ 200.000 provenientes de la cuenta N° 11.748 de Palleros en la misma institución bancaria. Que la transferencia de este dinero a la cuenta de González de la Vega se produjo el 30/1/95, 3 días antes de la partida del buque RIJEKA EXPRESS con destino al puerto de Rijeka, en Croacia. Que el número de la cuenta de González de la Vega en Exterbanca es correlativo al de la cuenta que tenía el Interventor Sarlenga en la misma institución N° 12.255, y que ambos funcionarios cobraron idénticas sumas de dinero primero US\$ 200.000, luego US\$ 75.000 en las mismas fechas la primera el 30/1/95, la segunda el 15/2/95. Que esas sumas de dinero sólo pueden ser interpretadas, en el sentido, ya señalado por los testigos y también por otros imputados, tales como Palleros, en cuanto a que el rol de González de la Vega en las negociaciones era similar al de Sarlenga, desde que ambos recibieron de parte del intermediario la misma comisión por su intervención en las exportaciones en trato. Que sin dudas el dato más importante a tener en cuenta es que el dinero que Palleros giró a la cuenta de González de la Vega provenía de la cuenta de la firma R.H. ALAN DOO en Croacia. Que en tal sentido, cabe destacar que el nombre de esa empresa significa agencia de logística y abastecimiento de la república de Croacia. Que es decir que el dinero provenía de la empresa estatal croata que adquirió las armas. Que dicha empresa es la surge de los manifiestos de carga, conocimientos de embarque bill of lading correspondientes a los embarques efectuados en los buques SENJ, KRK, OPATIJA en su segundo viaje y GROBNIK, todos ellos efectuados durante la gestión de González de la Vega como Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, en los que esa empresa aparece como consignataria del material bélico. Que todos esos elementos de prueba acreditan el conocimiento de González de la Vega respecto del verdadero destino de la mercadería embarcada en estas operaciones, y por ende el carácter doloso de su intervención en las mismas. Que como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización, renovó la designación de Debrol como representante exclusiva de la DGFM en Panamá y la concesión de esa misma representación a Hayton Trade para el territorio venezolano, sin que se observasen en ningún caso los requisitos exigidos por la normativa vigente. Que en su carácter de integrante del Comité convalidó la renovación de la representación exclusiva de la DGFM en Panamá. Que de igual manera convalidó también el otorgamiento de esa representación a la firma Hayton Trade. Que ello surge de la nota enviada por el Comité Ejecutivo de Comercialización al Interventor Sarlenga, con fecha 14/5/94 suscripta por González de la Vega y Franke, en la que se propone la renovación de la representación de Debrol

por 365 días, en atención a que con fecha 15/5/94 se operaría el vencimiento de la designación anterior. Que a partir de esta nota, y con fecha 16/5/94, Sarlenga otorgó la referida representación a Debrol por el plazo de un año. Que en la resolución se referencia al acta N° 2401 de la DGFM, en la que se asentó la resolución del Interventor de aprobar 'ad referendum' del Ministerio de Defensa, el nombramiento de Debrol como representante exclusivo de la DGFM en Panamá. Que en la nota de fecha 14/5/94, el Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por González de la Vega no sólo convalida la renovación de la representación a Debrol que el Interventor concretó con su firma 2 días después, sino también la otorgada por intermedio del acta 2401, sin la intervención de ese órgano directivo. Que el mismo trámite se dio a la designación de Hayton Trade como representante exclusiva de la DGFM en Venezuela, designación que se concretó el 18/3/94 con la emisión del certificado correspondiente, que llevó la firma del Interventor, Sarlenga. Que todas esas representaciones exclusivas fueron otorgadas en forma irregular, desde que el artículo 3°, inc. a) del Decreto 1097/85, ratificado en el decreto 603/92 establecía que le correspondía a la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico -comisión tripartita- intervenir en el otorgamiento de las representaciones, lo que no ocurrió. Que se infringió también lo dispuesto en la Resolución MD 871/90 y su reglamentación, en cuyo artículo 2° se dispuso que la Subsecretaría de Producción Para la Defensa del Ministerio debía llevar un registro de los datos y antecedentes del representante autorizado en el inc. b y las garantías o recaudos exigidos al representante o autorizado. Que en la reglamentación, que se debía demostrar una o más operaciones correcta y exitosamente efectuadas de operaciones de materiales similares, que en caso de ser extranjero el requirente deberá presentar un aval de algún organismo oficial de su país afín con la materia o por lo menos ser avalado en su corrección y antecedentes por la Embajada de su país. Que la obligación de satisfacer estos recaudos no era desconocida dentro de la DGFM, como se desprende de los dichos del propio interventor Sarlenga, quien confirmó, que se debía corroborar el origen y seriedad de las empresas que oficiaban como intermediarios. Que Sarlenga explicó también que era responsabilidad del Comité Ejecutivo de Comercialización ver si el representante era idóneo, con capacidad para vender y con llegada a las fuerzas armadas del país comprador. Que sin embargo, ninguno de estos recaudos se cumplió cuando ese comité, integrado por González de la Vega convalidó la renovación del carácter de representante exclusivo de la DGFM acordado a Debrol, o le otorgó esa representación a Hayton Trade. Que de la evidencia incorporada al debate se desprende que en esa dirección general no había ningún antecedente de Debrol, tal como surge de la nota N° 07.37/243/92 de la DGFM se informa que en dicha gerencia no obraba ningún antecedente relacionado con Debrol, de la nota, cursada por, Dr. Carlos Federico



Ministerio Público de la Nación

Rubio al interventor de la DGFM con fecha 23/11/92, los datos faltantes eran el contrato social de Debrol, antecedentes personales. Que en la audiencia de fecha 22/9/09, Carlos Federico Rubio confirmó que en la DGFM no había documentación sobre Debrol. Que la única información referida a Hayton Trade, que obra en el expediente de la DGFM, es su dirección en Uruguay y su acta constitutiva, en cuyo objeto social no aparece la venta de armamento, que además, esa información fue incorporada al expediente de la DGFM con posterioridad a la concesión de la representación exclusiva en Venezuela, por lo que dicha concesión hubiese sido irregular aún en el caso en que la información sobre Hayton Trade fuera completa. Que también en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo, González de la Vega aprobó la exportación de material bélico a Venezuela exportaciones efectuadas en el buque Rijeka Express y en los vuelos de Fine Air. Que de la prueba colectada en el debate se desprende que con fecha 15/8/94 el Comité Ejecutivo de Comercialización recibió una nota del Interventor solicitando opinión sobre la nota de Hayton Trade y propuesta, teniendo en cuenta el material disponible y el que podía ser entregado por el Ejército, así como los precios con que podían ser ofertados. Que no obstante que del propio texto de la nota enviada por el Interventor surge que la DGFM no contaba con material propio suficiente como para satisfacer el pedido de Hayton Trade, el Comité convalidó la propuesta y le envió al Interventor una nota firmada por González de la Vega detallando el material disponible. Que con fecha 25/1/95 se dictó el acta N° 2549 de la DGFM, autorizando la exportación del material bélico supuestamente a Venezuela. Que la mayor parte de esta mercadería fue enviada a Croacia, con conocimiento de González de la Vega, quien además, cobró U\$S 200.000 provenientes de ese país 3 días antes de concretarse el embarque en el buque RIJEKA EXPRESS. Que el resto del material fue transportado a Ecuador en 3 vuelos de la firma Fine Air, que partieron de Buenos Aires los días 17, 18 y 22 de febrero de 1995. Que como ocurrió respecto de los embarques a Croacia, González de la Vega estuvo al tanto que ese material iba a Ecuador, como se desprende de varios indicios, el rol protagónico en las negociaciones, lo que implica que tenía conocimiento de lugar al que estaba destinada la mercadería vendida por la DGFM. En cuanto al rol protagónico dentro de la DGFM, las declaraciones de los testigos Caballero, Huergo y Vitale, fueron las que lo pusieron de resalto. Que en este contexto, Sarlenga manifestó, en sus indagatorias, que en el transcurso del trámite del Decreto 103 apareció Palleros con otro señor que proponía usar el decreto para venderle fusiles a Ecuador. Al respecto, el Interventor explicó que cuando se produjo esa reunión lo llamó a González de la Vega para que fuera a ayudarlo, y, en presencia de éste se acordó mandar fusiles FAL y munición calibre 7,62 mm.. Que respecto de la Ruta del dinero y la recepción de dinero proveniente de la institución compradora de las armas, en Ecuador, debe tenerse en cuenta es que el

15/2/95, apenas dos días antes de la partida del primero de los tres vuelos de la firma Fien Air a Ecuador con armas argentinas, ocurrida el 17/2/95, González de la Vega recibió U\$S 75.000 en la cuenta que había abierto en Exterbanca. Que ese dinero provenía de la cuenta abierta a nombre de Hayton Trade en la misma institución, a la que los fondos habían arribado provenientes de Ecuador, a través del Banco de prestamo de cayman, ubicado en el paraíso fiscal Islas Cayman. Que la transferencia a la había sido ordenada por Cesar Bolívar Torres Herbozo en representación de la Junta Nacional de Defensa de Ecuador, institución adquirente de las armas que dos días más tarde comenzaría a enviar la DGFM. Que en relación con Rubén Ormart y el certificado de uso final falso cabe destacar, la relación existente entre González de la Vega y Rubén Ormart, quien a su vez tuvo vinculación con el tramo venezolano de las operaciones que culminaron con los embarques en el buque RIJEKA EXPRESS y los vuelos de Fine Air. Que la relación de Ormart con la maniobra surge de las declaraciones, vía exhorto del Cnel. Edgar Tomas Millan Zbala, quien refirió que recibió de parte de Pirilla Avila, un oficio remitido por Rubén Ormart, de fecha 6/11/94 con el borrador de un certificado de uso final. Que en el encabezado de ese borrador, cuya copia fue legalmente incorporada al debate, Ormart refiere a Pirella Ávila que nuestros amigos necesitan ampliar, o confirmar la carta anterior, ello en referencia al pedido de cotización. Que Millan Zabala se negó a firmar la nota que se le hizo llegar, porque consideró, que no se correspondía con la información de precios solicitada por él en el pedido de cotización. Que la negativa de Millan Zabala al pedido de Ormart no impidió que apenas unos días más tarde arribara a la DGFM un certificado de uso final venezolano, cuyo trámite consular fue efectuado por otro supuesto directivo de Hayton Trade, Hernán Segundo Silva con una firma de aquél que luego se demostró que era apócrifa. Que al no poder conseguir un certificado de uso final con la firma auténtica de Millan Zabala, las personas vinculadas a Hayton Trade en Venezuela, Pirella Ávila, Silva y el propio Ormart optaron por suplantarlos por uno falso, que es el que terminó agregado al expediente de la exportación. Que si bien Ormart había sido presentado a González de la Vega por Sarlenga, el vínculo se mantuvo incluso después de estallar el escándalo de la venta de armas a Croacia y Ecuador, en el que ambos estaban implicados. Que del acta constitutiva obrante en la caja 269, surge que en junio de 1995, apenas 3 meses después de que el tema de las armas tomara estado público, Ormart conformó junto con el hijo de Edberto González de la Vega la firma Agromaquinarias Argentinas SA. Que de los dichos de los titulares de la firma Prodefensa, adquirente del material bélico destinado a Ecuador, Roberto Sassen Van Esloo refirió en una entrevista televisiva, cuya grabación ha sido incorporada como prueba al debate, que sus interlocutores en la negociación para comprar armamento argentino fueron Sarlenga y Gonzalez de la Vega, a través de Palleros. Que la compra



Ministerio Público de la Nación

la hizo para Ecuador, por lo que se preocupó cuando el decreto decía Venezuela pero le dijeron que cuando prepararan el armamento eso lo iban a cambiar. Que cuando vio que los primeros cargamentos eran de chatarra vino a la Argentina a reclamar al dinero. Que allí conoció a Palleros, quien lo llevó a la DGFM al despacho de Gonzalez de la Vega. Que en igual sentido contenido en el escrito titulado Ayuda Memoria Contrato Honorable Junta de Defensa Nacional Dr. Torres Herbozo/Roberto Sassen. Que ese escrito fue presentado en la embajada argentina en Ecuador en ocasión de una entrevista que mantuvieron Sassen, el General Marco Jaramillo del Ejército Ecuatoriano e integrantes de una firma de seguro con Hugo Molinari, funcionario de esa embajada. Que en dicho escrito se afirma que con fecha 23/3/95 Roberto Sassen y César Torres Herbozo se entrevistaron en la sede de la DGFM en Buenos Aires con Diego Palleros, Luis Sarlenga y Edberto Gonzalez de la Vega para reclamar por el incumplimiento del contrato referido a la venta de armas a Ecuador. Que en sus indagatorias, Sarlenga también confirmó la existencia de una reunión con Sassen, en la que intervino junto con Palleros y Gonzalez de la Vega. Que todo ello demuestra la relación de Gonzalez de la Vega con la firma ecuatoriana Prodefensa, verdadera adquirente de las armas argentinas y por ende su conocimiento respecto del verdadero destino de este material bélico. Que en su carácter de Director de Coordinación Empresaria, confeccionó el proyecto del decreto N° 103/95, en el que se consignaba como destino a Venezuela aunque en realidad el material bélico estaba destinado a Croacia y Ecuador. Que se encargó de los aspectos comerciales, contables, financieros y normativos de las operaciones de exportación, lo que le permitió saber que se incluyó en las mismas a material bélico proveniente del Ejército Argentino que no era de origen argentino, nuevo y sin uso, y que parte del mismo no estaba amparado por los decretos 1697/91 y 2283/91. Que tuvo a su cargo la redacción del proyecto de decreto N° 103/95. Ello se desprende del propio texto del proyecto incorporado al expediente N° "S" N° 029/94 de la DGFM, que fue visado por el imputado. Que Sarlenga refirió en sus indagatorias haberle ordenado a Gonzalez de la Vega que redactara el proyecto, en atención no sólo a su rol dentro de la DGFM sino a la experiencia del nombrado en la compraventa de armamento. Que el proyecto de decreto preparado por Gonzalez de la Vega contenía una serie de características problemáticas, todas ellas conocidas por el imputado. Que consignaba como destino a Venezuela, cuando Gonzalez de la Vega sabía que las armas iban a ir a Croacia y Ecuador. Que incluía material bélico distinto en cantidad y calidad, al que había sido objeto de la autorización para iniciar y concluir negociaciones emitida por la comisión triministerial. Que se incluyó material bélico que ya había sido exportado en embarques anteriores como cañones CITER, pólvora y munición de 105 y 155 mm. Que se incluyeron obuses de 105 mm., a pesar de que la DGFM no fabricaba esas piezas de artillería, y que los únicos obuses de ese

calibre existentes eran los Oto Melara del Ejército Argentino, que no eran argentinos sino italianos. Que se ordenaba el pago de reintegros, a pesar de que el material incluido en el decreto no era en su totalidad de origen argentino, nuevo y sin uso. Que el listado de material contenido en el proyecto de decreto excedía a los incluidos tanto en el pedido de cotización original presentado por Millán Zabala como en la Resolución MB 806/94, que fijaba el marco para la negociación de la DGFM con Hayton Trade. Que en esos documentos, el material objeto de la operación estaba limitado a morteros, cañones de 105 mm, munición de distintos calibres. Que Gonzalez de la Vega añadió al listado de material del proyecto de decreto 103/95 gran cantidad de material que no había sido solicitado, incluyendo pistolas 9 mm., FAL, ametralladoras y cargas de TNT. Que la inclusión de este material extra no sólo obedecía a solucionar los problemas económicos de la DGFM, sino a justificar el material bélico que ya había sido exportado, sin el respaldo de los decretos 1697/91 y 2283/91. Que a tal efecto, en el listado de material bélico que se autorizaba a exportar en el marco de este decreto se incluyeron también, 60.000 cargas de pólvora M4A2, de las que aproximadamente 46.000 habían salido en los buques OPATIJA II y LEDENICE, 18 cañones Citer, de los que 3 ya habían salido, sin respaldo legal en el buque OPATIJA II y otros 9 en el LEDENICE, munición de 105 y 155 mm., que gran parte de la cuál había sido embarcada en el buque LEDENICE. Que se incluyeron en el listado de material a exportar 18 obuses de 105 mm, que en este último caso, el problema no era que estas piezas de artillería no estuviesen incluidas en el pedido de cotización o la autorización inicial de la CONCESyMB, el problema es que la DGFM no fabricaba obuses de ese calibre, pero que lo más grave es que los únicos obuses de 105 mm. que tenía el ejército eran los Oto Melara, que eran de origen italiano, y respecto de los cuáles la Argentina había emitido un certificado de uso final comprometiéndose con el Estado italiano a no transferirlos. Que se incluyó en el texto del proyecto del decreto la previsión de que debían pagarse a la DGFM reintegros por estas exportaciones, a sabiendas de que el material a exportarse no era en su totalidad de origen argentino, nuevo y sin uso. Que el conocimiento de González de la Vega respecto de todos esos aspectos, vinculados a las características del material bélico incluido en las operaciones, surge del lugar de privilegio que ocupaba González de la Vega dentro del esquema de la intervención a la DGFM, en cuyo contexto era uno de los directivos más importantes, ello conforme declararon los testigos Caballero y Huergo, el nombrado era una de las partes del triunvirato que manejaba a la DGFM. Que en tal carácter, intervino junto con Sarlenga en las negociaciones con Palleros en las que se definió el material a incluir en cada operación integraba el CEC, que intervenía en todas las operaciones de exportación de material bélico y era Director de Coordinación Empresaria, lo que implicaba tener a su cargo las áreas de Administración en la sede central, de Contabilidad y Finanzas y la



Ministerio Público de la Nación

Asesoría Jurídica, además de la función de definir los precios de venta de la mercadería incluida en las exportaciones. Que ello implicó que Gonzalez de la Vega estuviese al tanto de la inclusión de material bélico no amparado en los decretos 1697/91 y 2283/91 cañones CITER, cargas de pólvora y munición de 105 y 155 mm. en los embarques efectuados en los buques OPATIJA II y LEDENICE. Que ello, se encuentra confirmado por que tuvo acceso a la documentación dando cuenta de la provisión de estos materiales por parte de la Fábrica Militar Río Tercero y la Fábrica Militar Villa María, de esa documentación consta la carga de ese material dentro de contenedores que terminaron dentro de los buques OPATIJA II y LEDENICE. Que los departamentos de Administración dependían directamente de la Dirección de Coordinación Empresaria a cargo de Gonzalez de la Vega. Que la centralización del manejo de las exportaciones en la Sede Central de la DGFM fue puesta en relieve en el debate por los testigos provenientes de esas áreas, quiénes señalaron que era esta área la que fijaba los precios de venta y emitía los remitos con los que luego se hacían las transferencias de material desde las fábricas a la Sede Central. Que ello surge de los testimonios de Gorosito, Pasaglia y Reynaldi. Que la orden de cargar la pólvora incluida en el embarque del OPATIJA II en contenedores, en vez de incinerarla, como se había ordenado originalmente partió de la propia cúpula de la DGFM, en la que Gonzalez de la Vega ocupaba un lugar preponderante. Que todo ese material fue retirado de las fábricas militares y de guarniciones del Ejército Argentino en camiones contratados por la DGFM y pagados a través del área de contabilidad, dependiente de Gonzalez de la Vega. Que ello surge de la nota que el nombrado le envió al Director de Producción de la DGFM el 4/8/93 es decir, contemporánea a la exportación en el buque OPATIJA II, en la que informó sobre las gestiones efectuadas para contratar servicios de transporte de contenedores vacíos desde San Martín a distintas fábricas militares del interior y regreso cargados a Buenos Aires. Que la inclusión de la pólvora M4A2, los cañones CITER y la munición de 105 y 155 mm. Que surge también de los testimonios de los empleados de las fábricas militares Villa María y Río 3° que intervinieron en la carga y transporte de ese material. Que Pagliero declaró que estando en la Fábrica Militar Río 3° le pidieron los cañones Citer nros. 0014 y 0049 con los que estaba trabajando, porque estaban vendidos. Que esos cañones embarcados en el buque OPATIJA II son los que Luis Lago refirió haber visto en Croacia cuando viajó a ese país con la anuencia de González de la Vega, que lo asistió para que le dieran el pasaporte. Que en testigo Cordero empleado de la Fábrica Militar Villa María refirió en la audiencia de fecha 23/6/09 que desde esa fábrica salió una gran cantidad de pólvora M4A2, esa pólvora no fue incinerada, sino que acabó siendo embarcada en el 2° embarque del buque OPATIJA, que partió de Buenos Aires rumbo a Croacia en agosto de 1993, confirmaron la carga de material no amparado en los decretos los testigos Secondino,

Tissera, Brogin, Cabral, Ostera y Tello. Que la persona encargada de llevar adelante el retiro, traslado y acopio de este material Irañeta de Canterino, que en esa tarea le reportaba indistintamente a Franke y a Gonzalez de la Vega, de lo que se sigue que ambos sabían que material se estaba retirando. Que de las propias notas intercambiadas entre el Comité Ejecutivo de Comercialización y el Interventor Sarlenga en relación con la operación amparada por el Decreto 103/95 se desprende que la DGFM iba a complementar el material a exportar con armamento obtenido del Ejército Argentino, de lo que se desprende que esa circunstancia era conocida por Gonzalez de la Vega. Que el efectivo retiro de material bélico desde unidades del Ejército Argentino fue confirmado en el debate por los testimonios de Juan Manuel Brogin, Blua, Cabral, Pizzi, Ostera, Cornejo, Peralta Trindade, Poggi y Pérez Torello entre otros. Que el conocimiento del aporte de armamento por el Ejército Argentino implicó el reconocimiento de que parte del material bélico a exportar no iba a ser nuevo y sin uso sino usado. Que tanto los cañones como los obuses y los fusiles FAL fueron remitidos a la DGFM, de acuerdo a los convenios que ampararon su entrega, para ser reparados. Que ello, con excepción de los últimos 6 cañones CITER, que supuestamente iban a ser convertidos en 4 cañones Cala. Que en el Anexo I del convenio celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM con fecha 11/10/94 estipula que entre el material a entregar por esa fuerza se incluye a 5.000 fusiles FAL IV cal. 7,62mm en desuso, y 8 obuses Oto Melara cal. 105mm a reparar a nuevo. Que el último de los problemas vinculado con esas exportaciones es la inclusión de material que estaba al límite, o había llegado ya, al fin de su vida útil al tiempo que se declaraba que toda la mercadería era nueva. Que el texto del convenio del 11/10/94 acredita que parte del armamento exportado se encontraban al borde o había superado su vida útil, en tanto el citado Anexo I prevé la entrega de 10.000.000 cartuchos cal. 7,62x51mm "C" prohibido su uso o vencida, 1.000.000 cartuchos cal. 9mm prohibido su uso, 2.000.000 cartuchos cal. 12,7mm "C" prohibido su uso y vencida, 20.000 cartuchos cal. 40mm para cañones L 60 prohibido su uso y 20.000 cartuchos cal. 105mm para obuses prohibido su uso. Que tal como surge de informes elaborados por la propia DGFM, respecto de las 25.000 cargas de pólvora exportadas en el Buque OPATIJA II se debe tener presente que su incineración había sido ordenada. Que ello, a partir de un informe sobre estabilidad del que resultó que el estabilizante residual de las mismas había descendido a valores límites. Que la antigüedad del material bélico retirado para los embarques en los buques OPATIJA II, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS y los vuelos de Fine Air fue ratificada por parte del personal de fábricas militares y guarniciones del ejército Peralta, Godoy, Torello, Maser, Dana, Miranda, Dalmasso, Ceballos, Gaviglio y Cordero, entre otros. Que lo apuntado respecto de la calidad del material implica que la cláusula incluida por González de la Vega en el proyecto de decreto 103/95



Ministerio Público de la Nación

ordenando el pago de reintegros era ilegal. Que también lo fueron los reintegros que la DGFM cobró en relación con las anteriores operaciones. Que la intervención dolosa de González de la Vega en la gestión y cobró de estos reintegros surge de su conocimiento tanto respecto de la calidad del material como de la consignación de que se trataba de mercadería de origen argentino, nueva y sin uso. Que González De La Vega intervino directamente en la negociación con el comprador de la mercadería que se retiraba de las fábricas militares y unidades del ejército, que el nombrado tenía a su cargo tanto el área en la que se reunía la documentación cómo la que contabilizaba los movimientos de material y debía definir los precios de venta de cada uno de los productos incluidos en las operaciones. Que intervino en la tramitación aduanera de las exportaciones efectuadas al amparo del Decreto 103/95. Que ello surge de la nota que le envió el 10/2/95 al Director de Producción Franke para que procediese a efectuar los trámites aduaneros, de la nota que remitió al departamento de Ezeiza el 14/2/95, informándole que la DGFM se disponía a realizar una operación de exportación, se instruí a esa aduana a para que se diera curso a la operación mediante la presente solicitud en la cual el funcionario aduanero dejaría constancias del cumplimiento del embarque, a fin de dar por terminada la operación, que dada la vasta experiencia de González de la Vega conocía el carácter irregular de todas estas cuestiones y su impacto respecto de la licitud de las operaciones. Que frente a semejante cúmulo de irregularidades, actuó del modo en que lo hizo, prosiguiendo siempre y en todo momento con la operación en razón de que actuando de ese modo daba al hecho el aporte al que se había comprometido. Que sin su intervención decisiva como la de otros integrantes de la DGFM, la salida del material se hubiera visto frustrada. Que participó en los operativos de retiro, acondicionamiento, acopio y traslado del material bélico exportado, toda vez que parte de las instrucciones impartidas a Irañeta de Canterino y a las fábricas militares dependientes de la DGFM para que se cargara material bélico en camiones con contenedores con destino Bs As, para su posterior salida del país. Que entre esa cabe destacar la nota enviada por González de la Vega al Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior, Teresa Irañeta de Canterino en junio de 1993, solicitando contratar con carácter urgente, los vehículos necesarios para el traslado de contenedores. Que también la nota que González de la Vega suscribió con fecha 17/11/93, solicitándole a Irañeta de Canterino que contratase los vehículos necesarios para trasladar contenedores al interior del país para la carga de material bélico secreto y regreso a Buenos Aires. Que la propia Canterino manifestó en sus indagatorias que recibía órdenes tanto de González de la Vega como de Franke y que el resultado del cumplimiento de esas órdenes era comunicado a cualquiera de los dos nombrados, indistintamente. Respecto de la Calificación Juidica, resulta coautor del delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867

y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA II y LEDENICE, hecho II; en concurso real del delito de contrabando agravado, 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida de material bélico a bordo del buque RIJEKA y de los vuelos de Fine Air hecho III, interviniendo González de la Vega también en carácter de coautor. Ante el corte de luz ocurrido durante la audiencia en curso, lo que impide que se continúe con la grabación de la audiencia, el Sr. Fiscal se comprometió a aportar el soporte informático de su alegato respecto de los imputados. Respecto de Carlos Jorge Franke, Coronel (r) del Ejército Argentino fue Director de Producción e integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM desde 10/93 hasta 12/96, se le imputa la salida del material bélico amparado en los Decretos PEN 1697/91, 2283/91 y 103/91, a través de los embarques efectuados en los buques GROBNIK, LEDENICE, RIJEKA EXPRESS y los vuelos de Fine Air. Que en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, firmó las actas en las que se sugiere al interventor retomar la ejecución de la 4ta. y 5ta. etapa del operativo Panamá, de los PEN 1697 y 2283/91, exportaciones efectuadas mediante los buques GROBNIK y LEDENICE. Que en igual carácter convalidó, sin que se observara la normativa vigente, la designación de Hayton Trade SA como firma intermediaria de la DGFM y la exportación de material bélico a Venezuela, amparada por el decreto PEN N° 103/95, en exportaciones efectuadas mediante el buque RIJEKA EXPRESS y vuelos de Fine Air. Llevó adelante la operación a pesar de conocer que en los decretos y en la documentación aduanera relativa a las exportaciones en las que intervino figuraba consignado un destino final distinto al cual realmente se exportó el material, Croacia y Ecuador en lugar de Panamá y Venezuela y un detalle de material bélico que era diferente al que efectivamente se exportó. Que permitió que el material que salió del país al amparo de los Decretos PEN 1697/91, 2283/91 y 103/95, a diferencia de lo enunciado en la documentación aduanera, fuera usado y, en algunos casos, tuviera su vida útil vencida, en razón de que en su mayoría pertenecía al ejército argentino, en lugar de haber sido fabricado para la venta a realizarse o bien, perteneciera al stock de la DGFM y se encontrara en condiciones de nuevo y sin uso. Que permitió que en la documentación aduanera se indicara que el material era de fabricación nacional, nuevo y sin uso habilitando así el pago indebido de reintegro a las exportaciones por parte de la ANA y en beneficio de la DGFM, ya que el material efectivamente exportado era como se indicó, usado, con su vida útil vencida, y pertenecía en gran parte al Ejército Argentino. Que en su carácter de Director de Producción de la DGFM ordenó a las fábricas militares que alistarán el material bélico stockeado, dio las instrucciones sobre la descripción del material bélico a exportar, la cantidad y los requisitos de acondicionamiento para su despacho. Que participó en el acopio, la logística y la



Ministerio Público de la Nación

coordinación de traslado del material bélico exportado mediante los buques Grobnik, Ledenice, Rijeka y vuelos de Fine Air, instruyendo a los Directores de las Fábricas Militares respecto de qué tipo de material bélico se debía retirar y dónde, cuáles eran los puntos de reunión y acopio, y hacia dónde se debía dirigir finalmente el cargamento. Que instruyó a su subordinada Teresa Canterino para la contratación de servicios de transporte y logística del operativo traslado del material bélico y para la tramitación aduanera de las exportaciones. Que firmó de las actas sugiriendo retomar el Operativo Panamá, embarques en los buques GROBNIK y LEDENICE. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM fue creado por Resolución 2414 del Interventor Sarlenga, el 30/12/92 y comenzó a funcionar el 1º de enero de 1993. Que los integrantes permanentes eran el propio Interventor junto con el Subinterventor, Norberto Emanuel, eran el Director de Producción Carlos Jorge Franke y el Director de Coordinación Empresaria González de la Vega. Que a esos integrantes, se sumaba el Director de la Fábrica Militar que estuviese involucrada en la eventual exportación. Que según se estableció en el acta por la que fue creado, el comité debía entender en todos los temas inherentes a las ventas y compras de la DGFM debiendo analizar los temas y emitir un informe para la firma del Interventor. que si bien las responsabilidades de los distintos integrantes del comité no estaban delimitadas en el acta de creación, las funciones se distribuyeron de conformidad con las funciones de cada uno de los integrantes en la DGFM. Que en su carácter de Director de Producción, la función principal de Carlos Jorge Franke era determinar la disponibilidad de material bélico y los costos y tiempos de producción del material para cada operación propuesta, conjuntamente con el Director de la Fábrica Militar eventualmente involucrada. Que ese rol se ve evidenciado en la nota enviada por Franke a González de la Vega con fecha 27/4/94, la que si bien carece de relación directa con los hechos de esta causa demuestra la importancia que el nombrado le daba al accionar del Comité Ejecutivo de Comercialización y su participación en el análisis de los stocks y la capacidad productiva de las fábricas militares. Que en esa nota, referida a una venta a la firma Atlántico, en Bolivia, Franke dice que la exportación de 14.000 cajas de gelamón VF 80%, debe ser analizada en el Comité Ejecutivo de Comercialización con la participación del Director de la Fábrica Militar Villa María, y fundamenta su opinión en varias cuestiones, entre las que se encuentran la cantidad a comprometer, las dificultades de las fábricas de Villa María y Azul para hacer frente a los pedidos. Que fue así que en su carácter de integrante del referido comité, Carlos Jorge Franke intervino en la tramitación de la cuarta y quinta etapa de la denominada Operación Panamá, correspondientes a la salida del material bélico amparada en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, a través de los embarques efectuados en los buques Grobnik y Ledenice. Que en relación con el primero de estos embarques, el Comité Ejecutivo de

Comercialización, integrado por Franke envió con fecha 16/11/93 al Interventor de la DGFM, Sarlenga, una nota secreta titulada, elevar las conclusiones y propuestas respecto de la ejecución de la cuarta etapa de la Operación Panamá. Que en dicha nota, firmada por Carlos Jorge Franke se concluye que resulta conveniente y necesario convalidar la operación propuesta por Debrol SA concretando la cuarta etapa de la operación Panamá y se convalidó también el pago de una comisión del 7% a Debrol SA. Que a partir de la nota en cuestión, el Interventor Sarlenga firmó el Acta 2489, autorizando la referida operación. Que según surge de las notas cursadas entre Debrol y la DGFM, la operación debía incluir 1.100.000 cartuchos de 9 mm y 14.300.000 cartuchos 7,62 mm., a un precio de U\$S 126,00 el millar y U\$S 120,24 el millar. Que el valor total del material era de U\$S 1.865.200. Que la DGFM no contaba con stock suficiente como para responder a esta oferta de compra, como así tampoco con la capacidad instalada para fabricar el material bélico a tiempo para cumplir con la exportación. Que ello se desprende de lo consignado en la planilla de condiciones generales correspondiente al Acta N° 2489 de la DGFM, de la que surge que esa Dirección debió recurrir a la entrega de 5 millones de cartuchos 7,62 mm por parte del Ejército Argentino, los que debían ser compensados con productos de la DGFM. Que la circunstancia de que el material en stock de la DGFM no resultaba suficiente para hacer frente a la requisitoria de la empresa compradora era conocida por Franke, desde que su función dentro del Comité Ejecutivo de Comercialización era la de relevar la disponibilidad de material y la capacidad de producción de las fábricas militares, las que además elaboraban una reseña mensual en la que se consignaban todos estos datos, que se hacía llegar a todos los directivos de la DGFM incluyendo, naturalmente, a Franke. Que ello surge de la prueba documental y testimonial fue corroborado por el propio imputado Franke en su indagatoria. Que Franke señaló en sus indagatorias que el Comité Ejecutivo de Comercialización elevaba su propuesta al Interventor una vez recopilada la información completa sobre las operaciones en cuestión, de lo que se sigue que todos sus integrantes estaban al tanto de todos los datos relevantes sobre la o las operaciones, incluyendo el conocimiento sobre la disponibilidad del material para hacer frente a la oferta de compra. Que la circunstancia de que la munición fuera entregada por el Ejército Argentino implicó, necesariamente, la inclusión en la mercadería a exportar de material que no era nuevo, tal como se declaró falsamente en la documentación aduanera. Que ello, desde que en los términos del convenio del 24/11/93 entre el Estado Mayor General del Ejército y la DGFM, se acordó, la entrega de munición por parte del ejército, que se encontraba con su vida útil vencida o próxima a vencer, a cambio de material nuevo en mayor cantidad. Que así, se advierte que aún estando al tanto, en su carácter de Director de Producción de la DGFM, de que esa Dirección General no contaba con stock suficiente de munición como para satisfacer el



Ministerio Público de la Nación

requerimiento de Debrol, Carlos Jorge Franke convalidó de todas formas la propuesta de venta, validando con su firma un informe que contenía información falsa. Que en relación con la operación efectuada a través del buque Ledenice, surge de las probanzas aportadas durante el juicio que el 28/2/94, el Comité Ejecutivo de Comercialización envió al Interventor de la DGFM, Sarlenga, otra nota firmada por los imputados Franke y González de la Vega. Que en dicha nota, respecto de la cual el imputado Franke reconoció su firma ante preguntas concretas y puntuales del tribunal se indicaba por parte del Comité, que evaluada la propuesta de Debrol SA y teniendo en cuenta las etapas anteriores de la operación, el Comité considera que con relación a las cantidades y tipo de material no existe inconveniente para la exportación, y con relación a los precios propuestos se consideran convenientes. Que en lo atinente a esta operación, cabe destacar que Franke firmó el informe del Comité, a pesar de que en el informe se hizo constar que la mercadería a exportar consistía en su totalidad en stock inmovilizado, a sabiendas de que ese dato era falso, toda vez que, gran parte de ese material provenía del ejército. Que ha quedado debidamente acreditado que la DGFM no contaba en su stock con material suficiente como para satisfacer el requerimiento de la firma compradora, ni tampoco estaba en condiciones de fabricarlo a tiempo, lo que implicó que el material tuviese que ser aportado por unidades del ejército argentino. Que el Interventor Sarlenga suscribió a partir del referido informe el acta N° 2513, por la que se autorizó la venta de diverso material bélico, incluyendo Fusiles FAL III y IV, municiones cal. 12.7 mm. y 7, 62 mm., granadas de mano, minas antipersonales, repuestos y cargadores. Que la convalidación irregular de exportaciones por parte del Comité Ejecutivo de Comercialización integrado por Carlos Jorge Franke no se limitó a las operaciones con Debrol SA, sino también respecto de las efectuadas con Hayton Trade. Que con fecha 19/8/94, el nombrado firmó conjuntamente con otros directivos de la DGFM, una nota secreta al Interventor informando y proponiendo se efectuara una operación de exportación con la firma Hayton Trade SA. Que esa circunstancia fue ratificada por el propio Franke en ocasión de prestar declaración indagatoria en el debate, y a preguntas del tribunal. Que en dicha nota se convalidó una comisión del 13% a la firma intermediaria y se expresó que una vez aceptada la oferta, se debía iniciar el trámite de autorización en el Ministerio de Defensa y adjuntar el proyecto de decreto del poder ejecutivo. Que con fecha 25/1/95, el Comité Ejecutivo de Comercialización envió otra nota al Interventor Sarlenga elevando para su aprobación la exportación a la república de Venezuela a través de la firma Hayton Trade, dicha nota también fue suscripta por Carlos Jorge Franke. Que al dar su aprobación a la presente exportación, el nombrado permitió una serie de graves irregularidades, como son la concesión del carácter de representante exclusivo de la DGFM a la firma Hayton Trade, efectuada en contra de lo dispuesto en los Decretos 1097/85 y 603/92, la

Resolución MD 871/90 y su normativa reglamentaria. Que las normas de mención establecen que la concesión de la representación debe ser autorizada por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, previo requerimiento de los antecedentes de la firma requirente los que no fueron aportados por Hayton Trade, ni les fueron requeridos. Que la resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, CONCESyMB 806/94 había autorizado a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones sólo respecto de la venta de morteros, cañones de 105 mm. y munición de distintos calibres, fijando de ese modo el marco en el que debía desarrollarse dicha negociación. Que sin embargo, tanto la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización como el Acta 2513 de la DGFM incluían un listado de material bélico que excedía largamente al permitido en aquella resolución, se incorporaron 18 cañones de 155 mm., cargas de pólvora, fusiles FAL, pistolas, ametralladoras, etc. y que tal como ocurrió en las dos operaciones anteriores, Franke estuvo al tanto de que la DGFM no contaba con material suficiente como para cumplir por sí sola con el compromiso asumido con la firma compradora, sin perjuicio de lo cual convalidó la operación. Que ello fue reconocido por el propio Franke al prestar declaración indagatoria en el debate, ocasión en la que manifestó que con fecha 19/8/94 informó sobre el stock de material existente en las fábricas y en Ejército Argentino, y que en ese momento había un stock de 150 fusiles FAL, cuando se había comprometido la venta de 8.000 unidades. Que además de convalidar las exportaciones dentro del Comité Ejecutivo de Comercialización, Carlos Jorge Franke intervino, en su carácter de Director de Producción, en el armado de los operativos de traslado del material bélico al Puerto de Buenos Aires y al Aeropuerto de Ezeiza, desde donde el material partió a Croacia y Ecuador, respectivamente. Que en ese contexto, Franke tuvo oportunidad de tomar conocimiento de que el material provenía, en su mayoría, de unidades del Ejército Argentino y no era nuevo y sin uso, como así también que una parte del material no estaba comprendido en el listado de los Decretos 1697/91 y 2283/91. Que ello surge de la documentación vinculada a esos operativos, así como de los testimonios del personal de la DGFM, de la nota fechada el 23/2/94, mediante la cual Franke ordenó a la Jefa del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa Hortensia Irañeta, que contratara con carácter urgente los vehículos necesarios para el traslado de contenedores vacíos a las localidades de Villa María, Río Tercero, Río Cuarto, Mendoza, Corrientes, San Lorenzo, Rosario, Tucumán, Santa Cruz, Comodoro Rivadavia, Entre Ríos, y Los Polvorines. Que dos días después, el propio Franke convalidó la adjudicación de las operaciones de transporte a las firmas Transportes Padilla y Transportes Domingo Bisio. Que de las localidades mencionadas, sólo Villa María, Río Tercero y San Lorenzo se corresponden con la ubicación de Fábricas Militares bajo la órbita de la DGFM. El resto corresponde a guarniciones del



Ministerio Público de la Nación

ejército argentino. Que esa circunstancia acreditada por la prueba documental y testimonial, fue reconocida asimismo, por Franke al prestar declaración indagatoria en el debate, ocasión en la que, tras ratificar su firma en la nota del 23/2/94, manifestó que las localidades indicadas correspondían a fábricas militares y a unidades logísticas del ejército. Que ello demuestra ya desde el inicio, el conocimiento de Franke respecto de que el material involucrado en esta operación, embarcado finalmente en el buque Ledenice, comprendía material bélico proveniente de del ejército argentino y por ende, no era nuevo y sin uso, tal como se requería para ser exportado. Que el alegado conocimiento se ve ratificado a su vez, por otra nota, similar a la anterior, pero firmada también por Sarlenga, en la que Franke ordena, con fecha 15/12/94, que se contrate el transporte para 86 contenedores. Que al listado de localidades mencionado en primer término se le suman las de Uspallata, Pigüé, Jujuy y Córdoba, todas ellas correspondientes a la ubicación de guarniciones del Ejército Argentino y no a fábricas militares. Que el retiro de material bélico proveniente de Unidades del Ejército Argentino ha sido refrendado por la documentación emitida por las guarniciones militares, los Documentos Auxiliares para Movimiento de Efectos de Arsenales largamente exhibidos durante las audiencias, como así también por los testimonios de los militares que intervinieron en esos operativos. Que surge de los testimonios de Brogin, Blua, Cabral, Pizzi, Ostera, Cornejo, Daniel Peralta, Ramón Peralta, Trindade, Poggi, Pérez Torello y Dalmaso, entre otros. Que todos esos testigos coincidieron en señalar que gran parte del material involucrado en los embarques efectuados en los buques GROBNIK, LEDENICE, y RIJEKA, así como en los vuelos de Fine Air, provino de unidades del Ejército Argentino. Que el conocimiento de Franke respecto de esta circunstancia se ve confirmado en forma directa por la Nota N° 10.01/404/94 que el nombrado le envió con fecha 3/8/94 al Director de Coordinación Empresaria solicitando se informe, que gestiones se efectuaron para responder a la consulta del Director de la Fábrica Militar Río 3° respecto de los elementos a retirar de las unidades del Ejército Argentino. Que además de tener por probado que el imputado conocía que el material bélico incluido en la exportaciones en las que intervino provenía del Ejército Argentino y, por ende, no era nuevo y sin uso, ese MPF considera que hay elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que el nombrado sabía exactamente qué material se cargó en cada una de esas operaciones. Que debe tenerse en cuenta que Franke intervino en los operativos en los que se retiró dicho material de las fábricas militares y de las guarniciones del Ejército Argentino. Que desde su carácter de Director de Producción le correspondía procurar el material comprometido en cada operación de exportación. Que conforme lo reconoció el propio imputado en sus indagatorias, la contratación de servicios era una de las cuestiones relacionadas con el Departamento de Abastecimiento respecto de las cuales el Director

de Producción, tenía competencia. Que la circunstancia de que estas cuestiones estuviesen a cargo de Franke fue corroborada en el debate por los testigos Romano, quien explicó que la logística de las exportaciones y la realización de los embarques dependía de la Dirección de Producción, Trentadue manifestó que era de incumbencia de la Dirección de Producción la fabricación del material que había que entregar y Caballero afirmó que el despacho del material se producía a través de los órganos de la Dirección de Producción y que tuvo que haber un conocimiento del Director de Producción para poder generar todo ese movimiento de material y de gente. Que lo expuesto surge además, de la documentación de la DGFM obrante en la causa y de las declaraciones vertidas en el debate por el personal de esa Dirección General que intervino en los operativos de acopio y traslado del material bélico. Que se destaca el fax N° 10.01.040/94 fechado el 25/2/94, a través del cual Carlos Jorge Franke ordenó a los Directores de las Fábricas Militares de Villa María y Fray Luis Beltrán que tomaran contacto con Canterino, a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse en relación con la inmediata operación de exportación. Que lo que este fax demuestra es que Canterino conocía exactamente qué material bélico debía movilizarse en relación con la exportación, y que ese conocimiento era compartido por Franke, ya que fue él quien le indicó a los Directores de las fábricas militares que consulten a su subordinada al respecto. Que el fax desmiente lo afirmado por Franke en su indagatoria, respecto de que ni Irañeta de Canterino ni él mismo conocían esas cantidades, ya que les eran comunicadas directamente a las Fábricas Militares por personal del área de comercialización de la DGFM. Que el 28/2/94, Franke envió al Director de la Fábrica Militar Domingo Matheu, la nota 10.01/046/94, impartándole instrucciones respecto del modo en que debía efectuarse la transferencia contable a la Fábrica Militar Río Tercero de los kits de repuestos de fusiles FAL y pistolas para la exportación y que ante cualquier duda, Franke designó nuevamente a la Jefa del Departamento de Abastecimiento de la DGFM, Canterino. Que el mismo día, el propio Franke ordenó al Director de la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, a través del fax 10.01/045/94, que se pusiera en contacto con Canterini a efectos de coordinar las medidas de apoyo que esa fábrica debía dar a la Sede Central de la DGFM en lo referente al retiro del material para la exportación. Que más importante aún es la nota que el propio Franke envió a los Directores de las Fábricas Militares de Río Tercero, Domingo Matheu, Villa María y Fray Luis Beltrán, convocándolos a una reunión en la Fábrica Militar Río Tercero, el 3/3/94, supuestamente para discutir cuestiones referidas al cumplimiento de los convenios con el Ejército Argentino. Que la reunión a la que fueron convocados los Directores de todas las fábricas militares involucradas en las exportaciones de material bélico, se llevó a cabo el mismo día en que desde la Fábrica Militar Río Tercero partían hacia el Puerto de Buenos Aires los contenedores con la mitad de la carga del buque



Ministerio Público de la Nación

LEDENICE. Que la reunión no fue convocada con el fin de tratar cuestiones vinculadas al convenio suscripto con el ejército sino, antes bien, cuestiones vinculadas a la salida del material bélico fuera del país, amparada en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, embarcado en el buque Ledenice. Que ello, surge de las fechas consignadas en las cartas de porte emitidas por la empresa transportista encargada de trasladar al Depósito Padilla, esa primera tanda de contenedores, los que fueron finalmente embarcados en el buque LEDENICE con fecha 12 de marzo de 1994. Que entre el material bélico cargado en esa fecha se incluían 9 cañones CITER y abundante munición de 105 y 155 mm, es decir material cuya exportación no estaba amparada por los decretos 1097/91 y 2283/91 ni habían sido mencionados en la oferta de compra convalidada por el Comité Ejecutivo de Comercialización. Que ello demuestra claramente que el imputado estaba al tanto de que el material embarcado no se correspondía ni con la descripción efectuada en la documentación aduanera, ni con el listado de los decretos en los que se amparaba la operación. Que de igual manera, en relación con la salida del material bélico a través del buque Rijeka, Franke ordenó a los Directores de las Fábricas Militares mediante el fax 07.06.282/94, fechado el 28/11/94, que remitiesen por fax las listas de empaque, packing list, correspondientes a la exportación a Venezuela de los materiales de stock de las distintas fábricas. Que cabe destacar que la función de las listas de empaque es detallar la mercadería incluida en una determinada operación de transporte, por lo que la requisitoria de Franke evidencia su competencia e interés en conocer el material comprendido en las exportaciones. Que dado que su requisitoria fue respondida por los Directores de las Fábricas Militares de Río Tercero y Domingo Matheu, quienes en cumplimiento de lo ordenado en el fax antes mencionado, libraron sendos faxes a Franke haciéndole llegar sus listas de empaque, queda claro a Franke le correspondía saber qué material se embarcaba, y que, de hecho, lo supo. Que en igual sentido, pero respecto de la exportación de material en los aviones de Fine Air, resulta importante lo manifestado por Ara, quien se desempeñara como Director de la Fábrica Militar Domingo Matheu entre los años 1993 y 1995, quien manifestó que entre noviembre y diciembre de 1994 se le ordenó a la fábrica hacer un trabajo sobre 5000 fusiles FAL que venían del Batallón de Arsenales Fray Luís Beltrán. Que la orden fue borrar toda inscripción salvo el n° del arma y enviarlo después a Buenos Aires en camiones contratados por la DGFM. Que el mismo testigo añadió que la orden le fue dada de la Dirección de Producción de la DGFM, de la cual dependían todas las fábricas. Que lo expuesto demuestra el efectivo conocimiento de Franke respecto del material bélico involucrado en las exportaciones de las que tomó parte, en este caso la salida del material a través de los aviones de la firma Fine Air. Que habiendo quedado acreditado por los referidos elementos de juicio que Franke tuvo conocimiento del material bélico exportado en los buques GROBNIK,

LEDENICE y RIJEKA, así como en los vuelos de Fine Air, que concluye que el nombrado conoció también que dicho material no era en su totalidad de origen argentino, nuevo y sin uso. Que los 9 cañones Citer incluidos en la carga del buque Ledenice provenían de unidades de artillería del ejército argentino, de lo que se sigue que eran usados, al igual que los 6 CITER embarcados en el RIJEKA. Que al respecto, Franke declaró que durante su gestión no se fabricaron cañones Citer nuevos, de lo que se sigue que los cañones exportados necesariamente debían ser usados. Que los obuses Oto Melara que salieron en el buque RIJEKA no sólo formaban parte del equipamiento de unidades de artillería del Ejército Argentino por lo que no eran nuevos y sin uso, sino que, además, eran de origen italiano. Que las cargas de pólvora embarcadas en los buques LEDENICE y RIJEKA habían sido fabricadas en el año 1985, por lo que se encontraban al término de su vida útil. Que ello surge del informe enviado por el Cnel. Carlos Enrique Pavón al Gerente de Asuntos Jurídicos el 12/9/97. Que en ese informe se consigna que en 1990 se dejaron de hacer provisiones por desvalorización de esas cargas, devaluándoselas al precio de un austral cada una. Que los 5.000 fusiles FAL enviados a Ecuador en los vuelos de Fine Air pertenecían al Batallón de Arsenales 121 del Ejército Argentino, que los envió a la Fábrica Militar Domingo Matheu, en donde fueron reacondicionados borrándose las insignias del ejército argentino antes de ser enviados a Ecuador. Que ello fue admitido por Franke, quien en su indagatoria reconoció que en los vuelos se cargaron fusiles y municiones que fueron traídos de unidades militares, concretamente 8000 fusiles que se recibieron de unidades militares y de la Fábrica Militar Domingo Matheu. Por último, refiere que varios testigos coincidieron en señalar que parte de la munición embarcada era antigua y en algunos casos, directamente de uso prohibido como lo manifestaron Daniel Peralta, Godoy, Pérez Torello, Maser, Dana, Miranda, Dalmaso, Ceballos y Gaviglio, entre otros. Que respecto del conocimiento de Franke sobre esa situación, cabe tener en cuenta que en su carácter de Director de Producción de la DGFM, el nombrado conocía el stock y la capacidad de producción de las fábricas militares dependientes de esa Dirección General, que además, como directivo de la DGFM recibía la reseña mensual elaborada por las fábricas militares, en la que se informaban esos datos, que en cuanto a su conocimiento directo del origen del material involucrado en las operaciones, el testigo Lizza manifestó que ante la demora en la entrega de los remitos de fábrica tuvo que requerirse la intervención del Director de Producción, añadiendo que el motivo de la demora era que las fábricas no tenían stock, era todo de arsenales y por eso se demoraban los remitos, que la fábrica era un paso intermedio. Que como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización, Franke estaba al tanto del material amparado por los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, primero, y por el Decreto PEN 103/95, después, desde que intervino en el trámite previo a las operaciones efectuadas en los



Ministerio Público de la Nación

buques GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA y en los vuelos de Fine Air. Que el propio Franke señaló en sus indagatorias que los cambios que tuvieron que hacerse a los 5.000 fusiles FAL exportados en los aviones de Fine Air eran los que se hacían, a veces, cuando el material era usado. Que la intervención del nombrado dando instrucciones a las fábricas militares acredita que tuvo conocimiento del material efectivamente embarcado, así como su procedencia. Que de lo expuesto se desprende, que Franke conoció que la DGFM no tenía en stock ni estaba en condiciones de fabricar a tiempo para las operaciones de exportación comprometidas. Que ante la falta de stock y capacidad de producción, la DGFM tomó este material bélico de Unidades del Ejército, en el caso de los cañones, los obuses y los fusiles o usar material antiguo, como es el caso de la pólvora, o ambas cosas, esto es material del ejército y sin vida útil, como por ejemplo, la munición. Que el conocimiento de esas circunstancias, además de la prueba enunciada, fue confirmado por el propio imputado Franke durante su indagatoria. Que Franke afirmó haber recibido, con fecha 15/8/94, una nota del Interventor en la que se solicitaba informe si se contaba con el material requerido por el comprador y, si no, se requiriese el faltante al ejército. Que Franke manifestó también que se le dijo que se venderían los 150 fusiles de las existencias de fabricaciones militares y que el resto se adquiriría de terceros. Que en la negociación con Hayton Trade se estableció el precio de venta de cada unidad de FAL en \$ 250, cuando tenía un costo de \$ 500. Que añadió, que las personas que determinaron eso sabían qué valor residual iban a tener al vender algo usado. Que refirió también que cuando convalidó en el marco del Comité Ejecutivo de Comercialización la venta a Hayton Trade, supuso que la venta se llevaría a cabo con un mix de productos provenientes del stock de la DGFM, material a producirse y armamento proveniente del Ejército Argentino. Que señaló también que Ramírez le dijo que todo estaba arreglado para suplantar la mercadería faltante con material aportado por el ejército. Que ello demuestra, a la vez, que Franke también conocía que el material incluido en la operación era usado. Que de la evidencia producida en el debate surge también que Franke tuvo conocimiento de que en los embarques efectuados en los buques GROBNIK y LEDENICE se incluyó material cuya exportación no se encontraba amparada por los decretos 1697/91 y 2283/91. Que ese material incluía a los 9 cañones CITER, las cargas de pólvora M4A2 y la munición calibre 105 y 155 mm, que esa circunstancia era conocida por Franke, ya que en su doble condición de Director de Producción e integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM conocía tanto el listado de material comprendido en los decretos como el efectivamente embarcado. Que Franke estuvo presente en la Fábrica Militar Río Tercero cuando se cargaron para ser enviados al puerto de Buenos Aires, 9 cañones CITER y munición de 105 y 155 mm, mercadería que no se encontraba amparada por los decretos de referencia. Que aún sabiendo todo esto, Franke hizo su aporte para que se llevaran a

cabo las operaciones en las que dicho material fue exportado, permitiendo con su intervención dolosa que se configuraran los delitos de contrabando que se le imputan. Que tenía conocimiento del destino final de la mercadería, es decir, la diferencia entre el destino declarado Panamá y Venezuela y el verdadero destino Croacia y Ecuador. Que ese MPF entiende que Carlos Jorge Franke también tuvo conocimiento de que el material involucrado en las operaciones de exportación de las que tomó parte no iba a los destinos que figuraban en los decretos y en la documentación aduanera Panamá y Venezuela, sino a Croacia y Ecuador. Que de las declaraciones de Bonel, presidente de J.E. Turner, surge que los buques de Croatia Line tenían como destino final Croacia, y que el transporte pudo haber sido contratado por la DGFM, quienes se contactaron directamente con la empresa en Croacia. Que todos los buques contratados para efectuar las exportaciones emprendidas por la DGFM en los tres hechos de contrabando analizados durante este juicio, incluidos los dos hechos vinculados al material salido del país en los buques GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA, pertenecían a una compañía naviera de origen croata. Que el hecho de que la totalidad de los buques empleados para hacer las exportaciones proviniera de una nación sometida a un embargo de armamentos por la ONU permite alentar la sospecha de que los directivos de la DGFM sabían que la mercadería embarcada no iba a Panamá, tanto más si fueron éstos quienes la contrataron. Que como declararon los empleados de Turner, Hernández y Soravia, el puerto de Cristóbal, Panamá no era un punto normal por el que pasara la ruta de la empresa Croatia Line. Que el testigo Insua manifestó que al llegar al Puerto de Buenos Aires con los contenedores le llamó la atención que estaban cargando un barco de Croatia Line, cuando estaban en guerra y teníamos fuerzas de paz en Croacia. Que a ello se suma el hecho de que toda la documentación referida a estas operaciones, con excepción de la presentada ante la autoridad aduanera, consignara como destino ya sea al puerto de RIJEKA, en Croacia, u otros destinos ubicados en la ruta habitual del armador Croatia Line, como por ejemplo el puerto de Beirut, Líbano o el de Casablanca, Marruecos. Que surge de las solicitudes de giro y declaraciones generales de entrada y salida debidamente incorporadas al debate. Que el hecho de que en esa documentación, elaborada y presentada por la firma Turner SA, se consignaran esos datos no era desconocido para la DGFM, ya que, como destacó el Jefe de Operaciones de Buques de Turner SA, Ricardo Murphy, la comunicación entre Turner e Irañeta era continua. Que si bien la tramitación de los referidos expedientes aduaneros le correspondió a Canterino, cabe inferir que Franke tuvo conocimiento respecto de las divergencias entre lo declarado en esa documentación y la realidad. Que la documentación interna de la DGFM marca que Franke no estuvo ajeno al trámite aduanero de las exportaciones. Que al respecto, se encuentra, la nota fechada el 23/12/94, en la que Sarlenga comunicó al Director de Producción de la DGFM que



Ministerio Público de la Nación

debía ordenar que se efectuaran los trámites ante el servicio aduanero para efectuar la exportación a Venezuela, que ese mismo día, Franke firmó el pase de la nota al Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, la nota que con fecha 25/1/95, Franke envió a la Jefa del referido departamento Canterino comunicándole que en virtud de lo dispuesto en el acta N° 2549 se había aprobado la exportación de diverso material bélico a Venezuela, la nota fechada el 10/2/95, mediante la cual Franke recibió instrucciones del Director de Coordinación Empresaria de la DGFM González de la Vega, de proceder a efectuar los trámites aduaneros para exportar 2.000.000 de cartuchos 7.62 x U\$S 320.000 y 8.000 fusiles FAL por U\$S 2.000.000, el fax 07.06.282/94, fechado el 28/11/94 por el que Franke le ordenó a los directores de las fábricas militares que remitiesen las listas de empaque correspondientes a la exportación a Venezuela de los materiales de stock de las distintas fábricas, siendo que según declaró el propio imputado, las listas de empaque formaban parte de la documentación necesaria para la confección de la documentación aduanera. Que todos esos documentos acreditan la relación de Franke con la tramitación de los expedientes aduaneros, en los que Canterino consignó falsamente que los destinos de la mercadería eran Panamá y Venezuela, y que la carga consistía en su totalidad en material de origen argentino, nuevo y sin uso, datos cuya falsedad era conocida por Franke. Que la dependencia funcional de Canterino respecto de Franke fue ratificada, por los dichos de varios de los testigos que durante el debate. Que al respecto el testigo Caballero manifestó que el área que cobraba los reintegros ante la Aduana pertenecía a la Dirección de Producción; Abastecimiento dependía de dicha Dirección. Que ello es refrendado también por los dichos de Graciela Alicia Peraso y Rey. Que Romano dijo que entiende que todo lo que hacía Canterino estaba en conocimiento de Franke, de quien dependía. Que según surge de las declaraciones de los testigos Soravia, Castagna y de los dichos del propio Franke, tanto Canterino, como Franke tenían contacto con Diego Palleros, quien era el principal intermediario entre la DGFM y el verdadero comprador de la mercadería, esto es, el gobierno croata. Que Franke mencionó en su indagatoria haber visitado dos fábricas militares junto con Palleros, Ramírez, un intérprete y dos personas que hablaban inglés. Que Franke manifestó no recordar quiénes eran estas dos personas, lo cierto es que Palleros, representante de las firmas uruguayas Debrol y Hayton Trade, intermediario en la venta de armas a dos países hispanoparlantes como Panamá y Venezuela, fue acompañado por dos personas que hablaban inglés, circunstancia que sólo encuentra explicación si se considera que Panamá y Venezuela no eran los verdaderos destinos del material, sino, como sostiene ese MPF, Croacia. Que esas dos personas que fueron de visita a las dos fábricas militares eran en realidad los compradores croatas, resulta coherente con lo declarado oportunamente por Palleros en cuanto a que concurrió a la DGFM acompañado por los

compradores de ese país. Si bien Zagorek no recordó haber ido a las fábricas militares, sí reconoció haber estado en Buenos Aires, razón por la cual este MPF considera que aunque no expresamente, sí se encuentra corroborado el viaje a las fábricas. Que cabe recordar que la propia Canterino manifestó en sus indagatorias que recibía órdenes tanto de González de la Vega y Franke, y que el resultado del cumplimiento de esas órdenes era comunicado a cualquiera de los dos nombrados, indistintamente, de lo que se sigue que ambos estaban al tanto de todo lo que Canterino hacía, y no sólo lo que en principio les correspondería por sus funciones específicas. Que el conocimiento de Franke sobre el destino de las exportaciones aparece como natural a partir de la importancia de su intervención en las exportaciones de material bélico y en el funcionamiento de la DGFM. Que esa importancia no sólo surge de la intervención de Franke en el Comité Ejecutivo de Comercialización y en las notas referenciadas, sino que se encuentra corroborado por los dichos de los testigos vinculados al funcionamiento de la DGFM. Que Caballero, Gerente de Planeamiento de la DGFM refirió que el interventor Sarlenga, junto con el Director de Producción, Cnel. Franke y el Director de Coordinación Empresaria, el Cnel. González de la Vega, cumplían la función del Directorio y eran la cabeza de la DGFM, que le consta que el Director de Producción decidía las exportaciones junto con el interventor. Que si bien estas declaraciones de Caballero fueron tildadas de erróneas o contradictorias por Franke, ese MPF entiende que las críticas del imputado no afectan la verosimilitud del testimonio de mención. Que advirtió que no obstante haber tildado Franke de mentirosa o al menos errónea la afirmación de Caballero respecto a que los Directores de Producción y Coordinación empresaria cumplían las funciones del Directorio, parece claro que el sentido de esas palabras no era sostener que se había conformado un nuevo Directorio en reemplazo del eliminado al disponerse la Intervención, sino ilustrar que en los hechos, Sarlenga y esos Directores, González de la Vega y Franke, conducían la DGFM en forma colegiada. Que ello es, cumpliendo en la práctica las funciones que antes tenía el Directorio. Que lo expuesto por Caballero fue ratificado por los dichos de Fernando Ignacio Huergo, quien manifestó que con la salida de Fusari y Núñez de la DGFM el manejo de las exportaciones pasó a manos de Sarlenga, González de la Vega y Franke. Que por lo demás, el contenido del fax N° 10.01/010/94, suscripto por Franke, aunque no guarda relación directa con estos hechos, pone en evidencia que la cuestión del destino final de las exportaciones efectuadas por la DGFM no era una materia ajena a su competencia. Que en dicho fax, remitido por Franke a Jhon Pashai el 7/2/94 se informa que entre las cuestiones analizadas en relación con una eventual exportación se incluyen los temas flete, seguro y destino final. Que la misma inferencia puede extraerse de la nota de fecha 27/4/94 en la que Franke, en relación con una venta de Gelamón a Bolivia, sustenta su propuesta de que intervenga el Comité Ejecutivo de



Ministerio Público de la Nación

Comercialización en la posibilidad de mejorar las operaciones en territorio boliviano. Que ello es en el destino final de la mercadería. Que de esas notas, hablan del conocimiento que tenía en general Franke respecto del destino final de las exportaciones, cabe agregarle los dichos del testigo Gaviglio, quien al referirse en particular al destino final de estas exportaciones dijo que en la Fábrica Militar Río Tercero, nunca se habló de otro destino más allá de Croacia. Que se trata de un testigo que trabajaba en la Fábrica Militar Río Tercero en la que se concentró el material incluido en las exportaciones de material bélico, de la que salieron Lago y Callejas, personal de la citada fábrica que viajó a Croacia a colaborar con el armado de los primeros 3 cañones CITER exportados por la DGFM, y en la que Franke estuvo presente justo cuando se cargaba el material destinado al buque LEDENICE, el 3 de marzo de 1994. Que a partir de los elementos de juicio puede tenerse por acreditado, también, el conocimiento de Franke respecto del verdadero destino de la mercadería cargada en los vuelos de Fine Air. Que dicho conocimiento puede inferirse en base al rol protagónico de Franke en el manejo de la DGFM, acreditado por los dichos de Caballero, Huergo y Canterino, el vínculo del nombrado con la persona que ofició como intermediario en todas estas operaciones, Diego Emilio Palleros, a quién en al menos una ocasión acompañó mientras le mostraba mercadería a los verdaderos compradores, la supervisión de Franke respecto de las tareas de Canterino, que incluían el trámite aduanero y el traslado de la mercadería a los puntos de salida, ello es el Puerto de Buenos Aires en el caso de los embarques, el Aeropuerto de Ezeiza en el caso de los vuelos a Ecuador, la circunstancia de que la mercadería involucrada en las exportaciones a Ecuador se transportó en un avión de carga de corto alcance, descarta que se haya trasladado a Croacia. Respecto de los descargos realizados por el Franke, en las indagatorias prestadas en las audiencias, donde intentó desligarse de los hechos que se le imputan restándole importancia a su rol dentro de la DGFM y desentendiéndose de la gestión de las exportaciones de material bélico, así como apuntando a la responsabilidad que habrían tenido en la maniobra funcionarios ubicados en esferas superiores del gobierno del entonces Presidente Menem. Que respecto de esta última cuestión, es preciso señalar que si bien las reflexiones efectuadas por Franke a partir de su análisis de lo ocurrido en el debate pueden comprometer a otras personas, lo cierto es que la intervención de funcionarios de rango superior no obsta en modo alguno a la responsabilidad del propio Franke en los hechos que se le imputan. Que en sustento de su supuesta ajenidad a las operaciones de exportación de material bélico a Croacia y Ecuador concretadas durante su gestión como Director de Producción de la DGFM, Franke procuró minimizar su importancia dentro de la estructura de la DGFM, así como desligarse de todas las cuestiones relativas a la gestión comercial de esa Dirección General. Que manifestó, en ese

sentido, que la Dirección de Producción no ocupaba el tercer lugar de autoridad en la estructura orgánica de la DGFM. Que no tuvo relación alguna con los compradores de la mercadería ni intervino en las negociaciones, ya que eso le correspondía al interventor, a la Gerencia de Comercialización y a la Dirección de Coordinación Empresaria. Que la DGFM era manejada en forma unipersonal por Sarlenga. Que no tenía relación con el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega. Que al respecto varios elementos de juicio permiten rechazar estas afirmaciones, comenzando con los testimonios que dan cuenta de la importancia de Franke dentro de la DGFM y su rol funcional como encargado de informar sobre los stocks disponibles y capacidad de producción. Que el organigrama de la DGFM aprobado por Resolución 2414 del Interventor coloca a la Dirección de Producción justo por debajo del Interventor, al mismo nivel que la Dirección de Coordinación Empresaria. Que los dichos de Franke respecto del presunto manejo unipersonal de la DGFM por parte de Sarlenga no sólo se contraponen con lo afirmado por distintos testigos durante el debate, sino también por los dichos de Sarlenga y Palleros, quien declaró haberse reunido también con otros directivos de esa Dirección General en relación con las exportaciones de armamento. Que los testigos Caballero y Huergo han coincidido en señalar el rol preponderante de Franke, junto con Sarlenga y González de la Vega, en el manejo de la DGFM, la que era manejada en forma conjunta por los tres, que a ello añade que lo manifestado por Carterino respecto a que reportaba indistintamente al encargado de la parte comercial, Edberto González de la Vega, como al propio Franke, lo que evidencia que éste último también conocía todo lo concerniente a las exportaciones. Que incluso, la versión de Franke se contradice con otras consideraciones efectuadas por el imputado en sus indagatorias, por ejemplo cuando manifestó que la DGFM era el holding más grande del país, que había sido diseñado para ser manejado por 7 personas, por lo que era casi imposible que lo manejara una sola persona. Que Franke también señaló que en la DGFM era habitual la comunicación horizontal, y que muchas dependencias recibían órdenes de Direcciones de las que no dependían, de lo que se sigue que el conocimiento de los máximos directivos de la DGFM no estaba limitado a sus funciones específicas, sino que se extendía en general a todo lo relativo a las exportaciones. Que el testigo Peraso desmintió los dichos de Franke respecto de su falta de relación con González de la Vega, señalando que estos mantenían un diálogo fluido. Que el propio Franke reconoció haber acompañado al intermediario Diego Palleros y al Gerente de Comercialización de la DGFM, junto con dos extranjeros, presuntamente croatas, a visitar la Fábrica Militar Río Tercero y la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán. Que Franke pretendió minimizar la importancia de su vínculo con Diego Palleros, manifestando que Palleros le fue presentado en el despacho del Interventor en el marco



Ministerio Público de la Nación

de una reunión en la que se encontraban González de la Vega y Ramírez, de la que no participó. Que lo acompañó a visitar las fábricas militares Domingo Matheu y Río Tercero, dado que Palleros era representante de una empresa que estaba pidiendo precios. Que Franke debió acompañarlos porque era el responsable de las fábricas, pero que Palleros no trató con él cuestiones comerciales ni de stock. Que acompañó a Palleros igual que lo hizo con otros representantes de la DGFM. Que no sabe qué sentido tenía visitar las fábricas con Palleros ya que no se tenía el material. que en relación con esas declaraciones, destacó que lejos de desvirtuar la supuesta intervención de Franke en las negociaciones para la venta de armamento, esos dichos contribuyen a acreditarla. Ello, desde que el primer encuentro entre Franke y Palleros se dio en una reunión del representante de los compradores con los dos principales referentes del área comercial de la DGFM, González de la Vega y Ramírez, la que obviamente tenía por objeto negociar una compraventa de armas. Que la función que Franke debía cumplir en esas negociaciones, informar que era lo que había para vender, también queda en evidencia a partir de lo relatado en cuanto a que debió acompañar a Palleros a varias fábricas militares a ver armamento. Que suponer como afirma Franke que el encargado de informar el stock de las fábricas militares acompañó al comprador a ver material bélico pero jamás fue consultado al respecto resulta absurdo. Que la falsedad de esta afirmación queda evidenciada por los propios dichos de Franke en cuanto a que no tenía sentido acompañar a Palleros a las fábricas porque no había material. Que ello, desde que esa frase denota que el imputado sabía de antemano qué material requería Palleros, lo que a su vez le permitía saber que ese material no estaba en stock. Que en ese orden de ideas, la presencia de Ramírez en esa visita a las fábricas, pone de manifiesto que la visita no tuvo como única finalidad tratar cuestiones técnicas sino también comerciales, puesto que de lo contrario la concurrencia de éste último no hubiese tenido sentido. Que Franke también intentó restarle importancia a la intervención que le cupo en las operaciones que se le imputan a partir de su participación en el marco del Comité Ejecutivo de Comercialización, desde que manifestó que el comité ejecutivo de comercialización era un ente informal creado por el Interventor y que viola leyes, ya que el Interventor carecía de facultades para modificar la orgánica. Que el comité no decidía sobre las compras y ventas ni reemplazaba al directorio, como afirmó erróneamente, según el imputado el testigo Caballero, sino que simplemente hacía un informe para que se archivara junto con la resolución del Interventor. Que la intervención del Comité Ejecutivo de Comercialización no era obligatoria, ya que en caso de desearlo así el Interventor podía prescindir del mismo. Que dentro de ese comité Franke informaba sobre las capacidades productivas pero no decidía sobre los stocks, y que la Dirección a su cargo no fue consultada acerca de la cantidad de munición 7.62 mm o de cañones. Que no se

puede afirmar que Franke tuviese responsabilidades vinculadas a la comercialización dentro del comité, ya que ello no surge de ninguna norma. Que al ser consultado por el tribunal respecto de los motivos por los que suscribió informes en los que se consignaba falazmente que en la DGFM existía material suficiente como para responder a lo requerido por el comprador, o que todo el material a exportar estaba conformado por stock inmovilizado, manifestó que lo hizo porque el hecho de integrar el comité implicaba que debía firmar los informes, como así también que no había ninguna norma que lo obligara a no firmar sabiendo que los datos en los informes no eran correctos. Que cabe destacar que los dichos de Franke respecto del carácter del Comité Ejecutivo de Comercialización y su participación en el mismo carecen por completo de verosimilitud. Que se advierte que si el Comité Ejecutivo de Comercialización era un ente ilegal, como afirmo Franke, no se entiende por qué convalidó con su firma todas las intervenciones de ese órgano en las exportaciones de material bélico, incluyendo aquellas en las que se consignaron datos que sabía eran erróneos o falsos. Que tampoco se entiende por qué si el comité era ilegal y carecía de importancia, el propio Franke le envió una nota a González de la Vega solicitándole que le diera intervención a dicho órgano en una ocasión en la que la Dirección de Coordinación Empresaria soslayó la intervención al comité en relación con una exportación de Gelamón a Bolivia. Que del mismo modo, los dichos de Franke respecto de la presunta irrelevancia del Comité Ejecutivo de Comercialización se contradicen contra sus propias afirmaciones en el sentido de que la intervención de ese órgano era ineludible cuando las compras o ventas superaban determinado monto o envergadura. Que parece claro que si la intervención del comité era ineludible en algunas circunstancias, ello significa que la función de éste órgano en las compras o ventas de material revestía cierta importancia. Que debe señalarse que si bien es cierto que el comité no asumió las funciones ejecutivas que ostentaba el Directorio antes de la intervención, sí funcionaba como un órgano colegiado que contribuía a dotar de legitimidad a las operaciones efectuadas por la DGFM y por ello resulta inaceptable lo manifestado por Franke en cuanto a que ninguna normativa lo obligaba a no firmar un informe con datos que sabía eran falsos, puesto que no hace falta que una norma establezca en forma expresa, el deber de un funcionario o directivo, de no convalidar con su rúbrica la inserción de una falsedad en un expediente, menos aún cuando involucra la intervención del Estado Nacional en una exportación internacional de material bélico. Que esa afirmación resulta incompatible con lo expresado por el imputado respecto a que la firma de los integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización indicaba que habían prestado asesoramiento de acuerdo a sus responsabilidades, ya que siendo Franke el encargado de informar sobre la disponibilidad de material bélico, su rúbrica en un informe consignando datos distintos a los que él aportaba contravino directamente esas responsabilidades. Que por ello la



Ministerio Público de la Nación

aseveración respecto de que no le competía decidir sobre los stocks y sobre que no fue consultado respecto de la cantidad de munición y cañones se contraponen a los propios dichos de Franke en cuanto a que con fecha 19/8/94 informó sobre el stock de material existente en las fábricas y en el Ejército Argentino. Que también contradice los dichos del mismo imputado en cuanto a que le informó a Ramírez, respecto de la operación en el buque Ledenice, sobre la falta de fusiles FAL IV en el stock de la DGFM, así como respecto de la ausencia de cañones para responder cumplir con lo establecido en relación con la operación en el buque Rijeka. Que deben rechazarse los dichos de Franke en cuanto a que ninguna norma le asignó responsabilidades vinculadas a la comercialización dentro del comité. Ello, por cuanto el propio nombre del comité indica que su cometido es tratar cuestiones relacionadas con la comercialización, a lo que se suma lo establecido en el acta de creación de ese órgano en lo atinente a su necesaria intervención en operaciones de compra o venta de material bélico, ello es, en la comercialización de ese material. Que cuanto menos, Franke tenía en su carácter de integrante del comité, el suficiente conocimiento de las cuestiones comerciales como para que su decisión de convalidar las exportaciones en trato a sabiendas de que los términos de las mismas eran falsos sea tachada de dolosa. Que Franke procuró en sus dichos desvincularse de todo lo atinente a la realización de los trámites aduaneros por su subalterna, Canterino. Que expresó, sobre esa cuestión, que si bien el Departamento de Abastecimiento a cargo de Canterino, dependía de la Dirección de Producción, en todo lo vinculado con los trámites aduaneros Canterino recibía instrucciones únicamente de la Gerencia de Comercialización o la Dirección de Coordinación Empresaria. Que no tuvo conocimiento alguno sobre los trámites aduaneros, ni tampoco supo del destino de la mercadería. Que los datos necesarios para la confección de la documentación aduanera entre los que mencionó al peso, la cantidad de bultos y la lista de empaque o packing list, se los aportó a Canterino únicamente la Gerencia de Comercialización. Que no sabía lo que era un packing list, ya que este era un documento comercial. Que los expedientes aduaneros no pasaron por sus manos y no eran de su incumbencia, y que ello no lo obligaba ninguna normativa. Que sólo inició un trámite para que se iniciaran los trámites de exportación por instrucción del interventor, lo que no implica que él le haya dado instrucciones a Canterino sobre la cuestión. Que a ello cabe responder que en primer lugar, el propio Franke admitió conocer el acta 2414, en la que se coloca al Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior bajo la órbita de la Dirección de Producción a su cargo. Que en vista de ello, carece de sentido la afirmación del nombrado en cuanto que ninguna normativa lo obligaba a saber lo que hacía Canterino, la que orgánicamente era subalterna suya. Que la afirmación de Franke respecto a que las órdenes sobre la tramitación aduanera partieron exclusivamente del área comercial de la DGFM se

contraponen, en primer lugar, con las notas en las que el propio Franke instruye al Departamento de Abastecimiento a iniciar esos trámites aduaneros. Que el sólo hecho de que se le requiriese a Franke inicialar la orden para que se iniciaran los trámites de exportación demuestra que esa cuestión no era ajena a su competencia. Que de igual manera queda demostrada su intervención en el trámite aduanero a partir de las notas firmadas por Franke, según lo reconoció en sus indagatorias en las que es el nombrado el que requiere a los directores de las fábricas militares que le remitan las listas de empaque correspondiente al material a exportar. Que como admitió el mismo Franke, la lista de empaque formaba parte de la documentación que era necesaria para llevar adelante el trámite aduanero, y a pesar de que el nombrado había dicho que únicamente el área de comercialización le aportaba dicha documentación a Canterino. Que el hecho de que Franke suscribiese las notas reclamando las listas de empaque desmiente los dichos del nombrado en cuanto a que desconocía que era un packing list porque se trataba de un documento comercial. Que cómo sabía entonces que formaba parte de la documentación necesaria para llevar adelante el trámite aduanero. Que la afirmación de Franke sobre que la mayor parte del trabajo del Departamento de Abastecimiento provenía de otras áreas, distintas a la suya, fue contradicha por la propia jefa de ese departamento, quién manifestó que recibía instrucciones y reportaba indistintamente a Franke y de la Vega. Que Franke también pretendió negar su conocimiento respecto de la cantidad y calidad del material embarcado en las operaciones realizadas durante su gestión. Que manifestó, en tal sentido, que no conoció el material efectivamente cargado, ya que la Gerencia de Comercialización se comunicaba directamente con las fábricas militares para solicitarlo. Que recién conoció los decretos semanas después de los hechos, y explicó que ni siquiera necesitaba conocerlos, sólo los requerimientos de venta. Que desconocía exactamente el material retirado de las fábricas militares, ya que la Gerencia de Comercialización lo solicitaba directamente y por vía telefónica a esas fábricas, sin pasar por la Dirección de Producción. Que no tuvo conocimiento de que se hubiesen embarcado cañones CITER con anterioridad al embarque de 1995. Que ese MPF entiende que dichas afirmaciones no pueden sostenerse, ello porque en razón de que los decretos mencionados formaban parte del expediente de la Operación Panamá, que como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización Franke sugirió retomar. Que en el carácter precitado, Franke no podía convalidar una venta de material bélico amparada en decretos anteriores sin conocer cuál era el material comprendido en esos decretos. Que el material no comprendido en los decretos cañones CITER, cargas de pólvora, munición de 105 y 155 mm. tampoco fue incluido en las ofertas de compra convalidadas por el Comité Ejecutivo de Comercialización. Que contrariamente a lo afirmado por Franke, éste sí tuvo conocimiento de la carga de material bélico no amparado ni por los decretos ni por la documentación interna de la DGFM. Que según



Ministerio Público de la Nación

se desprende de la documentación incorporada al debate, Franke estuvo al tanto de la cantidad y calidad del material involucrado en las distintas exportaciones realizadas durante su gestión. Que la intervención y conocimiento de Franke sobre estas cuestiones surge tanto del fax N° 10.01.040/94, por el que ordenó a los directores de las fábricas militares Villa María y Fray Luis Beltrán que tomarán contacto con Teresa Hortensia Irañeta de Canterino a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse en relación con la inmediata operación de exportación, como de la Nota N° 10.01/404/94 que el nombrado le envió con fecha 3/8/94 al Director de Coordinación Empresaria, solicitando se informe qué gestiones se efectuaron para responder a la consulta del Director de la Fábrica Militar Río 3° respecto de los elementos a retirar de las unidades del Ejército Argentino. Que del fax 7.06/282/94, por el que Franke requirió a los directores de las fábricas militares las listas de empaque referidas a la exportación en el buque Rijeka, recibiendo como respuesta el detalle completo del material involucrado en esa operación. Que ello es coherente con la funciones de la Dirección de Producción, la que como admitió Franke, debía arbitrar los medios para responder a las requisitorias de venta, para lo cual como es obvio era preciso que su titular conociese tanto el listado del material a vender como el que efectivamente se enviaba en respuesta a esa requisitoria. Que resulta inverosímil lo afirmado por el nombrado en cuanto a que desconoció el material efectivamente cargado, ya que la Gerencia de Comercialización lo requirió directamente y por teléfono a las fábricas militares que dependían de él, ello, toda vez que dicha afirmación no sólo se contradice con los dichos del imputado respecto de las responsabilidades de la dirección a su cargo, sino con su explicación sobre los motivos por los que suscribió el fax en el que solicitó a los directores de las fábricas militares la remisión de las listas de empaque. Que sobre esa cuestión, Franke puntualizó que lo hizo porque las requisitorias de la Gerencia de Comercialización a las fábricas militares necesitaban de su firma cuando había una exigencia de tiempo como ocurrió, por ejemplo, en las exportaciones en trato, ya que de lo contrario las fábricas no le daban la debida prioridad. Que cabe preguntarse por qué era necesaria esta firma si como también señaló Franke la referida gerencia podía solicitar el material directamente por teléfono a las fábricas, sin pasar por la Dirección de Producción, e igualmente ser obedecida. Que el propio Franke desmintió también la necesidad de su firma al señalar que el pedido de remisión de las listas de empaque a la Gerencia de Comercialización ya había sido incluida en los ADV correspondientes, por lo que el fax antes mencionado no hacía más que reiterar un pedido anterior. Que las contradicciones apuntadas ponen de manifiesto el carácter falaz de los dichos de Franke, y demuestran que el nombrado tuvo conocimiento del material bélico embarcado rumbo a Croacia durante su gestión como Director de Producción de la DGFM. Que la falsedad de sus dichos también queda en evidencia en lo que atañe a su

alegado desconocimiento respecto de la exportación de cañones CITER, en cuanto se recuerda la nota que el nombrado le envió a los directores de las fábricas militares Río Tercero, Domingo Matheu, Villa María y Fray Luis Beltrán, convocándolos a una reunión en la Fábrica Militar Río 3° el 3/3/94, ello ocurrió el mismo día que desde esa fábrica salieron 9 cañones CITER rumbo a Croacia. Que Franke señaló también que entre las facultades del Departamento de Abastecimiento sobre las que si tenía competencia, estaban la contratación de servicios de transporte, lo que marca su intervención en un paso esencial de la operatoria como lo fue el retiro del material bélico a exportar desde guarniciones del Ejército Argentino. Que aún en caso de que como afirmó Franke en sus indagatorias no haya impartido por decisión propia las órdenes referidas al traslado del material bélico, lo cierto es que el hecho de haber dado esas instrucciones demuestra que sabía de dónde iba a retirarse el armamento destinado a las exportaciones. Que Franke reconoció expresamente en sus indagatorias su conocimiento de que la mayoría de los destinos a los que envió camiones para el retiro de mercadería correspondía a unidades logísticas del Ejército Argentino, lo que implica el reconocimiento de que la mayoría del material exportado no era sin uso sino usado. Que esa admisión se hace extensiva a los cañones CITER involucrados en los embarques en los buques LEDENICE y RIJEKA puesto que Franke admitió que la DGFM no tenía esos cañones en stock ni los fabricó durante su gestión, así como a los obuses Oto Melara que el nombrado también reconoció que tampoco había de esos en el stock de la DGFM y a los fusiles FAL que admitió que solo 300 de los 20.000 fusiles involucrados en el embarque del LEDENICE salieron de la DGFM, y firmó la orden indicando las reformas que se hicieron a los 5.000 fusiles recibidos del BARS 121 e incluidos en los vuelos de Fine Air. Que el nombrado manifestó que su actuación no se apartó nunca de la normativa legal, y que las operaciones no le llamaron la atención porque no existió ninguna circunstancia que le indicara la existencia de hechos ilícitos y añadió que tanto él como los directores de las fábricas militares respondieron a órdenes lícitas del interventor Sarlenga. Que esas afirmaciones son palmariamente desmentidas por las circunstancias en las que se desarrolló la actuación de Franke según se ha acreditado en el debate, alguna de ellas reconocidas expresamente por el imputado como la aceptación de ofertas de compra que la DGFM se encontraba incapacitada de cumplir por falta de stock y capacidad productiva, la necesaria utilización de material proveniente del Ejército Argentino, lo que implicaba la venta de material que en su mayoría no era nuevo ni sin uso y en algunos casos tampoco de origen argentino, la exportación de material bélico no incluido en las ofertas de compra convalidadas por el Comité Ejecutivo de Comercialización ni amparado por los decretos 1697/91 y 2283/91, como por ejemplo la pólvora, los cañones CITER y la munición de 105 y 155 mm, la oferta de material a mitad de su precio real, que fuera reconocida por el propio



Ministerio Público de la Nación

imputado, la intervención en las exportaciones del Comité Ejecutivo de Comercialización, el que según dijo Franke era un órgano ilegal, la contratación de una empresa naviera proveniente de un país sometido a un embargo de la ONU para transportar material bélico a un país ubicado fuera de sus rutas habituales. Respecto de la Calificación Jurídica ese MPF entiende que Carlos Jorge Franke intervino en carácter de coautor del delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida del material amparada en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91 a través de los embarques en los buques GROBNIK y LEDENICE, hecho II en concurso real y también en carácter de coautor, del delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida del material bélico amparada en el Decreto PEN 103/95 a través de los embarques efectuados en el buque RIJEKA EXPRESS y en los vuelos de Fine Air, hecho III. Que cabe destacar que Franke intervino dolosamente en todo el desarrollo de las operaciones que se le imputan, desde la negociación con los compradores a través de su rol en el Comité Ejecutivo de Comercialización, como así también acompañando al intermediario Diego Palleros y a compradores croatas a ver material en las fábricas militares, pasando por la selección del material a exportar incluyendo material que no era Argentino, nuevo y sin uso, como así también armamento cuya exportación no estaba amparada por los decretos PEN 1697/91 y 2283/91, hasta el retiro de ese material de fábricas militares y guarniciones del ejército y su traslado a los puntos de salida el Puerto de Buenos Aires y el Aeropuerto de Ezeiza. Que de todo ello surge que Franke tuvo dominio sobre los hechos durante todo el transcurso del iter criminis y hasta su consumación definitiva, tanto a raíz de su rol preponderante en el manejo de la DGFM junto con Sarlenga y González de la Vega como mediante la supervisión de la principal encargada de concretar materialmente las exportaciones, Teresa Canterino. Que Jorge Antonio Cornejo Torino, Coronel retirado del Ejército Argentino, quien se desempeñó como Director de la Fábrica Militar Río Tercero desde diciembre de 1991 hasta noviembre de 1995. Que fue requerido y elevado a juicio en la presente causa por el contrabando de armas a Croacia acaecido mediante el embarque del buque RIJEKA EXPRESS de fecha 02/02/1995. Que se imputa a Jorge Antonio Cornejo Torino, en su carácter de Director de la Fábrica Militar Río 3°, durante el período comprendido entre diciembre de 1991 y noviembre de 1995, haber participado en el procedimiento de acopio, reacondicionamiento, provisión y transporte del material bélico extraído del país mediante el buque RIJEKA EXPRESS, con destino final Croacia, destino distinto del que figuraba en el decreto PEN n° 103/95 que autorizaba una exportación de material bélico a la República de Venezuela. Que parte del material bélico cargado en la Fábrica Militar de Río 3°, transportado desde allí a Bs. As. y exportado a Croacia

por vía marítima mediante el buque RIJEKA EXPRESS el 02/02/1995, formaba parte de los convenios entre el Ejército Argentino y la DGFM. Que gran parte de dicho material tenía su vida útil vencida, no obstante haber sido declarado como nuevo en la documentación aduanera, y haberse cobrado indebidamente reintegros por dicha exportación. Que en atención a las pruebas producidas a lo largo del presente debate, ese MPF estima que se encuentra suficientemente acreditado que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino, quien fuera Director de la Fábrica Militar Río Tercero desde diciembre de 1991 hasta el mes de noviembre de 1995, prestó su colaboración para la configuración del delito de contrabando de material bélico a Croacia, perpetrado mediante el embarque del buque Rijeka Express y bajo el amparo del decreto PEN N° 103/95 que autorizaba una exportación de material bélico a la República de Venezuela. Que dicha colaboración se materializó concretamente en el hecho de que casi la totalidad del material bélico exportado a Croacia mediante el buque RIJEKA EXPRESS fue provisto por la FM Río 3° cuyo Director y autoridad máxima era Jorge Antonio Cornejo Torino y en el hecho de que dicho material formaba parte de los convenios vigentes entre el Ejército Argentino y la DGFM, era material viejo y usado y había sido remitido a la FM Río 3° para su reparación y no para ser exportado. Que de la lectura del anexo I del informe de la DGFM obrante a fs. 6224/41 de la causa 798/95, relacionado con las exportaciones de dicho organismo a Venezuela de acuerdo al decreto PEN n° 103/95, surge que en el embarque marítimo efectuado mediante el buque Rijeka Express el día 02/02/1995, se exportó 8.103.125 cartuchos calibre 7.62 x 51 mm, 5.000.000 de cartuchos calibre 9 x 19 mm, 2.000.000 de cartuchos calibre 12.7 mm, 20.000 cartuchos calibre 40mm, 20.000 cartuchos calibre 105 mm, 18 cañones calibre 105 mm. Que gran parte del material descripto precedentemente fue provisto por la FM Río 3°, pero provenía de unidades militares que, en virtud de los convenios vigentes entre el Ejército Argentino y la DGFM, habían entregado a dicha fábrica municiones de distinto calibre, obuses oto melara y cañones citer 155mm con el objeto de ser reparados o repotenciados y, en el caso de los cañones, con la finalidad de ser transformados en cañones CALA, para luego ser devueltos al Ejército Argentino. Que durante la gestión de Jorge Antonio Cornejo Torino como Director de la FM Río 3° se retiraron del Grupo de Artillería n° 141, del Grupo de Artillería n° 5, del Grupo de Artillería Aerotransportado n° 4 y del Batallón de Arsenales n° 121, los cañones CITER 155mm, obuses Oto Melara, municiones 7,62 y 105 mm, entre otro material bélico, los que fueron entregados y trasladados a la FM Río 3°. Que en la FM Río 3° se acopio todo el material descripto y se procedió al acondicionamiento del mismo mediante el cambio de numeración en los cañones, borrado del escudo del EA en obuses, eliminación de fechas de vencimiento en los proyectiles, tareas de fresado y reacondicionamiento, para su posterior remisión hacia el puerto de Bs. As., en sendos



Ministerio Público de la Nación

camiones con contenedores, y salida del país por vía marítima mediante el buque Rijeka con destino final Croacia. Que esas circunstancias tienen sustento probatorio en la resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 09/12/1993, por la que se declara en desuso y se autoriza enajenación de 39.200 municiones calibre 105 mm , 15.626.565 municiones calibre 7,62 y 533.000 municiones calibre 9 mm, entre otros materiales, el original del Convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11/10/94, firmado por Luis Sarlenga, interventor de la DGFM y el Gral. de Div. Gómez Zabaini, agregado a fs. 21/23 del Anexo 107 reservado en Caja N° 149 en el que se estipula, conforme Anexo I de dicho convenio, la entrega de 20.000 municiones 105mm; 20000 municiones 40 mm; 2.000.000 municiones 12.7 mm; 1.000.000 municiones 9 mm y 10.000.000 de municiones 7.62 mm, entre otros materiales. Que en dicho Anexo I figura que las municiones a ser entregadas eran de uso prohibido o estaba vencida. Las entregas del Ejército Argentino a la DGFM en virtud del citado convenio, el Ejército Argentino entregó a la DGFM, en el periodo comprendido entre 11/94 y mediados del año 1995, la cantidad de 967.880 municiones calibre 9 mm; 9.115.003 municiones calibre 7.62 mm; 1.955.192 municiones calibre 12.7 mm; 20.000 municiones calibre 40 mm y 19.389 municiones calibre 105 mm., conforme Convenio 11/10/94, suscripto por Gral. Ernesto Juan Bossi y documentos auxiliares para movimientos de arsenales que en copia certificada obran agregados en la carpeta con documentación vinculada al convenio de fecha 11/10/94 entre el Estado Mayor General del Ejército y la DGFM. La planilla de Entrada de Materiales n° 01/1 de la Fábrica Militar Río 3°, en la que figura como proveedor la Dirección de Arsenales. La fotocopia de Transferencia Interna n° 072/1 de fecha 17/4/95 de FM Rio 3° a DGFM de 8.928.725 de cartuchos calibre 7,62mm y 20.000 cartuchos calibre 105mm., agregada en Anexo 12- reservado en Caja 267. La documentación obrante en Carpeta de tapa plástica transparente identificada como Comercialización en 33 fs., reservada en Caja 134 que contiene numerosas notas de entregas del BARS N° 121 a la FM Rio 3°, de cartuchos municiones calibres 7,62 mm y 105 mm. los documentos de movimientos de efectos de arsenales. El sobre marrón identificado como Copias de presentaciones de Gaviglio en Juzg. R. 4° por explosiones en Río 3°, en dicho sobre obran numerosos memos y constancias internas en las que se hace referencia a los distintos trabajos de fresado, borrado de inscripciones y escudos, y tareas de reacondicionamiento practicadas en los talleres de la FM Rio 3°, sobre el material recibido de las unidades de arsenales del Ejército Argentino, por orden de las autoridades directivas de la FM Rio 3°. Los ADV n° 5-00552. El remito N° 21507 en original de la DGFM. El fax n° 1707/94 de nov/94 dirigido por el Director de la FM RIO 3°, Jorge Antonio Cornejo Torino, al Director de Producción de la DGFM por el Crnel. Franke en el que se consigna que de acuerdo a lo ordenado por Fax n° 07.06/282/94 cumple en remitir el Packing List correspondiente a

la operación de exportación a Venezuela en el que se detalla entre otros materiales, la cantidad de 16.000 municiones calibre 155mm, cargas de proyección para munición cal. 155mm, conforme documentación aportada por Martín Balza a fs18.180/204. El decreto PEN n° 103/95, agregado en copia certificada en el Anexo 209 Caja 42 y también en el Anexo 36 Caja 39 en el que se ampara la exportación a Venezuela de gran cantidad de munición de distinto calibre. Que del análisis de toda la documentación detallada precedentemente se puede constatar que gran cantidad de municiones calibre 7.62, calibre 105 mm y 155 mm fueron entregadas por la FM RIO 3° a la DGFM y fueron parte del stock de material exportado mediante el buque Rijeka Express a Croacia. Que el material entregado por la FM RIO 3° a la DGFM era el mismo que dicha fábrica había recibido de las unidades de arsenales del EA en virtud del convenio firmado entre el Estado Mayor General del Ejército y la DGFM de fecha 11/10/94. Que esos hechos surgen del cotejo de la Planilla de Entrada de Materiales de la FM RIO 3° n° 01/1 de feb/95, en la que figura como proveedor la Dirección de Arsenales y la Fotocopia de Transferencia Interna n° 072/1 de fecha 17/4/95 de FM RIO 3° a DGFM en la que figura la remisión por parte de la FM RIO 3° a la DGFM de la misma cantidad y calibre de las municiones que habían sido recibidas, en dicha fábrica, de la Dirección de Arsenales del EA. Que esas cantidades y calibre de cartuchos y proyectiles coinciden también con las que figuran en el ADV n° 5-00552 de fecha 08/02/1995 y Remito de la DGFM N° 21507, ambos reservados en Caja 190 y vinculados con la venta de material bélico a la firma Hayton Trade. Que también da cuenta de esas circunstancias, el informe de la DGFM de fecha 19/09/2000, suscripto por el Interventor Lic. Marcelo Bellesi, agregado a fs. 7564/65 de presente, en el que consta que, según registros obrantes en la Sede Central de dicha Dirección, 20.000 unidades de cartuchos calibre 105 mm fueron recibidas por la FM RIO 3° y debitadas a esta Sede Central mediante Transferencia interna nro. 072/1 del 17/04/95 siendo su descripción y cantidad coincidentes con la incluida en una operación realizada con la firma Hayton Trade, instrumentada mediante ADV 5-00552 y Factura n°330 del 11/10/95. Que teniendo en cuenta la cantidad de municiones calibre 105 mm y 155 mm que figuraban en el Decreto 103/95 para ser exportadas supuestamente a Venezuela, se puede concluir que la gran mayoría de municiones de ese calibre que fueron exportadas mediante el buque Rijeka a Croacia bajo el amparo de dicho decreto, fue provista por la FM RIO 3°. Que según el mencionado decreto se debían exportar a Venezuela 30.000 municiones calibre 105 mm y 15.000 municiones de 155mm. Que de la lectura del packing list remitido por fax por Jorge Antonio Cornejo Torino al Director de Producción de la DGFM Franke, de la FM RIO 3° se envió a dicha Dirección, la cantidad de 16.000 municiones cal 155mm es decir, 1000 unidades más de la cantidad que figura en el decreto, y según orden de Transferencia interna nro. 072/1 del 17/04/95



Ministerio Público de la Nación

dirigida por la FM RIO 3° a la DGFM, surge que la FM RIO 3° remitió a esa Dirección la cantidad de 20.000 municiones calibre 105mm, es decir, 10.000 municiones menos de la cantidad que figura en el decreto. Que del análisis y comparación de los documentos obrantes en autos, surge que, en virtud de los convenios vigentes entre el Ejército Argentino y la DGFM, el Ejército había entregado a la DGFM 16 cañones CITTER 155 mm para ser reparados y algunos convertidos en CALA II. Que esos cañones CITER calibre 155 mm entregados por el EA, provenían del Grupo de Artillería 5 que remitió a la FM RIO 3° seis cañones identificados con los nros. 0001, 0003, 0004, 004, 0007, 0016 para ser transformados en CALA II y del tercer cuerpo del Ejército, el GA 141, que remitió a la FM RIO 3° la cantidad de diez 10 cañones CITER 155 mm identificados con los nros. 0017, 0010, 0012, 0018, 0024, 0002, 0008, 0009, 0011 y 0006, para su reacondicionamiento. Que todos los cañones CITER 155mm fueron entregados a la FM RIO 3° con la documentación correspondiente, con su numeración y con todas las inscripciones originales sin raspadura o limado alguno conforme escrito y documentación presentada por Martin Balza, reservada en Caja 45. Que de esos 16 cañones entregados por el EA, sólo algunos fueron reparados y devueltos al Ejército Argentino durante el período comprendido entre agosto de 1994 y abril de 1995, excepto seis cañones CITER calibre 155 mm identificados con los nros. 001,003, 004, 005,007 y 0016, que habían ingresado a la FM RIO 3° el 31/10/94, para ser transformados en CALA II, conforme planilla de entrada de materiales FM RIO 3° nro 039 reservada en caja 92 y en caja 77 y nota remitida por el Director de la FM RIO 3° al Subinterventor de la DGFM, obrantes en el Anexo 306. Que esos seis cañones nunca fueron convertidos en cañones CALA II y nunca fueron devueltos al Ejército Argentino conforme lo estipulado en el Convenio del 11/10/1994, sino que fueron reacondicionados en los talleres de la FM RIO 3°, se les borró el número de identificación y escudo del Ejército Argentino, se los embolsó y cargó en contenedores y finalmente fueron embarcados en el buque RIJEKA EXPRESS que zarpó del puerto de Bs. As. el día 02/02/1995, con destino final la República de Croacia. Que prueba de ello es el Telefax n° 1707/94 de nov/94 dirigido por el Director de la FM RIO 3° al Director de Producción de la DGFM, en cuyo texto consta que de acuerdo a lo ordenado por Fax n° 07.06/282/94 cumpla en remitir el Packing List correspondiente a la operación de exportación a Venezuela, en la lista se incluyen seis cañones Citer L 33 155mm, ello cfr. documentación aportada por Balza a fs.18.180/204. Que el informe del Estado Mayor General del Ejército, suscripto por Bossi, agregado a fs. fs. 5060/61 de la c. 798/95 y la fotocopia de la orden de baja n° 95/06015, de fecha 18/11/95, prueban también que los seis cañones Citer calibre 155 mm, números de identificación 001,003, 004, 005,007 y 0016, nunca fueron devueltos por la DGFM y formaron parte del stock del material bélico exportado a Croacia mediante el buque RIJEKA EXPRESS. Que cabe agregar

que dicho Decreto 103/95, autorizaba la exportación y venta a la firma Hayton Trade de 18 cañones CITER calibre 155 mm, que asimismo el ADV nro. 5-00552, el remito nro. 21507 y la factura nro. 0003-00001330 del 11/10/95, surge que la DGFM vendió a la firma Hayton Trade 18 cañones CITER calibre 155mm. Que en la única exportación de cañones CITER realizada al amparo del citado Decreto 103/95 por vía marítima mediante el buque RIJEKA EXPRESS el 2/02/95, se embarcaron solamente seis cañones, los identificados con los números: 001,003, 004, 005,007 y 0016. Que además de las constancias documentales mencionadas y analizadas, existen numerosos testimonios brindados durante el debate por parte del ex personal de la FM RIO 3° que dan cuenta de la recepción en dicha fábrica militar de una cantidad inusual de cañones provenientes de unidades de arsenales del Ejército Argentino para su reparación, pero que en realidad fueron reacondicionados, embalados y remitidos al puerto de Bs. As. para su posterior exportación y despacho por vía marítima a Croacia. Que esos cañones prestados por el Ejército Argentino a la DGFM y remitidos a la FM RIO 3° para ser transformados en CALA II, nunca fueron devueltos al Ejército y nunca fueron transformados en la versión CALA II. Que algunos de los testimonios que prueban las circunstancias generales descriptas, como manifestó Pizzi, que el primer convenio que existió establecía que el Ejército entregaba 6 cañones 155 para transformarlos en CALA. Que en los papeles apareció así pero es imposible transformar Citer en Cala, porque el Cala es cañón autopropulsado. Que el testigo Zuza refirió que no era común que vinieran 10 o 12 cañones para reparar, que no era habitual que salieran cañones en contenedores que no era habitual acuñar nros salteados en los cañones pero lo hizo. Que el testigo Tissera, declaró que hubo unos cañones que salieron en contenedores, respecto de los cuales después supo que fueron borrados sus números. Que en 1993 ingresaron 12 cañones de golpe, lo que no era habitual como tampoco que se devolvieran en contenedores. Que conoce a Callejas y Lago, que Calleja trajo fotos de Croacia y las mostró, que después del viaje de los dos era vox populi que los cañones iban a Croacia. Que el jefe de Tratamientos Superficiales, Gaviglio le contó que se borraron los escudos de los cañones. Que el testigo Amada, manifestó respecto de los cañones Citer que puede ser que le hayan ordenado cambiar el n° del arma. Que el testigo Pegoraro de la FM RIO 3° Jefe de Oficina Técnica de la Planta de Carga dijo que en el 93 nos ordenan procesar 7 u 8 cañones Citer, rasquetearlos, pintarlos, también morteros, y cañones Oto Melara y cartuchos. Que fueron procesados en el taller de fosfatizado y pintura. Que el primer operativo estuvo a cargo del Tnte. Cnel. López, el Director de la FM RIO 3° Jorge Antonio Cornejo Torino lo nombró jefe. Que todo eso que se procesó iba a Croacia y esto es lo que se decía en la FM RIO 3°. Los operativos salían los domingos cuando no había nadie, que recuerda que se borraron escudos de los cañones, cree que era el escudo del ejército argentino y que los cañones



Ministerio Público de la Nación

salían sin numerar. Que Brogin, declaró que en julio, agosto y sept 93 en Río III se cargaron cañones 155, pero también otros productos. Que vio que cargaban en un buque que era Croatia Line, Que estaba el comentario de que habían viajado dos compañeros de fábrica hacia Croacia. Que el testigo Lago manifestó en el juicio que viajó a Croacia junto con Callejas, que Cornejo Torino fue quien lo llamó a él y a Callejas para ofrecerles la oportunidad de un viaje y les dijo que tenían que viajar a Buenos Aires donde se contactaron con Palleros y otras dos personas, que cuando les fue informado que viajarían a Croacia Palleros les dio, frente a cualquier inconveniente que tuvieran los teléfonos de Blanckleder y Barrenechea. Que primero viajaron a Uruguay, en Uruguay le dieron unos pasajes para España y de aquí viajaron a Croacia. Que no hicieron migraciones cuando llegaron a Croacia, estuvieron 22 días en Croacia, fueron convocados para el armado de unos cañones argentinos que, al llegar al lugar ya estaban armados, que tuvo oportunidad de ver en Croacia, los cañones citer 14 y 49. Que el testigo Gerlero, jefe de armamentos de FM RIO 3° refirió que recordaba que tanto los cañones citer como los obuses oto melara se cargaron en contenedores. Tambien el testigo Pretini declaró en el juicio que conoció que se cargó munición en el Centro de Carga y Complemento de la fábrica a cargo de Gaviglio y cañones en el Centro de Armamentos a cargo de Zuza y que sabe que Francisco Calleja y Luis Lago viajaron a Croacia no sólo por los comentarios sino porque tanto Calleja como Lago se lo dijeron cuando volvieron del viaje y le comentaron que fueron a capacitar a la gente con el uso de los cañones Citer. Que el Director de la FM RIO 3°, Jorge Antonio Cornejo Torino fue el que los envió a Croacia. Que Pagliero, declaró que supo que había una venta de armamento y municiones. Para esa época le pidieron los cañones citer 14 y 49 con los que estaban trabajando porque estaban vendidos. Señaló que no quedó ningún cañón en la fábrica. Que vio el movimiento de camiones vinculado a la venta en cuestión. Que la noticia que teníamos es que todo iba a Croacia, nunca se habló de Venezuela o Panamá. Que el testigo Mercado manifestó en el juicio que en el sector se armaron contenedores para fijar 6 o 9 cañones CITER, circunstancia que no era habitual porque los cañones se entregaban a la rastra durante los 27 años que trabajó en la fábrica. Que además se armaron y arreglaron cajones para municiones. Que el testigo Pretini, Ángel Nazareno declaró en el juicio al serle exhibidas las ordenes de trabajo (OT) MI 361-00/3-03, MI 361-00/4-05 y el aviso de fabricación 17, reservadas en la caja 267, anexo 12, respondió que se trata de órdenes muy genéricas pero que no se trata de fabricar nuevos cañones sino reacondicionarlo, es decir, mejorar material ya existente. Que el testigo Gil manifestó que participó en el armado de cañones, la parte inferior del arma en el año 1994. Que vio cañones CITER que se devolvían autotransportados pero por orden del ingeniero Zuza se fabricaron 9 soportes para cañones citer los cuales se cargaron en contenedores lo cual no era habitual. Que

el testigo Gaviglio refirió que por el taller de tratamientos superficiales pasaron cañones CITER, obuses Oto melara, morteros 120 y ametralladoras antiaéreas. Que a los cañones CITER y los obuses Oto melara se les retiró la pintura y se los pintó nuevamente con pintura infrarroja. Que los CITER provenían del GA 141. Que en 1993 ingresaron a FM RIO 3° 8 o 9 CITER y en 1994, 6 o 7, más los obuses Oto Melara, los morteros Brandt de 120 y 81 mm, que provenían de Holmberg y 40 ametralladoras antiaéreas, que en el taller, con masilla plástica, se borró la numeración y el escudo, el rama quedaba sin identificación, que nunca se habló de otro destino más allá de Croacia, Que conoció a Lago y Calleja. Que Calleja le mostró una foto que se había sacado con Lago en un bar de Croacia, que Gatto les comentó que todo el operativo estaba amparado por decretos presidenciales y que era de gobierno a gobierno. Que el testigo Quattrocchi declaró que de los 9 cañones entregados le devolvieron 5 repotenciados. Que del EA le ordenaron entregar 5 piezas más a la FM RIO 3°. Que sabe que estos cañones, una vez entregados, fueron dados de baja. Que concluyendo el MPF manifestó que todos esos testimonios detallados precedentemente, prueban la exportación a Croacia, mediante el embarque marítimo del buque Rijeka Express, de cañones CITER 155mm, que eran del Ejército Argentino y habían sido remitidos a la FM RIO 3° para su reparación o transformación en cañones CALA. que esos testimonios constituyen una clara prueba respecto de la intervención en la maniobra de contrabando del imputado Jorge Antonio Cornejo Torino y el conocimiento que, tanto éste como otras personas que participaron en los hechos investigados, tenía sobre el verdadero destino del material exportado mediante el embarque en el buque RIJEKA EXPRESS, siendo Croacia y no Venezuela. Que no sólo los testimonios enunciados, sino también los testimonios de Lago y Callejas. Que debe tenerse presente como hecho relevante del conocimiento del imputado Jorge A. Cornejo Torino el viaje que hicieron a Croacia los técnicos de la FM RIO 3°, Callejas y Lago. Que según los testimonios de ambos técnicos fueron convocados para viajar a Croacia a fin de prestar asesoramiento técnico sobre el uso de los cañones a los compradores croatas. Que conforme sus manifestaciones y la de otros testigos, el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino fue quien les informó de dicha propuesta de viaje, con lo cual todo permite considerar que el imputado estaba al tanto del destino al que con anterioridad había ido el material y al que finalmente iría, al amparo de un nuevo decreto, el 103/95. Respecto a los obuses Oto Melara los que la FM RIO 3° recibió del Ejército Argentino y luego remitió a la DGFM para su posterior embarque en el buque RIJEKA EXPRESS la prueba documental que acredita dicha circunstancia consiste en la nota del Grupo de Artillería Aerotransportado Nro. 4 al Estado Mayor General del Ejército de fecha 3/08/94 agregada en el Anexo n° 136 reservado en Caja 242, en la que se informa el estado de ocho obuses Oto Melara, se hizo saber que dichos obuses presentan fallas en el



Ministerio Público de la Nación

mecanismo de dirección y pérdida de líquido hidráulico, por lo que deben ser remitidos a la FM RIO 3° para su reparación, el mensaje Militar N° 4308/94 de fecha 14/11/94 por el cual el Subjefe del Estado Mayor General del Ejército, el Gral. Gomez Sabaini ordena al 3er cuerpo del EA la entrega de los obuses Oto Melara a la FM RIO 3° para su reparación, ello cfr. fs. 18016/17. El informe del Estado Mayor General del Ejército, de fecha 26/12/1997, agregado a fs. 5183/5188 de la c. 798/95, en el que se detallan las órdenes de transferencia de cañones Oto Melara calibre 105 mm, de las unidades de artillería del EA en el periodo comprendido entre los años 1991 y 1995 inclusive, en dicho informe surge que por orden de transferencia nro. 95/99984 se dispuso la entrega de los obuses Oto Melara para su reparación. Que también surge del informe que por Remito nro. 11083 de la FM RIO 3° consta que se entregaron reparados los Obuses nros. 57633 y 58351 al Grupo de Artillería Aerotransportado Nro.4. Que el escrito titulado armas escrito por Martín Antonio Balza que informa que se entregaron 8 Obuses Oto melara 105 mm a FM RT para su reparación, pertenecientes al grupo de artillería 4, habiéndose recibido dos de ellos reparados 633, 351, que se ha tomado conocimiento que los seis restantes, uno se encuentra en condiciones de ser entregado y los otros cinco están demorados como consecuencia del siniestro producido en las instalaciones de la fábrica en noviembre de 1995. Que dichas armas fueron entregadas con la documentación correspondiente, con su numeración y con todas las inscripciones originales sin raspadura o limado alguno ello cfrm. La documentación reservada en la caja 45. Que en informe del Estado Mayor General del Ejército, agregado a fs. 17.836/7 y referido la respuesta de la Dirección de Arsenales al pedido de informe sobre el actual paradero y año de adquisición de los obuses Oto Melara consta que los obuses n° 57634, 57635, 57636, 57641, 57642 y 58355 adquiridos entre 1968-1978, estaban provistos al Grupo de Artillería Paracaidista n°4, y que luego fueron transferidos a la FM RIO 3°. Que del fax Nro 459/95 de fecha 09/05/1995, agregado en el Anexo 70, remitido por el Director de la FM RIO 3°, Jorge Antonio Cornejo Torino, a la Dirección de Arsenales del Ejército Argentino, informa que el 21/11/94 se recibieron en la FM RIO 3° ocho obuses Oto Melara identificados con los Nros. 57633, 57634, 57635, 57636, 57641, 57642, 58351, 58355 del GA Aerotransportado Nro.4, para su reparación. Que de la Inspección Técnica de Materiales nro. 893, de fecha 22/11/1994, surge como proveedor, el GA Aerotransportado Nro.4; como destino, la Dirección de Ventas de la DGFM; y se dispone el reacondicionamiento de ocho obuses Oto Melara. Que de la entrada de materiales EM n° 048 del 30/11/1994, que obra en el Anexo XVIII, y en Anexo 306, reservado en caja 76, surge que se remiten al departamento de Productos Semielaborados de la FM RIO 3° los 8 obuses Oto Melara. Que en el Convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11/10/94, agregado en el Anexo 251 reservado en caja 45, en el que se estipula que la DGFM se compromete a

entregar 8 obuses Oto Melara calibre 105 mm, reparados en forma integral a nuevos en un plazo de 12 meses, se estipula en dicho convenio que la DGFM proveerá mano de obra y accesorios para su reparación integral. Que del memorandum PM nro. 106/95 de fecha 23/03/95, surge que el Jefe de Producción Mecánica de la FM RIO 3° dirigiéndose al Jefe de Ventas solicita emitir el correspondiente Aviso interno de fabricación para respaldar la ejecución de tareas de reacondicionamiento a nuevo de ocho obuses calibre 105 mm Oto Melara, cfr. Documentación reservada en la caja 76. Que de la Orden de trabajo M1-408-00/5-01 de fecha 29/03/1995, que se dispone la orden de reacondicionar y completar ocho obuses Oto Melara para el Ejército Argentino cfrme. el Anexo XVIII y en Anexo 306 reservado en caja 76. Que en el pedido especial de abastecimiento de piezas y accesorios para la reparación y montaje de obuses Oto Melara, de fecha 21/05/1995 se deja constancia de la entrada de solamente dos de los ocho obuses elaborados. Que en los remitos nro. 083 al 085, consta la entrega de los obuses Oto Melara reparados al GA Aerotransportado Nro. 4, cfr. Anexo 306 en caja 76. Que en el Acta de inspección en FM RIO 3° de fecha 10/04/97, agregada a fs. 4292 de la c.798/95 consta que se encontraron 6 bloques de cierre y 6 tubos Oto Melara con los nros. 57634, 57635, 57636, 57641, 57642 y 58355, obuses mellizos. Que del informe de la DGFM, agregado en fs. 1288/9 de la c. 798/95, en cuyo Anexo I se menciona, con relación a la exportación a Venezuela amparada por el decreto 103/95, que mediante el embarque marítimo de fecha 02/02/95 se enviaron 18 cañones calibre 105 mm. Que del informe DGFM respecto de embarque en el RIJEKA EXPRESS del 2/2/95, surge que se emitió ADV n° 552 y factura n°1330 del 11/10/95 extendida a la orden de Hayton Trade en la que, en su ítem 6 consta la venta de 18 cañones calibre 105mm. Que ninguna de las dependencias de la DGFM transfirió a la Sede Central ese material. Que los obuses Oto Melara no son de producción de la DGFM. Que del fax n° 1707/94 de nov/94 dirigido por el Director de la FM RIO 3° al Director de Producción de la DGFM de acuerdo a lo ordenado por Fax del 06/282/94 cumplió en remitir el Packing List correspondiente a la operación de exportación a Venezuela en el que surge la remisión de ocho obuses Oto Melara cal. 105mm, entre otros materiales bélicos e incluye detalle de medidas, volúmenes y pesos. Que de los remitos 9258, 9282, 9284, se consigna la entrega y envío de obuses Oto Melara desde la FM RIO 3°. Que en el informe del Estado General Mayor del Ejército en el que remite fotocopias de respuestas de la DGFM por demoras en el cumplimiento del Convenio del 11/10/94 la DGFM informa al Jefe IV Logística que fueron recibidos 8 obuses cal. 105mm para su reparación y fueron devueltos 2. Que del análisis pormenorizado de las constancias documentales reseñadas, se concluye que la FM RIO 3° recibió, en virtud de lo estipulado por el Convenio entre el EA y la DGFM, la cantidad de ocho obuses Oto Melara calibre 105 mm, provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportado



Ministerio Público de la Nación

Nro. 4, para ser reparados. Que los obuses entregados por el EA a la FM RIO 3° estaban identificados por los prontuarios Nros. 57633, 57634, 57635, 57636, 57641, 57642, 58351, 58355. Que de esos obuses recibidos en la FM RIO 3° para reparar sus desperfectos técnicos, solamente dos fueron reparados y devueltos a la Dirección de Arsenales del Ejército y al Grupo de Artillería Aerotransportado Nro. 4, los obuses identificados con los prontuarios números 57633 y 58351. Que los otros seis obuses restantes, nunca fueron devueltos, sino que en los talleres de la FM RIO 3° se procedió a borrar el escudo del EA y los números de identificación o prontuarios, para luego ser enviados a Bs. As. y exportados a Croacia mediante el buque RIJEKA EXPRESS Que Prueba de ello son el escrito titulado armas presentado por Martín Antonio Balza y agregado en la caja 45, la documentación presentada por Gaviglio y el Telefax n° 1707/94 dirigido por el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino a Franke, en el que remite el packin list para la operación de exportación a Venezuela y en el que se incluye la remisión de obuses oto melara que estaban en la FM RIO 3°. Que otro dato que prueba la exportación de los obuses nros. 57634, 57635, 57636, 57641, 57642 y 58355, es el acta de inspección en FM RIO 3° de fecha 10/04/97, agregada a fs. 4292 de la c.798/95 en la que consta que se encontraron 6 bloques de cierre y 6 tubos Oto Melara con los mismos números de prontuario de los obuses que fueron exportados. Que esa acta probaría, tal como lo manifestaron en el debate los testigos Gerlero, Gaviglio, Zusa y Viqueira, que se intentó armar obuses mellizos, que llevarían el mismo número de identificación de los que fueron ilegalmente exportados a Croacia, para ser luego devueltos al Ejército Argentino en reemplazo de estos. Que esos testigos también confirmaron que los obuses fueron recibidos del Grupo de Artillería Nro. 4, que fueron borrados sus números de prontuario y escudos del EA, y que no era habitual recibir en la FM RIO 3° esa cantidad de obuses oto melara. Que por otra parte, cabe señalar que, conforme surge del informe de la DGFM obrante a fs. 26.030/41 de la c. 798/95, esos cañones no eran de producción nacional, sino que eran de origen italiano y habían sido adquiridos durante los años 1968/1978 por el EA. Que no obstante ello, estos obuses fueron exportados al amparo del decreto n° 103/95, en cuyo texto se estipulaba que dicha operación estaba beneficiada por el régimen de reintegros. Que en razón de ello, la DGFM cobró por dicha exportación un reembolso que no correspondía por tratarse de material que no reunía las condiciones exigidas por el régimen de reembolsos, que el material bélico embarcado en el buque RIJEKA era viejo, con uso y, en el caso de los oto melara exportados, no eran de fabricación nacional. Que otra prueba que acredita la exportación de obuses Oto Melara, cañones CITER 155 mm y material que formaba parte de los convenios, es el testimonio del perito contador Popritkin y la pericia contable obrante en el Anexo 85 reservado en caja 227. Que según dicha pericia y las manifestaciones del contador Popritkin vertidas durante el debate, la DGFM vendió y

exportó material que formaba parte de los convenios entre esa Dirección y el EA. Que Popritkin señaló que con motivos de los inventarios que aportó la DGFM, pudieron observar que había productos que no estaban registrados. Que también observaron que había productos que no estaban registrados en el stock de DGFM. Que una vez que estudiaron los convenios de la DGFM con el EA observaron que esas salidas compensaban el stock en algunos casos. Que también le aportaron una planilla con la salida de material de cada una de las unidades del ejército. Que como el ejército no podía vender por sí mismo, y por ello se genera el contrato o convenio para justificar el movimiento. Que existían bienes que figuraban como usados y otros que estaban vencidos o sobre el final de su vida útil y sin embargo habían sido exportados. Que la suma de los stocks indicados en la planilla casi concuerdan con los convenios celebrados entre el EA y DGFM. Que la mercadería fue reunida en algún punto del país y sacada del mismo, conforme surge de la documentación que tuvo a la vista. Que luego aparecieron los convenios. Que atento a todas las constancias documentales y testimonios valorados precedentemente, no existe duda alguna para ese MPF que los obuses Oto Melara remitidos por el Ejército Argentino a la FM RIO 3° en virtud de los convenios vigentes, fueron enviados desde la FM RIO 3° a Bs As, para su posterior despacho y embarque en el buque RIJEKA, por órdenes de las autoridades de la DGFM y de la misma FM RIO 3°, cuya autoridad máxima era el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino. Concluyendo y que después de analizar y ponderar toda la documentación y prueba testimonial producida a lo largo del presente debate, que la FM RIO 3°, cuyo Director era entonces el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino, tuvo una importancia trascendente en el procedimiento de recolección, acopio, acondicionamiento y provisión del material bélico que luego formó parte del stock del material exportado a Croacia mediante el buque RIJEKA EXPRESS el 2/02/95. Que gran cantidad de municiones calibre 7,62mm y 105mm de uso prohibido o vencidas, seis cañones CITER 155 mm y seis obuses Oto Melara calibre 105 mm de propiedad del EA, fueron acopiados, reacondicionados en los talleres de la FM RIO 3°, cargados en contenedores y transportados desde allí hacia Bs. As. para su posterior salida del país, en el mencionado buque RIJEKA EXPRESS y bajo el amparo del decreto 103/95, hacia un destino final distinto al que figuraba en dicho decreto. Que todo este operativo se llamó Ejército Argentino y consistió en el retiro de las distintas unidades de arsenales de material bélico en desuso o deteriorado, en el acopio y reacondicionamiento de dicho material mediante la realización de tareas de fresado, borrado de escudos, inscripciones, números de identificación y fechas de vencimiento, en la carga del material acondicionado en camiones con contenedores y su transporte a Bs As para su posterior exportación. Que dicho operativo fue realizado principalmente por el personal de la Fábrica Militar Río Tercero, cuyo Director era el imputado Jorge Antonio



Ministerio Público de la Nación

Cornejo Torino y se destacó por la magnitud que trascendía a las exportaciones anteriores y porque tenía carácter secreto. Que algunos testimonios que prueban estas circunstancias y dicho operativo son Pizzi, que no sabía a donde iban, solo sabían que tenían que cargarlos en container, que se retiró de todo el país, que se retiraban cartuchos Oto Melara calibre 12,7, cartuchos, 9mm, cartuchos de 765, espoletas y trotyl, que desconoce como estaba el material en la unidad, se los ordenaba el Director, que se retiraba de las Unidades y siempre iban a Plazoleta DEFIBA. Que el testigo Cornejo, Alfredo declaró que fue designado en dos oportunidades para retirar material bélico del BAL Tucumán y en una oportunidad del BAL Neuquén, que el primer viaje a fines de febrero de 1994 al BAL Tucumán, retiró munición, cartuchos 105mm y proyectiles 12.7mm y que se llenaron 8 contenedores. Que el testigo Pegoraro, refirió que espontáneamente al Operativo Ejército Argentino que se llamó así en dos oportunidades. Que en el 93 les ordenaron procesar 7 u 8 cañones Citer, rasquetearlos, pintarlos. Que también morteros, cañones oto melara y cartuchos. Que fueron procesados en el taller de fosfatizado y pintura. Que el primer operativo estuvo a cargo del Tnte. Cnel. López, el Director de la FM RIO 3° lo nombró jefe. Que todo eso que se procesó iba a Croacia y eso es lo que se decía en la FM RIO 3°. Que los operativos salían los domingos cuando no había nadie y recuerda que se borraron escudos de los cañones, cree que era el escudo del ejército argentino. Que el testigo se ocupó de decidir cuál era la masilla que había que comprar, la pintura, etc. y que los cañones salían sin numerar. Que el testigo Brogin, refirió que no era habitual el retiro a otras unidades militares. Que estuvo en Río IV, en 2 oportunidades, en Sauce, BAL Mendoza, en Uspallata, Comodoro Rivadavia, y no recuerda más. Que hizo retiros de material bélico de los containers, misiles 105, cartuchos 170, era variado. Que el testigo Ostera refirió que entro mucha munición de los distintos destacamentos para retirar las espoletas para mandar 17.000 proyectiles. Que había de toda antigüedad y que venían de distintos regimientos. Que el testigo Pomares refirió que recuerda que para la época 91/95 vio un gran movimiento de camiones, pudo ver la cancha de futbol que está en la FM RIO 3° llena de camiones y que salían de a 3 camiones cada 15 minutos. Que los camiones tenían contenedores portuarios. Que la testigo Campero, secretaria del Director Jorge Antonio Cornejo Torino ratificó, que tal como surgía de su declaración prestada en instrucción la existencia de una gran venta para el período 91/95. Que el testigo Toledo, manifestó que en el 93 vio 47 camiones particulares que estuvieron estacionados en fábrica 7 días y fueron saliendo en tandas. Que según se decía era un operativo secreto y cada operativo iba con custodia militar que se efectuaba con camionetas ford de la fábrica. Que el testigo Gaviglio refirió que en 1993 el jefe de producción mecánica Gatto, les informó que se iba a realizar un operativo grande de venta de material bélico, que se lo denominó Operativo Ejército Argentino, que se les

informó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales y que el destino de la misma era Croacia, que Gatto le dijo que el operativo estaba amparado por decretos presidenciales. Que tenía la característica de tratarse de un operativo inusual y de una magnitud sobresaliente, la sola circunstancia de poseer un cargo de trascendencia directiva en la Fábrica y ser su máxima autoridad, implica en sí una fuerte evidencia de la intervención directa del imputado Jorge Antonio Cornejo Torino en el operativo descrito que permitió la exportación objeto de contrabando, concretada mediante el embarque del buque RIJEKA. Que existen varios testimonios que confirman que en persona Jorge Antonio Cornejo Torino impartió ordenes y directivas para retirar material bélico de las unidades de arsenales, para proceder a los trabajos de reacondicionamiento del material, borrado de escudo del EA e inscripciones identificatorias, en los talleres de la FM RIO 3° y para la carga y transporte de dicho material bélico a Bs. As., a los Polvorines, para su posterior remisión al puerto y salida del país. Que así manifestaron en el debate los siguientes testigos Pizzi, refirió que Jorge Cornejo Torino, los reunía y les decía que es lo que había que despachar desde fábrica y desde las distintas unidades militares, Alfredo Cornejo refirió que el jefe de la Unidad no tenía conocimiento de que Cornejo iría a retirar el material, con lo cual se comunicó con el Director de la FM RIO 3°, Jorge Antonio Cornejo Torino quien le explicó la situación, Ramón Peralta refirió que el traslado se lo ordenó el Director de la FM RIO 3°, Jorge Antonio Cornejo Torino, circunstancia que no era para nada habitual, que cuando fue a buscar los proyectiles otros compañeros de fábrica fueron a buscar material a otros lugares, que ante cualquier inconveniente debía comunicarse con el Director de Fábrica o con Canterino, que tuvo un problema en Zárate y se comunicó con Jorge Cornejo Torino y éste le indicó que dejara el camión y siguiera viaje con los otros 2 camiones, Omar Gaviglio refirió que en el taller se decía que la idea era sacar los cañones del Ejército ya que el país comprador estaba en guerra y lo requerían en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, debiendo posteriormente reponerse, que en 1993 ingresaron a FM RIO 3° 8 o 9 Citer y en 1994, 6 o 7, más los obuses Oto Melara, morteros Brandt de 120 y 81 mm, que provenían de Holmberg y 40 ametralladoras antiaéreas, que en el taller, con masilla plástica, se borró la numeración y el escudo, el arma quedaba sin identificación, que nunca se habló de otro destino más allá de Croacia, que la FM RIO 3° al momento de los hechos relatados estaba a cargo de Jorge Cornejo Torino. Que esos testimonios prueban acabadamente que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino tuvo una intervención personal y directa en el llamado Operativo Ejército Argentino que permitió la provisión del material exportado por la DGFM a Croacia mediante el buque RIJEKA. Que en consecuencia, a raíz de la vasta prueba valorada y analizada hasta aquí, no caben dudas de que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino, en su rol



Ministerio Público de la Nación

de Director y autoridad máxima de la FM RIO 3°, sabía de la existencia de dicho operativo, sabía que la finalidad del mismo era ocultar o borrar el origen del material que pertenecía al Ejército Argentino, y proveer el mismo a la DGFM para llevar adelante el contrabando de armas a Croacia, por lo cual los descargos del imputado que se analizarán a continuación no son aptos para eximirlo de su responsabilidad y participación criminal en los hechos investigados. Respecto de los descargos efectuados por Cornejo Torino, del análisis y valoración de toda la prueba documental y testimonial detallada precedentemente surge que los argumentos defensistas esgrimidos por el imputado en sus declaraciones indagatorias, prestadas en instrucción y la presentación espontánea en los términos del art. 73 del CPPN, agregada a fs. 14.996/15.008 de la presente causa n° 326 e incorporadas por lectura al debate conforme, así como los descargos del imputado vertidos en su declaración ampliatoria realizada durante el debate, carecen de virtualidad exculpatoria y no pueden prosperar. Que respecto al argumento sostenido por el imputado con relación a que la denominación Operativo Ejército Argentino no corresponde a la exportación de material bélico objeto de la maniobra de contrabando investigada sino que se vincula a una exportación efectuada en los años 80, cabe mencionar que la prueba documental y testimonial recolectada durante el debate y valorada hasta aquí, resulta suficiente para rebatir por sí misma este argumento que sólo es una manifestación de la defensa sin ningún respaldo probatorio que la sustente. Que para refutar este argumento defensista, se remitió los ya citados testimonios de Pegoraro, Cornejo, Brogin, Gaviglio, Zuza y Pagliero, los que dan cuenta de la existencia de este operativo que se llevó a cabo entre los años 1993 y 1994, por el cual se recolectó de las diferentes unidades de arsenales militares del Ejército Argentino el material bélico que luego fuera reacondicionado en la FM RIO 3° y despachado a Bs. As. para finalmente ser exportado a Croacia, mediante el embarque del buque RIJEKA EXPRESS, acaecido en febrero de 1995. Respecto al argumento del imputado con relación a que toda la operatoria relacionada con la venta de armamentos al exterior era desarrollada y dirigida desde la sede central de la DGFM, de la cual a través de la Dirección de Producción dependía la FM RIO 3° a su cargo, tampoco se advierte que tenga aptitud exculpatoria. Que la intervención en los hechos de otras personas de niveles jerárquicos superiores al imputado, no implica la falta de responsabilidad de éste en el hecho delictivo que se le reprocha, máxime teniendo en cuenta que se encuentra suficientemente probada la intervención directa y personal de Jorge Antonio Cornejo Torino en el operativo de acopio, preparación, transporte y provisión del material bélico exportado a Croacia mediante el buque RIJEKA EXPRESS. Que aún bajo la supervisión de la estructura de la DGFM, el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino ejerció el rol de artífice de la provisión del material bélico objeto del contrabando investigado, era quien daba las

ordenes al personal de la FM RIO 3° a su cargo, de retirar material bélico del stock de otras FM y de las unidades de arsenales militares del Ejército Argentino, que era quien disponía la recepción y acopio del material en la FM RIO 3°, que era quien instruía al personal de la FM RIO 3° para el reacondicionamiento del material proveniente de las unidades militares acopiado en la fábrica y era quien disponía el posterior traslado del material hacia Bs. As. que sin dicha colaboración, la extracción ilegal del país de dicho material no hubiera podido realizarse o al menos se hubiera dificultado. Que esa participación objetiva se vio acompañada por el conocimiento y voluntad desplegada por el imputado, respecto de la ayuda que estaba prestando para la extracción del país de un material que difería del declarado en el decreto 103/95, que no estaba autorizado en el mismo, que estaba vencido y que además iba a un destino final distinto al que figuraba en dicho decreto. Respecto al argumento del imputado con relación a que en las oportunidades en que se efectuaron exportaciones de material provisto por la FM RIO 3°, éste fue controlado en la propia sede de dicha fábrica por la autoridad aduanera, y que el hecho de que el material fuera cargado y transportado en contenedores portuarios respondía a medidas de seguridad impartidas desde la Sede Central de la DGFM, no se advierte que exista ninguna prueba que avale esas manifestaciones, ya sea aportada por la defensa en el descargo del imputado o producida durante el debate. Que no hay ninguna constancia documental ni tampoco ningún testimonio que avale el argumento invocado por el imputado. Que por el contrario, de la lectura del EAAA n° 449.372/94 y EAAA n° 449.373, reservados en anexo 61 de la caja 67, mediante los cuales se tramitó ante las autoridades aduaneras la salida del material bélico exportado mediante el buque RIJEKA, no surge que se haya realizado una verificación por parte del personal aduanero en las instalaciones de la FM RIO 3° del material exportado. Que por otra parte, las declaraciones de numerosos testigos que habían desempeñado funciones en la FM RIO 3° a la época de los hechos fueron contestes al señalar que no era habitual que se cargaran y transportaran cañones dentro de contenedores portuarios, que en ese mismo sentido declaró también el personal de las unidades militares de las que se retiraron municiones cuya vida útil estaba vencida o a punto de vencerse. Que dicho personal sostuvo que llamaba la atención el hecho de que las municiones fueran cargadas y transportadas en contenedores portuarios que habían arribado vacíos a las unidades militares. Que el hecho de que la medida de cargar y transportar el material en contenedores portuarios fuera dispuesta e instrumentada desde la Sede Central de la DGFM, por la Dirección de Producción y por la Sra. Canterino, no exime al imputado del conocimiento que éste, a raíz de dicha circunstancia y de otras, tuvo o podía tener respecto a la ilicitud de la operación y el verdadero destino del material bélico. Respecto al argumento del imputado con relación a que los dichos acusatorios del testigo Gaviglio son contradictorios y carecen de



Ministerio Público de la Nación

sustento probatorio, tampoco puede prosperar en defensa del imputado. Que el testimonio del testigo Gaviglio prestado en el debate se encuentra también corroborado por la vasta documentación presentada por el nombrado y agregada en las cajas 1 y 30 reservadas en Secretaría de este TOPE. Que otros testigos como Zuza y Gerlero, entre otros, fueron contestes en sus declaraciones vertidas durante el juicio con el testimonio de Gviglio cuestionado por la defensa del imputado. Que no se advirtió en las declaraciones prestadas durante el debate por estos testigos y otros que fueron empleados de la FM RIO 3°, la supuesta arbitrariedad o mala fe atribuidas por el imputado, en razón de considerar que las declaraciones de los testigos ex empleados de la FM RIO 3° carecen de respaldo probatorio, se basaron en meros comentarios de terceros o rumores que nunca fueron denunciados formalmente y estaban orientadas por cierta animosidad en su contra por haber rechazado las pretensiones gremiales de estos testigos durante su gestión como Director de la FM RIO 3°. Que son numerosas las constancias documentales que reflejan varias de las circunstancias reveladas durante el juicio por los testigos que fueron empleados de la FM RIO 3°, como por ejemplo las ordenes de trabajo, las planillas de entrada y salida de material de la fábrica, los remitos, entre otros documentos reservados en Secretaría y por otro lado, esos testigos, mientras eran empleados de la FM RIO 3°, no estaban en condiciones de hacer ninguna denuncia formal respecto al trabajo de borrado y fresado que se hacía sobre los cañones y municiones en los talleres de la fábrica, ni tampoco respecto al destino de dicho material ya que tal como surge de los testimonios de éstos, las órdenes de hacer estos trabajos venía directamente de las autoridades directivas de la fábrica, así como la información de que el destino de dicho material era Croacia. Que ese MPF entiende que el argumento sostenido por el imputado no resulta lo suficientemente apto para restarle valor probatorio a dichos testimonios. Respecto al viaje de Lago y Callejas a Croacia el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino sostuvo, durante su declaración en juicio, que la orden de enviar dos técnicos de la fábrica a Bs. As. fue impartida desde la sede central de la DGFM y comunicada por teléfono al subdirector de la DGFM. Que el imputado alegó en su defensa que desconocía el destino y motivo del viaje efectuado por los nombrados técnicos de la FM RIO 3° y que se les otorgó a estos una licencia sin goce de sueldo, que ellos habían solicitado, siendo bastante habitual que los empleados pidieran este tipo de licencias y que las mismas les fueran concedidas por la autoridad de la fábrica. Que ese argumento carece de aptitud para exonerar al imputado no sólo porque se contradice con las constancias obrantes en autos, sino que se contradice también con los dichos de los nombrados Callejas y Lago y de muchos otros testigos que eran parte del personal de la FM RIO 3° y que se refirieron en este debate sobre el viaje de los nombrados a Croacia, como por ejemplo los ya citados testigos Gerlero, Pizzi, Cabral, Zuza, Tissera y Pagliero, entre otros. Que

el testigo Jorge Omar Pretini, manifestó expresamente, con relación al viaje de Calleja y Lago que el Director de la FM RIO 3°, Jorge Antonio Cornejo Torino fue el que los envió a Croacia y el testigo Osvaldo Gerlero manifestó que la orden para que Lago viaje vino de arriba de la Jefatura de Producción. Que según los dichos de Callejas en sus declaraciones de fs. 3611/4 de c. 798 y fs. 1584/5, incorporadas por lectura, y las manifestaciones de Luis Lago, Jorge Antonio Cornejo Torino fue quien les informó sobre la propuesta de viaje a Croacia hecha por Palleros. Que la circunstancia denunciada por Calleja en su declaración de fs. 5273/76 de c.798 agregada por lectura al presente debate, de que fue el personal de la FM RIO 3° que era dirigida por el imputado, el que le entregó la última partida del dinero que Palleros le debía por su trabajo y estaba en Croacia, es prueba irrefutable que contradice el alegado desconocimiento del imputado sobre el destino y motivo del viaje de los nombrados Callejas y Lago. Que en cuanto al hecho de que el imputado les concedió a Callejas y Lago una licencia sin goce de sueldo para realizar dicho viaje y que este tipo de concesiones era algo habitual dentro de la fábrica, considero que no basta para exculparlo o para probar su desconocimiento de la maniobra y del destino real del material exportado, ya que dicha licencia pudo ser determinada intencionalmente por el imputado en esas condiciones para dar visos de regularidad a la operación y resguardar el carácter secreto o reservado de la misma. Que dicha licencia fue concedida por el imputado, en su carácter de Director de la FM RIO 3°, en forma contemporánea al requerimiento efectuado desde Bs. As. respecto al envío de dos técnicos y se otorgó en razón de ello, es decir, para que Lago y Callejas pudieran viajar y cumplir con dicho requerimiento funcional. Que en consecuencia, no resulta verosímil que el imputado haya otorgado la licencia a sus subalternos sin conocer el motivo de la misma que era el viaje de Lago y Callejas a Croacia a fin de asesorar sobre el armado y uso de los cañones que habían sido exportados por la DGFM a dicho país. Que respecto a los dichos del imputado con relación a que si él realmente hubiera conocido el motivo del requerimiento efectuado por la DGFM hubiera enviado al ingeniero Pagliero, experto en cañones CITER y no a dos técnicos de bajo rango, ese MPF estima que a fin de resguardar el carácter secreto de la maniobra, el imputado intencionalmente obró de esta forma e intencionalmente escogió a Lago y Callejas para que fueran ellos los que viajaran a Croacia y no un funcionario de mayor rango. Respecto al viaje de Palleros y Zagorec a la FM RIO 3°, el imputado sostuvo en su declaración en juicio que los nombrados arribaron en un helicóptero a la fábrica junto el Crnel. Franke quien era entonces el Director de Producción a la DGFM. Que los nombrados presenciaron una exhibición de tiros en el polígono de la fábrica y luego se fueron hacia otras fábricas militares. Que pese a que mediante estos dichos Jorge Antonio Cornejo Torino pretende probar su desconocimiento sobre la identidad de Palleros y el funcionario croata



Ministerio Público de la Nación

Zagorec, resulta inadmisibile que el imputado desconociera quiénes eran esas personas, cuál era el interés y motivo por el cual habían viajado con un directivo de la DGFM específicamente a la Fábrica Militar de Río Tercero, toda vez que él era el Director de dicha fábrica, él fue la autoridad que los recibió y que sabía de antemano que iban a ir a allí, y en consecuencia no podía ignorar estos datos. Que de todo lo expuesto en el alegato, estima que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino conoció las características de la maniobra delictiva en cuyo favorecimiento participaba. Que para ese MPF, existen pruebas suficientes que acreditan que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino conocía que el destino final del material era Croacia y no Venezuela, que la mercadería exportada no era nueva, sin uso y de origen nacional, que dicho material pertenecía al Ejército Argentino y que no podía destinarse para las ventas al exterior, salvo que hubieran sido dados de baja del Ejército y que luego la DGFM compensara al EA por el material utilizado en las exportaciones, hecho que nunca ocurrió en el caso de análisis. Que con relación al conocimiento del destino real del material exportado, varios testigos, que se desempeñaban en la FM RIO 3° a la época de los hechos investigados, declararon en este juicio que el personal jerárquico de la fábrica les había informado sobre el operativo y la exportación de material bélico a Croacia. Al respecto, se encuentran los dichos de los testigos, Pegoraro, Brogin, Pagliero y Gaviglio. Que otra prueba que acredita el conocimiento de Cornejo Torino sobre el destino final del material exportado, son las múltiples reuniones que éste mantuvo con el Director de Producción de la DGFM, el Crnel. Franke y con los directores de las otras fábricas militares que también intervinieron en el operativo de exportación de material bélico a Croacia. Que esos encuentros fueron convocados por Franke para tratar específicamente con Cornejo Torino y otros, los aspectos operativos y productivos vinculados a la maniobra investigada, se realizaron en la Sede de la DGFM e incluso en la sede misma de la FM RIO 3°, en forma contemporánea a algunos de los embarques objeto del contrabando investigado, conforme las constancias obrantes en el Anexo 257 reservado en Caja 20. Que a las pruebas documentales, debe sumarse y valorarse también las constancias que muestran que Vladimir Zagorec, Presidente de la firma croata RH Alan Doo estuvo en Bs As, se alojó en el Hotel Libertador entre el 21 y 25 de septiembre de 1994 y efectuó con Palleros viajes a las fábricas de la DGFM, entre ellas, la FM RIO 3°. Que también Franke en su declaración indagatoria, hizo mención a estos viajes y visitas que Palleros y otras personas de nacionalidad extranjera hicieron a la FM RIO 3°, en forma casi contemporánea a los embarques. Que Jorge Antonio Cornejo Torino recibió en su fábrica a Palleros, apoderado de la firma Hayton Trade y a una persona de nacionalidad croata interesada en la producción de la FM RIO 3°, pocos meses antes de realizarse el embarque del buque Rijeka Express, por lo que al menos puedo

representarse la posibilidad de que el material fuera triangulado a Croacia, máxime teniendo en cuenta la vigencia del conflicto bélico entre ese país y Serbia y la condición de militar y funcionario que revestía en ese momento el imputado por lo que no podía desconocer dicha situación de beligerancia. Que otra prueba sobre el conocimiento subjetivo del destino real imputable a Jorge Antonio Cornejo Torino, es el viaje que hicieron a Croacia Callejas y Lago, cuya propuesta les fue informada por el imputado, conforme a las pruebas y constancias que ya fueron valoradas en este alegato y a las cuales me remito en honor a la brevedad. Que en cuanto al conocimiento de Jorge Antonio Cornejo Torino respecto del estado, origen y calidad del material bélico remitido por la FM RIO 3° a Bs.As. para su posterior exportación, ya se ha hecho referencia a varias constancias documentales y testimonios producidos a lo largo del debate que dan cuenta del estado vencido de las municiones, la antigüedad de uso de los cañones Citer 155mm cuya fabricación databa del año 1980 y de los obuses Oto Melara 105mm, que habían sido adquiridos por el Ejército Argentino en Italia en los años 1968 y 1978. Que basta con mencionar los testimonios de Peralta, Gaviglio, entre otros, y el Anexo I del Convenio de fecha 11/10/94 suscripto entre el EA y la DGFM en el que se menciona expresamente que las municiones entregadas por el Ejército estaban vencidas y eran de uso prohibido. Que el imputado sabía por ese mismo convenio, por los documentos auxiliares de movimientos de arsenales, por las notas de la Dirección de Arsenales del EA remitidas a la FM RIO 3°, por las planillas de entrada y de salida de dicha fábrica militar, que el material acopiado, reacondicionado y transportado a Bs. As. desde la FM RIO 3° para su posterior despacho por vía marítima, pertenecía al EA y no podía venderse al exterior, salvo que se hubieran dado de baja del EA y se hubieran hecho las compensaciones respectivas, circunstancia que no paso en el caso de análisis. Respecto de la calificación jurídica y en atendiendo a toda la prueba colectada y el marco fáctico analizado hasta aquí, ese MPF estima que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino tuvo una participación activa y fundamental sin la cual la maniobra delictiva achacada no hubiera podido concretarse. Que como ya se ha dicho y probado, el imputado tuvo intervención en la exportación de material bélico a Croacia mediante el buque RIJEKA EXPRESS no sólo por su formal función y cargo dentro de la FM RIO 3°, que fue la fábrica proveedora de dicho material, sino también por haber desarrollado actos concretos relativos al hecho delictivo imputado, tal como se ha explicado y demostrado detalladamente en el presente alegato. Que el aporte e intervención del imputado Jorge Antonio Cornejo Torino en los hechos investigados ha sido útil y necesario para la ejecución de la maniobra de contrabando investigada en autos. Que entiende que existen elementos probatorios suficientes para considerar a Jorge Antonio Cornejo Torino, coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865



Ministerio Público de la Nación

incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, atento su participación en el contrabando de armas a Croacia, perpetrado mediante el embarque del buque Rijeka Express en fecha 02/02/95. Respecto de la imputada Teresa Hortensia Irañeta de Canterino que se desempeñó como Jefa del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM desde 1991, ejerciendo ese cargo durante todo el período comprendido por los hechos de esta causa. En su carácter de Jefe de Abastecimiento de la DGFM, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino supervisó el retiro, acopio, logística, traslado, embarque y tramitación aduanera del material bélico exportado mediante los embarques en los buques OPATIJA II de fecha 14/8/93 y LEDENICE de fecha 12/3/93, correspondientes a las operaciones amparadas por los decretos 1697/91 y 2283/91, hechos I y II. Que en igual carácter, y actuando como despachante de aduana de la DGFM, la nombrada tuvo a su cargo la confección y tramitación de los expedientes aduaneros correspondientes a las operaciones antes mencionadas, en las que se consignó como destino final Panamá, burlándose el control aduanero, toda vez que salió del país más mercadería de la amparada por los decretos, salió mercadería distinta a la amparada por los decretos, como cañones, obuses y pólvora, salió material que no reunía las características de nuevo y sin uso y, finalmente, se dirigió a Croacia en lugar de Panamá, ello es, se desvió del destino declarado y amparado por los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91. Que al encargarse Irañeta de Canterino de la tramitación de los expedientes aduaneros mediante los cuales se obtuvo el pago de reintegros a la exportación en relación con cada uno de los embarques mencionados precedentemente, generó la percepción de pagos ilegales bajo el carácter de reintegros, toda vez que la mercadería exportada, como se señaló, no era en su totalidad de origen argentino, nueva y sin uso. Que aunque Teresa Hortensia Irañeta de Canterino fue la encargada operativa de todas las exportaciones amparadas por los decretos PEN 1697/91 y 2283/91, en el juicio se ventila únicamente lo que atañe a su intervención en las exportaciones efectuadas mediante los buques OPATIJA en su 2º viaje y LEDENICE. En tal carácter, la nombrada se encargó de coordinar la contratación de empresas privadas de transporte. Que esas empresas contratadas por la imputada llevaron a cabo los operativos de traslado de material bélico en las exportaciones efectuadas mediante los buques OPATIJA II y LEDENICE. Que se encargó de coordinar y supervisar el operativo por el cual se recogió material bélico desde distintas fábricas militares y guarniciones del Ejército Argentino en el interior del país, se lo trasladó hasta los puntos de acopio del material en Campana y Pilar y desde allí al puerto de Buenos Aires, donde fueron embarcados hacia Croacia. Que ello de los expedientes internos de la DGFM vinculados a la contratación de las empresas de transporte que efectuaron los traslados de material bélico, así como de la documentación de las empresas remitos, cotizaciones, relacionada con dichos

expedientes. Que esa documentación, debidamente incorporada al presente debate, se encuentra en las Cajas 136, 162, 177 y 268, todas ellas reservadas en secretaría. Que en lo que respecta al operativo de traslado previo al 2º embarque en el buque OPATIJA en agosto de 1993, se incorporaron al debate documentos que prueban la intervención de Irañeta de Canterino en la contratación de las empresas de transporte. Que obran dos notas, fechadas el 15/7/93 y el 3/8/93, del Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, Edberto González de al Vega, al Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, la imputada, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino. Que en ambas notas se instruye a Canterino para que contrate transportes para trasladar contenedores vacíos desde Buenos Aires a fábricas militares en, Villa María, Río Tercero y Río Cuarto y Santa Fe, la carga de los mismos y regreso a Buenos Aires para su acopio. Que en referencia a ese embarque hay otras dos notas firmadas por Irañeta de Canterino, de fechas 29/7/93 y 5/8/93, dirigidas al Director de Producción de la DGFM, Carlos Franke. Que en esas notas se propone al Director de Producción la contratación de las firmas Domingo Bisio, Espresso Numa y Transportes Padilla para efectuar los traslados mencionados en las notas enviadas por el Director de Coordinación Empresaria. Que como complemento de las notas cursadas entre Irañeta de Canterino y los directores de coordinación empresaria y producción de la DGFM, existen otras cuatro notas firmadas por la nombrada, en la que comunica a las firmas de transporte su contratación y aporta instrucciones sobre el modo en que debe desarrollarse la operación. Que las precisiones efectuadas en las notas reseñadas se corresponden con los efectivos movimientos del material bélico comprobados en el debate, según se explicó al exponer de modo general las maniobras objeto de este juicio. Que notas similares a las detalladas precedentemente entre los directivos de la DGFM y las empresas de transporte pueden encontrarse también en los expedientes referidos al embarque en el buque LEDENICE reservadas en la caja de documentación nro. 177. Que también en la documentación aportada por las empresas de transporte que se encuentran agrupadas en el sobre identificado como documentación aportada por Padilla, Agugliaro y Bisio, reservadas en la caja de documentación nro. 162. Que los titulares o empleados de las firmas de transporte mencionadas precedentemente, que participaron de las negociaciones con la DGFM confirmaron que la persona que intervino en su contratación fue Teresa Hortensia Irañeta de Canterino. Que durante el debate testificaron en tal sentido Mario Edberto BISIO, socio gerente de la firma Domingo Bisio SRL entre los años 1991/95, quien señaló que en la época de los hechos fueron contactados por la DGFM para el traslado de varios contenedores que eran cargados vacíos en el puerto de Bs. As., luego eran cargados en Rosario FMDM, Río Tercero, Neuquén, San Martín de los Andes, norte de Salta, etc y posteriormente regresaban a Bs.As. que toda la contratación se hizo en forma verbal entre Raúl



Ministerio Público de la Nación

Lorenzo, por la empresa y Canterino por la DGFM. Que en igual sentido, el encargado de negociar las contrataciones de la empresa de transporte Domingo Bisio SRL, Raúl Lorenzo Rodríguez, manifestó que las contrataciones de esos servicios se canalizaban mediante órdenes de compra, y que a tal efecto, entre 1991 y 1995 la Sra. de Canterino se comunicaba telefónicamente con él, que la nombrada era la única persona de la DGFM con la que tenía contacto. Que en ese mismo acto, Rodríguez reconoció las notas intercambiadas entre su empresa y la DGFM obrantes en las cajas 268, 162 y 177, en relación con las negociaciones para la contratación de camiones de carga, el cumplimiento de los traslados y su pago. Que sobre esas negociaciones, Rodríguez precisó que en los casos de los traslados vinculados a los embarques en el buque LEDENICE, la contratación se efectuó en forma directa y por teléfono, es decir, sin que se emitiera una orden de compra por la DGFM. Que el rol protagónico de Irañeta de Canterino en la contratación de los camiones que llevaron a cabo el transporte del material bélico fue confirmado también por Oscar Fernando Zaraldieta, titular de la firma Transportes Zaraldieta SRL, quien también fue contratado por la nombrada para esos menesteres. Que la propia imputada admitió en su indagatoria que la contratación de los camiones que trasladaban los contenedores era función del departamento de abastecimiento. Respecto de la coordinación y supervisión del operativo de traslado del material bélico además de contratar a las empresas de transporte, Irañeta de Canterino supervisó los operativos en los que se trasladó el material bélico a exportar desde las fábricas militares de la DGFM y las guarniciones del ejército al puerto de Buenos Aires, según relataron varios empleados de la DGFM, que refirieron que se la conocía como "La Coronela". Que la nombrada dio el vía libre para la salida del material una vez verificado el cobro adelantado de cada operación. Que coordinó y supervisó los traslados de los contenedores vacíos hacia los puntos de carga fábricas militares y guarniciones militares. Que supervisó la carga del material bélico en los contenedores, verificando que se cargara el material previamente escogido para ser exportado. Que supervisó y coordinó el traslado del material bélico a los puntos de acopio y de allí al Puerto de Buenos Aires, solucionando los problemas que pudieran surgir durante el operativo. Que supervisó la carga de la mercadería en los buques de la línea Croatia Line, en los que el material bélico viajó hacia su destino final en Croacia. Que todo ello fue acreditado, por lo consignado en el fax 10.01/040/94, enviado por el Director de Producción de la DGFM, Carlos Jorge Franke, al Director de la Fábrica Militar Villa María con fecha 25/2/94. Que en ese documento se informa, en referencia al material comprometido en la siguiente salida de material a bordo del buque LEDENICE, que los Directores de las fábricas militares Fray Luis Beltrán y Villa María deben tomar contacto con la Sra. Terese Canterino, a los efectos de ratificar las cantidades a movilizarse. Que también es relevante el fax N° 10.01/045/94, enviado por Franke al

Director de la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán con fecha 28 de febrero de 1994, en el que le comunica que debe ponerse en contacto con la Jefa de Abastecimiento y Comercio Exterior a efectos de coordinar medias de apoyo de esa fábrica militar a la Sede Central en el retiro del material. Que al igual que la nota de Franke al Director de la Fábrica Militar de fecha 28 de febrero de 1994, en la que le comunica que la transferencia contable a la Fábrica Militar Río Tercero de los repuestos de FAL y pistolas para exportación tiene que hacerse de forma tal que el 1° este valuado en \$ 40.000 y el 2° en \$ 9.872 y añade que ante cualquier duda, se debe consultar a Irañeta de Canterino. Que de lo expuesto surge también de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por el personal militar y de la DGFM involucrado en estos operativos como los testigos Lizza quien entre 1991/92 fue Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM y entre 1993/95 se desempeñó como Gerente General de Contabilidad y Finanzas de la DGFM, quien declaró que el departamento de Abastecimiento consultaba acerca del cobro el que una vez verificado daba lugar a que se despache el material y se efectivice la exportación. Mientras no se cobraba no se exportaba. Que a Canterino, que era la despachante, se le informaba que no despachara hasta que no hubiera ingresado el dinero. Que el testigo Huergo, quien se desempeñó en el departamento de Material Bélico al exterior entre 1991/1993 refirió que la vía libre para que la mercadería que figuraba en los remitos confeccionados por el departamento de Mercado Interno se trasladara al puerto para embarcarse la daba Irañeta de Canterino. Que el testigo Ávila, quien se desempeñó como operario de la Fábrica Militar Río Tercero declaró que Irañeta de Canterino estaba al frente del operativo de traslado del material bélico desde las fábricas militares y guarniciones del ejército en el interior del país hasta el puerto de Buenos Aires. Que el testigo Rossi, quien tuvo a su cargo la Fábrica Militar Pilar entre 1993/1994, manifestó en el debate que por dicha fábrica pasaron en una oportunidad más de 80 camiones con contenedores, y que la única persona que estuvo trabajando allí en la fábrica en relación a lo relatado fue la Sra. de Canterino, quien manejó la documentación que portaban los camioneros. Que el testigo Insua, militar de la Fábrica Militar de Villa María, manifestó que durante el transcurso del operativo efectuado en agosto de 1993 2° embarque en el buque OPATIJA que él tenía el número de una persona de fabricaciones militares, de apellido Canterino, que la llamó y ella le pidió que acelerara la llegada a Campana. Que desde Villa María a Campana tenía contacto con Canterino y le dijo que tenía que llegar a Campana en dos horas. Que cuando llegó es que la conoció a Canterino y le sorprendió que ella tenía tres celulares colgando, que le entregó los contenedores y no tuvo más comunicación con ella. Que los dichos de los nombrados fueron ratificados, a su vez, por las manifestaciones efectuadas durante el debate por los testigos López, Blua, De Armas, Broguin, Cloquell,



Ministerio Público de la Nación

Hernández, Padilla y Armesto. Que todos ellos coinciden en señalar el papel protagónico de Irañeta de Canterino en la supervisión de los operativos de traslado de material bélico al puerto de Buenos Aires. Que Irañeta de Canterino era la persona a la que todos tenían órdenes de acudir en caso de surgir alguna eventualidad o inconveniente en los operativos de retiro de material y transporte. Que ello fue corroborado por los dichos de Insua y de Peralta. Que también por los de Broguin, quien se desempeñó como empleado de la Fábrica Militar Río Tercero e intervino en los operativos de material bélico, manifestó que si en el transcurso del operativo tenían alguna duda debían preguntarle a Canterino. Que en uno de los operativos en los que intervino entre 1993/1994, al terminar de cargar telefoneó a Irañeta de Canterino, quien le dijo que llevara la carga a Campana. Que de lo expuesto se desprende que Irañeta de Canterino cumplió un rol fundamental en todas las etapas de la instrumentación de los operativos en los que el material finalmente exportado fue retirado de dependencias del ejército argentino y la DGFM y conducido hasta el puerto de Buenos Aires. Que la intervención de la nombrada en estos operativos es relevante por cuanto evidencia el conocimiento que tuvo respecto de que la calidad del material bélico embarcado, que en su mayor parte era viejo, usado y en algún caso de origen extranjero, y no de origen argentino, nuevo y sin uso como se consignó en la documentación aduanera, tal como se expondrá al analizar la intervención de Irañeta de Canterino en el trámite aduanero de los embarques efectuados mediante los buques OPATIJA II y LEDENICE. Respecto de la intervención de Canterino en los trámites aduaneros de las exportaciones manifestó que en su carácter de Jefa de Abastecimiento de la DGFM, Irañeta de Canterino tuvo una intervención fundamental en la tramitación ante el servicio aduanero de los embarques efectuados mediante los buques OPATIJA II y LEDENICE, al amparo de los decretos 1697/91 y 2283/91. Que toda vez que Canterino confeccionó los documentos necesarios para la tramitación de los expedientes aduaneros relacionados con esas exportaciones, firmó las solicitudes de exportación tendientes a la concreción de las operaciones, los remitos de exportación y los permisos de embarque. Que ello ha quedado acreditado en el debate por numerosos elementos de prueba, entre ellos los testimonios del personal de la DGFM, que señaló que la tramitación aduanera de las exportaciones correspondía al Departamento de Abastecimiento, a cargo de Irañeta de Canterino. Que en ese sentido cita los dichos de los testigos Peraso, Huergo y Castagna quienes declararon que Irañeta de Canterino funcionaba como despachante de aduana de la DGFM. Que Roberto Sánchez refirió los trámites se iniciaban como expedientes aduaneros y que la parte de Aduana la firmaba la Jefa, la Sra. Canterino. Que ello fue ratificado por otro subalterno de la nombrada, Juan Carlos Argañaraz. Que el testigo René Armesto, quién dijo que estando jubilado, fue convocado por Irañeta de Canterino para actuar como despachante de aduanas en

las exportaciones de material bélico concretadas entre 1992/1994. Que en cuanto a la intervención directa de Irañeta de Canterino en la tramitación aduanera de los embarques amparados por los decretos 1697/91 y 2283/91, resulta relevante lo declarado por los testigos Lizza, quien declaró que Irañeta de Canterino era la encargada de despachar toda la mercadería de la DGFM y Caffaro, quien fuera Jefe de la Sección Registro de la División de Exportación de la Aduana de Buenos Aires en la época de los hechos y participó en el trámite aduanero del 2º embarque en el buque OPATIJA y según él mismo declaró, ratificando sus firmas en los expedientes EAAA Nros, 423.125/93 y 423.126/93. Que sobre la intervención de Irañeta de Canterino en los trámites aduaneros, Caffaro refirió que la Sra. Canterino iba llevando el expediente de sector en sector, que recibió el expediente de la mesa de entradas y a veces de la propia Canterino, que recibió a Canterino 4 o 5 veces y que el interés que tenía el Poder Ejecutivo se lo transmitió la Sra. Canterino, quién le expresó que la tramitación debía efectuarse en el día. Que los dichos de esos testigos fueron confirmados, a su vez, por los que efectuaron en el debate los testigos Nappe, Moyano, Muffoleto y Kowalsky, todos los cuales coincidieron en señalar que la Sra. Irañeta de Canterino fue la encargada de efectuar los trámites aduaneros vinculados a las operaciones antes mencionadas. Que respecto el conocimiento sobre el destino verdadero de la mercadería y su divergencia con el destino declarado ese MPF entiende que Teresa Hortensia Irañeta de Canterino conoció tanto el destino real del material bélico exportado en las dos operaciones que se le imputan, ello es Croacia, como la circunstancia de que el material bélico no coincidía con el destino autorizado en los decretos 1697 y 2283/91 y luego volcado en la documentación aduanera Panamá. Que a partir de la evidencia producida en el debate, surge que Irañeta de Canterino intervino dolosamente en el desarrollo del ardid a través del cual se concretó el engaño al servicio aduanero constitutivo del delito de contrabando que se le imputa, consistente en hacer figurar como dirigidos a Panamá embarques que en realidad tenían como destino final Croacia. Que para ello se tiene en cuenta que la propia imputada admitió en las declaraciones indagatorias efectuadas en instrucción que estuvo presente durante la carga de los buques OPATIJA II y LEDENICE. Que ambos buques pertenecían a una misma compañía naviera, de origen croata. Que de las declaraciones efectuadas por los capitanes de esos buques ante las autoridades portuarias, surge que la totalidad de la tripulación de estos buques es de nacionalidad croata. Que el hecho de que la totalidad de los buques empleados para hacer las exportaciones proviniera de una nación sometida a un embargo de armamentos por la ONU y estuviese tripulado por gente de esa nacionalidad, resulta suficiente, por sí solo, para indicar que la mercadería embarcada no iba a Panamá. Que el conocimiento de Canterino respecto de que fue en esos buques en los que se cargó la mercadería supuestamente dirigida a Panamá surge,



Ministerio Público de la Nación

por ejemplo, de los dichos de Ricardo Alberto Murphy, Jefe de Operaciones de Buques de J.E.TURNER, quien señaló que la orden de colocar la carga en los buques de Croatia Line provino de la DGFM en la persona de la Sra. Canterino. Que también de la propia documentación aduanera suscripta por la nombrada, en la que figura el nombre de los barcos y de la empresa naviera Croatia Line. Que en este orden de ideas, el hecho de que el material bélico exportado por la DGFM se cargara en buques de la referida línea resulta llamativo por cuanto, según declararon el propio Murphy y los empleados de Turner Hernández y Soravia, el puerto de Cristóbal, Panamá, no era un punto normal por el que pasara la ruta de la Croatia Line. Que al respecto, Hernández refirió que esa línea habitualmente tocaba puerto de Brasil, Venezuela, Mediterráneo, Beirut y Mar Adriático y el puerto de registro era Rijeka, Croacia. Que si bien era posible que se cambiara el destino mientras el buque estaba en viaje, eso se hacía dentro de los destinos ubicados en las rutas habituales, entre los que no estaba incluido el puerto de Cristobal. Que Bonel declaró que los buques de Croatia Line tenían como destino final Croacia, y que el transporte pudo haber sido contratado por la DGFM, quienes se habrían contactado directamente con la empresa en Croacia. Que en ese contexto, la posibilidad de que el material bélico embarcado en esos buques fuera a Croacia era lo más razonable, incluso la inferencia más lógica. Que a tal punto ello es así, que uno de los militares que intervino en los operativos de traslado de material bélico al puerto de Buenos Aires, José María Insua manifestó que al llegar con los contenedores le llamo la atención que estaban cargando un barco de Croatia line, cuando estaban en guerra y teníamos fuerzas de paz en Croacia. Que además existen otros elementos de contundencia que permiten acreditar el conocimiento de Irañeta de Canterino respecto del destino del material bélico embarcado. Lo que surge de las declaraciones de entrada y salida y de las solicitudes de giro presentadas ante las autoridades portuarias. Que al respecto cabe destacar que de la Declaración de Salida del buque Opatija II de fecha 14/8/93 surge que el destino del buque es el puerto de Beirut, Líbano. Que en la solicitud de giro N° 2450 del 30/7/93, en cambio, el destino declarado es el puerto de Rijeka, en Croacia. El mismo destino figura en el registro del buque. Que vale destacar que según manifestó Guillermo Hernández, Beirut formaba parte de la ruta habitual de Croatia Line, que además de encontrarse en el Mediterráneo, camino al puerto de Rijeka. Que si bien en la solicitud de giro N° 0351 del buque Ledenice de fecha 7/3/94 se consigna como destino al puerto de Balboa, en Panamá, la ficha histórica de ese buque registra como puntos de procedencia y destino a la ciudad de Casablanca, Marruecos, un puerto intermedio en la ruta a Croacia, no a Panamá. Que también en las planillas de entrada y salida del LEDENICE, fechadas el 8/3/94 y el 13/3/94, respectivamente, se consigna como destino a Casablanca. Que según señaló en el debate Insaurralde, de la División Control de Navegación y

Registros Portuarios de la Prefectura Naval Argentina, los datos de las declaraciones generales del buque eran aportados por la empresa Turner, cuyo personal se las acercaba ya confeccionadas a la PNA. Que Murphy, Jefe de Operaciones de Buques de la empresa mencionada, refirió durante la instrucción que la función de esa firma era coordinar la entrada y salida de los buques y su carga y descarga. Que el testigo Soravia también de la agencia Turner, explicó que la Declaración General presentada ante las autoridades portuarias tiene carácter de declaración jurada. Que las declaraciones generales habían sido completadas con información falsa, desde que se consignó que los buques llevaban carga general en vez de material bélico secreto. Que en cuanto a los datos contenidos en las solicitudes de giro, según explicaron Guillermo José Hernández y Carlos Federico Soravia, los mismos fueron proporcionados por el armador JUGOLINIJA. Que hay otros elementos que permiten acreditar el conocimiento imputado a Irañeta de Canterino como el manifiesto de carga o Bill of Lading correspondiente a la exportación efectuada en el buque Opatija en su segundo viaje, se declaró como consignataria de la mercadería a la firma R.H. ALAN DOO. Que las siglas R.H. ALAN corresponden al nombre en croata de la Agencia de Logística y Abastecimiento de la República de Croacia. Que el nombre se completa con las siglas DOO, no DDO como se consigna en el Bill of Lading, y la firma no es originaria de Panamá sino de Croacia. Que conforme surge de la documentación bancaria aportada en la causa, la firma R.H. ALAN DOO es titular de la cuenta bancaria de la que salieron los pagos efectuados a la DGFM por intermedio de Diego Palleros, en relación con cada uno de los embarques de material bélico investigados en esta causa. Que si bien la documentación en la que figura como destino el puerto de Rijeka en Croacia no fue confeccionada ni firmada por Canterino lo hizo el personal de la firma TURNER, la estrecha relación entre esa firma y la DGFM, así como el contacto directo que la nombrada tenía con el personal de TURNER, lleva a descartar que la nombrada pudiese no conocer lo que se estaba consignando en esa documentación. Que al respecto, el Jefe de Operaciones de Buques de TURNER, Ricardo Alberto Murphy, señaló que su interlocutora en la DGFM era Irañeta de Canterino, y que se contactaba siempre por teléfono con ella. Que según declaró Soravia, la nombrada concurrió junto con Diego Palleros a las oficinas de J.E. TURNER. Que al respecto, Soravia dijo que Canterino fue a retirar los formularios de los conocimientos de embarque completos y firmados y que entendió que ambos, Palleros y ella se conocían, habida cuenta que arribaron juntos. Que ello no sólo prueba la relación entre la DGFM y TURNER, sino el acceso de Irañeta de Canterino a quien instrumentó la venta del material bélico a Croacia Diego Palleros, lo que permite desechar de plano que la nombrada pudiese desconocer el verdadero destino de la mercadería exportada. Que por otra parte, también se ha acreditado que Irañeta de Canterino tuvo conocimiento de la divergencia



Ministerio Público de la Nación

entre el destino verdadero del material bélico exportado a Croacia y el declarado en los decretos que autorizaban la venta y en la documentación aduanera que amparó las exportaciones Panamá. Que la nombrada reconoció sus firmas en los expedientes aduaneros que ampararon las exportaciones efectuadas en los buques OPATIJA II y LEDENICE. Que en los campos 24, 26 y 28 de los permisos de embarque insertos en esos expedientes se consignaba como puerto de desembarco a San Cristobal y como país de destino y desembarco de la mercadería a Panamá. Que de igual modo, en el artículo 1° de los decretos 1697/91 y 2283/91 del Poder Ejecutivo Nacional se consignó como país de destino de la mercadería a Panamá. Que esa circunstancia también era conocida por Irañeta de Canterino, ya que como ella misma reconoció en sus indagatorias era su función leer los decretos. Que esos elementos de prueba confirman la intervención dolosa de Irañeta de canterino en el ardid mediante el cual se burló el control del servicio aduanero, el que constituyó una de las facetas del delito de contrabando que se le imputa, vinculado al cambio de destino de la carga en la documentación aduanera suscripta por la nombrada. Respecto de su intervención en el cobro indebido de reintegros a la exportación por parte de la DGFM, surge de las probanzas producidas en el debate que Irañeta de Canterino fue la encargada de tramitar el cobro de los reintegros a la exportación para los embarques de material bélico efectuados por la DGFM. Que ello ha quedado acreditado por los dichos de Caballero, quien se desempeñó como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991/1995, en cuanto a que el área que cobraba los reintegros era la de abastecimiento, que dependía de la Dirección de Producción. De los informes emitidos por la Sección Pago Reintegros de la Dirección General de Aduanas, glosados a fs. 2115, 6927/32 y 7071 de la Causa 326, en los que se la sindicó como la persona que tramitó y cobró esos reintegros en representación de la DGFM. De las fotocopias autenticadas de los recibos correspondientes a las liquidaciones de los reintegros vinculados con los 6 embarques imputados a la nombrada. De la documentación aduanera vinculada a los embarques amparados por los decretos 1697/91 y 2283/91, en la que figura su firma en el parcial 8 de los permisos de embarque. Respecto de la relevancia del parcial 8, resultan de interés los dichos de Castillo, funcionario de la Sección Regímenes Promocionales de la DGA que intervino en el trámite de los expedientes de cobro de reembolsos en las exportaciones en las que intervino Canterino. Que manifestó que en ese parcial, es decir, el N° 8 se reflejaban los beneficios de la exportación, refirió, a su vez, que a él sólo le entregaban el citado parcial N° 8 del permiso de embarque, y reconoció su firma y la de Irañeta de Canterino en los parciales correspondientes de los expedientes EAAA Nros. 423.125/93 del OPATIJA II y 407.407/94 del LEDENICE. Que en el debate quedó acreditada también la irregularidad del pago de estos reintegros en lo que hace a las operaciones efectuadas

por la DGFM. Que Castillo explicó que para que fuera procedente el pago de reintegros a la exportación la mercadería debía ser nueva y sin uso y de producción nacional. Que de allí que para que dichos reintegros pudiesen ser cobrados, en cada una de las operaciones Irañeta de Canterino debía consignar en la documentación presentada ante el servicio aduanero que la mercadería era de origen argentino, nueva y sin uso. Que así se advierte en las solicitudes de verificación, actas de verificación y permisos de embarque suscriptas por Cantrino, se consigno, en efecto, que la mercadería era de origen argentino, nueva y sin uso. Que ello, a sabiendas de que la mercadería incluida en los embarques no tenía ese carácter, necesario para que el pago de los reintegros pudiese efectuarse válidamente. Que el conocimiento de estos extremos por parte de Irañeta de Canterino queda demostrado a partir de los siguientes elementos de juicio que en los dichos de Jorge Héctor Lizza, quién explicó que abastecimientos era el área que contaba con la información acerca de si el material era nuevo o usado y demás cuestiones atinentes a la exportación. Que la inclusión de material bélico proveniente de guarniciones del ejército incluyendo fusiles y cañones, el cuál ya no podía ser material sin uso. Que cabe recordar que fue la propia Irañeta de Canterino la que instrumentó los operativos en los que se retiró el material de distintas guarniciones del Ejército Argentino, en las que dicho armamento estaba siendo utilizado, de lo que se sigue que no era nuevo sino usado. Que ejemplo de ello son los 9 cañones CITER propiedad del Ejército Argentino, vendidos por la DGFM a DEBROL a pesar de que se trataban de material que no era propio sino ajeno. Que la inclusión de cargas de pólvora que habían sido catalogadas como inestables por su antigüedad, lo que –lógicamente las excluía como material nuevo. Que al respecto cabe destacar que la inclusión de cañones CITER y cargas de pólvora M4A2 entre el material objeto de los operativos de traslado desde guarniciones y fábricas militares hasta el puerto de Buenos Aires, surge de la propia documentación que Irañeta de Canterino manejó como responsable de esos operativos. Que habida cuenta que la nombrada según reconoció al prestar indagatoria en el debate, tuvo a la vista los decretos PEN 1697/91 y 2283/91, así como los avisos de venta correspondientes a las operaciones en las que intervino, pudo constatar que dicho material no estaba amparado ni por los decretos ni por los ADV. que en el contexto citado, advierte que la configuración del ardid se vio favorecida por la circunstancia de que en estas operaciones, la dependencia de la DGA encargada de liquidar y pagar estos reintegros no tenía forma de comprobar si la mercadería exportada era, realmente, de origen argentino, nueva y sin uso. que al respecto, Castillo explicó que cuando llega un expediente se controla que los valores se correspondan con lo cargado en el sistema de la ANA y que se haya cumplido con lo indicado en el expediente. Que solo se controla que se haya cargado conforme y de acuerdo a los totales indicados en el permiso. Que el cumplimiento del requisito de que la mercadería fuese de origen



Ministerio Público de la Nación

argentino, nueva y sin uso lo debía corroborar el verificador. Que en las exportaciones de material bélico se verificaba de oficio. Que sobre el significado de esta expresión, Castillo explicó que una verificación de oficio es firmar los documentos solamente, ello es, sin llevar a cabo físicamente la verificación. Que ha quedado demostrado para ese MPF, que en las operaciones de exportación de material bélico objeto de este juicio no se llevó a cabo una verificación real de la mercadería. Que desde que el personal aduanero no efectuó una toma de contenido de la carga exportada, sólo contó los bultos y verificó los precintos, como así tampoco contó con un detalle de la mercadería que le permitiera contrastar lo declarado con lo efectivamente embarcado. Que así lo confirmó el testigo Kowalsky, quién explicó que de acuerdo a lo que ordenaba el decreto del PEN no se podía saber si la mercadería era nueva y sin uso. Que a tal punto fue irregular el trámite aduanero de estas exportaciones, que cómo señaló el testigo Carlos Alberto Campos, en el 2º embarque del OPATIJA primero se exportó la mercadería y recién después se confeccionó el permiso de embarque, viceversa de lo que ocurre en una operación normal. Que ello no obstante que como explicó Julio Kowalsky, el permiso de embarque debía efectuarse con anterioridad a la carga del buque a los efectos de cobrarse los reintegros. Que lo expuesto pone de manifiesto la evidente falsedad de los dichos vertidos por Irañeta de Canterino en la indagatoria prestada durante el debate, en la que manifestó que la aduana contaba, al momento de efectuar el control de las exportaciones, con las listas de empaque, el detalle de la mercadería en los decretos y los avisos de venta. Que el carácter secreto que tenía el detalle de la mercadería comprendida en el art. 2º de los decretos no sólo surge de los dichos del personal aduanero que intervino en las operaciones, sino del propio texto del artículo 6º de dichos decretos, que establece dicha reserva y la extiende al servicio aduanero. Que igualmente falaz es la afirmación de la imputada en cuanto a qué la aduana pudo ver los avisos de venta, desde que la fecha consignada en dichos documentos evidencia que los mismos fueron confeccionados con posterioridad a la partida de los buques. Que a juicio del MPF los elementos de juicio reseñados demuestran cabalmente que Irañeta de Canterino también intervino dolosamente en el ardid destinado a obtener, de parte del servicio aduanero, el pago indebido de reintegros destinados a exportaciones de mercadería argentina, nueva y sin uso, respecto de material bélico que no tenía esas características. Que al prestar declaración indagatoria en el debate, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino ratificó expresamente lo manifestado en las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción. Que declaró que actuó siempre de buena fe. Que sus funciones eran netamente operativas y subalternas y podían ser cumplidas tanto por ella como por cualquiera. Que lo único que hizo fue manejar documentación de compra y venta. Que siempre recibió órdenes y jamás actuó por propia decisión. Que a su juicio jamás recibió ninguna orden que

representara una situación ilícita. Que no se puede descargar la responsabilidad en su persona ya que ella sólo seguía órdenes. Que a ello, cabe responder que el hecho de que la nombrada no haya planificado las maniobras sino cumplir las órdenes de quienes sí lo hicieron, si bien efectivamente no permite que éstos se desliguen del reproche penal que les corresponde, tampoco habilita a Irañeta de Canterino a liberarse de su propia responsabilidad por los hechos de contrabando que se le imputan. Que ello, toda vez que ha quedado sobradamente demostrada la importancia de su aporte concreto en la configuración de las mismas. Que el superior directo de Irañeta de Canterino en lo que refiere específicamente a la temática en estudio, Carlos Jorge Franke, señaló al prestar indagatoria en el debate que a la nombrada se le había encargado la tramitación aduanera de las operaciones porque era la única que estaba capacitada para ello. Que por ello la propia Irañeta de Canterino reconoció en el debate que todas las operaciones de exportación y el transporte de las mercaderías que se despachaban al puerto o al aeropuerto pasaban por ella, lo que habla a las claras de su importancia dentro de la operatoria que se le imputa. Que en lo que tiene que ver con el conocimiento sobre la ilicitud de las órdenes recibidas, queda claro que sabiendo que se estaba consignando en la documentación aduanera un destino y una descripción de la mercadería que no se correspondían con la realidad, Irañeta de Canterino no podía desconocer que sus acciones vulneraban la normativa aduanera. Que la nombrada también se manifestó respecto de su intervención en los operativos de traslado de material bélico. Que en esas ocasiones, Irañeta de Canterino intentó deslindar su responsabilidad en sus superiores y minimizar la importancia de su rol en esos operativos, en ese sentido refirió que no estuvo presente en el momento de la carga y descarga de la mercadería, por lo que no tuvo contacto con la misma. Que sólo intervino la documentación relacionada con estas exportaciones, obrando siempre con la lista de empaque, el decreto y los avisos de venta. Que por ende, no pudo saber en ninguna ocasión si la mercadería exportada se comparecía con la documentación presentada. Que respecto de estos descargos, debe destacarse que los dichos de Irañeta de Canterino no se compadecen con la evidencia producida en el debate, en especial con las declaraciones del personal militar y de la DGFm que intervino en los operativos. Que lo expresado por la imputada respecto de su rol como la persona a llamar en caso de que surgieran inconvenientes durante los operativos se contrapone con lo manifestado en el debate por los testigos Broguin, Peralta e Insua. Que también con lo referido por los testigos López, Blua, De Armas, Broguin, Cloquell, Hernández, Padilla y Armesto, que coinciden en señalar el papel protagónico de Irañeta de Canterino en la supervisión de los operativos de traslado de material bélico al puerto de Buenos Aires. Que sus dichos se contradicen con otros vertidos por ella misma durante su indagatoria, en tanto manifestó que los transportes debían tener contacto con ella



Ministerio Público de la Nación

por qué era la que debía encargarse de solucionar cualquier problema que tuviesen. Que también resulta irrelevante lo manifestado por Irañeta de Canterino en cuanto a que al no presenciar la carga de los contenedores no podía saber si la mercadería era distinta a la consignada en los documentos, ya que la nombrada no necesitaba presenciar la carga para saber que el material que iba a exportarse no era en su totalidad de origen argentino, nuevo y sin uso. Que en primer lugar porque el sólo hecho de retirar ese material de unidades del ejército argentino implicaba que el mismo no podía ser nuevo y sin uso, ya que ese material estaba siendo usado en las guarniciones del ejército cuando se lo retiró para ser exportado. Que según manifestó el testigo Lizza era responsabilidad del Departamento de Abastecimiento a cargo de Irañeta de Canterino saber si la mercadería era, efectivamente, de origen argentino, nueva y sin uso, que como ella misma afirmó tuvo a la vista la lista de empaque de las operaciones en las que intervino, no queda más que concluir que estuvo al tanto de que en algunas de ellas se exportó material bélico que no sólo no era nuevo y sin uso, sino que además difería tanto de lo consignado en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91 como en los avisos de venta que también tuvo a la vista según sus propios dichos. Respecto su intervención en el trámite aduanero de los embarques que se le imputan, Irañeta de Canterino declaró que los expedientes se tramitaron del mismo modo en que venían siendo tramitados en los veinte años anteriores. Que a efectos de controlar las operaciones, la Administración Nacional de Aduanas tuvo a su disposición las listas de empaque, los avisos de venta y los decretos que amparaban cada operación, incluyendo al detalle de la mercadería. Que los contenedores venían precintados y ella no estaba autorizada a revisar su interior, por lo que no supo que contenían. Que siendo una operación rutinaria, igual a tantas otras realizadas anteriormente, ella no sospechó que existiese ninguna irregularidad. Que de esos argumentos tampoco libran a Irañeta de Canterino del reproche penal por estos hechos. Ello, por cuanto que al rubricar con su firma la documentación aduanera que presentó ante ese servicio, la nombrada se hizo responsable del contenido de la misma y por ende, era su responsabilidad verificar que no existiese contradicción entre lo declarado y lo realmente exportado. Que existía una diferencia fundamental entre estas operaciones y las anteriores, toda vez que en esta ocasión la mercadería no sólo incluyó material fabricado por la DGFM, sino también armamento retirado de guarniciones del Ejército Argentino, lo que implicaba que el material no podía ser en su totalidad nuevo y sin uso. Que el hecho de que Irañeta de Canterino supiese de la contradicción entre el destino declarado y el real, para lo cual contó con múltiples indicios, -la nacionalidad y ruta de los buques, lo consignado en las declaraciones generales, giros y en el bill of lading, etc.-, elimina cualquier atisbo de rutina en estas operaciones, y da por tierra con el argumento de que la nombrada no sospechó de la existencia de irregularidades, puesto que ésta conocía su existencia. Que

tampoco obsta a su responsabilidad el hecho de que la aduana no efectuase los controles previstos en la normativa, por cuanto ello no borra el ardid perpetrado por los imputados, incluyendo a Irañeta de Canterino. Que la nombrada miente cuando se refiere a la documentación a la que tuvo acceso la ANA, puesto que del propio texto de los decretos surge que el detalle de la mercadería debía permanecer secreto para el servicio aduanero. Que todos los avisos de venta están fechados con posterioridad a la salida de los embarques, por lo que mal pudieron haber sido analizados por la aduana. Respecto de la calificación jurídica, para el MPF es coautora del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hechos, embarques en los buques OPATIJA II y LEDENICE, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1º del CA y 45 del CP. [...] En lo que respecta a Mauricio Muzi, el MPF manifestó que éste se desempeñó como Director General de Coordinación Empresarial del Ministerio de Defensa Secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, entre el segundo semestre de 1994 y los primeros meses de 1995, oportunidad en la que se concretó la tramitación de la exportación de material bélico amparada por el Decreto 103/95. Que en su carácter de integrante de dicha comisión en representación del Ministerio de Defensa se le imputa haber autorizado a la DGFM a iniciar negociaciones con la firma extranjera Hayton Trade por Resolución n° MB 806 - 12/9/94, sin la cual hubiera sido imposible la salida del material bélico, haber autorizado la exportación de material bélico con destino falso a Venezuela, Resolución n° 809 - 22/11/94, sin la cual hubiera sido imposible la salida del material bélico y, haber intervenido en la tramitación del proyecto de Decreto PEN n° 103/95 dentro del Ministerio de Defensa, contribuyendo a su sanción, habilitando la inclusión de material no solicitado por los supuestos compradores, de calidad distinta e incluso, en algunos casos, de origen extranjero. Esta circunstancia que junto con el aporte de los demás intervinientes en el hecho, permitió la salida del material bélico a través del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos de Fine Air, hacia Croacia y Ecuador, respectivamente. En lo que se refiere a la valoración de la prueba de cargo, el MPF manifestó que con fecha 31/8/94, el Interventor de la DGFM, Sarlenga, informó que la firma Hayton Trade había iniciado negociaciones para la compra de materiales bélicos con destino final a las Fuerzas Armadas de la República de Venezuela. En la misma nota, Sarlenga le solicitó a la Comisión que le concediera a esa dependencia la autorización correspondiente para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar esa operación. Que con fecha 12/9/94, la Comisión emitió la resolución 806/94, en la que autorizaba a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la firma Hayton Trade. Que ello los lleva a concluir que Muzi actuó con dolo, ello es, con conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo de contrabando. Que de la prueba producida en el debate, surge que al rubricar con su firma la autorización para



Ministerio Público de la Nación

iniciar y concluir negociaciones con la firma Hayton Trade, el Muzi no cumplió, deliberadamente, con sus obligaciones de control. Que en ningún momento verificó, antes de conceder la autorización, los datos de la empresa intermediaria Hayton Trade, conforme lo establece la Resolución MD 871/90. Que ella exigía que la empresa no contaba con ningún antecedente en su accionar. Que de haber examinado el estatuto de dicha sociedad, hubiese reparado en que el objeto social de esa firma no incluía la venta de material bélico. Que Muzi tampoco verificó, antes de firmar el otorgamiento de la autorización, que Hayton Trade contara con las garantías o recaudos exigidos al autorizado según el art. 2º, inc. f) de la Resolución MD 871/90 y su reglamentación. Que la citada reglamentación exigía que en caso de ser extranjera, la firma requirente debió presentar un aval de algún organismo oficial de su país afín con la materia, o por lo menos ser avalado en su corrección y antecedentes por la Embajada de su país. Que el encargado de verificar el cumplimiento de estos recaudos era el Secretario Ejecutivo de la Comisión, es decir, Muzi. Que ninguno se cumplió en relación con Hayton Trade que era una sociedad off-shore uruguaya. Que Muzi declaró en el debate que recién después de obtenida la autorización para iniciar negociaciones, la DGFM envió el pedido de cotización certificado, firmado por Millán Zabala y una nota de Hayton Trade. Que de ello se sigue que al momento de otorgar la autorización para iniciar y concluir negociaciones, la Comisión no había tenido a la vista ninguna documentación relacionada con Hayton Trade, no obstante lo cual la autorización, firmada por Muzi le fue concedida, en clara violación a la normativa. Que de conformidad con lo establecido en el art. 3º de la Resolución MD 871/90, la falta de observación de los recaudos precedentes determina la nulidad de la representación, con las consiguientes responsabilidades de los intervinientes. Que lo expuesto demuestra que el imputado al infringió de modo sistemático los deberes de control que le imponía la normativa. Que al autorizar a la DGFM a iniciar negociaciones con Hayton Trade dio inicio al trámite que concluyó con la exportación ilegal de material bélico a Croacia y Ecuador y el único modo en que podía darse visos de legalidad a la operación era el que otorgaba participación a la Comisión. Que en consecuencia, Muzi simulando cumplir con su función, dejó pasar adrede circunstancias que de otro modo, no hubieran permitido exportación alguna. Que la Comisión Triministerial tomó conocimiento de que a dicha firma se le había concedido la representación exclusiva de la DGFM sin la previa intervención de dicha comisión, lo que constituía una flagrante infracción a las disposiciones del Decreto 1097/85 y su modificatorio, el 603/92. Que la Comisión Triministerial recién se hizo cargo de esta irregularidad el 24/3/95, fecha en que le solicitó a Sarlenga que informase las razones por los cuales no se habían cumplido los requisitos previstos en el citado art. 3, inc. a) del citado Decreto 1097/85 al designarse como representante de la DGFM a Hayton Trade. Que se efectuó un pedido de

explicaciones extemporáneo, y con el único fin de justificar de ese modo la intervención de los miembros de la comisión en los hechos. Que respecto de su intervención en la autorización para exportar material bélico con supuesto destino a Venezuela, con fecha 22/11/94, la Comisión emitió la Resolución n° 809/94, autorizando a la DGFM a vender material bélico a Hayton Trade, con destino final a las fuerzas de Venezuela. Que dicha resolución, suscripta por Muzi fue la culminación del trámite iniciado ante la comisión por la DGFM al solicitar autorización para iniciar y concluir negociaciones con Hayton Trade. Que ello, a partir del pedido de cotización firmado por Millán Zabala, Jefe del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano, el 27/5/94. Que de la evidencia producida en el debate surge que la resolución 809/94 se dictó en contravención a las normas que regulaban el funcionamiento de la Comisión, conformadas por la Resolución MD 871/90, su reglamentación, y el Acta 7 de la Comisión Tripartita. Que en cuanto a la Resolución MD 871/90, cabe recordar que la reglamentación del art. 2° inc. h) de dicha norma establecía que la orden de compra debe explicitar el material requerido perfectamente individualizado en cantidad y calidad. Que el propósito evidente de esta exigencia es que la posterior venta de material bélico responda con igual exactitud a lo expresamente requerido por el comprador. Que hubo importantes diferencias entre el pedido de cotización supuestamente efectuado por las fuerzas armadas venezolanas y el listado de material a vender contenido en la Resolución 809/94. Que en la Resolución 809/94 se excedía largamente lo solicitado originalmente por el Jefe de Abastecimiento del ejército venezolano. Que además del material solicitado en el pedido de cotización, se autorizó la venta de, 10.000 pistolas 9 mm, 8.000 fusiles FAL, 50 ametralladoras 12.70 mm, 18 cañones de 155 mm, 15.000 tiros de 155 mm, 9.000 granadas, 60.000 cargas de pólvora, 40.000 cargas de TNT, 100.000 unidades de nitrocelulosa, kits de repuestos para el material agregado. Que ese material adicional surge de un listado agregado por la DGFM en una nota enviada a HAYTON TRADE el 22/8/94, en el que se agregan también los precios de la mercadería. Que si bien esta oferta aparece aceptada por HAYTON TRADE en la nota de fecha 24/8/94, cabe señalar que, la resolución 806/94 de la Comisión, por la que se autorizó a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con HAYTON TRADE, sólo lo hizo respecto del material incluido en el pedido de cotización original, el que se enumera expresamente. Que de conformidad con el 3°, inc. b) del Decreto 1097/85, esa resolución definía las reglas y pautas de la negociación, restringiéndola exclusivamente al material detallado en el pedido de cotización. Que en tal contexto, no había justificación alguna para que la Comisión luego autorizara la exportación de material bélico en exceso de lo inicialmente autorizado, en violación a lo dispuesto en el citado art. 3° del Decreto 1097/85, así como de lo establecido en el artículo 2°, inc. h) de la Resolución MD 871/90. Que la diferencia entre un listado de material y el otro es de tal



Ministerio Público de la Nación

magnitud, que el valor del material bélico ofrecido por la DGFM en exceso de lo originalmente requerido por las fuerzas armadas venezolanas en el pedido de cotización que dio inicio a la negociación es de U\$S 12.762.000, ello es más de un tercio del valor total de la operación que es de U\$S 33.142.800. Que el resultado de ese incumplimiento es, según se encuentra expresamente establecido en el art. 3° de la Resolución MD 871/90, la nulidad de la autorización otorgada y la responsabilidad de sus firmantes. Que se advierte que en la tramitación del expediente en trato, Mauricio Muzi también incumplió con lo establecido en el Acta 7. Que en el punto 6° de dicha acta disponía que cuando se tratara de la venta de productos pertenecientes a las Fuerzas Armadas el representante del Ministerio de Defensa debía convenir la operación con la fuerza respectiva. Que cuando se tratara de productos bélicos elaborados por la empresa del Estado es decir, la DGFM el representante del Ministerio de Defensa y la empresa debían decidir materiales, costos y en función de estos últimos, el precio de venta. Que la existencia de un deber de verificar esos extremos por parte del representante del Ministerio de Defensa en la Comisión fue refrendada por Cucchiatti, quien refirió que le tocaba al representante del Ministerio de Defensa investigar todo lo concerniente a la cantidad y calidad de los materiales a exportar. Que en el listado contenido en la Resolución CONCESyMB 809/94 se incluyeron 18 cañones de 155 mm y 18 obuses Oto Melara y, siendo que estos últimos no son fabricados por la DGFM, sino que fueron importados desde Italia para su uso por el Ejército Argentino, Muzi debió haber convenido la venta con la fuerza respectiva, todo lo cual igualmente, no hubiera podido sortear que para la exportación debía tratarse de material nacional, nuevo y sin uso. Que el Ejército Argentino, entregó 6 obuses Oto Melara asignados a sus unidades de artillería, los cuales salieron rumbo a Croacia en el buque RIJEKA EXPRESS. Que los cañones de 155 mm habían sido enviados a la ex-Yugoslavia antes del dictado del Decreto 103/95. Que Muzi manifestó en su indagatoria que el especial interés del Ministerio de Defensa al firmar ese tipo de resoluciones era que la operación no produjese un anormal funcionamiento de las fuerzas armadas, y que la venta no disminuyera la capacidad de defensa de las mismas. Que ello es conteste también con las funciones asignadas a la Secretaría de Asuntos Militares en general, y al Director de Coordinación Empresaria en particular, por el Decreto 652/92, que estableció las competencias dentro del Ministerio de Defensa. Que al suscribir la resolución 809/94, Muzi no cumplió con esos deberes. Que su conducta permitió que se configurara un perjuicio al estado de equipamiento de las unidades de artillería del Ejército Argentino, que entregó para la venta una porción significativa de su stock de obuses Oto Melara que no fueron reemplazados. Que de lo expuesto se desprende que al suscribir la Resolución CONCESyMB 809/94, Muzi con su actuar, por fuera de la normativa vigente, permitió que avanzase el trámite que culminó con la venta ilegal de armamento

a Croacia y Ecuador. Que ese modo de actuar sólo puede ser entendido a título de dolo, toda vez que el imputado conoce la normativa, es decir sabe que está actuando fuera de su marco y, sin embargo así actúa. Que esa circunstancia permite sostener que el imputado, a sabiendas del verdadero destino del material, dio con su intervención visos de legalidad a la operación, participando en consecuencia a través de éste aporte, en los hechos de contrabando por los cuales ha sido traído a juicio. Que la intervención en la sanción del Decreto 103/95, que respaldó la exportación con destino falso a Venezuela. Que Mauricio Muzi, tuvo acceso al texto del proyecto de Decreto 103/95 desde el mismo inicio del trámite que culminó con su sanción. Que Muzi validó el trámite del proyecto de decreto 103/95 a pesar de la existencia de defectos como el listado de material bélico, cuya venta a HAYTON TRADE se autorizó fue sustancialmente distinto al que figuraba en el pedido de cotización que dio origen a la operación, ya que incluía cañones de 155 mm, fusiles FAL, ametralladoras y explosivos, no requeridos por las fuerzas armadas venezolanas. Que en el listado de material bélico se incluyeron 18 obuses Oto Melara de origen italiano. Que surge de la documentación obrante en el anexo 217, Caja 43, que para adquirir los obuses Oto Melara la Argentina emitió un certificado de destino final en el que se comprometía a no revenderlos, por lo que la exportación de esos obuses constituía un incumplimiento del compromiso asumido con el gobierno italiano. Que ni los obuses Oto Melara ni los cañones CITER incluidos en el listado de material bélico contenido en el proyecto de decreto 103/95 se encontraban en el stock de la DGFM, por lo que debían ser entregados por unidades de artillería del Ejército Argentino, con el consiguiente perjuicio para esa fuerza. Que la existencia de los referidos vicios no pudo haber sido soslayada por Muzi, quien según se desprende de sus propios dichos en el debate, revisó en varias ocasiones el proyecto de decreto. Que Muzi manifestó en su indagatoria que fue a verlo el Subinterventor de la DGFM, Emanuel, con el proyecto de decreto 103 que ya llevaba la firma de Camilión y, que él lo mandó de vuelta al notar que no era viable, ya que no cumplía con las formalidades del Decreto 333 que regula la forma de los decretos. Que, por ejemplo, notó que la firma de Camilión estaba a dos renglones, lo que no podía pasar sin observaciones por la Secretaría Legal y Técnica. Que cuando el 21/11/94 la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa le envió el expediente, él ya había devuelto el proyecto con anterioridad porque contenía errores. Que al recibir el expediente la dirección a su cargo se volvió a abocar a controlar los requisitos formales, y volvió a encontrar errores. Que la detección y corrección de los errores de forma del decreto fue realizada y, no así, el señalamiento de los groseros defectos de fondo existentes en el decreto. Que esa diferencia sólo pudo deberse al actuar doloso del imputado Muzi que en todo momento conoció y voluntariamente participó en la maniobra. Respecto del certificado de destino final, que ha quedado acreditado el carácter apócrifo del



Ministerio Público de la Nación

certificado de destino final, por lo cual ese MPF entiende que fue agregado un certificado falso, al sólo efecto de encubrir el verdadero destino de la mercadería y dar visos de legalidad a la operación. Que a partir de la pericia caligráfica efectuada respecto de los documentos supuestamente firmados por Millán Zabala se determinó que sólo la firma inserta en el pedido de cotización originario es auténtica, no así la inserta en el certificado de uso final. Que el propio Millán Zabala manifestó, por un lado, que en su condición de Jefe del Servicio de Armamento del Ejército solicitó una cotización, pero negó expresamente haber firmado un certificado de destino final del material bélico ya que eso no estaba comprendido en sus atribuciones. Que los dichos de Millán Zabala se compadecen no sólo con los resultados de la pericia caligráfica sino también con lo expresado por el Ministro de Defensa de Venezuela, General Moisés Orozco Graterol conforme se lo volcara en el cable CA EVENE, de fecha 10/3/95, de la embajada argentina en Venezuela, cuyo contenido fue ratificado en el debate. En dicho cable se refiere que Orozco Graterol aclaró que el gobierno venezolano solo emite certificado de destino final cuando se ha concretado la operación y se cuenta con los seriales y características de las armas, y que, generalmente, suscribe dicho documento el Ministro de Defensa o el Comandante de la fuerza. Que ninguno de esos extremos se había concretado en el momento en que se emitió el supuesto certificado de uso final, que Millán Zabala no podía firmar por cuanto no era ni Ministro de Defensa ni comandante del ejército venezolano. Que el referido carácter apócrifo del certificado resulta palmario, por cuanto sus defectos son claramente apreciables al contrastarlo con el pedido de cotización, que es el único documento auténtico. Que los defectos son la ausencia de la debida intervención del Departamento de Legalizaciones de la Cancillería Argentina, la falta del membrete de las fuerzas armadas venezolanas, la ausencia de certificación por parte de una notaría pública de Venezuela, la falta de intervención consular por la Embajada de Argentina en ese país. Que cabe destacar, que la constancia actuarial de la notaría que aparece en el pedido de cotización es importante por cuanto certifica que ésta había tenido a la vista el documento original emitido por Millán Zabala, y más importante aún que la firma del documento había sido estampada por éste. Que la ausencia de esa constancia en el certificado de destino final implica que respecto de ese documento sólo se certifica su presentación, pero no su veracidad ni la de la firma que lleva inserta. Respecto del arribo del certificado de destino final y la impresión que el citado certificado causó en Muzi, refirió que con posterioridad a la firma de la resolución 809/94, Muzi se comunicó con Sarlenga para solicitarle el certificado de destino final. Que en dicha ocasión Sarlenga le dijo a Muzi que el certificado ya estaba, haciendo referencia al pedido de cotización, pero él insistió con que hacía falta un certificado. Que de esta insistencia, se sigue que Muzi consideraba que el pedido de cotización no era apto para

cumplir esa función. Que a fines de diciembre, la DGFM le envió a Muzi una fotocopia del certificado de destino final que carecía de certificación y de intervención de Cancillería, motivo por el cual lo devolvió para que lo salvaran. Que luego, la DGFM le mandó a Muzi una copia del certificado de destino final con la certificación e intervención que él había solicitado, firmado por la misma persona que había suscripto el pedido de cotización. Que no obstante ello, Muzi le dijo a Torzillo que el membrete del certificado de destino final no estaba preimpreso sino que era de computadora, y que la intervención de Cancillería era solo un visto. Que de ello se desprende que Mauricio Muzi efectivamente reparó en los defectos que afectaban al certificado agregado al expediente, defectos que evidenciaban su carácter apócrifo. Que ello a tal punto, que según manifestó Muzi en su indagatoria, solicitó a de la Torre, de ser posible, facsímil de los modelos de certificados de destino final que cada país solicitaba. Que el conocimiento de Muzi respecto de las irregularidades de ese documento fue confirmado también por la testigo Alicia De Hoz, quien manifestó en su testimonial que Muzi le había comentado las diferencias entre el pedido de cotización y el certificado de uso final, diciéndole que le habían mandado el certificado con el pase por el consulado con una certificación distinta. Que a pesar de haber advertido estos defectos, como él mismo reconoció, y de estar al tanto, como también lo admitió en el debate, de la existencia de distintas versiones sobre la presencia de armas argentinas en Croacia, Muzi no tomó medida alguna para detener un trámite que a esas alturas ya era claramente ilegal. Que por el contrario, la inacción de Muzi frente a los defectos del certificado es coherente con su accionar durante el lapso en el que el proyecto de decreto estuvo detenido a la espera de la llegada del certificado de destino final. Que según manifestaron los funcionarios de Cancillería Federico Villegas Beltrán, Alicia De Hoz, Rafael Mariano Grossi y Rogelio Pfirter, Muzi hizo reiterados llamados haciendo notar el apuro que tenía la DGFM por concretar la operación para poder pagar los sueldos. Que la circunstancia de que aún en el caso en que la firma de Millán Zabala hubiese sido auténtica, el certificado de destino final habría incumplido de todos modos los parámetros establecidos por el propio Ministerio de Defensa para la validez de este tipo de documentos. Que ello según se desprende del memorando enviado por Etchehoury a Sarlenga, el 12/10/94, en el que se indicó que el certificado de destino final debía estar firmado por un funcionario con rango no inferior a Secretario de Estado, requisito que no se cumplía con la firma de Millán Zabala. Que de todo lo expuesto se desprende que Muzi no cumplió con los deberes de control propios de su cargo y función, sólo puede hallar explicación en la hipótesis en que el imputado conoce y quiere los efectos de su incumplimiento. Que Muzi haya soslayado en todo aquello que hace a su función y se haya detenido sólo en errores formales cometidos por otros lleva a concluir que Muzi entendía perfectamente lo que estaba haciendo y que ese era el



Ministerio Público de la Nación

único modo de actuar para lograr que siguiese adelante el trámite. Que Muzi reconoció en su indagatoria que el acta de autorización de exportación se firmó antes de que arribara el certificado de destino final, aunque aclaró que había acordado con Stancanelli representante del Ministerio de Economía que si el certificado no llegaba se daría de baja el acta. Que en dicho memorando se explicitaba que la autorización de la Comisión debía ser emitida una vez que se cuente con dicho certificado. Que respecto de las obligaciones impuestas en los decretos 1097/85 y 603/92, dijo que no era necesario que se designara representante ni que se expidiera autorización para iniciar y concluir negociaciones, previo al pedido de exportación. Que dicha autorización no era un requerimiento previo. Que el decreto 1097 en sus considerandos jamás hace mención a que la comisión deba ejercer control alguno, sino que establece la realización de actividades comerciales y de fomento. Que la comisión tiene facultades de asesorar. Que el decreto 603, que introdujo al sistema de exportaciones el material sensitivo, estableció normas de control para ese material pero no respecto del material bélico, en cuyo caso se remitía al decreto 1097. Que el Decreto 1097/85 estableció que la intervención de la comisión era obligatoria con carácter previo a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación de dicho material. Que de ello se desprende que la autorización del inicio de las negociaciones sí es un requerimiento previo para la prosecución de las mismas. Que el art. 3° de dicho decreto establece que la Comisión tiene dichas funciones además de las de asesoramiento, lo que implica que sus funciones no son solo de asesoramiento. Que si bien el Decreto 603/92 no introdujo normas de control para el material bélico, dicho decreto estableció expresamente que la Comisión conservaba todas las competencias otorgadas por el decreto 1097/85. Que de hecho, en el Decreto 603/92 se bautizó a la Comisión como Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico. Respecto de la Resolución MD 871/90, manifestó el imputado que según manifestó Etchehoury en una nota enviada a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la Resolución MD 871/90 no formaba parte de la normativa relativa a la actuación de la CONCESyMB. Que lo que normaba la Resolución MD 871/90 era la actuación del representante del Ministerio de Defensa dentro de la CONCESyMB, y no la actuación de dicha Comisión en su conjunto. Que el hecho de que el alcance de la Resolución MD 871/90 excediera el ámbito exclusivo de las operaciones de material bélico no obsta a su validez respecto de dichas operaciones. Que tampoco obsta a su vigencia el hecho de que no se implementara el registro mencionado en el artículo 2° de esa norma, por cuanto la ausencia del registro cuya función es resguardar los datos para una futura consulta no invalida la obligación de solicitar datos como requisito para la validez de la operación individual. Que el art. 3° de la resolución determinaba que la no requisitoria de esos datos determina la nulidad de la representación o autorización referidas, con las

consiguientes responsabilidades de los intervinientes. Que en su declaración testimonial, Rubio ratificó la vigencia de la Resolución MD 871/90, no obstante señalar que dicha normativa tampoco fue respetada en lo que hace a la tramitación de los proyectos de decreto PEN n°1697/91 y 2283/91. Que Muzi refirió en sus indagatorias que en las reuniones de la Comisión jamás se habló del Acta N° 7 ni se la aplicó porque no se la conocía. Que el propio Ministro Camilión manifestó no conocer dicha Acta. Que cuando se produjo el cambio de gobierno en 1989 asumió como Secretario de Defensa Cuchietti y le dijo a que a partir de ese momento el Acta N° 7 no se aplicaba más. Que el propio Muzi contradice su afirmación en cuanto a que el Acta N° 7 le era desconocida al referir que el Secretario de Defensa Cucchietti le manifestó que dicha acta ya no se aplicaba más. Que Cucchietti manifestó en el debate que fue el propio Muzi el que le exhibió el Acta 7, a fin de consultarlo respecto de la incidencia de dicha acta en las responsabilidades del representante del Ministerio de Defensa en cuanto a los países compradores de armamento. Que en el debate, el testigo Néstor Edgardo Stancanelli quien ratificó que las responsabilidades de los integrantes de esa comisión se regían por el Acta 7. Que Alicia De Hoz, que solía intervenir en la Comisión en reemplazo de De La Torre, manifestó en el debate que las responsabilidades del Ministerio de Relaciones Exteriores en la comisión estaban regidas por el Acta 7. Que ello refrenda tanto el conocimiento del Acta por los integrantes de la Comisión como su vigencia en relación con el funcionamiento de ese organismo. Que debe tenerse en cuenta, en tal sentido, que el Acta 7 constituye un supuesto de autorregulación de su funcionamiento interno por parte de la CONCESyMB. Que con posterioridad a que Cucchietti manifestara su opinión respecto del Acta 7, el Ministerio de Defensa emitió la Resolución 871/90, en cuya reglamentación se establecen deberes similares. Que se advierte que la distribución de tareas efectuada en el Acta 7 no era arbitraria, sino que resultó coherente con las facultades y conocimientos inherentes propios representados en la Comisión. Respecto del rol del certificado de destino final en la normativa vigente, Muzi manifestó que no existía ningún recaudo que exigiera la presentación del certificado de destino final. Que cada Comisión funcionaba de acuerdo a su propio criterio, por lo que este podía exigirse o no. Que no había ninguna norma que estableciera los requisitos que debía tener el certificado de destino final. Que como se ha señalado, del artículo 2°, inc. h) de la Resolución MD 871/90 y su reglamentación por parte del Ministerio de Defensa establecían que el país comprador debía acompañar un certificado de uso final. Que la misma norma establecía, asimismo, que dicho certificado debía ser emitido por el Ministerio de Defensa de ese país, y que en el mismo debía constar claramente el solemne compromiso de no vender a terceros países. Que de ello se sigue que la normativa vigente a la época de los hechos que se le imputan a Muzi no sólo preveía la obligación de presentar un certificado, sino también los



Ministerio Público de la Nación

requisitos que dicho documento debía cumplir. Que ello surge también del memorando enviado por el superior de Muzi dentro del Ministerio de Defensa Guillermo Etchehoury el 12/10/94 indicando los requisitos que debía cumplir el certificado de destino final a ser agregado en el expediente de la exportación. Que en dicho Memorando se indicaba que el certificado debía estar firmado por un funcionario con rango no inferior a Secretario de Estado o equivalente, y esa firma debía ser legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, el consulado argentino en Venezuela y la Cancillería. Que en su testimonial, Rubio señaló que el trámite de una exportación de material bélico se iniciaba con el pedido de cotización y el certificado de destino final, con lo que se confeccionaba el proyecto de decreto que se llevaba al interventor y posteriormente al ámbito ministerial. Que Pfirter declaró en su testimonial que pensaba que antes de inicialarse el proyecto de decreto debía recibirse el certificado de destino final ya que es un documento que conviene tener a la luz de los usos internacionales. Que la necesidad de contar con ese documento más allá de la ausencia de normativa específica que lo requiriese surge también de la insistencia de todos los funcionarios de la Cancillería en obtenerlo como requisito previo para aprobar el proyecto de decreto, tal como se desprende de las declaraciones de Pfirter, De Hoz, Villegas Beltrán y Grossi. Que Pfirter manifestó que el certificado era necesario para dar seguridad sobre el destino de la mercadería, y enfatizó que la importancia era tal que ameritó que se paralizara el expediente de un proyecto de decreto que ya había sido firmado por un ministro Camilión. Que también de la actitud del propio Muzi, quien declaró en su indagatoria haber acordado con Stancanelli que en caso de que el certificado no apareciese, se anularía el acta de aprobación de la exportación firmada por los integrantes de la comisión. Que Muzi manifestó que la tramitación que se hizo con el expediente en cuestión fue rutinaria y similar a las anteriores, y que no existió ningún indicio que le permitiera suponer que se estaba cometiendo un delito. Que la tramitación de este expediente solo guarda similitud con la de los decretos de venta de armas a Panamá, pero es diferente al resto de las operaciones de este tipo efectuadas en años anteriores. Que el ex Ministro de Defensa durante la gestión de Raúl Alfonsín, Horacio Jaunarena, manifestó que en ese período durante el cual Muzi ya trabajaba en el Ministerio de Defensa, era la propia Comisión tripartita la que solicitaba el certificado de uso final al país comprador y verificaba que estuviese en orden, lo que no ocurrió en este caso. Que Alicia De Hoz señaló que apenas dos o tres meses antes de que se iniciara el trámite que culminó con el decreto 103/95 hubo una exportación frustrada a Liberia, en cuyo marco el proyecto fue girado del Ministerio de Defensa a la Cancillería completo con el certificado de destino final. Que añadió que lo normal era que los ministerios envíen la documentación completa cuando hay que firmar algo, dichos que marcan la inusualidad del trámite del proyecto.

Que en cuanto a la falta de indicios de ilegalidad, cabe recordar que a partir de las probanzas producidas en el debate ese MPF acreditó la existencia de numerosas y groseras irregularidades, entre las que se encuentran la falta de datos de la empresa Hayton Trade, la omisión de requerir avales, la omisión de detectar que el objeto social de la firma no incluía la venta de armamento, las diferencias entre el material bélico requerido y la inclusión de material bélico perteneciente a las fuerzas armadas. Respecto de su actuación en el referido trámite, y con relación a su inacción frente a las irregularidades apuntadas, Muzi dijo que la comisión no autorizaba la exportación, sino que emitía una opinión previa al dictado del decreto, que es el que autorizaba la exportación. Que respecto de su inacción frente a las diferencias entre los listados de material contenidos en el pedido de cotización y en la resolución 809/94, dijo que no era competencia del Ministerio de Defensa, que su función se limitaba a verificar si en la nota la DGFM había manifestado que la operación no afectaba al normal desenvolvimiento de las fuerzas, que él no estaba en condiciones de determinar si la venta afectaba o no al normal desenvolvimiento de las fuerzas. Respecto de la función de la Comisión, que en el texto de la Resolución 809/94 se consigna expresamente que la comisión resuelve Autorizar a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade, con destino final a las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela el material que luego se detalla. Que el propio Muzi, se refirió siempre al acta como el acta de autorización. Que Muzi se refirió también a la inclusión del certificado final falso en el expediente del proyecto de Decreto 103/95. Que dijo al respecto que nunca le prestó atención al pedido de cotización y nunca lo cotejó con el certificado de destino final. Que son pocas las oportunidades en que se requirió el certificado de destino final. Que la forma más sencilla para controlar el destino de la mercadería era a través de la Cancillería, ya que con un llamado telefónico podía chequearse la veracidad del destino. Que esos descargos para ese MPF no son procedentes, puesto que el hecho de haber rechazado al pedido de cotización como documento válido para fungir como certificado de uso final, implica que si le prestó atención. Que cotejó con el documento anterior y en base a ello determinó que este si cumplía con los requisitos. Que los dichos de Muzi en cuanto a que el certificado de uso final no era obligatorio y rara vez se solicitaba se contradice con los esfuerzos que el propio Muzi manifestó haber hecho para conseguirlo y agregarlo al expediente. Que esas afirmaciones se contradicen también con lo apuntado por Rubio y Pfirter en cuanto a que la presentación de dicho certificado era condición sine qua non para que se efectuara la exportación. Que Muzi señaló en su defensa que por su cargo dentro del Ministerio de Defensa, no contaba con autonomía ni capacidad de decisión propia, razón por la cual su intervención en los hechos que se le imputan fue efectuada siguiendo instrucciones impartidas por su superior Torzillo, a quien mantuvo continuamente informado de todo cuanto ocurría.



Ministerio Público de la Nación

Que destacó también que no recibió aumento de sueldo ni recompensa alguna por asumir, además de las funciones que le eran propias, las correspondientes a su intervención en la CONCESyMB. Que al respecto la supuesta falta de autonomía o capacidad de decisión de Muzi no obsta al reproche que le cabe por su intervención en estos hechos, como así tampoco al carácter doloso que se le asigna a su actuación. Que Muzi tenía efectivamente la capacidad de negarse a cumplir con esas instrucciones. Tampoco le quita responsabilidad el hecho de no haber sido recompensado monetariamente por su intervención en estos hechos, desde que esa circunstancia es irrelevante para el reproche penal del delito de contrabando sin perjuicio de que ello constituya respecto de otros imputados, prueba de su intervención en el hecho. Que partir de ese análisis, resulta posible afirmar entonces que Mauricio Muzi, en su carácter de representante del Ministerio de Defensa en la CNCESYMB obró dolosamente. Que la inexistencia de causas de justificación, de causas que excluyan la culpabilidad y la punibilidad de la conducta del imputado Muzi son las que nos llevan a concluir que la interpretación de los hechos propuesta en ese alegato es la correcta. Que ha quedado acreditado que las funciones que Muzi cumplía en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión consistían, precisamente, en evitar lo que terminó ocurriendo, ello es que se exportara en forma ilegal material bélico argentino en muchos casos no nuevo, como así también material extranjero a naciones en conflicto, en perjuicio de los intereses de nuestro país. Que en ese contexto, se advierte que en lugar de contribuir a prevenir un posible contrabando de material bélico Muzi contribuyó a que el contrabando se configurase mediante su intervención de manera directa y necesaria, simulando actuar de acuerdo con sus obligaciones dentro de la Comisión, con el objeto de dar visos de legalidad a su actuación y permitir así la salida del material bélico. Que la consecuencia de su acción fue la prosecución del trámite de la exportación a través de sus distintas etapas. Que ello consistió el aporte efectuado por Mauricio Muzi a la consumación del delito contrabando agravado, aporte que por su entidad lo coloca en el rol de partícipe necesario, subsumiéndose su conducta en los tipos penales contemplados en los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c) y 867 del CA y 45 del CP, en razón de la salida de material bélico amparado en el Decreto PEN 103/95, en el buque RIJEKA del 2/2/95 y en los vuelos de Fine Air del 17, 18 y 22/2/95. Respecto de Enrique Julio de la Torre, como Director a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Que por ejercer el cargo de Director en la DIGAN fue el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico en el año 1994, momento en el que se llevó adelante el trámite y la firma del decreto del PEN n° 103/95. Que se imputa a de la Torre, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Control de

Exportaciones Sensitivas y Material Bélico en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores durante el año 1994, haber autorizado a la DGFM a iniciar negociaciones con la firma extranjera Hayton Trade, conforme Resolución n° 806, sin haber dado cumplimiento a la normativa vigente vinculada a la designación de representantes de la DGFM para actuar en operaciones de exportación de material bélico, cfr. art.3 inc. "a" del Decreto 1097/85, y Decreto n° 603/92, haber autorizado la exportación de material bélico a Venezuela, destino final simulado, conforme Resolución n° 809, de fecha 22/11/94, haber intervenido personalmente en la tramitación del proyecto de Decreto PEN n° 103/95 dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, soslayando que dicho proyecto de decreto presentaba una serie de problemas, tales como por ejemplo, ausencia de certificado de destino final, imposibilidad de las autoridades aduaneras para verificar el material exportado, pago ilegítimo de reintegros y destino final simulado, circunstancia que, junto con el aporte de los demás intervinientes en el hecho, permitió la sanción del citado Decreto PEN n°103/95 y la salida del material bélico hacia Croacia y Ecuador mediante el embarque marítimo del buque Rijeka del 02/02/95 y de los tres vuelos de la compañía Fine Air de fechas 17, 18 y 22/02/95. Que de los elementos probatorios, se puede concluir que el imputado de la Torre tuvo una participación activa en la etapa inicial de la maniobra ilícita investigada toda vez que, como miembro de la Comisión, avaló y suscribió las resoluciones de dicha Comisión, resoluciones indispensables para dar inicio al trámite del proyecto del Decreto n° 103/95, bajo el amparo del cual se llevó a cabo la salida de material bélico a Croacia y Ecuador, en lugar de Venezuela, como con el fin de ocultar el verdadero destino. Respecto del otorgamiento de la autorización para iniciar y concluir negociaciones con HAYTON TRADE Que con fecha 12/9/94, la Comisión emitió la resolución n ° 806/94, en la que autorizaba a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la firma HAYTON TRADE para la venta de material bélico con destino a las fuerzas armadas de Venezuela. Que del cotejo de la normativa que regulaba el trámite de las operaciones de exportación de material bélico y la evidencia producida en el debate, surge claramente que el imputado de la Torre, junto algunos de los integrantes de la Comisión, no efectuó, al momento de emitir la citada Resolución n° 806/94, los controles que se le exigían a dicha Comisión conforme las prescripciones impuestas por los arts. 1°, 3° y 4° del Decreto 1097/85 y art. 1° y 2° del Decreto 603/92. Que del análisis integral de dichas normas puede desprenderse que la Comisión Triministerial era la encargada de autorizar a los productores de materiales bélicos de carácter esencialmente militar, para iniciar y concluir negociaciones tendientes a la colocación de sus productos en el exterior y para designar representantes, debiendo intervenir dicha comisión con carácter previo y obligatorio a la iniciación de tales actos. Que la tarea de contralor abarcaba no sólo lo atinente a la autorización para el



Ministerio Público de la Nación

inicio de negociaciones en vista a una operación de exportación, sino también la intervención en la designación de representantes para la venta de material bélico. Que la mencionada Comisión estaba integrada a la época de los hechos, por Stancanelli, en representación del Ministerio de Economía, el imputado Muzi, en representación del Ministerio de Defensa y el imputado de la Torre, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Que según las constancias de autos, de la Torre, junto a los demás integrantes de dicha Comisión suscribió la Resolución n° 806/94 y autorizó a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones, sin contar con la documentación que permitiera conocer el efectivo destino final de material bélico y sin que la Comisión hubiera intervenido en forma previa a la designación. Que de la Torre, convalidó la designación irregular de la firma, al no cumplir con sus deberes de control dentro de la mencionada Comisión triministerial y, al no cuestionar la irregular designación de dicha sociedad como representante de la DGFM, toda vez que la citada designación se había llevado a cabo en forma unilateral por parte del Interventor de la DGFM, sin cumplir con los recaudos establecidos en los incisos e) y f) del art. 2° de la Resolución MD n° 871/90 y sin la intervención previa y obligatoria de la de la Comisión Triministerial, tal como estaba establecido en el art. 3° inc. a) y 4° del Decreto 1097/85. Que el imputado de la Torre, al momento de sancionar el acto administrativo con HAYTON TRADE, no verificó si dicha empresa había sido designada conforme a la normativa vigente, es decir, con la intervención previa de la Comisión Triministerial. Que no lo hizo porque conocía la maniobra en ciernes y porque de haberlo hecho, hubiese puesto en evidencia que conforme surge del estatuto societario de la firma HAYTON TRADE, el objeto social de la firma no incluía la venta de material bélico y que la designación de HAYTON TRADE como representante de la DGFM había sido hecha por las autoridades de dicho organismo sin intervención previa y obligatoria de la Comisión. Que dicha circunstancia, la designación irregular de la firma HAYTON TRADE, al no ser corregida ni subsanada por los integrantes de la comisión, entre los que estaba de la Torre, al momento de autorizar a la DGFM a iniciar y concluir las negociaciones, permitió que la Resolución n° 806/94 estuviera viciada, ya que habilitaba a la DGFM a negociar con una firma off shore, casi fantasma. Que la comisión interministerial integrada por de la Torre esperó hasta el 24/3/95 para solicitarle a Sarlenga que informase las razones por los cuales no se habían cumplido los requisitos previstos en el citado art. 3, a) del citado Decreto 1097 al designarse a HAYTON TRADE Que es decir que se efectuó un pedido de explicaciones extemporáneo, con los hechos ya consumados y habiendo tomado estado público y con el único fin de justificar de ese modo la intervención de los miembros de la comisión en los hechos. Que obra al respecto una fotocopia de la nota certificada por la Notaría Pública 3ª de Caracas del ciudadano venezolano Milton Alexis Pirela Ávila, una

fotocopia de la nota de fecha 27/05/94, una nota "S" n° 29/94, la fotocopia de la Aprobación del Estatuto promovida por la empresa HAYTON TRADE, las fotocopia de la publicación del Diario el Edicto Uruguayo con el objeto de la sociedad, el libro de registro, exportaciones y autorizaciones de material bélico de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones obrante en el anexo XXVI, de la caja 41. Que son de particular interés los trámites con la numeración 780, 782, 783, 793 y otros registrados en dicho Libro que prueban la intervención de la Comisión en la designación de representantes para la venta al exterior de material bélico. Que de los dichos del imputado de la Torre, surge claramente la falta de control, señaló que desconocía que la firma HAYTON TRADE tenía domicilio en Uruguay, dado que la documentación que avala las operaciones es solicitada y fiscalizada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Que declaró que no intervino como integrante de la Comisión en la designación de representante de la firma HAYTON TRADE que ello junto a los otros elementos probatorios referenciados, acreditan de forma fehaciente el incumplimiento de las funciones de control que se le imputan a de la Torre con relación al dictado de la Resolución CONCESyMB n° 806/95. Que al momento de suscribir dicha resolución y autorizar las negociaciones entre la DGFM y la firma HAYTON TRADE, no controló ni verificó si, en forma previa, se había hecho la designación de esa empresa conforme a las exigencias normativas vigentes, con el objeto de evitar, cualquier eventual triangulación a zonas calientes. Que de la Torre manifestó que el Ministerio de Relaciones Exteriores participa en las actividades que le competen a la Comisión conforme el Decreto 1097/85 al sólo efecto de asesorar a la Comisión en cuanto a la venta de armas, si el lugar de destino final compromete o no la política exterior argentina. Que declaró que el Ministerio de Defensa es quien propone a los otros integrantes de la Comisión la venta en cuestión. Que no obstante estas declaraciones, mediante las cuales de la Torre pretende justificar su ajenidad al hecho y, al mismo tiempo desvirtuar las verdaderas funciones de control que le correspondían, limitando su accionar y responsabilidad a una virtual distribución de funciones, cabe señalar que tales manifestaciones carecen de respaldo probatorio y sólo se basan en una interpretación subjetiva y errónea de dicha normativa. Que de la lectura del citado Decreto n° 1097/85 por el cual se creó la Comisión, no se observa una atribución de funciones o competencia a los integrantes de dicha comisión en forma separada, sino que por el contrario se establece una intervención de cada miembro como órgano colegiado, es decir, ejerciendo un control de manera conjunta sobre los asuntos y solicitudes que le eran presentadas. Que por otro lado, el Acta n° 7 establecía un esquema de trabajo interno de la Comisión, en el cual se delineaban la tareas específicas de cada integrante de la Comisión, pero dicho esquema no podía ir en contra del espíritu de los Decretos 1097 y 603/92 en los que queda muy clara la



Ministerio Público de la Nación

exigencia de los controles, que de manera conjunta debían realizar los miembros de la comisión en materia de exportación de material bélico. Que el testigo José Horacio Jaunarena refirió que en la época de Alfonsín, se creó una comisión que estaba integrada por tres Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Economía, y del Ministerio de Defensa y ahí se estudiaba la posibilidad de exportar, que se hacían actas de las reuniones. Que no sabe que se haya hecho un acta que indicara la función de cada uno de los integrantes de la comisión. Que el testigo Miguel Cuchiatti hizo referencia respecto del Acta n° 7 se señalaban las responsabilidades que tenía el Secretario de Producción para la Defensa en las operaciones de exportaciones de material bélico y en especial a qué países se podían efectuar operaciones de venta y que el funcionario que debía expedirse en relación al destino del material a exportarse debía ser el representante de la Comisión por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Que la exigencia normativa de control e intervención previa de la citada Comisión en los casos de designación de un representante de las empresas productoras de material bélico y la intervención previa de la Comisión para autorizar el inicio y conclusión de negociaciones de venta de material bélico al exterior, se fundamenta en la necesidad lógica de establecer instrumentos de control efectivo que minimicen los riesgos posibles de operar con empresas fantasma. Que con la intervención obligatoria y conjunta de los miembros de la Comisión, se procuraba otorgar un control estatal último y distinto, en los casos de designación e intervención de una empresa representante para la exportación de material bélico, que disminuyera los riesgos de triangulación. Que cabe aclarar que el acta siete se encontraba vigente. Respecto de la intervención de de la Torre en la autorización para exportar material bélico con supuesto destino a Venezuela, con fecha 22/11/94, la Comisión intervino por segunda vez y emitió la Resolución n° 809/94, autorizando a la DGFM a vender material bélico a HAYTON TRADE, con destino final a las fuerzas armadas de Venezuela. Que dicha resolución fue suscripta por de la Torre, tal como lo reconoció el nombrado en sus declaraciones indagatorias incorporadas por lectura, fue la culminación del trámite iniciado ante la Comisión por la DGFM al solicitar autorización para iniciar y concluir negociaciones con HAYTON TRADE, conforme Expediente "S" N° 029/94 de la DGFM. Que el citado trámite administrativo, que culminó con la autorización para exportar a Venezuela tuvo su génesis en el pedido de cotización, de fecha 27/05/94, suscripto por Millán Zabala, quien era, a la época del hecho, Jefe del Servicio de Armamento del Comando Logístico del Ejército de la República de Venezuela. Que de la lectura de la nota certificada por la Notaría Pública del nombrado surge que el 27/05/94 el Ejército Venezolano solicitó la cotización de morteros, cañones 105 mm., y municiones de distintos calibres. Que ese listado de materiales, fue incorporado en la Resolución n° 806/4. Que dos meses después, la Comisión Triministerial, de la que formaba parte el imputado de la Torre,

volvió a intervenir por segunda vez a fin de autorizar la exportación de armas a Venezuela, conforme la Resolución n° 809/94 de fecha 21/11/94. Que de la evidencia producida en el debate surge que la citada Resolución n° 809/94, por la que el imputado de la Torre y los otros integrantes de la Comisión autorizaron la exportación de material bélico a Venezuela, destino simulado, se dictó en contravención a las normas que regulaban el funcionamiento de dicha Comisión, conforme el art. 3° inc. b) del Decreto 1097/85 y art. 17 del Decreto 603/92. Que de acuerdo a lo prescripto por el 3° inc. b) del Decreto 1097/85, la Comisión era la que al momento de autorizar el inicio y conclusión de las negociaciones tendientes a la venta de material bélico en el exterior, definía las reglas y pautas de la negociación, restringiéndola exclusivamente al material detallado en el pedido de cotización. Que el propósito evidente de esa exigencia es que la posterior venta de material bélico responda con igual exactitud a lo expresamente requerido por el comprador. Que hubo importantes diferencias entre el pedido de cotización supuestamente efectuado por las fuerzas armadas venezolanas y el listado de material a vender. Respecto de los descargos del imputado de la Torre, ha manifestado en su defensa que el Ministerio de Defensa es quien propone a los otros integrantes de la Comisión la venta en cuestión, que su intervención estuvo concentrada en emitir opinión favorable con relación a Venezuela, que no es competencia del representante del Ministerio de Relaciones Exteriores establecer o cuestionar los pedidos de cotización presentados por el Ministerio de Defensa que sirven de base para el documento que autoriza la iniciación y conclusión de operaciones. Que esos argumentos defensistas carecen de respaldo probatorio, y sólo constituyen excusas infundadas del imputado que no pueden prosperar, en razón de que, la normativa establecida por los decretos n° 1097/85 y n° 603/92 que regulaban las exportaciones de material bélico, imponían a de la Torre y demás miembros de la Comisión, la obligación de fijar las pautas y reglas de la negociación al momento de autorizar el inicio y conclusión de las negociaciones con los compradores, respetar y atenerse a dichas pautas, al momento de intervenir la Comisión por segunda vez y autorizar la exportación de material bélico. Que por ello se desprende que al suscribir la Resolución 809/94, de la Torre, actuó fuera de la normativa vigente, permitiendo que en dicha resolución se incorporara un listado de materiales que difería del pedido de cotización original, y de esa manera permitió que avanzase el trámite que culminó con la venta ilegal de armamento argentino a Croacia y Ecuador. Respecto de la intervención en la sanción del Decreto 103/95, que respaldó la exportación con destino a Venezuela, de la Torre no sólo intervino en los actos administrativos por los que se autorizó, en la Comisión, a negociar con HAYTON TRADE y a exportar material bélico a Venezuela, sino que también intervino en la tramitación del expediente "S" n° 29/94 de la DGFM que derivó en el dictado del Decreto presidencial n° 103/95. Que en dicha Dirección se



Ministerio Público de la Nación

recibió, con fecha 24/11/94, el proyecto de Decreto n° 103/95, ya firmado por el Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, a fin de que el titular de esa dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, se expidiera sobre el certificado de destino final, sobre si el país comprador estaba o no incluido dentro del listado de países calientes, y si la operación comprometía o no la política exterior argentina. Que la secuencia cronológica del trámite fue la DGFM, por nota de fecha 2/9/94 elevó a la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, el proyecto de Decreto. Que en la citada nota, la DGFM solicitó se otorgue a la tramitación carácter de preferente despacho, ante la “urgencia” del requerimiento del importador. Que en los antecedentes de la propuesta no se encontraba agregado el certificado de destino final, el cual estaba siendo supuestamente tramitado por la DGFM. Que una vez firmado por el Secretario de Planeamiento y por el Ministro de Defensa Camilión, el proyecto fue ingresado a la Cancillería, a través de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, a cargo del imputado de la Torre, con fecha 24/11/94. Que luego de pasar por la DIGAN, el proyecto de decreto fue retenido por el Secretario Rafael Grossi, en la Subsecretaría de Política Exterior de Cancillería, a la espera del certificado de destino final. Que el 7/12/94 se recibió en la Subsecretaría de Presupuesto, la nota firmada el 6/12/94 por el Embajador Pfirter, Subsecretario de Política Exterior de la Cancillería, quien informó que la documentación relativa al proyecto de decreto PEN vinculado con la venta de armas a Venezuela se encontraba en Cancillería, no existiendo objeción política para la operación, por lo que se daría curso favorable a aquélla, una vez recibido el certificado de consumidor final de uso. Que el 4/1/95 la DGFM remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del certificado de destino final, autenticada el 27/12/94, por la escribana A. S. Napoli de Triaca. Que ese documento fue enviado a la Consejera Alicia de Hoz, a cargo temporariamente de la DIGAN por ausencia de su titular. Que el certificado, de fecha 5/12/94, se encontraba supuestamente firmado por el mismo funcionario del ejército venezolano que había suscripto la solicitud de cotización e indicaba que el material a adquirir sería empleado por las fuerzas armadas de Venezuela. Que ese documento contaba con la intervención de la Embajada Argentina en Caracas, pero no tenía una certificación consular. Que el 17/1/95 el proyecto fue firmado por el Canciller Di Tella y derivado al Ministerio de Economía para continuar con el trámite. Que el 20/1/95 fue firmado por el Ministro de Economía, Domingo Felipe Cavallo y se remitió a la Presidencia de la Nación para su firma. Que el 24/1/95 fue finalmente firmado por el imputado Carlos Saúl Menem el Decreto n° 103/95 que autorizó la venta de armas a Venezuela. Que la prueba es el informe del Ministerio de Defensa de fecha 7/7/95, firmado por Roberto Ahumada, el expediente “S” N° 029/94 de la DGFM en carpeta amarilla, Anexo 15, caja 39, el proyecto de Decreto 103/95, la nota cursada por Rogelio Pfirter al Subsecretario de

Presupuesto, José Torzillo, la presentación de Villegas Beltran efectuada a pedido de de la Torre, el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Anexo 130, fs. 11/3 en carpeta transparente que tiene subdivisiones A, B, C y D, los dichos prestados durante la indagatoria por el imputado Mauricio Muzi, en la que el nombrado reitera que el proyecto de decreto salió del Ministerio de Defensa a Cancillería sin el certificado de destino final, en la que Muzi manifestó que cuando lo llamó a Villegas le dijo que faltaba el certificado final, lo que le pidió urgente a Villegas es respuesta de si Cancillería estaba dispuesta a recibir el expte. sin el certificado final, y que el mismo estaba en trámite que si el expte. no era aceptado por cancillería sin el certificado de destino final el trámite quedaba anulado, la declaración testimonial de Federico Villegas Beltran que manifestó que en los días de diciembre vuelve el expte. acompañado con firmas, del Ministerio de Defensa, que le toca recibir el expte. ya que en ese caso no estaban ni la Sub-secretaria Alicia De Hoz, ni el Director De La Torre, que recibió un llamado de Muzi indicándole que estaba llegando el certificado de destino final, que Muzi lo llamó en varias ocasiones para saber que sucedía con el trámite, que al día siguiente como él no podía firmar por su cargo, y ante la necesidad de Muzi de que se haga rápido, llevo el expte. al funcionario de enlace, el embajador Grossi y Rogelio Pfirter y les manifestó que faltaba el certificado de destino final y refirió los llamados telefónicos de Muzi, que Grossi le dijo que debía consultar, que días después Grossi le indicó que estaba bien, ya que había consultado con su jefe, que lo que le indicó Muzi que el certificado de destino final estaba en trámite, que les iba a llegar, que de la Torre le indicó que el decreto no podía salir hasta estuviera el certificado. La declaración testimonial de Alicia Beatriz de Hoz quien manifestó que cuando quedó a cargo temporal de la DIGAN, el lic. Muzi le manifestó sobre el trámite e incluso mando él el documento, porque faltaba el certificado de uso final, que el ministerio de Defensa se ocupaba del certificado. Que sabe que entró por la vía oficial, que era el Ministerio de Defensa. Que ellos recibían llamados del lic. Muzi diciendo que no tenían plata para pagar sueldos, que cuando llegó el expte. estaba detenido en Cancillería porque el Ministerio de Defensa había avisado que el trámite estaba incompleto porque faltaba el certificado de destino final. Que Defensa tenía urgencia y por eso se elevó/remitió a Cancillería. La declaración testimonial de Rafael Grossi manifestó que al ingresar en Cancillería el proyecto del decreto 103/95 ya firmado por el entonces Ministro de Defensa, el Camilión dicho expediente carecía del certificado de destino final, refirió que no se trató de una opinión de fondo, su análisis trato sobre el destino, en ver si existía un embargo por parte de las Naciones Uniones, que donde si hubo una observación activa por su parte fue en la documentación, que parecía carecer del certificado de destino final. Que de las constancias y testimonios surge que con plena certeza que el proyecto del decreto del n° 103/95 ingresó a Cancillería sin el



Ministerio Público de la Nación

correspondiente certificado de destino final. Que a fines de diciembre de 1994, llegó a Cancillería el certificado de destino final, el cual fue recibido en la DIGAN, que a esa fecha estaba a cargo del imputado de la torre. Que allí el documento fue recibido por Alicia de Hoz, quien reemplazaba de la Torre, quien se encontraba fuera del país. Que a su regreso, la consejero de Hoz le exhibió al imputado el certificado de destino final recibido, en el que constaba una expresión de saludo poco usual, por lo que de la Torre se comunicó telefónicamente con el Ministro plenipotenciario Mignini, de la Embajada Argentina en Venezuela, a fin de que éste le confirmara si Millán Zabala era Jefe del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano y si era correcta la expresión empleada en el saludo oficial que figuraba en el certificado de destino final recibido. Que después de esa comunicación, de la Torre emitió su opinión a favor de la operación, estimando que no había inconvenientes en exportar material bélico a Venezuela y, finalmente, el proyecto fue suscripto por el Canciller Di Tella. Que esas circunstancias se encuentran acreditadas por los siguientes testimonios por los testimonios de José Luis Mignini, quien se desempeñó como segundo de la embajada argentina en la República de Venezuela en los años 1994/1995, quien refirió que a fines el 94, encontrándose en Venezuela, el embajador de la Torre lo llamó y le consultó acerca de si en el ejército venezolano existía un determinado Cnel., respecto de quien no recuerda el nombre, y si el mismo ocupaba tal cargo, solicitándole además, si era de estilo el uso de una leyenda o lema en los documentos oficiales de Venezuela. Que al efectuarle la solicitud, el embajador De La Torre, le solicitó las disculpas del caso, ya que no podía brindarle mayores detalles acerca de la solicitud y el dicente manifestó que necesitaría tiempo para llevar a cabo la gestión. Que de la Torre le requirió al dicente que la información que le solicitaba fuera contestada por teléfono a su segunda, Alicia De Hoz habida cuenta que el nombrado se iría de licencia. Que la testigo Alicia de Hoz refirió que le llamó la atención la forma del saludo porque es totalmente anacrónica, que le hacía acordar a una época anacrónica en la argentina. Que de la Torre llamó a la embajada de Venezuela, para corroborar, por medio del funcionario de la embajada Argentina en Venezuela, el Mignini, si Millán Zabala pertenecía al ejército venezolano, que ello se hizo en tiempo corto, ya que las normas exigían que se hiciera lo más rápido posible. Que el imputado de la Torre dijo en la declaración indagatoria, incorporada por lectura, que la Consejero De Hoz le presentó el certificado de uso final, que el certificado no llamó su atención, que nunca dudó de la veracidad de la documentación ni tenía motivos para ello, que no advirtió que la firma de la autoridad venezolana no estaba legalizada, ni nadie le advirtió de ello. Que en su declaración durante la audiencia, se refirió en igual sentido en el que lo había hecho antes y agregó que si el certificado tenía visos de que era adecuado, él lo aceptaba porque venía del Ministerio de Defensa y él tenía plena confianza en los funcionarios de ese Ministerio. Que sin

embargo, como ya se anticipó en el desarrollo de ese alegato, el certificado de destino final recibido en Cancillería, era apócrifo y adolecía de serias deficiencias que, evidentemente, no pasaron inadvertidas al nombrado. Que ello surge a partir de la pericia caligráfica, efectuada respecto, y que el propio Millán Zabala, negó haber firmado el certificado, sino también con lo expresado por el Ministro de Defensa de Venezuela, General Orozco Graterol. Que existen otros indicios y elementos, que lo acreditan, que fueron conocidas por el imputado, quien además era un funcionario de Cancillería experto en la materia. Que de la vista y lectura del texto del citado certificado de destino final, se aprecian irregularidades y defectos que son claramente apreciables al contrastar dicho documento con el pedido de cotización. Que la ausencia de la debida intervención del Departamento de Legalizaciones de la Cancillería Argentina, la falta del membrete de las fuerzas armadas venezolanas, la ausencia de certificación por parte de una notaría pública de Venezuela, la falta de intervención consular por la Embajada de Argentina en ese país. Que el supuesto certificado de destino final que el imputado no cuestionó y dio por válido, no tenía incorporado en su texto el compromiso expreso del comprador de no revender o destinar a terceros la mercadería adquirida. Que esas irregularidades fueron advertidas y obviadas por de la Torre. Que esas irregularidades eran demasiado groseras y fácilmente perceptibles por cualquier funcionario de Cancillería con experiencia del imputado y que a ello se suma que había tenido un conocimiento previo y exhaustivo del pedido de cotización referenciado. Que el propio de la Torre manifestó en su declaración ante este Tribunal que la única forma en que podía haber considerado irregular un certificado era si éste era notoriamente contrario a su finalidad, cuestión que ocurría en el caso de análisis. Que su colega, la Consejera de Hoz le había manifestado expresamente sus dudas respecto a las diferencias detectadas entre el pedido de cotización y el certificado. Que de los dichos de de Hoz puede extractarse que la diferencia entre el pedido de cotización y el certificado de uso final, es que el primero tiene la legalización, y el segundo tiene el visto, que ello se lo comentó a su superior, quien le manifestó que no era relevante, que el pedido de cotización sí tenía certificada la firma, que su jefe lo tuvo por bueno refiriéndose la testigo al certificado de destino final. Que pese a la advertencia de la consejero, el conocimiento y experiencia que el propio imputado tenía sobre la documentación de la Torre no tomó medida alguna para rechazar o indagar para eventualmente subsanar los vicios de dicho documento, que se limitó a hacer un control meramente formal, que ello se deduce de las preguntas realizadas por el imputado al Ministro Mignini que tuvieron por fin la averiguación de cuestiones como la expresión utilizada para el saludo oficial, y no por ejemplo, la capacidad de Millán Zabala para comprometer al estado Venezolano. Respecto del argumento de de la Torre en cuanto a que no se podía preguntar a los funcionarios de la Embajada argentina en



Ministerio Público de la Nación

Venezuela si ese país realmente quería comprar armamento porque eso equivaldría a violar el secreto de la operación y, que siendo una operación secreta y urgente, él no podía detener el trámite para requerir algo que no estaba previsto en la normativa vigente, carece de sustento probatorio y de virtualidad exculpatoria, por cuanto el carácter de secreto o reservado en este tipo de operaciones no regía para la Administración, que debía ejecutarlas. Que en ese sentido resultó muy ilustrativo el testimonio de Rodolfo Barra. Que no caben dudas de que existían otros modos de indagar sin tener que comentar las razones de lo preguntado. Que cabe recordar además que, ante la falta de certificado de destino final, el proyecto de decreto ya había sido detenido por otros funcionarios, por lo que en consecuencia, ante la presencia de un certificado de destino final con notables falencias, cuando menos el propio de la Torre de haberlo querido, podría haber frenado el curso del trámite. Que las preguntas que le formuló a Mignini, sólo pueden ser entendidas como un intento del imputado de disimular frente a otros su intervención en el hecho. Que tampoco puede tener recepción favorable el descargo del imputado de la Torre por el que pretender justificar su accionar al sostener que nunca tuvo a la vista el certificado original, que sólo vio un fax de una fotocopia del certificado y que nunca había visto antes un certificado de destino final ya que era la primera vez que intervenía como funcionario en una exportación de material bélico. Que tal como se explicó anteriormente y como lo dijo el testigo Pfirter, los funcionarios de la DIGAN eran expertos en este tipo de operaciones. Que es evidente, teniendo en cuenta las declaraciones de Pfirter, de Alicia de Hoz e incluso, del coimputado Muzi, que de la Torre supo en todo momento que estaba frente a un certificado que no reunía las condiciones necesarias para dar curso a la exportación. Que si el imputado de la Torre hubiera actuado adecuadamente, se hubiera obstaculizado seriamente, la maniobra de contrabando a Croacia y Ecuador investigada en autos. Que en razón a la prueba descrita y valorada hasta aquí los descargos en los que pretende amparar su accionar el imputado carecen de virtualidad exculpatoria, recordando que en sus declaraciones y presentaciones el imputado de la Torre sostuvo reiteradamente que, en su obrar se ajustó a la normativa vigente, que procedió haciendo los controles mínimos necesarios y en el menor tiempo posible atento la urgencia del trámite, que no era competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, certificar firma alguna o analizar la veracidad de la documentación presentada, que los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores sólo debían compartir dicha propuesta. Que la normativa prescripta por el decreto n° 1097/85 y demás normas reglamentarias del mismo no eximían al imputado de los debidos controles de legalidad sobre la documentación que amparaba las operaciones de exportación. Que ya se reseñaron varios testimonios hasta aquí e incluso los propios dichos del imputado de la Torre que remarcaron que el representante del Ministerio de

Relaciones Exteriores dentro de la Comisión debía controlar que el país comprador y destinatario del material no estuviera embargado o inhibido por convenios internacionales, y dicho control sólo era posible teniendo a la vista el certificado de destino final y llevando adelante todas las gestiones necesarias a fin de corroborar la legalidad del mismo. Que el testigo Pfirter manifestó que, si bien el principio general era que la Cancillería aceptara como auténtica la documentación aportada por otros ministerios, ello no se aplicaba en los casos en los que las falencias eran notorias. Que la forma cómo se instrumentó el trámite de la exportación en la Comisión Triministerial, en lo que respecta con el certificado de destino final, según la cual era distinto el ministerio que debía conseguir el certificado del que debía pronunciarse sobre su validez no sirve de excusa para que los representantes de esos ministerios se desliguen de su responsabilidad individual respecto del deber de control sobre la validez y legalidad de la documentación vinculada a la operación de exportación analizada que recaía por igual sobre todos los funcionarios que integraban la mencionada comisión. Que, tanto Muzi como de la Torre admitieron haber notado los defectos del certificado, y ninguno de ellos nada hizo al respecto, sino que por el contrario, dieron por válido dicho documento permitiendo de esa forma que se sancionara el decreto PEN n° 103/95, bajo el amparo del cual se llevó a cabo el contrabando de armas. Que la circunstancia de que de la Torre no haya puesto en marcha los mecanismos necesarios para controlar lo que efectivamente se estaba exportando, pone de manifiesto que obró con dolo. Que al no observar el proyecto de decreto, la operación siguió su curso con su aval y, con ello, permitió su consecución hasta los hechos de contrabando investigados. Que el imputado se negó a controlar o verificar mejor la situación, no para evitar actualizar un conocimiento sobre un hecho que podía o no, ocurrir, sino precisamente porque sabía que si indagaba iba a dejar al descubierto la maniobra en la que participaba. Que prueba de ello son los memorándum n° 10277 y n° 10387 de fecha 22/08/91 y 17/10/91, emitidos por Vicente Espeche Gil y ratificados por el nombrado durante el juicio, que el testigo Espeche Gil había sido el Director a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales, DIGAN, al momento de tramitarse los decretos n° 1097/91 y 2283/91 que autorizaron la exportación de armas a Panamá. Que en los citados memorandums el nombrado hizo hincapié en que se debían extremar los recaudos de control en la tramitación de las exportaciones de material bélico a fin de evitar triangulaciones, en tanto recientemente esa Cancillería había reafirmado oficialmente su política de no exportar armamento a áreas de conflicto. Que también esa postura que obligaba a los funcionarios de Cancillería a ser muy cuidadosos y prolijos en la tramitación de las exportaciones de material bélico fue remarcada y sostenida por el Embajador Candiotti quien antecedió a de la Torre en el cargo en la DIGAN, indicó que



Ministerio Público de la Nación

como principio general, no se considera conveniente el procedimiento de ese tipo de autorizaciones 'marco' para transferencias de material militar, que aunque el material involucrado no posea caracteres especiales en cuanto a su capacidad destructiva, su cantidad obliga a evaluar cuidadosamente la repercusión de la transferencia, que en ese contexto, una autorización marco diluiría la capacidad de analizar los alcances políticos de la transferencia. Que ya Cancillería había recibido advertencias respecto a la existencia de material bélico de origen argentino en Croacia. Que prueba de ello, son el testimonio del Embajador Barttfeld, que según los dichos de éste no tuvo conocimiento personal de las armas argentinas en la región, pero tuvo evidencias de su existencia a través de información de la agencia oficial del gobierno yugoslavo, que esa circunstancia la hizo conocer de inmediato a la Cancillería, reiterándola, que la presencia de fusiles FAL y de otro material bélico y municiones argentinos le fue informada por oficiales del BEA, lo que fue informado por cable a Cancillería el 13mar/92 hizo conocer a Cancillería, a la Dirección de Europa Occidental, el comunicado de la agencia, que señalaba que Croacia y Eslovenia estaban recibiendo armamento desde varios países entre los que se encontraba Argentina. Que en casi todos los casos, los cables fueron dirigidos a la DIEOR y a la DIGAN. Que otro aspecto conocido por el imputado de la Torre, en su carácter de diplomático son el decreto n° 217 por el que se aprobaba la Resolución n° 713 del Consejo de Seguridad de la ONU, en el que se disponía el embargo de armas a Croacia y el Protocolo de Río de Janeiro que establecía la prohibición de vender armas a Ecuador y Perú, países que se hallaban en un conflicto por cuestiones de demarcación geográfica. Que nuestro país integró el Consejo de Seguridad de la ONU cuando se dispuso en embargo a Yugoslavia y además, era garante de paz con relación al conflicto entre Ecuador y Perú. Que Venezuela era el país que tenía la mejor y más moderna dotación de armas en la región por lo cual resultaba al menos llamativo que dicho país fuera el comprador de material bélico antiguo y con escasa o inexistente vida útil, como por ejemplo fusiles FAL fabricado en los años 80, tal como surge en el decreto 103/95. Que en conclusión, ese MPF entiende que el imputado de la Torre quien tuvo a la vista el proyecto del decreto del PEN n° 103/95 con un detalle del material que excedía el listado del pedido de cotización y un certificado falso, actuó del modo en que lo hizo precisamente porque de esa manera concretaba su aporte a la maniobra de contrabando. Respecto de la calificación legal, a partir del análisis de la prueba producida en el debate, resulta posible afirmar que Enrique Julio de la Torre, en su carácter de representante del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Comisión Nacional De Control De Exportaciones Sensitivas Y Material Bélico obró dolosamente. Que la inexistencia de causas de justificación, de causas que excluyan la culpabilidad y la punibilidad de la conducta del imputado de la Torre son las que nos llevan a concluir que la

*interpretación de los hechos propuesta en el presente alegato es la correcta. Que de la Torre no obró del modo en que se lo exigía su función en la Comisión contribuyendo así a la salida del material bélico hacia Croacia y Ecuador. Que las funciones que de la Torre cumplía en la Comisión requerían, precisamente, evitar ventas a países en conflicto. Que en ese contexto, se advierte que, en lugar de contribuir a prevenir un posible contrabando de material bélico, de la Torre contribuyó a que dicho ilícito se configurase simulando cumplir con sus funciones, con el objeto de dar visos de legalidad a su actuación y permitir así la salida del material bélico a Croacia. Que en ello consistió el aporte efectuado por Enrique Julio de la Torre, aporte previo al comienzo de ejecución del delito contrabando agravado llevado a cabo mediante los embarques en el buque Rijeka y en los vuelos de Fine Air, decreto 103/95. Que la entidad y trascendencia de dicho aporte e intervención, coloca al imputado de la Torre en el rol de partícipe necesario del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP. Respecto del **acuse y pedido** de pena el MPF manifestó que ha quedado acreditada la intervención de los 18 imputados en la maniobra de contrabando agravado. Que se debe señalar también, que al hacer referencia a la responsabilidad de cada uno los imputados la explicación de su intervención en cuanto materia de imputación y por ende, de responsabilidad, sólo se encuentra circunscripta a aquella oportunamente fijada en los requerimientos de elevación a juicio, y todo cuanto pueda exceder dicha base fáctica ha sido citado simplemente a efectos de acreditar más acabadamente el conocimiento. Que tenían los imputados del destino final del material, de la calidad del material y de su cantidad, que en muchos casos implicó material no amparado por los Decretos del PEN. Que ha quedado demostrado que los hechos se subsumen en los tipos penales de los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c) y 867 del CA, respondiendo a título de instigador arts. 886 inc. 1) del CA y 45 del CP Emir Fuad Yoma, a título de caoutores arts. 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, Carlos Saúl Menem, Oscar Héctor Ccamilión, Diego Emilio Palleros, Manuel Cornejo Torino, Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra, Haroldo Luján Fusari, Luis Eustaquio Sarlenga, Antonio Ángel Vicario, Edberto González de la Vega, Carlos Jorge Franke, Jorge Antonio Cornejo Torino y Teresa Hortensia Irañeta de Canterito, responden a su vez, a título de partícipes necesarios Enrique Julio de la Torre y Mauricio Muzi, y, por último, a título de cómplice secundario arts. 886 inc. 2) del CA y 45 del CP a Juan Daniel Paulik. Que se solicitó al tribunal declare la prescripción de la acción penal y sobresea a la imputada Cueto, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 890 del CA, 65 del CP y 336 inc. 1) del CPPN. Que sin perjuicio de lo señalado, toda vez que la intervención en el hecho de la imputada Cueto quedó acreditada, esa circunstancia resulta suficiente para que se tome*



Ministerio Público de la Nación

en consideración la agravante respecto de los demás intervinientes en el hecho. Que zanjada esa cuestión, procurará esclarecer, dada la complejidad del caso que se ha ventilado en el juicio, en el que han intervenido tantas personas, en algunos casos de manera sucesiva, en otros de manera simultánea hasta la salida del material en los buques en 7 viajes o los aviones en 3 vuelos. Que configuran tres hechos de contrabando, siendo el segundo y el tercer hecho bajo la modalidad de delito continuado en razón de que no pueden tomarse los distintos embarques de material bélico ocurridos durante esos dos hechos. Que por su parte, lo que hemos demostrado a partir del análisis de la ruta del dinero, de importancia en lo que hace a las maniobras de contrabando, debe ser considerado teniendo en cuenta que lo señalado constituye un conjunto de elementos complementarios de la imputación por contrabando. Que ese MPF comprobó, que con el acercamiento de los compradores croatas a la DGFM, a través del intermediario y, la intervención de la Comisión Tripartita, con la consecuente circulación del expediente por el Ministerio de Defensa, el de Relaciones Exteriores y el de Economía, comenzaron los actos preparatorios de la maniobra de contrabando, de acuerdo al plan de los coautores. Que la suscripción de los Decretos PEN 1697/91 PEN 2283/91 y 103/95. Que esos decretos, contenían una serie de irregularidades. Que en el artículo 1º se consigna un país de destino que no se corresponde con la realidad, en el decreto 2283/91 se consignó como destino a Panamá pero el material bélico fue a Croacia, en el decreto 103/95 se consignó Venezuela pero el armamento fue a Croacia y Ecuador. Que los precios unitarios y totales consignados en los artículos 2º y 3º de los decretos son inferiores a los costos de fabricación de la mercadería exportada. Que en el artículo 5º se establece que las exportaciones deben beneficiarse con el régimen de reintegros previsto en las normas vigentes. Que aunque esas normas establecían que solo podían beneficiarse con reintegros las exportaciones de material de origen argentino, nuevo y sin uso, parte del material embarcado no tenía esas características, que era usado, antiguo o de origen extranjero. Que en el artículo 6º se dispone que no puede darse a conocer a la ANA el contenido del artículo 2º de los decretos. Que a ello cabe añadirle que en ningún caso se cumplió con el aviso de la venta de armamento al Congreso de la Nación prevista en el artículo 34 de la Ley 12.709, que preveía que las exportaciones de armas y municiones de guerra y otros materiales de carácter esencialmente militar autorizadas por el PEN debían ser notificadas al Congreso de la Nación cuando las ventas a un mismo país, en un año, excedieran el valor de 30.000 argentinos oro. Que se advierte que sólo el monto total previsto en el art. 3º del decreto 2283/91 alcanza para superar el tope de \$ 2.580.000 establecido en la normativa, según la cotización de los 30.000 argentinos oro en el tercer trimestre de 1991, desde que en el artículo mencionado se consignaba un precio de venta de U\$S 28.892.716. Que lo mismo ocurre con el Decreto 103, que preveía en su artículo 3º un monto total de U\$S

33.000.000. *Que en el decreto 2283/91 sólo figura el sello escalera correspondiente a su paso por el Ministerio de Defensa, no así el que constata su paso por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. Que el Decreto 2283/91 no pasó previamente por Secretaría Legal y Técnica conforme los dichos de Maiorano. Que el listado de material del artículo 2º incluye armamento pesado morteros, munición para mortero y minas, cohetes Pampero y misiles antitanque, lo que no guarda congruencia con el equipamiento propio de una fuerza policial como la que existía en Panamá. Que el Decreto 103/95 en el listado del artículo 2º incluye material bélico que había salido en embarques anteriores al dictado de este decreto, y que no estaba amparado por los decretos 1697/91 y 2283/91, como cañones CITER, y munición de 105 y 155 mm, que prevé la exportación de obuses de 105 mm., siendo que las armas de ese tipo existentes en la Argentina eran los cañones Oto Melara, de origen italiano y respecto de los cuales nuestro país había emitido un certificado de destino final comprometiéndose a no cederlos sin previa autorización de Italia. Que dichos decretos como se advierte resultaron necesarios, condicionantes y complementarios de las declaraciones del exportador y su contenido y, por tanto idóneos para conformar el ardid mediante el cual se sustrajo el material bélico del control aduanero, sin los cuales hubiera sido imposible la salida del material bélico, sólo pueden pensarse enlazados a los embarques que ampararon. Que una vez firmado cada decreto, el iter criminis continúa con el acopio del material y, por último, con una tercera etapa, en la que el material es llevado al punto de salida, con intervención de la ANA. Que cómo se debe interpretar en ese contexto la salida de más de un embarque en lo que se ha señalado como segundo y tercer hecho de contrabando. Que es ahí donde aparece la figura del delito continuado. Que También existió la intervención de distintos organismos del estado, en primer lugar a través de una comisión tripartita integrada por personal del MD, del ME y del MRE. Que sin esa intervención no hubieran llegado a la firma el decreto. Que bajo el Decreto PEN 1697/91 salió el OPATIJA I. que con el decreto 2283/91 se intentó reflotar la operación Panamá, enviando material bélico en los buques, SENJ, KRK, GROBNIK, LEDENICE y OPATIJA II y bajo el amparo del Decreto 103/95 salió el Rijeka Express y los Vuelos de Fine Air. Que todo ello con conviniencia dolosa de los imputados. Que no se invocaron ni tampoco se verificó en el caso la existencia de causales de inculpabilidad ni de justificación. Que en cuanto a las pautas tenidas en cuenta para la graduación de la pena que solicitará ese MPF, tuvo en cuenta la extensión del daño causado, tomando en consideración para ello el perjuicio económico generado por la maniobra, estimado en aproximadamente 30 millones de dólares, las implicancias a nivel internacional que las operaciones analizadas generaron a la Argentina, la violación de un embargo de armas impuesto por la ONU a Yugoslavia, Res. Nro. 713 y subsiguientes del Consejo de Seguridad, de fecha 25/9/91, y la violación del Protocolo*



Ministerio Público de la Nación

de Río de Janeiro suscripto por Ecuador, Perú, Estados Unidos, Chile, Brasil y Argentina, el 29/1/42 y mediante el cual la Argentina se había comprometido como garante de paz entre Ecuador y Perú. Que para valorar la naturaleza de la acción se ha tomado en consideración la duración en el tiempo de la maniobra, hechos desde 1991 hasta 1995, el grado de deber que tuvieron los imputados que han intervenido en la maniobra, toda vez que se ha tenido que en cuenta, respecto de cada imputado, que aquellos que ostentaban un cargo jerárquico superior, no sólo lógicamente sino también en los hechos tenían un mayor deber, el mayor grado de intervención en los hechos, por parte de determinados imputados, los medios empleados para cometer la maniobra de contrabando debatida, se ha de señalar que fueron utilizados distintos órganos del Estado: el Poder Ejecutivo, tres Ministerios (Defensa, Relaciones Exteriores y Economía), la Fuerza Aérea, la DGFM y la DGA. Que en cuanto a los peligros causados, se tomó en consideración el estado del material, el cual, de acuerdo a los dichos de los testigos, en algunas ocasiones fue material usado y/o que se encontraba vencido. Que también valoró como circunstancia agravante el hecho de que ninguno de los imputados tuviera dificultad para ganarse el sustento propio. Que también siguiendo los términos de los arts. 40 y 41 del CP, se han tomado en consideración como circunstancias atenuantes, la falta de antecedentes penales de los inculcados, sin perjuicio de que previo al dictado de la sentencia se actualicen los antecedentes de cada uno con el correspondiente juego de fichas dactiloscópicas. Que se ha tomado en cuenta el menor grado de intervención que tuvieron en los hechos. Que en razón de todo lo expuesto, acusó a Carlos Saúl Menem, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 3 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA I, amparado en el Decreto 1697/91, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK, LEDENICE, al amparo de los Decretos 2283/91 y 1697/91 y RIJEKA EXPRESS y los tres vuelos de Fine Air de fechas 17, 18 y 22/2/95, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 8 años de prisión, de cumplimiento efectivo (art. 26 del CP), de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 5 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3) del CP y 530 y 531 del CPPN. Que en atención a la acusación y pedido de pena formulado por ese MPF con relación al imputado Carlos Saúl Menem, se solicitó al tribunal

requiera su desafuero a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo prescripto por el art. 1 de la ley 25.320, en cuanto dispone que cuando, por parte de un juez nacional se impute la comisión de un delito a un legislador sujeto a desafuero, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. Seguidamente, el Sr. Fiscal acusó a Diego Emilio Palleros, de las demás condiciones obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 3 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA I, amparado en el Decreto 1697/91, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK, LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y RIJEKA y los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 8 años de prisión, de cumplimiento efectivo, art. 26 del CP, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 5 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. A continuación el Sr. Fiscal Acusó a Oscar Héctor Camilión, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto la salida de material bélico a bordo del buque RIJEKA y de los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 7 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 5 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Emir Fuad Yoma, de las demás condiciones personales en autos, como instigador de delito de contrabando agravado, en concurso real, por su intervención en 2 hechos, tener en cuenta que se considera la instigación respecto de los mismo hechos por los cuales fue



Ministerio Público de la Nación

acusado Sarlenga, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA II, LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y RIJEKA y los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 7 años de prisión, de cumplimiento efectivo, art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 5 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA II, LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y RIJEKA y los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 6 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. A continuación el Sr. Fiscal acusó a Manuel Cornejo Torino, de las condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA, al amparado en el Decreto 1697/91, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de

las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Carlos Alberto Núñez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA I, amparado en el Decreto 1697/91, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 6 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales del art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Haroldo Luján Fusari, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA I, amparado en el Decreto 1697/91, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Edberto González de la Vega, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA II, LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y RIJEKA y los tres vuelos de Fine Air apuntados amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 6 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias



Ministerio Público de la Nación

legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA: ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó Carlos Jorge Franke, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques GROBNIK, LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y RIJEKA y los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 6 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Julio Jesús Sabra, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA I, amparado en el Decreto 1697/91, SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 5 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Jorge Antonio Cornejo Torino, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto la salida de material bélico a bordo del buque RIJEKA, amparado en el Decreto 103/95, a la pena

de 5 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Antonio Ángel Vicario, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, 1 hecho, en concreto, la salida de cargas de pólvora M4A2 a bordo del buque OPATIJA II, amparado en el Decreto 2283/91 y 1697/91, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques OPATIJA II y LEDENICE, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 5 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Mauricio Muzi, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesario del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto, la salida de material bélico a borde del buque



Ministerio Público de la Nación

RIJEKA y de los tres vuelos de Fine Air apuntados, a la pena de 4 años de prisión, amparados en el Decreto 103/95, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Enrique Julio de la Torre, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesario del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto, la salida de material bélico a bordo del buque RIJEKA y de los tres vuelos de Fine Air, amparado en el Decreto 103/95, a la pena de 4 años de prisión, de cumplimiento efectivo, art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN.” (cfr. surge de las actas correspondientes a las audiencias realizadas con fechas 14/12/2010, 15/12/2010, 20/12/2010, 21/12/2010 y 23/12/2010)

Cabe recordar en este punto que las actas de debate no contienen todo lo que ocurre en las audiencias de juicio, sino lo que exige el código de rito en el art. 394, específicamente, el inciso 5º) de dicho artículo que prescribe que las actas deberán transcribir las “*instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de las otras partes*”. En virtud de ello, y en caso de que el Tribunal de Alzada considere necesario merituar las expresiones exactas vertidas por el representante del MPF en el alegato acusatorio, deberán considerarse las grabaciones efectuadas por la División Eventos de la Policía Federal Argentina en las fechas de audiencia señaladas ut supra, reservadas en Secretaría del TOPE 3.-.

d) En oportunidad de replicar, los letrados de la **querrela** manifestaron: “[Q]ue el fallo Stancanelli no puede erigirse como óbice para que estos hechos sean calificados como contrabando, tampoco ese fallo, se expide en cuanto a la existencia o no de delito. Que la Sala “B” de CNAPE, ha señalado que lo que se juzgaba no era la

conveniencia o no de la venta de armas a determinados países sino que era materia de juzgamiento el accionar de determinados funcionarios dentro de estos hechos. Que durante su alegato no intentó darle a este proceso un marco político, sino que busco demostrar el contexto internacional en el cual se dieron las exportaciones. Que en relación a lo dicho por la Dra. Bisselier, desea manifestar que por el contrario de lo que sostuviera los decretos son complementarios de las operaciones aduaneras que se tramitaron por ante la Aduana. Que en su alegato sólo trato de remarcar el contexto del país, en su ámbito castrense y las actividades que se desarrollaban por aquél entonces. Que en cuento a lo sostenido respecto de Palleros, De la Torre, Yoma, Menem, sostuvo que esa parte demostró el aspecto subjetivo del tipo. Con relación al Brigadier Paulik, sostuvo que no coincide con las argumentaciones de sus letrados defensores, y sostiene la acusación que oportunamente se efectuara. Que el servicio aduanero fue burlado ya que ha quedado demostrado que se han enviado cantidades distintas de las indicadas así como también en lo que hace a su calidad” (de conformidad con el acta correspondiente a la audiencia de fecha 7/6/2011, así como de las grabaciones efectuadas por la División Eventos de la Policía Federal Argentina).

e).- En oportunidad de replicar, el **Ministerio Público Fiscal** consideró: “Respecto de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, cabe recordar que hay varios fallos de la CSJN como Matei, Martínez de Hoz, Bossati, etc., en todos estos se concluye que no hay un plazo determinado, sino distintos estándares a tener en cuenta, entre estos la complejidad, la duración y el perjuicio concreto, se debe tener en cuenta el derecho al damnificado, de acuerdo a estos estándares, en el marco de este proceso no se vio afectada esta garantía, en primer lugar no fue afectada en su complejidad ya que la multiplicidad de hechos de contrabando e intervinientes, no son solo 18, sino que se han elevado mas elevándose. El volumen y complejidad de la prueba, la circunstancia de extenderse a múltiples países, el propio volumen de la causa, fueron 5 causas que se unificaron, todos estos elementos hacen a la complejidad del asunto. Que en base a esto debe analizarse la actividad de la magistratura y el MPF. Que la comparación con Cromañon no es acertada, ya que esta es una causa con niveles internacionales. Que tampoco puede compararse con IBM-ANSES ya que la sola circunstancia de que se hayan tramitado más de 10 exhortos explica y justifica la duración del proceso. Que el juzgamiento de los partícipes con los autores contribuye al derecho de defensa y justifica la demora en el proceso, ya que deben estar todos en las medidas procesales. Que otra cuestión es que ha quedado evidenciada es que se descarga la responsabilidad de los intervinientes a través de la responsabilidad de otro interviniente. Que no se aplica el principio de confianza cuando hay determinadas alarmas. Que cuando alguien invoca la responsabilidad del otro, demuestra la existencia del hecho, hubo acusaciones cruzadas, lo que se debe establecer es quien



Ministerio Público de la Nación

intervino, en que parte y de qué modo. Concretamente las personas que estuvieron en el modo operativo achacaron responsabilidad a las altas esferas políticas y viceversa, fueron acusaciones cruzadas. Lo que reconocen las acusaciones cruzadas es la existencia de los hechos. Las defensas no explicaron el por qué se aplica el principio de confianza, el no paso por Secretaria de Legal y Técnica hace ceder el principio de confianza, se debe reasumir la labor no hecha, Menem dijo que no fue sorprendido sino por los destinos. Otro de los cuestionamiento fue el por qué hay imputados que no están en este juicio, como Balza, pero esta sobreseído firme actos que no están en controversia no se puede forzar las situaciones ya consolidados. En cuanto a los planteos de nulidad, sostuvo que los requerimientos cumplen con todos los requisitos de validez. Cuando se cuestionan estos actos son discrepancias personales en cuanto a las forma, no en cuanto a los requisitos. Que Algunos defensores siguieron la tesis del Ministerio Público en cuanto a su pedido de absolución pero acusaron a Menem o a Yoma, se está señalando la nulidad para su asistido pero es válida para otros imputados. En cuanto a la violación del principio de congruencia no ha sido afectado, la circunstancia de que se haya modificado la acusación no modifica el dicho principio. El cambio de calificación no afecta el principio de congruencia y es modificable durante todo el proceso, no hubo causales de nulidad validos, no son nulos, ni el requerimiento, ni el alegato. Algunas defensas ya habían planteado las nulidades en los primeros momentos. Por todo ello deben ser rechazadas. En particular la defensa de Menem solicito la nulidad absoluta de la acusación, que si bien al comienzo señalo que la acusación de la querella entraba en la misma línea, siempre se dirigió al Ministerio Público. Que no se argumento en concreto los vicios a la querella, por lo tanto no contestará sobre la querella. La defensa sostuvo que era nulo, señalo los tipos penales en blanco del contrabando, pretendió demostrar que los decretos formaban parte de la norma. Los que integran la ley penal son los decretos reglamentarios. Que el presidente se manifiesta a través de los decretos pero no puede formar parte un decreto que tiene el carácter de acto administrativo particular. Que los decretos en este caso afectan actos concretos y en el caso de los decretos están referidos a operaciones de ese tipo. Son una autorización en concreto, por lo tanto ese acto es administrativo y no puede integrar una norma penal. Además cuando estas órdenes son las que permitieron el contrabando, eran secretos y no podían ser conocidos por todo los destinatarios, no es una norma general. Que en este caso se completa la norma con el propio Código Aduanero, porque el propio Código Aduanero tiene un montón de disposiciones, por ejemplo cuando señala las provisiones económicas y no económicas, o en absoluta o relativas. Que esta es relativa y que Fabricaciones Militares era la única que podía realizar las exportaciones. Que la propia ley decía que el Congreso debía intervenir después de cierto monto, que por eso es relativa y no económica. Asimismo, el decreto

nro. 217/92, incorpora la normativa de la ONU al derecho interno. Que en base a todo lo expresado la prohibición surge por los arts. 610 incs. b y c y 612 del Código Aduanero, y el decreto 217/92 art. 2do. y el Protocolo de Río de Janeiro. Que era por razones de seguridad pública y política internacional, pero además estaba involucrada normativa de la ONU y el protocolo de Río de Janeiro. Que la prohibición de exportar armas era a nivel internacional. Que en base a esa prohibición, el decreto vulnera toda esta normativa de carácter general. Que el defensor señalo la falta de aporte, pero si lo hubo ya que impidió el control aduanero por medio de una disposición y ello constituyó una herramienta necesaria para constituir el ardid. Que sin los decretos no había exportación posible, por ello fueron el ardid. Que el desvió de las rutas tiene que ver con poner destinos que no eran, y ello ratifica dicha hipótesis. El art. 864 respecto del ocultamiento, está relacionado con la característica de los decretos secretos. Que ellos no son iguales a los de Alfonsín, son muy distintos, la característica de decreto ómnibus de ellos los diferencia de los de Alfonsín. Que eran ventas determinadas. Otro aspecto de los decretos en este caso es la triangulación, en los casos de los de Alfonsín no se daba. La redacción de estos decretos ómnibus permitió el envío de mayor cantidad de material. En cuanto al art. 867 tampoco está en discusión ya que Menem al suscribir esos decretos permitió burlar el control aduanero. Por otra parte que se permitiera enviar armas a distintos destinos ya implicaba una acción de peligro. Asimismo, refirió que el modo en que se estructuraron los decretos posibilitó el contrabando. Que si bien firmar decretos puede ser considerado conductas estereotipadas, no son cualquier decreto, tenía cuestiones que imposibilitaban el control aduanero, además son excepcionales y no son conductas estereotipadas. Asimismo, no corresponde equiparar estos decretos con los de Alfonsín ya que son totalmente distintos. Que en los firmados por Alfonsín se indicaba un destino, pero no estuvo cuestionado el destino, además se indicaba el material a exportar, en este caso los destinos eran simulados, estos decretos permitieron este desvío. Que los decretos firmados en este caso fueron trajes a medida para la maniobra ilícita de contrabando, para permitir el mismo. En cuanto a la coautoría funcional y el dominio funcional, el art. 45 dice que es materia de la doctrina precisar el alcance y por ello la remisión a Roxin. Que lo que dice el art. 45 es lo que formaran parte en el ilícito y en este caso se verificó esa cuestión de distribución de funciones, por ello entiende que no puede prosperar. En cuanto a la forma de valoración de los testigos, se critico el modo de valorar, incluso se señalo falta de objetividad. Que no la comparte y ello la obliga a realizar un análisis completo. Que quien a parcializado la prueba es la propia defensa, hablo de testigos estrella, y nunca el MPF habló de categoría de testigos, incluso la defensa realiza un análisis de testigos que no fueron base del alegato Fiscal. Que incluso el MPF pidió el falso testimonio de Balza. Por ello entiende que no se parcializo la prueba sino en el modo en que se



Ministerio Público de la Nación

esquemático el alegato, se valoró la prueba. Que separo los testigos cuantitativamente, ello es un método distinto pero no ausente de objetividad. Por ello lo expuesto por la defensa carece de fundamento y no debe prosperar. Incluso señalo la organización del Ministerio Público primero dijo que el Fiscal no puede firmar su propio requerimiento de elevación a juicio y que no estaba de acuerdo con la organización del Ministerio Público. Que esa teoría creada por él en la organización del MPF es la más usada actualmente, por lo que no hubo violación al deber de objetividad, que ello es una cuestión de interpretación. La defensa también parcializa prueba, puso en boca del Ministerio Público cosas que no habían sido afirmadas en esos términos. Que es la propia defensa la que parcializó la prueba, categorizo a los testigos. No debe aceptarse ni la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, ni la subsunción. En cuanto al planteo de nulidad del requerimiento, la misma ya fue planteada y rechazada por el tribunal y firme, por lo tanto solicita se rechace los planteos y se esté a lo manifestado en su alegato y hace reserva de casación y caso federal. Respecto del planteo de la defensa de Manuel Cornejo Torino manifestó que hubo parcialización de prueba y falta de sustanciación. Que Manuel Cornejo Torino sabía la procedencia de Palleros y qué estaba negociando. Ninguna defensa cuestionó prueba al momento de la incorporación por lectura. El libro de Palleros no fue cuestionado por nadie, pero luego fue cuestionado por todas las defensas. Que hay actas y documentación que prueba el consentimiento de Manuel Cornejo Torino de los hechos. Que lo único que hay es una discrepancia respecto de la prueba. Que el haber estado unos pocos meses no implica el desconocimiento de las normas que rigen las operaciones. Respecto del principio de confianza, manifestó que el principio de confianza cede ante ciertas alertas. Y que la ruta del dinero es un argumento más, un complemento, por lo que que no haya recibido dinero no significa estar fuera de la maniobra. Respecto a que Olima no está en este juicio, el mismo se encuentra imputado y elevado a juicio pero en una etapa procesal diferente. Por ello deben rechazarse todos los planteos realizados por la defensa de Manuel Cornejo Torino, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los planteos efectuados por la defensa de Yoma, la misma planteo la nulidad de todo el juicio. Que no se puede pedir la nulidad por la nulidad misma, que no hubo un perjuicio efectivo en este caso concreto. La CNCP se pronunció en los fallos Trovato y Marquevich en ese sentido. Que no hubo afectación a la defensa en juicio ni al debido proceso. Que de las actas que se plasmaron las declaraciones de Yoma, éste conocía cabalmente de qué se lo estaba acusando, jamás en el proceso se planteo una falta de indeterminación del hecho, que los cambios de la calificación no modifican la substancia de la imputación, que siempre estuvo dirigida a influir sobre Sarlenga. Este Tribunal ya se expidió en este sentido previo al comienzo del debate. En las indagatorias prestadas en el debate, Emir Yoma manifestó haber comprendido los

hechos que se le imputaban. Que la función de Yoma fue el poner en movimiento la operación. Que tenía que ser alguien que no fuera Menem, por lo que Yoma fue el nexo para llevar adelante esto. Que está preciso el hecho, el momento en que comienza, etc. Asimismo, el MPF en su alegato ha respetado el principio de congruencia. Que el MPF describió con precisión el momento en que comenzó la instigación y cómo fue ello. Que el motivo por el que Sarlenga no llamó a Yoma era por haber estado de viaje y no por no tener nada que ver sobre los hechos. Yoma canalizó la influencia sobre el poder político hacia Sarlenga. Que la instigación es por crear el dolo en Sarlenga y nexo tiene que ver por el lugar que Yoma ocupaba en relación a Carlos Menem. Ellos son compatibles, no hay ningún tipo de contradicción. Que lo único que se ha modificado en el proceso es la calificación jurídica, que están dentro de las cuestiones lógicas y de las previsiones de un proceso penal. Que la prueba incorporada debe ser tenida en cuenta al momento de resolver, ya que no se cuestionó la incorporación por lectura y no se planteó la inconstitucionalidad de la norma que lo estipula. Que no se aplica el fallo Benítez en el caso de este imputado, ya que es un caso en que se incorporó por lectura la totalidad de la prueba dirimente. Que solo fue incorporada por lectura en este caso la declaración de Lourdes Di Natale, que se encuentra fallecida. Que se pudo carear en el debate con Sarlenga y optó por no hacerlo, siendo un Tribunal amplio respecto de la prueba. Asimismo, en el caso Benítez, la defensa se opuso a la incorporación por lectura, que no ocurrió en este caso. Si la prueba se incorpora es para ser valorada. Que no hay motivos para no considerar las declaraciones de los testigos Shayo, Matalón. Hay que ubicarse en lugar y tiempo, en esa época convivían un sistema financiero legal y otro informal. Que la defensa hizo un fraccionamiento de la prueba y lo que se debe valorar son los hechos unificados y vinculados. Por todo lo expuesto corresponde rechazar los planteos de nulidad y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Seguidamente refirió el Sr. Fiscal respecto de los planteos efectuados por la defensa de Sarlenga, de principio de congruencia, falta de fundamentación en el alegato y la violación a la garantía del plazo razonable. En cuanto al primer planteo, la defensa dice que el MPF solo lo respetó en apariencia. No hubo afectación a ese derecho ya que se lo indagó por esos hechos, se lo requirió por ellos y se lo acusó por lo mismo. Fue acusado por los hechos indagados. Que la defensa dice que cuando se describen los hechos se hace intervención a una base fáctica más amplia, pero lo que se hizo fue solo nombrarlo en relación a hechos no imputados solo a fines descriptivos. Se precisaron los hechos y no hubo modificación de la situación fáctica. La defensa sostiene que fue una cuestión política, pero ello no implica que sea una cuestión atípica. Ello no le quita responsabilidad a los intervinientes. Respecto del planteo de plazo razonable, explicó en forma genérica y se remite a lo ya señalado en la parte general de esta réplica. Por todo



Ministerio Público de la Nación

lo expuesto corresponde rechazar los planteos de nulidad y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto del alegato efectuado por la defensa de Oscar Héctor Camilión, no ha aportado ningún elemento nuevo. Pero respecto de la figura penal en blanco ya fue señalado en la réplica a la defensa de Carlos Menem. Por todo lo expuesto corresponde rechazar los planteos y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los planteos efectuados por la defensa de Carlos Alberto Núñez, la única forma de contestar las nulidades es explicando las razones de por qué se dijo tal u otra cosa, ello obliga a realizar este análisis. Con relación a la nulidad de la indagatoria prestada en instrucción, por no describirse los hechos, pero jamás la defensa planteo la nulidad de la indagatoria anteriormente, ni dijo desconocer los hechos que se le imputaran durante su indagatoria en el debate, además durante el debate cuando en esa ocasión no se manifestó el menoscabo de su derecho de defensa, por presidencia se le informaron los hechos y se le leyeron en el requerimiento de elevación y el imputado se dio por satisfecho de esa lectura, se procedió a la incorporación por lectura y no se alego oposición de tal cosa, incluso en la citación a juicio hubo cuestionamiento alguno. En cuanto a la violación del principio de congruencia también debe ser rechazado por no poder ser advertido en qué momento sucedió, siempre se le imputaron los mismos hechos. Se acredita que recibió dinero. Esa base fáctica se mantuvo inalterable y las pruebas fueron apareciendo a lo largo del proceso. En el requerimiento de elevación se le imputaron los hechos probados en juicio. No se acredita agravio en concreto, ni siquiera se opuso la defensa a la elevación a juicio. En cuanto a la utilización al libro solo contra todos citado por la fiscalía, el libro fue incorporado como prueba en el debate y en ese momento no hubo cuestionamiento por parte de esa defensa. En cuanto a la utilización de fotocopias, no puede negarse la validez de esa prueba por que dicha prueba fue obtenida de manera legal, vía exhorto a la República Oriental del Uruguay. Frente a un resultado adverso la defensa pretende cuestionar dicha prueba, sin ningún motivo para dudar de los datos aportados, por lo que la prueba es válida. Del origen de los fondos y de la utilización del argumento de que no le fueron imputados con anterioridad, de todo surge el origen Croata del dinero y la transferencia que se hizo a Núñez, por lo que no hay elementos para sostener que es otro Núñez el que recibiera las transferencias. Además de los registros de firmas surgen todos los datos de Carlos Alberto Núñez. Por todo lo expuesto corresponde rechazar los planteos de nulidad y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los planteos efectuados por la defensa de Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega, en relación al plazo razonable, las elevaciones parciales relacionadas con sus asistidos no justifica la demora. No toma en cuenta la complejidad

de la maniobra delictiva, además no toma en consideración que no puede realizarse un análisis parcial de su condición, sino en conjunto con 17 imputados, no puede hacerse un análisis parcial porque ello garantiza el contradictorio. Sin perjuicio que no se haya nombrado el delito de contrabando, no habilita a decir que no hubo requerimientos de instrucción, que si los hubo y son válidos. El decreto es secreto y nunca puede integrar una norma penal, si es secreto no es conocido por todos y por lo tanto no puede integrar una norma, la ley penal se integro con otras disposiciones como el art. 610 y 612 decreto 217/92 y la resolución de la ONU 713/91 y protocolo de Río de Janeiro, ello dio el fundamento normativo y fue el propio Poder Ejecutivo el que vulneró esa normativa, de carácter internacional y aduanero. Por lo que no se puede integrar las normas penales en blanco con los decretos presidenciales. Los decretos impedían el control aduanero del material a exportar. Respecto de la violación del principio de congruencia, entiende que ese planteo no debe prosperar, por lo ya manifestado en su alegato. Sobre que hay hechos no probados, no solo está demostrado por los movimientos bancarios, sino por el viaje de Lago y Callejas. Que ello se pretendió poner en duda por esa defensa y la defensa de Menem. Respecto del valor probatorio de las declaraciones incorporadas por lectura, las mismas no fueron cuestionadas, ni tampoco es de aplicación el caso Benítez, como ya fue explicado. En cuanto a la valoración de dichos de coimputados, la prueba fue incorporada por lectura y no cuestionada por las partes. Toda la prueba fue consentida. Por todo lo expuesto corresponde rechazar los planteos de nulidad y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los planteos introducidos por la defensa de Julio Jesús Sabra, Carlos Jorge Franke y Mauricio Muzi. Respecto de la afectación del plazo razonable, la defensora pretendió que no se tome en cuenta lo dispuesto por el art. 67 del CP. Que es sabido que no se puede estipular un plazo, que en este caso está justificada la duración del proceso. Respecto de la violación del derecho de defensa en juicio, respecto de la valoración de la prueba. El Ministerio Público no se limitó a hacer una enumeración de prueba, se hizo una valoración con la cuál puede no estar de acuerdo esa defensa. La defensa no dio ejemplos de donde el MPF no tomó en cuenta la prueba de descargo. Respecto de las testimoniales calificadas como comodines por esa defensa, no fue hecha por esa fiscalía sino por la propia defensa. Que el MPF valoró toda la prueba dirimente en su alegato, la de cargo y descargo. Respecto de la inversión de la carga de la prueba en el caso de la veracidad del comprobante del retiro de dinero, el código civil no es aplicable en este caso ya que no hay motivo para desconfiar de las autoridades uruguayas. Por todo lo expuesto deben rechazarse los planteos conjuntos efectuados por la defensa de Sabra, Franke y Muzi, y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los



Ministerio Público de la Nación

planteos efectuados por la defensa del imputado Antonio Ángel Vicario, manifestó en relación al planteo del plazo razonable del proceso, que dicho planteo no menciona la complejidad del acto delictivo, la defensa expresó que su asistido fue elevado a juicio en el año 1998, sin sumar la cantidad de personas involucradas, pero no tiene en cuenta que el MPF está obligado a realizar un análisis mas global de los hechos. Que si se hubiera realizado un juicio para el imputado Vicario contemporáneo a la fecha de elevación, hubiera importado una deficiente administración de justicia y hubiera afectado el derecho de defensa en juicio. Respecto de la cita realizada a los escritos del Dr. Buzzone, fue sacada de contexto por la defensa de Vicario, ya que esa oportunidad Bruzzone dictaminó en el contexto de detención de Vicario y lo que prevalecía era el principio de libertad. Asimismo, consideraba que si los autores no habían sido elevados, los partícipes no tenían clara la imputación, no fue por inactividad del estado. La circunstancia de que Vicario haya sido elevado no habla de la complejidad del hecho imputado. por ello el planteo de plazo razonable debe ser rechazado. Que en cuanto a las testimoniales prestadas en el debate y a la brecha existente entre las declaraciones prestadas en instrucción y las prestadas en el debate, cabe resaltar que la dificultad para recordar algo ocurrido, no está necesariamente relacionado con el paso del tiempo. Que la memoria es siempre selectiva, mas allá del tiempo transcurrido. Que las preguntas efectuadas por las partes llevan a los testigos a recuperar la memoria. Por lo tanto desde el momento en que la prueba es admitida en el debate, con estas características, demuestran que no se invalidan como prueba. Por lo expuesto entiende que debe rechazarse dicho planteo. Respecto de la nulidad solicitada por la violación del principio de congruencia, al imputado Vicario se le imputó la salida de la pólvora en el buque Opatija II, en el mismo sentido, al momento de solicitar pena se aclaró que era respecto de ese hecho. Por lo tanto esa afectación no puede prosperar. Que la acusación además era congruente con el requerimiento de elevación a juicio. Lo que cuestionó la defensa fue el modo en que se llevó a cabo la acusación Fiscal. Que en hipotético caso que el Tribunal haga lugar a la nulidad, persiste aún la acusación por la pólvora, la misma no fue cuestionada por la defensa. Por ello el planteo debe ser rechazado. Respecto del planteo de falta de objetividad del MPF, manifestó que el MP cuando se presenta en la etapa del alegato acusatorio parte de una hipótesis, que es a que viene en el requerimiento de elevación a juicio. Que las instrucciones del MPF dicen que siempre debe tomarse la que mantenga viva la acción penal. Que hay mucha jurisprudencia y mucha doctrina al respecto. Maier habla sobre la máxima de la objetividad del MPF, la única situación que plantea es en el tema de los recursos que debe estarse a favor del imputado. Que en este caso solo se trata de cuestiones de interpretación de la prueba. Por lo que el planteo de parcialización de prueba debe ser denegado. En cuanto al planteo realizado respecto de que el aporte de Vicario es una

conducta neutral, esta petición debe ser rechazada toda vez que como refirió en su alegato se trató de un aporte fundamental para la salida de la pólvora en el buque OPATIJA II. Por ello deben rechazarse los planteos y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto del planteo efectuado por la Dra. Garnero respecto del imputado Franke, se remite a lo ya dicho por esa fiscalía, por lo que deben rechazarse los planteos y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de lo expuesto por el imputado Jorge Cornejo Torino en relación a la violación de la garantía del plazo razonable, se remite a lo ya expuesto, y en particular al planteo del plazo razonable excedido en este debate, la complejidad del proceso, la cantidad de testimoniales y la amplitud probatoria del Tribunal que tendió a garantizar la defensa en juicio, como así también la implementación para tomar testimoniales vía video conferencia para evitar que se prolongue el plazo del juicio, justifican plenamente la duración del debate. Respecto de la Nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación Fiscal, por falta de motivación, la sola circunstancia que se hubiera mencionado cañones 105mm y no 155mm se trató de un error material. Asimismo, la defensa no cuestionó con anterioridad el requerimiento de elevación a juicio. Respecto del alegato Fiscal, se describió una parte general y otro respecto de los tramos donde se hablaba de la imputación en particular. La defensa solo tomó esa parte olvidando que el alegato Fiscal es uno solo. En relación al planteo de violación del principio de congruencia, el cambio de calificación no es causal de nulidad. Lo que importa es que se impute siempre la misma conducta. Por todo lo expuesto deben rechazarse los planteos efectuados por la defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino, y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto del alegato efectuado por la defensa del Dr. Carlos Velasco en relación a su defendida Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, manifestó que el Dr. Velasco no profundizó ni explicó los agravios derivados por el MPF. Hizo mención a los agravios pero no efectuó una fundamentación de los planteos, sino que se remitió a lo expresado por otras defensas, por ello se remite a lo oportunamente expresado. En relación específicamente a la violación del principio de congruencia, el mismo debe ser denegado, toda vez que en el requerimiento de elevación a juicio y en la indagatoria, si se incluyeron los reintegros cobrados por la DGFM. Que el hecho de que recibía órdenes de otros imputados no le quitan responsabilidad penal. Respecto de la inexistencia de una reunión para probar el plan común, es imposible que la misma exista en este caso y tampoco es exigido por la norma. Que la reunión o el conocimiento entre sí, no es necesaria para probar la coautoría. Por todo lo expuesto deben rechazarse los planteos efectuados por la defensa de Teresa H. Irañeta de Canterino y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación



Ministerio Público de la Nación

y de caso federal [...] Respecto del planteo realizado en el alegato por la defensa de Mauricio Muzi, los representantes del MPF apuntaron que la defensora manifestó que los actos preparatorios no eran punibles. Que entiende que la Defensora parte de un análisis equivocado de la doctrina ya que la misma se refiere a los actos preparatorios en un delito que nunca comenzó a ejecutarse. Que si son punibles los actos preparatorios realizados por un partícipe necesario cuando el autor sí da comienzo a la ejecución del hecho. Que se dio como comienzo en la firma del decreto, y que los actos preparatorios no son punibles por lo que su conducta es atípica, es un análisis equivocado, hay que diferenciar los actos preparatorios de comienzo de ejecución del hecho, estos actos comenzaron la ejecución y terminó por consumarse. Que si bien es cierto los actos preparatorios no son punibles, si lo son las maniobras preparatorias y contribuyeron al hecho, colabora con un hecho principal cometido por el autor y el autor comenzó con la ejecución del hecho principal, una vez que esta comenzó, hay responsabilidad del partícipe. Sin la participación de Muzi, el hecho no se habría consumado. Por ello deben rechazarse todos los planteos realizados por la defensa de Mauricio Muzi, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal y en lo demás se está a lo pronunciado en el alegato. Respeto de los planteos efectuados por la defensa de Diego E. Palleros, en relación a la atipicidad de la conducta, el argumento de que no puede ser el estado el que se engañe a si mismo carece de sustento ya que hubo burla al control aduanero ya que la verificación se previó de oficio y así fue realizada, por lo tanto no existió control, siendo los decretos los que permitieron ello. No se trata de una decisión política no justiciable. La defensa de Palleros se centro en que no hubo perjuicio al estado. Que ello no fue así ya que la diferencia pagada por los compradores nunca ingresó al patrimonio del estado. Que las maniobras realizadas llevaron a que entre los fondos facturados y los cobrados hubiera una diferencia económica de 19 millones de dólares, ese dinero pagado nunca ingreso al patrimonio de la DGFM ni al Estado, en su mayoría fue a parar a Palleros y a otros imputados en esta causa, eso sí es perjuicio económico al estado, aclarando que ese dinero cobrado por las empresas intermediarias se cobraron por encima de los precios fijados por la DGFM y no tienen que ver con las comisiones cobradas por Palleros. Además de ello para tener en cuenta el monto final no debe olvidarse los reembolsos cobrado por la DGFM. Ello es un perjuicio al estado de 24 millones. El precio pagado por los croatas si hubiera ingresado a las arcas del estado, podía llevar a distintas cuestiones, como por ejemplo pagar sueldos. En cuanto a la cita a Stancanelli de la CSJN, y respecto a la pericia, la misma no se expide en relación con el destino y el perjuicio que ello ocasionó, tampoco se expide en cuanto al dinero que nunca ingresó a las arcas del estado. Otro de los temas es la cuestión de salud de Palleros. La defensa solicitó que se aparte a Palleros del juicio debido a los problemas de salud que presente el mismo. Todo ese planteo ya

fue rechazado por el Tribunal y confirmado por la CNCP. Que no advierte deficiencias en la defensa. En relación a la valoración de las pericias médicas, los peritos de la UBA fueron terminantes en cuanto a que no existía motivo para apartar a Palleros del Juicio, el perito de la Defensoría General de la Nación manifestó solo que había un leve deterioro en la capacidad mental de Palleros y solo el perito del CMF dijo que no podía continuar en el juicio. Por ello no corresponde hacer lugar a ese planteo. Otro de los puntos fue el pedido de la misma pena que el ex presidente le parece exagerada. Pero se realizó una interpretación errada porque solo tomo en cuenta la condición de otro imputado como el jefe de estado. Pero se tomaron en cuenta otras cuestiones no analizadas por la defensa como ser el perjuicio económico y que Palleros junto a Menem son las piezas claves que aparecen en todas las maniobras, por ello debe ser rechazado dicho planteo. Respecto del planteo de plazo razonable, se remita a lo ya referido en otras oportunidades. Asimismo, aclaró que, en el caso de Palleros, estuvo prófugo por casi ocho años. Respecto a la nulidad planteada respecto de la Aduana como parte querellante, el mismo no corresponde ya que hay interés de la misma en la presente causa. La aduana sustituyó a la Procuración del Tesoro. Que ninguna defensa objetó la intervención de la DGA al momento de la sustitución. Asimismo, fue consentida por la defensa de Palleros durante el proceso. Por ello, no debe prosperar el argumento vertido por esa defensa. Que la representación de los intereses que presenta la AFIP son diferentes a los del MPF. Que no se puede unificar a la Querella con el MPF, como una unidad acusadora. Que solo hay una sola Querella, no es el caso de multiplicidad de querellas. Por ello, no debe prosperar el planteo de la Querella. La defensa no marcó en concreto que pasajes del alegato de la querella en los que se funda la nulidad de dicho alegato. Por ello, debe ser rechazado. En cuanto a la nulidad del alegato del requerimiento de elevación a juicio y del alegato Fiscal, no puntualizó el por qué e los mismos eran nulos, no pudiendo prosperar dicho planteo. Que la conducta neutral de Palleros no fue tal, ello se demuestra con el solo hecho de la presentación de documentación falsa por parte de éste. En relación al planteo de nulidad por violación al principio de congruencia, que nunca hubo en el proceso objeción por parte de la defensa de que no se le hubieran determinado los hechos. Que a Palleros se lo intimó claramente por estos hechos y de la calificación legal. Fue intimado por los mismos hechos por los que fue traído a juicio, y una vez en el juicio el imputado manifestó que comprendía los hechos que se le imputaban, correspondiendo en este caso que se rechace dicho planteo. En cuanto a que es una cuestión política no justiciable, al presidente le está prohibido cometer delitos. Que asiste razón a la defensa en cuanto a que las cuestiones internacionales de este tipo son decisiones políticas, pero ello no habilita a cometer delitos. Que no se está analizando la venta de armas, sino el contrabando. Que los decretos no integran la norma penal. Que en el Decreto 217 del



Ministerio Público de la Nación

92 está la prohibición específica de exportar armas a Croacia al adherir al embargo de la ONU. Que el mismo fue emitido por el presidente y lo hizo en uso de sus atribuciones. Es decir que se trataba de una instrucción del PE de alcance general, tendiente a regular el cumplimiento de la ley. En los vistos de los decretos nos habla de la 12.838 del año 46 por la cual se adhiere a la carta de la ONU. Entonces ese decreto que se intentaba incorporar, además ratificaba imposiciones de índole general ya incorporada en el año 45. De ello surge que la ONU tiene como finalidad el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, y de cooperar con todos sus miembros en las acciones que incrementen el conflicto en zonas calientes. La zona de la ex Yugoslavia era zona caliente, por ello de esa norma surge una prohibición específica de realizar dichas ventas. Desde esa fecha ya se imponía la prohibición de exportar armas a Croacia, el PE ya estaba impedido de realizar exportaciones de armas a dicho país. Que a partir de la presentación de los certificados apócrifos demuestra el conocimiento por parte de Palleros de las prohibiciones para exportar material bélico. Que tampoco se dio el conocimiento estipulado por la ley de creación de FM al congreso de estas ventas. El acto político no ampara la ilicitud. La jurisprudencia de la Corte avala esa doctrina en el fallo Culen del 1983, y luego evoluciona, en el caso de Antonio Domingo Bussi del 2007, igualmente en el caso Vinoti y en el fallo Pcia. de Chaco. La posición de la corte fue clara, siguió evolucionando y habilitando el control en cuestiones políticas. Que en este caso se violaron normas internacionales y nacionales. Por todo lo señalado, se deben rechazar todos los planteos efectuados por esa defensa, solicitó reservas de casación y de caso federal. Asimismo, manifestó que debe estarse a lo oportunamente alegado.” (de conformidad con las actas de las audiencias de fechas 14/6/2011 y 16/6/2011, así como de las grabaciones efectuadas por la División Eventos de la Policía Federal Argentina).

En definitiva, por las réplicas de la Fiscalía y la querrela, se reiteraron “*in totum*” las solicitudes de imposición de penas por la responsabilidad de los procesados en los hechos investigados que se habían efectuado en los respectivos alegatos.

IV. LA SENTENCIA RECURRIDA.

A los fines de dar cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma (art. 463 del CPPN), toda vez que el texto de la sentencia recurrida abarca una extensión de 3130 fojas y que su transcripción tornaría engorrosa la lectura del presente recurso, este MPF acompañará el escrito recursivo con copias certificadas por Secretaría de los fundamentos de la sentencia recurrida en ocho (8) cuerpos, conjuntamente con un CD que contiene dicha sentencia en soporte digital.

**V.- LA ERRÓNEA INTERPRETACION DE LA LEY
SUSTANTIVA Y LA ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.
(art. 456 inc. 1º y 2º del C.P.P.N)**

V.a) el voto de la mayoría

La errónea interpretación de la ley sustantiva (cfr. art. 456 inc. 1º del C.P.P.N.) se advierte de los considerandos del voto de la mayoría integrada por los doctores Imas y Artabe, (fs.1857 a fs.1956), en los que se analiza la calificación legal de los hechos probados a lo largo del debate, que no son otros que aquellos que fueran descriptos por parte del Ministerio Público Fiscal.

No sólo la mayoría del tribunal sino también el voto en disidencia del Dr. Losada, entendió que los hechos probados durante el debate fueron los sostenidos por esta parte en su alegato.

La diferencia entre la posición adoptada por el tribunal y por el Ministerio Público Fiscal radica en cuál debe ser la subsunción jurídica adecuada para los hechos probados.

Sin perjuicio de que la posición de esta parte es más cercana a la sostenida por el voto disidente en cuanto a la interpretación jurídica de los hechos, el suscripto analizará en primer término la posición sostenida por la mayoría del tribunal, la que ha entendido que se debe absolver a todos los imputados por atipicidad.

En primer lugar, y dado que el MPF al acusar encuadró las conductas de los imputados en la figura de contrabando agravado, el tribunal entendió que debía empezar por establecer cuál es el bien jurídico protegido por la norma que recepta esa figura legal, para luego poder establecer si las acciones de los imputados afectaron dicho bien.

Entiende la mayoría, esta vez sí en concordancia con la posición de nuestro más alto tribunal en el caso “Legumbres S.A. s/contrabando” (CSJN 19/10/89), que *“La esencia del bien jurídico protegido es lo funcional, pero de contenido inequívocamente aduanero...la definición legal de contrabando debe completarse con una sólida jurisprudencia que establezca que la **función de la Aduana** a los fines del contrabando es **controlar el tráfico internacional de mercaderías**, que es su bien jurídico; y tal función **la cumple con fines arancelarios y de cumplimiento de las prohibiciones**. Toda otra función de contralor que también se le pueda encomendar a la Aduana que no guardase relación directa con tales objetivos es irrelevante para su configuración.”* (no resaltado en el original).

Se ha resaltado que la función de la Aduana es controlar el tráfico internacional de mercaderías y que cumple tal función con fines arancelarios y de cumplimiento de las prohibiciones, a los efectos de graficar la deficiente comprensión por parte de la mayoría del tribunal, en cuanto al verdadero alcance de dicha definición.



Ministerio Público de la Nación

En este orden, cabe asegurar que el rendimiento de este fallo, en cuanto a un sentido interpretativo real, no ha sido explotado con la debida suficiencia.

Cuál debería ser el significado de hacer cumplir las prohibiciones, si no aquel que tenga como objetivo el de velar por el cumplimiento del embargo internacional y del protocolo de paz –Protocolo de Río de Janeiro de 1942-, vigentes al momento de las exportaciones a Croacia y Ecuador. Dichas normas impedían a los agentes del Estado, en este caso personal del servicio aduanero, que saliera del territorio argentino, material bélico.

Cabe tener presente también, que tales agentes aduaneros están obligados a no hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional.

A tal punto, esto es así, que el Poder Ejecutivo, en particular, quien en ese entonces era el presidente de la nación, el acusado Carlos S. Menem, optó por ocultar el verdadero destino del material al servicio aduanero, a los fines de evitar eventuales problemas, que pudieran poner en peligro las maniobras trazadas ilícitamente.

Es absurdo pensar, que ese ocultamiento como tal, sólo tuvo como objetivo la comunidad internacional, como sostiene en su fallo la mayoría del tribunal. Así como cuando en doctrina se define el dolo de consecuencias necesarias, uno puede pensar de igual manera este ocultamiento. Aquél que coloca una bomba en un tren porque su fin es matar a uno de los pasajeros, no quiere decir que no asuma, que no sólo morirá el pasajero en cuestión, sino también las demás personas que se encuentren en el interior del citado tren.

De igual manera, entonces, mentir o engañar para la comunidad internacional, lo es también, para el servicio aduanero. Más allá de que se retomará esta idea más adelante, cabe señalar, que dolo no es intención, dolo es conocimiento y voluntad de realización.

El aspecto abordado, no resulta ser el único problema interpretativo de la mayoría del tribunal. No nos olvidemos, que los decretos impedían conocer al servicio aduanero el material bélico que sería exportado y por tanto, impedían la verificación, obstaculizando, incluso, la posibilidad de que los agentes de contralor pudieran cumplir con la función de guarda –pesar, contar y medir- tal como lo entiende el voto en disidencia.

La mayoría del tribunal continúa luego con otras citas, hasta llegar a la que a juicio de este MPF es importante reproducir, dado que es aquella que abre aún más la puerta a la errada interpretación de los jueces que integraron la mayoría.

Si bien la cita que hicieron los jueces resulta ser más extensa, se reproducirá aquí, sólo aquella parte sobre la cual se apoya el tribunal para entender que al igual que en el fallo “Legumbres”, en el caso bajo análisis no habría afectación al

control aduanero y, por tanto, no existiría afectación al bien jurídico protegido por la norma.

Así, cita la mayoría: “... *la presentación ante la autoridad aduanera de documentos de embarque en cuyo cuerpo se incluyen refrendaciones bancarias presuntamente falsas, con fines de satisfacer requisitos exigidos por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades de policía en materia de control de cambios, no impide ni dificulta el ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero sobre la importación o exportación...*”.

Claramente, doctrina y jurisprudencia acuerdan en que el bien jurídico protegido es el control aduanero y en consecuencia, la función de dicho control; las diferencias aparecen, por el contrario, a la hora de determinar cuál es el contenido de la citada función.

¿Dónde yerra el tribunal en la interpretación jurídica que propone?

Precisamente al considerar que el destino falso colocado en los decretos, como así también, la orden emanada de los decretos de no dar a conocer al servicio aduanero el detalle del material bélico que se exportaría, no implica impedir ni obstaculizar, de ninguna manera, el control aduanero. Como se verá, la interpretación propuesta por la postura mayoritaria resulta, a criterio de este MPF, equivocada.

La comparación de los supuestos de hecho del caso “Legumbres” y de los hechos que nos ocupan, no es posible. Si bien es cierto que en ambos casos se plantea un problema de subsunción, también es cierto que en “Legumbres” la supuesta falsedad que se habría introducido en los documentos no implicó una burla al control aduanero, en tanto, sí lo fue la falsedad documental que además implicó la imposibilidad de controlar físicamente la mercadería –material bélico- para el servicio aduanero en el caso de la exportación de armas a Croacia y Ecuador al amparo de los decretos del Poder Ejecutivo.

En “Legumbres”, los hechos investigados consistieron en exportaciones realizadas con la intervención de la ANA, en las cuales, en el trámite del “despacho” se hicieron valer refrendaciones bancarias presuntamente falsas relativas a la forma en la que se realizarían pagos al exterior (pto.4 del voto mayoritario). La cuestión por resolver consistió en analizar si los hechos descriptos precedentemente constituyen el delito de contrabando o sólo alguna infracción cambiaria prevista en la ley 19.359.

Es decir, como se advierte, en “Legumbres” no hubo imposibilidad de controlar la mercadería a exportar y las supuestas falsedades obrantes en los despachos no impidieron ni obtaculizaron el control aduanero.

La CSJN, por voto de la mayoría consideró en el caso “Legumbres” que no se trataba de un hecho de contrabando basándose principalmente en la garantía constitucional plasmada en el art. 18 de la CN, que prescribe que tanto la conducta



Ministerio Público de la Nación

prohibida como su sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho, por una ley en sentido estricto. Asimismo, basó el análisis en cuál es el bien jurídico protegido por el delito de contrabando, esto es, las funciones aduaneras reguladas por el art. 23 del CA y, entendió que dicho bien jurídico no puede ser ampliado por una norma reglamentaria (emanada del BCRA) de menor jerarquía normativa que las normas emanadas del CA.

Por ello, para establecer si existe un hecho de contrabando o si una conducta determinada afecta ese control, bien jurídico protegido, resulta necesario analizar y constatar si dicho actuar pudo incidir respecto de la mercadería exportada tanto en la correcta aplicación de prohibiciones o restricciones, como en la correcta percepción de los gravámenes y en la correcta aplicación de los regímenes promocionales legales por parte de la autoridad aduanera, toda vez que de verificarse que *la conducta u hecho analizado incidió sobre estas cuestiones*, se estaría lesionando aquella función de control de naturaleza inequívocamente aduanera y se estaría frente a un hecho de contrabando.

Pues bien, en el caso de autos y siguiendo el criterio sentado por la CSJN en “Legumbres”, no cabe duda, de que los acusados impidieron con su proceder que el servicio aduanero ejerciera su función específica de **verificar, clasificar y valorar la mercadería** (el material bélico), **a fin de determinar el régimen legal aplicable** (art.241 del CA), lo cual forma **parte de sus facultades de aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la exportación y la importación** (art. 23 incs. a y b del CA).

En efecto, como se sostuvo en el alegato de este MPF, durante el juicio se pudo constatar que la lesión al bien jurídico protegido por la figura de contrabando toda vez que:

a) se afectaron las funciones de la Aduana vinculadas al control sobre las exportaciones con fines arancelarios, es decir, las facultades de la Aduana necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan la recaudación de gravámenes aduaneros y la aplicación de regímenes promocionales. Y esta lesión se llevó a cabo mediante los decretos del PEN n° 1697/91, 2283/91 y 103/95 que impidieron en razón de haber **ocultado** a la Aduana las listas de materiales a exportar y, en consecuencia, ésta no pudo “verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trata a fin de determinar el régimen legal aplicable a ella” (confr. art. 241 del CA). Por ello, se pagaron indebidamente reintegros.

b) se invocó falsamente ante la Aduana, a través de los citados decretos y a través de la documentación aduanera, un destino final de la mercadería **simulado**, lo que permitió que el material bélico fuera desviado a un país respecto del cual estaba prohibida dicha exportación; es decir, que simulando la verdadera identidad del país comprador, se pudo eludir la prohibición de exportación de armas a Croacia, cuyo

control le correspondía al servicio aduanero, conforme art. 23 del CA y decreto n° 603/92.

c) en conclusión, las funciones de control del tráfico internacional de mercadería, reconocidas al servicio aduanero tanto por la normativa (art. 23 del CA), como por la jurisprudencia citada, funciones que no son sino el **bien jurídico protegido** en la figura del contrabando, ya sea con fines arancelarios como de cumplimiento de las prohibiciones de exportaciones, se vieron seriamente vulneradas en el caso que nos ocupa. ¿Cómo? A través de la **simulación** de la identidad del país comprador y, a través del **ocultamiento** del listado de materiales al servicio aduanero, ordenado en los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95.

Por otra parte, la circunstancia de que la Aduana haya podido efectuar un “control formal” de las exportaciones investigadas, no constituye prueba suficiente para aseverar que no hubo ocultamiento, y que no hubo burla al control aduanero, tal como lo sostiene la mayoría del tribunal.

Tal y como sostuvo el MPF durante el alegato, sí hubo ocultamiento, y sí hubo burla al control aduanero. La apariencia de legalidad que revestían los decretos del PEN que autorizaron las exportaciones cuestionadas, así como la documentación aduanera respectiva (permisos de embarque, planes de vuelo etc), al ocultar su realidad (*en cuanto al país comprador, a la cantidad, tipo y calidad de material exportados, etc.*), obra precisamente como un medio engañoso u ardid para impedir el adecuado control aduanero.

En este mismo sentido ya se expidió la Corte Suprema en el fallo “Vigil” (Fallos 323: 3426) al remarcar, que en casos como el sub lite, resulta necesario “...develar qué es lo que se oculta tras operaciones de importación [en el caso que nos ocupe y por el que se recurre, sería de exportación] *aparentemente legales y de reconstruir la realidad a través de una **consideración global del hecho***”.

Si bien con lo expuesto ya resulta evidente el error de subsunción efectuado por el tribunal, a fin de presentar adecuadamente los problemas de la sentencia que se recurre, el suscripto seguirá paso por paso el razonamiento del tribunal e irá señalando el punto en concreto en que la sentencia, no resulta adecuada a derecho, como así también, la manera en que la opinión de la mayoría, entiende el sentido y alcance de las normas que entran en consideración, a la hora de subsumir jurídicamente los hechos probados.

En primer lugar, la mayoría del tribunal descarta la posibilidad de subsumir los hechos en el supuesto previsto por el art. 864 inc. a) del CA, por entender que no existió en el caso traslado clandestino alguno de mercadería para eludir el control aduanero.



Ministerio Público de la Nación

En segundo lugar, la mayoría del tribunal descarta la posibilidad de subsumir los hechos en el supuesto previsto por el art. 864 inc. b) del CA, en razón de considerar que el pago de reintegros a la exportación de mercadería nueva y sin uso previsto en el decreto 1011/91 se vio modificado por los decretos 2283/91 y 103/95 suscriptos por el acusado Carlos S. Menem que dispusieron para la exportación del material bélico en trato, el pago de reintegros.

En tercer lugar, la mayoría del tribunal descarta la posibilidad de subsumir los hechos, bajo el supuesto contemplado en el art. 864 inc. d) del CA como consecuencia de considerar que al estar amparada la mercadería bajo el estatus de “secreto”; secreto usual en las exportaciones autorizadas por decretos como los suscriptos por el ex presidente Raúl R. Alfonsín, no podía configurarse de ningún modo la ocultación requerida por el tipo penal.

Asimismo, rechaza la posibilidad de incurrir en disimulación en razón de lo dispuesto por el art. 115 del CA.

Rechaza a su vez, la posibilidad de que el caso pueda ser pensado bajo el supuesto de sustitución en razón de la inexistencia de engaño a la Aduana, por concurrir la prohibición de darle a conocer el contenido, calidad y cantidad de los bultos.

Postula también la inexistencia de desviación, por considerar que el destino falso colocado en los tres decretos suscriptos por el acusado Carlos S. Menem, fue al sólo efecto de ocultar la verdad a la comunidad internacional y no al servicio aduanero quien carecía de facultades para controlar el destino.

Se reitera aquí lo ya dicho respecto del dolo de consecuencias necesarias, toda vez que resulta ilustrativo para pensar el problema que nos ocupa: si “A” sabe que coloca una bomba para matar a “X” en un lugar donde se encuentran otras personas junto a “X”, sabe, en consecuencia, que en la explosión van a morir también las personas que se encuentran con “X”, persona a la que de modo directo estaba dirigido el accionar de “A”.

En nuestro caso, ¿puede una mentira dirigida a un sujeto no constituir mentira para otros sujetos que también tomen conocimiento de ella? Si se miente a la comunidad internacional, ¿no se miento acaso a todos, entre ellos, a los agentes del servicio aduanero?

Finalmente, la mayoría del tribunal descarta la posible subsunción en el tipo penal del art. 863 del CA por entender que no se han afectado las funciones de control del servicio aduanero.

Ahora bien, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el material bélico exportado fue desviado del destino enunciado en los decretos, habiéndose utilizado éstos como herramienta para simular una exportación posible, esto es, cuyo destino no estuviera prohibido. Por tal razón, en los decretos PEN nros. 1697/91, 2283/91 se

enunció como destino la República de Panamá y no Croacia, verdadero destino del material y, en el decreto PEN nro. 103/95 se enunció como destino la República de Venezuela y no Croacia y Ecuador, verdaderos destinos del material –arts. 863 y 864 inc. a)/d) del CA. Esto es, sin lugar a dudas, ocultación y cambio de destino-.

En segundo lugar, la circunstancia de que el material exportado no reuniera en todos los casos, las condiciones de argentino, nuevo y sin uso, y, en el caso particular de la munición, el hecho de no encontrarse dentro de su vida útil, implicó que se abonaran reintegros que no correspondían en el caso, precisamente por no reunir lo exportado, la calidad adecuada –art. 864 inc. b) del CA, es decir, se sometiere la mercadería a un tratamiento fiscal distinto-.

En tercer lugar, la circunstancia de haber remitido material que no se encontraba autorizado en los decretos, tal el caso del ocultamiento de los cañones citer y las cargas de pólvora M4A2 –art. 864 inc. d) del CA, esto es, se ocultare material bélico-.

Agrava los hechos, a su vez, la concurrencia y la intervención en la maniobra de más de tres personas, tal como lo prevé el art. 865 inc. a) del CA.

Asimismo, resulta agravante la circunstancia de haber intervenido en el hecho funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tal como lo prevé el art. 865 incs. b) CA con conocimiento de los intervinientes, de la concurrencia de 3 o más personas en los hechos y de su calidad de funcionarios públicos.

Respecto de la agravante prevista en el inc. c) del art. 865 del CA, cuya aplicación se sostuvo durante el alegato, se debe señalar que, toda vez que el tribunal decidió absolver por unanimidad a la acusada Cueto en razón de considerar que no se encontraba acreditada su intervención en el hecho y que el MPF no presenta recurso con relación a la nombrada es que no se sostendrá para el caso esta subsunción legal.

Por último, resulta agravante también, el hecho de que la mercadería exportada se tratara explosivos, armas, municiones y material considerado de guerra, tal como lo prevé el art. 867 del CA.

Tal y como se ha señalado durante el alegato, la hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal, es aquella que concibe la maniobra como delito continuado cuyo comienzo de ejecución se encuentra en la firma de los decretos -por los acusados **Menem** y **Camilión**, este último sólo respecto del decreto 103/95-, herramienta indispensable para la salida del material bélico en los buques y en los vuelos respectivos.

En este sentido, podemos decir que con el acercamiento de los compradores croatas a la DGFEM, a través del intermediario, comenzaron los actos preparatorios de la maniobra de contrabando, esto es, la intervención de los partícipes necesarios, los cuales incluyen la intervención de la Comisión Tripartita y la circulación del expediente con los correspondientes proyectos de Decretos, tanto por el Ministerio



Ministerio Público de la Nación

de Defensa (acusado **Muzi**) como por el Ministerio de Relaciones Exteriores (acusado **De la Torre**) y de Economía, todo ello, de acuerdo al plan de los coautores.

El comienzo de ejecución, encuentra como hecho de fundamental importancia la suscripción de los Decretos PEN por el Presidente de la Nación, Carlos Saúl **Menem**. Primero el Decreto PEN 1697/91 (primer hecho), después el Decreto PEN 2283/91 (segundo hecho, que incluye también la utilización del primer decreto) y por último el Decreto PEN 103/95, también suscripto por el Ministro de Defensa Oscar Héctor **CAMILIÓN** (tercer hecho).

Tales decretos, sin los cuales hubiera sido imposible la salida del material bélico, sólo pueden pensarse enlazados a los embarques que posibilitaron la extracción de la mercadería fuera de nuestro país.

Una vez firmado cada decreto, el *iter criminis* continúa con el acopio del material y, por último, con una tercera etapa, en la que el material es llevado al punto de salida, con intervención de la Aduana.

En suma, los hechos sólo pueden subsumirse en los tipos penales de los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a) y b) y 867 del CA, respondiendo a título de *instigador* arts. 886 inc. 1) del CA y 45 del CP: 1) Emir Fuad **YOMA**; a título de *cautores* arts. 886 inc. 1) del CA y 45 del CP: 2) Carlos Saúl **MENEM**, 3) Oscar Héctor **CAMILIÓN**, 4) Diego Emilio **PALLEROS**, 5) Manuel **CORNEJO TORINO**, 6) Carlos Alberto **NUÑEZ**, 7) Julio Jesús **SABRA**, 8) Haroldo Luján **FUSARI**, 9) Luis Eustaquio Agustín **SARLENGA**, 10) Antonio Ángel **VICARIO**, 11) Edberto **GONZÁLEZ de la VEGA**, 12) Carlos Jorge **FRANKE**, 13) Jorge Antonio **CORNEJO TORINO** y 14) Teresa Hortensia **IRAÑETA de CANTERINO**; a su vez, a título de *partícipes necesarios* arts. 886 inc. 1) del CA y 45 del CP: 15) Enrique Julio **DE LA TORRE** y 16) Mauricio **MUZI**, y, por último, a título de *cómplice secundario* arts. 886 inc. 2) del CA y 46 del CP: 17) Juan Daniel **PAULIK** (por este último, este MPF no recurre en casación en razón de que el monto de pena que se solicitara a su respecto no supera el límite objetivo contemplado en el art. 458 inc. 1 CPPN para el recurso fiscal).

En razón de que, este MPF no acusó a la imputada **CUETO** y que con relación a ella, tampoco recurre en este acto la sentencia que valoró de manera distinta a la efectuada por el MPF la intervención de la nombrada es que, de manera no se considera posible, ni se lo solicitará, la aplicación del tipo penal contemplado en el art. 865 inc. c) del CA respecto de los demás intervinientes en el hecho.

A continuación, procuraremos establecer una serie de cuestiones, dada la complejidad del caso que se ha ventilado en este juicio, en el cual han intervenido una cantidad importante de personas, las que en algunos casos actuaron de manera sucesiva y en otros de manera simultánea hasta la salida del material en los buques (7 viajes) o los

aviones (3 vuelos), a lo que se suma la intervención de imputados de manera previa a la firma de los decretos que ampararon la salida del citado material bélico.

En primer lugar, intentaremos establecer si estamos frente a un único hecho o bien, frente a varios hechos de contrabando y, en segundo lugar quién y cuándo dio comienzo a la ejecución.

Además, tales interrogantes, nos llevarán a preguntarnos, para el caso de interpretar que se trata de varios hechos, **de qué manera concurren entre ellos.**

Tal y como se ha señalado durante el alegato del MPF, la hipótesis sostenida ha sido la del concurso real de tres hechos de contrabando, evidenciándose el segundo y el tercer hecho bajo la modalidad de delito continuado. Ello en razón de que no pueden tomarse los distintos embarques de material bélico ocurridos durante esos dos hechos, como manifestaciones independientes del delito de contrabando.

Se ha podido comprobar, que con el acercamiento de los compradores croatas a la DGFM, a través del intermediario y la intervención de la Comisión Tripartita, con la consecuente circulación del expediente por el Ministerio de Defensa, el de Relaciones Exteriores y el de Economía, comenzaron los actos preparatorios de la maniobra de contrabando, de acuerdo al plan de los coautores. Es decir, fue aquí donde comenzó la intervención de los partícipes necesarios Mauricio **Muzi** (Ministerio de Defensa – Comisión Tripartita) y Enrique Julio **De la Torre** (Ministerio de Relaciones Exteriores – Comisión Tripartita).

Luego, el comienzo de ejecución se dará con la suscripción de los Decretos PEN por el Presidente de la Nación, Carlos Saúl **MENEN** y sus ministros, primero el Decreto PEN 1697/91 (comienzo de ejecución del primer hecho), después el Decreto PEN 2283/91 (comienzo de ejecución del segundo hecho, que incluye también la utilización del primer decreto) y por último el Decreto PEN 103/95 (comienzo de ejecución tercer hecho).

Estos decretos, que se constituyeron en la herramienta de, cuando menos, el ardid para la realización de los contrabandos, contenían una serie de irregularidades como desarrollaré a continuación. Irregularidades que fueron introducidas adrede para garantizar la comisión y consumación de los delitos de contrabando de material bélico en cuestión.

IRREGULARIDADES DE LOS DECRETOS.

Irregularidades comunes a todos los decretos:

- En el artículo 1º se consigna un país de destino que no se corresponde con la realidad (en el decreto 2283/91 se consignó como destino a Panamá pero el material bélico fue a Croacia; en el decreto 103/95 se consignó Venezuela pero el armamento fue a Croacia y Ecuador).



Ministerio Público de la Nación

- Los precios unitarios y totales consignados en los artículos 2° y 3° de los decretos son inferiores a los costos de fabricación de la mercadería exportada.
- En el artículo 5° se establece que las exportaciones deben beneficiarse con el régimen de reintegros previsto en las normas vigentes. Aunque estas normas establecían que solo podían beneficiarse con reintegros las exportaciones de material “de origen argentino, nuevo y sin uso”, gran parte del material embarcado no tenía esas características (era usado, antiguo o de origen extranjero).
- En el artículo 6° se dispone que no puede darse a conocer a la ANA el contenido del artículo 2° de los decretos (en el que se enumera el material bélico cuya exportación se autoriza): ello impide que se lleve a cabo una verificación de la mercadería, ya que este acto aduanero consiste en una comparación entre el detalle de material declarado por el exportador y el que constata el verificador de la aduana.

A esto, cabe añadirle que en ningún caso se cumplió con el aviso de la venta de armamento al Congreso de la Nación prevista en el artículo 34 de la Ley 12.709 (modificado por la Ley 20.010 de 1972) que preveía que las exportaciones de armas y municiones de guerra y otros materiales de carácter esencialmente militar¹ autorizadas por el PEN debían ser notificadas al Congreso de la Nación cuando las ventas a un mismo país, en un año, excedieran el valor de 30.000 “argentinos oro”.

Los precios totales fijados en el artículo 3° de los decretos superan ampliamente al equivalente en pesos/dólares de los 30.000 “argentinos oro” según su cotización en esa época².

En efecto, se advierte que sólo el monto total previsto en el art. 3° del decreto 2283/91 alcanza para superar el tope de \$ 2.580.000 (25.801.350.000 australes) establecido en la normativa, según la cotización de los 30.000 “argentinos oro” en el tercer trimestre de 1991, desde que en el artículo mencionado se consignaba un precio de venta de U\$S 28.892.716. A esto hay que agregarle los U\$S 15.878.500 del precio total previsto en el Decreto 1697/91.

Lo mismo ocurre con el Decreto 103, que preveía en su artículo 3° un monto total de U\$S 33.142.800, considerablemente superior a los \$ 2.691.000 fijados como tope de conformidad con la cotización de los “argentinos oro” a la fecha del dictado del decreto.

Irregularidades del decreto 2283/91:

¹ En el art. 27, 1er párrafo de la misma norma se establece que tienen dicha característica todas las armas cortas de calibre 9 mm., o superior y las armas largas de calibre 7,62 mm. o superior, así como las municiones de guerra y los materiales de carácter esencialmente militar, lo que comprende a todo el material bélico exportado al amparo de los decretos bajo análisis.

² Esto, según surge de la tabla de cotizaciones históricas del “argentino oro” que figura en la página web del Banco Central de la República Argentina.

- En el decreto sólo figura el sello “escalera” correspondiente a su paso por el Ministerio de Defensa, no así el que constata su paso por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.
- El listado de material del artículo 2º incluye armamento pesado (morteros, munición para mortero y minas terrestres; cargas huecas para ingenieros; cohetes Pampero y misiles antitanque CIBEL), lo que no guarda congruencia con el equipamiento propio de una fuerza policial como la que existía en Panamá para la época de los hechos.

Irregularidades propias del Decreto 103/95:

- El listado del artículo 2º incluye material bélico que había salido en embarques anteriores al dictado de este decreto, y que no estaba amparado por los decretos 1697/91 y 2283/91 (Cañones CITER; cargas de pólvora y munición de 105 y 155 mm).
- Se prevé la exportación de obuses de 105 mm., siendo que las armas de este tipo existentes en la Argentina eran los OTO MELARA, de origen italiano y respecto de los cuales nuestro país había emitido un certificado de destino final comprometiéndose a no cederlos sin previa autorización de Italia.

Dichos decretos como se advierte resultaron necesarios, condicionantes y complementarios de las declaraciones del exportador y por tanto idóneos para conformar el ardid mediante el cual se sustrajo el material bélico del control aduanero, sin los cuales hubiera sido imposible la salida del material bélico. Por tal razón, sólo pueden pensarse a los decretos, enlazados a los embarques que ampararon.

Una vez firmado cada decreto, el *iter criminis* continúa con el acopio del material y, por último, con una tercera etapa, en la que el material es llevado al punto de salida, con intervención de la ANA.

¿Cómo se debe interpretar en este contexto la salida de más de un embarque en lo que se ha señalado como segundo y tercer hecho de contrabando?

Es aquí donde aparece la figura del delito continuado. Independientemente de cómo se considere el delito continuado, esto es, como una construcción doctrinaria y jurisprudencial o como receptado en el art. 63 del CP –la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, **si este fuere continuo**, en que cesó de cometerse- **lo que sí es claro, es que todos acuerdan en que dicha conceptualización, ha sido la forma de evitar consecuencias absurdas, como por ejemplo lo serían, las de entender varias conductas como hechos diferentes en concurso real frente a determinados casos en los que lógico es pensar que existe una unidad de acción.**



Ministerio Público de la Nación

La unidad de acción, estaría en la finalidad. Existe algo que conecta cada uno de los hechos que autónomamente podrían ser considerados delito.

Para hablar de delito continuado se requiere:

- un dolo unitario (factor final o plan común)
- repetición de la afectación típica del mismo bien jurídico, el que debe admitir grados de afectación
- realización de cada acción de forma similar de modo tal que cada acción muestre su dependencia.

En definitiva, la unidad delictiva se determina en base a dos factores, por un lado que los hechos merezcan la misma calificación jurídica y, por otro lado, incluso para el caso de diferentes ofendidos, que la naturaleza de los bienes jurídicos afectados permita su unificación.

Bajo esta óptica, podemos decir entonces que la etapa de negociación y preparación del Decreto PEN 1697/91 con intervención de la Comisión Tripartita, integrada por representantes del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía, constituyen los actos preparatorios que tuvieron el carácter de aporte fundamental al primer hecho, sin los cuales este no habría podido cometerse. A su vez su ejecución comienza con la firma del primer Decreto PEN 1697/91, continúa con el acopio del material bélico y embarque del material en el buque OPATIJA I. De esta forma estaría constituido el primer hecho de contrabando agravado.

Ese primer hecho descrito, concurre de manera real con el hecho que comienza con la firma del Decreto PEN 2283/91 utilizado para “reflotar la operación Panamá” y que se sirve también del primer Decreto PEN 1697/91, debiendo considerarse como actos preparatorios de este segundo hecho, la negociación, preparación del Decreto PEN 2283/91 con intervención de la Comisión Tripartita.

Una vez comenzada la ejecución del segundo hecho, con la firma del Decreto PEN 2283/91, el hecho continuará con el acopio del material y su traslado hasta el puerto con el objeto de que salga del país en los buques SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK y LEDENICE, tomando la salida del material en esos buques como manifestación de un mismo hecho de contrabando agravado.

Finalmente, este MPF entiende que existe a su vez, un concurso real con un nuevo hecho que comienza su ejecución con la firma del tercer Decreto PEN 103/95, continúa con el acopio del material y finaliza con su embarque en el buque RIJEKA y en los 3 vuelos de FINE AIR. En este caso, los actos preparatorios también están constituidos por la etapa de negociación, preparación del decreto e intervención de la Comisión Tripartita.

En suma, a juicio de esta representación, deben ser tomados como actos preparatorios de los tres hechos de contrabando imputados, las negociaciones realizadas a través de las cuales el intermediario acercó a Croacia y Ecuador con la DGFM, la intervención de la Comisión Tripartita y la proyección de los decretos que implicaron expedientes internos en la DGFM que contaron finalmente con los pedidos de cotización utilizados como certificados de destino final y los falsos certificados. Se destaca que el aporte de quienes participaron solamente de los actos previos a los hechos de contrabando fue fundamental para su concreción.

Se debe señalar también, que se ha podido verificar la existencia de una connivencia dolosa entre los imputados, con una clara distribución de tareas durante el desarrollo de los 3 hechos, que implicaron la salida del material bélico hacia Croacia en los buques OPATIJA I del 20/9/91 –primer hecho-, SENJ del 8/6/93, KRK del 26/6/93, OPAATIJA II del 14/8/93, GROBNIK del 27/11/93, LEDENICE –segundo hecho- del 12/3/93 y RIJEKA del 2/2/95 y hacia Ecuador en los vuelos de FINE AIR de fecha 17, 18 y 22/2/95 –tercer hecho-.

Finalmente, la circunstancia de que la exportación de material bélico sea un acto sumamente complejo para el cual se requiera la confluencia de múltiples dependencias de diversos organismos, implica la responsabilidad de los distintos involucrados, es decir, que la necesidad de intervención de determinadas dependencias no excluye la de otros sectores.

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos por este MPF respecto a las razones de la subsunción jurídica que propuso, la mayoría del tribunal entendió que no existió afectación al bien jurídico protegido por las normas que tipifican el delito de contrabando.

De todas maneras, y pese a haber arribado a esa conclusión, la mayoría del tribunal se pregunta sobre el rol cumplido por los tres decretos que autorizaron la exportación (1697/91, 2283/91 y 103/95).

Así, atribuyen a los tres decretos el haberse inspirado en una decisión política.

¿Qué significa esto? Que las exportaciones fueron una decisión del Poder Ejecutivo Nacional, de proveer armas a Croacia y Ecuador y que como decisión política se mantuvo durante todo el período analizado, esto es, desde 1991 hasta 1995.

Aparentemente, esta decisión refiere a políticas de alianzas estratégicas, de acuerdo al razonamiento que va desarrollando el voto de la mayoría del tribunal interviniente. Sin embargo, sobre el final de su argumentación establecerá lo contrario, dando origen así, a la causal de arbitrariedad por autocontradicción que se desarrollará más adelante.



Ministerio Público de la Nación

En tal sentido, es decir, sosteniendo la interpretación de la decisión política del Poder Ejecutivo, es que la mayoría del tribunal propondrá que los hechos probados como verdad material (compraventa de armas a Croacia y Ecuador) no encuentran subsunción normativa en el Código Aduanero, sino que habrían formado parte de la constitución de otros delitos.

La argumentación referida continúa, señalando que el envío de armas y municiones a Croacia y Ecuador respondió únicamente a un designio político enmarcado en el diseño y ejecución de la política exterior del país, articulada en una *fin sintonía con la geopolítica de EEUU en función de la cual se vendió material, se despojó al ejército y se percibió y distribuyó dinero entre los imputados como “retribución” al aporte de conductas ilícitas.*

Ahora bien, insisto, aunque la exportación de armas a Croacia, haya sido por razones geopolíticas de alineamiento argentino con la política internacional de los Estados Unidos, esto no significa que un presidente pueda adoptar decisiones en clara violación a las normas de derecho internacional. Sobre este punto se volverá más adelante.

Luego, la mayoría del tribunal señala que la nota diferencial de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95 respecto de los decretos de autorización de venta de armas suscriptos por Alfonsín, resulta ser la falsedad del destino indicado en los decretos suscriptos por Carlos S. **Menem**.

Dicha falsedad fue considerada por la mayoría del tribunal como irrelevante para burlar el control aduanero.

En primer lugar, señalan los jueces que la inserción de una falsedad en un documento, por sí sola, no basta para configurar el delito de contrabando. Ello así, toda vez que dicha falsedad no habría provocado un error capaz de afectar el tráfico internacional de mercaderías. Consideraron, con cita de la CNCP que *cuando el administrado aprovecha una situación preexistente permitida o no contemplada por la ley sólo podemos hablar de ilícitos administrativos.*

Así la mayoría del tribunal considera que para que se dé el supuesto del 864 inc. b) CA, lo relevante es la existencia de dolo enderezado a dificultar o impedir el control aduanero y no el ardid o engaño requerido por el tipo penal del art. 863 CA.

Se advierte que la argumentación que utiliza la mayoría, no avala su decisión. Ello así, porque no sólo se ocultó el destino al que se dirigía el material bélico, sino que además se impidió a la Aduana ejercer la verificación de la mercadería con el consiguiente resultado de que se pagaran reintegros en supuestos no permitidos, como es el caso de mercadería no nueva.

Si bien puede ser del resorte del Poder Ejecutivo decidir que en determinados casos se paguen reintegros aunque la mercadería no sea nueva, lo cierto es

que esto no fue lo decidido en el decreto, en el que quedó plasmado el pago de dichos reintegros como si la mercadería fuera nueva y sin uso. Esta situación es, a juicio del MPF impedir o, cuando menos, obstaculizar el control aduanero con el fin de obtener un tratamiento fiscal distinto al que correspondía en el caso.

La mayoría del tribunal insiste, equivocadamente, en que no se vulneró una prohibición y no se obtuvo un tratamiento aduanero y fiscal distinto al que decidió el Poder Ejecutivo respecto de la mercadería cuya exportación se autorizó por los decretos, pero, como lo viene demostrando la Fiscalía, esto no fue así.

Avanzando en el análisis y habiendo ya descartado los demás tipos penales, la mayoría del tribunal se pregunta si es posible subsumir los hechos en el tipo penal de contrabando contemplado en el art. 863 CA.

Señala que para que tal circunstancia sea posible la falsedad introducida en los decretos no deberá tratarse de cualquier declaración inexacta sino solamente aquella idónea para llevar a error a quien controle.

Como se advierte, tanto el destino falso inserto en los decretos como la imposibilidad de conocer cantidad y calidad del material bélico impidió al servicio aduanero ejercer su función, consistente en el control físico de la mercadería a la par del cotejo documental. Sólo de ese modo, los agentes aduaneros podían garantizar que el material bélico que salía del país era el efectivamente autorizado y, por otra parte, conocer el verdadero destino hubiera impedido que se violara el embargo a Croacia y el Protocolo de Río de Janeiro.

Sin embargo, a criterio de la mayoría del tribunal aún cuando los decretos portaran una falsedad (destino), la Aduana carecía de facultades en materia de restricciones internacionales y tales actos administrativos –decretos- gozaban de presunción de legitimidad y circunscribían la actividad aduanera a pesar, contar y medir.

Con relación a este señalamiento efectuado por la mayoría del tribunal, debe referirse, que es cierto que los actos del Poder ejecutivo se presumen válidos y que, incluso, consintiéndose que el Poder Ejecutivo podía disponer que la actividad aduanera se restringiera a contar, pesar y medir, se debe indicar que **la introducción del destino falso en los decretos, así como también el modo en que se desarrolló la maniobra, impidió o cuando menos obstaculizó, las funciones de control de la Aduana.**

Ello así, toda vez que la presunción de legitimidad de un acto cae, en la medida en que surja manifiesta su ilegalidad, lo cual de haberse colocado el verdadero destino hubiera ocurrido y, asimismo, porque de haber sido posible para el Poder Ejecutivo decidir la restricción a las facultades de control de la aduana, a contar, pesar y medir, se debe señalar, que dicha tarea tampoco pudo ser realizada adecuadamente por los funcionarios de Aduana.



Ministerio Público de la Nación

Así, fueron contestes las declaraciones prestadas durante el debate, por los verificadores y los guardas de aduana, en el sentido de que los contenedores se encontraban custodiados por militares y que no podían siquiera acercarse a dichos contenedores y anotar el número de precinto.

La mayoría del tribunal entendió que estaba frente a un caso de atipicidad, sin tomar en consideración estos aspectos que surgieron de la investigación y por sobre todo del debate.

Al continuar con su razonamiento, la mayoría del tribunal señala que no se vulneró una prohibición al exportarse armas a Croacia y Ecuador, pese a la existencia del embargo, las posteriores Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU y el Protocolo de Río de Janeiro.

Entiende el Dr. Artabe y el Dr. Imas, que no se habrían vulnerado tales prohibiciones porque se trató de una decisión política, introduciendo nuevamente aquí la lógica de las cuestiones políticas no justiciables, aunque sin llamarlo de ese modo. Los jueces, volvieron a considerar aquí, que el ocultamiento del destino fue para sustraer al país de las sanciones internacionales y no para sustraer la mercadería del control aduanero.

Agregaron, que las prohibiciones del Consejo de Seguridad como las establecidas por el Protocolo de Río no son prohibiciones de incumbencia para los funcionarios del control aduanero, sino que se trata de funciones del poder político no delegado en la Aduana. Si a esto se suma, a criterio de los jueces, el carácter secreto que limitó el marco operativo de la Aduana, la figura de contrabando carece de integración normativa como ley penal en blanco y por tanto es atípica.

Si bien la mayoría del tribunal reconoce que el art. 863 del CA es una ley penal en blanco, entiende que no se integra ni con los decretos como sostuvo en su alegato la defensa del acusado Carlos S. Menem, ni con las prohibiciones surgidas del Consejo de Seguridad de la ONU ni del contenido del Protocolo de Río de Janeiro y, por tanto, resultarían atípicos los hechos.

Señala también la mayoría que no estaba dentro de las funciones de la Aduana cumplir con el embargo internacional o imponer al PEN el rol de garante de paz con Perú y Ecuador. Agrega el voto mayoritario, que de haberse colocado el verdadero destino en los decretos, la Aduana no habría podido impedirlo. Por esta razón, a su criterio, la mentira acerca del destino sería irrelevante.

En primer lugar, en lo que hace a los tipos penales sobre los cuales vuelve nuevamente la mayoría del tribunal en su argumentación, se debe señalar que su análisis ya fue agotado con anterioridad y no se reeditará.

He de ingresar entonces, en las consideraciones vinculadas con el deber de cumplimiento del embargo internacional y del protocolo de paz, en particular, en lo que hace a quiénes deben velar por su cumplimiento y de qué modo.

En este sentido, si bien ya se adelantó, reitero: los órganos del Estado deben velar porque el Estado no incurra en responsabilidad internacional. Es claro que el funcionario aduanero no resultaría el primer garante de esta situación, lo que no implica que no lo sea. Es decir, que de haber conocido el verdadero destino del material, no sólo no habría existido esta burla al control aduanero, sino que además, los funcionarios habrían tenido la posibilidad concreta de evitar que el Estado incurriera en responsabilidad internacional.

Como segundo problema se debe señalar que si el decreto es secreto, la comunidad internacional no habría tomado conocimiento respecto de quién sería el comprador de la mercadería, con lo cual cae el argumento del tribunal. Por lo demás, el secreto o sigilo no ha de ser para quienes deben operativizar la autorización de venta, como es el caso de la DGFM y sus fábricas y los distintos agentes del servicio aduanero. En este sentido, arribar a la conclusión en cuanto a que la falsedad del destino fue al sólo efecto de evitar la condena internacional, resulta realmente absurda como ya se lo mostró en las demás oportunidades del fallo de la mayoría en que así lo dijo.

Lo absurdo del supuesto, no radica en que sea falso que la mentira haya sido dirigida a la comunidad internacional, sino en que como se mencionó, la falsedad es apta tanto para engañar a la comunidad internacional como para hacerlo con los agentes del servicio aduanero.

La mayoría del tribunal al continuar con el desarrollo de la fundamentación, esgrimió que la prohibición de venta de armas a Croacia, por provenir de una Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU (713/91 del 25/9/91), no puede incorporarse al derecho interno sino a través de una ley del Congreso, con lo cual no podía considerarse incorporada a través del D. 217/92 y, en consecuencia, jamás podría considerársela como norma integradora de una ley penal en blanco.

En este sentido se debe tener presente que el decreto del PEN n° 217/92, dictado por Carlos S. **Menem** el 28/01/1992, dispuso en su artículo 1° aprobar la Resolución 713/91 del Consejo de Seguridad de la ONU (25/9/91), en la que se estableció que a efectos de establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia (por entonces, no se había reconocido aún la disolución de ese Estado), todos los Estados *debían poner en vigor de inmediato* un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo de Seguridad decidiera lo contrario.

Asimismo, el citado Decreto 217/92 dispuso que el PEN y las “reparticiones y organismos públicos del Estado nacional” debían adoptar, en sus



Ministerio Público de la Nación

respectivas jurisdicciones, las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a la decisión contenida en la Resolución 713 (art. 2º) y –más específicamente- estableció que el Ministerio de Defensa debía comunicar lo establecido en el decreto a la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico (art. 3º).

Una Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU resulta operativa una vez dictada y no necesita de un acto de incorporación. En este sentido, el decreto en cuestión, a los fines de incorporar al derecho interno dicha resolución, resulta innecesario.

De hecho, si pensamos en las leyes vemos que la **reglamentación no es requisito previo para su cumplimiento**, la que debe cumplirse desde el momento de su promulgación, y **no depende en modo alguno de que el Poder Ejecutivo decida reglamentarla o no**.

Por ende, la administración, que de más está decir que incluye a la Dirección General de Aduanas debe acatar y ejecutar o hacer ejecutar las leyes en los casos concretos, interpretándolas para salvar sus vacíos en la medida que fuere necesario, pero sin depender de que no hayan sido reglamentadas (Cfr. GORDILLO, Agustín, op. cit., punto VII-37, no resaltado en el original).

En igual sentido se expide BOGGIANO, que al analizar la cuestión de si el rango constitucional atribuido a los tratados implica también atribuirle ese rango a las normas o actos derivados previstos en los mismos, toma como ejemplo a las decisiones del Consejo de Seguridad en relación con la Carta de las Naciones Unidas, y concluye que de la mera ausencia de previsión expresa del tratado no se sigue que sus normas derivadas carezcan necesariamente de aplicabilidad inmediata interna y que tales normas, actos o decisiones de los organismos requieran de un acto específico de recepción interna (como por ejemplo, el Decreto 217/92). A lo que añade que en la Argentina parece arraigarse la práctica del cumplimiento interno de las decisiones vinculantes de las organizaciones internacionales (Cfr. aut. cit.: *Derecho internacional público y privado y Derecho del Mercosur. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina.*, La Ley, Buenos Aires, 1998, pág. 479).

De ello se sigue que la Resolución 713/91 del Consejo de Seguridad de la ONU **era obligatoria y operativa para la Argentina desde el momento mismo de su dictado**, de la que, por lo demás, la Argentina tomó conocimiento en forma inmediata, ya que integraba el Consejo de Seguridad en esa época.

En consecuencia, el dictado del Decreto PEN n° 217/92 no puede ser considerado más que una mera formalidad, sin incidencia respecto del cumplimiento de lo dispuesto en aquella resolución por el Estado nacional. Ello así, toda vez que lo contrario implicaría que el cumplimiento por parte de Argentina de las Resoluciones del

Consejo de Seguridad, *quedaría supeditado al dictado de la correspondiente norma complementaria*, lo que no guarda congruencia con la naturaleza de ese órgano, tal como ha sido concebido en la Carta de las Naciones Unidas.

Sobre el punto, vale señalar que en el art. 24° de la citada Carta, incorporada a nuestro ordenamiento con carácter de ley suprema de la Nación (conforme el antiguo art. 31° de la CN) mediante la Ley 12.838 (BO 21/11/1946) se establece que *“A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al consejo de seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales...”*. Asimismo, el artículo 25° establece que *“Los miembros de las Naciones Unidas convienen en **aceptar y cumplir** las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”* (no resaltado en el original). Frente a estas disposiciones, parece incongruente sostener que frente a una infracción al embargo durante el período comprendido entre el dictado de la Resolución 713/91 del Consejo de Seguridad y el dictado del Decreto PEN n° 217/92, la Argentina hubiese podido sostener que no se encontraba obligada a cumplir dicho embargo *porque el embargo aún no era operativo*.

El criterio que aquí se propicia es compartido por el voto en disidencia del Dr. LOSADA. Así, en el Considerando 21 (Cap. IV) de su voto, el juez expresó, respecto de la vigencia de la Resolución 713/91 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo siguiente: *“No resiste análisis alguno sostener que dicha resolución recién se incorporó al derecho interno por el decreto PE n° 217 del 28/01/92 y que por ello mismo en el lapso inmediato anterior no se hallaba prohibida el envío de armas a dicha zona. Como se ha ya visto, el estado del conflicto era de dominio público desde los primeros meses del año 1991 y **resultaba constitucionalmente impedido una exportación de armas a cualesquiera de los países involucrados**. En segundo lugar, una resolución de Naciones Unidas dictada en el marco del Consejo de Seguridad del cual forma parte nuestro país (conf. decreto 21.195/45 y ley n° 12.838) **se incorpora automática y directamente a nuestro derecho positivo desde el mismo momento de su inclusión en el registro oficial de actas del organismo, sin ser necesario un acto administrativo posterior como fuente de derecho interno que lo recepte (obsérvese que en el caso, desde setiembre de 1991 -fecha de la citada resolución ONU n° 713- a enero de 1992 (fecha del citado decreto PE n° 217) transcurrieron cuatro (4) meses”** (no resaltado en el original).*

En este orden de ideas, el Dr. LOSADA aclaró, asimismo, que *“Si bien cuando se trata de los tratados internacionales su ingreso al derecho interno parte de su ratificación internacional o de su adhesión, tal mecanismo es inoponible a las resoluciones de las Naciones Unidas de las cuales el país forma parte como estado*



Ministerio Público de la Nación

miembro (conf. decreto 21.195/45 y ley n° 12.838 y testimonio del ex canciller Dante CAPUTO)”.

En relación con esta última cuestión, cabe tener presente que las organizaciones internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas, son sujetos del derecho internacional de conformidad con lo establecido por la Corte Internacional de Justicia (Opinión Consultiva sobre la “Interpretation of the WHO – Egypt Agreement, ICJ Rep. (1980), p. 73 en págs. 89/90), por lo que el principio general es que las normas o actos de los órganos de estas organizaciones vinculan a los Estados miembros, e incluso –en el caso de Naciones Unidas- puede imponérsele en forma excepcional a los Estados no miembros la actuación conforme a los Principios, en la medida en que ello sea necesario para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (art. 2° [6] de la Carta) (Cfr. BOGGIANO, Antonio: *Derecho internacional público y privado y Derecho del Mercosur. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina*, La Ley, Buenos Aires, 1998, pág. 319 y ss.).

En tal contexto, las resoluciones del Consejo de Seguridad pueden tener un carácter materialmente legislativo, ya que constituyen un acto de cuasi-legislación (Cfr. HERNÁNDEZ, María del Pilar: *Obligatoriedad de las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas en el Derecho Nacional. A propósito del 50° aniversario de la entrada en vigor de la Carta de San Francisco*”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México – UNAM-, Vol. 88, págs. 211 a 219, pág. 214, con cita a SEPULVEDA, César: *Derecho internacional*, ed. Porrúa, México, 1991, pág. 111).

En este aspecto, se diferencian de las recomendaciones emitidas por la Asamblea de las Naciones Unidas, las que según surge de los artículos de la Carta relativos a tales recomendaciones, tienen naturaleza no obligatoria.

En sentido opuesto, el artículo 25° de la Carta de las Naciones Unidas es explícito cuando determina que **deben ser cumplidas sus resoluciones**. (Cfr. aut. y op. cit., pág 216, no resaltado en el original. En igual sentido: SEYERSTED, Finn: “Autoridad vinculante para las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en determinados campos de lo funcional y territorial”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional de la Asociación Argentina de Derecho Internacional*, Córdoba, T. III - 1987/1989, págs.. 81/91, pág. 81).

Por lo demás, y para el caso de que se quisiera ahondar en la naturaleza del decreto en estudio, vale recordar que conforme se desprende de su texto, el dictado de la norma se efectuó en ejercicio de las atribuciones emergentes del antiguo art. 86° incs. 1 y 2 de la CN (en el texto actual, art. 99° incs. 1 y 2), en los que se establecía que el Presidente de la Nación era el “*Jefe supremo de la Nación y [tenía] a cargo la*

administración general del país” (art. 86°, inc. 1) y que estaba facultado para expedir “...las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias” (art. 86°, inc 2).

A partir de ello, el Decreto PEN n° 217/92 podría pensarse como un “reglamento de ejecución”, esto es, instrucciones y reglamentos que debe dictar el Presidente de la Nación para la aplicación de las leyes *que lo requieren*.

Al respecto, María Angélica GELLI explica que el art. 86°, inc. 2 de la CN confiere la atribución de integrar la ley con los pormenores *necesarios para su cumplimiento* y la efectividad de sus objetivos (Cfr. aut. cit.: *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada* (4° ed.), La Ley, Buenos Aires, 2008, T. II, pág. 363, no resaltado en el original).

En tal contexto, las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto 217/92 funcionarían como las reglamentaciones necesarias para que la Resolución 713 del Consejo de Seguridad de la ONU pudiese tornarse operativa en el derecho interno, concretamente al interior de la Administración Pública Nacional.

Sin embargo, esa caracterización para autores como GORDILLO sería errónea, toda vez que el Poder Ejecutivo carece de facultades para dictar unilateralmente reglamentos de ejecución, ni siquiera en materia administrativa, respecto de los tratados internacionales (Cfr. aut. cit.: *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1: Parte General* (8ª ed.), Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, punto VII-39), motivo por el cual no resultaba procedente el dictado del referido decreto con relación a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, también esta interpretación permite concluir que el Decreto PEN 217/92 debe ser entendido como pura formalidad, la que eventualmente tiende a reforzar la decisión del Consejo de Seguridad de la ONU respecto del embargo y darle mayor publicidad tanto nacional como internacional. Esto es, reforzar aún más la simulación tanto frente a la comunidad internacional como frente a nuestro país.

En suma, para cerrar las ideas anteriormente expuestas respecto de las funciones de control de la Aduana en lo que hace a la vigencia y cumplimiento de acuerdos internacionales se deben tener presentes una serie de cuestiones.

A saber:

El art. 112 del Código Aduanero dispone que “*El servicio aduanero ejercerá el control sobre las personas y la mercadería [...] en cuanto tuvieren relación con el tráfico internacional de mercadería*”, de lo que se sigue que esta disposición incluye, por supuesto, a las exportaciones de material bélico. A su vez, el art. 23 del Código Aduanero (hoy derogado, pero vigente a la época de los hechos) disponía que



Ministerio Público de la Nación

era función del servicio aduanero aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las prohibiciones a la importación y exportación.

Por su parte, el art. 608 del Código Aduanero, al referirse a las prohibiciones a la importación o exportación, distingue entre prohibiciones económicas y no económicas, así como entre absolutas y relativas. En relación con esta disposición, la doctrina apunta que deben distinguirse dos ámbitos de aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo: el que corresponde al derecho *convencionado internacionalmente* y el que corresponde al derecho autónomo; distinción a la que asigna importancia en razón de que el código no impone por sí mismo prohibiciones sino que se circunscribe a establecer ciertos principios generales y una regulación de base aplicables a las prohibiciones directas que se impusieron **por otros instrumentos legales** (Cfr. ALSINA, Mario A./BARREIRA, Enrique c./BASALDUA, Ricardo Xavier/COTTER MOINE, Juan Patricio/VIDAL ALBARRACÍN, Héctor C: *Código Aduanero...*, T. IV – Arts. 585 a 672- cit., pág. 95, no resaltado en el original).

Al respecto, el Dr. LOSADA consideró, en su voto en disidencia, que “*El ámbito de prohibiciones absolutas no económicas no sólo depende de las resoluciones del poder administrativo dictadas en ejercicio de sus atribuciones (art. 86 inc. 2º de la CN) sino también de aquellas que devengan naturalmente de otras leyes ajenas al derecho aduanero, como por ejemplo la importación o exportación de moneda falsa (art. 282 del CP), la importación o exportación de estupefacientes (arts. 77 regla 8va. del CP, leyes nros. 17.818 y 23.737) o la importación o exportación de productos falsificados (ley 11.723). En ese marco de prohibiciones absolutas no económicas se asientan las exportaciones de armas autorizadas al margen del mandato constitucional de mantenimiento de la paz y, por lo tanto, sujetas al debido control aduanero*” (Cap. IV, Considerando 20º).

En lo que atañe a las prohibiciones económicas, el art. 610 del C.A. incluye entre estas a las que se establecen por motivos de “política internacional” (inc. b). Dentro de esta categoría pueden encuadrarse aquellas restricciones que no estén enderezadas a tutelar valores, necesidades o bienes de índole permanente en la comunidad, sino basadas en razones circunstanciales, como por ejemplo las vinculadas con necesidades de política internacional originadas en una situación de beligerancia (Cfr. ALSINA, Mario A./BARREIRA, Enrique c./BASALDUA, Ricardo Xavier/COTTER MOINE, Juan Patricio/VIDAL ALBARRACÍN, Héctor C: *Código Aduanero*, cit. –T. IV-, pág. 103).

En este orden de ideas, se advierte que en relación a las exportaciones de material bélico a las repúblicas de la ex –Yugoslavia (primero) y a Ecuador (después), se encontraba vigente a la época de los hechos una **prohibición absoluta** (art. 611 del C.A.) para la exportación por motivos de política internacional (art. 610, inc. b) del

C.A.), cuya efectivización –como la de todas las prohibiciones referidas a la importación y exportación de mercaderías- se encontraba a cargo de la Administración Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto en el actualmente derogado art. 23 del código de mención. Esta prohibición surgió primeramente de la restricción de origen constitucional a la autorización de ventas de armamento a países en estado de beligerancia (resaltada por el Dr. LOSADA en los Considerandos Nros. 15, 16, 17 y 23, del Cap. IV de su voto en disidencia), y con posterioridad de los términos de la Resolución 713 del Consejo de Seguridad, que **desde el momento mismo de su dictado resultó operatoria y de obligado cumplimiento para el Estado Nacional** (incluyendo, naturalmente, a la Administración Nacional de Aduanas).

La obligación del servicio aduanero de hacer cumplir aquella prohibición, que se encontraba vigente al momento de la partida del primer embarque rumbo a Croacia (a bordo del buque OPATIJA) por ser inherente a las funciones atribuidas al servicio aduanero en el CA, fue objeto posteriormente de un reconocimiento expreso en el Decreto 603/92 (que precedió a la partida del resto de los embarques a Croacia y Ecuador), en el que se dispuso que *“La ANA será la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento del presente decreto , en lo referente a las normas vinculadas con las exportaciones sensitivas y de material bélico”* (art. 18°). No obstante ello, vale reiterar que **no hacía falta el dictado de esta última norma** (como así tampoco del Decreto 217/92) **para que resultara operativa la prohibición**, y exigible el control de la ANA respecto del cumplimiento de dicha prohibición.

Es en base a estas consideraciones, el Dr. LOSADA entendió, en coincidencia con lo expresado por el MPF en su alegato, que *“En la medida que se ha acreditado la falsedad de los destinos finales de los decretos que autorizaban las exportaciones aludidas en la citada documentación aduanera (vgr. permisos de embarques, bill of lading, recibos de a bordo de la empresa transportadora en los expedientes formados en su alrededor), no ha mediado efectivo control y, antes al contrario, se lo impidió”* (en Cap. IV, Considerando 9°, no resaltado en el original), motivo por el cual concluyó, a su vez, que había cobrado entidad la afectación al debido control aduanero en relación con las exportaciones amparadas por los decretos en estudio.

En este orden de ideas, cabe tener presente también que el art. 115 del Código Aduanero establece que *“El Estado nacional [...] y sus respectivas reparticiones centralizadas y descentralizadas están sujetas a las mismas normas de control que las demás personas...”* (no resaltado en el original). Esta disposición concuerda y complementa la de los artículos 625 y 778, conforme a las cuales el Estado nacional, sus reparticiones centralizadas y sus entes descentralizados, como principio general, están sujetos a la aplicación de **las mismas prohibiciones** y tributos que las demás personas.



Ministerio Público de la Nación

Al respecto, se ha señalado en la doctrina que el control que se ejerce en virtud del art. 115 del CA facilita la aplicación de las prohibiciones a que hacen referencia aquellos artículos; así como **evita que ciertos funcionarios, al amparo de prerrogativas que pudieren otorgarse a favor del Estado, puedan transgredir** los fines que inspiran la imposición de dichas prohibiciones (Cfr. ALSINA, Mario A./BARREIRA, Enrique c./BASALDUA, Ricardo Xavier/COTTER MOINE, Juan Patricio/VIDAL ALBARRACÍN, Héctor C: *Código Aduanero. Comentarios-antecedentes-concordancias*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, T. I -arts. 1 a 129-, págs. 430/431, no resaltado en el original).

Concluida esta cuestión el suscripto pasará a analizar ahora, una circunstancia que aparece sobre el final de la argumentación de la mayoría del tribunal, cuando vuelve sobre el carácter secreto de los tres decretos del PEN (1697/91, 2283/91 y 103/95) para concluir por un lado, que no existió burla al control aduanero y por otro, para señalar que la falsificación o adulteración de instrumentos públicos, si bien se corresponden con delitos, en razón del tiempo transcurrido, no pueden ser investigados.

Por último, la mayoría del tribunal retoma la argumentación desarrollada en extenso sobre la cuestión política, aunque esta vez, con un desenlace inimaginable, si se tiene en cuenta toda su fundamentación anterior.

En esta oportunidad, el tribunal que venía argumentando en términos de decisión política no justiciable, concluye que si bien realizar las exportaciones fue una decisión política adoptada por el PEN, esa decisión no tuvo el carácter de cuestión política no justiciable, en razón de que el PEN habría tenido un vicio de origen que implicó la vulneración del art. 219 del CP.

Es esta última argumentación, la que funda la arbitrariedad de la sentencia por autocontradicción y constituye el problema sobre el cual se hará mención en título aparte.

Sin perjuicio de lo señalado y a efectos de descartar la subsunción propuesta por la mayoría del tribunal se analizará el sentido y alcance de la cuestión política no justiciable para poder deslindarla de aquellas cuestiones, que siendo políticas sí son justiciables. De esta manera aparecerá el modo en que el MPF entiende que debe resolverse la subsunción jurídica, y el modo en que descarta una eventual calificación en los términos del art. 219 CP.

Cuestión Política no justiciable y delito:

En relación con la judiciabilidad de las cuestiones políticas, este MPF coincide con la postura expresada por BIDART CAMPOS, quien entiende que la retracción del control judicial en las cuestiones políticas importa una construcción defectuosa que tiene vigencia en nuestra constitución material por obra del derecho judicial derivado de la Corte, y sostiene –entre otros argumentos contrarios a la

aplicación de esta doctrina- que si el Estado no es justiciable cuando algunas de sus actividades se escudan tras la pantalla de las cuestiones políticas, la “responsabilidad” estatal se esfuma (Aut., cit.: *Tratado elemental de Derecho Constitucional...*, cit., pág. 629, resaltado en el original). El mismo autor señala, asimismo, que: “O aceptamos que el Poder Judicial es el guardián de la Constitución -y entonces, lo es siempre y en todos los casos, aún los políticos- o lo negamos sin términos medios”, añadiendo después que “No es lógico que cuando el Estado pone preso a un hombre sin juicio previo se hable de actividad inconstitucional controlable por los jueces para tutelar el derecho individual agredido, y cuando el Congreso declara el estado de sitio sin verdadera conmoción interior, el Poder Judicial se retraiga de juzgar so pretexto de cuestión política, cuando también en este caso los hombres podían perder su libertad a merced del Presidente de la República, sin que exista la causa constitucional para ello...”. (Cfr. aut., cit: "Cuestiones Políticas. Su Judiciabilidad", en La Ley, tomo 120, pág. 1045, citado en la causa 3-096/10 del Juzgado Federal de Salta, caratulada “*Daher, Zulema Beatriz c. Estado Nacional –Honorable Senado de la Nación -Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción Declarativa -Medida Cautelar. Cuestión: Inconstitucionalidad de la nueva ley de medios audiovisuales, ley 26.522*”).

Vale recordar, en este sentido, que el análisis sobre las facultades de la justicia para revisar las decisiones políticas de los otros poderes no es nueva, sino que a sufrido una larga evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que va desde el caso "Cullen c. Llerena" hasta uno de los más recientes, si no el más reciente, que es "Binotti". Es así que en el precedente citado en primer término (fallado en 1893), la CSJN esbozó por primera vez la doctrina de las “cuestiones políticas no judiciales”, en el marco de la discusión sobre la intervención federal a una provincia y la designación de un interventor federal (Cfr. MANILI, Pablo: “Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 1863-2007”, Editorial Universidad; Buenos Aires, 2007, página 60), oportunidad en la que resolvió que no correspondía examinar el procedimiento de sanción de leyes porque ese proceso era una cuestión privativa de las Cámaras del Congreso. Sin embargo, el Dr. Varela (en disidencia) señaló, con cita de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que la línea que separa las cuestiones judiciales de las políticas nunca se había trazado, circunscribiéndolas, en principio, sólo a las cuestiones de soberanía (Cfr. GELLI, María Angélica: *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada* (4° ed.), La Ley, Buenos Aires, 2008, T. II, pág. 537 y nota 1236).

En lugar de definir con precisión los bordes de las cuestiones políticas vedadas a su examen, la CSJN estableció una serie casuística de ellas, que incluía a la declaración de utilidad pública en materia de expropiación; a las causas de la declaración de estado de sitio; las causas de intervención federal; el proceso de sanción de leyes; el



Ministerio Público de la Nación

juicio político, en cuanto a las causales de enjuiciamiento; la oportunidad, conveniencia o eficacia de la ley; y las categorías legales, en punto al derecho a la igualdad; entre otros. Muchas de estas causales fueron, posteriormente, examinadas por vía del control de legalidad (Cfr. GELLI, María Angélica, op. cit., pág. 537 y nota 1237).

Ello, toda vez que entre los años 1983 y 1990, la Corte avanzó con más decisión hacia la judiciabilidad de las cuestiones políticas, admitiendo el control judicial sobre el juicio político. Son de ese tiempo los casos “Graffigna Latino”, “Suárez” y “Lamonega” (Cfr. MANILI, Pablo, ob.cit., pág. 225 y stes.). Este avance, no obstante, no redundó en la elaboración de un criterio uniforme durante el período siguiente, que puede ubicarse entre los años 1990 y 2005. Así, mientras en el caso “Chaco” (Fallos, 321: 3236), se definió por la cuestión política no judiciable, en “Fayt” (Fallos, 322:1606), se decidió la justiciabilidad de una reforma constitucional (Cfr. MANILI, Pablo: ob. cit., pág. 289 y stes.).

Recién a partir de la asunción de la Corte actual, y sobre todo a partir del caso “Bussi” (causa B, 903 XL, sentencia del 13/7/2007), estableció como regla la judiciabilidad de las cuestiones políticas. En el caso citado, la CSJN hubo de analizar la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación, que había suspendido la incorporación del Diputado electo Antonio Domingo Bussi. Frente a ello, el Alto Tribunal Nacional entendió que aún cuando dicha decisión había emanado de la Cámara de Diputados, se trataba de un acto revisable judicialmente y revocó la decisión de grado.

Allí también precisó que: “...*la cuestión federal está relacionada a un interés institucional que subsiste para salvaguardar el interés de la soberanía popular y la expresión de su voluntad*”, señalando también que era posible la repetición del acto, lo que justificaba una decisión esclarecedora. Circunstancia que terminó cumpliéndose tiempo después, cuando con iguales argumentos la Cámara de Diputados negó el ingreso del electo diputado Luis Patti sentencia del 08/04/2008. Posteriormente, en el caso “Binotti” (CSJN fallo 330:2222, del 15/05/2007), la Corte Suprema, en base a lo manifestado por el Procurador Fiscal, entendió también que la cuestión era justiciable, apoyándose en el precedente “Bussi” del año 2001(B. 310. XXXVI, Fallo 324:3358) y en la disidencia de los jueces Fayt y Bossert en el precedente “Provincia de Chaco vs. Senado de la Nación” (Fallo 321:3236).

Al respecto, el Dr. LOSADA, en el voto en disidencia, no sólo coincidió plenamente con el criterio sustentado por BIDART CAMPOS (al que también adhiere este MPF) respecto de la plena judiciabilidad de las cuestiones políticas en torno a su control de constitucionalidad (art. 100 de la CN), sino que señaló, además, que “...*como lo afirma Néstor Pablo Sagüés, la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables ha evolucionado con el transcurso del tiempo y, en la actualidad, tiende a disiparse, aunque con las reservas propias de la naturaleza del acto controlado, las consecuencias*

que de él deriven y el dato sociológico de su consenso (“Reflexiones sobre la doctrina de las cuestiones políticas no justiciable, a propósito de la “coalición” contra Irak”, *Jurisprudencia Argentina, Doctrina, SJA 14/09/2005*), a lo que agrega que “La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sus últimos pronunciamientos sobre el tema, parece también modificado el estándar tradicional sobre el no control judicial de determinados actos del resto de los poderes del Estado (vgr. Casos “Bussi” del 11/10/01, “Zavalía” del 21/09/04 y “Patti” del 08/08/08)” (en Cap. V, considerandos 2/3 de su voto).

En este orden de ideas, y sin perjuicio de señalar que de conformidad con el criterio amplio de control al que se ha adherido, una exportación de armas a cualquier país, aún mediando debida tramitación (inclusive con la aprobación del Congreso de la Nación en los casos que corresponda) debe ser sujeta siempre al prudente contralor de constitucionalidad y convencionalidad judicial (cfr. voto en disidencia del Dr. LOSADA, Cap. V, considerando 4); es preciso recordar que **en ninguno de los precedentes en los que se ventiló la posibilidad de exceptuar del control judicial a determinadas cuestiones por considerárselas “políticas” y “no justiciables”, se incluyó entre ellas a alguna que involucrara una actuación contraria al derecho vigente.**

Ello, toda vez que aún en el caso de considerarse que pueden existir cuestiones extrañas al control judicial, **el razonamiento parte, claro está, de que los actos reputados políticos hayan sido adoptados en un margen de absoluta legalidad.** En todos los citados antecedentes de la CSJN o de la jurisprudencia internacional, los actos de los poderes ejecutivos o legislativos discutidos fueron hechos en el marco propio de sus atribuciones (cfr. voto en disidencia del Dr. LOSADA, Cap. V, considerando 5, no resaltado en el original). Debe tenerse presente, en tal sentido, que si por cuestiones políticas no justiciables se entiende a aquellas que se configuran por el ejercicio de facultades *privativas y exclusivas* de un órgano del poder. (Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J.: *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 2005, T. II-B, pág.628, resaltado en el original), no puede soslayarse que estas competencias deben ejercerse y enmarcarse válidamente de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Por ende, *el abuso o exceso de poder no se encuentra dentro de la competencia constitucional del órgano; o sea: la competencia que se ejerce en contra o en violación de la constitución o las leyes no es la competencia reservada* en forma intangible, y acreedora al beneficio de la división de poderes frente a los demás órganos (Aut. y op. cit., pág. 632, no resaltado en el original).

En tal contexto, parece claro que no puede en modo alguno considerarse ajena a la esfera del control judicial a las operaciones de exportación de material bélico



Ministerio Público de la Nación

objeto de la presente causa, toda vez que no se trata de una simple venta de armamento al exterior, sino de una serie de maniobras concretadas en abierta violación a normas de carácter internacional, a compromisos asumidos por la Argentina y a la normativa local, que obstaban a la procedencia de las ventas a Croacia y Ecuador. Así lo entendió, siguiendo un criterio que este MPF comparte, el Dr. LOSADA en su voto en disidencia, en el que destacó que *“En este caso, las exportaciones de armas a países en conflicto se nutrieron de **actos del Poder Ejecutivo ilegítimos** relacionados con el mandato constitucional del mantenimiento de las buenas relaciones con las naciones extranjeras y las organizaciones internacionales, al falsear ideológicamente en los respectivos decretos que autorizaron exportaciones de armas destinos finales (no beligerantes) que no se correspondían con los reales (beligerantes). Como se ha dicho, las llamadas cuestiones políticas no justiciables, aún en el caso de ser aceptadas en la formulación original del leading case “Marbury vs. Madison” (Suprema Corte de los EE.UU, 1803), partían de la **discrecionalidad política de los Poderes Ejecutivo y Legislativo ejercida en forma legítima**”* (Cap. V, Considerando 6° de su voto, no resaltado en el original).

Lo expuesto no tiende a soslayar el hecho innegable de que las decisiones que involucran cuestiones de política internacional, de política económica, etc. son – precisamente- decisiones **políticas**; sino resaltar que ello no implica en modo alguno que bajo el amparo de lo decidido políticamente puedan cometerse delitos.

En efecto, se advierte que aún cuando la decisión de vender material bélico a una nación extranjera bien puede ser entendida como una acción comprendida en la esfera de los negocios lícitos de un estado, **no cualquier venta de armas podrá ser tratada de esta manera**, ya que existen una serie de disposiciones legales que deben ser cumplidas para que la operación pueda ser considerada lícita.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar los argumentos desarrollados por el Dr. LOSADA en los considerandos Nros. 15/17 y 23 del capítulo IV de su voto en disidencia. Allí, este magistrado destacó que el art. 27 de la Constitución Nacional vigente en 1991 obligaba al gobierno federal a afianzar sus relaciones de paz con las potencias extranjeras, mientras que su art. 86, apartado 14, establecía que el Presidente de la Nación concluía y firmaba tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones internacionales con las potencias extranjeras. Entendió, pues, el Dr. LOSADA que en base a estas disposiciones, conjuntamente con las expresas referencias del propio preámbulo, se concluye que la paz integró el plexo de valores propios de la filosofía política de la Constitución de 1853/1860, de lo que se desprende, a su vez, que *“...constitucionalmente existía un mandato positivo hacia el jefe del Poder Ejecutivo hacia la paz y hacia el mantenimiento de las buenas relaciones internacionales y, por oposición, un mandato de abstención respecto a aquellos actos*

que no tendían al mantenimiento de esa paz. A partir de 1994, esos valores constitucionales se potenciaron al mantenerse tales normas (arts. 27 y 99 apartado 11) e incorporarse con idéntica jerarquía los postulados de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que incluyen, entre los derechos llamados de tercera generación, precisamente el derecho a la paz (art. 75 inc. 22 de la CN)” (considerando 15).

Más concretamente, el Dr. LOSADA expresó que en la medida que nuestro país mantenía relaciones diplomáticas a esa época con la República de Yugoslavia (con sede acreditada en esta ciudad), una exportación de material bélico tendiente a armar a una de las fracciones en pugna en su territorio (Croacia) decididamente alteraba las buenas relaciones con dicho país y con los deberes propios como estado miembro de las Naciones Unidas en orden a la solución pacífica de los conflictos. Tal exportación incluso poseía claros efectos negativos ante la comunidad internacional como así también una responsabilidad política de quien la autorizaba (en el caso el entonces presidente MENEM) y de una responsabilidad penal por delitos que comprometían la paz y la dignidad de la Nación (arts. 219 y sgtes. del CP –actos hostiles contra gobiernos extranjeros-) o abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos –vgr. dictado de resoluciones contrarias a la Constitución Nacional (arts. 248 y sgtes. del CP)-.

Concluyó, en consecuencia, que ***“De ello parece surgir claro que al momento de la firma del decreto n° 1697/91 el presidente de la Nación tenía vedado constitucionalmente autorizar una exportación de material bélico a una zona en evidente conflicto, independientemente de la inexistencia de una resolución de las Naciones Unidas en su alrededor. Va de suyo que, en el máximo nivel de decisión como jefe supremo de la Nación (art. 86 apartado 1 de la CN vigente a 1991), tratándose por lo demás de un expreso mandato constitucional en orden al buen mantenimiento de las relaciones internacionales impuesto entre sus atribuciones, no resulta serio acudir a una resolución de organismos internacionales o de un decreto interno ratificándola para recién estimar que existe un conflicto bélico en un país determinado, cuando tal situación era a todas luces pública”*** (Considerandos 16 y 17, no resaltado en el original).

En igual sentido, respecto de la exportación a Ecuador amparada por el Decreto PEN N° 103/95, el Dr. LOSADA destacó que a la imposibilidad constitucional e internacional de exportar armas a un país en conflicto, en el caso concreto nuestro país incluso se había convertido en garante de paz por el Protocolo de Paz, Amistad y Límites firmado el 29 de enero de 1942 en la ciudad de Rio de Janeiro, RF del Brasil. Remarcó, por añadidura, que nuestro país conservó en todo momento, a esa época,



Ministerio Público de la Nación

relaciones diplomáticas tanto con la República de Ecuador como con la República de Perú, precisamente las partes del citado conflicto bélico (Considerando 23).

A partir de las consideraciones reseñadas, queda de manifiesto la ilicitud de las operaciones amparadas por los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95. Tanto más cuando –además de lo que atañe a la violación de la prohibición de venta a países en estado de beligerancia, refrendado luego por las Resoluciones del Consejo de Seguridad y, en el caso de Ecuador por el Protocolo de Río- el trámite de las referidas exportaciones involucró una multiplicidad de irregularidades que fueron expresamente señaladas en el alegato del Ministerio Público Fiscal, incluyendo la consignación en los decretos de precios unitarios y totales inferiores a los costos de fabricación de la mercadería exportada, el agregado de material bélico no solicitado por los supuestos compradores y el incumplimiento, en todos los casos, del aviso de la venta de armamento al Congreso de la Nación previsto en el artículo 34 de la Ley 12.709 (modificado por la Ley 20.010 de 1972) que establecía que las exportaciones de armas y municiones de guerra y otro materiales de carácter esencialmente militar³ autorizadas por el PEN debían ser notificadas al Congreso de la Nación cuando las ventas a un mismo país, en un año, excedieran el valor de 30.000 “argentinos oro”.

Tal como señaló la Fiscalía en su alegato, los referidos decretos resultaron necesarios, condicionantes y complementarios de las declaraciones del exportador y su contenido y, por tanto, idóneos para conformar el ardid mediante el cual se sustrajo el material bélico del control aduanero, sin los cuales hubiera sido imposible la salida del material bélico. Esto implica, pues, que a través de dichos decretos se configuraron una serie de maniobras delictivas, lo que –conforme lo entiende tanto la doctrina como la jurisprudencia- **impide considerar a su dictado como un acto político legítimo, ajeno al control judicial.**

Ello, toda vez que el **acto político no puede amparar la ilicitud.**

Así, y no del modo en que lo hizo la mayoría del tribunal puede llegar a entrar en consideración la figura del art. 219 CP, como **delito que compromete la paz y la dignidad de la Nación.** El citado art. 219 CP prevé una pena de prisión de uno a seis años para: “... *el que por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero. Si de dichos actos resultaren hostilidades o la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.*”

³ En el art. 27, 1er párrafo de la misma norma se establece que tienen dicha característica todas las armas cortas de calibre 9 mm., o superior y las armas largas de calibre 7,62 mm. o superior, así como las municiones de guerra y los materiales de carácter esencialmente militar, lo que comprende a todo el material bélico exportado al amparo de los decretos bajo análisis.

Tal y como viene sosteniendo el MPF y, a su vez, como también lo entendió la disidencia del Dr. Losada, sí existió en el presente caso delito de contrabando agravado, siendo sólo ésta, la conclusión posible.

Sin embargo, como la mayoría del tribunal, luego de ir negando la posibilidad de analizar la decisión política del PEN de exportar armas a Croacia y Ecuador, parece entender que esa decisión sí debe analizarse, aunque bajo la figura prevista por el art. 219 CP, lo que hará en lo que sigue este MPF, es discutir esa posible subsunción.

A juicio de este MPF, el tipo penal en cuestión, sólo podría entrar en consideración, como consecuencia de pensar los hechos probados, bajo un concurso ideal entre el contrabando agravado y el que prevé el haber comprometido la paz y dignidad de la nación.

Esto significaría que, las mismas circunstancias fácticas implican más de una infracción normativa, lo que se comprueba en el caso, que no puede resolverse sino como lo prevé el art. 54 del CP, es decir, que la figura que prevé mayor pena (contrabando agravado) desplazará a la otra (art. 219 CP).

Para analizar esta cuestión, hemos de ver los tres requisitos típicos de la figura:

- 1) La realización de un “acto hostil”;
- 2) que no esté “aprobado por el gobierno nacional”; y
- 3) que tenga una de tres consecuencias: a) dar motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, b) exponer a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes; o c) alterar las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

En cuanto al primer elemento, se ha señalado que ni la ley penal argentina ni la extranjera han determinado con precisión qué acciones pueden merecer la calificación de hostiles (Cfr. CNCP, Sala III, 15/10/00: “Garzón Real, Baltazar s/rec. de casación”).

Sin embargo, SOLER advierte que la referencia a un acto “hostil” excede la simple expresión de enemistad, toda vez que el Derecho internacional le otorga un sentido mucho más restringido, como actos materiales que tienen entidad objetiva en relación con el peligro de una actividad bélica (Cfr. aut. cit.: *Derecho penal argentino. Parte especial*, TEA, Buenos Aires, 1983, T. V, pág. 34).

Por tal motivo, la jurisprudencia ha coincidido en excluir de esta categoría a las manifestaciones verbales o escritas (CSJN, 1947, “Cerruti, Armando H. c. Zampaterra, Eugenio”, Fallos, 208:78; CSJN, 26/6/1939, “Zamora, Antonio”, Fallos,



Ministerio Público de la Nación

184:116; CSJN, 20/8/41, “Osés, Enrique P.”, LL, 23-912; y CNCrim y Corr., 26/1/26, “L’Italia del Popolo”, JA, 19-540).

Sin perjuicio de ello, menciona como ejemplo, al “*suministro de armas o municiones a los enemigos de una nación con la cual el Estado se encuentre en paz*”. Esto vincula a la figura directamente con los hechos objeto del juicio, ya que la Argentina le vendió armamento y municiones a Croacia, en detrimento de su relación con Yugoslavia primero y Serbia después, y Ecuador, respecto de cuya relación pacífica con Perú estaba llamada a garantizar. Nuestro país no sólo estaba en paz con Ecuador y Perú, sino además **era garante de la paz entre ellos**.

En cuanto al segundo elemento del tipo, la norma requiere, como condición típica, que los actos materiales hostiles no estén aprobados por el gobierno nacional. Es decir, que no sean aprobados por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades estatuidas por el art. 75, incs. 25 y 26 de la Constitución Nacional, **ni por el Poder Ejecutivo de la Nación**, de conformidad con lo normado por el art. 99, inc. 15 de la citada Carta Magna (Cfr. TORRES, Sergio / BARRITA, Cristian: comentario a artículos 219/225 en AA/VV: *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, T. 9, pág. 621, no resaltado en el original).

Si bien en una primera lectura podría considerarse que este requisito ha quedado cumplido por medio de la firma de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95 por parte del Presidente de la Nación, Carlos S. Menem, si se analiza la cuestión con más cuidado se advierte que ello no es así, toda vez que la aprobación requerida (a ‘*contrario sensu*’) por el art. 219 del CP para tornar atípica la conducta **debe ser conferida en forma legal**, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En efecto, cabe tener presente que según aclaran TORRES y BARRITA “...*los actos aprobados por el gobierno nacional más allá de sus atribuciones, o bien llevados a cabo por encima de la autorización concedida, son antijurídicos y, por ende, equiparados a los que se ejecutan sin aprobación*” (auts. y op. cits., pág. 621. Con cita a FONTAN BALESTRA, Carlos: *Derecho Penal. Parte especial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, pág. 739, no resaltado en el original).

En este orden de ideas, vale recordar que las exportaciones de armamento no fueron aprobadas por el Congreso Nacional, que no fue notificado de aquellas, en infracción a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 12.709 -modificado por la Ley 20.010 de 1972-, que establecía que las exportaciones de armas y municiones de guerra y otro materiales de carácter esencialmente militar autorizadas por el PEN debían ser notificadas al Congreso de la Nación cuando las ventas a un mismo país, en un año, excedieran el valor de 30.000 “argentinos oro”), siendo que el Poder Ejecutivo Nacional carecía de atribuciones para autorizar, **por sí solo**, las referidas operaciones, tal como lo

ha explicado con precisión el Dr. LOSADA en los considerandos Nros. 15/17 y 23 del capítulo IV de su voto en disidencia.

De lo expuesto, se sigue que las exportaciones en trato, por más que hayan sido decididas por el Presidente de la Nación, **no contaron con la “aprobación del Gobierno”** en los términos del art. 219 del CP.

Finalmente, en lo que atañe al tercer elemento típico, se señala que la dinámica comisiva típica permite hablar de un delito compuesto de varios actos, que exige la concurrencia no sólo de la ejecución de actos hostiles sino del peligro real de concreción de los resultados previstos por la norma (Cfr. TORRES, Sergio / BARRITA, Cristian: op. cit., pág. 620, resaltado en el original).

En este orden de ideas, y a la vista del modo en que se desarrollaron los hechos conforme se acreditaron en juicio, podría en principio descartarse que este peligro se haya registrado en relación con el primer resultado previsto en la norma, esto es: la posibilidad de una declaración de guerra contra la Argentina de parte de Yugoslavia/Serbia o Perú.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los otros dos resultados mencionados en el art. 219 del CP.

En efecto, las declaraciones vertidas en el debate oral por varios integrantes del BEA dejaron en claro que el suministro de material bélico a Croacia efectivamente expuso a esos militares, habitantes de la Nación, tal como lo requiere el tipo, al peligro real de sufrir represalias en sus personas, toda vez que se encontraban en medio de una zona de guerra, en la que uno de los bandos había tomado conocimiento de que el gobierno Argentino estaba armando a su contraparte.

En igual sentido, no puede dudarse de que el suministro de armamento a Ecuador “...alteró las relaciones amistosas del Gobierno argentino con un gobierno extranjero”, concretamente con Perú, país con el que se experimentó un notorio distanciamiento que sólo fue revertido en los últimos años.

Esto último, no es sino lo que señala la doctrina en cuanto al contenido de la “alteración de las relaciones” prevista en la norma, aspecto sobre el que se ha señalado que la alteración se ve traducida en una tensión, o bien un enfriamiento en las relaciones de los Estados, manifestada en acciones tanto positivas como negativas, verificadas de manera oficial por cualquiera de los gobiernos, incluso por el argentino (Cfr. Cfr. TORRES, Sergio / BARRITA, Cristian: op. cit., pág. 622).

Ahora bien, toda esta discusión que fue dejada de lado como objeto procesal de la causa por nuestro más alto tribunal al ser retomada por la mayoría del tribunal debe ser analizada.

En consecuencia, haciendo ingresar ahora en el análisis la figura prevista en el art. 219 CP, se advierte que ello sólo puede hacerse si se entiende que se está frente



Ministerio Público de la Nación

a una misma situación fáctica, que el tribunal y el MPF han tenido por probada, que cae bajo una tipicidad plural. “Como dice MEZGER, quien tiene un caballo de carrera blanco no tiene dos caballos –uno blanco y otro de carreras-, sino un solo caballo al que se asignan dos propiedades: la de ser blanco y la de ser de carrera ... Se habla así de concurso ideal no en el sentido de concurrencia de distintos delitos, sino de concurrencia de distintas valoraciones de un proceso fáctico unitario, pero que jurídicamente es enjuiciado desde plurales puntos de vista.” (CAMARUTI, Carlos, Concurso de delitos, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, 2ª edición, p. 42/3).

Siendo que a juicio del MPF, el tipo penal del art. 219 CP sólo puede entrar en consideración en este caso como un caso de concurso ideal, sólo será posible analizar los hechos desde la cara del contrabando agravado toda vez que es éste y no el tipo penal contemplado en el art. 219 CP el que tiene mayor pena, tal como lo prevé el art. 54 del CP. Es decir, la obligación de decidirse por aquella infracción normativa que prevé pena mayor.

En consecuencia, debe descartarse la utilización del tipo penal previsto por el art. 219 CP y estarse a la oportunamente prevista por el MPF de contrabando agravado, contemplado en los arts. 863, 864 inc. a), b) y d); 865 incs. a) y b) y 867 del CA.

V.b) El voto en didencia

No obstante, la existencia de coincidencias sustanciales con el voto en disidencia del Dr. Losada, tanto en la valoración de la situación fáctica o materialidad de los hechos probados en juicio, como en su calificación legal en los términos de delito continuado de contrabando calificado, lo cierto es que se advierten algunas diferencias de criterio, que este MPF desea exponer, en tanto hacen a la subsunción jurídica que se considera adecuada.

En primer término el Dr. Losada entiende que se configura el delito de contrabando previsto por el art. 863 del Código Aduanero toda vez que del análisis de los hechos y de la prueba producida durante el debate, surge que el bien jurídico protegido por dicha figura delictiva (las funciones de control del servicio aduanero previstas por el antiguo art. 23 del CA inc. a, b, y c) fue vulnerado ya que: “*la falsa mención en los citados decretos de los destinos finales del material bélico autorizado exportar, como acto aparentemente legítimo, destinado entre otros al propio servicio aduanero, vulneró toda posibilidad de debido control al respecto.*” (cfr. pág. 2893 de la sentencia recurrida).

Por otra parte, el Dr. Losada entiende que también se vió impedida u obstaculizada la función de control aduanero respecto del material exportado toda vez que, encontrándose limitado el control de la autoridad aduanera en las exportaciones de material bélico al control de la cantidad de bultos, kilaje, marca y valor fob por

disposición del Poder Ejecutivo conforme lo prescripto por el pto. 4 de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/91 atento el carácter secreto de los citados decretos, dicho control restringido tampoco pudo en los hechos ejercerse de manera plena y se vio obstaculizado.

Al respecto, el Dr Losada refirió en su voto que: *“En razón de la calidad de las mercaderías (material bélico) no se halla en entredicho los límites impuestos al servicio aduanero por el Poder Ejecutivo en orden al control de sus exportaciones (arg. art. 625 del CA). Por lo demás, en el caso, no fue alterado el procedimiento para ello pues se observa que anteriores decretos secretos suscriptos por el entonces Presidente de la Nación Raúl Alfonsín también relativos a exportaciones de armas consignaban idénticos límites (por todos, el decreto PE 1097/85).6. Lo que sí debe meritarse es la forma que, aún con esos límites, se llevó a cabo el control en el caso. En ese sentido, de acuerdo a los testimonios citados en el capítulo respectivo la presencia de los funcionarios aduaneros en ocasión de tales exportaciones fue meramente formal pues de hecho se dificultó la verificación del detalle de bultos, marcas, kilaje y valor fob de las operaciones y el control posterior de la respectiva documentación. Tanto la presencia de los soldados del Ejército que acompañaran los traslados del material bélico como la actuación de las propias autoridades de la DGFM (en especial la imputada CANTERINO) advierten que tal control fue meramente simbólico.”* (confr. pág. 2891/92 de la sentencia recurrida).

Es respecto de este punto que este MPF desea exponer su punto de vista, en razón de que difiere parcialmente de la postura sostenida por el Dr. Losada.

Ya durante el alegato, al igual que en las réplicas, este MPF sostuvo que la mera disposición, emanada del texto de los decretos mencionados por la cual se impedía al servicio aduanero acceder al conocimiento del detalle del material bélico a exportar y que restringía el control sólo al kilaje, marca, cantidad de bultos y valor fob de la mercadería, constituye parte del **ardid idóneo** mediante el cual las funciones de la autoridad aduanera se vieron impedidas o, cuanto menos, obstaculizadas.

En efecto, a raíz de dicha disposición establecida por el Poder Ejecutivo en los decretos que autorizaron las exportaciones cuestionadas, la Aduana no pudo *“practicar las averiguaciones, análisis, investigaciones o verificaciones pertinentes para el cumplimiento de su cometido y tomar las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, calidad, cantidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, manipulación, transformación, transporte, comercialización de la mercadería y los márgenes de beneficio”* (confr. antiguo art. 23 inc. “p” del CA.), ni tampoco pudo *“verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trata a fin de determinar el régimen legal aplicable a ella”* (confr. art. 241 del CA), por lo que fueron afectadas las funciones de la Aduana vinculadas al control sobre las exportaciones con



Ministerio Público de la Nación

finés arancelarios, es decir, las facultades de la Aduana necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan la recaudación de gravámenes aduaneros y la aplicación de regímenes promocionales.

Como ya se dijo a lo largo de este recurso, al ocultar o impedir el conocimiento del detalle del material al servicio aduanero y al imponerle a éste un control meramente formal limitado al kilaje, bultos y valor fob de la mercadería, la Aduana no pudo verificar el material exportado. Como es sabido, verificar implica comparar el detalle de material declarado por el exportador con el material que constata el verificador de la aduana (poner en relación el control documental de la mercadería con su control físico).

En razón de dicho ocultamiento, como ya se analizó oportunamente, Salió del país material bélico cuya exportación estaba prohibida, cuya calidad, estado y cantidad difería de lo declarado por el exportador y se pagaron reintegros que no correspondían.

El hecho de que en los decretos suscriptos por el ex presidente Raúl Alfonsín también existiera la disposición que impedía al servicio aduanero conocer el detalle del material, limitando así el control de la Aduana, al kilaje, cantidad de bultos, marca y valor fob, no permite justificar que en este tipo de exportaciones (material bélico) el Poder Ejecutivo esté habilitado para impedir, obstaculizar o restringir mediante decretos, las funciones de control atribuidas a la autoridad aduanera. Ello, por cuanto no puede, a través de decretos violarse normas de rango superior, como son las normas del Código Aduanero (ley 22415, art. 23, actualmente derogado).

En conclusión, para este MPF el delito de contrabando se configuró no sólo porque el control aduanero limitado establecido por el PEN en los decretos mencionados no se pudo ejercer plenamente como lo sostuvo el Dr. Losada en su voto, sino porque la Aduana no pudo conocer el detalle del material bélico y por ende no pudo verificar el citado material, no pudo confrontarlo con la documentación aduanera, y se vio imposibilitada de cumplir con las disposiciones del CA (art. 23, inc. p, y art. 241 del CA, entre otros).

Otra diferencia con lo manifestado por el voto minoritario se vincula a la aplicación de las figuras agravantes del contrabando. La calificación legal realizada por el Dr. Losada fue la contemplada en los arts. 863, 865 inc. a) y b) y 867 del CA. La calificación dada por el MPF, en cambio, fue la de los arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c) y 867 del CA.

El Dr. Losada sostuvo que no corresponde la aplicación del art. 864 del CA y dijo: “41. *La hipótesis simple del delito de contrabando se la subsume en el citado art. 863 del CA pues su amplia redacción permite incluir todas las modalidades del delito de contrabando aquí cometido sin circunscribirse a los supuestos especiales del*

art. 864 del mismo texto legal que, por defecto o por exceso, no resultan enteramente aplicables” (p. 2932/33 de la sentencia recurrida).

Asimismo, la minoría señaló que tampoco era de aplicación el el inc. c) del art. 865 del CA, indicando: *“43. No se aplicarán las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por diferentes motivos. En su alegato, el Sr. Fiscal General de Juicio estimó que, no obstante no formular acusación en ese mismo acto respecto a la funcionaria aduanera CUETO, su intervención calificaba el accionar del resto de los imputados. Cuando, por la razón que fuera, no se ha podido determinar que el sujeto que califica el accionar hubiera intervenido en la calidad que expresamente exige el art. 865 inc. “c” del CA –funcionario aduanero como instigador, autor o cómplice-, su aplicación al caso vulnera el principio de legalidad. En ese sentido, la intención del legislador de 1981 al establecer la agravante del caso en el CA fue la de estimar que la intervención dolosa en el hecho de un funcionario aduanero como autor, instigador o cómplice aumentaba el sentido de desvalor del mismo. Ese vínculo típico con el hecho, relevante para la aplicación de la agravante sólo es posible de ser acreditado mediante el acatamiento de las reglas que se corresponden con un debido proceso (art. 18 de la CN). Cuando ello no ha sido posible como en el caso de la absolución de la imputada CUETO, se quiebra el vínculo típico exigido por la norma ya que no se puede hablar ya de autoría, instigación o complicidad en el hecho de un funcionario aduanero y la agravante deja de ser aplicable (conf. “La agravante de tres o más personas en el art. 865 inc. “a” del Código Aduanero”, María (conf. “La agravante de tres o más personas en el art. 865 inc. “a” del Código Aduanero”, María Alejandra SMITH y otro, El Derecho Penal, Doctrina y Jurisprudencia, año 2009, n° 4, p. 13, de aplicación analógica al caso).(v. pág. 2933 de la sentencia recurrida)*

El voto disidente continúa diciendo que: *“44. Tampoco será de aplicación la agravante del art. 865 inc. “f” del CA –presentación ante el servicio aduanero de un documento falso necesario para cumplimentar la respectiva operación aduanera- pues, no obstante la evidente falsedad ideológica de los citados decretos presidenciales, la misma no ha sido incluida en el encuadre legal propiciado por el acusador, no se ha llevado a cabo el procedimiento especial del art. 381 del CPP y, por lo tanto, no ha sido sujeta a contradicción durante el debate” (pág. 2933/2934 de la sentencia recurrida).*

Respecto a la aplicación del art. 864 del CA, este MPF ya manifestó, tanto en el alegato acusatorio como en el presente recurso, las circunstancias específicas de la maniobra delictiva analizada que coincidían con las descriptas en los incisos a), b) y d) del citado artículo.

Una vez más reiteraremos que: en primer lugar, en los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95, se fijaron destinos a los que no fue la mercadería exportada; esto implica la desviación de las rutas señaladas para la exportación y la sustracción al



Ministerio Público de la Nación

control que le corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos, tal como lo prevé el inc.a) art. 864 del CA. Asimismo, quedó suficientemente acreditado durante el debate que algunos embarques se efectuaron de noche, sin que haya constancia de habilitación de horario por parte de la autoridad aduanera, lo que también se encuentra contemplado por el inciso a) del citado art. 864 del CA.

En segundo lugar, la circunstancia de que el material exportado no reuniera en todos los casos, las condiciones de argentino, nuevo y sin uso, y, en el caso particular de la munición, el hecho de no encontrarse dentro de su vida útil, implicó que se abonaran reintegros que no correspondían en el caso, precisamente por no reunir lo exportado, calidad adecuada. Dicha circunstancia implicó el sometimiento de la mercadería exportada a un tratamiento fiscal distinto tal como lo estipula el inc. b) del art. 864 del CA.

En tercer lugar, la circunstancia de haber remitido material que no se encontraba autorizado en los decretos, tal el caso del ocultamiento de los cañones ceter y las cargas de pólvora M4A2, implicó el ocultamiento de mercadería (material bélico) que debía someterse al control aduanero, tal como lo establece el inc. d) del art. 864 del CA.

Cabe recordar que la fórmula simple del delito de contrabando se encuentra regulada en el CA a través de una fórmula amplia como es la del art. 863, y a través de una fórmula más casuística que es la del art. 864 “...que enumera ciertos casos que revisten características operativas de excepción que podrían dificultar su represión si se tuviera que probar la determinación del ardid o engaño desplegado por el autor.” (cfr. Código Aduanero, comentado, de Héctor Vidal Albarracín, Tomo VII, pág. 126, Editorial Abeledo Perrot).

Al respecto, la Exposición de Motivos del Código Aduanero señala que: “El Código estructura el delito de contrabando distinguiendo entre el caso contemplado por el art. 863, en el que se mantiene la exigencia de que medie ardid o engaño, y los regulados en el art. 864, para los que sólo requiere la exigencia de la mera intención... Se elimina también la expresión “a sabiendas”, que contenía la norma antecedente (el art. 863), pues si bien todas las hipótesis que reprime el art 864 requieren dolo, tal expresión podría suscitar dudas sobre si se exige algún tipo especial de dolo”. Esto significa que en el art. 864, a diferencia del art. 863, se comprende tanto el dolo directo, como el indirecto o eventual, pues basta “conocer que la conducta que se despliega conduce a un resultado ilícito y si bien la producción de éste puede no quererse directamente, se lo ratifica al no desistirse de su realización pudiendo hacerlo” (cfr. Código Aduanero”, comentado, de Héctor Vidal Albarracín, Tomo VII, pág. 127, Editorial Abeledo Perrot).

Las circunstancias descriptas precedentemente así como el análisis del dolo desplegado por los dieciséis (16) acusados por los que hoy se recurre, llevaron a este MPF subsumir la maniobra de contrabando dentro de los términos previstos en el art. 863 y el art. 864 inc.a). b) y d) y dicha calificación legal es la que se pretende tenga acogida favorable por parte de los Sres. Jueces.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del Dr. Losada con relación a la no aplicación de los incisos d) y f) del art. 865 del CA, esta parte no hará ningún análisis toda vez que dichos incisos no fueron incluidos en la calificación adoptada por el MPF en su acto acusatorio.

Respecto a lo manifestado por el Dr. Losada en su voto con relación a que no resulta aplicable la figura agravante prevista en el inciso c) del art. 865 del CA (*“interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero...”*), toda vez que la imputada María Teresa CUETO fue absuelta por unanimidad en la sentencia que se recurre, por considerarse que no se encontraba acreditada su intervención (cfr. punto dispositivo N° 29 del decisorio cuestionado), este MPF hará una precisión con relación a lo solicitado oportunamente en el alegato.

En el alegato no se acusó a la nombrada Cueto por entender, luego de explicar la intervención de aquélla en la maniobra de contrabando de material bélico, que la acción se encontraba prescripta.

No obstante ello, toda vez que Cueto había intervenido como empleada del servicio aduanero en algunos de los hechos de contrabando ventilados durante el juicio (específicamente en la exportación llevada a cabo mediante el segundo embarque del buque Opatija acaecido el 14/0871993), este MPF solicitó que se aplique la agravante prevista por el inc.c) del art. 865 del CA al resto de los acusados.

Ahora bien, en razón de que este MPF, pese al derecho que le asiste, ha decidido no recurrir la absolución de Cueto (cfr. pto II del presente), no se solicitará a los Sres. Jueces, la aplicación de la agravante prevista por el inc. c) del art. 865, por entender que, tal como lo sostiene la doctrina, si la funcionaria o empleada aduanera, que es el ingrediente que califica el hecho, es absuelta por unanimidad por el Tribunal de juicio en virtud de que no se considera probada su participación dolosa en los hechos, no se encontraría cumplida la condición objetiva exigida por la figura agravante.

VI.- ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA (art. 456 inc. 2º, 404 inc. 2º del CPPN)

La sentencia recurrida, tuvo por correctamente probados los hechos que este MPF subsumió bajo la figura del contrabando agravado conforme los arts. 863, 864 inc. a), b) y d); 865 incs. a) y b) y 867 del CA.



Ministerio Público de la Nación

Es decir, ha quedado firme la materialidad de los hechos por los que han sido absueltos los 16 acusados por los que hoy se recurre.

El resultado absolutorio respecto de esos 16 acusados cuya casación se funda en el motivo desarrollado en el punto V (violación a la ley sustantiva prevista por el art. 210 del CP 456 inc. 1º del CPPN), se funda también en el motivo que se desarrollará a continuación (violación a la ley procesal: nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, arbitrariedad; arts. 123 y 456 inc. 2º y 404 inc. 2º del CPPN).

Como pudo verse en la última parte del punto V.- del presente recurso de casación, la caracterización de cuestión política no justiciable, es aquella que sin decirlo, hace el tribunal cuando justifica el accionar del PEN a la hora de autorizar las exportaciones a falsos destinos con conocimiento, no sólo de que el material bélico se dirigía a Croacia y Ecuador, sino también, con conocimiento del ocultamiento del material bélico que saldría en cada embarque y en cada vuelo, a la Aduana. Utilizando la estructura prevista para las cuestiones políticas no justiciables descarta los tipos penales de contrabando.

Descartados dichos tipos penales da un giro a su argumentación y sostiene en lo sucesivo una posición contraria, que tales cuestiones políticas, son justiciables.

Es aquí donde la fundamentación se torna aparente o, antes bien, autocontradictoria y nace el motivo de arbitrariedad de la sentencia que se recurre, en concreto, del voto de la mayoría del tribunal.

De acuerdo con lo que se viene diciendo, la conclusión del fallo no se compadece con la fundamentación que llevaría a ella.

Al explicar el motivo que funda la arbitrariedad por autocontradicción de la sentencia Carrió sostiene que: “[u]na sentencia puede ser **auto-contradictoria** ya **porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica**, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, **ya porque niega en la conclusión lo que se sigue de sus fundamentos normativos** o fácticos” –no resaltado en el original-(CARRIO, Genaro, “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo Perrot, 3ª Edición, Buenos Aires, p. 281).

Agrega el mismo autor: “Si todo fallo judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente con referencia particular a las circunstancias del caso (236: 27, entre otros), no cabe duda de que **no es un fallo judicial aquel pronunciamiento que, por incurrir en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su fundamentación normativa** o fáctica, **no puede presentarse como un acto razonado, esto es, racional**. Aquí “arbitrario” se acerca mucho al significado central de esta palabra en el lenguaje no técnico. Más claramente, **una sentencia auto-contradictoria**

parece ser el paradigma de la arbitrariedad, entendida esta palabra en su sentido más corriente ...” –no resaltado en el original (Idem, p. 287).

¿Qué hizo la mayoría del tribunal? Tras basar su postura en que las exportaciones de material bélico a Croacia y Ecuador efectuadas al amparo de los Decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95 no encontraban adecuación en los tipos penales de contrabando porque se habían inspirado en una decisión política, lo cual a todas luces remite a “cuestión política no justiciable” y, por tanto, permite tratar la violación a las prohibiciones de exportar armas impuestas por el Consejo de Seguridad de la ONU y por lo estipulado por el Protocolo de Río de Janeiro, los jueces Imas y Artabe, dan un salto lógico en su razonamiento y pasan a afirmar que dicha decisión política era, a fin de cuentas, delictiva, toda vez que configuraba la conducta prevista en el art. 219 del CP.

De esto se desprende –no cabe otra interpretación- que los integrantes del voto en mayoría consideraron que **una decisión política que entienden “delictiva”** (en tanto encuadra en el tipo penal del art. 219 del CP) **es, al mismo tiempo, lo suficientemente legítima como para determinar que no constituya delito de contrabando la consignación de destinos falsos en los decretos que ampararon las exportaciones**, ni la violación de las prohibiciones que el servicio aduanero debía hacer cumplir, ni el impedimento, o cuanto menos, la obstaculización de las funciones de control de ese servicio en relación con la cantidad, calidad y precio de la mercadería objeto de las operaciones.

Si se entiende que una decisión política es, en efecto, legítima, va de suyo que aquella **es siempre atípica, respecto de cualquier delito**. Esto es: no puede afirmarse válidamente que sea lo suficientemente legítima como para excluir la tipicidad por contrabando, pero no así para hacerlo respecto del tipo penal previsto en el art. 219 CP, cuando como se demostró en este recurso, lo que eventualmente existe entre las figuras de contrabando y la prevista en el art. 219 del CP es, en el mejor de los casos, un concurso ideal.

El problema que trasunta el voto de los Dres. Imas y Artabe, que comienza descartando la subsunción en los tipos penales de contrabando, por entender que se trata de una decisión de política exterior legítima (no justiciable), termina afirmando –respecto de la misma decisión- que es ilegítima, justiciable y configurativa del delito contemplado en el art. 219 del CP.

Resulta claro que ambas proposiciones no pueden ser ciertas al mismo tiempo, por lo que es en este punto que **la contradicción en el razonamiento de los jueces Imas y Artabe se torna flagrante** y –por ende- **determina la arbitrariedad de sus votos por ausencia de motivación suficiente**, de conformidad con el criterio sentado en forma uniforme por la doctrina y la jurisprudencia sobre la cuestión.



Ministerio Público de la Nación

El motivo seleccionado para el tratamiento de este agravio, tal y como se lo describió, encuadra en la doctrina de las sentencias arbitrarias desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, que amparan a todo aquél a quien la ley le reconoce la calidad de parte (Fallos: 268:266 "Wald"), al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948, 2402, 2547; 319:1878, entre muchísimos más).

En el caso de autos, so pretexto de aplicación e interpretación del derecho común, la sentencia ha omitido aplicar al caso la solución legal expresamente prevista para él, dejando en letra muerta sus disposiciones. Por lo demás, es claro que para no aplicar la regla jurídica que rige el caso, la sentencia no dio fundamentación suficiente o, en todo caso, ella fue sólo aparente.

Ello, en tanto la sentencia fue construida de modo autocontradictorio en su fundamentación, por romper su logicidad al sostener una línea argumentativa basada en la cuestión política no justiciable, para luego convertirla en una decisión política sí sometida a la jurisdicción sin que medie una verdadera justificación de dicho cambio.

Estas circunstancias, constituyen una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso de este MPF, que resultan irreparables.

Así lo ha entendido el Alto Tribunal en gran número de casos, al comprobar que sólo era posible concluir del modo en que lo había hecho el sentenciante sobre la base de una arbitraria inteligencia de las normas de derecho común aplicables. Por lo cual, tan inadecuada inteligencia del derecho común, capaz por otro lado de dejar en letra muerta las disposiciones penales, constituye una causal de arbitrariedad que, reconocida por la Corte, determina también la invalidez de la sentencia (Fallos: 311:2314 "Irigoyen"; 314:787 "Godoy"; 316:250 "Taboada"; 316:1753 "Doldán"; 318:884 "De Carabassa", y sus citas).

El pronunciamiento -en este caso, la parte de él- que contiene esos defectos no constituye un acto jurisdiccional válido, por violar las garantías constitucionales invocadas y debe ser dejado sin efecto.

El motivo esgrimido habilita plenamente la interposición del recurso de casación que aquí se intenta, en tanto, no debe perderse de vista que: "...el legislador ha querido que la sentencia sea un instrumento eficaz, lo más próximo posible a la idea de justicia, para la plena reintegración del orden jurídico, que asegure la igualdad de trato para los sometidos a juzgamiento; y sea a la vez resultado del estricto cumplimiento de los preceptos rituales fundamentales. Para lograr esa finalidad ha establecido una ulterior etapa, eventual, destinada a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal: la vía impugnativa de la casación. El fundamento y finalidad de la

casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto tribunal ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados ...”⁴.

VII. RESOLUCION QUE SE PRETENDE

En virtud de las cuestiones planteadas y analizadas en el presente recurso, la única solución ajustada a derecho en el presente, es que la CNCP **case la sentencia y resuelva dictando una nueva resolución** conforme lo solicitado en el alegato por el MPF.

Ello así, no sólo en atención a la invocación del supuesto contemplado en el art. 456 inc. 1º del CPPN por parte de este Ministerio Público Fiscal, sino también porque luego del precedente “*Casal*” (C. 1757. XL. *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, causa N° 1681, rta. 7/11/03*), la Casación se ve obligada a adentrarse y revisar cuestiones en las que antes no ingresaba, tomándose un sentido para la inmediatez, más restringido que el que se tenía.

En este sentido, Daniel Pastor ha sostenido que, en cuanto a “... *la determinación de los hechos, la cuestión de la inmediatez, que tanto se han empeñado en invocar quienes opinan que el recurso contra la sentencia debe seguir limitado a la reprobación de la lesión de la ley, tiene como tal un ámbito sensiblemente restringido de actuación: la prueba de testigos. De este modo, se puede ver la mezquindad de un criterio que se niega a admitir un amplio doble grado de jurisdicción penal con la excusa de defender la inmediatez que sólo es tal respecto de un tipo de prueba que en la mayoría de los casos no es la decisiva y cuya adquisición, en plenas condiciones de inmediatez y contradicción, es normalmente también dejada de lado por la práctica ... de la ‘incorporación por lectura’ de las declaraciones de la etapa preparatoria. Pero lo decisivo es que, aun respecto de esta prueba, el escollo de la inmediatez es superable sin que ello represente costos intolerables. Así se muestra también que no es necesario tampoco el reenvío que suele afirmarse como solución cuando se quiere conceder virtualidad a la impugnación de las comprobaciones fácticas sin afectación de la inmaculada inmediatez, garantizada según este criterio porque la nueva sentencia será el producto de un nuevo juicio y no del juicio ‘desinmediatizado’ del tribunal del recurso. Esto se debe en parte también a que, como se verá infra, la propia existencia del reenvío es un producto necesario de la naturaleza original del tribunal de casación como órgano político inhabilitado para dictar resoluciones judiciales, de modo que si las cortes de casación ya no tienen esa inserción institucional ni el consecuentemente exclusivo poder de casar sin reemplazar la resolución casada, difícil resulta mantener*”

⁴ DE LA RÚA, Fernando, La Casación Penal, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 21.



Ministerio Público de la Nación

un reenvío que ya no se justifica ni histórica ni teleológicamente, máxime cuando presenta serios síntomas de afectación de derechos individuales (juicio rápido, única persecución, etcétera)” (no resaltado en el original).⁵

El autor de mención, entiende que la posibilidad de que sea la propia casación la que resuelva los casos sin reenviar tiene que ver, fundamentalmente, con que tanto el tribunal de juicio como el tribunal de casación no tratan con hechos sino con proposiciones sobre hechos. Es decir, que de lo que se trata es de trabajar con el lenguaje siendo inescindibles en éste, palabra y hecho.

Sin perjuicio de lo enunciado, toda vez que en el presente caso no existe discusión sobre los hechos, cierto es que el recurso se encuentra habilitado incluso utilizando la doctrina anterior a “Casal”.

En razón de que la base fáctica sobre la que se pronunció la sentencia recurrida y la valoración de las pruebas colectadas a lo largo del debate efectuada por el Tribunal se ajustan a los hechos y a la valoración de la prueba efectuada por este MPF en el alegato acusatorio, es que el tribunal *ad quem*, en este caso, la CNCP deberá decidir y dictar una nueva sentencia, sin que corresponda el reenvío.

En consecuencia, se solicita que la Cámara Nacional de Casación Penal case la sentencia y **dicte nuevo fallo** de conformidad con lo peticionado en el alegato fiscal, transcripto de conformidad con lo plasmado en las actas de debate, al comienzo de esta exposición (art. 470 CPPN).

VIII. RESERVAS DE RECURRIR ante CSJN. ARBITRARIEDAD. CUESTIÓN FEDERAL. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

La arbitrariedad

Como se señaló precedentemente, la solución dada al caso por la mayoría del tribunal encuadra en la doctrina de arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y recibida plenamente por la Cámara Nacional de Casación Penal.

A la solución liberatoria se llega mediante los defectos ya señalados, que la Constitución y la ley fulminan con nulidad. No pretendo por esta vía una revalorización de las pruebas, toda vez que no existe descuerdo respecto de los hechos probados durante el juicio. Se impugna el método empleado que, de acuerdo a la consideración de este MPF, no es derivación razonada del derecho vigente en atención a las constancias comprobadas en la causa, y las reglas de la sana crítica.

Entiendo que se ha incurrido en violación y/o inobservancia de determinadas reglas que la ley llama de la sana crítica y que se refieren al entendimiento o sentido común, a la deducción y a la lógica con que deben desarrollarse los

⁵ PASTOR, Daniel R., La nueva imagen de la Casación Penal, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001, p. 154/6.

razonamientos, extrayendo de los diversos acontecimientos producidos en la audiencia las conclusiones y premisas a las que cualquier persona razonable podría arribar, sin dejar resquicio para dudas razonables, es decir, que los acontecimientos pudieran haber ocurrido de otra manera (principio de razón suficiente). Cuando dichos pasos son soslayados o inobservados, la sentencia carece de fundamentación suficiente, y como esa fundamentación es exigida no sólo por la ley (esencialmente, arts. 123 y 398 CPP), sino especialmente por el sistema republicano de gobierno de nuestra Constitución Nacional y como imposición del debido proceso y la defensa en juicio (Preámbulo y arts. 1 y 18 CN), una sentencia que no la tiene, deviene insalvablemente nula.

La vía de casación es apta para tratar el objeto de esta impugnación ya que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación legal de los jueces de fundar sus sentencias, documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual, ya que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional. Porque es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 238:550; 244:521; 249:275, entre muchísimos otros).

La ausencia de motivación determina la violación de la garantía de la defensa en juicio. En igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Casación Penal en diversas oportunidades (p. ej. Sala IV, causa "Masutti, Gerardo", resuelta el 2 de agosto de 1999, publicada en Doctrina Judicial, edit. La Ley, 20-9-2000, pág. 171).

Como se ha sostenido invariablemente, la motivación debe ser lógica, en el sentido de razón del juicio de la sentencia, en lo relativo a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos demostrados por ellas. Aquí los hechos se muestran bajo el aspecto de la materialidad de los elementos probatorios, su selección y valoración, y la determinación de las conclusiones fácticas que de ellos se infieren; el derecho, está constituido por las reglas legales que deben presidir el razonamiento del juzgador. Este último es el ámbito de la sana crítica racional del art. 398, párrafo segundo, CPP, es decir, de la lógica, psicología y experiencia común (De la Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 145/6).

La Cámara de Casación ha dicho que es nula la sentencia cuya motivación no es derivada de la evaluación de los elementos probatorios, para lo cual es preciso observar el principio de razón suficiente. El razonamiento debe estar constituido por inferencias lógicas deducidas de las pruebas y de la sucesión de las conclusiones que en base a ellas se valla determinando, lo que queda desvirtuado si se aprecia un salto lógico en el razonamiento del *a quo* de modo que sus premisas no se muestran concatenadas, justificándose unas con otras, sino contradiciéndose en los términos del art. 404, inc. 2º, CPP (CNCP, Sala I, causa 777 "Restifa de Barrio", del 24-6-96).



Ministerio Público de la Nación

La sentencia necesariamente debe estar compuesta por un conjunto de razonamientos integrados entre sí que estén exentos de violaciones a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, y a las reglas fundamentales de la coherencia y derivación. De ello surge que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta. De seguido, si no lo ha hecho, o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación (art. 404, inc. 2º, CPP). La motivación debe expresar el iter lógico seguido por el juez, sin saltos ni lagunas. El razonamiento del juzgador debe mantener una relación congruente entre las premisas que establece y las conclusiones a las que llega (CNCP, Sala II, causa 813 "Zafra Pérez", del 8-11-96).

En definitiva, la sentencia padece de vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido pues se sostiene en fundamentos meramente aparentes (Fallos: 240:299).

La gravedad institucional

El concepto de *gravedad institucional*, creado por la Corte pretorianamente, puede operar, tal como señala *Sagües*, “como factor de moderación de los recaudos de admisibilidad; como nueva causal de procedencia; como motivo para suspender la ejecución de sentencias recurridas y como pauta de selección de las causas a resolver por la Corte Suprema.”⁶

Ahora, respecto de qué debe entenderse por *gravedad institucional*, la jurisprudencia de la CSJN ha establecido, en sentido amplio, que se trata de “... cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad.”⁷ Esta trascendencia respecto del mero interés individual tiene que tener, una “... dimensión suficiente como para repercutir -en el presente o en el futuro- en una amplia gama de relaciones humanas”⁸.

Si se hace un recorrido por la distinta jurisprudencia de la Corte podrá advertirse que en esa definición genérica del concepto de *gravedad institucional* se encuentran subsumidos los casos en que: a) se encuentran comprometidas instituciones básicas de la Nación -hecho político-, b) el suceso ha adquirido trascendencia pública, c) la solución dada al caso lo trasciende y se proyecta sobre casos futuros, d) se encuentra afectada la administración de justicia y e) la solución dada al asunto afecta la confianza en las normas.

El paradigmático caso ventilado en el juicio, cuya sentencia hoy se recurre dio origen a un hecho político sin precedentes, capaz de conmover las bases

⁶ Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, Tomo 2, Editorial Astrea, 3ª Edición, Buenos Aires, 1992, pág. 364.

⁷ Néstor Pedro Sagües, Ob. Cit., pág. 368. Asimismo, el autor remite en la nota 23 a C.S.J.N, Fallos, 307:770 y 919; 255:41; 290:266; 292:229; 247:601; 293:504.

⁸ Néstor Pedro Sagües, Ob. Cit., pág. 368.

mismas del sistema democrático, en tanto, se encuentran comprometidas instituciones básicas de la nación y la resolución adoptada alcanzó, al igual que todo el desarrollo del proceso, gran trascendencia social.

Reserva

Se hace reserva de ocurrir en queja por una eventual denegación del recurso de casación (art. 456 inc. 2° del CPPN) y del caso federal (art. 14 ley 48) a fin de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía que otorga el artículo 14 de la ley 48 en tanto la decisión que se resiste, por un lado, involucra una cuestión que se basa en la interpretación del sentido, alcance y aplicación de normas de carácter federal y por el otro, afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso legal (art. 18 de la C.N.) debido a la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

IX. PETITORIO.

Por todo lo expuesto en este recurso:

I. A V.V.E.E. solicitamos:

1. tengan por presentado, en tiempo y forma, este recurso de casación por inobservancia de la ley procesal y por errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 incs. 1° y 2°, 457 y 463 del C.P.P.N.).

2. concedan el recurso interpuesto (art. 464, primera parte, del C.P.P.N.);

y,

3. realizados los emplazamientos de ley, eleven la causa a la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal (art. 464, segunda parte, del C.P.P.N.).

4. tengan por efectuada la reserva del caso federal.

II. Y, a la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal, solicitamos:

1. Case la sentencia, resuelva y dicte nuevo fallo de conformidad con lo petitionado en el alegato fiscal incorporado a la causa (art. 470 CPPN);

2. Se disponga el decomiso de las sumas de dinero que conforman las ganancias de las conductas delictivas endilgadas a Haroldo Luján Fusari, Julio Jesús Sabra, Edberto Gonzales de la Vega, Luis Eustaquio Sarlenga, Carlos Alberto Nuñez, Diego Emilio Palleros y Emir Fuad Yoma, y se ordene proceder oportunamente a su ejecución en el patrimonio de los nombrados o en el patrimonio de terceros beneficiados (art. 23, 4to.párrafo del CP).

En ese sentido, se solicita se ordene el decomiso de las sumas de dólares estadounidenses ciento siete mil quinientos (U\$S 107.500) respecto a Haroldo Luján Fusari y Julio Jesús Sabra; se ordene el



Ministerio Público de la Nación

decomiso de la suma de dólares estadounidenses doscientos setenta y cinco mil (U\$S 275.000) respecto a Luis Eustaquio Sarlenga y Edberto Gonzales de la Vega, con extensión, en su caso, a posibles terceros beneficiados; se ordene el decomiso de las sumas de dólares estadounidenses doscientos mil (U\$S 200.000) respecto a Emir Fuad Yoma por su intervención como instigador en las exportaciones de material bélico llevadas a cabo al amparo del Decreto PEN n° 103/95; se ordene el decomiso de las sumas de dólares estadounidenses dos millones ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco (U\$S 2.084.765) respecto a Carlos Alberto Nuñez por su intervención en las exportaciones de material bélico llevadas a cabo al amparo de los Decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, teniendo en cuenta sólo los fondos recibidos en su cuenta bancaria que fueron retirados o invertidos en plazos fijo por el nombrado; se ordene el decomiso de la suma de dólares estadounidenses cuatro millones novecientos treinta y nueve mil novecientos veinticinco (U\$S 4.939.925) a Diego Emilio Palleros, por su intervención en las exportaciones de material bélico amparadas por los Decretos PEN n° 1607/91, 2283/91 y 103/95, teniendo en cuenta sólo los fondos recibidos en sus cuentas bancarias, que fueron retirados o invertidos en plazos fijos por el nombrado.

Finalmente, respecto a los acusados Carlos Alberto Nuñez y Diego Emilio Palleros, se solicita que el decomiso se haga extensivo, si así correspondiere, a aquellos cotitulares de las cuentas bancarias a las que los nombrados transfirieron fondos vinculados a la maniobra delictiva que se les endilga, conforme detalle que surge de la ruta del dinero analizada oportunamente en el alegato fiscal (confr. art. 23 4to. Párrafo del CP y confr. pto. III.c) del presente recurso).

Cabe agregar que, a los efectos de la ejecución de esta pena accesoria, cabrá cambiar a moneda nacional cada uno de los montos aludidos precedentemente.

3. Se tenga presente la introducción de la cuestión federal.
4. Se solicite al tribunal remita junto al presente recurso de casación copia de las actas de debate y el audio de las audiencias de debate.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.